



VNIVERSITAT DE VALÈNCIA

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y EL SECRETO PROFESIONAL DE LOS
PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA: MARCO
JURÍDICO, FUNCIONAMIENTO Y RENDIMIENTO**

Tesis para la colación del grado de Doctor en Derecho por la Universitat de
València presentada por
Adolfo Terrasa del Rincón

Bajo la dirección de la Profesora Dra. D^a. María Josefa Ridauro Martínez

2015

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y EL SECRETO PROFESIONAL DE LOS
PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA: MARCO
JURÍDICO, FUNCIONAMIENTO Y RENDIMIENTO**

Tesis para la colación del grado de Doctor en Derecho por la Universitat de
València presentada por
Adolfo Terrasa del Rincón

Bajo la dirección de la Profesora Dra. D^a. María Josefa Ridaura Martínez

2015

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN GENERAL Y METODOLOGÍA.....	8
PRIMERA PARTE. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA	40
CAPÍTULO 1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTÓRICO CONTEMPORÁNEOS DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA	41
1.1. Evolución histórica de la cláusula de conciencia	43
1.2. Los precedentes históricos de la cláusula de conciencia en el ordenamiento jurídico español	59
CAPÍTULO 2. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y EN EL ÁMBITO EUROPEO	76
2.1. La cláusula de conciencia en el ámbito de las Naciones Unidas	76
2.2. La cláusula de conciencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos	81
2.3. La cláusula de conciencia en La Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea.....	85
CAPÍTULO 3. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	91
3.1. Naturaleza jurídica.....	92
3.2. Significado y efectos de la cláusula de conciencia	93
3.3. La cláusula de conciencia en el proceso constituyente	97
3.4. Contenido esencial del derecho	109
3.5. Bien Jurídico Protegido	141
CAPÍTULO 4.- LOS SUJETOS DEL DERECHO DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y EL ACCESO A LA PROFESIÓN PERIODÍSTICA	158

4.1. Los titulares del derecho a la información	160
4.2. Concepto de periodista.....	163
4.3. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los titulares del derecho a la cláusula de conciencia.....	179
4.4. El caso especial de los profesionales de la información como empleados públicos.....	187

CAPÍTULO 5. LA AUTORREGULACIÓN DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y SU DESARROLLO LEGISLATIVO: LA LEY ORGÁNICA 2/1997, DE 19 DE JUNIO199

5.1. La autorregulación de la cláusula de conciencia por parte de los profesionales de la información.....	202
5.2. La tramitación de la Ley Orgánica 2/1997	212
5.3. El ámbito objetivo de la cláusula de conciencia.	220
5.4. Los supuestos de la cláusula de conciencia.....	222
5.5. La negativa del periodista a elaborar informaciones contrarias a los principios éticos del periodismo.....	244

SEGUNDA PARTE. EL SECRETO PROFESIONAL248

CAPÍTULO 1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS CONTEMPORÁNEOS DEL SECRETO PROFESIONAL249

1.1. Concepto y características del secreto profesional	253
1.2. Antecedentes históricos del secreto profesional en el ámbito internacional y en el ordenamiento jurídico español.....	271

CAPÍTULO 2. LA NATURALEZA DEL SECRETO PROFESIONAL Y SU REGULACIÓN HETEROGÉNEA279

2.1. Introducción a la naturaleza del secreto profesional y su problemática. Diferencias con los otros secretos profesionales	279
---	-----

2.2. La regulación heterogénea del secreto profesional en el derecho comparado	283
2.3. Naturaleza del secreto profesional en los Tratados Internacionales...	302
2.4. La protección de las fuentes periodísticas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	306
2.5. La recomendación nº R (2000) 7 del Consejo de Europa	312
2.6. La verdadera naturaleza del secreto profesional.....	317

CAPÍTULO 3. EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: OBJETO, SUJETOS Y LÍMITES320

3.1.- Objeto.....	322
3.2.- Sujetos	327
3.3.- Límites.....	334
3.4.- El deber de sigilo de los periodistas: el secreto profesional y figuras similares.	346
3.5.- Un supuesto especial, el secreto profesional y la utilización de cámaras ocultas	349

CAPÍTULO 4. LA AUTORREGULACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL DE LOS PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN356

4.1.- Introducción: la ausencia de desarrollo legislativo del secreto profesional.....	356
4.2.-. Las diferentes vías de autorregulación. La autorregulación ética: los códigos deontológicos y estatutos de redacción	361
4.3. El secreto profesional periodístico en los convenios colectivos de trabajo	369

TERCERA PARTE. LA EFICACIA EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y DEL SECRETO PROFESIONAL. ...384

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE CAMPO. OBJETO DE

ESTUDIO. HIPÓTESIS PRINCIPAL Y SECUNDARIAS Y TÉCNICA DE ANÁLISIS.	385
1.1. Estudio de campo e hipótesis.....	385
1.2. Técnica de análisis.....	403
CAPÍTULO 2. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS	415
2.1. La independencia del profesional de la información dentro del medio de comunicación	417
2.2. La eficacia del secreto profesional y de la cláusula de conciencia.....	463
CONCLUSIONES	500
ANEXO I PERFILES PROFESIONALES DE LOS INFORMADORES ENTREVISTADOS.....	527
ANEXO II. GUIÓN DE LA ENTREVISTA.....	533
BIBLIOGRAFÍA	537

INTRODUCCIÓN GENERAL Y METODOLOGÍA

La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas españoles, están reconocidos en el artículo 20.1. d) de la Constitución Española. Ambos derechos forman parte del bloque de las libertades de pensamiento y creación intelectual. El derecho a la creación y propiedad intelectuales, la libertad de expresión y difusión, la libertad de cátedra y el derecho a la información constituyen este bloque de derechos y libertades reconocidos en el citado precepto. Todos ellos comparten una serie de características propias y rasgos comunes que los diferencian del resto de los derechos personales y de los derechos económicos¹.

Por un lado, los derechos y libertades del artículo 20 implican la existencia de cualquier tipo de comunicación. Es necesario que exista un emisor y un receptor que hagan posible dicha comunicación o intercambio de ideas, lo que significa que el individuo aislado no puede ejercer este tipo de derechos. En efecto, el ejercicio de los derechos y libertades de pensamiento y creación intelectual implica una relación, más o menos directa, entre el individuo y sus semejantes². Precisamente es esta característica lo que los diferencia de los derechos y libertades personales. Mientras que los primeros implican una relación entre individuos, los segundos se refieren al individuo en abstracción, al margen de sus relaciones³.

Por otro lado, el artículo 20 de la Constitución reconoce una serie de derechos de marcado carácter intelectual. Desde la libertad de expresión hasta el derecho a la información, el objeto que se protege son siempre ideas, conocimientos u opiniones que constituyen el mensaje que se transmite en el

1 SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J.J. (1988) "Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información" *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 23., pág. 139 a 156.

2 SALVADOR CODERCH, P. (1990), *El mercado de las ideas*, CEPC, Madrid.

3 GARRIDO FALLA, F. (ed.) (1985), *Comentarios a la Constitución*, 2ª edición, Madrid, Civitas, pág. 85.

fenómeno de la comunicación. El fenómeno de la comunicación está protegido por el artículo 20 en todas sus fases: creación, emisión del mensaje y recepción⁴.

El citado artículo 20, en su apartado primero, reconoce y protege la libertad de expresión en sus facetas genéricas y específicas. La libertad de expresión, con carácter general, es la libertad de expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra el escrito o cualquier medio de producción. En este caso el bien jurídico protegido es la comunicación en sí misma de ideas y opiniones. Los siguientes apartados de este precepto reconocen el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y, por último, la libertad de información.

La libertad de información ha sido reconocida como una manifestación particular de la libertad de expresión tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por España. Esta particularidad se aprecia más notablemente en el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pero lo cierto es que el derecho a la información ha adquirido individualidad o, al menos, especificidad en nuestro ordenamiento jurídico que lo diferencia claramente de la libertad de expresión.

El Tribunal Constitucional ha explicado que, aunque la libertad de información pertenece al ámbito de la libertad de expresión, la primera ha desarrollado una clara autonomía con respecto la segunda, diferenciándose claramente⁵, al menos en un plano teórico. Así, El objeto de la libertad de información es la transmisión de hechos que deben ser veraces y de interés

4 BASTIDA FEIJEDO, F.J. y VILLAVARDE MENÉNDEZ, I. (1998), *Libertades de expresión e información y medios de comunicación*”, Pamplona, Aranzadi.

5 Sobre la distinción entre los derecho de libertad de expresión y de información existe una amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional. No obstante, destacamos las SSTC 104/1986, de 17 de julio; 4/1996, de 19 de febrero; 29/2009, de 26 de enero.

público para poder merecer la protección constitucional. Por su parte, la libertad de expresión protege la comunicación de pensamientos ideas y opiniones. El Tribunal Constitucional lo expresó de la siguiente forma en su Sentencia 107/1988:

“La libertad del artículo 20.1.a) de la Constitución tiene por objeto la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor y el de la libertad del artículo 20.1.d de la Constitución, el de comunicar y recibir libremente información sobre hechos o tal vez más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables”. No obstante, el propio Tribunal ha reconocido que no siempre es fácil realizar esta distinción en los casos reales. De esta forma, la Sentencia 6/1988, de 21 de enero, entendió que “la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de opinión”.

Sin embargo, a efectos del objeto del presente trabajo, esta distinción debe resultar suficiente para delimitar el concepto de libertad de información, que es la libertad que pretenden proteger los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional. Por tanto, el artículo 20.1.d reconoce el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz. No sólo se reconoce el derecho de emisión de información, sino también el de la recepción de la misma. Sin embargo, la segunda carece de sentido sin la primera. De hecho, sólo el derecho a emitir información puede considerarse un derecho subjetivo ejercitable mediante una acción judicial, puesto que el aspecto pasivo del derecho es un reflejo del activo y no es directamente accionable. El objeto de este derecho es la noticia, entendiendo por tal los hechos contrastados que puedan encerrar una trascendencia pública⁶.

6 PAUNER CHULVI, C. (2014), *Derecho a la información*, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 67 a 78.

De esta forma, habiendo delimitado el contenido de la libertad de información, seguidamente procede destacar el doble alcance de esta libertad. La libertad de información, al igual que la de expresión, sólo puede ser ejercitada en un sistema democrático donde se reconozcan los derechos fundamentales y se garantice su ejercicio. No obstante, mediante el ejercicio activo de la libertad de comunicar información, se hace posible el ejercicio de la vertiente pasiva de este derecho: la libertad de recibir información veraz y de interés público. De esta forma, cuando se publica una noticia, los periodistas no sólo ejercen su derecho fundamental sino que se convierten en vehículo indispensable para que el público general pueda ejercer su derecho de recibir tal información. Así pues, la libertad de información es un derecho fundamental, pero también garantiza la formación y existencia de una opinión pública libre, que constituye un interés constitucional en sí misma⁷. El Tribunal Constitucional ha reconocido el alcance social de la libertad de información:

“Además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas”⁸.

De la citada jurisprudencia del Tribunal Constitucional se desprende la

7 VILLAVARDE MENÉNDEZ, I. (1995), *Los derechos del público: el derecho a recibir información del artículo 20.1.d de la Constitución española de 1978*, Madrid, Tecnos.

8 El tribunal Constitucional ha sostenido esta doctrina en diversas sentencias: SSTC 6/1981, de 16 de marzo, 104/1986, de 17 de julio y 159/1986, de 16 de diciembre.

doble naturaleza del derecho a la información⁹. Por un lado, es un derecho subjetivo, un derecho fundamental accionable frente a las injerencias de los poderes públicos. Por otro lado, desempeña una función institucional, ya que realiza, en el plano de la información, el pluralismo político que es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico¹⁰. En el mismo sentido, el Tribunal manifestó que el artículo 20 de la CE garantiza y reconoce una *“institución política fundamental que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada al pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático”*¹¹.

La independencia de los medios de comunicación constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la democracia. Una prensa libre supone una opinión pública libre. Es un rasgo común de los gobiernos no democráticos que las instituciones públicas sometan a control a los medios de comunicación¹². En este caso, la prensa deja de ser un medio de información y se convierte en un medio de adoctrinamiento político. La preservación de la comunicación pública libre exige tanto la garantía de ciertos derechos fundamentales como una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y a las personas que profesionalmente los sirven¹³. En este sentido, el propio Tribunal Constitucional, en su sentencia 6/1981, ha reconocido que el art. 20 de la Constitución garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, *“sin la cual serían formas huera las instituciones representativas, se falsearía el principio de legitimidad democrática y no habría ni sociedad libre”* ni, en consecuencia, soberanía

9 STC 6/1981 de 16 de marzo.

10 CARMONA SALGADO, C. (1991), *Libertad de expresión e información y sus límites*, Madrid, Edersa.

11 STC 12/1982, de 31 de marzo.

12 SEGALÉS, J. (2000), *La cláusula de conciencia del profesional de la información como sujeto de una relación laboral*, Valencia, Tirant, Blanch.

13 MIRA BENAVENT, J. y GARCÍA TALENS, E. (2010), “La cláusula de conciencia de los profesionales de la información”, en GOERLICH PESET, J.M. y BLASCO PELLICER, A. (coord.) *Trabajo, contrato y libertad: estudios jurídicos en memoria de Ignacio Albiol*, Valencia, Universitat de València, pág. 332.

popular. Por lo tanto, el objetivo último de los medios de comunicación no ha de ser exclusivamente el de emitir noticias veraces y de interés público, sino también el de crear una opinión pública libre e independiente.

Para conseguir una opinión pública fundada en la libertad es necesaria una prensa independiente. El ejercicio efectivo de la libertad de información sólo es posible en una sociedad donde exista una pluralidad de medios¹⁴. En este sentido, el artículo 9.2 de la Constitución establece que corresponde a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas. Por tanto, corresponde a los poderes públicos la adopción de acciones positivas para el efectivo ejercicio de la libertad de información. Por este motivo, el Tribunal Constitucional, en la precitada Sentencia 6/1981, de 16 de marzo, concluyó que la libertad de los medios de comunicación es un requisito sin el cual no es posible el ejercicio eficaz de los derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución, y por este motivo es necesario que los poderes públicos no la estorben y adopten las medidas necesarias para remover los obstáculos que el libre juego de las fuerzas sociales pudieran oponerle.

Como acaba de exponerse, los poderes públicos deben remover los obstáculos que dificulten el ejercicio de la libertad de información, lo que implica garantizar la libertad e independencia de los medios de comunicación, por ser éstos el principal cauce de información a través del cual se configura la opinión pública. Por tanto debe velarse por la independencia de los medios de comunicación, para que la información que éstos transmiten y que ayudará a configurar la opinión pública, no se vea comprometida por los intereses

14 Los autores que sostienen esta relación necesaria entre la libertad informativa y los Estados democráticos son numerosos. A este respecto véase DESANTES GUANTER, J. M. (1976), *La verdad en la información*, Valladolid, Diputación de Valladolid. CARRILLO LÓPEZ, M. (1988), "Derecho a la información y veracidad informativa", *Revista española de Derecho Constitucional*, número 23. O más recientemente, PAUNER CHULVI, C. (2014), *Derecho de la información*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

económicos, políticos o empresariales. El requisito necesario para una prensa independiente es garantizar la independencia de los periodistas que la forman¹⁵. El profesional de la información es la unidad indivisible del conjunto de los medios de comunicación. La libertad e independencia de los primeros tiene como consecuencia la de los otros. Lo que nos lleva al objeto de estudio del presente trabajo: la cláusula de conciencia y el secreto profesional.

La finalidad de estos dos derechos es, precisamente, evitar situaciones de subordinación, frente a la empresa periodística o frente a los poderes públicos, que obliguen al periodista a renunciar a su independencia para conservar su puesto de trabajo o, en el peor de los casos, su libertad de movimiento. En este sentido, ambos derechos son ejercidos por los periodistas pero, entendido de acuerdo con el interés público que tiene, se tratan de unos derechos de la sociedad. No son simplemente, una garantía gremial ni unos fueros de los periodistas. Se trata de unos instrumentos para asegurar la calidad en la información¹⁶. Por eso puede asegurarse que defender el secreto profesional de los periodistas es defender a los lectores. En este sentido, debemos comprender que la finalidad de ambos derechos es garantizar la independencia de los profesionales de la información no como un privilegio de los mismos, sino como una herramienta que garantice la veracidad de la información que transmite el periodista o de la opinión pública que el mismo contribuye a formar.

En primer lugar, la cláusula de conciencia permite al periodista resolver su contrato con la empresa editorial cuando se produzca un cambio sustancial en la orientación informativa o línea ideológica, y también en el caso que, según la Ley Orgánica 2/1997, “*la empresa le traslade a otro medio del mismo*

15 MIRA BENAVENT, J. y GARCÍA TALENS, E. (2010), “La cláusula de conciencia de los profesionales de la información”, en GOERLICH PESET, J.M. y BLASCO PELLICER, A. (coord.) *Trabajo, contrato y libertad: estudios jurídicos en memoria de Ignacio Albiol*, Valencia, Universitat de València, pág. 333.

16 RALLO LOMBARTE, A. (2000), *Pluralismo informativo y Constitución*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura en la orientación profesional del informador”¹⁷. La interposición de la cláusula de conciencia supone, en el caso de que sea reconocida por el Tribunal Constitucional, una indemnización que deberá haber sido pactada con anterioridad. En el caso de que no exista tal acuerdo entre las partes, se indemnizará al periodista por despido improcedente. La cláusula de conciencia forma parte del contrato laboral que existe entre el profesional de la información y el medio de comunicación o la empresa periodística. Dicha cláusula se considera una “estipulación tácita inserta en el contrato de prestación de servicios periodísticos”¹⁸. La cláusula de conciencia garantiza la independencia del periodista frente a la empresa que le contrata. De esta forma, intentan evitarse los abusos de poder de la empresa periodística sobre su empleado.

En segundo lugar, el secreto profesional también tiene como objeto preservar la independencia del profesional de la información, pero, en este caso, no sólo frente a la empresa para la que trabaja, sino también frente a los poderes públicos. El Consejo de Europa de octubre de 1974, definió el secreto profesional “como el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales”¹⁹. El secreto profesional, con carácter general, se invoca para evitar la revelación de algún dato o información por razón de la confidencialidad que se presupone en algunos cargos y profesiones. Obviamente, en el caso del secreto profesional de los periodistas, aquello que no se revela no es la información o noticia, sino la fuente de la misma. Mediante este derecho constitucional el periodista tiene la posibilidad de no

17 Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, BOE número 147 de 20 de junio

18 GARRIDO FALLA, F. (1985) (ed.), *Comentarios a la Constitución*, 2ª edición, Madrid, Civitas, pág 93.

19 CARRILLO, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Civitas, Madrid; BENITO, A. “El secreto de los periodistas”, *Boletín Informativo de la Fundación Juan March*, Madrid, 1976, pág. 6.

descubrir la fuente de la que ha obtenido la noticia. Los artículos 9.1 y 53.1 de la Constitución afirman que, tanto los poderes públicos como los particulares, están sujetos al respeto y la eficacia de los derechos fundamentales. Por lo tanto, el derecho al secreto profesional reconocido en el art. 20.1.d) es recurrible frente a las injerencias de los poderes públicos, de otros profesionales y, finalmente, de la empresa periodística.

Por tanto, ambos derechos son cláusulas extracontractuales que deben garantizar la independencia de los profesiones de la información. Ahora bien, ¿Cómo es percibida verdaderamente esa independencia por parte de la profesión periodística? ¿Puede hablarse de una vigencia real de los planteamientos éticos en un entorno de crisis, de precarización laboral, de cambios tecnológicos, de nuevos modelos de negocio que pueden poner en cuestión el fundamento mismo del quehacer periodístico, su función social y su estatus profesional? ¿Son la cláusula de conciencia y el secreto profesional derechos eficaces para garantizar la referida independencia de los informadores? Las respuestas a estas preguntas constituyen el objeto de análisis del presente trabajo.

El presente trabajo tiene un doble objeto. Por un lado se realizará un estudio dogmático, legal y jurisprudencial de los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional en el ordenamiento jurídico español. Por otra parte, y más importante aún, se llevará a cabo un análisis del grado de eficacia de ambos derechos en la práctica profesional del periodismo, con el propósito de establecer hasta qué punto estos derechos constituyen instrumentos útiles para preservar el libre ejercicio de la libertad de información de los periodistas.

Así pues, es necesario trascender el estudio teórico de ambos derechos y analizar cuál es su verdadera eficacia y cómo se ejercen realmente en la vida diaria y profesional del periodista o informador. Es necesario determinar el grado de eficacia de ambos derechos puesto que, al

tratarse de derechos de índole laboral, existe el riesgo que la prevalencia de la empresa periodística sobre su trabajador impida el adecuado ejercicio de los mismos.

En este sentido es necesario determinar si existe una dificultad para ejercer ambos derechos, puesto que la precariedad laboral existente en el sector de los medios de comunicación, acentuada por la actual crisis económica, favorece que el profesional de la información valore más la estabilidad laboral dentro de su empresa que el ejercicio independiente de su profesión. Esta situación puede provocar que la deontología del periodismo se convierta en una teoría conocida por todos los periodistas pero ejercida por ninguno. En efecto, varios autores muestran un gran escepticismo sobre la posibilidad práctica de la invocación de este derecho debido a la dependencia laboral y al alto índice de desempleo dentro de la profesión²⁰. De acuerdo con los profesores Ramos y Díaz Arias, entre otros, el periodista en situación laboral precaria, que lleve poco tiempo ocupando un puesto en la empresa y que, por tanto, tuviese indemnización de baja cuantía, sabe que si pierde su puesto de trabajo lo más probable es que permanezca en una situación de desempleo prolongada. Ante este escenario, los profesionales de la información, en la mayoría de los casos, prefieren acallar su conciencia profesional cuando ésta entre en conflicto con las nuevas condiciones editoriales. En palabras del profesor Díaz Arias:

“se traicionará a sí mismo [el profesional de la información] y a partir de entonces tendrá que adoptar una actitud falsa en su trabajo de interpretar la realidad o, de lo contrario, tarde o temprano, aparecerá el conflicto y el empresario recurrirá al despido”.

De acuerdo con este doble objeto, entendemos que existen diversos motivos que justifican la realización de este estudio de la cláusula de

20 RAMOS, F. (2000), *Manual de derecho de la Información y Publicidad*, La Verde, Santiago de Compostela, pág. 180. En el mismo sentido, DÍAZ ARIAS, R. (2003), “La cláusula de conciencia”, en AA.VV., *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, pág. 327-346.

conciencia y del secreto profesional, así como el análisis de su eficacia real o práctica en el ejercicio cotidiano del periodismo. El primero de ellos es que se trata de dos derechos reconocidos por la Constitución, pero atípicos, ya que la Norma Suprema los enuncia apenas sin desarrollar en absoluto su contenido, ni especificar su ámbito objetivo. En este sentido, resulta obvio que, como derechos fundamentales, han sido reconocidos a todos los ciudadanos. Sin embargo, el texto constitucional los reconoce sólo a los profesionales de la información. En efecto, no todos los ciudadanos están en disposición de ejercer tales derechos. Por el propio contenido del derecho, la cláusula de conciencia sólo puede ser ejercida por ciudadanos que estén vinculados a una empresa periodística mediante una relación contractual. Pero, además, las funciones que desempeñe el trabajador deben estar relacionadas con el derecho a la información, más particularmente, con la difusión de información veraz.

Por su parte, el secreto profesional puede ser ejercido por distintos profesionales. En este sentido, tanto la jurisprudencia como los autores se han pronunciado y analizado el secreto profesional de abogados, médicos, psicólogos, notarios y, por supuesto, periodistas. Pero este secreto profesional, llamado clásico, difiere absolutamente del derecho que se reconoce a los profesionales de la información en el artículo 20.1.d). En efecto, el secreto profesional periodístico difiere con respecto al de las profesiones anteriormente citadas, por su naturaleza jurídica, por el bien jurídico protegido y por el especial carácter social que implica el ejercicio de la profesión periodística. Así, como se verá, la naturaleza del secreto profesional periodístico es la de derecho, que en el ordenamiento jurídico recibe la categoría de derecho fundamental²¹. Por el contrario, el secreto profesional clásico es un deber impuesto a ciertos profesionales para preservar la

21 MIRA BENAVENT, J. y GARCÍA TALENS, E. (2010), "La cláusula de conciencia de los profesionales de la información", en GOERLICH PESET, J.M. y BLASCO PELLICER, A. (coord.) *Trabajo, contrato y libertad: estudios jurídicos en memoria de Ignacio Albiol*, Valencia, Universitat de València, pág. 335.

intimidad o los derechos de sus clientes. La distinción y delimitación de la naturaleza del secreto profesional es un tema no siempre pacífico que merece ser estudiado.

En segundo lugar, el estudio de la cláusula de conciencia y del secreto profesional resulta necesario por las particularidades que existen en el desarrollo legislativo de ambos derechos. Así, la Constitución de 1978 impone un mandato al legislador obligándole a que se regule el ejercicio la cláusula de conciencia y del secreto profesional. En este sentido, el desarrollo legislativo de la cláusula de conciencia, fue tardío respecto a la aprobación de la Norma Suprema, y no se produjo hasta la aprobación de la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio. Pero el caso del secreto profesional es aún más particular si cabe, puesto que no existe una Ley Orgánica que regule el ejercicio de tal derecho. De esta forma, el legislador ha hecho caso omiso del mandato constitucional. Éste es uno de los aspectos más interesantes del secreto profesional que merece un análisis detenido con el fin de determinar si la falta de desarrollo legislativo ha sido voluntaria. Asimismo, debemos plantearnos si las propias empresas periodísticas y los profesionales de la información desearían que existiera una regulación más exacta o si, por el contrario, la autorregulación constituye la figura más adecuada para este extremo.

En tercer lugar, resulta procedente someter a riguroso estudio la eficacia real y el impacto entre los profesionales de la información de estos dos derechos. En este sentido, en el escenario económico actual y ante la precariedad laboral de los profesionales de la información, se hace patente que no se producen muchos casos en los que el periodista invoque la figura de la cláusula de conciencia para rescindir unilateralmente su contrato. Asimismo, parece poco probable que el mismo profesional se enfrente a la empresa para la que trabaja con el fin de proteger la identidad de su fuente de información. Es, por tanto, necesario establecer si ambos derechos han adquirido una verdadera relevancia en el ámbito laboral de los profesionales

de la información y, de no ser así, determinar las causas de dicha ineficacia y apuntar, si procede, alguna medida capaz de paliar esta circunstancia.

En cuarto lugar, el presente trabajo resulta pertinente porque aporta una novedad con respecto a los anteriores estudios sobre la cláusula de conciencia y del secreto profesional. Así, el análisis de ambos derechos no se limita a un estudio dogmático, legal y jurisprudencial de las dos cláusulas protectoras, sino que se extiende al papel que desempeñan las empresas periodísticas y a las normas deontológicas que deben regir el ejercicio profesional de los periodistas y demás informadores. No obstante, un estudio doctrinal y teórico parece no ser suficiente para abarcar toda la problemática que plantea el ejercicio de ambos derechos. Por este motivo es necesario abordar un análisis que permita determinar la problemática real del ejercicio del periodismo y conocer casos de fuentes de información primarias, para determinar si la independencia de los profesionales de la información se puede ver comprometida habitualmente por presiones de grupos políticos, económicos o por los propios intereses empresariales del medio de comunicación para el que trabajan los informadores. Esta es la parte más relevante y novedosa de este trabajo, que pretende determinar el grado de eficacia de la cláusula de conciencia y del secreto profesional a la hora de proteger la libertad de información de los periodistas.

Por tanto, el objeto de esta parte del trabajo es determinar el grado de eficacia real de la cláusula de conciencia y del secreto profesional como garantías de la independencia de los profesionales de la información. Y, si dichos derechos no se ejercieran plenamente, señalar cuáles son las causas de su bajo grado de eficacia. Es por ello por lo que debemos formular tres hipótesis, cuya defensa o refutación ocupa esta parte del trabajo. Así, la primera hipótesis es que los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional no son ejercidos de forma completamente efectiva por los profesionales de la información frente a las empresas para las que trabajan.

La segunda hipótesis es que la principal causa de que los citados derechos no se ejerzan plenamente es la posición de prevalencia de la empresa en la relación laboral que mantiene con los periodistas que trabajan en ella, cuyos intereses comprometen la independencia del profesional de la información.

Finalmente, la tercera hipótesis es que el medio de comunicación en que se trabaja no es un factor determinante para el respeto al ejercicio de los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional. Para la defensa o refutación de estas hipótesis, se ha seguido, en primer lugar, una metodología y, en segundo lugar, una técnica de análisis que se especifica a continuación.

El trabajo posee tres partes claramente diferenciadas. En las dos primeras se realiza un estudio de los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional, respectivamente. Sin embargo la tercera parte es la que aporte una mayor novedad, ya que se ha realizado un análisis práctico mediante un estudio de campo, utilizando entrevistas semiestructuradas como técnica de análisis, con la finalidad de confirmar o refutar las hipótesis anteriormente formuladas y, de esta forma, establecer el grado de eficacia de ambos derechos.

En la primera parte se aborda el análisis de la cláusula de conciencia donde se delimita el concepto del derecho, el bien jurídico protegido por el mismo, quiénes son sus titulares, qué periodistas o profesionales de la información pueden invocarlo y cuáles no. Igualmente, tras describir su evolución histórica y atender al derecho comparado en distintos ordenamientos jurídicos en el ámbito europeo, se estudiará el concepto, efectos, naturaleza y contenido de la cláusula de conciencia en la Constitución Española, así como un extenso apartado donde se estudiarán los trabajos parlamentarios durante el proceso constituyente que desembocaron en el reconocimiento de ambos derechos, tanto la cláusula de conciencia

como el secreto profesional, en el texto constitucional.

Asimismo, se destinará un apartado para analizar las distintas formas de autorregulación de este derecho por parte de las asociaciones profesionales, y la Ley Orgánica 2/1997, por la que se regula el derecho a la cláusula de conciencia. Finalmente, en la primera parte del trabajo se desarrollará un profundo análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la cláusula de conciencia, lo que permitió discernir el ámbito subjetivo de ambos derechos y los requisitos necesarios para poder invocar esta cláusula.

Respecto al citado estudio de los antecedentes históricos del derecho a la cláusula de conciencia, el trabajo describirá los primeros antecedentes desde 1914 hasta la Constitución Española de 1978. De esta forma, se pretende realizar un análisis cronológico de la cláusula desde su origen en el derecho francés e italiano a principios del siglo XX, hasta su reconocimiento como derecho fundamental en la vigente Constitución española, pasando por su regulación en distintos estados europeos (como Portugal y Alemania) en la década de los años setenta.

En cuanto al ámbito nacional, es necesario adelantar que no existe un precedente legislativo en el ordenamiento jurídico español que regule la cláusula de conciencia con anterioridad a la Constitución española de 1978. Sin embargo, estudiar los precedentes legislativos en materia del derecho a la información, permitirá comprender mejor las circunstancias y los motivos por los que se optó por reconocer en la Constitución del derecho a la cláusula de conciencia; una medida sin precedentes ya que en Europa, este derecho era de desarrollo legal y nunca había alcanzado el rango de derecho fundamental.

En este sentido, el artículo 53 de la Constitución reconoce implícitamente a la cláusula de conciencia y al secreto profesional como derechos fundamentales, al estar reconocidos dentro de la Sección primera,

del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución. Sin embargo, el presente trabajo desea determinar si su elevación a derecho fundamental resulta suficiente para dotar de eficacia práctica al derecho de la cláusula de conciencia. La respuesta a este interrogante se despejará en la tercera parte del trabajo.

Seguidamente, el trabajo concluirá con el estudio de la cláusula de conciencia en el ámbito de la Unión Europea e internacional España forma parte de la Unión Europea, así como del Consejo de Europa y de la Organización de las Naciones Unidas, razón por la cual es necesario conocer la posición de la cláusula de conciencia en los convenios y pactos europeos e internacionales en materia de derechos humanos. El mismo artículo 10 de la Constitución determina que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Por este motivo, cualquier análisis de un derecho fundamental resultaría incompleto sin estudiar su regulación en los tratados internacionales suscritos por España en la materia. Así, serán objeto de estudio la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El presente trabajo también realizará un estudio dogmático y legal del derecho a la cláusula de conciencia. En este sentido, se analizará la configuración del derecho en el proceso constituyente. Se atenderá a las distintas redacciones del precepto desde el borrador de la Comisión Constituyente del Congreso de los Diputados hasta la redacción final de la Constitución. El análisis del derecho se extenderá al significado y efectos de la cláusula de conciencia, a la naturaleza jurídica, al bien jurídico protegido, a su contenido esencial, a los límites de la cláusula de conciencia y a sus garantías.

La titularidad del derecho a la cláusula de conciencia es un aspecto que merece un estudio más detallado. El Tribunal Constitucional ha subrayado la pluralidad de titulares del derecho a la información: en primer lugar, el conjunto de ciudadanos que residen en España, puesto que son receptores de la información y titulares de la libertad de expresión; pero también los titulares del medio de comunicación, los periodistas e incluso aquellos que faciliten información a un medio de comunicación²². Sin embargo, el presente trabajo analizará exclusivamente a los periodistas como titulares del derecho a la información, puesto que la cláusula de conciencia y el secreto profesional están concebidos para salvaguardar la independencia y libertad de los mismos y no del resto de titulares de este derecho.

Esta cuestión ha planteado diversas controversias entre los principales autores que han estudiado este derecho constitucional. El trabajo analizará en profundidad las principales tesis sobre este punto, defendidas por diversos autores, ofreciendo un estudio detallado de la doctrina del Tribunal Constitucional en este punto. Así, no solamente se desea determinar quién es considerado un profesional de la información, sino también si todos los periodistas pueden invocar la cláusula de conciencia en cualquier situación. Debemos adelantar en este punto que, en opinión del presente trabajo, la titularidad de este derecho va más allá de los requisitos enunciados por la doctrina. No basta con determinar quién es considerado profesional de la información, sino quién puede invocar el derecho a la cláusula de conciencia. Así, la titularidad de este derecho no recae en todos los profesionales de la información, sino en aquéllos que estén vinculados a una empresa periodística mediante una relación contractual regulada por el derecho laboral. Es decir, no basta con ser un periodista para invocar la cláusula, sino que, además, este periodista debe estar vinculado por contrato laboral a la empresa en la que presta su servicios, puesto que dicho contrato es el que

22 STC 105/1983, de 23 de noviembre, Fundamento Jurídico 11; y STC 168/1986, de 22 de diciembre, Fundamento Jurídico 5.

vincula al profesional con la línea editorial del medio de comunicación.

Tras el estudio del artículo 20.1 CE, será procedente analizar el desarrollo legal del derecho. Obviamente, dicho desarrollo legislativo ha correspondido a la LO 2/1997 que desarrolla el derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información. Pero como novedad, el presente trabajo también desea analizar la autorregulación que han llevado a cabo las empresas periodísticas de la cláusula de conciencia, mediante la inclusión de este derecho en los Convenios Colectivos suscritos con sus trabajadores, en sus Libros de Estilo o en sus Estatutos. En este sentido debe recordarse que el desarrollo legislativo de la cláusula de conciencia se produjo diecinueve años después de la promulgación de la Constitución. Durante este periodo el legislador desoyó el mandato que le imponía la Norma Suprema, según el cual la cláusula de conciencia debía ser objeto de desarrollo legislativo. Ante este vacío legal, los grupos de comunicación y las empresas periodísticas necesitaron otorgar una cobertura legal a tal derecho, definiéndolo y reconociéndolo a sus trabajadores. Es por ello necesario que en este capítulo le sea dedicado un epígrafe para su análisis. En este sentido, el trabajo desea innovar en el estudio de este derecho, ya que gran parte de los autores han obviado en sus trabajos, sin profundizar en un encomiable esfuerzo por parte del sector privado que durante casi dos décadas tuvo que sustituir al legislador.

Respecto a la Ley Orgánica 2/1997, en primer lugar, serán objeto de estudio las proposiciones de ley que fueron presentadas por distintos partidos políticos antes de la Ley Orgánica de 1997. Posteriormente, se estudiará el proceso legislativo que desembocó en la aprobación de la citada norma, así como el contenido de la misma. Respecto al citado contenido, se pretende analizar cada uno de los supuestos en los que la ley permite invocar este derecho.

Por otro lado, también resulta necesario realizar un estudio

jurisprudencial del derecho, para lo cual deberemos analizar las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en materia de la cláusula de conciencia. Desgraciadamente, la jurisprudencia constitucional de este derecho es escasa y se limita esencialmente a dos sentencias. Sin embargo, esta escasez permite que se analicen en profundidad los dos casos que provocaron el fallo del Tribunal y las circunstancias en que se invocó este derecho.

La segunda parte del trabajo está dedicada al secreto profesional. En esta parte se delimitará el concepto de este derecho para, a continuación, analizar sus antecedentes históricos tanto en el ordenamiento jurídico español como, sobre todo, en el derecho comparado. Igualmente, el presente trabajo tiene por objetivo delimitar con precisión la naturaleza del secreto profesional que, como ya se ha determinado, es la de un derecho y no un deber, atendiendo con profundidad a la problemática que genera esta discusión doctrinal provocada, en mayor medida, por la regulación heterogénea que recibe este derecho en los ordenamientos jurídicos no sólo europeos, sino también en algunos americanos, africanos y asiáticos.

Seguidamente se analizará el bien jurídico protegido, los titulares del derecho, determinando cuáles son los límites constitucionales del secreto profesional y las garantías que le depara, como derecho fundamental, nuestra Norma Suprema. Asimismo, el trabajo ha dedicado un último apartado a la autorregulación de este derecho secreto profesional de los profesionales de la información, en los códigos deontológicos y en los estatutos de redacción de los medios de comunicación que constituyen una iniciativa del sector privado por regular una figura que afecta al ejercicio diario de su profesión, intentando suplir el papel que debería haber adoptado el legislador aprobando una Ley Orgánica que regule el secreto profesional, tal y como dispone el artículo 20 de la Constitución. En esta segunda parte, el estudio de derecho comparado adquiere una especial relevancia, porque está relacionado con el problema que plantea la naturaleza de este derecho. En

este sentido, como se expondrá, en algunos ordenamientos jurídicos el secreto profesional se regula no como derecho, sino como deber. En otros estados, la ley le otorga una naturaleza de derecho-deber y, por último, en otros países no se reconoce de ninguna forma, obligando al periodista a revelar sus fuentes en cualquier caso. Por su parte, en el ordenamiento jurídico español, al igual que sucedió en el caso de la cláusula de conciencia, el secreto profesional periodístico no había sido objeto de regulación ni de reconocimiento legal con anterioridad a la aprobación de la Constitución española de 1978. Igualmente, se atenderá al tratamiento del secreto profesional en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por España, así como en los Tratados Constitutivos de la Unión Europea, tal y como se ha señalado para la cláusula de conciencia.

Por otra parte, procede realizar un estudio dogmático, legal y jurisprudencial del derecho. Para ello se abordará el estudio del secreto profesional en la Constitución Española donde se determinará el significado y efectos del secreto profesional, para, seguidamente, atender a la naturaleza jurídica de este derecho y a las consecuencias jurídicas que se derivan de dicha naturaleza. Como acaba de exponerse, la naturaleza jurídica del secreto profesional es, junto con sus límites, el aspecto más controvertido del derecho, precisamente debido a la heterogeneidad que existen en su regulación entre los distintos ordenamientos jurídicos internacionales. En este sentido, debemos señalar que el presente trabajo entiende que el secreto profesional es un derecho del periodista, y no un deber como reconocen otros estados o algunos estatutos de redacción de medios de comunicación españoles. Esta distinción es de especial relevancia para determinar las consecuencias jurídicas que puede acarrear el ejercicio de este derecho, las cuales también merecerán un detenido estudio en el trabajo.

Seguidamente, se analizará cuál es el bien jurídico que se pretende proteger y si éste puede ser distinto al bien jurídico protegido por la cláusula de conciencia y también quiénes son los titulares del derecho, planteándose,

en este caso, si el secreto profesional es un derecho exclusivamente de los periodistas o si también puede ser invocado por la persona que constituye su fuente de información. Asimismo, en este apartado se determinarán cuáles son los límites constitucionales y legales del derecho y las garantías constitucionales para su protección.

En el quinto capítulo, se establecerán las diferencias entre el secreto profesional de los profesionales de la información y el secreto profesional propio de otras profesiones susceptibles de acogerse a esta figura jurídica, tales como abogados, notarios, médicos y psicólogos. De acuerdo con la metodología planteada, resulta adecuado plantear esta comparativa después de haber determinado el objeto, significado y efectos del secreto profesional periodístico.

Por otra parte, el trabajo analizará la autorregulación del secreto profesional por parte de las asociaciones profesionales y de los medios de comunicación mediante la aprobación de códigos deontológicos o estatutos profesionales. Se pretende analizar el papel que desempeñan las empresas periodísticas y de las Asociaciones profesionales de periodistas en la regulación de este derecho. La experiencia ha demostrado que, ante la falta de legislación, se ha producido un fenómeno de autorregulación, por el que los citados actores han visto la necesidad de sustituir al legislador en el desarrollo de este derecho. Pero considerando las hipótesis que se pretenden demostrar o refutar, el análisis de esta autorregulación se dirigirá a la eficacia de la misma para el ejercicio del derecho. Finalmente, el presente trabajo también analizará la principal jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho al secreto profesional periodístico.

La tercera parte del trabajo es, sin duda, la que aporta una mayor novedad a la presente tesis. En este apartado se establecerá el grado de eficacia de la cláusula de conciencia y del secreto profesional como derechos instrumentales para garantizar la independencia de los profesionales de la

información. En esta parte se pretende determinar si dicha independencia se encuentra actualmente en una situación comprometida en la que estos derechos se muestran ineficaces. Igualmente, en el caso de que dichos derechos no se ejercieran plenamente, se pretende determinar cuáles son las causas de su bajo grado de eficacia. Con el propósito de alcanzar dicho objetivo, se han formulado las tres hipótesis citadas anteriormente. En este sentido, debemos recordar que, tanto la cláusula de conciencia como el secreto profesional son derechos instrumentales, cuyo único fin es preservar, proteger el efectivo ejercicio de una libertad que es superior a ellos: la libertad de comunicar información veraz y relevante. Ambos derechos pretenden preservar la independencia del profesional de la información, en ocasiones frente a la empresa o medio de comunicación para el cual trabajan y, en otros casos, frente a las autoridades públicas, ya sean administrativas o judiciales, o frente a terceros interesados. Garantizando la independencia de estos profesionales se garantiza la independencia de la información que transmiten de tal forma que, la opinión pública que se forme a raíz de la publicación de su noticia, no se verá corrompida por la injerencia de intereses comerciales o políticos que pudieran distorsionar el contenido de dicha noticia.

Sin embargo, numerosos autores que han analizado la libertad informativa han señalado que en muchos casos los periodistas no ajustan su labor profesional a los principios deontológicos de la profesión, sino a las directrices del medio de comunicación para el cual trabajan²³. El estudio de la cláusula de conciencia y del secreto profesional no puede limitarse a un escenario teórico presuponiendo que los periodistas desempeñan sus funciones en unas condiciones de plena independencia y siempre de conformidad con los principios deontológicos de la profesión. En varios trabajos ya se ha destacado la escasa eficacia de ambos derechos (cláusula

23 AA.VV., (1994), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Centro de Estudios Constitucionales, col. Cuadernos y Debates, número. 48, Madrid. AZNAR GÓMEZ, H. (2005), *Comunicación responsable. La autorregulación de los medios*, Barcelona, Ariel. CARRILLO LÓPEZ, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Madrid, Cívitas.

de conciencia y secreto profesional), pero aunque advierten tal hecho, no entran a estudiar en profundidad las causas de tal ineficacia²⁴.

Así pues, es necesario trascender el estudio teórico de ambos derechos y analizar cuál es su verdadera eficacia y cómo se ejercen realmente en la vida diaria y profesional del periodista o informador. Es necesario determinar el grado de eficacia de ambos derechos puesto que, al tratarse de derechos de índole laboral, existe el riesgo que la prevalencia de la empresa periodística sobre su trabajador impida el adecuado ejercicio de los mismos.

En este sentido, es lógico afirmar que la precariedad laboral existente en el sector de los medios de comunicación, acentuada por la actual crisis económica, favorece que el profesional de la información valore más la estabilidad laboral dentro de su empresa que el ejercicio independiente de su profesión. Esta situación puede provocar que la deontología del periodismo se convierta en una teoría conocida por todos los periodistas pero ejercida por ninguno.

Todo lo expuesto hasta ahora nos sirve para esbozar un hipotético escenario que aún debe ser demostrado, y en el cual el informador realmente debe llevar a cabo su trabajo: la preminencia de la empresa periodística en la relación laboral y la precariedad laboral en los medios de comunicación influye negativamente en la independencia del profesional de la información, el cual se ve obligado a aceptar las instrucciones de sus superiores jerárquicos aun cuando éstas contravengan la línea editorial del medio o los principios éticos de la profesión. En esta última parte del trabajo nos corresponde determinar si el escenario descrito se corresponde con la realidad o no. En efecto, la situación económica actual ha repercutido

24 MORETÓN TOQUERO, M.A. (2004), "El secreto profesional de los periodistas y la empresa de comunicación: ¿un conflicto de lealtades?", *Revista Jurídica de Castilla y León*, número 4.

negativamente en el sector de los medios de comunicación, por la disminución de ingresos por publicidad, lo que conlleva un descenso en el porcentaje de beneficios y un aumento de la dependencia de dichas medios con respecto a las fuentes de financiación que aún conservan. Ante esta situación, debemos determinar si la libertad de información ejercida por los profesionales que trabajan en la empresa puede verse condicionada, sobre todo cuando se trata de publicar una noticia que pueda afectar a los intereses de una de estas fuentes de financiación.

En el supuesto de confirmarse esta tendencia, es necesario analizar cuál es el grado de respeto a los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional ante esta situación. Debemos recordar que ambos derechos tienen por objeto proteger la independencia de los profesionales de la información, y el bien jurídico protegido no es otro que la libertad de información de estos periodistas. Por tanto, si existiera una situación en la que algunos medios condicionasen tal libertad de información de sus trabajadores, sería necesario que éstos ejercieran sus derechos profesionales reconocidos por la Constitución. Por este motivo, la cláusula y del secreto profesional constituyen no sólo derechos protectores de la libertad de información, sino que también sirven para medir el grado de respeto a la independencia del profesional de la información dentro del medio de comunicación para el que trabajan.

En este sentido, a lo largo de la presente investigación resultará necesario determinar el grado de respeto a la independencia que los profesionales de la información que han sido entrevistados perciben en el seno de las empresas para las que trabajan o han trabajado. Posteriormente, procederá determinar en qué grado estos profesionales pueden ejercer sus derechos a la cláusula de conciencia y del secreto profesional para preservar la objetividad y veracidad de su trabajo al margen de las posibles presiones internas, en el caso de que éstas existieran. Finalmente, ante la gran diversidad de medios de comunicación que existen en la actualidad, será

necesario determinar si los citados derechos son ejercidos y respetados en el mismo grado dependiendo del medio en que se trabaje.

A tal efecto, se han formulado las precitadas hipótesis que el presente trabajo confirmará o refutará en la tercera parte del mismo, y que se recuerdan a continuación:

- Los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional no son ejercidos de forma completamente efectiva por los profesionales de la información frente a las empresas para las que trabajan.

- La principal causa de que los citados derechos no se ejerzan plenamente es la posición de prevalencia de la empresa en la relación laboral que mantiene con los periodistas que trabajan en ella, cuyos intereses comprometen la independencia del profesional de la información.

- El medio de comunicación en que se trabaja no es un factor determinante para el respeto al ejercicio de los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional.

Para la defensa o refutación de estas hipótesis, se ha seguido la técnica de análisis que se especifica a continuación.

Con el fin de confirmar o refutar las hipótesis anteriormente formuladas, se han llevado a cabo treinta entrevistas semiestructuradas, con periodistas de distintos perfiles profesionales, y que trabajan en medios de comunicación de diversas líneas editoriales, con el fin de buscar, no las divergencias, sino las coincidencias en sus opiniones respecto a, en primer lugar, el respeto a la independencia de los informadores por parte de las empresas periodísticas y, en segundo lugar, sobre la eficacia y ejercicio de la cláusula de conciencia y del secreto profesional dentro de los trabajadores de los medios de comunicación. Asimismo, como acaba de enunciarse, se analizará si el

ejercicio y respeto de estos derechos varía dependiendo del medio de comunicación para el que trabajen.

Mediante la entrevista semiestructurada se pretende conocer la perspectiva del profesional de la información, conocer sus interpretaciones, sus percepciones y los motivos de sus actos. De esta forma, se provoca una conversación con distintos informadores seleccionados a partir de un plan de investigación, que será detallado más adelante, con un esquema de preguntas que es flexible y no estandarizado, lo que diferencia este tipo de entrevistas de las entrevistas estructuradas²⁵.

Estas entrevistas se han realizado a una serie de sujetos seleccionados o elegidos por sus características (el puesto que ocupa en la redacción, la línea editorial de su empresa informativa, o la titularidad de la misma, si es pública o privada, etc.). Por este motivo se ha escogido a un número de treinta entrevistados, por tratarse de un número suficiente que permite inferir informaciones generalizables al colectivo de los profesionales de la información en España. En este sentido, las preguntas que se han formulado pretenden ser un instrumento para comprender la realidad profesional de los informadores en España. Así pues, el propósito no es, en primera instancia, recopilar datos sobre el mayor número de periodistas, sino seleccionar cuidadosamente a los entrevistados para entender sus puntos de vista, recopilar la información que ofrezcan y extrapolarla²⁶, en este caso, al ejercicio de ambos derechos por parte de la colectividad de profesionales de la información en nuestro país.

En cualquier caso, para comprender la metodología que se ha utilizado en el presente trabajo, debe destacarse que, como las entrevistas no son un

25 CICOUREL, A.V. (2011) *Método y medida en sociología*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, pág. 25.

26 VALLÉS, M.S. (2002) *Entrevista cualitativa*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas.

cuestionario, lo que se busca es la comprensión de los entrevistados, no la documentación ni la recopilación de datos. No se ha seguido un planteamiento cuantitativo, sino cualitativo. No se trata de realizar encuestas y, por este mismo motivo, no se han realizado cuestionarios, sino entrevistas cualitativas.

Como se ha apuntado anteriormente, los periodistas entrevistados han sido escogidos de acuerdo con un plan de selección en el cual se han seguido las variables que se señalarán posteriormente. En cualquier caso, los entrevistados son mujeres y hombres, profesionales de la información que trabajan o han trabajado en un medio de comunicación, ya sea público o privado, nacional o autonómico, cuya línea editorial puede ser progresista o conservadora, y cuyo clase puede ser la televisión, la radio o la prensa escrita o digital. Obviamente, mediante este procedimiento no se genera una muestra que reproduzca las características de la población, pero mediante las entrevistas cualitativas no se persigue obtener un criterio de representatividad estadística, sino que se pretende cubrir todas las situaciones sociales de interés²⁷ para el estudio del ejercicio y la eficacia de la cláusula y del secreto.

Del mismo modo, debe quedar claro que en la presente investigación no existe un muestreo previo, porque aunque se ha seguido el criterio anteriormente citado para la elección de los sujetos, los entrevistados han sido escogidos no por su presencia en la población sino por el interés que poseen para el análisis del objeto de estudio. Además, la propia naturaleza del tema estudiado, que es la eficacia del ejercicio de la cláusula y del secreto profesional, convierte en inadecuada la recogida de datos sistemática. No se buscan estadísticas, sino reconstruir modelos, tipologías a partir de los casos analizados en su totalidad. Por este motivo, el criterio no se centra en las variables, a pesar de que éstas sí existen y han sido consideradas, sino en los

27 RATHBUN, B.C. (2008), "Interviewing and qualitative field methods: pragmatism and practicalities", en BOX-STEFFENSMEIER, J, (Et. alt.) *The Oxford Handbook of Political Methodology*, Oxford, Oxford University Press. pág. 700.

informadores entrevistados²⁸.

Así pues, la metodología adecuada para la presente investigación es la realización de entrevistas cualitativas, tal y como se ha dicho. Pero dentro de las entrevistas cualitativas, existen hasta tres tipos distintos de entrevistas: entrevistas estructuradas, semiestructuradas y no estructuradas²⁹. En las entrevistas estructuradas se hace las mismas preguntas a todos los entrevistados con la misma formulación y en el mismo orden. En la entrevista semiestructurada el entrevistador dispone de un guion con los temas que debe tratar en la entrevista. Sin embargo, el entrevistador puede decidir libremente el orden de presentación de los diversos temas y el modo de formular las preguntas. Por último, en la entrevista no estructurada, ni siquiera el contenido de las preguntas se fija previamente y éste puede variar en función del sujeto³⁰.

Asimismo, las diversas situaciones y experiencias de los periodistas entrevistados impide la formulación de una serie exhaustiva de posibles respuestas antes de la realización de la entrevista, lo que descarta la utilización de un cuestionario, y la complejidad de las mismas respuestas hace inviable seguir un orden cerrado de preguntas, lo que desaconseja la utilización de una entrevista estructurada.

De este modo, se han realizado treinta entrevistas buscando perfiles de profesionales de la información que resulten suficientemente ejemplificativos de los distintos cargos que existen dentro de una redacción de un medio de comunicación. En el presente trabajo se han realizado entrevistas cualitativas

28 CORBETTA, P. (2007), *Metodología y técnicas de investigación social*, Madrid, Mc Graw- Hill, pág. 349.

29 GOODE, W.J., y HATT, P.K. (1952), *Methods in Social Research*, Nueva York, Mc Graw Hill, pág. 186.

30 VALLÉS, M.S. (2002) *Entrevista cualitativa*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas.

y semiestructuradas porque la complejidad de los testimonios y las experiencias recopiladas no permiten presentar un cuestionario de preguntas y respuestas cerradas.

Aunque no se han aplicado principios estadísticos al presente análisis, los entrevistados no han sido escogidos aleatoriamente, sino que para su elección se han tenido en cuenta una serie de variables a las que nos referíamos anteriormente. Se han seleccionado muestras de perfiles profesionales con un grado de diversidad suficientemente amplio para abarcar los distintos puestos de trabajo que se encuentren en el seno de una redacción. De esta forma se pretende que las entrevistas realizadas sean suficientemente representativas, aunque no en el sentido de la ciencia estadística, como para poder extrapolar los casos expuestos al conjunto de la profesión periodística en España.

Así pues, las variables que han sido escogidas para seleccionar a los candidatos son las siguientes:

- Sexo: Hombre o mujer
- Ámbito territorial del medio donde trabaja: nacional o autonómico
- Titularidad de medio de comunicación: público o privado
- Clase de medio de comunicación: televisión, radio, prensa o digital
- Puesto de trabajo: Redactor jefe, editor, jefe de sección, redactor, reporteros gráficos, o becario
- Representante de asociación profesional o sindical: sí o no

Como resultado de estas variables se han realizado treinta entrevistas a distintos informadores que, por cumplir con las distintas variables, se considera que son casos representativos de la profesión periodística. Igualmente debe quedar constancia de que todas las entrevistas han sido grabadas y han tenido lugar en el despacho profesional del entrevistado o en el del investigador, con el debido compromiso de anonimato. Los perfiles

profesionales de los periodistas entrevistados, así como las fechas en las que tuvieron lugar dichas entrevistas, se adjuntan al presente trabajo como anexo I. Del mismo modo, también se adjunta como anexo II el guion de las entrevistas realizadas.

En cualquier caso, siempre buscando perfiles que representen a la mayor parte de los profesionales de la información, de los treinta informadores entrevistados, quince eran hombres y quince mujeres; quince eran periodistas que trabajaban en medios de ámbito nacional y otros quince en medios de ámbito autonómico. Igualmente se ha mantenido la paridad en cuanto a la línea editorial del medio de comunicación: quince pertenecían a medios de comunicación cuya línea editorial era progresista y otros quince a medios afines a ideologías conservadoras. En cuanto a la titularidad del medio, se han entrevistado a ocho periodistas que desempeñaban sus funciones en medios de titularidad públicos, a diecinueve informadores que trabajaban en medios privados y a tres que eran profesionales autónomos. De acuerdo con la variante de la clase del medio de comunicación, se han entrevistado a siete profesionales de la información que trabajan en televisión, a otros siete que trabajan en una emisora de radio, a diez que trabajan en un medio de prensa escrita y a seis que trabajan en un medio digital. Por último, se han entrevistado a cuatro profesionales de la información que, además, pertenecen y representan a asociaciones profesionales (tanto a nivel autonómico como estatal), siendo una de ellas su presidenta. Además, tres de los profesionales entrevistados son operadores de cámara y realizadores, siendo uno de ellos editor jefe, y también se han entrevistado a dos trabajadoras titulares de becas de formación de posgrado dentro de la empresa, a dos redactores jefe y a un jefe de sección. El resto de los entrevistados ocupan puestos de redactor.

Por otro lado, mediante la realización de estas entrevistas, la investigación llevada a cabo tenía como objetivo obtener información de fuentes primarias sobre los puntos que se detallan a continuación. En primer

lugar, las entrevistas tienen como objetivo conocer la opinión de los informantes sobre el grado de respeto a la independencia profesional del periodista dentro de la empresa en la que trabaja. En este sentido, la información sobre quién decide los temas sobre los que versan las noticias, su enfoque y la orientación de la misma, puede indicar el grado en que se respeta dicha independencia. Igualmente, también es un dato relevante conocer si se impone un deber de obediencia dentro de la redacción con respecto a los superiores jerárquicos o si existe un respeto estricto de los derechos laborales del profesional de la información.

Otra información que permite determinar el grado de respeto a la independencia del periodista es la relativa a las fuentes de financiación de la empresa. En este sentido, cuanto mayor sea el grado de influencia de las empresas anunciantes (o grupos empresariales) y de los partidos políticos en la línea editorial del medio de comunicación, mayor será la presión que reciban los trabajadores del medio para favorecer o no contrariar los intereses. Así, debe determinarse si los medios de comunicación son suficientemente transparentes respecto a sus fuentes de influencia. Un factor determinante cuya información es relevante, es saber si se modifican u omiten noticias de interés general para no granjearse la enemistad de algún político, de un grupo político o de empresas anunciantes.

En segundo lugar, existe un grupo de preguntas dirigidas a conocer la opinión de los entrevistados sobre el grado de eficacia de los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional. Para ello, resulta necesario saber si la situación laboral en las empresas periodísticas permitiría al periodista renunciar a su puesto de trabajo en el caso de que su medio de comunicación actuase contra los principios deontológicos del periodismo o si cometiera una ilegalidad. Del mismo modo, es esencial para el curso de la investigación, conocer los casos y situaciones reales que se producen en el ejercicio del secreto profesional. Para ello debe preguntarse si los superiores jerárquicos presionan a los redactores para que éstos les revelen la identidad

de sus fuentes. Finalmente, es un objetivo de la entrevista conocer la opinión de los entrevistados sobre el papel que desempeñan las asociaciones profesionales y los sindicatos de periodistas en la defensa de los derechos a la cláusula de conciencia.

Aplicando la técnica de análisis señalada, mediante entrevistas cualitativas, se buscarán coincidencias en los testimonios recopilados, que podrán extrapolarse a una situación general de los profesionales de la información en España, con el fin de poder confirmar o refutar las hipótesis planteadas, y que se expondrá en el último apartado del trabajo dedicado a las conclusiones.

PRIMERA PARTE. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

CAPÍTULO 1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTÓRICO CONTEMPORÁNEOS DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

La cláusula de conciencia se entiende como el derecho del profesional de la información a rescindir unilateralmente su relación laboral con la empresa periodística, obteniendo una indemnización e invocando un conflicto de conciencia motivado por un cambio editorial de la empresa³¹. No obstante, hasta llegar a esta concepción actual del derecho, la cláusula de conciencia ha evolucionado como mecanismo de extinción indemnizada de la relación laboral del periodista hasta convertirse en un derecho fundamental en nuestra Constitución.

El presente capítulo se analizará los orígenes y evolución histórica de la cláusula de conciencia. Para llevar a cabo tal análisis el capítulo se divide en dos partes. En la primera parte del capítulo se abordará un estudio cronológico sobre el origen y desarrollo legislativo de este derecho, en el ámbito internacional. Así, atenderemos a su reconocimiento jurisprudencial en Italia a principios del siglo XX, su reconocimiento en Hungría y Austria, la aprobación de la Ley francesa de 1935 y su posterior desarrollo en los ordenamientos jurídicos de Italia, Portugal y Alemania.

El caso de Francia resulta especialmente relevante, puesto que fue el

31 En esta definición extraída de varios autores pueden enumerarse los elementos típicos que constituyen la figura de la cláusula de conciencia: el sujeto activo será un profesional de la información, el sujeto pasivo la empresa para la que trabaja (que deberá ser de índole periodística), el hecho causante es el cambio de orientación editorial, y la consecuencia de la invocación del derecho es la rescisión unilateral del contrato laboral obteniendo, además, una indemnización.

No obstante, existe una tendencia a incluir más supuestos dentro de la cláusula de conciencia que serán analizados más adelante. Sin perjuicio de lo anterior, podemos adelantar el profesor DÍAZ ARIAS establece que existe una tendencia a incluir dentro de la cláusula de conciencia la excepción a las órdenes del empresario cuando éstas conculquen la deontología o, en general, los límites extrínsecos o intrínsecos. Así, diferencia dos modalidades de cláusula de conciencia: la extintiva y la resistente.

DÍAZ ARIAS, R. (2003), "La cláusula de conciencia", en AA.VV. *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, pág. 327-345.

país cuyo reconocimiento legal de la cláusula de conciencia tuvo mayor repercusión en el ámbito europeo. En efecto, la Ley francesa de 29 de mayo de 1935, ha sido la norma que destaca por su mayor influencia, tanto que algunos autores la señalan como la pionera en esta materia.

En Italia, la norma que regula la cláusula de conciencia es posterior a la Ley francesa. No obstante, fue el primer país en otorgar tutela judicial al derecho a la cláusula de conciencia. En efecto, el caso italiano es particular, porque los jueces italianos se adelantaron al legislador a la hora de reconocer este derecho a los periodistas.

En último término se analizarán la normativa aplicable al ámbito de la cláusula de conciencia en Portugal y Alemania. El caso portugués se caracteriza por una regulación detallada de la cláusula de conciencia, en la que destaca la creación de un órgano que tutela el pleno ejercicio de la libertad de información (*Alta Autoridade para a Comunicação Social*), y la creación de un Estatuto profesional. Por el contrario, el caso alemán se caracteriza por su indeterminación, ya que la Ley Fundamental de Bonn, no hace referencia alguna a la cláusula de conciencia. Sin embargo, parece que la tradición alemana ha optado por regular este derecho a través de los Convenios Colectivos.

En la segunda parte, el capítulo atenderá a los antecedentes legales de la cláusula de conciencia en España. Así, se analizarán los precedentes legislativos desde 1883 hasta la aprobación de nuestra Constitución. Tres leyes serán objeto de análisis: la Ley de Imprenta de 1883, la Ley de Prensa de 1938 y la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta. Además, los Estatutos de la profesión periodística de 1964 y el de 1967, constituirán, junto con las tres normas citadas, el objeto de examen de este apartado. El primero de ellos es de vigencia limitada (apenas tres años), pero de gran importancia, puesto que sirvió para determinar lo que debía entenderse por un Estatuto de los periodistas. El segundo, por su parte, sirvió para adecuar el

nuevo contenido de la Ley 14/1967 a los principios reguladores de la profesión que ya se habían enunciado en el Estatuto de 1964. Finalmente, serán materia de estudio las diferentes propuestas de Ley presentadas durante las décadas de los años 30 y 60; en estas propuestas es posible encontrar los principios inspiradores de normas que fueron aprobadas posteriormente, como la Ley de Imprenta de 1938 o la Ley de 1967.

Es cierto que en ninguna de las tres leyes de Prensa o Imprenta aprobadas en España, ni en los Estatutos jurídicos de los periodistas, aparece regulada la cláusula de conciencia. Pero su estudio es necesario para comprender la evolución que ha sufrido la figura del periodista desde 1883 hasta la actualidad. Como se verá, las leyes de Prensa pasaron de olvidar al profesional de la información a regular su situación para obtener su control y convertirlo en una herramienta al servicio del Estado dictatorial. Con la llegada de la Constitución, este régimen cambiaría por completo y se instauraría lo que se ha dado a conocer como “*el nuevo derecho de prensa*”.

1.1. Evolución histórica de la cláusula de conciencia

A) 1901. El caso “di coscienza” del periodista en Italia

Cuando se hace referencia al caso italiano de la cláusula de conciencia, muchas veces se alude al mismo como “el precedente del precedente”. En efecto, la cláusula de conciencia tiene en Italia un reconocimiento jurisprudencial que data de principios del siglo XX, y que es anterior al reconocimiento legal del caso francés. De hecho, el profesor SEGALÉS entiende que, la Ley francesa de 1935 recoge varios supuestos aportados por el caso italiano (Convenio colectivo de 1919)³².

32 SEGALÉS, J. (2000), *La cláusula de conciencia del profesional de la información como sujeto de una relación laboral*, óp. cit. pág. 37

Esa jurisprudencia hizo ver la necesidad de regular por ley una situación anómala que afectaba a los profesionales de la información y, por lo tanto, al origen de la formación de la opinión pública. Si bien es cierto que este derecho no se ha invocado gran número de veces ante los tribunales, por miedo de los periodistas a ser considerados como trabajadores conflictivos, Italia no deja de ser el país con más pronunciamientos sobre este tema.

A comienzos del siglo XX los periódicos comienzan a transformarse en empresas industriales³³. Es en este contexto donde se produce en 1901 el primer caso jurisprudencial que enfrentó al periodista Vincenzo Morello con el director de la revista Tribuna, Atilio Luzatto³⁴. Se trataba del primer litigio de estas características del siglo pasado. Es la sentencia más antigua que permite al periodista rescindir su contrato por motivos de conciencia, basados en la circunstancia de no poder trabajar con un director de opiniones opuestas a las del periodista tras un cambio de propiedad. El Tribunal de Roma apreció que no existía Ley especial para aplicar al caso, pero que los principios especiales de la Ley contractual quedaban intactos. El Tribunal acudió a estos principios para reconocer el derecho a la cláusula de conciencia.

De esta sentencia, se concluye que lo importante es la naturaleza del objeto contractual y, en este sentido, la conformidad de la obra a la tendencia precedente debe ser una cualidad esencial de la misma. Asimismo, se el Tribunal entiende que El cambio que se produzca ha de ser sustancial. La misma sentencia define qué debe entenderse por cambio sustancial: aquel que es antitético o profundamente diferente del antecedente, no parcial o secundario o simplemente referido a las personas³⁵.

33 Se trata de la etapa empresarial de los medios de comunicación. En este sentido, el profesor DESANTES GUANTER estableció tres formas de entender la empresa informativa a través de tres etapas: empresarial, profesional y de participación del público. DESANTES GUANTER, J. M. (1978), "La cláusula de conciencia desde la perspectiva profesional" en AA.VV., *La cláusula de conciencia*, Pamplona, EUNSA.

34 *Giurisprudenza italiana*, 1901, parte I, sec. II, pág. 440 a 447.

35 SEGALÉS, J. (1995), "La cláusula de conciencia periodística en el derecho europeo

El segundo caso es una continuación del anterior. En esta ocasión el periodista Morello se enfrentaba al nuevo propietario, Roux, porque éste no le permitía publicar artículos que iban en contra de la ideología del propio Roux. Tanto el Tribunal de Roma, en su sentencia de 16 de marzo de 1909³⁶, como el Tribunal de apelación de esa misma ciudad (sentencia de 23 de diciembre de 1909)³⁷, dieron la razón al periodista y afirmaron que los artículos que se publican deben ser consecuentes con la tendencia del medio de comunicación, pero eso no implica que no puedan haber discrepancias puntuales, o que se cierre el medio a otras ideas, siempre que no atenten contra los fines fundamentales de la publicación. También reafirma la idea de que, ante un cambio de la tendencia ideológica del medio, el periodista tiene derecho a rescindir su contrato unilateralmente percibiendo, a cambio, una indemnización.

Estos litigios hicieron ver a las asociaciones profesionales la necesidad de regular este derecho, labor que se realizó tímidamente en el *Suplemento della Convenzione per i (trust) giornalisti e il traspasso di proprietà dei giornali* de 15 de julio de 1913. El artículo 4 establecía el derecho del periodista a rescindir su contrato por causas imputables al editor “*quando en el traspasso de la propiedad del periódico (...) se verifiquen modificaciones sustanciales, políticas o financieras o morales en la nueva empresa*”. La jurisprudencia italiana ha entendido que es suficiente el mero cambio de director o propietario para demostrar que han existido modificaciones sustanciales.

La primera reglamentación orgánica de las relaciones de trabajo

comparado”, *Biblioteca Jurídica Virtual*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/>. No obstante, el profesor CAPSETA también ha analizado ampliamente este caso. Véase CAPSETA CASTELLÀ, J. (1998), *La cláusula de conciencia periodística*, Mc Graw Hill, Madrid.

36 La sentencia está publicada en *Rivista Universale di Giurisprudenza e Dottrina*, vol. XXIII, 1909, vol. IX pág. 252 a 261.

37 En, *Rivista di Diritto Pubblico e della Pubblica Amministrazione en Italia*, 1910, parte seconda, pág. 24 a 32.

periodístico tuvo lugar en 1919 con la firma del Convenio Colectivo de trabajo periodístico. En el artículo 13 de dicho Convenio se incluía la cláusula de conciencia, y a partir de entonces todos los contratos recogían este derecho.

El modelo típico italiano de exigir solamente la lesión, se vio truncado durante el periodo fascista, entre 1932 y 1947, al exigir los contratos de 1932 y 1939, la producción de un perjuicio moral al periodista. El reflejo jurisprudencial de esta normativa “extraña” en el ordenamiento jurídico italiano, se aprecia en el caso del periodista Cunsolo contra el *Corriere Lombardo*, donde se le rechaza la demanda por no haber probado en el juicio el agravio³⁸. A partir del periodo posbélico, se firmó el Convenio Colectivo de 1947 y se restableció el modelo típico italiano.

El 21 de marzo de 1975, se firmó otro Convenio Colectivo que también reconocía el derecho a la cláusula de conciencia. Según este Convenio, existían tres razones para reclamar este derecho:

- Un cambio sustancial en el impulso político de la línea editorial del medio de comunicación.
- La utilización del trabajo del periodista en otros periódicos de la misma empresa con características sustancialmente distintas, que sea lesiva para la dignidad del profesional de la información.
- La realización de determinados hechos imputables al editor que hayan provocado en el periodista una situación incompatible con su dignidad.

El ejemplo jurisprudencial más notorio del periodo del Convenio de 1975, lo protagonizaron *Bettiza* y otros contra el *Corriere della Sera*, con base a un cambio en la dirección del periódico en 1972. La pretura de Milán, en su sentencia de 26 de abril de 1975, falla a favor del periódico puesto que

38 La sentencia se encuentra en *Monitore dei Tribunali*, 1949, pág.278-279.

entiende que los periodistas no probaron la lesión durante el juicio³⁹. Con posterioridad, el Tribunal de Milán, en sentencia de 13 de diciembre de 1976, también les deniega la acción pero por motivos diferentes: no es necesario demostrar la lesión, pero sí que el tiempo que transcurra entre que se produzca el cambio editorial y el momento en que se invoca el derecho, sea coherente. Sin embargo, no se especifica lo que se entiende por un plazo de tiempo coherente.

Como se ha mencionado antes, tras la II Guerra Mundial y después de la caída del régimen dictatorial en Italia, se restableció el modelo de cláusula de conciencia que había existido hasta 1932. En la actualidad, aún persiste la esencia de dicho modelo. Así, el Contrato Colectivo de 1995, mantiene en su artículo 32 lo que se entiende por cláusula de conciencia:

“En el caso de cambio sustancial en la tendencia política del periódico o de utilización de la obra del periodista en otro periódico de la misma empresa con características esencialmente diferentes, utilización que menoscabe la dignidad profesional del periodista, éstos podrán pedir la rescisión del contrato de trabajo con derecho a las indemnizaciones por despido (la fija y la de ancianidad). Igual derecho tendrá el periodista que, por hechos que conlleven la responsabilidad del director, le creen una situación evidentemente incompatible con su dignidad”⁴⁰.

La conclusión que extrae el profesor SEGALÉS de este precepto es la siguiente: para que se vulnere el derecho a la cláusula de conciencia, únicamente es necesario un cambio en el medio de comunicación, pero dicho cambio ha de ser sustancial, que afecte a la dignidad del periodista. Los otros dos supuestos se añaden al concepto de cláusula de conciencia, sin serlo propiamente.

39 PACE, A. (1975), “Azienda di tendenza e di indirizzo politico del giornale”, *Il diritto delle radiodifusioni e delle telecomunicazioni*, Roma, Università La Sapienza, pág. 536- 544.

40 SEGALÉS, J.(2000), “La cláusula de conciencia periodística en el derecho europeo comparado”, op. cit. pág. 52.

B) 1910 y 1914. La cláusula de conciencia en Austria y Hungría

Ciertamente el referente histórico de la cláusula de conciencia ha sido la Ley francesa reguladora del Estatuto periodístico de 29 de marzo de 1935. No obstante, la citada norma tuvo en consideración y se vio influenciada por la jurisprudencia italiana de principios de siglo (tal y como se explicará a continuación) y por los antecedentes legislativos que surgieron en Austria y en Hungría⁴¹. Así, mediante ley de 13 de enero de 1910, se estableció el Estatuto profesional en Austria, que posteriormente se extendió mediante una ley de 11 de febrero de 1920. En este estatuto se establecía que la dirección de un diario debía preavisar a sus trabajadores en el plazo de un mes, sobre las alteraciones que se fueran a producir en la política o dirección del medio de comunicación.

En caso de que el preaviso no fuera respetado, el redactor se encontraría en disposición de dimitir cobrando, además, una indemnización. Por el contrario, si el redactor hubiera sido avisado del cambio, también podría hacer uso de la cláusula de conciencia, pero esta vez tendría derecho a tres meses de sueldo como preaviso y un año de salario para aquellos profesionales de la información que tuvieran cinco años de antigüedad, más seis meses por periodos suplementarios de cinco años. En caso de que existiera una discrepancia en cuanto a la indemnización o el supuesto entre el periodista y la empresa, se constituyó una comisión arbitral para dirimir estos conflictos extrajudicialmente⁴².

Por su parte, en Hungría se aprobó la Ley de 28 de marzo de 1914,

41 Varios autores han señalado la influencia de estas normas en la posterior ley francesa. URABAYEN, M. (1977), "Antecedentes históricos de la cláusula de conciencia: el modelo francés", *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, número. 4.

42 VELJANOVICH, R. D. (1997), *Curso de Derecho de las Comunicaciones*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires.

que reconocía de forma implícita la cláusula de conciencia. En la citada norma, se establecía que el integrante de la redacción podía denunciar el contrato de trabajo y tenía derecho a reclamar indemnización si su editor le exigía redactar una información cuyo contenido constituyera un acto punible o que siguiera una tendencia ideológica contraria a la señalada en las estipulaciones iniciales del contrato.

En los dos casos señalados, pueden observarse los elementos característicos de la cláusula de conciencia, que luego se desarrollarán en la ley francesa de 1935, a saber: el titular del derecho es siempre un profesional de la información vinculado a una empresa mediante una relación contractual, que ejercita tal derecho frente a ésta cuando se produce un cambio en la línea editorial del medio de comunicación, rescindiendo unilateralmente su relación laboral y obteniendo una indemnización.

C) La Ley francesa de 29 de mayo de 1935.

El referente histórico de la cláusula de conciencia lo constituye la Ley del 29 de marzo de 1935. Con esta norma se inauguraba un nuevo periodo en Europa, en el cual los periodistas veían reconocido su derecho a rescindir unilateralmente su contrato laboral, siempre que se produjera un cambio ideológico en la línea editorial de la publicación. Sin embargo, como se estudiará en el caso italiano, anteriormente, en Italia, los tribunales ya habían otorgado protección judicial a los periodistas que reivindicaban este derecho.

En referencia a los antecedentes históricos de este derecho, en 1918 se creó en Francia el Sindicato de Periodistas que fue adquiriendo protagonismo como receptor de las quejas de los profesionales de la información, convirtiéndose en el representante de los mismos en los procesos de negociación con las empresas periodísticas⁴³. En 1922, el citado

43 CARRILLO, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, óp. cit. pág. 143.

sindicato se propuso alcanzar una nueva meta: el reconocimiento legal, por parte del Estado, de un estatuto de los periodistas que fuera respetado por los empresarios de la información, de tal manera que los periodistas no tuvieran que acudir a farragosos procesos de negociación⁴⁴.

Georges BOURDON, Secretario General del Sindicato de periodistas, elaboró en 1933 un proyecto del futuro Estatuto. Ese proyecto fue incluido en el informe que el diputado Emile BRACHARD redactó para informar en el Parlamento francés sobre la situación de los periodistas en Francia. En dicho informe, no sólo se incluía el Estatuto de BOURDON, sino también los datos extraídos del Informe que la Organización Internacional del Trabajo realizó en 1928 sobre las condiciones laborales de los periodistas en 33 países. El informe de la OIT, denunciaba la ausencia de un régimen regulador de los derechos de estos profesionales.

El Informe que presentó BRACHARD ante el Parlamento francés vino a subsanar esta situación de desprotección. Este último Informe, fue decisivo para la aprobación de la Ley del Estatuto Profesional del Periodista, 29 de marzo, de 1935. Con la aprobación de dicha norma, se equiparaba la relación laboral entre el empresario y el periodista con la del resto de trabajadores. La relación laboral se había estabilizado, sin embargo, existía el riesgo que, al entablarse una relación contractual de subordinación entre periodista y empresario, el profesional de la información perdiera la independencia esencial para el desempeño de su trabajo. Ante este posible riesgo, la Ley de 29 de marzo de 1935 reconoció el derecho de los periodistas a la cláusula de conciencia⁴⁵. De esta forma, la independencia de la que el periodista debe hacer gala a la hora de comunicar información veraz, no se veía comprometida por la relación de subordinación con respecto del empresario

44 AZURMENDI, A. (2003), "A cerca del precedente Europeo de la cláusula de conciencia", *Derecho Comparado de la Información*, número. I, enero-junio.

45 URABAYEN, M. (1978), "Antecedentes históricos de la cláusula de conciencia: El modelo francés.", en AAVV, *La cláusula de conciencia*, Pamplona, EUNSA.

contratante. El contenido de la citada norma no era exclusivamente el derecho a la objeción de conciencia del profesional de la información. La Ley del Estatuto Profesional del Periodista abarcaba, en cuatro puntos, las facetas más relevantes de la vida profesional del periodista⁴⁶:

- Quién debe considerarse periodista (Cfr. Section Première. Dispositions Générales.)
- La rescisión de su contrato de trabajo (Cfr. Section II. Resiliation du Contract).
- Su remuneración (Cfr. Section III. Rémunération et congés).
- Obligación del carné de periodista (Cfr. Section IV. Carte d'identité professionnelle).

A pesar de regular estas otras cuestiones, la Ley resulta trascendente, para este trabajo por su relevancia a nivel europeo. No fue el primer intento por regular la cláusula de conciencia, pero sí el que más ha influido en los ordenamientos jurídicos europeos. En este sentido, ya se ha señalado que en 1910 y 1914 Austria y Hungría, respectivamente, aprobaron sendas leyes que establecían la obligación del empresario de indemnizar al profesional de la información en caso de que se alterasen la política o dirección del medio de comunicación. Asimismo, como se verá a continuación, la propia ley francesa se vio influenciada por la jurisprudencia italiana de 1901, que reconoció por primera vez este derecho a los periodistas. No obstante lo anterior, con la aprobación de la ley de 29 de marzo de 1935, Francia logró consolidar este derecho en el ámbito europeo, y asentó las bases y las características que configuran este derecho.

En la actualidad, la cláusula de conciencia se reconoce en el artículo 761 del Código de Trabajo francés. No obstante, han surgido diversas críticas

46 BRACHARD, E. (1935), (Informe), *Journal Officiel*, de 18 de mayo de 1935, París, Documents Parlementaires- Chambre, número. 4516.

a la situación vigente de este derecho. Los tribunales franceses se han prodigado poco en la interpretación de este concepto, pero la doctrina francesa también ha denunciado la inexistencia de garantías que eviten represalias posteriores, por parte de las empresas periodísticas, contra los profesionales de la información que planteen este tipo de conflictos. Este extremo será analizado más adelante en el presente trabajo.

D) 1975. El caso portugués.

El derecho a la cláusula de conciencia se encuentra ampliamente regulado en el ordenamiento jurídico portugués, de forma mucho más completa que en los casos francés e italiano estudiados anteriormente. La Constitución Portuguesa, la Ley de prensa de 26 de febrero de 1976, la Ley 62/1979, de 20 de septiembre, sobre el *Estatuto do Jornalista*, son las principales normas reguladoras de este derecho. Pero la primera regulación de la cláusula de conciencia en Portugal se produjo con la aprobación de la Ley de Prensa de 26 de febrero de 1975. Esta Ley⁴⁷ se configuró como una norma muy progresista para su época. Prueba de ello es que, siendo anterior a la Constitución Portuguesa, siguió en vigor tras la aprobación de ésta, ya que la Ley se redactó con una clara visión democrática y pluralista de la sociedad portuguesa y de los medios de comunicación.

A lo largo de todo su articulado, la Ley se preocupa por salvaguardar la independencia de la prensa portuguesa, ya que dicha independencia forma parte del derecho a la información, tal y como se expresa en el artículo 1.3.f). A tal efecto se establecen una serie de garantías, entre las que cabe destacar las siguientes:

El artículo 1.4.b) enuncia el principio antimonopolista que debe regir en la vida de los medios de comunicación. Tal principio se desarrolla en el artículo 8.2 de la Ley:

47 *Diario da República* de 26 de febrero de 1975.

“La legislación especial asegurará que la prensa desempeñe una función pública independiente del poder político y del poder económico, procurando impedir la concentración de empresas periodísticas”.

El artículo 3.4 exige que toda publicación informativa tenga un estatuto editorial. Este precepto obliga a los estatutos editoriales a definir la orientación y los objetivos del medio informativo.

La Ley también prevé la creación del Conselho de Imprensa, que será sustituido por la Alta Autoridade para a Comunicação Social con la aprobación de la Ley 15/1990.

En cuanto a la cláusula de conciencia, ésta es reconocida, sin mencionarla expresamente, en el artículo 23 de la Ley⁴⁸:

“Si se produjera una alteración profunda en la línea de orientación de un periódico, confirmada por la Alta Autoridade para a Comunicação Social, los periodistas a su servicio podrán extinguir la relación laboral por su iniciativa unilateral, teniendo derecho a la indemnización debida por despido sin justa causa y sin previo aviso”.

Este derecho también se reconoce en el artículo 9.2 del Estatuto del Periodista:

“En caso de alteración profunda en la línea de orientación de un órgano de comunicación social, confirmada por la Alta Autoridade para a Comunicação Social, los periodistas a su servicio podrán extinguir unilateralmente la relación laboral, teniendo derecho a indemnización por el daño sufrido, que no podrá ser inferior a un mes por año de trabajo”⁴⁹.

Así pues, la cláusula de conciencia es un derecho inalienable, no susceptible de ser limitado por contrato, disposición administrativa, ni por

48 CAPSETA CASTELLÀ, J. (1998), *La cláusula de conciencia periodística*, óp. cit. pág. 47.

49 Ibídem.

norma interna de la propia empresa. Es un derecho que no debe ser pactado pues ya figura en la normativa legal. Así mismo, el ordenamiento jurídico portugués reconoce la cláusula de conciencia en su sentido más clásico, sin interferencias en la norma de otras figuras jurídicas como la objeción de conciencia o supuestos relativos a la propiedad intelectual. Además, es posible que cualquier periodista invoque la cláusula de conciencia, sin importar de la sección que sea, ya que la norma no hace ninguna distinción al respecto. En cuanto a la indemnización, ésta es la correspondiente por despido improcedente más lo devengado por la falta de preaviso, con el límite mínimo de un mes por año trabajado.

Como se ha afirmado, al igual que en el caso italiano, el ordenamiento jurídico portugués entiende que es suficiente que exista un cambio sustancial que afecte a la propia ideología del medio de comunicación. Sin embargo, es necesario determinar el modo de verificar el cambio ideológico. En el caso de Portugal, la *Alta Autoridade para a Comunicação Social* es la encargada de valorar si ha existido un cambio y si este cambio puede afectar a la conciencia del periodista. Como se ha explicado anteriormente, la *Alta Autoridade para a Comunicação Social* es la sustituta del antiguo *Conselho de Imprensa*, creado por la Ley de 26 de febrero de 1975.

Por otro lado, uno de los mayores aciertos de la Ley de Prensa es haber delimitado el plazo de tiempo del que dispone el profesional de la información para invocar su derecho. En el caso italiano, ya se comentó una sentencia donde el Tribunal de Milán había desestimado la pretensión de un periodista porque éste había dejado transcurrir un plazo de tiempo excesivo antes de invocar su derecho. El ordenamiento jurídico portugués es muy explícito a este respecto. En el artículo 23 de la Ley de Prensa, y en el artículo 9.3 del Estatuto del Periodista, se establece que el plazo máximo para que el periodista resuelva su relación laboral al invocar la cláusula de conciencia es de treinta días a partir de la confirmación del cambio por parte de la *Alta Autoridade para a Comunicação Social*. Este órgano es el encargado de

decidir si el cambio padecido en un medio de comunicación es sustancial, y si afecta a la conciencia del periodista. Una vez se haya pronunciado a favor del profesional de la información, éste dispondrá de treinta días para invocar su derecho ante un juez o tribunal. Lo que no especifica la Ley de Prensa es el tiempo del que dispone el periodista para acudir a la *Alta Autoridade para a Comunicaçao Social*. El profesor CAPSETA, entiende que, a falta de norma expresa, debe aplicarse el Estatuto de los Trabajadores, por lo que dispondría del breve plazo de quince días desde que se produjese el cambio.

La Constitución Portuguesa⁵⁰, ya aprobada en 1976, acoge los artículos 37 (libertad de expresión e información), 38 (libertad de prensa y de los medios de comunicación social) y 39 (crea la *Alta Autoridade para a Comunicaçao Social*), como derechos fundamentales dentro del Capítulo II dedicado a los “*Derechos, libertades y garantías personales*” del Título I sobre “Derechos, libertades y garantías. El artículo 38 de la Constitución, cambió su contenido tras la reforma constitucional de 1989, llegando a regular aspectos y detalles por debajo del nivel que se le supone a una Norma Suprema. En el segundo epígrafe del artículo se reconoce la libertad de prensa y lo que ella conlleva. El texto dice lo siguiente:

“2. La libertad de prensa implica:

- a) La libertad de expresión y creación de los periodistas y colaboradores literarios, así como la intervención de los primeros en la orientación editorial de los respectivos órganos de comunicación social, salvo cuando pertenezcan al Estado o tengan naturaleza doctrinaria o confesional;*
- b) El derecho de los periodistas, según lo dispuesto en la ley, al acceso a las fuentes de información y a la protección de la independencia y del secreto profesional, así como el derecho de elegir consejos de redacción. (...)*

4. El Estado asegurará la libertad y la independencia de los órganos de comunicación social frente al poder político y al poder económico, imponiendo el principio de especialidad de las empresas titulares de órganos de información general, tratándolas y apoyándolas de forma no discriminatoria e impidiendo su concentración, especialmente mediante participaciones múltiples o cruzadas. (...)

50 *Diario da República* de 2 de abril de 1976.

6. *La estructura y el funcionamiento de los medios de comunicación social del sector público deberán salvaguardar la independencia de éstos frente al Gobierno, la Administración y los demás poderes públicos, así como para asegurar la posibilidad de expresión y confrontación de las diversas corrientes de opinión (...)*⁵¹.

De este precepto se pueden extraer tres conclusiones. En primer lugar, como ya se ha dicho, el artículo 38 regula ampliamente la libertad de prensa, hasta tal extremo que en otros países, los aspectos que se regulan en este artículo, aparecen regulados por ley ordinaria. Es decir, la Constitución Portuguesa va mucho más allá del contenido esencial de la libertad de expresión.

En segundo lugar, el artículo reconoce el derecho de los periodistas a intervenir en la orientación editorial de los órganos de comunicación social, aunque es cierto que este derecho no se contempla constitucionalmente para los medios pertenecientes al Estado o de naturaleza doctrinaria o confesional. Finalmente, en tercer lugar, la Norma Suprema de Portugal constitucionaliza el principio de independencia de los periodistas y de los medios de información.

El artículo 39 (que también fue modificado por la reforma constitucional de 1989), por su parte, es original en el ámbito europeo puesto que ninguna otra Constitución goza de un contenido similar. El citado precepto crea la *Alta Autoridade para a Comunicação Social*, que es el órgano responsable de garantizar el libre ejercicio del derecho de información, velando por la libertad de prensa y su independencia respecto a los poderes fácticos. Este órgano fue regulado, posteriormente, por la Ley 15/1990, de 30 de junio⁵². En la Alta Autoridade para a Comunicação Social convergen representantes de los órganos de la prensa y de la opinión pública. Su presidente es magistrado de

51 CAPSETA CASTELLÀ, J. (1998), *La cláusula de conciencia periodística*, óp. cit., pág. 76.

52 *Diário da República* de 30 de junio de 1990.

carrera y está designado por el Consejo Superior de la Magistratura. Existen cinco miembros elegidos por la Asamblea de la República, tres miembros designados por el Gobierno y cuatro miembros representativos del mundo de la opinión pública, la comunicación y la cultura. En cuanto a sus funciones, éste órgano es competente para asegurar el ejercicio del derecho a la información y a la libertad de prensa, velar por la independencia de los órganos de comunicación social frente a los poderes políticos y económicos, pronunciarse sobre materias de deontología y de respeto al secreto profesional y verificar la alteración de la orientación de los periódicos.

E) El caso alemán

No existe un acuerdo doctrinal sobre si la Ley Fundamental de Bonn exige una ley sobre la libertad interna de prensa, y, por tanto, la posibilidad de prever por vía legislativa la cláusula de conciencia⁵³. De hecho, la Ley Fundamental alemana no hace referencia alguna a la cláusula de conciencia. En su artículo 5 la Ley Fundamental únicamente dispone lo siguiente:

“Todos tienen derecho de expresar y propagar libremente sus opiniones por la palabra, el escrito y la imagen y a instruirse sin impedimento en las fuentes generalmente accesibles. Se garantiza la libertad de prensa y la libertad de información a través de la radio y el cine. No se establecerá la censura”.

Tampoco existe acuerdo sobre la posibilidad de justificar una limitación a la libertad del editor en función del derecho a la información reconocido en el artículo 5.1 de la Constitución. Con respecto a este conflicto, el profesor SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA ha entendido que no se debe aceptar el hecho de que puedan establecerse límites que conculcarían el derecho del editor a establecer su propia línea editorial⁵⁴. Este derecho del

53 FOSSAS ESPADALER, E. (1991), “La cláusula de conciencia y el secreto profesional”, *Libertad de expresión, Anuario*, Barcelona, Departamento de Ciencias Políticas y Derecho Público de la Universidad Autónoma de Barcelona.

54 SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J. J. (1988), “Aspectos constitucionales de la libertad

editor es consecuencia de la misma libertad de prensa. Además la empresa periodística en Alemania es considerada como una “*empresa de tendencia*”, lo cual comporta la participación de los trabajadores en su gestión.

Sobre la cláusula de conciencia en particular, forma parte de la tradición alemana que ésta se reconozca a través de Convenios colectivos. Así, la primera vez que se estableció este derecho fue en un Convenio colectivo firmado en 1926. En el artículo segundo se establecía la obligación de incluir en cada contrato individual una declaración sobre la tendencia del periódico. En caso de que se produjera un cambio, sustancial, en la línea ideológica de la publicación, el periodista podía dimitir por motivos de conciencia en el plazo de un mes, obteniendo una indemnización a cambio. Dicha indemnización era de seis meses para los que llevaran más de cinco años y de doce meses para los que habían pasado más de diez años en la empresa.

Es necesario destacar, que en este Convenio existía la llamada “cláusula de conciencia a la inversa”. Este último tipo de cláusula de conciencia permitía al editor despedir al periodista que se alejase de la línea editorial, cuando ésta no hubiera cambiado. La cláusula de conciencia “a la inversa” es contraria a la propia naturaleza de la cláusula de conciencia de los periodistas, puesto que ésta última ampara la conciencia profesional del periodista, un bien jurídico que no puede alegar la empresa periodística. Para mantener una línea editorial, la empresa periodística puede ampararse en la libertad de comunicar información y en la libertad de empresa, pero no en la conciencia de una persona jurídica.

En 1951 se firmó otro Convenio colectivo, en cuyo artículo 13 se establecían los supuestos de extinción anticipada del contrato de trabajo periodístico: la cesión de empresa, la concentración y fusión de empresas y la

de expresión y el derecho a la información”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número. 23.

modificación del contenido fundamental del periódico. Resulta claro que, tal y como ocurría en el caso italiano, es suficiente que se produzca un cambio para poder invocar la cláusula de conciencia. En 1971 se llegó a un acuerdo del que surgió un nuevo Convenio colectivo⁵⁵. En el artículo 14 de este Convenio se dispone que si el editor modifica el contenido fundamental del periódico, no podrá exigir que el redactor siga prestando sus servicios; en tal caso éste puede dimitir dentro del mes siguiente al conocimiento del cambio y tiene derecho a la retribución correspondiente por el tiempo de preaviso y, de todos modos, no inferior a seis mensualidades. Es destacable el hecho de que el Convenio establece un periodo de tiempo de un mes para invocar el derecho, algo que no sucede en la legislación española, en donde el plazo de tiempo que transcurre entre el cambio en la empresa periodística y la invocación de la cláusula de conciencia, es indeterminado.

1.2. Los precedentes históricos de la cláusula de conciencia en el ordenamiento jurídico español

Tal y como se ha señalado en la introducción del presente capítulo, España constituye un caso especial en cuanto al estudio de la cláusula de conciencia, puesto que fue el primer país en otorgar el rango de derecho fundamental a esta libertad. De esta forma el constituyente decidió otorgar la máxima protección y eficacia a este derecho, que podía ser invocado directamente ante los tribunales a pesar de no existir un desarrollo legislativo del mismo hasta la aprobación de la Ley Orgánica 2/1992, de 19 de junio.

No obstante, España no ha sido un estado pionero en la regulación de este derecho. En este sentido, ninguna de las leyes de Prensa o Imprenta aprobadas en España, ni los Estatutos jurídicos de los periodistas que se estudiarán a continuación, regula la cláusula de conciencia. Pero el estudio

55 PEDRAZZOLI, M. (1977), "La clausola del caso di coscienza a favore del giornalista e la sua evoluzione", *Giurisprudenza Italiana*, número 2, pág. 87 a 98.

de estas normas es necesario para comprender la evolución que ha sufrido la figura del periodista desde 1883 hasta la actualidad. Como se verá, las leyes de Prensa pasaron de olvidar al profesional de la información a regular su situación para obtener su control y convertirlo en una herramienta al servicio del Estado dictatorial. Con la llegada de la Constitución, este régimen cambiaría por completo y se instauraría lo que se ha dado a conocer como “*el nuevo derecho de prensa*”.

A) La ley de Imprenta de 1883

El 26 de julio de 1883 se aprobó la Ley de Imprenta⁵⁶. Esta Ley estaba dedicada a regular la situación de las empresas periodísticas, dejando de lado la figura del profesional de la información. En efecto, esta norma no hacía alusión alguna a los periodistas, sino que la Ley regulaba exclusivamente cómo debían ser los impresos, las responsabilidades criminales y gubernativas, los escritos clandestinos y una serie de requisitos necesarios para la fundación y organización del periódico.

El Estado influía sustancialmente en el nacimiento y organigrama del diario. Para su fundación no era necesaria la autorización de la autoridad gubernativa del lugar en que se publicaría, aunque sí su comunicación a la misma. También era necesaria la comunicación el título del periódico, los días y el lugar en que se imprimiría y el nombre y domicilio tanto del propietario como del director. Estos dos debían estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos. La figura del director era, sin duda, especialmente relevante dentro de la Ley, ya que éste ostentaba la representación del periódico. El propietario del mismo sólo representaría a la publicación en defecto del director. De esta forma se otorgaba mayor relevancia al aspecto intelectual de la prensa (representado en la figura del director) que al puramente comercial

56 El texto de la Ley aparece publicado en la *Gaceta de Madrid* de 30 de julio de 1883, número. 211, pág. 189 y 190. Sin embargo, aquí se atiende al estudio que de la misma ha realizado el profesor Capseta en CAPSETA CASTELLÀ, J. (1998), *La cláusula de conciencia periodística*, Madrid, Mc Graw Hill, pág. 96 y siguientes.

(el cual residía en manos del propietario)⁵⁷. Sin embargo, existía un gran vacío legal que necesitaba ser cubierto, puesto que la Ley de Imprenta de 1883 no regulaba el estatuto jurídico del periodista.

Ángel Herrera Oria advirtió este vacío legal que regulase la situación del periodista. Como director del periódico “El Debate”, elaboró un Proyecto de Ley de Prensa hacia 1926⁵⁸. Dicho proyecto estaba integrado por catorce bases entre las que se encontraba una que pretendía regular por primera vez la profesión de los periodistas. La base cuarta, estipulaba la creación de un Colegio de periodistas. El proyecto entendía como periodistas a aquéllos que tuvieran el título académico o quienes tuvieran un mínimo de experiencia profesional acreditada. Sólo éstos podían ingresar en el Colegio de periodistas, sin perjuicio de lo que pudiera disponer el reglamento del futuro Colegio.

Esta medida, que en principio parece un adelanto favorecedor al profesional de la información, podría ser un intento de control de los periodistas si se atiende al sentido general del proyecto. En efecto, en la base decimocuarta se establecía la filosofía de todo el texto de Herrera Oria, según la cual la prensa era una “*institución social, semipública y colaboradora insustituible de un gobierno popular*”⁵⁹. Así la prensa debía estar al servicio de los poderes públicos, convirtiéndose en un instrumento de propaganda más que en un formador de una opinión pública libre e independiente. A pesar de esta importante salvedad, Herrera Oria supo ver bien la esencial dimensión pública de la prensa que hacía que las empresas periodísticas fueran algo más que simples empresas privadas. El problema surge cuando se afirma que

57 NAVARRO MARCHANTE, V. J. (2011), “El Decreto IX de las Cortes de Cádiz de 1810 sobre la libertad de imprenta”, en GARCÍA TROBAT, P y SÁNCHEZ FERRIZ, R., *El legado de las Cortes de Cádiz*, pág. 335-354.

58 El Texto del proyecto es inédito por no haberse publicado en el *Boletín de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas*, que presidía el propio Herrera. Sin embargo, el texto puede encontrarse en FERNÁNDEZ AREAL, M. (1971), *La Ley de Prensa a debate*, Barcelona, Plaza & Janes.

59 *Ibidem*.

la dimensión pública de la prensa se limita al servicio del gobierno y no de la opinión pública. Esta idea central inspira una serie de medidas dirigidas a asegurar la obediencia de los medios de comunicación hacia el gobierno. Así, por ejemplo, se establecía la censura previa, la autorización previa para poder fundar una nueva publicación, así como un Tribunal de Prensa. Teniendo en cuenta la filosofía general de las catorce bases y las medidas que se proponían, es lógico pensar que la creación de un Colegio de periodistas obedecía más a la necesidad de controlar a los profesionales de la información que a regular su situación laboral.

Las catorce bases de Ángel Herrera Oria inspiraron un proyecto de Ley de Imprenta en 1935 presentado por el Señor J. Vaquero⁶⁰. Este proyecto, aunque no fue aprobado, representaba la filosofía de control y restricción de las libertades de la prensa española. Establecía, tal y como proponía Herrera Oria, la censura previa, las suspensiones del personal de la publicación y un fuerte control sobre el director y el propietario del medio escrito de comunicación. No obstante, en este proyecto no se hacía mención alguna al profesional de la información, ni mucho menos se establecía una regulación de su estatus jurídico o algún tipo de defensa de este profesional frente a la dirección del periódico.

B) La Ley de Prensa de 1938

Ramón Serrano Súñer firmó en 1938 la Ley de Prensa⁶¹ que, aunque se trataba de una norma provisional, regiría durante la mayor parte del franquismo hasta 1966. Regulaba, por primera vez, la situación del periodista como tal, al margen del director o el propietario del periódico. Pero, a pesar de este avance, “*era básicamente una ley de policía*”⁶². Su férreo control de los

60 *Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados* de 14 de febrero de 1935.

61 *Boletín Oficial del Estado* de 23 de abril de 1938, número 549, pág. 6915 a 6917.

62 CAPSETA CASTELLÁ, J., *La cláusula de conciencia periodística*, óp. cit., pág. 95.

periodistas se explica por la época en que fue aprobada. Se trataba de una Ley de guerra y posguerra, destinada a regular una situación especialmente inestable y que debería haber desaparecido cuando lo hizo esa situación de inestabilidad. En el preámbulo de la Ley de Prensa de 1938, quedaba claro su objetivo: controlar la prensa española y sacrificar su libertad a favor del pleno servicio al Gobierno⁶³. Según el propio texto de la Ley, la prensa debía exponer al Estado *“las voces de la Nación y comunicar a ésta las órdenes y directrices del Estado y de su Gobierno”*.

La función de la prensa, por tanto, no era informar, sino adoctrinar a los ciudadanos con las consignas y directrices del Gobierno. La prensa estaba sometida a los poderes públicos, y para conseguir tal sometimiento se instauraron figuras como la censura, el control absoluto y la incautación de publicaciones sin apelación alguna. Este control se extendía a la empresa periodística de forma indirecta, por ejemplo, era necesaria la autorización previa para constituir la empresa, e incluso el Estado intervenía en la designación del personal directivo. Esta Ley sí establecía varios apartados dedicados a los profesionales de la información. Pero, lamentablemente únicamente atendía a los periodistas para someterlos a un férreo control estatal. El principal medio de control era el Registro Oficial de Periodistas dependiente del Servicio Nacional de Prensa. Los periodistas debían inscribirse en dicho Registro para obtener el carné oficial expedido por el mismo. El artículo 16 reunía definía quiénes eran considerados periodistas. Joan Capseta los resume de la siguiente forma:

“- Los que habitualmente se dedicasen a la confección literaria del periódico desde hacía más de un año, mediante retribución.

- Los desempleados que en la fecha de la iniciación del Movimiento se dedicasen a los trabajos periodísticos con las condiciones antedichas. -

Los corresponsales de capital de provincia y de periódicos que radicasen en alguna de ellas.

63 SINOVA, J. (1989), *La censura de Prensa durante el franquismo (1936- 1951)*, Madrid, Espasa Calpe, pág. 48.

- *Para los posteriores a la creación del Registro, deberían pasar dos años ejerciendo un trabajo periodístico.*
- *En ningún caso serían considerados como periodistas los meramente colaboradores.”*

El director se convirtió en casi un funcionario público, totalmente intervenido por el Gobierno. El ministro aprobaba el nombramiento del director, que podía ser destituido por la autoridad gubernamental. El director era el responsable del periódico incluidas las opiniones de los periodistas que integraban la publicación. Esta responsabilidad fomentaba la autocensura en el seno del diario.

Durante el periodo que seguiría a la Ley de 1938 y hasta la aprobación del Estatuto de la profesión periodística de 1964, se presentarían un anteproyecto de Ley de Bases de la Información en 1951 y un proyecto de Estatuto de Prensa en 1960. En primer lugar, en 1951 el Ministro de Información y Turismo Gabriel Arias- Salgado, elaboró el anteproyecto de Ley de Bases de la Información, que no llegó a convertirse en ley debido a que en 1962, el Señor Fraga Iribarne sustituyó a Arias- Salgado. No obstante, este anteproyecto serviría para inspirar la Ley de 1966, de ahí la procedencia de analizar este texto. De todo el anteproyecto, lo que más interesa son las bases 25, 26 y 27, porque en ellas se regulan derechos tan importantes del periodista como su dignidad profesional, la ética periodística y su independencia. La base 25 enunciaba expresamente quién podía recibir la condición de periodista:

“El Estado cuidará de la capacitación de las personas que profesionalmente se dediquen a actividades relacionadas con la información a través de sus propios organismos docentes y mediante la convalidación de los estudios realizados en los centros oficialmente reconocidos; regulará el ejercicio profesional de dichas actividades en relación con la Organización Sindical como instrumento de asociación y representación, velando por la consecución de retribuciones justas, defenderá la dignidad del profesional y adoptará las

*medidas necesarias para evitar toda clase de intrusismo*⁶⁴.

Realmente, los derechos que se reconocen al periodista en esta base del anteproyecto, no conocían ningún precedente en la historia legislativa española. La base 25 reconocía el derecho a un salario justo (*“velando por la consecución de retribuciones justas”*), pretendía velar por la dignidad del periodista (*“defenderá la dignidad del profesional”*) y evitaba la intromisión en la profesión periodística de personas que no estuvieran reconocidas como profesionales de la información (*“evitar toda clase de intrusismo”*).

La base 26 establecía la creación de tribunales de ética profesional que preservasen los principios deontológicos del periodismo. Estos tribunales enjuiciaban los posibles incumplimientos del Código deontológico, e incluso estaban capacitados para imponer sanciones, según lo determinasen posteriores normas de desarrollo. El texto de la base era el siguiente:

“El incumplimiento de los deberes deontológicos será juzgado por tribunales de ética profesional, de carácter corporativo, cuya constitución, procedimiento y sistema gradual de sanciones se ajustará a las normas que se dicten al efecto”.

Especialmente relevante y controvertida resulta la base 27. En este apartado del anteproyecto se reconoce un derecho que puede asemejarse a la cláusula de conciencia. El texto es el siguiente:

“La libertad de expresión no debe ser limitada por la relación de empleo salvo en los casos en que sea manifiesta la incompatibilidad de opinión del profesional con la específica orientación del medio informativo o difusor. El ejercicio de esta libertad estará especialmente defendido por el Estado”.

64 El comentario a este anteproyecto puede encontrarse en DESANTES GUARNER, J. M. (1972), “La profesión periodística en la Ley de Prensa” en *Revista Española de la Opinión Pública*, tomo II, julio- septiembre.

Existe una seria discrepancia doctrinal sobre si este precepto constituye la primera referencia legal a la cláusula de conciencia, o si, por el contrario, está reconociendo también una cláusula de conciencia “a la inversa”, en cuyo caso no se trataría del verdadero derecho constitucional.

La primera tesis es la defendida por el profesor DESANTES GUANTER⁶⁵, según el cual, la base 27 enunciaría por primera vez el derecho de los periodistas a la cláusula de conciencia. Según este autor, esta base aspira a fijar en un texto legal la cláusula de conciencia. Este derecho hubiese quedado anclado en una Ley, que es más de lo que sucedió hasta 1978. No obstante, el profesor DESANTES GUANTER reconoce que en el texto del anteproyecto no se nombraba explícitamente a la cláusula de conciencia, ni se le otorgaba efectos económicos ni laborales. Por esta razón, cabría afirmar que la base 27, si realmente regulase la cláusula de conciencia, estaría redactada de una forma tosca e imperfecta que hubiera hecho imposible la efectiva protección del periodista, por no estipular la indemnización que el mismo hubiera podido percibir de haber invocado tal derecho.

La segunda tesis es la defendida por el profesor CAPSETA CASTELLÀ⁶⁶, según la cual, el derecho regulado en la base 27 no es la cláusula de conciencia que reconoce el artículo 20.1.d) CE, sino la cláusula de conciencia a la inversa o recíproca. La cláusula de conciencia a la inversa, autorizaría a la empresa periodística a despedir al profesional de la información cuando la opinión de éste fuese incompatible con la línea editorial de la publicación. El contenido esencial del derecho constitucional pretende proteger al periodista frente a los cambios ideológicos de la empresa donde trabaja, se trata de un derecho exclusivo de los profesionales de la información. Otorgar la facultad de invocar este derecho a las empresas sería, precisamente, lo opuesto al contenido esencial de la cláusula de conciencia.

65 *Ibidem.*

66 CAPSETA CASTELLÀ, J. (1998), *La cláusula de conciencia periodística*, óp. cit., pág. 104 y siguientes.

Esto es lo que permite la base 27, en la que “*el sujeto activo es la empresa periodística y el pasivo el periodista*”⁶⁷.

El presente estudio se inclina por defender la interpretación del profesor CAPSETA CASTELLÀ. Si se analiza detenidamente el tenor de la base 27, se apreciará que, en realidad, se está limitando la libertad de expresión de los periodistas, porque el derecho que se reconoce es la cláusula de conciencia a favor de la empresa, y no a favor del profesional de la información. El texto de la base comienza enunciando un principio general de libertad de expresión de los periodistas (“*La libertad de expresión no debe ser limitada por la relación de empleo*”); sin embargo, a continuación introduce una excepción o salvedad que desvirtúa por completo ese principio general de libertad de expresión (“*salvo en los casos en que sea manifiesta la incompatibilidad de opinión del profesional con la específica orientación del medio informativo o difusor*”). Lo que la base 27 está afirmando es que cuando exista un conflicto de opinión o ideología entre el profesional de la información y la empresa periodística, la libertad de expresión sí quedará limitada por la relación de empleo. Así, primaría la opinión e ideología de la empresa periodística frente a la del profesional, justo lo contrario que sucede en el derecho constitucional de la cláusula de conciencia.

En segundo lugar, también es necesario hacer referencia expresa al proyecto de Estatuto de Prensa de 1960. En ese mismo año, la Asociación Católica Nacional de Periodistas presentó un proyecto de Estatuto de la profesión con el título “*Regulación jurídica de la prensa, a la luz del pensamiento católico*”⁶⁸. El mérito de este proyecto es que, por primera vez, se acogió la idea de redactar un Estatuto de Prensa, y se dio el primer paso para la elaboración de un nuevo Estatuto que sería aprobado en 1964. Este nuevo Estatuto sería más detallado y minucioso que el proyecto de 1960, pero

67 *Ibidem.*

68 FERNÁNDEZ AREAL, M. (1971), *La Ley de prensa a debate*, Barcelona, Plaza & Janes, pág. 103 y siguientes.

es necesario reconocer que sin éste último no se hubiera podido aprobar aquél. Por otro lado, el contenido del proyecto adolecía de una deficiencia importante. Regulaba con detalle la fundación, la propiedad, el capital y el control público, pero dejaba de lado la figura del periodista.

C) Estatuto de la profesión periodística de 1964

A mediados de los años sesenta, la aprobación de una nueva ley de prensa era cada vez más necesaria. La Ley de 1938, aprobada en tiempos de guerra, había quedado obsoleta y era necesaria una profunda reforma. Sin embargo, la gestación de la nueva ley se dilataba en exceso y hacía prever que no sería aprobada en los próximos años. Así pues, de un lado estaba la Ley de Prensa de 1938, obsoleta, y de otro un proyecto de ley cuya aprobación aún estaba lejana en el tiempo. Ante este problema, el Gobierno, mediante el Decreto 1408/64, aprobó el Estatuto de la Profesión Periodística⁶⁹. La finalidad del Estatuto era “*unificar, refundir y sistematizar las disposiciones dispersas promulgadas entre 1938 y 1964*”. Sin embargo, no todo el contenido del Estatuto era recapitular lo que ya había sido promulgado, existían algunas novedades. A continuación, se analizarán únicamente las novedades más relevantes para el profesional de la información que introdujo el Estatuto. Una de las más importantes, era la clasificación que existía entre periodista y periodista en activo. Se consideraba periodista a aquél que cumpliera alguno de los siguientes requisitos:

- Los que poseían el título profesional y estaban inscritos en Registro Oficial de Periodistas.

- Los que, al promulgarse el Decreto, se hallasen inscritos en el Registro. Por otro lado, se consideraban periodistas en activo aquellos que, cumpliendo con los requisitos anteriores,

- Estuvieran dedicados profesionalmente a la información literaria o

⁶⁹ *Boletín Oficial del Estado- Gaceta de Madrid*, 15 de mayo de 1964, número. 117, pág. 6307 a 6310.

gráfica para cualquier clase de medio.

- Desempeñaran un trabajo de difusión de información o asesoramiento periodístico en Organismos públicos.

- Poseyeran carné y estuvieran inscritos en la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa.

El Estatuto regulaba, también, una serie de incompatibilidades, el Jurado de Ética Profesional y, al igual que la Ley de 1938, los requisitos y obligaciones que debía cumplir el director del periódico. También, como novedad, se establecían por primera vez, las categorías profesionales que debían cubrirse en el periódico. Sin embargo, la novedad más relevante que aportaba el Estatuto, aparecía recogida en el Anexo del mismo.

“II. El profesional de la información tiene el deber de evitar toda deformación de la noticia que altere la realidad objetiva de los hechos o desvíe, de cualquier manera que sea, su alcance, su intención o su contenido.

El periodista rechazará cualquier presión o condicionamiento que tienda a alterar la exactitud de la información o la imparcialidad de su opinión o juicio crítico rectamente expresados.

V. Reconoce el secreto profesional.

VI. El periodista debe lealtad a la Empresa en que presta sus servicios dentro del marco de los principios esenciales que han de regir su actuación, en cuanto no sea incompatible con su conciencia profesional, con la moral pública, con las Leyes y Principios Fundamentales del Estado y con lo dispuesto en la legislación de Prensa e Imprenta.”

El tono aperturista de este anexo es engañoso. Como se dispone en el apartado sexto del anexo, el periodista está obligado a obedecer a la empresa, excepto cuando la actuación de la misma contravenga lo dispuesto en las Leyes y Principios Fundamentales del Estado. Ello desvirtúa por completo el contenido esencial de la cláusula de conciencia y, sobretudo, del secreto profesional. El periodista no goza de un mecanismo determinado para oponerse a la empresa de comunicación, ni si quiera tiene la oportunidad de

anteponer su conciencia profesional frente a los poderes del Estado. Esa primigenia conceptualización de la cláusula de conciencia parece estar concebida para proteger al Estado de los medios de comunicación, instaurando un cuerpo de vigilancia sobre estas empresas desde la propia profesión⁷⁰. De esta forma el periodista quedaba obligado por las Leyes y Principios fundamentales del Gobierno franquista y, al mismo tiempo, hacía las funciones de garante de dichas Leyes oponiéndose a la empresa en caso de que ésta las contravenga.

D) La Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta

Esta norma fue la última promulgada en el periodo franquista⁷¹, conocida como la “Ley Fraga”. Según la literatura constitucional, esta Ley sigue en parte vigente, al menos tácitamente⁷². La vigencia parcial de la Ley 14/1966 ha sido objeto de estudio en varias ocasiones. Así, el profesor MALLÉN opina que, aunque una parte de la Ley ha sido derogada explícitamente, “*parte de este articulado sigue en vigor y se sigue utilizando como fundamento jurídico... por los Tribunales de Justicia*”⁷³. En el mismo sentido, el profesor ALMAGRO NOSETE asegura que la Ley ha sido derogada parcialmente, ha sufrido importantes contradicciones con otras normas posteriores incompatibles con el contenido de aquella, por tratarse de normas aprobadas en el presente periodo democrático. Pero sobre todo, la Ley resulta incompatible con la filosofía política que inspiró la Constitución española. No obstante, es necesario, según este autor, que se apruebe una

70 SEGALÉS, J. (2000), *La cláusula de conciencia del profesional de la información como sujeto de una relación laboral*, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 64. En el mismo sentido, CARRILLO, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Madrid, Cuadernos Cívitas, Generalitat de Cataluña, pág.94.

71 *Boletín Oficial del Estado*, de 19 de marzo de 1966, número. 67, pág. 3310 a 3315.

72 MALLÉN, B. (1991), *Legislación informativa. Código General (Comentarios y jurisprudencia)*, Madrid, Colex, pág. 139. También, ALMAGRO NOSETE, J. (1986), “La vigencia nominal y parcial de la Ley de 1966”, *Asociación de Editores de diarios españoles (AEDE)*, número. 11, pág. 20 a 26.

73 *Ibidem*.

nueva Ley que derogue expresamente y en su totalidad la Ley 14/1966. Finalmente, el profesor SORIA SAIZ, entiende que, tras una serie de derogaciones parciales de esta norma, aún quedan “*restos fragmentado, asistemáticos, deshechos jurídicos, inadecuados al momento actual*” de la Ley que deben ser derogados expresamente por una nueva norma⁷⁴.

Por lo tanto, la principal crítica dirigida contra esta norma, antes de la aprobación de la LO 2/1997, era que la Ley de 1966, a pesar de haber sido derogados la mayor parte de sus artículos y de mostrar una clara incompatibilidad con la filosofía del actual Estado democrático de Derecho, aún estaba vigente parcialmente; motivo por el cual era necesario que otra Ley posterior la derogase de forma expresa. Respecto al texto de la Ley, éste volvía a ser un tanto demagógico, porque, a pesar de establecer el derecho a la libertad de expresión en su artículo primero, a continuación reconocía la censura, la consulta voluntaria e imponía extensísimos límites a dicha libertad. Permitió a la Administración intervenir en cualquier ámbito de la empresa periodística. El control estatal se recrudeció, la Administración regulaba desde la tirada y contabilidad de la empresa hasta la plantilla y el pie de imprenta. Para la fundación de un periódico o de cualquier otra empresa de comunicación era necesario inscribirse en el Registro de Empresas Periodísticas, lo cual equivalía a obtener la autorización de la Administración.

La figura del director se encontraba ampliamente regulada. La Ley establecía un sinfín de incompatibilidades y de circunstancias que impedían el acceso de un periodista al cargo de director. Estas incompatibilidades, requisitos y circunstancias obedecían a la necesidad de controlar férreamente al director del periódico y de garantizar su fidelidad al Régimen franquista. El director articulaba las principales líneas ideológicas del periódico y, al mismo tiempo, podían actuar como censores en el seno de su propia publicación. Un cargo con unas responsabilidades tan notables dentro del periódico debía, al menos, no ser contrario al Gobierno de 1966.

74 SORIA SAIZ, C. (1990), “Periodistas”, *Asociación de la Prensa de Madrid*, núm. 34.

Pero si la figura del director se regulaba de forma detallada, todo lo contrario sucedía con el profesional de la información. Únicamente el artículo 33 hacía mención expresa de los periodistas, remitiendo la regulación de su situación a un posterior Estatuto de la profesión periodística, que debía ser aprobado en el plazo de un año, después de la aprobación de la Ley⁷⁵. En definitiva, se trataba de una norma muy restrictiva que aspiraba a controlar los órganos de gobierno de la publicación. De hecho, casi la totalidad del articulado estaba dirigido a los propietarios y al director del periódico. La Ley 14/1966, omitía de nuevo cualquier tipo de regulación de la situación laboral del profesional de la información, limitándose a crear una reserva normativa para su posterior regulación.

E) Estatuto de la profesión periodística de 1967

El Decreto 744/1967, de 13 de abril, aprobó el texto refundido del Estatuto de la profesión periodística⁷⁶, cumpliendo así con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 14/1966. En realidad, el Estatuto de 1967 no aporta nada nuevo al ámbito legislativo de la Prensa en el periodo preconstitucional. Su finalidad principal es la de coordinar los preceptos del Estatuto de 1964 con los nuevos principios de la Ley de Prensa e Imprenta de 1966.

No existen modificaciones sustanciales, ya que mantiene la clasificación del Estatuto precedente entre periodistas y periodistas en activo. El régimen de incompatibilidades y el del director de la publicación permanecen inmutables. No existe, por tanto, contradicciones entre el Estatuto de 1964, la Ley 14/1966 y el Estatuto de 1967, puesto que son

75 MOLINERO, C. (1971), *La intervención del Estado en la prensa*, Barcelona, Dopesa, También, CAPSETA CASTELLÁ, J. (1998), *La cláusula de conciencia periodística*, *óp. cit.*, pág. 119.

76 *Boletín Oficial del Estado*, de 15 de abril de 1967, número. 90, pág. 5017 a 5020.

normas dictadas en el mismo periodo de tiempo y que obedecen al mismo fin: el sometimiento de la prensa al Gobierno franquista. En este Estatuto, se reconocía el derecho al secreto profesional, pero este derecho quedaba desvirtuado transformando el derecho en un deber “*de cooperación de la justicia al servicio del bien común*”⁷⁷.

El Estatuto no reconocía el derecho a la cláusula de conciencia, por lo que nada se avanzó en este aspecto. Lo que sí se regulaba con detalle era la figura del director. De hecho, en el Estatuto aparecía regulada toda su vida profesional: nombramiento, incompatibilidades, prohibiciones, funciones, responsabilidades y cese. Finalmente, en el anexo del Decreto 744/1967, se incluía una suerte de Código deontológico donde se recababan los principios de la profesión periodística⁷⁸.

F) Las asociaciones periodísticas

Las asociaciones periodísticas jugaron, sin duda alguna, un papel crucial tanto en el reconocimiento constitucional de la cláusula de conciencia, como en su posterior desarrollo legislativo. A continuación, se analizarán las contribuciones de dichas asociaciones hasta el momento de la aprobación de la Constitución Española. La Asociación de la Prensa de Barcelona fue la pionera en abogar por una constitucionalización de la cláusula de conciencia. La Junta Directiva aprobó, el 10 de enero de 1975, una propuesta del señor Wifredo Espina. En dicha propuesta se define someramente la cláusula de conciencia. Pero la importancia del texto no radica en su valor doctrinal, sino en que se trata de la primera vez que se reclama la constitucionalización de este derecho constitucional. Así, la Junta Directiva declaró que:

“Debido a los cambios experimentados en las empresas, que con frecuencia

77 CARRILLO, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, óp. cit., pág. 128.

78 MOLINERO, C. (1971), *La intervención del Estado en la prensa*, óp. cit., pág. 135.

varían, a veces sustancialmente, la orientación informativa o ideológica de los periódicos, parece conveniente que el profesional periodista se vea amparado ante estas posibles variaciones en cuanto puedan repercutir en su labor profesional, con el reconocimiento legal de la cláusula de conciencia, que le permitiría obtener una indemnización adecuada, no menor de la que las leyes establecen en los casos de despidos improcedentes”⁷⁹.

El autor de esta propuesta, el señor Wifredo Espina, fue invitado al Círculo de Estudios Jurídicos de Madrid con ocasión de un coloquio. En aquella ocasión, el señor Espina defendió nuevamente la necesidad de reconocer la cláusula de conciencia de los periodistas. Según expresó el propio Espina, los profesionales de la información servían a la sociedad española y no a los poderes públicos. Como servidores de la comunidad era necesario que los periodistas estuvieran libres de cualquier tipo de presión.

En el año 1977, se dio un paso más hacia la constitucionalización de la cláusula de conciencia. En dicho año, un conflicto entre los periodistas del Diario de Barcelona y los propietarios del periódico, hizo necesaria la mediación de la Asociación de la Prensa de Barcelona. El conflicto se originó cuando los propietarios del Diario de Barcelona, sustituyeron al director Tristán la Rosa, de ideología progresista, y otorgaron el cargo de director a Antonio Alemany, de carácter mucho más conservador. Ante esta sustitución, los periodistas del diario boicotearon la publicación del 14 de octubre de 1977. Varios redactores fueron despedidos en una rápida actuación del director por retomar las riendas de la publicación. Fue necesaria la intervención de la Asociación de Prensa de Barcelona. La Asociación medió en el conflicto, consiguiendo que se firmara un pacto entre ambas partes el 22 de febrero de 1978. En dicho pacto, se indemnizó con veintisiete millones de pesetas a los redactores del periódico, una cantidad mayor a la estipulada por la ley de

79 “El secreto profesional y la cláusula de conciencia”, *Hoja del Lunes* de 22 de mayo de 1978.

aquella época⁸⁰.

Desde luego, el papel que jugó la Asociación en este conflicto, marcó un hito importante en la historia de la cláusula de conciencia en España, puesto que, mediante la negociación, se reconoció el derecho a la cláusula de conciencia, y en virtud de tal derecho se entendió que debía aumentarse la cantidad de indemnización a los redactores del periódico. En palabras del profesor CAPSETA:

“fue la primera vez en España que se rescindió un contrato de trabajo haciendo mención explícita a la aplicación de la cláusula de conciencia, y obteniendo una indemnización superior a la marcada por el ordenamiento jurídico vigente en aquellos años”⁸¹.

80 SAURA, V., CLARÓS, J.C. y VILÀ, X. (1993), *La crisi del Brusi. 1972-1992: vint anys d'història d'un Diari de Barcelona a la recerca del lector fidel perdut*, Barcelona, Diputació de Barcelona y el Col·legi de periodistes de Catalunya.

81 CAPSETA CASTELLÀ, J., *La cláusula de conciencia periodística*, óp. cit., pág. 84.

CAPÍTULO 2. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y EN EL ÁMBITO EUROPEO

El artículo 10.2 de la Constitución dispone que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la propia Constitución reconoce, deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los demás tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, que hayan sido ratificados por España. El Tribunal Constitucional ha sido fiel a este mandato constitucional y, a lo largo de su labor interpretativa de los derechos fundamentales, se ha hecho eco de lo dispuesto en los textos internacionales en materia de Derechos Humanos. El Tribunal ha acudido profusamente a los siguientes tratados internacionales:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

Si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución, y la actuación interpretativa del Tribunal Constitucional, se llegará a la conclusión de que un estudio sobre cualquier derecho constitucional, como lo es la cláusula de conciencia, debe atender a la regulación del mismo en el ámbito de las Naciones Unidas y en el ámbito del Consejo europeo y la Unión Europea. Conocer la regulación normativa de la cláusula de conciencia en los ámbitos señalados es el objetivo de este capítulo.

2.1. La cláusula de conciencia en el ámbito de las Naciones Unidas

Existen dos tratados internacionales en el seno de las Naciones Unidas que resultan esenciales en materia de Derechos Humanos, y que constituyen

una referencia esencial en el estudio de los derechos fundamentales. Dichos tratados son la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos. El Tribunal Constitucional se ha referido a ambos en diversas ocasiones a lo largo de su jurisprudencia sobre derechos fundamentales⁸², y por tanto merecen ser analizadas como fuentes interpretativas en materia de derechos humanos. Es necesario adelantar ya que en ninguno de los dos tratados internacionales se menciona a la cláusula de conciencia, al menos expresamente. Sin embargo, sí se reconoce expresamente el derecho a comunicar y recibir información veraz, que constituye el objeto garantizado por la cláusula de conciencia. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho a la libertad de información en su artículo 19. El precepto establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

En este caso, la libertad de información está reconocida dentro del artículo dedicado a la libertad de expresión, lo cual supone que la Declaración Universal de Derechos Humanos entiende el derecho a la libertad de información como una vertiente específica de la libertad de expresión, pero no como un derecho autónomo aunque vinculado íntimamente con ésta última.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos también reconoce la libertad de información en su artículo 19, pero en este caso la estructura del artículo es algo diferente:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho

82 Por todas, Sentencias Tribunal Constitucional 35/2000; y 221/2000.

comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

En el primer apartado del artículo se reconoce el derecho a expresar opiniones sin injerencia alguna (se entiende que la injerencia puede provenir de las autoridades públicas). En el segundo párrafo del artículo, se reconoce el derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de recibir y comunicar información e ideas de cualquier tipo, sin tener en cuenta las fronteras, y mediante comunicación oral, escrita, artística, o a través de cualquier medio de comunicación que la persona escoja. Finalmente, se establecen los límites del derecho a la libertad de expresión, que comprende, también, la libertad de información. Así, se establece que el ejercicio de los derechos reconocidos en el párrafo segundo, conllevan deberes y responsabilidades especiales. El ejercicio de estos derechos puede estar sujeto a restricciones que, en cualquier caso, deberán estar predeterminadas por la ley. En este punto, el artículo 19 menciona, expresamente, dos límites que la libertad de expresión y la de información deben respetar: los derechos y la reputación del resto de las personas; y la seguridad nacional y el orden público.

En realidad el contenido del derecho a la libertad de expresión es el mismo. La libertad de expresión, según ambos artículos, comprende dos derechos: el derecho de expresar opiniones y el derecho a recibir y comunicar información. Este contenido esencial se repite, como se estudiará en el

siguiente apartado, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por otro lado, el contenido del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos es mucho más amplio que el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En primer lugar, el Pacto de Derechos civiles y políticos reconoce en párrafos distintos las libertades incluidas en el derecho a la libertad de expresión: en el primer párrafo se reconoce el derecho a expresar opiniones, mientras que en el segundo se reconoce el derecho a emitir y comunicar información. En segundo lugar, se especifican con más detalle los medios que la persona puede utilizar para el ejercicio de la libertad de expresión. No se trata, únicamente, de medios de comunicación habituales (prensa, radio y televisión), sino también abarca la expresión artística y la comunicación oral. Finalmente, se dedica el último apartado del artículo 19 a establecer los límites de la libertad de expresión, algo que no ocurre en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En cualquier caso, resulta obvio que ninguno de los dos textos reconoce el derecho a la cláusula de conciencia. Existe un vacío en el articulado de ambos textos, puesto que se reconoce el derecho a la libertad de información, pero no el derecho a la cláusula de conciencia, que garantiza el ejercicio independiente de la libertad de información. Además, este vacío se repite en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. De esta forma se perpetúa la omisión de la cláusula de conciencia en los tratados internacionales, con las excepciones que señalarán a continuación.

No obstante, como se verá en la segunda parte del trabajo, no ocurre lo mismo en el caso del secreto profesional, que sí se reconoce implícitamente en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que acabamos de citar. El contenido de este derecho implica que el periodista investigue una información que sea de interés y relevante, como consecuencia de tal

investigación el periodista recibe una información de una fuente a condición de que se mantenga oculta la identidad de ésta, para posteriormente difundir la noticia. Este proceso de investigación, recepción de la información y posterior difusión encuadra con los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que se han citado anteriormente.

Al margen de lo anterior, y a pesar de no estar recogido en ningún tratado de los citados hasta ahora, en el contexto internacional sí se han prefijado instrumentos que favorecen el ejercicio efectivo de las libertades en la comunicación. Así, la Asamblea General de la UNESCO aprobó en 1983 un texto titulado *“Los principios internacionales de ética profesional periodística”*⁸³. Este texto, reconoce por primera vez unos principios morales universales del periodismo y un derecho al ejercicio del periodismo con respecto a la libertad de conciencia del profesional. En el artículo 4 de esta disposición reconoce el papel social del periodista, como elemento necesario para la transmisión de información veraz. Este papel exige que los profesionales de la información mantengan un alto nivel de integridad. Por ello, la UNESCO reconoce el derecho del periodista a no trabajar en contra de sus convicciones.

Aunque puede sostenerse que este artículo reconoce el derecho a la cláusula de conciencia, lo cierto es que, de nuevo, nos encontramos ante una postura interpretativa que desea incardinar la figura de la cláusula de conciencia en un texto legal. No se produce, como en el caso de España, una referencia expresa a este derecho.

Por este motivo, queda en manos de asambleas legislativas nacionales reconocer la cláusula de conciencia como un derecho del periodista, ya que,

83 BAMBÁ CHAVARRÍA, J. C. (2011), “El derecho profesional a la Cláusula de Conciencia Periodística: Apuntes de una regulación en Europa y América Latina”. *Nueva Época*, número 7.

hasta el momento, este derecho no ha alcanzado ninguna repercusión en el ámbito internacional de los Derechos Humanos. Además el Legislador de cada Estado reconoce este derecho como un derecho de carácter legal, y no constitucional (a excepción de España). Incluso en algunas ocasiones, como en el caso alemán, se trata de un derecho conseguido mediante la negociación colectiva entre sindicatos y empresarios.

2.2. La cláusula de conciencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos

En el ámbito europeo, existen dos textos esenciales en materia de derechos humanos. El primero de ellos es el Convenio Europeo de Derechos Humanos, este Convenio creó la institución del Consejo de Europa, cuya finalidad era velar por el efectivo cumplimiento del Convenio. El segundo texto es la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que será estudiada en el siguiente epígrafe.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, reconoce el derecho a la información como un derecho fundamental, pero no reconoce derechos más concretos como la cláusula de conciencia o el secreto profesional. No obstante, el Consejo de Europa reconoció la necesidad de definir la cláusula de conciencia, a través de dos resoluciones de 1993. En estas resoluciones, el Consejo de Europa no define la cláusula de conciencia, sino que deben ser los países miembros del Consejo los que la definan en sus ordenamientos jurídicos. El fin último es que todos los Estados miembros reconozcan y amparen el derecho a la cláusula de conciencia periodística.

A) *Resolución 1003 (1993) relativa a la ética periodística, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (44 sesión ordinaria)*

La Resolución 1003, sobre ética del periodismo, del Consejo de Europa (también conocida como “*Código deontológico del Consejo de Europa*”) fue

aprobada el 1 de julio de 1993. En esta Resolución, la Asamblea sanciona una serie de principios éticos del periodismo, que deberían ser aplicados de forma armónica en todos los Estados miembros:

“En función de estas exigencias es necesario reforzar las garantías de libertad de expresión de los periodistas, quienes constituyen en definitiva la fuente final de la información. En este sentido es necesario desarrollar y clarificar jurídicamente la naturaleza de la cláusula de conciencia y del secreto profesional respecto a las fuentes confidenciales, armonizando las disposiciones nacionales sobre estas materias de forma que se puedan aplicar en el marco más amplio del espacio democrático europeo”.

En el citado precepto se recoge una referencia específica a la cláusula de conciencia y al secreto profesional, algo que no se produce en el precitado texto de la UNESCO, y que otorga cierta cobertura a ambos derechos en el ámbito europeo.

No obstante, atendiendo al texto de la Resolución no se puede afirmar categóricamente que el Consejo de Europa otorgue un rango de derecho humano a la cláusula de conciencia y al secreto profesional. En primer lugar, porque ambos derechos aparecen citados en una resolución y no en el propio Convenio Europeo de Derechos Humanos, por lo que no se utiliza la norma adecuada para el reconocimiento de estos derechos. En segundo lugar, porque el Consejo de Europa no regula ambas cláusulas en la resolución, sino que se limita a señalar la necesidad de clarificar la naturaleza de éstas sin determinar cuál es dicha naturaleza. Se dispone, además, la conveniencia de armonizar las disposiciones nacionales sobre estos derechos. Pero lo cierto es que el Consejo no ha aprobado otra resolución ni tampoco otro instrumento jurídico que determine cuál es la naturaleza de la cláusula de conciencia y del secreto profesional. Tampoco se ha realizado un esfuerzo en el seno de este órgano por armonizar las legislaciones sobre esta materia en los distintos estados que ratificaron el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En el texto de la Resolución se hace referencia a la necesidad de que la información sea honesta y libre de injerencias del poder político o económico. Así, la Asamblea del Consejo de Europa, persigue dos objetivos: salvaguardar la libertad dentro de las empresas informativas evitando las presiones internas; y reforzar las garantías de libertad de expresión de los periodistas. Para alcanzar estos objetivos se establecen una serie de principios éticos, entre los cuales se encuentran la cláusula de conciencia y el secreto profesional. En el párrafo 14 de la Resolución, la Asamblea del Consejo de Europa reconoce la necesidad de reforzar las garantías de libertad de expresión de los periodistas, que son los transmisores de la información. Ante esta necesidad, hay que definir la naturaleza jurídica de la cláusula de conciencia y del secreto profesional. También es necesario armonizar las disposiciones nacionales a fin de poderlas aplicar en el marco más amplio del espacio democrático europeo.

B) Recomendación 1215 (1993) relativa a la ética periodística, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (44 sesión ordinaria)

La Asamblea se decanta por un sistema de autocontrol y por la creación de códigos deontológicos a nivel supranacional. Para alcanzar estos fines, propone al Comité de Ministros las siguientes medidas⁸⁴:

- Invitar a los gobiernos a garantizar la neutralidad y el pluralismo en los medios públicos de información.
- Crear en el seno del Consejo de Europa un mecanismo europeo de autocontrol, a modo de ombudsman europeo de los medios de comunicación, compuesto por representantes nacionales de los órganos de autocontrol.
- Adoptar una declaración sobre la ética del periodismo, según las

84 CAPSETA CASTELLÀ, J., *La cláusula de conciencia periodística*, óp. cit. pág. 115 y siguientes.

directrices de la Resolución 1003 (1993).

Sobre esta Recomendación resulta necesario establecer una especificación que tendrá su relevancia posteriormente. Es cierto que la propuesta de crear códigos deontológicos supranacionales no ha sido seguida por las organizaciones internacionales aunque sí por asociaciones internacionales de prensa. En este sentido, en el Congreso de la Federación Internacional de Periodistas (FIP) de 1986, se aprobó la “Declaración de principios sobre la conducta de los periodistas”, que contiene los deberes esenciales de los periodistas en la búsqueda, la transmisión, la difusión y el comentario de las noticias y de la información, así como en la descripción de los sucesos. Establece, por su parte, el deber de respetar la verdad y el derecho que tiene el público a conocerla constituye el deber primordial del periodista. De acuerdo con este deber, el periodista defenderá el doble principio de la libertad de investigar y de publicar con honestidad la información, la libertad del comentario y de la crítica, así como el derecho a comentar equitativamente y a criticar con libertad⁸⁵.

Sin embargo, la Asamblea también se decantó por un sistema de autocontrol que sí parece haber encontrado repercusión en el ámbito profesional. Así, la cláusula de conciencia ha sido desarrollada en los Convenios Colectivos y en los Estatutos de Redacción de importantes medios de comunicación en España. Así, la cláusula de conciencia ha sido incorporada a los estatutos de redacción de El País, La Voz de Galicia, El Mundo o El Periódico de Cataluña⁸⁶. Cabe señalar que, curiosamente, en este ámbito la iniciativa de la empresa periodística se adelantó al legislador ya que todos los Estatutos citados regularon la cláusula de conciencia antes de la

85 BAMBA CHAVARRÍA, J. C. (2011), “El derecho profesional a la Cláusula de Conciencia Periodística: Apuntes de una regulación en Europa y América Latina”. *Nueva Época*, número7, pág. 3 y 4.

86 Además de los propios Estatutos de Redacción puede consultarse a la profesora PAUNER CHULVI, C. (2014), *Derecho de la Información*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pág. 58 y siguientes.

aprobación de la Ley Orgánica 2/1997⁸⁷. En este sentido, la autorregulación constituye una importante figura tanto en el presente derecho como en el secreto profesional. Por este motivo, merecerá un análisis más detallado en el capítulo cinco.

2.3. La cláusula de conciencia en La Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea

La Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea (en adelante La Carta) es el primer texto en materia de Derechos Humanos que es promulgado por las Instituciones de la Unión Europea⁸⁸. En junio de 1999, con el fin de destacar su importancia, el Consejo Europeo de Colonia consideró oportuno recoger en una Carta los derechos fundamentales vigentes en la Unión Europea (UE). Para ello, se inspiraron en los principios generales recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y los derivados de las tradiciones constitucionales comunes de los países de la UE. Igualmente constituyeron fuente jurídica los derechos económicos y sociales enunciados en la Carta social europea del Consejo y en la Carta comunitaria de los derechos sociales y fundamentales de los trabajadores, así como los principios que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Carta fue elaborada por una convención compuesta por un representante de cada país de la UE y de la Comisión Europea, así como por miembros del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales. Fue formalmente proclamada en Niza en diciembre de 2000 por el Parlamento

87 También está recogidas en el Convenio Colectivo de la Agencia Europa Press, artículo 13 y en el libro de estilo de la Agencia EFE, artículo 2,8. A este respecto véase AZNAR GÓMEZ, H. (1998), "Cláusula de conciencia e información: de la ideología a la ética profesional", *Revista de estudios políticos*, número 100, pág. 291-309

88 MANGAS MARTÍN, A. (dir) (2008) *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo*, Bilbao, Fundación BBVA.

Europeo, el Consejo y la Comisión.

En diciembre de 2009, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Carta adquirió el mismo carácter jurídico vinculante que los Tratados. A tal efecto, la Carta fue enmendada y proclamada por segunda vez en diciembre de 2007. Este hecho tiene gran relevancia, puesto que al adquirir carácter jurídico vinculante la Carta goza de aplicabilidad directa y efecto directo⁸⁹.

De acuerdo con el principio de aplicabilidad directa, el derecho de la UE se integra dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales de los distintos estados miembros de modo que no necesita una fórmula especial para insertarse y pasar a formar parte de los mismos. Así, el sistema de recepción recogido en el art. 96.1 CE no resulta de aplicación en el derecho de la UE. Esta característica es propia de los tratados de la UE, por lo que el régimen de los derechos fundamentales, como la cláusula de conciencia, no se limita al recogido en la Constitución y su Ley Orgánica, sino también al establecido en La Carta.

Por su parte, el principio de efecto directo fue establecido mediante la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE, según el cual el derecho de la UE no sólo se integra en cada ordenamiento jurídico de cada Estado miembro sino que además tiene fuerza suficiente para generar efectos inmediatos en la esfera de los particulares tanto en sus relaciones con otros particulares (efecto directo horizontal) como en las que mantengan con las AAPP de los distintos estados miembros (efecto directo vertical)⁹⁰. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 11 de La Carta regula la libertad de expresión y de información:

89 MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D. (2012), *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, Madrid, Tecnos.

90 El TJUE fijó la noción de efecto directo del D. de la UE por primera vez en la Sentencia VAN GEND & LOOS, de 5 de febrero de 1963. Para determinar el efecto directo de los Tratados han de darse dos requisitos: la discrepancia tiene que ser clara y suficientemente precisa y debe ser incondicional, es decir, que no precise medidas de aplicación o de ejecución.

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo. “

El primer aspecto que debe destacarse de esta redacción es que la Convención que elaboró la Carta dejó escapar, de nuevo, la posibilidad de reconocer explícitamente los derechos a la cláusula de conciencia. Desde la perspectiva del presente trabajo, ello constituye una excelente oportunidad perdida, ya que los miembros de la Convención pudieron inspirarse en el ordenamiento jurídico español que sí reconoce expresamente ambos derechos como derechos fundamentales y que constituye un referente entre los países miembros de la Unión Europea.

El principal motivo por el que el precitado artículo 11 deja de lado la regulación de ambos derechos es que, desde el principio, los trabajos de la Convención estaban orientados a otorgar a la libertad de expresión de una regulación similar a la contenida en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁹¹. El artículo está integrado por dos apartados. En el primero de ellos se reconoce la libertad de expresión, integrada por la libertad de opinión y la libertad de información. Asimismo, debemos recordar que la libertad de información posee una dimensión positiva (la libertad de comunicar informaciones o ideas) y otra dimensión negativa (el derecho a recibir esas informaciones o ideas), todas ellas amparadas por el precepto. La libertad de expresión es, sin duda, un requisito necesario para que los ciudadanos puedan formarse una opinión de forma libre y adecuada.

Sin embargo, resulta interesante la expresión escogida por la

91 MANGAS MARTÍN, A. (dir) (2008), *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo*, Madrid, Fundación BBVA.

Convención cuando explicita que no puede haber injerencias de autoridades públicas ni de fronteras en la libertad de información. El motivo de esta expresión es distinto al del secreto profesional. A este respecto, se ha señalado que la libertad de información queda vinculada a la libertad de prestación de servicios de la Unión Europea⁹². Por tanto, la prohibición de injerencia por parte de las autoridades públicas se explicaría porque la Carta desea evitar la adopción de medidas proteccionistas o medidas de efecto equivalente por parte de los Estados miembros que puedan limitar o coartar la libre prestación de servicios; en este caso de los servicios prestados por empresas periodísticas y profesionales de la información.

Por el contrario, aunque no fuera la voluntad de la Convención a la hora de redactar el texto del artículo, sí cabría interpretar que la figura del secreto profesional queda amparada bajo esta expresión, ya que se garantiza el ejercicio de la actividad informativa frente a los poderes públicos de un Estado, evitando así que el periodista revele sus fuentes frente, por ejemplo, un órgano judicial. No obstante, esta cuestión se resolverá en la segunda parte del trabajo cuando se analice el secreto profesional.

El artículo 11 en su segundo apartado reconoce la libertad de los medios de comunicación y el respeto a su pluralismo. Con ello la Carta se hace eco de una tendencia creciente que destaca el papel de los medios de comunicación en la libertad de información. En este aspecto el papel de los medios resulta aún más importante en el caso de la cláusula de conciencia.

Así, la Carta reconoce la libertad de los medios de comunicación que entraña, por ejemplo, la libertad de cambiar su línea editorial. Puede llegar a darse el supuesto en el que esta libertad empresarial entre en conflicto con la libertad de información del periodista. Así, cuando el profesional de la información invoca la cláusula de conciencia no debe entenderse que la

92 Véase la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de junio de 2003, caso Schmidberger.

empresa ha incumplido una relación contractual, o que ha contravenido algún principio deontológico, sino que bastaría con que ejerciera esta libertad que le reconoce la Carta para que se produjera un simple conflicto de derechos que quedaría resuelto con la rescisión del contrato.

De esta forma, la Ley Orgánica 2/1997 posibilita la invocación de la cláusula de conciencia cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica. Este cambio no es más que el ejercicio de la libertad de la empresa que reconoce la Carta como derecho fundamental. Por tanto, no existe una actuación negligente ni contraria a derecho por parte del medio de comunicación, sino, como se ha dicho, un conflicto entre la libertad de información del periodista y de la empresa. Debe recordarse que la libertad de expresión que reconoce a los medios de comunicación forma parte también del ordenamiento jurídico español, en virtud de los precitados principios de eficacia y aplicabilidad directa que caracterizan a la Carta. Por este motivo, lo sostenido hasta ahora resulta válido para el caso español.

De todo lo expuesto en el presente capítulo se concluye que ni el secreto profesional ni la cláusula de conciencia son derechos que se reconozcan explícitamente en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por España. Es cierto que existen intentos de extender la protección de los tratados a la cláusula de conciencia y al secreto profesional, por parte de las instituciones que representan a los diversos Organismos Internacionales. Por ejemplo, en este capítulo se han citado los principios internacionales de ética profesional periodística, de la Asamblea General de la UNESCO; la Resolución 1003, sobre ética del periodismo, del Consejo de Europa (también conocida como “*Código deontológico del Consejo de Europa*”) de 1993; o la “Declaración de principios sobre la conducta de los periodistas” de la Federación Internacional de Periodistas (FIP) de 1986.

A pesar de los citados ejemplos, lo cierto es que los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos ratificados por España no reconocen a la cláusula de conciencia como derecho con una individualidad propia, citándolo expresamente en sus articulados, como sí ocurre en la Constitución Española. Resulta claro que tanto la cláusula como el secreto profesional tienen como fin último preservar la independencia del periodista y garantizar la veracidad de la información que éste transmite. Por tanto, son dos derechos íntimamente ligados con el derecho a la información. Pero ello no impide para que los tratados citados en este epígrafe hubieran reconocido la cláusula de forma explícita, acentuando, así, la importancia de preservar la independencia de los profesionales de la información como agentes imprescindibles para la formación de una opinión pública libre y democrática.

Sin embargo, parece claro que son los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado los que otorgan cobertura legal a la cláusula de conciencia, siendo el caso español el único que le otorga un rango de derecho fundamental.

CAPÍTULO 3. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Con la aprobación de la Constitución española de 1978, se reconoció el derecho constitucional a la cláusula de conciencia de los periodistas. La inclusión de este derecho en el Capítulo II del Título I de la Norma Fundamental, otorgó a la cláusula de conciencia la categoría de derecho fundamental. De esta forma, el constituyente adoptó una decisión revolucionaria en el derecho constitucional europeo comparado. Hasta el momento, el derecho de la cláusula de conciencia gozaba de un reconocimiento legal, judicial o estatutario, pero nunca había sido incluido en el texto constitucional. A partir de la aprobación de la Constitución española, la cláusula de conciencia se erigió, por primera vez, como parte del núcleo esencial de una Norma Fundamental europea. El propio Tribunal Constitucional en su sentencia 199/1999, de 8 de noviembre, reconoció el gran mérito de la Constitución por ser el único caso del derecho constitucional comparado europeo que ha reconocido a la cláusula de conciencia como derecho fundamental, cuando la forma usual de reconocimiento de este derecho es mediante ley (caso francés) o mediante Convenio Colectivo (caso italiano).

No obstante, el constituyente no concibió la cláusula de conciencia como un derecho aislado del resto de derechos reconocidos en el artículo 20, sino como una garantía del pleno ejercicio del derecho a comunicar información veraz, así como un medio de protección de la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista. No es ocioso recordar que la cláusula de conciencia es un derecho constitucional, ni cuáles son los bienes jurídicos protegidos por tal derecho, puesto que de estas circunstancias, derivarán las respuestas a cuestiones sustanciales para el estudio del artículo 20.1.d) *in fine* de la Constitución.

El presente capítulo tiene por objeto de estudio, en primer lugar, los

trabajos de la mesa constituyente por los que se elaboró y redactó el contenido artículo 20.1.d) de la Constitución española. Asimismo, se analizarán los caracteres propios de la cláusula de conciencia como derecho constitucional. En este sentido, la finalidad que persigue el presente capítulo es introducir los elementos de la cláusula de conciencia, que, posteriormente, serán objeto de debate; como son el significado y efectos del derecho, su contenido esencial, los bienes jurídicos que protege, su naturaleza, los titulares, las garantías de la cláusula de conciencia como derecho constitucional y, finalmente sus límites.

3.1. Naturaleza jurídica

La cláusula de conciencia es, ante todo, un derecho constitucional cuyos titulares son los profesionales de la información. Su naturaleza le permite disfrutar de las garantías que establece el artículo 53 de la Constitución española. Sin embargo, la forma en la que la cláusula de conciencia es aplicable, difiere del resto de derechos constitucionales. Como su propio nombre indica, este derecho es una cláusula introducida en los contratos laborales de los periodistas, con el fin de proteger los derechos y libertades de los informadores ante situaciones, provocadas por la empresa periodística, que agredan a los intereses morales y la orientación profesional de aquéllos. Por tanto, la cláusula de conciencia, en cuanto a su forma, es un elemento más propio de la teoría de los contratos privados regulados por el derecho civil y laboral, que del derecho constitucional. Pero sólo en cuanto a su forma, puesto que su contenido y su naturaleza como derecho constitucional permiten que este derecho se extraiga de la regulación ordinaria a las que están sometidas el resto de cláusulas legales⁹³.

En efecto, según la teoría general de los contratos, las partes que los

93 FOSSAS ESPADALER, E. (1991), "La cláusula de conciencia y el secreto profesional", en AA.VV. *Libertad de Expresión. Anuario*, Barcelona, Departamento de Ciencia Política y Derecho Público de la UAB.

celebran están legitimadas para introducir cláusulas que alteren o modifiquen el tenor del contrato, siempre y cuando dichas cláusulas se incluyan dentro del ámbito de la legalidad y del acuerdo de voluntades⁹⁴. Sin embargo, la cláusula de conciencia se incluye en todos los contratos periodísticos, sin necesidad de que las partes contratantes, o el Convenio Colectivo, reconozcan explícitamente este derecho. No importa si el derecho consta, o no, en el texto del contrato o del Convenio Colectivo. La cláusula de conciencia no está sometida ni a los requisitos legales que dispone el Código Civil, ni al arbitrio de las voluntades del contratante o del contratado, lo cual significa que el informador no puede renunciar a este derecho, aunque así lo exprese en el contrato. La cláusula de conciencia es un elemento de ruptura con el principio de autonomía de la voluntad por el que se rigen los contratos privados⁹⁵. La razón de esta excepción es que la cláusula de conciencia se impone por la fuerza normativa de la Constitución, y, por tanto, se excluye de lo que las partes puedan establecer al respecto⁹⁶.

3.2. Significado y efectos de la cláusula de conciencia

La cláusula de conciencia es el derecho constitucional de cualquier periodista a resolver unilateralmente el contrato de prestación de servicios que le vincula con la empresa periodística, cuando se produzca un cambio sustancial que afecte a su conciencia o dignidad profesional, obteniendo, a cambio, una indemnización que no podrá ser inferior a la estipulada por ley en los casos de despido improcedente.

94 LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E. (1996), *Curso de Derecho Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 67.

95 DESANTES GUANTER, J. M.; NIETO, A.; URABAYEN, M. (1978), *La cláusula de conciencia*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra. También, sobre la naturaleza de la cláusula de conciencia, vid. DESANTES GUANTER, J. M. (1979), "Cláusula de conciencia, desde el ejemplo francés hasta su aplicación en España", *AEDE*, número. 2.

96 CARRILLO, M., *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, óp. cit., pág. 139.

La cláusula de conciencia es una nueva manera de entender la libertad de expresión y un elemento necesario dentro de la libertad de comunicar información veraz, puesto que se configura como una garantía para su ejercicio efectivo. Mediante la cláusula de conciencia se limitan los abusos que puedan realizar la empresa editora, la dirección del medio de comunicación, que puedan estar tentados de manipular la información emitida con fines que obedezcan a intereses políticos o particulares.

La introducción de este derecho supone un elemento de ruptura con el principio de autonomía de las partes que rige en la celebración de contratos privados. Un contrato laboral entre la empresa periodística y el profesional de la información se ve afectado por el principio de heteronomía, dado que la cláusula viene impuesta por el ordenamiento jurídico, con independencia de que las partes lo incluyan o no, siendo de cumplimiento preceptivo⁹⁷. Sin embargo, en opinión del profesor CARRILLO, la cláusula de conciencia no es suficiente para asegurar el ejercicio del derecho a la información⁹⁸. Según el citado autor, este derecho se resume en un auto- despido remunerado, y no le falta razón si se atiende al propio concepto de cláusula de conciencia. En efecto, la cláusula de conciencia puede llegar a ser un arma de doble filo. Por un lado es una forma de garantizar la dignidad, la libertad ideológica, el derecho de opinión y, en definitiva, la independencia del profesional de la información. Pero por otro lado, puede convertirse en un medio para que las empresas editoras se libren de periodistas “incómodos” que no se avengan a la ideología de la publicación o del medio de comunicación. Algunos autores señalan que no es exagerado deducir que el reconocimiento de la cláusula a favor de un periodista contestatario es una solución que, con el fin de mantener los nuevos planteamientos editoriales, puede resultar más rentable la siguiente forma:

97 ALONSO GARCÍA, M. (1973), *Curso de Derecho del Trabajo*, Barcelona, Ariel, pág. 73.

98 CARRILLO, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, óp. cit., pág. 140.

“Por lo que respecta a ésta (la empresa periodística), la cláusula puede convertirse en una forma inteligente de deshacerse de un periodista molesto; para el profesional de la información, evidentemente, es un instrumento de protección de su dignidad y de su derecho de opinión en el ámbito en que se desarrolla su trabajo; pero esta garantía no excluye (...) la inseguridad laboral, acentuada por la importante transformación que experimentan las empresas periodísticas (...)”⁹⁹.

La verdadera eficacia del derecho a la cláusula de conciencia se estudiará en la tercera parte de este trabajo. Sin embargo, sin perjuicio de profundizar sobre este aspecto en apartados posteriores, podemos afirmar que este derecho puede resultar ineficaz dada la situación precaria del mercado laboral de los periodistas. La cláusula de conciencia permite al periodista rescindir su contrato laboral y cobrar una indemnización por ello, pero debe tenerse en cuenta que la relación laboral entre empresario y profesional de la información no es equiparable, ya que éstos no se encuentran en una situación de igualdad. En este sentido, la empresa periodística puede obtener alguna ventaja en caso de que un periodista ejerza su derecho a la cláusula de conciencia, ya que, aunque deba indemnizar al profesional de la información, consigue, a cambio, paz en el seno de la redacción. Si a esta circunstancia, se añade la precariedad laboral que padecen los profesionales de la información, es posible comprender el motivo por el que este derecho solamente ha sido invocado una vez frente al Tribunal Constitucional.

La referida precariedad laboral hace temer al periodista que, si abandona su puesto de trabajo por razones ideológicas, probablemente no encuentre otra empresa periodística que pueda contratarle. Esta dificultad para encontrar un nuevo puesto laboral puede deberse a dos motivos: o bien porque los puestos que merece el periodista ya estarían ocupados por otros profesionales, o bien porque ninguna otra empresa desearía contratar a un

99 *Ibídem*

profesional que sabe que es capaz de causar serios conflictos ideológicos en el seno de la redacción. Los efectos negativos de la invocación de la cláusula de conciencia pueden repercutir en el profesional de la información únicamente en los casos en los que un único miembro del medio ejerza su derecho a la cláusula de conciencia. Sin embargo, cuando son varios profesionales los que resuelven unilateralmente su contrato, la cláusula de conciencia sí que provocará serias dificultades para la empresa. En este caso, el medio de comunicación no obtiene ninguna ventaja ya que la resolución inmediata de varios contratos de editores afecta notablemente el trabajo final en un periódico, televisión o cadena de radio.

Esto ocurrió en el ya citado caso del Diario de Barcelona. En el año 1977, los periodistas del diario boicotearon la publicación del 14 de octubre de 1977, debido a un cambio en la dirección de la publicación, un cambio que suponía un giro en la orientación ideológica del periódico. Ante el despido inmediato de varios redactores, la Asociación de Prensa de Barcelona medió en el conflicto, consiguiendo que se firmara un pacto entre ambas partes el 22 de febrero de 1978. Se trató, como ya se ha dicho, de un reconocimiento contractual, no mediante una norma, de la cláusula de conciencia. Pero lo relevante es que la empresa periodística accedió a entablar negociaciones con los profesionales despedidos, ya que la actuación conjunta de éstos en contra de los intereses de la publicación, había colapsado el funcionamiento del Diario de Barcelona.

Por otro lado, en el caso de que sea un periodista de renombrado prestigio el que invoque la cláusula de conciencia, parece poco probable que se le planteen problemas para encontrar un nuevo puesto en otra empresa, sobre todo si se trata de una empresa periodística cuya línea editorial es contraria a la de la empresa anterior. Pero lo cierto es que estos casos son excepcionales. La gran mayoría de periodistas son profesionales anónimos para el público y que dependen de la orientación profesional que les otorga el medio de comunicación. Este problema nos remite al estudio de la verdadera

eficacia de la cláusula de conciencia y del secreto profesional, que será analizada en la última parte del trabajo.

En cualquier caso, en cuanto a los efectos del ejercicio de este derecho, la consecuencia más inmediata es la extinción del contrato de trabajo por parte del empleado. Como segunda consecuencia, debemos añadir el deber del empresario de procurarle una indemnización. En algunas legislaciones, como es el caso de los Estados Unidos, se produce la pérdida de la condición profesional de periodista por no existir un contrato que ligue al profesional con una empresa periodística. Afortunadamente, tal consecuencia no se produce en el ordenamiento jurídico español ya que la condición de periodista no viene determinada por la existencia de una relación laboral. Por ejemplo, el tipo de periodista freelance no está ligado mediante una relación laboral con alguna empresa, sino que las relaciones entre ambos son de índole mercantil. Sin embargo, no por ello deja de ser considerado un profesional de la información.

3.3. La cláusula de conciencia en el proceso constituyente

El reconocimiento de la cláusula de conciencia y del secreto profesional por el artículo 20 de la Constitución, como derechos específicos del periodista forma parte de la concepción del derecho a la información como uno de los fundamentos del Estado democrático. La constitucionalización de la cláusula de conciencia constituye en sí misma un hito en el derecho comparado, ya que, tal y como se vio en el capítulo anterior, España es el primer estado en reconocer como derecho fundamental esta cláusula. Ello obedece a la consideración de los medios de comunicación no sólo como medios de información, sino también como centros de difusión de pensamientos y juicios¹⁰⁰. Así, una prensa libre no sólo ofrece información veraz, sino que es un elemento indispensable para la formación de una

100 SÁNCHEZ AGESTA, L. (1980), *Sistema político de la Constitución española de 1978*, Madrid, Editorial Nacional.

opinión pública libre. Es en ésta labor en la que el periodista, y no la empresa, aparece como centro neurálgico.

El 26 de julio de 1977, el Congreso de los Diputados formó la “*Comisión Constitucional*”, presidida por D. Emilio Attard Alonso, con el fin de redactar un Anteproyecto de la que sería la Constitución española de 1978. Los encargados de exponer el texto de dicho Anteproyecto¹⁰¹ ante la Cámara fueron: D. Gabriel Cisneros Laborda, D. Manuel Fraga Iribarne, D. Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, D. Gregorio Peces-Barba Martínez, D. José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo, D. Miguel Roca Junyet y D. Jordi Solé Turà.

A) *Ponencia en el Congreso de los Diputados*

En el texto redactado por la Comisión Constitucional, el artículo 20 reconocía el derecho a la información junto con otros derechos de índole intelectual. El artículo estaba estructurado en siete apartados. El primero de ellos reconocía la libertad de expresión y opinión, ya fuera mediante la palabra, el lenguaje escrito o la imagen; igualmente prohibía la censura previa. El segundo párrafo, garantizaba la protección de los derechos inherentes a la producción literaria, artística y científica. El tercer apartado reconocía la libertad de cátedra, y de producción artística, investigadora y científica. El cuarto punto es el más relevante para el estudio de la cláusula de conciencia. En él se reconocía la libertad de información. El texto del precepto era el siguiente:

“Se reconoce la libertad de comunicar o recibir información objetiva y veraz por cualquier medio de difusión”.

El quinto punto establecía garantías para el acceso de los grupos sociales y políticos a los medios de comunicación que fueran propiedad de los

101 El Anteproyecto fue publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes* de 5 de enero de 1978.

poderes públicos. El sexto, imponía los límites a todas las libertades del artículo 20. El límite de estas libertades radicaba en el respeto a todos los demás derechos reconocidos en el mismo título de la Constitución y, en especial, en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Finalmente, el último párrafo prohíbe el secuestro de publicaciones, salvo cuando se acuerde mediante mandato judicial y por causa de delito.

Del texto citado se concluye que en la primera redacción de la Constitución no se reconocía expresamente el derecho a la cláusula de conciencia. Sin embargo, junto con el anteproyecto, también se publicaron cinco votos particulares de los ponentes, dos de los cuales pretendían incluir este derecho dentro de las libertades reconocidas en el artículo 20. El primero de estos votos particulares correspondía a D. Miguel Roca Junyet, quien proponía dos modificaciones del artículo 20. La primera pretendía una mejora en la redacción del apartado quinto. La segunda modificación era mucho más relevante para el objeto de estudio de este trabajo, puesto que proponía añadir un apartado octavo al artículo 20, donde se reconocería el derecho a la cláusula de conciencia de periodistas e informadores y, al mismo tiempo, se establecería una reserva legal para su posterior desarrollo. El texto era el siguiente:

“Añadir en el mismo artículo [el 20] un extremo número 8 con la siguiente redacción:

“8. La Ley regulará el derecho de periodistas e informadores a la cláusula de conciencia”¹⁰².

En primer lugar, es necesario señalar que, en esta propuesta no se mencionaba al secreto profesional. En segundo lugar, el hecho de que la cláusula de conciencia se reconociera en un apartado separado del derecho a la información, no puede dar lugar a interpretaciones erróneas como, por ejemplo, que la cláusula de conciencia fuera aplicable a todas las libertades

102 *Ibíd.*

reconocidas en este artículo. La mención expresa a los periodistas no deja lugar a dudas, se trata de una garantía exclusiva de la libertad de información. No obstante, hubiera sido más adecuado incluirlo en el apartado cuarto, junto con el derecho a la información, tal y como se hizo en el texto final. El segundo voto particular fue formulado por D. Gregorio Peces-Barba Martínez. En este voto particular se proponía la adhesión de un apartado 6.bis que reconociera el derecho a la cláusula de conciencia:

“La ley regulará el derecho de los periodistas a la cláusula de conciencia cuando el cambio de la línea ideológica de la publicación en que trabajen entre en conflicto con las exigencias de su conciencia personal.”

De acuerdo con algunos autores, si se hubiese incluido este párrafo, se hubiera limitado el margen de actuación del legislador para el posterior desarrollo del derecho mediante Ley Orgánica¹⁰³. Pero lo cierto es que, en realidad, en el voto particular del Sr. Peces-Barba, no limita la actuación del legislador, sino que se enuncia el contenido esencial del derecho. El supuesto clásico de la cláusula de conciencia es el enunciado por el voto particular de D. Gregorio Peces-Barba, y cualquier desarrollo legal del derecho estaría obligado a reconocer este supuesto, amén de posibles ampliaciones del mismo. De hecho, el artículo 2 de la LO 2/1997, reconoce esta situación como uno de los supuestos en los que el profesional de la información está legitimado para invocar la cláusula de conciencia.

Tras la publicación del Anteproyecto, los miembros del Congreso dispusieron de veinte días naturales para formular sus enmiendas. Con respecto al derecho a la cláusula de conciencia, se presentaron cuatro enmiendas del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, del Grupo Parlamentario Mixto, de Dña. Pilar Brabo Castells (miembro del Grupo Parlamentario Comunista) y de D. Francisco Letamendía Belzunce (miembro

103

CAPSETA CASTELLÀ, J. (1998), *La cláusula de conciencia periodística*, óp. cit., pág. 103.

del Grupo Parlamentario Socialista). Las cuatro enmiendas eran bastante similares. Todas ellas abogaban por la inclusión del derecho a la cláusula de conciencia en el artículo 20 de la Constitución, mediante una reserva legal que asegurase el desarrollo posterior del derecho mediante una Ley Orgánica¹⁰⁴. Las cuatro enmiendas fracasaron en su empeño de incluir el derecho de la cláusula de conciencia dentro del texto constitucional. Posteriormente, la Ponencia hizo una nueva redacción del artículo 20 que pasaría ahora a ser el artículo 19. El nuevo artículo estaba estructurado en cinco apartados, en el primero de los cuales se reconocía el derecho a la libertad de información. El texto de este precepto era el siguiente:

*“1. Se reconocen y protegen los derechos:
A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
A la producción y creación literaria, artística y científica.
A la libertad de cátedra.
A comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.”¹⁰⁵*

B) *Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados*

Tras la Ponencia se abrió un plazo de veinticuatro sesiones para debatir el texto presentado y formular enmiendas al mismo. En la novena sesión se discutió sobre el artículo 19 del Anteproyecto. Se presentaron tres enmiendas al apartado 19.1.d)¹⁰⁶. La primera de ellas fue la de D. Miquel Roca i Junyent, quien pretendía la inclusión de la cláusula de conciencia dentro del citado apartado. Así, mediante el reconocimiento constitucional de este derecho, la cláusula de conciencia podría invocarse sin que ninguna otra

104 *Boletín Oficial de las Cortes* de 17 de abril de 1978.

105 *Ibidem*.

106 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* de 19 de mayo de 1978.

norma desarrollase su contenido. Esta opción se apartaba del resto de ordenamientos jurídicos europeos, quienes reconocían este derecho mediante Ley (caso francés), o mediante la jurisprudencia (como ocurría en el caso italiano). Pero el señor Roca i Junyent recelaba de ambas vías. En primer lugar, porque un reconocimiento exclusivamente legal, permitiría a la norma vaciar de contenido el derecho a la cláusula de conciencia. Sin embargo, si este derecho quedaba recogido en el artículo 19.1.d) de la Constitución, la norma que lo desarrollase con posterioridad debería respetar el contenido esencial del mismo. En segundo lugar, tampoco confiaba en la vía jurisprudencial debido al retraso que llevaría consigo. Así, D. Miquel Roca pretendía que se incluyese el siguiente texto en el apartado 19.1.d) del texto constitucional:

“La ley regulará el derecho de periodistas e informadores a la cláusula de conciencia”.

La enmienda del señor Roca se caracterizaba por incluir el derecho a la cláusula de conciencia dentro del mismo artículo que reconocía el derecho a la libertad de información. La enmienda creaba una reserva de Ley Orgánica, pero su pretensión era la inclusión de la cláusula de conciencia dentro de la Constitución española, que hiciese posible su invocación aunque este derecho nunca llegase a estar regulado por ley. Finalmente, en su intervención, D. Miquel Roca aclaró que este derecho quedaba reservado a los empleados y no a las empresas periodísticas, de ahí que el texto de la enmienda cite expresamente a los periodistas e informadores. La segunda enmienda fue presentada por el señor Zapatero Gómez del Grupo Parlamentario Socialista. El texto de la enmienda era el siguiente:

*“La ley regulará el derecho de los periodistas a la cláusula de conciencia cuando el cambio de la línea ideológica de la publicación entre en conflicto con las exigencias de su conciencia personal”.*¹⁰⁷

107 *Ibidem.*

La presente enmienda dotaba de contenido a la cláusula de conciencia, tal y como ya hiciera el voto particular de D. Gregorio Peces- Barba. Aunque se proponía que el emplazamiento de este texto fuera en un apartado distinto del de la libertad de información, la mención expresa a los periodistas hacía imposible que otros colectivos a los que se refería el artículo 19 (como artistas o investigadores) pudieran invocar este derecho.

En último lugar, el señor Apostúa Palos, diputado del Grupo Parlamentario de Unión del Centro Democrático, defendió una tercera enmienda "in voce" a la que se sumaron la señora Brabo Castells (Grupo Parlamentario Comunista) y el señor Gastón Sanz (Grupo Parlamentario Mixto). El texto de la enmienda era el siguiente:

“La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y el secreto profesional”¹⁰⁸.

Este texto era más completo que los anteriores, puesto que también reconocía el derecho al secreto profesional. Asimismo, omitía una definición de ambos derechos, cuyo contenido exacto se regularía mediante Ley Orgánica. Sin embargo planteaba un problema. La enmienda eliminaba cualquier referencia a los informadores y periodistas, y situaba el texto en un apartado del artículo 19 distinto del dedicado al derecho a la información, lo que hacía posible interpretar que el derecho a la cláusula de conciencia y al derecho profesional, podían ser invocados por cualquier colectivo profesional incluido en este artículo.

En cualquier caso, la intervención del Sr. Palos resulta interesante puesto que incidía sobre la especificidad e interés social de la función informativa, la posición central del periodista en la empresa periodística y los peligros que la concentración oligopolista supone para la libertad de

108 Boletín Oficial de la Cortes de 1 de julio de 1978

expresión:

“Hasta ahora, de lo que se han preocupado normalmente las legislaciones ha sido de consagrar la libertad de prensa en general frente al Estado y frente a los grupos de presión. Ahora bien, el proceso de concentración de las empresas periodísticas. Ahora bien, el proceso de concentración de las empresas periodísticas, que se han ido convirtiendo en oligopolios y en ocasiones en auténticos monopolios, hace que sea insuficiente la libertad de prensa tradicional así entendida, esto es, como libertad para crear un periódico y mantenerlo. Porque se ha olvidado que el periodista es normalmente la célula básica de la prensa; que el periodista está además en una relación, en una situación respecto a la dirección del diario, contractual, regulada por el Derecho laboral (...), el periodista no ejerce un trabajo mecánico, no es un asalariado cualquiera; su trabajo es un trabajo creativo que interesa no solamente a los patrones del diario, sino que interesa a toda la sociedad, puesto que en toda sociedad ejerce su influjo. Por eso el periodista, estimamos, necesita que se le consagre una situación que garantice su libertad informativa respecto a la propia empresa en la que trabaja (...)”.

La operatividad del consenso como método de negociación política en esta fase del proceso constituyente impidió profundizar sobre el tema de la información y su relación con un Estado democrático. Sin embargo, la intervención del diputado Apostúa Palos es acertada cuando señala a los oligopolios de las empresas periodísticas como el principal grupo de presión frente al periodista, que es la auténtica célula básica de la libertad de información. Se confronta, así, los dos sujetos de la cláusula de conciencia: el profesional de la información y el medio para el que trabaja frente al cual desea preservar su independencia. Finalmente, se alcanzó el consenso entre todos los Grupos Parlamentarios y se redactó el artículo 19.1.d), de la siguiente manera:

“19.1. Se reconocen y protegen los derechos:

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de

difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”

Se impuso la tesis del Grupo Parlamentario Socialista y de la Minoría Catalana, al incluirse la cláusula de conciencia dentro del mismo apartado de la libertad de información. Pero también se atendió a la enmienda presentada por el señor Apostúa Palos, puesto que también se reconoció el derecho al secreto profesional. Asimismo, se omitió cualquier referencia directa a los periodistas e informadores, así como cualquier tipo de definición de ambos derechos.

La Comisión elaboró un dictamen sobre el Anteproyecto que elevó al Pleno de la Cámara¹⁰⁹. El texto se debatió en el Pleno del 4 al 21 de julio. El día 7 de julio tuvo lugar el debate sobre el artículo 19, sin que se cuestionara en ningún momento la redacción referente a la cláusula de conciencia y el secreto profesional¹¹⁰. Los apartados 1 y 2 del artículo (entre los que se encontraban los derechos referidos) fueron votados conjuntamente y aprobados por 295 votos a favor y una abstención. Finalizados los debates sobre el articulado del Anteproyecto, el Pleno elaboró un Texto de Proyecto de Constitución que fue votado en su conjunto y aprobado por 258 votos a favor, 2 en contra y 14 abstenciones¹¹¹.

C) *Recepción del Proyecto de Constitución en el Senado*

Una vez aprobado el Proyecto por el Pleno del Congreso, el texto fue remitido al Presidente del Senado, quien, a su vez, lo envió a la Comisión de Constitución para que elaborara un informe sobre el mismo¹¹². Transcurrido

109 *Boletín Oficial de las Cortes* de 1 de julio de 1978, número. 121.

110 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* de 7 de julio de 1978, número. 106.

111 *Boletín Oficial de las Cortes* de 24 de julio de 1978, número. 135.

112 Esta Comisión ya había sido constituida a finales del año anterior. Vid. *Boletín Oficial de las Cortes* de 13 de diciembre de 1977, número. 39.

un plazo de 10 días desde la recepción del Proyecto, se presentaron las enmiendas para la reforma del articulado del texto. Tres de estas enmiendas se debían a la cláusula de conciencia, y fueron presentadas por el Grupo Progresistas y Socialistas Independientes, por la Agrupación Independiente y por el Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans.

La primera enmienda fue presentada por el Grupo Progresistas y Socialistas Independientes. En esta propuesta, la libertad de producción y creación literaria artística y científica y la libertad de cátedra, ambas reconocidas en apartados distintos del artículo 19.1, quedaban agrupadas en el segundo párrafo de este precepto. La libertad de información pasaba a ocupar el apartado c) y la cláusula de conciencia y el secreto profesional eran reconocidos en el apartado d). El texto de la enmienda era el siguiente:

“Artículo 19.1 Se reconocen y protegen los derechos:

d) A la cláusula de conciencia y al secreto profesional de los informadores.”

Sin embargo, esta redacción hubiese restringido el ámbito de aplicación de la cláusula de conciencia, debido a que se refiere exclusivamente a los informadores y no a todo el gremio de periodistas, que se verían imposibilitados para invocar ambos derechos.

La segunda enmienda fue defendida por el senador D. Camilo José Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente. La presente enmienda pretendía crear un artículo 19.2 que reconociese los derechos a la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Con esta medida se ampliaba el ámbito de aplicación de estos derechos puesto que no se hubieran circunscrito exclusivamente a la libertad de información, sino a todos los derechos del artículo 19.1.

Finalmente, la tercera enmienda la formuló el Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans. Al igual que propuso el Grupo Progresistas y Socialistas Independientes, Entesa dels Catalans proponía separar la cláusula de

conciencia y el secreto profesional del apartado de la libertad de información. El texto era el siguiente:

“Artículo 19.

1 Se reconocen y protegen los derechos:

e) A la cláusula de conciencia y al secreto profesional de los informadores profesionales. La ley regulará ambos derechos”.

En realidad, este enunciado era aún más restrictivo que el formulado por los Socialistas independientes, ya que no sólo restringía este derecho a los informadores, sino que, además, éstos debían ser “profesionales”. Esta redacción conllevaría el debate de establecer qué se entiende por informador profesional¹¹³. Una vez expuestas todas las enmiendas, la Comisión de Constitución se reunió para estudiarlas y redactar un informe sobre el Proyecto de Constitución. Sin embargo, el gran número de enmiendas presentadas (se recibieron 1254) hizo imposible que se elaborara un informe habitual. Así, la Ponencia de la Comisión de Constitución del Senado se limitó a leer el texto de las enmiendas y, posteriormente, realizar una votación sobre las mismas¹¹⁴.

D) Comisión de Constitución

Tras la ponencia, tuvo lugar un debate sobre el Proyecto de Constitución en el seno de la Comisión de Constitución. En el momento de debatirse el derecho a la cláusula de conciencia y el secreto profesional, dos de las tres enmiendas que se habían defendido en el Pleno, fueron retiradas. Así lo hicieron tanto el señor Martín- Retortillo Baquer, como el señor Azcárate Flórez, en representación de D. Camilo José Cela y Trulock¹¹⁵. Sin embargo, el señor Cirici Pellicer no retiró la enmienda del Grupo Parlamentario Entesa

113 CAPSETA CASTELLÀ, J. (1998), *La cláusula de conciencia periodística*, óp. cit., pág. 79.

114 *Diario de Sesiones del Senado* de 18 de agosto de 1978, número. 39.

115 *Diario de Sesiones del Senado* de 24 de agosto de 1978, número. 43.

dels Catalans¹¹⁶. De todas formas, esta enmienda fue rechazada por doce votos en contra, once a favor y dos abstenciones¹¹⁷.

La Comisión redactó un Dictamen sobre el texto remitido por la Cámara Baja. En este Dictamen, el artículo 19, volvió a ser el artículo 20, tal y como había dispuesto la Comisión Constitucional del Congreso de los diputados. El texto del artículo, que posteriormente sería el definitivo, era el siguiente:

“Artículo 20.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”¹¹⁸

Posteriormente, se debatió el texto íntegro de la Constitución en las Sesiones del Senado del 25 de septiembre al 5 de octubre. El debate sobre el artículo 20 tuvo lugar el 27 de septiembre de 1978¹¹⁹. El Pleno aprobó el texto redactado por la Comisión de la Cámara Alta, sin modificarlo en ningún extremo.¹²⁰

E) Comisión mixta

Publicado el texto constitucional del Senado, se formó una Comisión mixta de ambas Cámaras integrada por sus presidentes, cuatro diputados y cuatro senadores. La Comisión mixta elaboró un dictamen general al conjunto del articulado de la Constitución. En este dictamen no se modificó en ningún

116 *Ibídem.*

117 *Ibídem.*

118 *Boletín Oficial de las Cortes* de 6 de octubre de 1978, número. 157. En el texto se incluía el articulado según había sido aprobado.

119 *Diario de Sesiones del Senado* de 27 de septiembre de 1978, número. 60.

120 *Boletín Oficial de las Cortes* de 13 de octubre de 1978, número. 161.

extremo la parte referente a la cláusula de conciencia.¹²¹

3.4. Contenido esencial del derecho

El ejercicio de la profesión periodística se rodea de una serie de derechos y deberes que persiguen garantizar que el trabajador pueda desarrollar su tarea dentro de la legalidad, justicia y libertad. Con tal fin, el artículo 20.1.d) *in fine* de la Constitución española consagra los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional, previendo su desarrollo legislativo. En el caso de la cláusula de conciencia, dicho desarrollo legislativo se produjo mediante la aprobación de la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio.

En el momento de promulgarse la Constitución algunos autores españoles creyeron ver en esta remisión a la legislación ordinaria una forma de ineficacia total o parcial de estos derechos, que serían, de acuerdo con ello, únicamente exigibles una vez vigente la norma reguladora¹²². Sin embargo, ello no es deducible del contenido material de la Constitución. Todo lo contrario, el art. 53,1 de la Norma Suprema estableció la aplicabilidad directa de estos derechos fundamentales. En cualquier caso, con la promulgación de la citada Ley Orgánica 2/1997, esta cuestión quedó absolutamente zanjada. El articulado de esta norma y su contenido que serán analizados en el próximo capítulo, sin embargo el presente epígrafe tiene como objeto determinar el contenido esencial del derecho a la cláusula de conciencia, que, de acuerdo con el artículo 53.1 de la Constitución, la ley que regule el ejercicio del derecho a la cláusula de conciencia deberá respetar, en todo caso, su contenido esencial. Por lo tanto, antes de analizar el texto de la

121 *Boletín Oficial de las Cortes* de 28 de octubre de 1978, número. 170.

122 Para Alzaga, «*en tanto no se promulgue tal Ley, no serán alegables tales derechos*» ALZAGA, O. (1978) *La Constitución española de 1978 (Estudio sistemático)*, Madrid, Ed. del Foro, pág. 214-222; García Morillo distingue entre ambos al afirmar que « (...) *la aplicabilidad de la cláusula de conciencia no es inmediata y queda, por tanto, a la espera del desarrollo legislativo. No ocurre lo mismo, en nuestra opinión, con el secreto profesional, que es de aplicabilidad inmediata con independencia del desarrollo legislativo*» en AA.VV. (1983) *El régimen constitucional español*, Madrid, Labor Universitaria, pág. 164-175.

Ley Orgánica, será necesario determinar su contenido esencial, puesto que aquella norma deberá respetarlo¹²³.

El contenido mínimo irreductible “*es aquel que hace al derecho reconocible e impide su transformación en otra cosa*”¹²⁴. Sin embargo, la determinación de este contenido debe hacerse derecho por derecho, ya que las características que lo hacen reconocible no son las mismas para todos los casos. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 11/1981, estableció un doble criterio para determinar cuál es el contenido esencial de un derecho fundamental. Por un lado, es indispensable conocer la naturaleza jurídica del derecho, es decir, el concepto del derecho que los juristas elaboran en cada momento histórico. De esta forma, puede establecerse cuáles son las facultades necesarias para reconocer el derecho. El desarrollo legislativo será adecuado si no deshace la referida naturaleza jurídica. Por otro lado, deben conocerse los intereses jurídicamente protegidos por el derecho. Si la Ley Orgánica que regula el derecho hace imposible tal protección, es porque no respeta el contenido esencial del derecho constitucional.

Para una determinación adecuada del contenido esencial del derecho deben aplicarse ambas vías interpretativas. Si se atiende a la primera de ellas, se observará que, al no existir precedentes históricos en el ordenamiento jurídico español, es imposible referirse al concepto de cláusula de conciencia, elaborado por juristas españoles en etapas anteriores a la Constitución de 1978. Por este motivo, es forzoso acudir al derecho comparado¹²⁵. En este extremo, es necesario acudir al ordenamiento jurídico

123 En realidad, toda la doctrina está conforme en este punto. Vid. CARRILLO, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, óp. cit. pág. 141 y QUADRA-SALCEDO, Tomás, “La cláusula de conciencia: un Godot constitucional”, óp. cit. pág. 49 y siguientes.

124 CAPSETA CASTELLÀ, J. (1998), *La cláusula de conciencia periodística*, óp. cit., pág. 68 y siguientes.

125 Esta fue una conclusión mayoritaria en las jornadas celebradas en el Centro de

italiano y francés, puesto que fue en estos casos donde se reconoció por primera vez la cláusula de conciencia y, además, influenciaron al legislador cuando éste redactó la Ley Orgánica 2/1997.

El Tribunal civil de Roma, en sentencia de 5 de abril de 1901, referente al caso “Morello” contra “Ataluzza”¹²⁶, reconoció el derecho del periodista a pedir la rescisión del contrato laboral con derecho a ser indemnizado siempre que se produzca un cambio sustancial en la tendencia política del periódico, o bien por la utilización de la obra del periodista en otro periódico. Este concepto clásico de la cláusula de conciencia, ha inspirado, en la actualidad, el artículo 32 del Contrato colectivo nacional de trabajo periodístico, el cual, ha añadido una nueva causa habilitante del derecho, además de las ya citadas. Así, el informador también podrá invocar la cláusula de conciencia cuando le sea creada en el ámbito laboral una situación incompatible con su dignidad, como consecuencia de la actuación del editor. La doctrina y la jurisprudencia italiana, acuerdan que, cuando concurra alguna de las tres circunstancias señaladas, el profesional de la información podrá invocar la cláusula de conciencia y dimitir, inmediatamente, de su puesto de trabajo, incluso cuando no estuviera previsto en la norma contractual¹²⁷. En caso de que el informador no dimitiese inmediatamente, podría interpretarse que el trabajador se ha amoldado a la nueva ideología de la publicación; y, además, la vulneración de la dignidad profesional se prolongaría durante un plazo de tiempo mayor del necesario. Actualmente, el ordenamiento jurídico italiano recoge en el artículo 32 del Contrato Colectivo de 1995, lo que se entiende por cláusula de conciencia:

“En el caso de cambio sustancial en la tendencia política del periódico o de

Estudios Constitucionales, el día 24 de enero de 1994. AA.VV. (1994), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, col. Cuadernos y Debates.

126 CAPSETA CASTELLÀ, J. (1998), *La cláusula de conciencia periodística*, óp. cit., pág. 137

127 PEDRAZZOLI, M. (1977), “La clausola del “caso di coscienza” a favore del giornalista e la sua evoluzione”, *Giurisprudenza Italiana*, número 2.

utilización de la obra del periodista en otro periódico de la misma empresa con características esencialmente diferentes, utilización que descave la dignidad profesional del periodista, éstos podrán pedir la rescisión del contrato de trabajo con derecho a las indemnizaciones por despido (la fija y la de ancianidad). Igual derecho tendrá el periodista que, por hechos que conlleven la responsabilidad del director, le creen una situación evidentemente incompatible con su dignidad¹²⁸.

La conclusión que se extrae de este precepto es que para que se vulnere el derecho a la cláusula de conciencia, únicamente es necesario un cambio en el medio de comunicación, pero dicho cambio ha de ser sustancial, que afecte a la dignidad del periodista. Los otros dos supuestos se añaden al concepto de cláusula de conciencia, sin serlo propiamente¹²⁹.

De otro lado, es necesario atender al concepto de cláusula de conciencia establecido en ordenamiento jurídico francés. Actualmente, el derecho a la cláusula de conciencia se reconoce en el artículo 761.7 del Código de Trabajo francés. Este precepto es heredero de la antigua Ley de 1935, y autoriza la rescisión del contrato de trabajo en el supuesto de que la política informativa de la empresa editora experimente un cambio notable que afecte a los intereses morales del periodista¹³⁰. El artículo 761.7, reconoce tres supuestos en los que el periodista puede rescindir unilateralmente su contrato de prestación de servicios¹³¹: por cesión del periódico, por cese de la publicación o por un cambio notable en el carácter u orientación del periódico que atente contra su honor o reputación, o si de forma general afecta a sus intereses.

128 Extraído de SEGALÉS FIDALGO, J., “La cláusula de conciencia periodística en el derecho europeo comparado”, op. cit., pág. 145.

129 SEGALÉS FIDALGO, J. (2000), *La cláusula de conciencia del profesional de la información como sujeto de una relación laboral*, Valencia, Tirant lo Blanch.

130 ROBERT, J. (1968), *Libertés Publiques*, París, Montchrestien.

131 *Código de Trabajo francés*.

Únicamente podrán rescindir su contrato en las situaciones citadas, aquéllos que sean considerados periodistas. El artículo 761.2 define las condiciones que debe reunir una persona para ser considerada como periodista¹³²:

“... se considera periodista profesional a todo aquel que tiene por ocupación principal, regular y retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica editada en Francia, o en una agencia francesa de informaciones, y obtiene de ella la parte principal de los recursos necesarios para su existencia, quedando excluidos los colaboradores profesionales y los agentes de publicidad”.

Otra cuestión referente a la titularidad de la cláusula de conciencia en Francia, es la que plantea la posibilidad de una cláusula de conciencia inversa, es decir, a favor de las empresas contratantes en el caso de que el comportamiento del periodista pudiera comprometer la moral de la línea editorial. Ante esta posibilidad, algunos autores han afirmado lo siguiente¹³³:

“Al margen del caso francés, y como criterio general, el planteamiento de la cláusula a favor de la empresa periodística (que en Francia fue defendida por F. BURDEAU) rompe con la filosofía de esta institución jurídica dado que el periodista fundamenta su alegación en razones de conciencia profesional argumento que no puede ser utilizado por la empresa editora. Esta siempre puede mantener la orientación editorial que crea más adecuada a sus intereses; la protección que –en el caso español– recibe la empresa periodística del ordenamiento jurídico forma parte de su derecho a la información y de la libertad de empresa. No de su conciencia. La cual es un derecho que sólo se imputa a los periodistas individualmente considerados”.

132 AZURMENDI, A., “A cerca del precedente Europeo de la cláusula de conciencia”, óp. cit., pág. 17.

133 CARRILLO, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, óp. cit., pág. 143.

Actualmente, la eficacia práctica de la cláusula de conciencia se ha puesto en tela de juicio. La crítica que recae sobre esta institución es que ha quedado desfasada y adolece de garantías suficientes para la defensa de los intereses de los periodistas. Uno de los motivos que han provocado esta crítica, es la baja cantidad de jurisprudencia existente sobre esta materia. Mediante un análisis de la jurisprudencia francesa en esta materia¹³⁴, es posible extraer las siguientes conclusiones:

- En todos los casos se ha planteado la cláusula de conciencia para un periodista de una publicación escrita. Los tribunales no han realizado valoración alguna sobre la cláusula de conciencia de los profesionales de la información que trabajan en medios de comunicación audiovisuales.
- La cláusula de conciencia, al estar implícita en un contrato laboral del periodista, sólo puede ser invocada por personas que sean parte en un contrato de estas características, lo que deja fuera a los colaboradores ocasionales de los medios de comunicación, que no pueden alegar, en principio, el derecho a la cláusula de conciencia.
- Hay aspectos relacionados con la cláusula de conciencia que no tienen cabida en el objeto protegido de la cláusula, como los derechos morales del periodista sobre su producción.

Sin embargo, la crítica más esgrimida no es la falta de aplicación de la cláusula por parte de los tribunales franceses, sino la falta de garantías suficientes para la protección de la independencia de los periodistas¹³⁵. El derecho a la cláusula de conciencia permite que el periodista, bajo las condiciones ya conocidas, rescinda unilateralmente su contrato laboral y

134 DERIEUX, E. (1999), *Droit de la communication*, 3ªed, París, LGDJ, citado en AZURMENDI, A., "A cerca del precedente Europeo de la cláusula de conciencia", óp. cit., pág. 13.

135 DESANTES GUANTER, J. M. (1979), "La cláusula de conciencia desde el ejemplo francés hasta su aplicación en España", *AEDE*, número. 2.

obtenga una indemnización superior a la estipulada para el despido improcedente. Pero nada impide que los profesionales de la información que invocan la cláusula de conciencia, tengan problemas para encontrar trabajo más tarde. Es posible que se produzcan ulteriores represalias contra el periodista “díscolo”. Es lógico creer en la existencia de listas negras de redactores que hayan planteado problemas por razones deontológicas; amenaza que puede traducirse en la negativa de los propietarios de medios de comunicación a contratar los servicios de periodistas demasiado escrupulosos en cuestiones deontológicas y laboralmente problemáticos. Ante este riesgo de represalias, se ha señalado que una de las soluciones podría ser la de arbitrar fórmulas de gestión y de dirección de los medios de comunicación que aseguren una mayor participación de los periodistas¹³⁶. La proliferación de sociedades de redactores en Francia, ha hecho que se piense en ellas como órganos que podrían participar en esas formas de dirección con mayor presencia de los profesionales de la información. Otra solución apunta a centrar “*su atención jurídica en garantizar los derechos de autoría que corresponden a los periodistas por los trabajos de redacción que realizan, así como también en regular las relaciones entre editor y redactor*”¹³⁷.

Con respecto al momento de rescisión del contrato laboral, es necesario decir que el profesional de la información puede dejar de prestar sus servicios desde el mismo momento en el que se produzca el atentado contra sus intereses morales. No está obligado a respetar el plazo de preaviso, que el mismo Código de Trabajo estipula para otros casos. El motivo de esta excepción al derecho común se basa en que las razones de su dimisión radican en la imposibilidad de seguir desempeñando su trabajo en una empresa que viola sus principios como informador. Tal violación no puede verse prolongada en el tiempo, por tanto, el periodista puede ejercer una auto

136 CARRILLO, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, óp. cit., pág. 129.

137 *Ibíd.*

tutela inmediata de sus derechos profesionales¹³⁸. Sin embargo, existe el problema de poder determinar en qué momento exacto se produce la desviación ideológica del medio de comunicación, ya que, en muchas ocasiones, tal desviación no es repentina o brusca, sino que se realiza paulatinamente en una transición progresiva. En tales casos, es difícil para el informador determinar el momento exacto en que los nuevos principios de la publicación se hicieron incompatibles con los suyos. La jurisprudencia francesa, sensible a las necesidades del periodista, establece que, en estas circunstancias, el periodista puede seguir trabajando un tiempo en el medio de comunicación, aún después de que haya comenzado el proceso de desviación ideológica, sin que ello signifique que el informador ha perdido el derecho a ejercer la cláusula de conciencia¹³⁹.

Una vez hemos acudido a la regulación de la cláusula de conciencia en el derecho comparado, es posible definir el contenido esencial de este derecho. La cláusula de conciencia es: *“una tácita estipulación que se considerar integrada en cualquier contrato de prestación de servicios periodísticos en función de la cual se concede al periodista la facultad de resolver su vínculo jurídico con la empresa editorial y obtener la indemnización que le hubiera correspondido en el caso de despido laboral improcedente, cuando el motivo de esta resolución, por lo que respecta al periodista, sea un cambio notable en el carácter o la orientación del periódico y siempre que este cambio haya producido al periodista una situación que pudiera afectar a su honor, su reputación o sus intereses morales”*¹⁴⁰.

De la anterior definición, se extrae que el contenido esencial del derecho a la cláusula de conciencia está integrado por los siguientes elementos:

138 DURAN, J.L. (1994), « La clause de conscience des journalistes professionnels », *Droit social*, número 3.

139 Sentencia de 25 de junio de 1959, de la Sala 21 del Tribunal de Apelación de París.

140 GÁLVEZ MONTES, C., “Artículo 20 (comentario)”, en GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitución*, óp. cit., pág. 96.

- Los titulares del derecho, que, en cualquier caso, deberán ser los profesionales de la información.
- Una relación jurídica o contrato laboral que vincule al informador con la empresa periodística.
- Circunstancias que motiven la invocación de la cláusula de conciencia.
- Una indemnización.

A continuación, se analizarán cada uno de estos elementos necesarios para el contenido esencial del derecho.

A) Los profesionales de la información

Una de las peculiaridades más destacables de la cláusula de conciencia es su ámbito subjetivo. Es el único derecho constitucional, junto con el secreto profesional, en el que los titulares son un grupo determinado de profesionales. Es decir, que no todas las personas están legitimadas para invocar este derecho, sino, exclusivamente los profesionales de la información. La cuestión radica en determinar quiénes son los profesionales de la información, y en establecer los requisitos necesarios que deben concurrir en un trabajador para que éste pueda ser considerado titular de la cláusula de conciencia. Sin perjuicio de lo que se dispondrá más adelante, y con más detalle, es posible adelantar la tesis del Tribunal Constitucional sobre la titularidad del derecho, la cual es compartida por el presente trabajo¹⁴¹. Según el Tribunal Constitucional, la sociedad de la información contemporánea, y las nuevas tecnologías que facilitan la transmisión de noticias por vías hasta ahora inalcanzables, son factores que hacen imposible una enumeración de los distintos profesionales que pueden considerarse informadores. Es decir que, la transmisión de información ya no se limita exclusivamente al texto de la noticia, sino que también incluye la emisión o publicación de imágenes, o incluso el diseño de la noticia, su enfoque, o su

141 Sentencia del Tribunal Constitucional 199/1999.

inclusión en una sección determinada de una publicación. Todos estos factores influyen en la transmisión de noticias, y son distintas manifestaciones del ejercicio de la libertad de comunicar información. La complejidad de los distintos procesos de comunicación informativa imposibilita la elaboración de una lista cerrada de cargos de una empresa periodística que estén legitimados para invocar la cláusula de conciencia.

Por tanto, la determinación del ámbito subjetivo de este derecho debe fundamentarse en un criterio más flexible que se adapte a la variedad y complejidad de los medios de comunicación. Así, el Tribunal Constitucional considerará titular de la cláusula de conciencia a aquel profesional cuyas funciones estén directamente relacionadas con el derecho a la libertad de comunicar información veraz; o en otras palabras, estará legitimado para invocar el derecho aquellos profesionales cuyas funciones les permitan participar directamente en el proceso informativo, en la elaboración de la noticia y en su comunicación. Por lo tanto, la titularidad de la cláusula de conciencia pasa por demostrar que el invocante desempeña unas funciones concretas que inciden directamente en la transmisión del hecho noticiable. Obviamente, existen profesionales dentro de un medio de comunicación, cuya titularidad no admite discusión, como pueden ser los redactores de un periódico, los fotógrafos, los corresponsales, o los operadores de cámara encargados de cubrir las imágenes de algún suceso relevante. Sin embargo, existen otros casos en los que no resulta tan clara su participación en el proceso informativo, como es el caso de un Jefe de Sección de Diseño en un diario. En cualquier caso, deberá aplicarse el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, y atender a las funciones que desempeña el trabajador de la empresa periodística.

B) El contrato laboral que vincula al informador con la empresa periodística

Otro elemento esencial que debe concurrir para que el periodista pueda

invocar la cláusula de conciencia, es la existencia de un contrato laboral que vincule al informador con el medio de comunicación. Es necesario que exista tal contrato, en primer lugar, porque si no el trabajador no estaría sometido a las directrices ideológicas de la empresa; en segundo lugar, porque el contrato es la prueba de que la relación jurídica existía entre el demandante y la parte demandada; y, en tercer lugar, porque tal contrato es el objeto que el informador rescinde en el momento de invocar la cláusula de conciencia. Lo esencial del contrato laboral es que imponga al trabajador un deber de obediencia a las directrices marcadas por el medio de comunicación.

El deber de obediencia es la parte esencial del contrato laboral del periodista. Cuando éste celebra un contrato de prestación de servicios con la empresa, se compromete a seguir la línea ideológica de la empresa. Precisamente, en este punto radica la clave de la cláusula de conciencia. Cuando el medio de comunicación modifica sus principios ideológicos, las condiciones en las que se celebró el contrato se modifican, y el trabajador se ve obligado a someterse a una nueva ideología que no corresponde a aquella a la que decidió adscribirse. Se produce una situación insostenible para la dignidad profesional del periodista, y, en ese momento, decide invocar el derecho a la cláusula de conciencia y rescindir su relación jurídica. Así, cuando las condiciones en las que se celebró el contrato varían, cuando el medio de comunicación sufre una desviación ideológica, el deber de obediencia del periodista no puede mantenerse, y es el motivo por el cual se ejerce el derecho de rescisión¹⁴².

Por otra parte, el deber de obediencia suele ser aceptado por el trabajador cuando el contrato que se celebra es de prestación de servicios, lo cual presenta una particularidad del arrendamiento de servicios periodísticos con respecto al resto de arrendamientos de servicios. Normalmente, este tipo

142 Sobre el deber de obediencia, vid. GARCÍA NINET, J. I. (1979), "El deber de obediencia en el contrato de trabajo", *RDP*, octubre; y ROMÁN DE LA TORRE, M. D. (1992), *Poder de dirección y contrato de trabajo*, Valladolid, Grapheus.

de contrato no implica ningún deber de obediencia por ninguna de las partes. En estos casos, la obligación del arrendatario es la prestación de un servicio; la obligación existente es la obligación de hacer¹⁴³. Sin embargo, cuando el objeto del contrato son los servicios de un periodista se exige, no sólo la obligación de hacer, sino también la obligación de someterse a la ideología de la empresa para la que trabaja, es decir, el deber de obediencia.

En cualquier caso, el deber de obediencia existente en el contrato es lo que determina la legitimidad para invocar la cláusula de conciencia, ya que si no existe tal deber, tampoco existe la obligación de comulgar con la ideología del medio de comunicación. El contrato de trabajo es, por tanto, un elemento indispensable del derecho a la cláusula de conciencia porque, como se ha explicado, vincula al trabajador con la empresa y constituye el objeto de rescisión por parte del trabajador. Asimismo, la indemnización, que es el efecto inmediato de invocar la cláusula, sólo procede cuando existe tal relación laboral ya que equivale a la indemnización percibida por cualquier otro trabajador en caso de despido improcedente.

El hecho de que el contrato laboral sea un elemento esencial del contenido de este derecho implica dos consecuencias destacables. En primer lugar, podemos concluir que, cualquier otro profesional que esté vinculado con la empresa mediante una relación jurídica que no reúna las características citadas, no podrá ejercer el derecho. Así, por ejemplo, un colaborador ocasional de un periódico que quede vinculado a la empresa mediante un contrato civil o mercantil, no podrá invocar la cláusula de conciencia¹⁴⁴.

Es el caso de los llamados periodistas *freelance*. Estos profesionales de la información se adecúan a todos los requisitos que señala el Tribunal

143 DÍEZ PICAZO, L., y GULLÓN, A. (1993), *Sistema de Derecho Civil (II)*, Madrid, Tecnos.

144 SEGALÉS, J. (2000), *La cláusula de conciencia del profesional de la información como sujeto de una relación laboral*, óp. cit., pág. 57.

Constitucional en la citada sentencia 199/1999, ya que el objeto de su profesión es precisamente la transmisión de la información. Sin embargo, en este caso falta la relación con la empresa periodística. En efecto, estos profesionales se relacionan jurídicamente con los medios de comunicación mediante relaciones jurídicas de carácter mercantil, por lo que la información elaborada por el periodista no debe seguir un libro de estilo o un código interno de la empresa informativa, ni, por tanto, está sometido al deber de obediencia al que nos referíamos anteriormente. El periodista *freelance* elabora la información que transmite de acuerdo con su propia conciencia, por tanto en este caso la información adquiere, más que nunca, la calidad de mercancía o de producto que la empresa compra a un proveedor, pero que no elabora ella misma. Entonces, el trabajo de este tipo de periodista no puede verse afectado por un cambio de titularidad en el medio, o por un cambio de línea editorial. Asimismo, el fin de la relación entre la empresa y el trabajador autónomo no tiene ningún efecto jurídico similar a la indemnización. La empresa compra información al *freelance*, hasta que decide dejar de contar con los servicios de este profesional, sin mediar compensación alguna.

La segunda consecuencia es que la existencia de un contrato laboral es una de las principales diferencias que existen entre la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Éste último no requiere de la existencia de una relación laboral, ya que es un derecho que se ejercita frente a cualquier tercero. En efecto, como se estudiará en la segunda parte del trabajo, el secreto profesional consiste en la ocultación de la fuente de información frente a los poderes públicos, frente a la propia empresa y frente al resto de los particulares¹⁴⁵.

Es necesario plantearse si los profesionales de la información que desempeñan sus funciones en un medio de comunicación público, están legitimados para invocar la cláusula de conciencia. La cuestión no es secundaria, puesto que si se sostiene que es necesaria la existencia de un

145 PAUNER CHULVI, C. (2014), *Derecho de la Información*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

contrato laboral para ejercer el derecho, los periodistas vinculados a empresas públicas no mantienen con éstas una relación contractual, sino funcionarial o estatutaria. Esta cuestión será analizada con más detalle en el epígrafe dedicado a los titulares del derecho. Por un lado puede sostenerse que estos periodistas que mantienen una relación estatutaria con respecto a la empresa periodística de naturaleza pública, podrían estar legitimados para invocar la cláusula de conciencia¹⁴⁶. Los motivos que pudieran sostener esta postura son, en primer lugar, porque, al igual que el resto de informadores, su trabajo está directamente relacionado con el proceso informativo, es decir, con el ejercicio de la libertad de información. En segundo lugar, porque la relación funcionarial en las empresas periodística se asemeja a la del contrato periodístico, puesto que en ambos casos se exige igualmente un deber de obediencia por parte del informador. En tercer lugar, porque el bien jurídico protegido por la cláusula de conciencia también es aplicable al caso de los periodistas de medios de comunicación públicos, es decir, que los informadores de las cadenas públicas también gozan de derechos profesionales, derivados de la libertad de información, que pueden verse vulnerados en el caso de desviación ideológica. Finalmente, la teoría general de los derechos fundamentales exige que se remuevan todos los obstáculos necesarios para el efectivo disfrute de los mismos.

Sin embargo, existen otros motivos por los que no es fácil reconocer este derecho a los profesionales de la información que trabajan como empleados públicos. La primera de ellas es que debemos diferenciar entre personal funcionario y personal laboral de la Administración. Si el periodista trabaja como personal funcionario entonces no existe un contrato de trabajo que, como se ha señalado, es un elemento esencial del contenido de la cláusula de conciencia. En segundo lugar, la extinción de la condición de funcionario debe también ajustarse a los requisitos señalados en el Estatuto Básico del Empleado Público y, en el caso de la Comunidad Valenciana, a la Ley de Ordenación y Gestión de la Función Pública. En tercer lugar, en el

146 *Ibidem.*

caso de medios de comunicación públicos, no parece que sean claros los cambios de orientación ideológica del medio, debido, precisamente, a que éstos medios deben buscar siempre la prestación de un servicio público. En cualquier caso, la complejidad de esta cuestión merece un estudio en un epígrafe a parte del presente capítulo.

C) *Circunstancias que motiven la invocación de la cláusula de conciencia*

Otro elemento que integra el contenido esencial de la cláusula de conciencia, es el nacimiento de circunstancias que motiven la invocación de este derecho. En efecto, debido a la propia naturaleza del derecho, éste no puede ser invocado por el trabajador sino concurre alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1997:

“En virtud de la cláusula de conciencia los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen:

a) Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica.

b) Cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador”.

Por su parte, el artículo 3 de la misma norma dispone lo siguiente:

“Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio”.

Por tanto, los motivos que justifican la invocación de la cláusula de conciencia, son tres:

- El cambio ideológico sustancial del medio de comunicación en el que trabaja el profesional de la información.

- Los traslados arbitrarios de sección informativa, o cambios de medio de comunicación sin previo aviso, padecidos por el periodista.

- La obligación impuesta por la empresa de realizar trabajos informativos que objetivamente supongan una vulneración de las normas deontológicas, o, también, la alteración sustancial y reiterada de los trabajos informativos del trabajador sin la previa autorización de éste.

La desviación ideológica en el medio de comunicación, no es la única causa que permite al profesional de la información invocar la cláusula de conciencia. En efecto, en virtud de la Ley Orgánica 2/1997, el informador también puede invocar su derecho cuando concurren circunstancias que afecten a la orientación profesional del periodista¹⁴⁷. Es cierto que el supuesto clásico, arquetípico, de la cláusula de conciencia, es la rescisión de la relación jurídica cuando concurra una mutación ideológica en la empresa periodística. Pero el contenido esencial del derecho no se limita exclusivamente a estos casos, sino que también incluye como motivos que susciten el ejercicio del derecho todas aquellas decisiones de gestión del medio de comunicación que afecten a los intereses morales del informador¹⁴⁸.

Los autores¹⁴⁹ han interpretado que la orientación informativa se refiere al tipo de seguimiento informativo que reciben las noticias en un medio de

147 MIRA BENAVENT, J. y GARCÍA TALENS, E. (2010), "La cláusula de conciencia de los profesionales de la información", óp. cit., pág. 341.

148 FERNÁNDEZ MIRANDA CAMPOAMOR, A. (1984), "Artículo 20: la libertad de expresión y derecho de la información", en ALZAGA, O., *Comentarios a las leyes políticas*, Madrid, EDERSA.

149 En este apartado se sigue a la profesora Pauner, que ha logrado sintetizar excepcionalmente la postura mayoritaria en la doctrina. PAUNER CHULVI, C. (2014), *Derecho a la información*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

comunicación. Es la forma de presentar y la importancia que se le otorga a los hechos en el medio de comunicación. La línea ideológica de una empresa periodística alude al ideario, a los valores y a los principios que guían la elaboración de la información en un medio de comunicación, lo que implica un posicionamiento del mismo frente a opciones de índole político, religioso, etc., que se ofrecen a los ciudadanos.

Para invocar la cláusula de conciencia, tal y como explicita el artículo citado, debe producirse un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica, que acaban de definirse. Un cambio sustancial es aquél que se caracteriza por afectar a la entidad ideológica del medio de comunicación. Por este motivo debe tratarse de un cambio trascendental e imprevisible. El periodista puede preservar su independencia ante situaciones de mutación ideológica desde el momento en que la considere amenazada. De esta forma, se evitan conflictos con la empresa de comunicación y los riesgos de incumplimiento que pudieran darse si el profesional de la información mantuviera su relación contractual.

El cambio ideológico del medio de comunicación, debe ser sustancial y afectar a la conciencia profesional del informador. No es suficiente que existan algunas divergencias entre el trabajador y la empresa. Es necesario que el medio de comunicación adopte una nueva orientación que se oponga abiertamente a los intereses morales del periodista. Además, es necesario que el cambio sea cualitativo, y no cuantitativo. Es decir, no podrá considerarse que se produjo un cambio ideológico cuando disminuye el número de noticias sobre un aspecto de la sociedad, en beneficio de otro tipo de noticias referentes a un ámbito distinto¹⁵⁰. Mientras el medio siga rigiéndose por los mismos principios, no importa el espacio que ocupen sus secciones, siempre y cuando, esta circunstancia no afecte a la ideología de la empresa. El problema es cómo demostrar que, efectivamente, la desviación ideológica ha tenido lugar. En algunas ocasiones, la jurisprudencia italiana, ha

150 Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional 199/1999.

asemejado la mutación ideológica con el cambio en la propiedad del periódico¹⁵¹. El cambio de propietario o de dirección en el medio de comunicación, puede ser un factor que demuestre el cambio ideológico de la empresa periodística¹⁵²; pero éste no es criterio suficiente para probar que existió la mutación en los principios ideológicos del medio de comunicación. En efecto, un nuevo director de un diario, puede continuar con la política ideológica precedente, sin modificar las circunstancias por las que el periodista comenzó a trabajar en la empresa. Por el contrario, también es posible que el mismo director de la publicación, o su propietario, decidan variar la orientación ideológica de la empresa para la que trabaja, sin que ninguno de los dos sea sustituido de su puesto. Por lo tanto, la sustitución del director por otro, o el cambio de propiedad de la empresa, son medios adecuados de prueba, pero no suficientes para declarar probado el cambio ideológico. Es necesario, que el reclamante demuestre el cambio mediante pruebas adecuadas que acrediten la mutación. Tales pruebas pueden ser, noticias, editoriales o artículos de opinión que atestigüen la transición ideológica del medio de comunicación.

La doctrina destaca que la cláusula de conciencia protege al periodista frente a las consecuencias de cambios ideológicos externos imprevisibles. La externalidad del cambio supone que la variación se ha producido en el medio de comunicación, por lo que es suficiente que se produzca el citado cambio sustancial de línea ideológica. Esto significa que el profesional de la información no está obligado a declarar sobre su propia conciencia ni probar que la variación de la línea editorial viola aquella conciencia¹⁵³. Si el cambio se producen en el periodista será éste, obviamente, quien asuma las consecuencias del cambio para mantener la coherencia con sus propias y

151 Al respecto, consultar el estudio sobre el derecho italiano realizado por CAPSETA CASTELLÀ, J. (1998), en *La cláusula de conciencia periodística*, óp. cit. pág. 207.

152 Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional 225/2002.

153 BLASCO JOVER, C. (2009), *El derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información*, Madrid, Bomarzo.

modificadas convicciones¹⁵⁴.

En este punto se llega a un apartado clave en la invocación de la cláusula de conciencia, tal y como es la prueba de que se ha incurrido en el supuesto que permite el ejercicio del derecho. La carga de la prueba en el supuesto del cambio de línea editorial, recae sobre el profesional de la información que deberá justificar ante el juez que se ha producido efectivamente el cambio de línea editorial y que la cláusula de conciencia le protege en su reclamación para romper el vínculo contractual y reclamar la indemnización. La apreciación de la existencia de ese cambio y de su carácter sustancial es una valoración, en principio, subjetiva que queda en manos del juzgador. Es cierto que la línea editorial y la naturaleza de la línea informativa de algunos medios de comunicación queda expresamente reflejada en sus Estatutos de Redacción o Libros de Estilo de forma que se fijan en ellos los criterios ideológicos que inspiran y fundamentan el trabajo del medio. Sin embargo, las declaraciones contenidas en aquellos textos tienen un carácter genérico y están basadas en principios abiertos y neutrales de forma que podrían intercambiarse entre todos los medios de comunicación, lo que resulta poco efectivo en la práctica¹⁵⁵.

El cambio de una línea editorial, como se ha dicho, resulta más fácil de probar ante la autoridad judicial cuando se ha producido un hecho puntual determinado en el tiempo. Así, por ejemplo, el nombramiento de un nuevo director del periódico, o un nuevo jefe de redacción, el cambio de titularidad de un medio de comunicación mediante la adquisición de acciones, o situaciones similares, constituyen un ejemplo de situaciones en las que el cambio de línea ideológica puede ser demostrado con mayor claridad. Sin embargo, no siempre es fácil probar el momento exacto en que se produjo la desviación ideológica. Los procesos de mutación pueden ser paulatinos y no

154 MIRA BENAVENT, J. y GARCÍA TALENS, E. (2010), "La cláusula de conciencia de los profesionales de la información", *óp. cit.*, pág. 347.

155 PAUNER CHULVI, C. (2014), *Derecho a la información*, *óp. cit.*, pág. 60

estar marcados por la incorporación de un nuevo director o propietario de la empresa periodística. En tales casos, es difícil que el profesional perciba el cambio desde su inicio, y permanezca en su puesto de trabajo, desempeñando sus funciones hasta que llegado el momento, se produzca un evento que produzca la violación de los intereses morales del periodista. El tiempo que ha transcurrido desde el inicio del cambio ideológico hasta la invocación de la cláusula de conciencia, no debe resultar óbice para el ejercicio del derecho¹⁵⁶. No puede interpretarse que, durante este lapso de tiempo, el informador ha aceptado la mutación ideológica y se ha amoldado a la nueva situación, para, posteriormente, rectificar su actuación y regresar a los principios profesionales de la etapa anterior, invocando la cláusula de conciencia. La dignidad del periodista de la información es un elemento difícilmente variable, que no debe modificarse súbitamente y repetidas veces si el informador desea mantener su prestigio profesional. Pero es que, en los casos a los que se hace alusión, la desviación ideológica del medio, no se produce a partir de un hecho claro y fácilmente constatable (como es, por ejemplo, el cambio de director de un diario), sino que es producto de una transición progresiva y continuada que hace difícil detectar la mutación.

Como se recordará, la jurisprudencia francesa, optó por entender que tales cambios, no repentinos sino transitorios, suponían un reto especialmente difícil para el profesional de la información, el cual no gozaba de la certeza de que se estuviera produciendo una desviación ideológica en el medio de comunicación donde desempeñaba sus funciones. Así, los tribunales ordinarios franceses, establecieron que, en estas circunstancias, el periodista podía continuar ejerciendo su trabajo durante algún tiempo más en el medio de comunicación, aún después de que se hubiera iniciado el proceso de desviación ideológica, sin que ello significase que el informador hubiese

156 MIRA BENAVENT, J. y GARCÍA TALENS, E. (2010), "La cláusula de conciencia de los profesionales de la información", op. cit., pág. 349.

perdido el derecho a ejercer la cláusula de conciencia¹⁵⁷.

El presente trabajo aboga por adoptar esta solución en los casos en los que no existan factores externos que provoquen la mutación ideológica, sino que la misma sea resultado de una transición progresiva dentro de la empresa periodística. De esta forma, el profesional tendrá más tiempo para decidir si invoca, o no, la cláusula de conciencia, y le permitirá actuar con mayor prudencia. Todo lo contrario sucedería si no se le otorgase este margen, puesto que el informador, apremiado por el transcurso de tiempo, invocaría imprudentemente el derecho, e invocaría la cláusula de conciencia de forma precipitada, incluso en aquellos casos en los que no se produjera verdaderamente una mutación ideológica en la empresa periodística.

Sin embargo, la mutación ideológica no es el único motivo que justifica la invocación del derecho. El citado artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1997, dispone que pueda alegarse la cláusula de conciencia *“cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador”*. Así, también será causa de invocación cuando el periodista sufra traslados arbitrarios de sección informativa, o cambios de medio de comunicación sin previo aviso, siempre que dichos cambios se produzcan entre medios de comunicación cuya titularidad sea la misma¹⁵⁸. Con esta previsión se ofrece protección frente a atentados contra la integridad profesional del trabajador, el denominado *“derecho a la profesionalidad”* del periodista, que puede verse perjudicado cuando la empresa lo desplace a otro medio donde tenga que poner en peligro su solvencia y para la que puede no sentirse preparado. Se ha citado como ejemplo de este supuesto los casos en los que se traslada a un profesional de un diario de información general a otro de información exclusivamente deportiva, o un diario económico. Debe prestarse especial

157 Sentencia de 25 de junio de 1959, de la Sala 21 del Tribunal de Apelación de París.

158 QUADRA SALCEDO, T., *“La cláusula de conciencia: un Godot Constitucional, II”*, óp. cit., pág. 57 y siguientes.

atención al traslado de periodistas a otros medios dentro del mismo grupo. Ésta puede llegar a ser una técnica muy utilizada por los grupos mediáticos cuando deseen finalizar la relación contractual con un periodista. Cuando a un trabajador que se ha especializado en un tipo de periodismo (periodistas parlamentarios, por ejemplo) se le traslada a otro medio de un género periodístico distinto, dicho profesional puede plantearse abandonar su relación laboral de forma voluntaria antes que adaptarse al nuevo género periodístico, ya que no desea ofrecer un trabajo de inferior calidad del que venía realizando. Ello es común, sobre todo, en los casos de periodistas consagrados o de una reputación notable que prefieren buscar trabajo en otra empresa periodística a devaluar su imagen profesional. Esta devaluación de su imagen profesional se produce no porque un género periodístico sea de un nivel superior a otro, sino porque el trabajo del periodista especializado no sería de tanta calidad al comenzar en un género periodístico distinto. Es fácil entender el ejemplo de un reportero de guerra a quien el grupo mediático le encarga limitarse a realizar crónicas de la alta sociedad o taurinas. En este caso el género periodístico es totalmente distinto y resulta difícil adaptarse al mismo.

Finalmente, la tercera causa justificativa de la cláusula de conciencia, es la obligación impuesta por la empresa de realizar trabajos informativos que objetivamente supongan una vulneración de las normas deontológicas, o, también, la alteración sustancial y reiterada de los trabajos informativos del trabajador sin la previa autorización de éste. En estos casos, el informador está legitimado a rescindir su contrato laboral, pero también a negarse a realizar los trabajos informativos impuestos por la empresa periodística, sin que ello pueda ocasionarle perjuicio o sanción de ningún tipo. Se trata de una garantía adicional de protección de la libertad e independencia del periodista frente a las exigencias del medio que sean contrarias a la deontología del periodismo¹⁵⁹.

159 MIRA BENAVENT, J. y GARCÍA TALENS, E. (2010), “La cláusula de conciencia de los profesionales de la información”, op. cit., pág. 349.

La inclusión de esta última causa o requisito para la invocación de la cláusula de conciencia presenta algunas particularidades que merecen ser señaladas. La primera es que ante el tercer caso que se presenta el periodista tiene dos opciones: invocar la cláusula de conciencia y rescindir su contrato laboral obteniendo una indemnización a cambio, o, como segunda opción, negarse a realizar el trabajo informativo que le impone su empresa por ser éste cuando vulneren las normas deontológicas de la profesión, pero continuar ocupando su puesto de trabajo. Así, se abre una nueva puerta al periodista que puede optar por continuar con su relación laboral. Esta nueva vía puede ser una medida que palíe la escasa utilización del derecho a la cláusula de conciencia. En efecto, la situación de subocupación laboral, la crisis económica, el escaso nivel asociativo y el alto índice de desempleo son las causas que al profesional de la comunicación le preocupa más la seguridad en el empleo que la defensa de su independencia. Si la ley permitiera al periodista permanecer en su puesto de trabajo al invocar la cláusula de conciencia, el trabajador podría ser menos reticente a la hora de ejercer este derecho y menos temeroso de preservar su seguridad laboral, ya que ésta quedaría garantizada. Como se estudiará en la tercera parte del presente trabajo, la cláusula de conciencia no siempre resulta una herramienta eficaz para la preservación de la independencia profesional del periodista, pero mediante vías como la que se acaba de proponer puede rectificarse esta situación.

La segunda particularidad que caracteriza al supuesto del precitado artículo 3 es que la actuación por parte de la empresa difiere de los dos supuestos anteriores. En los citados casos el medio de comunicación para el cual trabaja el periodista puede cambiar su orientación informativa o trasladar al trabajador a otro medio del mismo grupo. Se trata de dos actuaciones que pueden entrar en conflicto con la integridad ideológica del profesional de la información, pero que, en cualquier caso son lícitas y están comprendidas

dentro del ámbito de la libertad empresarial. Sin embargo, en el presente caso la empresa solicita de su trabajador que infrinja el código deontológico de la profesión. Esta actuación por parte de la empresa puede resultar incluso contraria a derecho si así quedase probado ante el órgano judicial. Se trata, por tanto, de una actuación, al menos, contraria a los principios éticos del periodismo ante la cual el profesional de la comunicación debe negarse a ceder. En este caso el periodista queda como garante de la información veraz, puesto que es en este supuesto donde el derecho a la información puede verse vulnerado con mayor facilidad.

En este sentido, cuando un medio varía su orientación ideológica o transfiere al periodista a otro medio no significa que el grupo de comunicación pretenda infringir las normas deontológicas del periodismo. Así, el enfoque de la noticia puede variar según la orientación política del medio, pero éste no modificará los hechos que son objeto de la noticia. Sin embargo, en el supuesto que recoge el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1997, la empresa pretende violentar el código profesional del periodista mediante, por ejemplo, la invención de algunos hechos o la omisión de otros sucesos que sí pueden ser noticiables. Es en estos casos cuando el trabajador debe mantenerse firme frente a la presión de su empleador y acogerse al derecho que le reconoce la Constitución e invocarlo ante el juzgador.

Ahora bien, si la empresa pretende elaborar informaciones contrarias a los principios éticos del periodismo, debemos plantearnos dónde constan y figuran dichos principios. Cada estatuto o libro de estilo del medio de comunicación contiene una serie de principios a los que se acoge dicho medio, que bien pudieran valer como código deontológico. Sin embargo, dichos principios están enunciados de forma muy general e imprecisa. Además, si aceptásemos como tales las normas deontológicas de la profesión periodística, podría surgir el debate sobre cuál es el ámbito de aplicación de las mismas y si éste se circunscribe exclusivamente a la empresa a la que pertenece el estatuto.

En este sentido, desde el presente trabajo se propone que sea aceptado como código de los principios éticos de la profesión periodística la Resolución 1003 de 1993 relativa a la ética periodística, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa también conocido como el Código Deontológico del Consejo de Europa.

Como ya se estableció en el segundo capítulo, la Asamblea del Consejo de Europa aprobó el referido código con el fin de salvaguardar la libertad dentro de las empresas informativas evitando las presiones internas, y de reforzar las garantías de libertad de expresión de los periodistas. Para la consecución de estos objetivos se establecen una serie de principios éticos, entre los cuales se encuentran la cláusula de conciencia y el secreto profesional.

La ventaja de acogerse a este código deontológico es que se trata de un código aprobado mediante un acto de una institución internacional reconocida por el Estado español mediante la suscripción del Tratado del Convenio Europeo de Derechos Humanos. De esta forma, el ámbito de aplicación de esta resolución resulta indiscutible en las empresas periodísticas españolas y ofrece, de esta forma, un marco jurídico común a todas ellas. De esta forma puede concretarse con mayor facilidad el supuesto que nos ocupa. Así, los profesionales de la información podrán negarse a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, considerándose como tales los recogidos en la citada Resolución 1003 de la Asamblea del Consejo de Europa.

No obstante, en el ámbito nacional también podemos encontrar referencias a los principios éticos del periodismo. Así, por ejemplo, el artículo 9 del Estatuto de Informativos de Radio Televisión Española recoge diecinueve principios deontológicos que deben ser respetados por los profesionales de la información que trabajan en el medio y que, por tanto, no

pueden ser violentados por el ente público¹⁶⁰.

160 El citado art. 9 dispone lo siguiente: Los profesionales de la información audiovisual están obligados a respetar los principios y normas de carácter deontológico que se enumeran a continuación. Estas normas vinculan también a los directivos y responsables editoriales de las diferentes sociedades de la Corporación RTVE y a todo el personal que colabore bajo cualquier título o aporte cualquier contenido informativo. Las empresas y sus responsables editoriales no realizarán encargo profesional alguno que pudiera suponer la violación de estos deberes.

1. Observarán siempre una clara distinción entre los hechos y las opiniones, evitando toda confusión entre ambas cosas, así como la difusión de conjeturas y rumores sin especificar claramente su condición de tales.
2. Difundirán únicamente informaciones fundamentadas. Las informaciones deberán ser contrastadas con un número suficiente de fuentes. Evitarán afirmaciones o datos imprecisos y sin base suficiente que puedan lesionar o menospreciar la dignidad de las personas, el derecho a su propia imagen, o provocar daño o descrédito injustificado a instituciones públicas y privadas, así como la utilización de expresiones o calificativos injuriosos.
3. Contextualizarán las causas y consecuencias de los acontecimientos a través de las opiniones de protagonistas, testigos, expertos y autoridades, con representación de todos los puntos de vista posibles.
4. Identificarán claramente las fuentes cuando la credibilidad de la noticia lo exija o se trate de cuestiones polémicas o controvertidas.
5. Elaborarán las informaciones, preferentemente, mediante el recurso a sus propias fuentes. Cuando la única manera de informar de un acontecimiento sea a través de un material audiovisual editado directamente por fuentes informativas ajenas, se advertirá de su origen.
6. Rectificarán con diligencia y con el tratamiento adecuado a las circunstancias las informaciones que se hayan demostrado falsas o erróneas, sin eludir, si es necesario, la disculpa.
7. Respetarán el “off the record” cuando haya sido expresamente invocado, de acuerdo con la práctica usual. Se respetará el derecho de las fuentes informativas a permanecer en el anonimato cuando así se haya pactado.
8. Respetarán el derecho de las personas a no proporcionar información ni responder a preguntas, sin perjuicio del deber de los informadores de proporcionar información de interés público a la ciudadanía.
9. No podrán ser obligados a realizar ninguna actividad publicitaria o de patrocinio en los programas informativos, salvo las que se refieran a la promoción de la propia programación de la Corporación. No aceptarán retribuciones, gratificaciones o regalos de terceros que pudieran buscar promover, orientar, influir o difundir informaciones u opiniones. En todo caso, no simultanearán el ejercicio de la actividad periodística con otras actividades profesionales incompatibles con la deontología de la información, como la publicidad, las relaciones públicas y las asesorías de imagen en empresas o entidades privadas con ánimo de lucro.
10. No aceptarán viajes pagados por las fuentes informativas cuando dicha circunstancia pueda afectar a la imparcialidad de la información.

Todos los supuestos descritos reflejan distintas circunstancias en las que los bienes jurídicos protegidos por el derecho se encuentran en una situación de vulneración. Al comienzo de este epígrafe, se afirmaba que un método para la determinación del contenido esencial era atender a la efectiva

11. Evitarán la difusión de publicidad encubierta que empresas, particulares o instituciones pretendan hacer pasar como informaciones.

12. No utilizarán nunca en provecho propio informaciones privilegiadas obtenidas de forma confidencial en el ejercicio de su función. No participarán en la elaboración de informaciones que afecten a sus propios intereses o a los de sus familiares próximos.

13. Respetarán el derecho de las personas a su intimidad y propia imagen, especialmente en casos o acontecimientos que generen situaciones de aflicción y dolor, evitando la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias, principalmente cuando las personas afectadas lo expliciten.

14. Observarán escrupulosamente el principio de presunción de inocencia en las informaciones y opiniones relativas a causas o procedimientos penales en curso. También evitarán identificar contra su voluntad a las personas próximas o a los parientes de acusados y convictos en procedimientos penales.

15. Tratarán con especial cuidado toda información que afecte a menores, evitando difundir su identificación e imagen cuando aparecen como víctimas, testigos o inculpados en causas criminales, sobre todo en asuntos de especial trascendencia social, como es el caso de los delitos sexuales.

16. Observarán especial cuidado en el empleo de imágenes que, por su crueldad, puedan dañar la sensibilidad del espectador, advirtiendo previamente a la audiencia de esas imágenes o contenidos. Evitarán, especialmente, la utilización morbosa y fuera de contexto de estas imágenes, sin que ello justifique la ocultación de los elementos esenciales de hechos noticiosos como guerras, atentados, accidentes u otros semejantes.

17. Actuarán con responsabilidad y rigor, evitando el uso de tópicos y estereotipos, especialmente en los casos que puedan suscitar discriminación por razón de sexo, orientación sexual, raza, ideología y creencias religiosas o extracción social y cultural. Deberán evitar los usos periodísticos y sociales que han disculpado o minimizado estas conductas. Asimismo, evitarán cualquier manifestación que incite a la violencia y expresiones o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física y moral.

18. Valorarán con el mismo criterio las acciones protagonizadas por mujeres y hombres a la hora de considerarlas noticiables, y emplearán similares recursos técnicos y estéticos en su elaboración. Reflejarán adecuadamente la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida social y evitarán el uso de referencias sexistas y estereotipos degradantes.

19. Dedicarán especial atención a las informaciones relativas a la violencia de género, evitando la transmisión de mensajes que puedan contribuir a crear en la sociedad sensación de impunidad ante estos delitos.

tutela de los bienes jurídicos protegidos por el derecho constitucional. Los bienes tutelados por la cláusula de conciencia, son las libertades reconocidas en el artículo 20.1.d) de la Constitución española. Pues bien, estas libertades se ven amenazadas cuando el medio de comunicación sufre un cambio en sus principios ideológicos, pero también cuando se adoptan decisiones que afectan a la orientación profesional del informador. Tales decisiones son, los casos anteriormente referidos: la obligación impuesta al periodista para realizar un determinado tipo de informaciones, y los traslados a otras secciones o medios de comunicación que perjudiquen a la dignidad profesional e intereses morales del trabajador.

En estos supuestos la conciencia profesional también se ve amenazada, puesto que mediante estas decisiones adoptadas por la empresa puede neutralizarse el derecho del periodista de comunicar información veraz sobre un determinado tipo de hechos noticiables. Por ejemplo, un periodista, cuya ideología es opuesta a la del periódico donde trabaja, desempeña sus funciones en la sección de política nacional. El Consejo de redacción del periódico, disconforme con el enfoque ideológico que el informador imprime a la redacción de las noticias, decide trasladarle a la sección de espectáculos o, peor aún, modificar los textos escritos por el profesional sin la autorización del autor. Ante supuestos de esta índole, se vulnera la libertad de información y la de expresión del trabajador. Por tanto, estas circunstancias no pueden quedar sin cobertura constitucional, puesto que de lo contrario se permitiría la existencia de una vulneración de los derechos profesionales de los periodistas.

D) La indemnización

La indemnización es el último de los aspectos esenciales del derecho a la cláusula de conciencia. Si el profesional de la indemnización no es indemnizado cuando se reconozca su derecho a la cláusula de conciencia, este derecho queda reducido a una dimisión del informador en el medio de

comunicación. Por lo tanto, la cláusula de conciencia es un tipo de dimisión indemnizada, de ahí la gran similitud con el artículo 50.1.a) del Estatuto de los Trabajadores. El precepto estatutario reconoce el derecho del trabajador a rescindir el contrato laboral obteniendo a cambio una indemnización, siempre y cuando se modificasen las condiciones de trabajo y que tal modificación redundase en perjuicio de su formación profesional y de su dignidad. Existen importantes diferencias entre el artículo 50.1.a) ET y el artículo 20.1.d) CE, sobre todo diferencias de índole procesal. Pero lo cierto es que este, ambos preceptos comparten características comunes como es la de indemnizar al trabajador que dimite de su puesto de trabajo. Por lo tanto, a pesar de las especialidades que presenta la cláusula de conciencia con respecto al precepto estatutario, lo cierto es que ambos están regulando la dimisión indemnizada de un trabajador.

Sin embargo, es necesario establecer una clara diferencia entre la cláusula de conciencia y el artículo 50 del ET. En el supuesto que regula la norma laboral, la rescisión del contrato por parte del trabajador sólo podrá tener lugar cuando un órgano judicial reconozca que se han modificado las condiciones de trabajo en perjuicio de la dignidad profesional del trabajador. Por el contrario, según el Tribunal Constitucional, la protección que ofrece el artículo 20.1.d) de la Constitución incluye la inmediata paralización de la prestación laboral a partir del mismo momento en el que el periodista entienda que la nueva ideología de la empresa periodística atenta contra su ética profesional. De esta forma, el Tribunal reconoce que el profesional de la información está legitimado para ejercer una autotutela inmediata y rescindir su contrato laboral desde el mismo momento en que su conciencia profesional se vea amenazada, sin perjuicio de la posterior reclamación judicial que podrá interponer para solicitar la indemnización que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a la estipulada para el despido improcedente.

Con respecto a la cuantía de la indemnización, la Ley Orgánica 2/1997, dispone que deberá atenderse a lo establecido por las partes, pero que, en

ningún caso, será inferior a la establecida para el caso de despido improcedente. La determinación de la cuantía es un acierto del legislador español. En primer lugar, porque asegura una indemnización económica suficiente para el periodista, comparando su dimisión al despido improcedente, y asignándole la mayor cuantía económica que establece la ley. Y en segundo lugar, porque otorga a las partes la oportunidad de mejorar lo dispuesto por el legislador laboral.

Actualmente, respecto a la cuantía del despido improcedente, el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores determina lo siguiente:

“Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo”.

Por tanto, la indemnización sería de 33 días de salario por año trabajado hasta un máximo de 24 mensualidades. No obstante, este cálculo se refiere a los contratos celebrados con posterioridad al 12 de febrero de 2012, fecha fijada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. Para los contratos de los periodistas celebrados con anterioridad a esta fecha, la indemnización por despido improcedente se calcularía de la siguiente manera:

- La antigüedad antes del 12 de febrero de 2012 llevaría aparejada una indemnización de 45 días por año trabajado, con un máximo de 42 mensualidades (que era la indemnización prevista antes de la reforma laboral)
- La antigüedad posterior al 12 de febrero de 2012 lleva aparejada la citada

indemnización de 33 días por año trabajado, con un máximo de 24 mensualidades (según la normativa actual).

En cualquier caso, debe recordarse que el artículo 20.1.d) de la Constitución señala que la indemnización será, como mínimo, la correspondiente al despido improcedente. Por tanto, nada impide que la empresa reconozca una indemnización superior a la reconocida por el Estatuto de los Trabajadores. Sin embargo, el Estatuto reconoce la posibilidad, en el caso del despido improcedente, de que el empresario opte por la readmisión del trabajador o el pago de la indemnización. No ocurre lo mismo cuando el trabajador invoca la cláusula de conciencia, ya que en tal caso no cabe la readmisión del trabajador, puesto que es éste quien desea abandonar la empresa por considerar que su relación laboral resulta incompatible con su independencia profesional.

En cuanto al momento en que se hace efectiva la indemnización, existen dos opciones. La primera de ellas, es la idónea y la deseada en todo caso. Se trata de aquellos supuestos en los que ambas partes llegan a un acuerdo, y la empresa periodística reconoce la existencia de las causas que motivaron la invocación de la cláusula de conciencia, reconociendo, igualmente, el legítimo ejercicio del derecho por parte del profesional. En estos supuestos ideales, la empresa hará efectiva la indemnización desde el mismo momento en que el periodista dimita de su puesto, y, de esta forma, el trabajador no tendrá la necesidad de interponer ninguna pretensión ante los tribunales ordinarios.

Pero, como se ha afirmado antes, estas situaciones no suelen darse, de tal forma que la empresa periodística se niega a indemnizar al profesional de la información, y no reconoce la existencia de circunstancias que motiven la invocación de la cláusula de conciencia. En tales supuestos, lo usual es que el periodista interponga una demanda contra la empresa, solicitando la tutela de su derecho constitucional ante los tribunales ordinarios. Si la jurisdicción

ordinaria (o, en su caso, la constitucional) reconoce la concurrencia de motivos que justifiquen el ejercicio de la cláusula de conciencia, el medio de comunicación deberá indemnizar al trabajador en la cuantía estipulada por las partes, o, en defecto de pacto, en la misma cuantía establecida para el despido improcedente.

Por otra parte, la indemnización también supone la solución al conflicto de derechos que se produce cuando un profesional de la información invoca la cláusula de conciencia. Así, de un lado, no puede exigirse a la empresa periodística que mantenga al trabajador dentro de su plantilla, puesto que éste dificulta el cambio de orientación ideológica. Cabe recordar que dicho cambio no es una conducta ilegal, sino una decisión legítima del medio amparada en el artículo 38 de la Constitución, que reconoce la libertad de empresa. De otro lado, tampoco es posible obligar al informador a permanecer en su puesto de trabajo. En primer término, porque las condiciones de trabajo han variado sustancialmente, y la empresa periodística en la que él desempeña sus funciones ya nada tiene que ver con aquélla que defendía una ideología afín a los intereses morales del periodista. En segundo término, porque si se forzase al trabajador a continuar con su relación jurídica, se vulneraría su derecho a la libertad de información reconocida en el artículo 20.1.d) de la Constitución.

En efecto, la controversia provoca el conflicto entre la libertad de empresa del medio de comunicación y la libertad de información, de expresión e ideológica del profesional de la información. La solución a tal conflicto viene dada por la indemnización establecida en la cláusula de conciencia. Mediante esta indemnización se alcanzan dos objetivos:

- Por una parte, facilita la salida del periodista y la empresa puede librarse de un factor que obstaculizaba su legítima mutación ideológica.
- Por otra parte, el profesional de la información se aleja de una situación

que violentaba sus derechos profesionales, así como su reputación, honor y dignidad como periodista.¹⁶¹

En conclusión, la indemnización reconocida en la cláusula de conciencia, es parte del contenido esencial del derecho, puesto que sin ella la invocación de este derecho constitucional se reduciría a un simple abandono del puesto de trabajo. Además, mediante la indemnización al profesional, se alcanza una solución intermedia al conflicto de derechos existente entre el periodista y el medio de comunicación.

No obstante, como se analizará en la última parte del presente trabajo, la cuantía de la indemnización puede convertirse en un motivo que disuada al profesional de invocar este derecho. En este sentido, la invocación de la cláusula de conciencia permite al periodista obtener una indemnización cuya cuantía no es inferior a la que corresponda por despido improcedente. Si el periodista ha pactado con su empresa que la cuantía de la indemnización sea superior a la del despido improcedente puede tener sentido invocar la cláusula. Pero esta situación es sumamente infrecuente. Normalmente, en sus condiciones laborales, ningún periodista negocia la cuantía a percibir en caso de invocar este derecho. Por esta razón, si un periodista quiere rescindir su contrato de trabajo, lo más sencillo para él y para la empresa es que acuerden la gestión de un despido improcedente, de esta forma el profesional cobraría la misma indemnización que si hubiese invocado la cláusula y la empresa evitaría el desprestigio que implica para ella verse sometida a un proceso de la opinión pública donde se cuestionase su coherencia ideológica.

3.5. Bien Jurídico Protegido

El artículo 20.1.d) de la Constitución establece que la ley regulará el

¹⁶¹ ESCOBAR DE LA SERNA, L. (1997), *Manual de Derecho de la Información*, Madrid, Dyckinson. Del mismo autor, también (1997), *La cláusula de conciencia*, Madrid, Universitas.

derecho a la cláusula de conciencia “*en el ejercicio de estas libertades*”. Sin duda, las libertades a las que se refiere son las reconocidas en el mismo precepto, es decir la libertad de comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión. Resulta obvio que la cláusula de conciencia, protege el derecho de los periodistas a comunicar información veraz¹⁶², puesto que permite que el profesional de la información rescinda su contrato cuando se produzca un cambio ideológico o decisiones de gestión dentro de la empresa periodística que, en cualquier caso, afecten al desempeño de sus funciones como informador. Desde luego, si el periodista no fuera el principal vehículo para comunicar información, no disfrutaría de la protección constitucional que ofrece la cláusula de conciencia. El propio Tribunal Constitucional establece una relación de instrumentalidad entre la cláusula de conciencia y el derecho a comunicar información. La cláusula de conciencia es una garantía destinada a asegurar el desempeño de un periodismo libre e independiente, fuera de la influencias de los propietarios de las empresas periodísticas. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1981 ya enunciaba lo siguiente:

“Como actores destacados con el proceso de la libre comunicación social, los profesionales de la comunicación pueden invocar derechos cuya configuración concreta es mandato que la Constitución da al legislador y que no sirven para asegurar la permanencia de la actividad profesional, sino sólo el modo de su ejercicio”¹⁶³.

En esta Sentencia citada, queda claro que la íntima relación existente entre el derecho a la cláusula de conciencia y el derecho a la información. El derecho a comunicar información veraz, no es sólo un derecho fundamental, sino también se constituye como una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, puesto que garantiza la formación de una opinión pública

162 QUADRA SALCEDO, T. (1988), “La cláusula de conciencia: un Godot Constitucional, II”, óp. cit., pág. 52. En el mismo sentido, CARRILLO, M. (1993), en *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, óp. cit., pág. 51 y siguientes.

163 Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1981.

libre y hace posible la realización del pluralismo como principio básico de convivencia¹⁶⁴. Sin embargo, para poder formar una opinión pública libre, independiente y plural, la información transmitida debe ser veraz; lo que supone que aquellas noticias infundadas o que se hagan eco de simples rumores, no serán objeto del derecho a comunicar información, puesto que no cumplirán con el requisito *sine qua non* de la veracidad. Si se atiende a la doble naturaleza del derecho a la información (esto es, como derecho fundamental y como instrumento para la formación de una opinión pública libre, así como del pluralismo democrático), la cláusula de conciencia deberá ser interpretada como una garantía tanto del derecho fundamental a la libertad de información, como del principio esencial del pluralismo y la opinión pública libre e independiente. Esa es la clave para una adecuada interpretación de la cláusula de conciencia. Esta garantía es propia de los periodistas no porque éste sea un gremio con más derechos que el resto de los ciudadanos, sino porque mediante la labor de los periodistas es posible formar una opinión pública libre. Así, protegiendo a los profesionales de la información se protege, de igual manera, este principio constitucional.

La veracidad aparece como un límite interno a la libertad de información, a diferencia de los límites externos constituidos por otros derechos fundamentales como son el derecho al honor, intimidad y propia imagen o la infancia como bien jurídico protegido. No obstante, la veracidad no es el único requisito que debe reunir la información para estar amparada por la Constitución. Así, dicha información debe referirse a un asunto de interés general o de relevancia pública. Como ya se ha reiterado, la libertad de información es un requisito básico del Estado democrático que sirve para poder formar una opinión pública libre. Los ciudadanos pueden formarse una opinión sobre los asuntos públicos y de la labor de los representantes parlamentarios y ejercer el control sobre su gestión gracias a la información que reciben sobre estos asuntos. Sin embargo, este objetivo sólo puede

164 En este sentido, ver SSTC 6/1981, 104/1986, 159/1986, 171/1990, 172/1990, 219/1992, 240/1992 y 173/1995.

alcanzarse si la información es veraz y de relevancia pública. Debido a que el bien jurídico de la cláusula de conciencia es el derecho a transmitir información, en el presente apartado se analizarán los requisitos que deben concurrir para que dicha información sea objeto de amparo constitucional: la veracidad y la relevancia pública¹⁶⁵.

A) La veracidad

Cuando la libertad de información entra en conflicto con el derecho al honor es necesario que la información transmitida sea veraz para que esta libertad prevalezca sobre el derecho. Por ello el Tribunal Constitucional acuñó el término de veraz, que no equivale al de objetividad. En este sentido, la sentencia 171/1990, de 12 de noviembre estableció que *“la limitación del derecho a la información al relato puro, objetivo y aséptico de hechos no resulta constitucionalmente aceptable ni compatible con el pluralismo, la tolerancia y la mentalidad amplia, sin los cuales no hay sociedad democrática”*.

La veracidad tampoco equivale a la exigencia de verdad absoluta o exactitud de la información. Así, la sentencia 6/1988, de 16 de marzo establece que la veracidad no equivale a “verdad”, sino que se trata de un deber de diligencia del informador, a quien se le exige que aquello que transmite como hechos haya sido previamente contrastado con datos objetivos. En la misma línea doctrinal, el Tribunal Constitucional ha determinado en su sentencia 121/2002, de 20 de mayo, lo siguiente: *“la veracidad de la información no debe confundirse con la exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino que en rigor únicamente hace referencia a una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo”*.

165 En este apartado el trabajo sigue fielmente a la profesora PAUNER CHULVI, por la claridad expositiva que realiza en su obra. PAUNER CHULVI, C (2014), *Derecho de la información, óp. cit.*, pág. 69 a 78

De la jurisprudencia constitucional citada se concluye que la información será digna de protección constitucional si el profesional ha reconstruido la realidad sobre la que informa siguiendo los cánones profesionales del periodismo y de contraste con una diversidad de fuentes sin que aquella protección exija un resultado verdadero, ya que si se exigiera tal resultado los medios de comunicación estarían avocados al silencio por miedo a la inexactitud¹⁶⁶. En este sentido, la sentencia de Tribunal Constitucional 144/1998, de 30 de junio, establece lo siguiente:

“el requisito constitucional de la veracidad de la información (...) no se haya ordenado a procurar la concordancia entre la información difundida y la verdad material u objetiva de los hechos narrados de manera que proscriba los errores o inexactitudes en que puede incurrir el autor de aquélla, sino que, más propiamente, se encamina a exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o con fuentes de información de solvencia”.

La citada postura jurisprudencial del Tribunal Constitucional español, tiene como precedente la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, establecida en la sentencia de 1964, en el caso *The New York Times contra Sullivan*. En tal sentencia, el tribunal mantuvo la tesis de que la formulación de enunciados erróneos es algo inevitable un debate libre, y adopta un concepto de veracidad relativa y subjetiva. Según el Tribunal, la veracidad relativa admite que la información inexacta o que contiene errores también puede ser protegida constitucionalmente. La veracidad subjetiva, por su parte, entiende que la verdad suficiente remite al deber de diligencia del informador, de forma que si éste ha sido escrupuloso y ha respetado los cánones del periodismo a la hora de redactar la noticia, entonces la

166 CARRILLO LÓPEZ, M. (1988), “Derecho a la información y veracidad informativa”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 23.

información resultante será veraz¹⁶⁷.

La inmediatez que exige la actividad informativa justifica este concepto de veracidad. Un profesional de la información no puede realizar una investigación de los hechos tan exhaustiva como, por ejemplo, un juez, debido a la brevedad de los plazos que exige el mundo de las comunicaciones. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha interpretado el requisito de la veracidad de la información como la exigencia de que el informador haga su trabajo con diligencia, contrastando la información y considerando los medios disponibles y el tipo de noticia. Así, la sentencia 47/2002, de 25 de febrero, resume esta doctrina diciendo:

“Lo que ampara el artículo 20.1.d) es la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible”.

De lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que la veracidad de una noticia requiere, a su vez de dos requisitos que se estudiarán a continuación, esto es, que la información se obtenga con la debida diligencia profesional y que sea contrastada suficientemente con fuentes fiables.

** La diligencia profesional*

Respecto a la diligencia profesional, el Tribunal Constitucional ha establecido que el periodista debe emplearse con diligencia en la búsqueda de la verdad para que su información pueda considerarse veraz. De esta forma, la información veraz significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa que obligan al periodista a acrecentar sus esfuerzos para obtener una noticia coherente con lo que realmente ha sucedido. De acuerdo con lo anterior, quedarían fuera de la cobertura constitucional determinadas prácticas informativas que basen su

167 DE PÁRAMO, J. R. (2006), “Veracidad y derecho a la información”, *Persona y Derecho*, número 55.

actuación en la divulgación de informaciones no contrastadas, rumores o invenciones. La diligencia profesional no alude a la destreza del informador, sino a las acciones y decisiones de tipo prudencial que están directamente relacionadas con la responsabilidad profesional, respetando las normas jurídicas y las reglas deontológicas. En este sentido, la Sentencia 21/2002, de 31 de enero, del Tribunal Constitucional, estableció que la diligencia profesional significa la seriedad del esfuerzo informativo e indagación de la veracidad de aquello que se comunica, que concluye en una información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa.

Los parámetros para medir la diligencia profesional no pueden ser exactos sino que deben ser objeto de valoración según las circunstancias de cada caso. Para valorar en cada situación si se ha cumplido con el deber de diligencia exigible, el Tribunal Constitucional ha fijado una serie de factores¹⁶⁸:

- La mayor o menor repercusión que la información tenga en el honor de las personas o la gravedad de las imputaciones. El Tribunal Constitucional, en su sentencia 28/1996, de 26 de febrero, estableció que deber de diligencia exigible *“adquirirá máxima intensidad cuando la noticia que se divulga pueda suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere”*.

- Las denominadas personas públicas deben soportar un mayor riesgo de lesión a sus derechos al honor, intimidad o propia imagen puesto que su relevancia pública les convierte en susceptibles de ser objeto de la noticia. La sentencia 173/1995, de 21 de noviembre, dispone que *“los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación a ellos, su máximo nivel de*

168 PAUNER CHULVI, C. (2014), *Derecho a la información*, óp. cit., pág. 72 y siguientes.

eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación ni proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que las tendrían de ser referidas a personajes públicos”. No obstante, esta doctrina no implica que los personajes públicos carezcan del derecho al honor, ni tampoco significa que deba restringirse el derecho a la información cuando el hecho noticiable afecte a sujetos privados¹⁶⁹.

La diligencia profesional depende también del tipo de fuentes que utilice el informador. El Tribunal Constitucional, en su sentencia 240/1992, de 21 de diciembre, estableció que *“cuando la fuente que proporciona la noticia reúne características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente, máxime si ésta puede mencionarse en la información misma”.* En este sentido debe concluirse que el profesional actuará con diligencia suficiente si su fuente es fidedigna y se hace pública su identidad. Sin embargo, ello plantea una cuestión que deberá ser resuelta cuando se estudie la figura del secreto profesional: si el periodista oculta la identidad de su fuente ejerciendo este derecho ¿puede afirmarse que actúa con la suficiente diligencia profesional? En cualquier caso en el supuesto en el los medios ofrecen informaciones sustentadas en notas oficiales emitidas por autoridades públicas, el medio queda exento de toda responsabilidad aunque falte veracidad en la información dada, puesto que la responsabilidad recae sobre la autoridad pública que emitió la nota de prensa.

Si el medio de comunicación rectifica rápidamente la información falsa, se entiende que se ha satisfecho el deber de diligencia.

169 Sentencia 7/1997, de 14 de enero, del Tribunal Constitucional.

- Si el medio de comunicación actúa como simple vehículo de difusión de expresiones o informaciones dadas por una tercera persona ajena al medio, utilizando la técnica del reportaje neutral, cumple con su deber de diligencia profesional. En este sentido, no es lo mismo la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia que la transmisión neutra de manifestaciones de otro¹⁷⁰.

Respecto a la técnica del reportaje neutral, descrita en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“el medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros que pueden ser atentatorias contra los derechos que el artículo 18 CE garantiza y ha de acreditar la veracidad del hecho de que determinada persona ha realizado determinadas manifestaciones, no bastando simplemente la observancia de un mínimo de diligencia en la contraprestación de la noticia”*¹⁷¹. En este caso, el tercero que cuya opinión es recogida por el medio es el responsable de aquello que afirma, de forma que el medio de comunicación sólo responderá cuando resulte no ser cierto que el tercero ha declarado aquello que se le atribuye¹⁷². Las características del reportaje neutral han sido sintetizadas por el Tribunal Constitucional en su sentencia 54/2004, de 15 de abril, de tal manera que, cuando concurren los siguientes requisitos se considerará que la responsabilidad recae sobre el autor de las manifestaciones y no sobre el medio de comunicación:

- El objeto de la noticia debe estar constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor. Las declaraciones deben ser, por sí mismas, noticia y han de ponerse en boca de personas concretas.

170 Sentencia 1/2005, de 17 de enero, del Tribunal Constitucional.

171 Sentencia 22/1995, de 30 de enero, del Tribunal Constitucional.

172 HERRERO TEJEDOR, F. (1993), *Responsabilidad de los periodistas. El reportaje neutral, honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial.

- El medio informativo debe ser un mero transmisor de las declaraciones sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia.

- La veracidad exigible al medio de comunicación se limita a la existencia de la declaración y a la fidelidad del contenido, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto del propio contenido.

** El contraste y la fiabilidad de las fuentes.*

Habitualmente, el periodista debe acudir y confiar en otras fuentes para obtener la información que requiere para elaborar su noticia, ya que no siempre es frecuente que el profesional de la información sea testigo directo de los hechos que desea comunicar. Respecto al tipo de fuentes, éstas pueden clasificarse de distintas formas, pero una diferenciación básica es la que distingue entre fuentes institucionales y fuentes individuales. Las primeras son organismos o personas pertenecientes a instituciones públicas y que desarrollan funciones representativas o ejercen su autoridad, mientras que las segundas suelen ser personas anónimas y actúan a título particular. El Tribunal Constitucional, en su sentencia 154/1999, de 14 de septiembre, dispuso que el periodista debe *“atenerse a los datos objetivos procedentes de fuentes serias y fiables disponibles en el momento en que la noticia se produce, y sin que tales datos sean sustituidos por los personales y sesgado criterios del periodista que transmite la noticia”*.

Existen algunas fuentes fiables que eximen de responsabilidad al autor de la información. Así, por ejemplo, se consideran fiables aquellas fuentes que constituyan un cauce institucionalizado, y reconocido por el Estado, de suministro de información a los ciudadanos¹⁶⁸. Asimismo, las fuentes oficiales gozan de una presunción de fiabilidad que mitiga la obligación del periodista de contrastar tal información, más aún cuando el profesional de la información se limita a transcribir, mediante la técnica del reportaje neutral, el

contenido de una comunicación emitida por dicha fuente oficial¹⁷³.

Por último, la jurisprudencia constitucional exige al periodista que identifique la fuente que ha utilizado en el texto publicado. De no hacerlo así, el autor debe demostrar la fiabilidad de la fuente o, en su lugar, una suficiente actividad de contraste de la información. Resulta obvio lo íntimamente que se encuentra este supuesto del derecho al secreto profesional, que permite que el periodista no revele el origen de la información. Pero en tal caso, si el periodista no demuestra la fiabilidad de la fuente (aunque ocultе su identidad) puede ser él quien responda por las consecuencias de la noticia.

B) La relevancia pública

Si se afirmaba anteriormente que el bien jurídico protegido por la cláusula de conciencia es el derecho a la información, también se sostenía que la información digna de amparo constitucional es aquella que resulte veraz y de relevancia pública. Según el Tribunal Constitucional en su sentencia 134/199, de 15 de julio, una información posee relevancia pública *“cuando sirve al interés general en la información y lo hace por referirse a un asunto público; es decir, a unos hechos o aun acontecimiento que afecta al conjunto de los ciudadanos”*.

Según el Tribunal Constitucional, la información será de relevancia pública cuando verse sobre asuntos de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y que contribuyan, en consecuencia, a la formación de una opinión pública, libre y plural¹⁷⁴. No obstante, en ocasiones una noticia posee relevancia pública no por los sucesos que narra, que pudieran ser intrascendentes, sino por estar

173 Esta doctrina ha sido confirmada, entre otras, por la sentencia 178/1993, del Tribunal Constitucional.

174 Sentencia 214/1991, de 11 de noviembre.

protagonizada por persona con relevancia pública. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 3/1997, de 13 de enero, expuso lo siguiente:

“cuando se ejercita la libertad de expresión (...) los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades políticas, están expuestas a un control más riguroso de sus actitudes y manifestaciones que si se tratara de particulares sin proyección pública. Pues como se ha dicho por este Tribunal, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esta crítica es parte inseparable de todo cargo de relevancia pública”.

Respecto a las informaciones que pueden considerarse relevantes por su materia, el Tribunal Constitucional ha otorgado tal calificación a las materias que guarden relación con la idea de control político o sistema democrático (como, por ejemplo, el funcionamiento de los servicios públicos, las actividades terroristas o de carácter delictivo). No obstante, el propio Tribunal Constitucional ha afirmado la necesidad de ampliar el ámbito de las materias relevantes más allá del sector político o de los poderes públicos¹⁷⁵.

Por tanto, los elementos a considerar para examinar si una información es de relevancia pública son la materia objeto de la información o la persona que protagoniza la misma. No obstante, el Tribunal Constitucional¹⁷⁶ ha considerado que, en primer lugar deberá atender a la relevancia de la materia ya que este dato resultará decisivo: sea público o privado el sujeto, si la materia es relevante debe ser comunicada a la sociedad. Cuando la relevancia venga determinada por el sujeto, entonces se valorará si la información debe ser difundida o no en atención a la relevancia de su contenido¹⁷⁷.

175 Sentencia 171/1990, de 12 de noviembre, del Tribunal Constitucional.

176 Entre otras, las SSTC 105/1990, de 6 de junio y 20/1992, de 14 de junio.

177 DÍEZ BUESO, L. (2002), “La relevancia pública en el derecho a la información: algunas consideraciones”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 66.

Respecto a la relevancia por razón del sujeto, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre tres categorías: personaje público, personas de relevancia pública y sujetos privados. En un primer momento, en la sentencia 76/1995, de 11 de diciembre, el Tribunal diferenció entre personaje público y persona privada: *“el otro factor para destacar la relevancia pública del conjunto tiene como soporte uno de los elementos de la noticia o de la opinión, su protagonista, la persona de quien se habla y sobre quien se escribe, perfilando hasta qué grado haya dado a su propia persona, con carácter habitual y permanente, una proyección pública, que puede venirle dada por la condición intrínseca del puesto que ocupa en la estructura social y el papel que representa en este gran teatro del mundo, o puede ser sobrevenida, circunstancialmente, por razón de acaecimientos ajeno a su voluntad”*. Posteriormente, en la sentencia 134/1999, de 15 de julio, el Tribunal añade una tercera categoría de sujetos como personas de relevancia o notoriedad pública, quienes alcanzan tal notoriedad por su actividad profesional o por la habitual divulgación en medios de comunicación de circunstancias diversas de su vida privada personal y familiar. La clasificación de sujetos es un elemento decisivo en los supuestos de conflicto entre el derecho a la información y el derecho al honor, intimidad y propia imagen. Así, si la persona afectada en su honor o intimidad es un particular envuelto en un suceso relevante por razón de la materia, el Tribunal Constitucional ha reiterado que sólo podrán darse a conocer los datos personales del particular que resulten imprescindibles para informar del asunto en cuestión¹⁷⁸.

Respecto a la categoría de personas de relevancia pública, se incluyen en ésta a las autoridades y funcionarios públicos, quienes deben soportar que sus actuaciones en el ejercicio de sus cargos se sometan al escrutinio público y que también se controlen sus actividades privadas siempre que éstas puedan repercutir de forma evidente en el desempeño de sus cargos. No

178 En este sentido, el Tribunal Constitucional ha consolidado esta jurisprudencia en sentencias como la 171 172/1990, de 12 de noviembre o la sentencia 127/2003, de 30 de junio.

obstante, ello no significa que tales personas no tengan derecho al honor o a la intimidad. Como expresó el Tribunal Constitucional en su sentencia 336/1993, de 15 de noviembre, *“las personas que ostentan un cargo de autoridad pública o las que poseen relieve político, ciertamente se hallan sometidas a la crítica en un Estado democrático. Pero como ha declarado este Tribunal, ello no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas del derecho al honor que el artículo 18 CE garantiza”*. Algo similar sucede con los personajes de notoriedad pública, cuya vida privada puede resultar relevante por su profesión o exposición a los medios de comunicación, pero que no ostentan la cualidad de autoridades o funcionarios públicos. Es el caso de cantantes, actores y actrices, deportistas, presentadores, etc. En este caso, el Tribunal Constitucional ha determinado que estos personajes *“asumen un riesgo frente a aquellas informaciones, críticas u opiniones que pueden ser molestas o hirientes (...) porque su notoriedad pública se alcanza por ser ellos quienes exponen al conocimiento de terceros su actividad profesional o su vida particular (...) Cuando lo divulgado o la crítica vengan acompañadas de expresiones formalmente injuriosas o se refieran a cuestiones cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información o crítica relacionada con el desempeño del cargo público, la actividad profesional por la que el individuo es conocido o la información que previamente ha difundido, ese personaje es, a todos los efectos, un particular como otro cualquiera que podrá hacer valer su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen frente a esas opiniones, críticas o informaciones lesivas del artículo 18 CE”*.

C) Otros bienes jurídicamente protegidos por la cláusula de conciencia

La cláusula de conciencia no protege exclusivamente la dimensión activa de la libertad de información. De forma indirecta, protegiendo la independencia de los periodistas, también protege el derecho a recibir

información veraz¹⁷⁹. En este punto es necesario recordar que la libertad de información, no es sólo un derecho fundamental sino también el principal vehículo para la formación de una opinión pública libre e independiente, necesaria para un Estado democrático de Derecho. Así, si el periodista no es independiente, tampoco lo será la información que transmita, y el público lector será inducido a engaño, corrompiéndose el proceso de formación de la opinión pública. La cláusula de conciencia garantiza la necesaria independencia del profesional y, por ende, la de la información que éste comunica; de esta forma, el público receptor del mensaje tiene la certeza de que, al menos, el informador comunica una noticia de acuerdo con sus principios éticos y morales.

En el mismo sentido, el artículo primero de la Ley Orgánica 2/1997, dispone que la cláusula de conciencia es un derecho de los profesionales de la información, destinado a garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional. En opinión del trabajo, la independencia profesional del periodista, a la que se refiere el artículo citado, no es otra cosa que garantizar que el medio de comunicación no vulnerará el derecho a comunicar información veraz del trabajador. Tal y como se ha enunciado antes, la cláusula de conciencia garantiza que el periodista podrá comunicar información de acuerdo con su ética profesional y con los principios deontológicos del periodismo, lo que conlleva garantizar la independencia del informador¹⁸⁰.

Algún autor ha entendido que el bien jurídico protegido de la cláusula de conciencia son los principios morales y deontológicos del informador¹⁸¹; o, en otro caso, que el bien protegido es la conciencia del periodista en relación

179 NIETO, A. (1978), "Cláusula de conciencia, principios editoriales y empresario de la información", en AA.VV., *La cláusula de conciencia*, Pamplona, EUNSA.

180 Sobre el bien jurídico protegido de la cláusula de conciencia, ver Sentencias 199/1999 y 225/2002, del Tribunal Constitucional.

181 SORIA SAIZ, C. (1989), *La crisis de identidad del periodismo*, Pamplona, EUNSA.

con el derecho a comunicar y recibir información veraz¹⁸². No existe discrepancia entre estas opiniones y la que defiende a la libertad de información como bien jurídico tutelado. No obstante, para aclarar este extremo, es necesario entrar en una cuestión irresoluble: la definición del término conciencia.

No es posible establecer una definición unívoca, universal y exenta de críticas de lo que es la conciencia¹⁸³. Lo mismo ocurre con la conciencia tutelada por el derecho reconocido en el artículo 20.1.d) in fine de la constitución. Pero la conciencia de los periodistas es más fácil de determinar, aunque siga siendo difícil definirla. Parece claro que la conciencia a la que hace referencia este derecho, es de carácter profesional y no personal. Por lo tanto, se trata de un factor que determina la ética del trabajador en el desempeño de sus funciones dentro de la empresa, y no en su vida privada. Teniendo esto en cuenta, es posible deducir que la conciencia profesional del periodista está integrada por los valores y principios éticos reconocidos en los códigos deontológicos de la profesión así como en los Estatutos de redacción de los medios de comunicación¹⁸⁴. Obviamente el concepto de conciencia de los periodistas es más amplio que la suma de principios deontológicos. Sin embargo, ante la imposibilidad de poder definir la conciencia, el presente trabajo cree oportuno asimilar dicha definición con la suma de valores profesionales del informador recogidos en Estatutos de redacción y códigos éticos de los profesionales de la información. Aceptando que el contenido de la conciencia de los periodistas sea el conjunto de principios éticos de la profesión, es posible afirmar lo siguiente: si el bien jurídico tutelado por la

182 CAPSETA CASTELLÀ, J. (1998), *La cláusula de conciencia periodística*, óp. cit. pág. 103.

183 El profesor CAPSETA, citando a HAMILTON, ya anunciaba la imposibilidad de definir qué es la conciencia. No obstante, considera que la definición más adecuada es la ofrecida por KANT: "facultad para juzgar la moralidad de las acciones propias, es una facultad de y hacia el propio sujeto".

184 Un claro ejemplo de estos principios éticos, puede encontrarse en los artículos 6 y 9 del Estatuto de Redacción del diario "El Mundo" y el apartado segundo del Estatuto de Redacción del diario "El país".

cláusula de conciencia es la misma conciencia del periodista, también lo es el conjunto de principios deontológicos, puesto que éstos conforman el significado de dicha conciencia.

Por otra parte, los principios éticos del periodista reconocidos en los textos citados, son instrumentos dirigidos a garantizar la independencia del periodista¹⁸⁵. Pero el motivo por el cual se protege la imparcialidad del profesional de la información, radica en un deseo de garantizar la independencia de la información que éste transmite al público lector. De esta manera, si el informador es objetivo, se garantizará la veracidad de la información; y no se habrá manipulado la opinión pública que se forme a raíz de tal información. Por lo tanto, los principios deontológicos están destinados a crear un ámbito de protección para que el periodista pueda ejercer su libertad de comunicar información veraz, sin la interferencia de intereses empresariales. La conclusión que se extrae de este razonamiento es lógica: si el bien jurídico de la cláusula de conciencia son los principios deontológicos del informador que aseguran el efectivo ejercicio de la libertad de información, esta libertad también estará tutelada por la cláusula de conciencia.

185 El artículo 9 del Estatuto de redacción del diario “El Mundo” establece los derechos y deberes de los redactores del periódico, entre los que cabe destacar los siguientes: “el redactor podrá retirar su firma de los artículos cuyo contenido haya sido modificado o sustancialmente alterado en su fondo o forma, o le cree un problema de conciencia (...) todo redactor de *El Mundo* debe ejercer su profesión con la más responsable deontología y adecuada responsabilidad (...) las noticias se publicarán una vez que la certeza de los hechos redactados se haya contrastado con el máximo de fuentes posibles (...) ningún redactor podrá sesgar o distorsionar información para favorecer con ello, directa o indirectamente, sus intereses económicos personales o los de sus allegados (...) ningún miembro de la redacción podrá recibir dinero de personas o instituciones ajenas a la empresa editora de *El Mundo* como contraprestación, gratificación o recompensa por las tareas periodísticas que efectúa a cuenta y por encargo del periódico (...) ningún miembro de la redacción podrá simultanear su trabajo en *El Mundo* con otros vinculados a gabinetes de imagen, despachos de relaciones públicas, *consultings* o agencias de publicidad”.

Los derechos y deberes transcritos tienen como fin garantizar la independencia del informador y, por ende, la de la información que éste transmite.

CAPÍTULO 4.- LOS SUJETOS DEL DERECHO DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y EL ACCESO A LA PROFESIÓN PERIODÍSTICA

El ámbito subjetivo de la cláusula de conciencia es, probablemente, el aspecto que plantea mayor número de conflictos entre los especialistas en este derecho constitucional. No obstante, el propósito del presente capítulo es determinar quién puede invocar tal derecho, lo que implica acotar el término de periodista o profesional de la información. A tal efecto, en primer lugar el capítulo analizará quiénes son los titulares del derecho a la información reconocido en la Constitución Española señalando la especial trascendencia que tienen los profesionales de la comunicación en el ejercicio de este derecho.

En un segundo apartado se delimitará el concepto de periodista como titular de la cláusula de conciencia. Existe cierta indeterminación a la hora de definir el concepto de periodista, es decir, de concretar los requisitos que le son exigibles al trabajador para merecer la consideración de profesional de la información. El artículo 20.1.d) in fine de la Constitución no define a los titulares del derecho, y lo mismo sucede con la Ley Orgánica 2/1997, cuyo texto evita intencionadamente establecer un concepto cerrado del profesional de la información¹⁸⁶. Así, el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1997, dispone que la cláusula protege a los profesionales de la información. Pero ésta es la única denominación que la norma otorga a los sujetos activos del derecho puesto que evita, deliberadamente, utilizar el término “*periodista*”. Podemos adelantar ya que, en opinión de este trabajo, el legislador pretende no restringir el derecho a determinadas categorías profesionales de forma que

186 En los trabajos parlamentarios de la Ley Orgánica 2/1997, existen diversas propuestas de distintos Grupos Parlamentarios que abogaban por una definición clara del concepto de periodista. Sin embargo, la dificultad de establecer esta definición, sumada al desacuerdo de los Grupos Parlamentarios en este aspecto, hizo que ambas Cámaras optasen por no definir claramente el ámbito subjetivo de la cláusula de conciencia. Vid. *Boletín Oficial de las Cortes de 27 de mayo de 1996*.

pueda ser usado por otros trabajadores involucrados en el proceso informativo del medio de comunicación, como pueden ser los editores, fotógrafos, documentalistas o realizadores, entre otros. En este sentido, la norma española se ha visto influenciada por la normativa francesa que utiliza el término de “persona empleada” por un medio de comunicación. De esta forma, se entiende que para poder invocar la cláusula no debemos atender a la categoría profesional con la que el trabajador aparece en su contrato, sino a la función que éste realiza y si tal función resulta relevante para la elaboración de la información, entonces podrá entenderse que aquél que la realiza puede invocar la cláusula de conciencia. En cualquier caso, la mayor parte de la doctrina acuerda que todo profesional de la comunicación tiene derecho a invocar la cláusula de conciencia, sea cual fuere la sección del medio de comunicación en la que desarrollase su trabajo¹⁸⁷. En efecto, no importa si el profesional de la información desempeña sus funciones en la sección de política o en la de cultura, siempre que el cambio ideológico afectase a su conciencia profesional, el informador estaría legitimado para invocar el derecho. No obstante, también existe un gran número de disconformidades entre los autores especializados. Por este motivo, en el segundo epígrafe se expondrá y analizará el debate entre distintos autores sobre el ámbito subjetivo de la cláusula de conciencia.

En el último apartado, se analizará el caso particular de los profesionales de la información que ostentan la condición de empleado público. En tales casos la particular relación entre el periodista y la Administración Pública para la que trabaja merece un análisis detallado. Debe tenerse en cuenta que, en algunos casos, no existe un contrato laboral que vincule al empleado público con la Administración, como ocurre en el caso de los funcionarios de carrera. Como se recordará, el contrato laboral constituye parte del contenido esencial del derecho a la cláusula de conciencia, tal y

187 CALVO GALLEGOS, F.J. (1995), *Contrato de trabajo y libertad ideológica*, Madrid, Consejo Económico y Social. DESANTES GUANTER, J. M., *La cláusula de conciencia*, óp. cit. pág. 15.

como se expuso en el capítulo anterior. La ausencia de tal requisito puede comprometer la legitimidad para invocar el derecho. En el mismo sentido, deberemos plantearnos la clase de empleado público de que se trate, puesto que existen importantes diferencias entre los citados funcionarios de carrera y el personal laboral de las Administraciones Públicas.

4.1. Los titulares del derecho a la información

La Constitución española en su artículo 20.1 reconoce las libertades de expresión e información (párrafo 1, apartados a) y d), respectivamente), libertades no siempre fácilmente distinguibles, pero que es necesario matizar para hacer plenamente operativos los mandatos constitucionales; de esta forma, la libertad de expresión hace referencia a la libertad para comunicar pensamientos, ideas, opiniones por cualquier medio de difusión ya sea de carácter general o más restringido. Por su parte, la libertad de información se refiere a la comunicación de hechos mediante cualquier medio de difusión general, esto es la libertad de expresión conlleva un matiz subjetivo, mientras que libertad de la información contiene un significado que pretende ser objetivo. Evidentemente expresión e información con frecuencia no se dan separados, sino, por el contrario, unidos puesto que con las noticias es frecuente intercalar opiniones propias del informador. De esta forma se considerará que nos enfrentamos a una manifestación de la libertad de expresión o, por el contrario, de la de información de acuerdo con el carácter predominante del mensaje (STC160/2003, 9/2007, 29/2009).

El precepto constitucional exige la veracidad en el caso de la información, lo cual se ha interpretado como necesidad de veracidad subjetiva, es decir que el informante haya actuado con diligencia, haya contrastado la información de forma adecuada a las características de la noticia y a los medios disponibles (SSTC, entre otras, 6/1988, de 21 de enero, 240/1992, de 21 de diciembre; 47/2002, de 25 de febrero; 75/2002, de 8 de abril), puesto que de exigirse una verdad objetiva eso haría imposible o

dificultaría en extremo el ejercicio de la libertad de información. Ambas libertades, expresión e información, podrán ser ejercidas por cualquier persona (STC 6/1981, de 16 de marzo), sin perjuicio de que, al menos la segunda, habitualmente sea ejercida por los profesionales de la información, lo cual conducirá a que éstos cuenten con garantías específicas como son la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional¹⁸⁸. Así, la Constitución Española reconoce a todos los ciudadanos, tanto particulares como profesionales, el derecho a la libertad de información. Este reconocimiento ha sido ratificado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, por ejemplo, la sentencia 105/1983, de 23 de noviembre, dispone que *“los sujetos titulares de la libertad de información y del correlativo derecho a recibirla son la colectividad, cada uno de sus ciudadanos y los profesionales del periodismo”*.

El artículo 20.1.d) dispone que la información se transmite a través de cualquier medio de difusión. Ante el surgimiento de nuevas vías de comunicación, como internet y las redes sociales que la colman, podemos plantearnos si la información que se transmite debe hacerse mediante un medio institucionalizado de comunicación. Es decir, si la transmisión de información goza de la misma protección constitucional independientemente de que se realice por cualquier medio físico o mediante un medio de comunicación de masas. Al respecto, en su sentencia 168/1986, de 22 de diciembre, entre otras, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“los sujetos de este derecho son no sólo los titulares del órgano o medio difusor de la información o los profesionales del periodismo o quienes, aun sin serlo, comunican una información a través de tales medios, sino, primordialmente, la colectividad y cada uno de sus miembros”*. De esta forma, el Tribunal reconoce que la protección constitucional se extiende a cualquier transmisión pública de hechos noticiables y veraces sin importar el soporte utilizado. No obstante, el mismo Tribunal reconoce una mayor protección de esta libertad

188 ELVIRA PERALES, A. (2003), *Sinopsis del artículo 20 de la Constitución*, Madrid, Congreso de los Diputados.

cuando su ejercicio corresponde a los profesionales de la información que difunden la noticia a través de un medio de comunicación de masas: además de reconocerles preferencia y prioridad a la hora de informar, si se produjese un conflicto entre la libertad de información y los derechos de la personalidad reconocidos en el artículo 18 de la Constitución, entonces puede gozar de preferencia la libertad ejercida por los periodistas puesto que el ejercicio de dicha libertad es elemento necesario para la formación de una opinión pública libre y democrática.

Por tanto, toda persona goza de la libertad de información sea cual sea el medio a través del cual la ejerce. Sin embargo, esta libertad merece especial protección cuando es ejercida por un periodista. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“La libertad de información es, en términos constitucionales, un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general, cuyo valor de libertad preferente sobre otros derechos fundamentales y entre ellos el derecho al honor, puesto de manifiesto por la STC 104/1986, de 17 de julio, viene determinado por su condición de garantía de la opinión pública, que es una institución constitucional al Estado democrático que los poderes públicos tienen especial obligación de proteger. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad no deba ser reconocida en iguales términos a quienes no ostentan igual cualidad profesional, pues los derechos de la personalidad pertenecen a todos sin estar subordinados a las características personales del que los ejerce, sino al contenido del propio ejercicio, pero sí significa que el valor preferente de la libertad declina, cuando su ejercicio no se realiza por los cauces normales de formación de la opinión pública, sino a través de medios, tan anormales e irregulares como es la difusión de hojas clandestinas, en cuyo caso debe entenderse, como mínimo, que la relación de preferencia que tiene la libertad de información respecto al derecho al honor se invierte a favor*

*de este último, debilitando la eficacia justificadora de aquélla frente a lesiones inferidas a éste*¹⁸⁹.

Todos los ciudadanos tienen derecho a la libertad de comunicar y recibir información veraz, pero el ejercicio de dicha libertad es la razón de ser de la profesión de periodista, en cuyo caso la transmisión de la noticia alcanza a mayor número de receptores puesto que se realiza mediante medios de comunicación de masas. A través de estos instrumentos los periodistas participan en la formación de la opinión pública libre que es un elemento indispensable para la constitución de un Estado democrático. Por este motivo, la protección que brinda la Constitución a la libertad de información ejercida por los profesionales de los medios es superior que la que se ofrece al ejercicio de los particulares, y es ésta la razón de ser de los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional.

4.2. Concepto de periodista

De lo expuesto anteriormente, se concluye que la cláusula de conciencia y el secreto profesional tienen como fin último proteger el ejercicio de la libertad de información de los periodistas. Sin embargo el concepto de periodista continúa siendo indeterminado, y resulta esencial acotarlo para poder determinar el ámbito subjetivo de las citadas cláusulas protectoras. El objetivo del presente epígrafe es, por tanto, delimitar el concepto de profesional de la información para así lograr responder a la pregunta de quién puede invocar la cláusula de conciencia. Para ello, el epígrafe se divide en dos apartados. En el primero de ellos se expondrán las tentativas que existieron en el régimen anterior a la Constitución con el fin de regular y controlar la profesión periodística. Asimismo, también se analizarán las tentativas de las asociaciones profesionales para consensuar vías de acceso al registro profesional de periodistas. También en este apartado se hará una referencia a los distintos modelos que existen en Europa para el ejercicio de la

189 Sentencia 165/1987 de 27 de octubre, del Tribunal Constitucional

profesión de periodista. En el segundo apartado, se expondrá el debate doctrinal que ha surgido entre los distintos autores sobre el ámbito subjetivo de la cláusula de conciencia. Ya será en el siguiente epígrafe cuando se estudie la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre este tema.

A) Antecedentes legislativos, intentos de autorregulación y regulación en los países de la UE

La pregunta de quién es periodista no tiene una respuesta unívoca en nuestro ordenamiento jurídico. Ni la doctrina, ni las asociaciones de prensa, ni la normativa han podido establecer un acuerdo definitivo sobre el estatuto profesional del periodista. No obstante sí han existido propuestas para perfilar la identidad del periodista, pero éstas no han resultado pacíficas ni aceptadas de forma general. Como se verá, el concepto de periodista se ha visto inmerso en una disyuntiva entre dos corrientes. Por un lado, queda clara la necesidad de establecer unos requisitos mínimos que determinen la condición de profesional de la información de tal forma que se garantice que aquellos que ejercen tal profesión tienen una preparación suficiente para garantizar que la información que transmiten mediante los medios de comunicación reúne los requisitos exigidos por los principios deontológicos del periodismo.

De otra parte, resulta taxativo descartar fórmulas que limiten el ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información o que posibilitem la injerencia de los poderes públicos en el ejercicio de la profesión periodística. De no ser así, la independencia de los profesionales se vería comprometida y se abrirían vías de influencia del Estado sobre los medios de comunicación, lo que comprometería la libertad de información en sí misma. Estas dos tendencias se verán enfrentadas, como se verá, a lo largo de los antecedentes legislativos en España y en los esfuerzos autorregulatorios de las asociaciones de periodistas.

Como precedente en el ordenamiento jurídico español, en el primer

capítulo del presente trabajo ya se citó la Ley 14/1996, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, desarrollada posteriormente por el Decreto 744/1967, de 13 de abril. En este régimen jurídico de la época franquista, para acceder a la condición de periodista se exigían tres requisitos: la obtención de una titulación específica, la inscripción en el Registro Oficial habilitado por el Ministerio de Información y Turismo y la colegiación forzosa del profesional, mediante la cual el periodista se sometía a la disciplina de un Jurado de Ética Profesional. De esta forma resultaba claro quién ostentaba la condición de periodista, pero la finalidad no era dotar de estabilidad profesional a estos trabajadores, sino que el Estado ejerciese un control sobre aquellos que ejerciesen la profesión periodística y, por tanto, sobre la información que éstos transmitían. De esta forma España aprobaba un régimen jurídico totalitario regulaba la profesión periodística como instrumento de control sobre la prensa y la opinión pública. Obviamente, tras la aprobación de la Constitución de 1978 este régimen ha de entenderse derogado por hallarse en clara contraposición con el marco constitucional.

Tras la aprobación de nuestra Norma Suprema, las asociaciones de periodistas han intentado establecer formas de articulación de la profesión, aunque no se hayan obtenido los resultados deseados. Así, en 1984 la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE), logró consensuar estas vías de acceso al registro profesional de periodistas¹⁹⁰:

- Posesión de un título oficial expedido por las Facultades de Ciencias de la información o las antiguas Escuelas de Periodismo.

- Posesión de otro título universitario y la acreditación del desempeño de la profesión durante dos años ininterrumpidos.

190 En este punto el trabajo sigue a la profesora PAUNER, quien resume extraordinariamente los esfuerzos de autorregulación de las asociaciones profesionales. PAUNER CHULVI, C., *“Derecho a la información”*, *óp. Cit.*, pág. 48 y siguientes.

Desempeño de la profesión durante cinco años ininterrumpidos.

Al margen de la iniciativa de la FAPE, el Foro de Organizaciones de Periodistas elaboró un borrador del Estatuto del Periodista Profesional, que fue presentado como Proposición de ley por el Grupo Parlamentario Izquierda Verde – Izquierda Unida - Iniciativa per Catalunya en 2004¹⁹¹. No obstante el

191 Ya en 1993, IU lanzó una Proposición de ley que concretaba el concepto de periodista en los siguientes términos: "*Son periodistas los profesionales que como trabajo principal y retribuido se dedican a obtener y elaborar información, para difundirla o comunicarla públicamente por cualquier medio de comunicación técnica*". En las Jornadas celebradas en 1994 en la Facultad de Ciencias de la Información sobre estos temas, se rechazó esta definición, solicitando de forma unánime que "*se modifique en su totalidad o se suprima ya que el estatus de periodista lo darían las empresas*". La proposición de ley sobre el Estatuto del Periodista profesional, del mismo grupo parlamentario y actualmente en el Congreso, aunque paralizada, incide nuevamente en la definición de periodista, a lo que se une la necesaria acreditación, para obtener tal condición, por parte de un Consejo Estatal de la Información dependiente del poder político. Es uno de los motivos de la falta de consenso para continuar con la tramitación parlamentaria pues ha desatado una polvareda de comentarios adversos, desde puntos ideológicos dispares. Como ejemplo del señalado rechazo, vamos a recoger la opinión de tres medios relevantes, intentando resaltar lo complementario de cada uno en la oposición general a la proposición de ley. En *El País* de 22-10-05 (—PeriodistasII) se lee: —(...) han soslayado en su inspiración los modelos liberales que mejor funcionan, especialmente el del Reino Unido, que se basan en la autorregulación de los periodistas, la responsabilidad de las empresas, la aplicación en su caso de la legislación civil, penal o laboral y la ausencia de intromisión de los poderes públicos. En lugar de todo ello, el proyecto español opta por un intervencionismo de hechuras rancias, cuyo regusto autoritario no puede más que preocupar a cualquiera que considere que el periodismo en libertad constituye la piedra de toque de la calidad de una democracia (...) el texto insta un Consejo Estatal de la Información, nombrado por el Parlamento, financiado por los presupuestos y dependiente en última instancia del poder político, con capacidad, ni más ni menos, de decir quién es periodista y quién no, al disponer de la capacidad de conceder acreditaciones profesionales (y de retirarlas hasta por un período de dos años), entre otras estafalarias atribucionesII. En *El Mundo* de 6-10-05 (—Un estatuto aún más inconstitucionalIII), se señala —(...)el control político y la burocratización que introducen estas propuestas a través de la reinvencción del carné de prensa y de la facultad de acallar a los periodistas mediante su retirada (...) lo fundamental en nuestra democracia, como en todas las de Occidente, es la libertad de expresión para todos —y no sólo para los privilegiados titulares de un carné o patente-, y para los abusos que a través de ella se cometan ya está el código Penal con los delitos de injurias y calumniasII. Finalmente, *ABC* de 10-10-05 (—Ningún estatuto del periodistaIV), expone que —La profesión periodística no necesita ningún estatuto (...) toda regulación legal de este tipo representa una indeseable intervención del poder político sobre la actividad profesional, en este caso de los periodistas, y resulta siempre lesiva tanto para la libertad de informar como para el derecho a la información. Sobre todo porque subvierte gravemente la filosofía democrática: son los medios de comunicación los que cumplen el papel de controladores del poder, nunca al revés (...).

proyecto no prosperó por algunos motivos polémicos. Por ejemplo, la proposición establecía un sistema de acreditación profesional a través de la concesión de carnés por parte de un Consejo Estatal de la Información, que se hubiese creado mediante Ley y estaría integrado por representantes de periodistas, asociaciones profesionales, centrales sindicales y asociaciones de consumidores, elegidos por el Congreso y el Senado. Igualmente, se le atribuía a dicho Consejo la facultad de sancionar ante el incumplimiento del código deontológico que se incluía en el mismo proyecto. Entre las sanciones previstas, se contemplaba la posibilidad de retirar el carné de periodista por un periodo de entre seis meses a dos años¹⁹². Como puede verse, la injerencia de los poderes públicos en el desempeño de la profesión periodística no fue bien recibida, interpretándose como una vía de control sobre la libertad de información. En este sentido, la creación de un órgano colegiado con capacidad sancionadora creado por el Estado recordaba demasiado a la constitución del Jurado de Ética Profesional instituido durante la etapa franquista.

Sin embargo, no puede desdeñarse el esfuerzo realizado para garantizar la responsabilidad social de los profesionales de la información. En este sentido, existe un importante sector profesional y doctrinal que aboga por el establecimiento de dos requisitos: posesión de un título oficial y una colegiación obligatoria. Dentro de este sector se incluye la postura sostenida por la FAPE, según la cual *“la obtención, elaboración, tratamiento y difusión de información de actualidad debe ser realizada por profesionales con una preparación académica previa e integrados en una organización profesional que garantice tanto a los poderes públicos como a la propia sociedad el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de algo tan importante como el tratamiento de la información, garante del sistema democrático según*

Al respecto véase MONGE ANTOLIN, V. (2013), *La cláusula de conciencia de los periodistas*, Madrid, UNED.

192 AZNAR, H. (2005), *Comunicación responsable. La autorregulación de los medios* Barcelona, Ariel.

numerosas sentencias del Tribunal Constitucional; que el ejercicio profesional se realice conforme a unos principios éticos perfectamente definidos; y por último que pueda ejercitar en nombre de los profesionales de la información cuantas acciones sean oportunas para garantizar el cumplimiento de los derechos de libertad e independencia de dichos profesionales. De este modo quedará claro quiénes tienen el carácter de periodistas y quiénes tienen el carácter de periodistas profesionales, evitando así la confusión e intrusismo que se produce en la actualidad e impidiendo que sean las empresas quienes determinen quién puede tener la condición de periodista con independencia de su preparación o conocimiento". Ciertamente, según el Tribunal Constitucional, *"los Colegios Profesionales constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión - que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte, ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante"*¹⁹³.

Sin embargo, a pesar de las finalidades que reconoce el Tribunal Constitucional a los Colegios Profesionales, la colegiación obligatoria de los periodistas entraña un problema que afecta a la libertad de información: la profesionalización del periodismo mediante la exigencia de una titulación específica y una colegiación obligatoria implicaría una restricción de las libertades de expresión e información, a pesar de los motivos expuestos por la FAPE. En efecto, la profesión de periodista dista mucho de las demás profesiones para las que sí se requiere colegiación puesto que el contenido básico de la actividad profesional del informador es, básicamente, el ejercicio de una libertad que la Constitución Española reconoce a todos los ciudadanos. La transmisión de informaciones no es un privilegio reservado a una determinada profesión, sino un derecho fundamental al que todos los

193 STC 89/1989, de 11 de mayo.

ciudadanos tienen acceso. Es cierto que, aceptando lo anteriormente dicho, se reconoce la falta de exclusividad que se exige en otras profesiones y que, por este motivo, en la profesión periodística se produce con mayor facilidad la figura del intrusismo. Ello no significa que deba permitirse la intromisión de otros profesionales en el periodismo si carecen de formación para ejercerlo. En este sentido, la FAPE acierta cuando afirma que los profesionales de la información deben contar con una preparación y experiencia que asegure el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de algo tan importante como el tratamiento de la información¹⁹⁴.

Sin embargo, la colegiación obligatoria no resulta un medio legítimo para evitar el intrusismo en la profesión de periodista. Como se acaba de exponer, dentro del marco legal actualmente vigente no puede imponerse la pertenencia a un colegio profesional para la práctica del periodismo. Por el contrario sí cabe la colegiación voluntaria en nuestro ordenamiento jurídico. Así, algunas Comunidades Autónomas como Andalucía, Castilla-León, Cataluña, Galicia, La Rioja, Madrid y Murcia, cuentan con un colegio profesional de periodistas creados por una ley autonómica¹⁹⁵.

Así, podemos asegurar que la regla predominante en España es la ausencia de requisitos previos para el acceso a la profesión de periodista así

194 REAL RODRÍGUEZ, E. (2009), "La identidad del periodista en el futuro Estatuto profesional, entre la confusión y la desprofesionalización", *Escritos sobre el mensaje periodístico*, número 15.

195 Particularmente, el caso de Cataluña resulta destacable, puesto que esta Comunidad Autónoma aprobó la ley de 8 de diciembre de 1985, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña. Esta norma establecía la colegiación obligatoria como requisito para el ejercicio de la profesión en la Comunidad Autónoma. El Defensor del Pueblo planteó recurso de inconstitucionalidad contra esta ley alegando, como se ha expuesto en el trabajo, que la titularidad universal de la libertad de información impedía la restricción de este derecho conforme a los requisitos de titulación y colegiación.

Para un estudio en mayor profundidad sobre la colegiación de los profesionales de la información véase PAUNER CHULVI, C. (2014), "*Derecho de la información*", *óp. cit.*, pág. 34 y siguientes.

como la inexistencia de algún organismo público que homologue tal condición. Lo mismo ocurre en la mayoría de países europeos, en los que el periodismo es una profesión de libre acceso que carece de una regulación estatal que determine quién es periodista y cuáles son los requisitos necesarios para llegar a serlo. De esta forma los países del entorno comunitario comparten la misma argumentación: la libertad de información exige, a su vez, libertad de acceso a los medios informativos, incluido el acceso profesional. No obstante, no todos los países mantienen un régimen idéntico, existen dos grupos diferenciados.

El primero de ellos no requiere ningún tipo de acreditación para ejercer como periodista, por lo que el acceso a esta profesión es libre. En este primer grupo se enmarcan países como Alemania, Austria, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Malta, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, República Checa, Rumanía y Suecia¹⁹⁶. Con algunos matices, en ninguno de estos países se exige actualmente ninguna condición legal previa para ejercer el periodismo, ni titulación específica sobre la materia ni colegiación ni pertenencia a una asociación profesional determinada.

Existe, no obstante, otro grupo de países que, aunque no exigen ninguna condición con carácter previo al ejercicio de la profesión, sí que establecen requisitos posteriormente para la concesión definitiva de la categoría profesional. Así, a estos profesionales se les otorga la condición de periodistas cuando acreditan que su ocupación principal, permanente y remunerada es la obtención y elaboración de información con la finalidad de transmitirla públicamente a través de un medio de comunicación. Debe

196 En Dinamarca y Grecia la fuerza de las asociaciones de periodistas hace que, de facto, se acepten las condiciones de dichas asociaciones: la posesión del título universitario en periodismo en Dinamarca y la superación de un examen de ingreso en Grecia.

Para un estudio más detallado véase ESCOBAR ROCA, G. (2002), *Estatuto de los periodistas. Régimen normativo de la profesión y organización de las empresas de comunicación*, Madrid, Tecnos.

destacarse que aquéllos que desempeñan tal función son los que obtienen la condición de periodista, y no al revés, es decir que no se necesita tener acreditada tal condición para comenzar a trabajar en la empresa informativa. Dentro de este grupo se encuentran países como Bélgica, Francia, Luxemburgo Italia y Portugal. En Italia y Portugal la concesión de acreditaciones recae en los propios periodistas, y en los demás países corresponde a una comisión paritaria integrada por representantes de agrupaciones profesionales, sindicatos de periodistas y representantes de las empresas de comunicación.

De lo expuesto en este apartado se concluye que tanto en España como en el resto del entorno europeo, el ejercicio de la profesión periodística es libre, sin que exista un sistema de acreditación profesional ni requisitos de acceso a la profesión. En España existen precedentes legislativos que regulaban un sistema de acceso a la profesión que facilitaba la delimitación de la figura del periodista, pero tal sistema perseguía obtener el control de los trabajadores de la información más que garantizar su responsabilidad profesional. Por su parte, las asociaciones profesionales han intentado establecer sistemas que impidan el intrusismo para el ejercicio de la profesión requiriendo para ello la obtención de un título universitario, la acreditación de experiencia profesional y la colegiación obligatoria. Sin embargo, estos sistemas no tienen cabida en nuestro ordenamiento jurídico puesto que la transmisión de información no puede reservarse a una determinada profesión sino que es un derecho fundamental de todos los ciudadanos.

Así las cosas, aún no podemos determinar quién es un profesional de la información, ni, por tanto quién puede invocar la cláusula de conciencia, aunque sí ha quedado establecido que el acceso a dicha profesión no debe restringirse por los requisitos de titulación y colegiación, ya que el desarrollo de la misma implica el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información que tiene reconocido todo ciudadano por la Constitución. Ante esta situación, procede en los siguientes apartados acudir al estudio que

diversos autores han realizado sobre esta materia.

B) La discusión doctrinal sobre el ámbito subjetivo de la cláusula de conciencia.

Como se ha señalado en el apartado anterior, el ordenamiento jurídico español ha deseado no delimitar el concepto de profesional de la información, probablemente con el fin de no limitar el ámbito subjetivo de los derechos que implica el ejercicio de esta profesión, como son la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Sin embargo, esta indefinición ha suscitado un debate entre los distintos autores constitucionalistas que han abordado el estudio de los derechos citados.

Por este motivo, el presente apartado tiene por objeto exponer las principales tesis que se han sostenido a la hora de determinar quiénes son los sujetos activos de la cláusula de conciencia, analizarlas y establecer una crítica razonada sobre las mismas. Obviamente no pueden exponerse todas las tesis que se han publicado al respecto, pero el presente trabajo ha sometido a análisis las cuatro principales que han recibido mayor respaldo doctrinal.

La primera tesis sostiene que todos los periodistas vinculados con la empresa son titulares de la cláusula de conciencia. Lo cual significa que no es necesario que la relación jurídica sea laboral, administrativa (en el caso de empresas periodísticas públicas), o mercantil. La razón que sostienen los autores afines a esta tesis es que la Constitución otorga este derecho a todos los periodistas, sin distinción del vínculo jurídico que una al periodista con el medio de comunicación¹⁹⁷. En efecto, según esta tesis, la cláusula de

197 Esta tesis ha sido defendida por LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (1991), *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, Universidad Complutense; BAZ RODRÍGUEZ, J. (1994), "La cláusula de conciencia de los profesionales de los medios de comunicación del artículo 20.1.d) CE: un supuesto de ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador en la empresa", *Actualidad Laboral*, 1994, vol. III;

conciencia es un derecho constitucional y no un derecho laboral, porque tiene su origen en la propia Constitución española de 1978 y no en ninguna norma laboral. En este punto, la tesis critica la redacción de la LO 2/1997, que en su artículo 2.1, establece que los profesionales de la información deben estar vinculados mediante un contrato laboral con el medio de comunicación, si desean invocar la cláusula de conciencia. Los especialistas defensores de esta tesis aseguran que este precepto restringe excesivamente el contenido esencial del derecho, el cual no limita el ejercicio a determinados profesionales sino que legitima a todo el gremio de periodistas. El mérito de esta tesis es que pretende, en un intento loable, ampliar el ámbito subjetivo de la cláusula de conciencia, con el fin de proteger también a los periodistas que mantienen una relación jurídica con el medio de comunicación distinta a la laboral (es decir, administrativa o mercantil). Sin embargo, en opinión del presente trabajo, adolece de unos defectos que deben ser mencionados.

En primer lugar, no establece ningún método para determinar el concepto de periodista. En efecto, se afirma que todos los periodistas están legitimados para invocar la cláusula de conciencia, pero no se especifica qué es un periodista. De esta forma, no queda resuelto el problema que se planteaba al comienzo de este epígrafe.

En segundo lugar, la primera tesis expuesta sostiene que el contenido esencial de la cláusula de conciencia, protege el derecho de todos los informadores sin distinción de su relación jurídica con el medio de comunicación. Es decir, la cláusula de conciencia es un derecho constitucional pero no laboral. Ante esta afirmación es necesario responder que la cláusula de conciencia, además de ser un derecho constitucional, también es un derecho laboral. Es decir, el contenido esencial define al derecho como un derecho laboral. Así, el derecho comparado muestra que la cláusula de conciencia ha sido entendida como un derecho laboral. En efecto,

CAPSETA CASTELLÀ, J. (1998), *La cláusula de conciencia periodística*, óp. cit., pág. 182.

tanto en el caso italiano como en el francés, este derecho aparece reconocido en los Códigos de trabajo de ambos países¹⁹⁸. Igualmente, los primeros casos en los que se invocaba la cláusula de conciencia, la jurisprudencia italiana y el legislador francés entendieron que ésta era un derecho de los informadores que habían suscrito un contrato laboral con el periódico en el que trabajaban¹⁹⁹. El legislador español, inspirado por el legislador francés, decidió otorgar una naturaleza laboral al derecho a la cláusula de conciencia, entendiendo, acertadamente, que su contenido esencial exigía que fuera un derecho laboral, tal y como ha sido históricamente. Este es el motivo por el que la Ley Orgánica 2/1997 exige que el profesional de la información goce de un vínculo laboral con la empresa periodística.

La segunda tesis es la sostenida por el profesor CARRILLO²⁰⁰. Según el mismo, serán periodistas todos aquellos que ostenten la condición de profesionales de la información como profesión estable a cambio de la cual reciben una retribución permanente y fija. A continuación, el autor enumera una lista de casos en los que puede entenderse que los trabajadores de un medio de comunicación son informadores. Así, serán titulares de la cláusula de conciencia los siguientes:

- Los antiguos licenciados en Periodismo o en Ciencias de la información.
- Los licenciados en otras materias con un vínculo jurídico estable con un medio de comunicación.
- Aquellos profesionales que sin estar incluidos en ninguno de los supuestos anteriores, por lo que respecta a la calificación profesional,

198 Vid. Artículo 32 del Contrato Colectivo nacional de trabajo periodístico, en el caso italiano; y artículo L. 761-7 del Código de Trabajo francés.

199 Vid. Sentencia de 5 de abril de 1901, del Tribunal civil de Roma; y Ley francesa de prensa de 29 de marzo de 1935.

200 CARRILLO, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, óp. cit., pág. 173 y siguientes. Del mismo autor, "La cláusula de conciencia y el secreto profesional, ¿derechos problemáticos?", *El País*, de 3 de noviembre de 1987.

mantengan una relación contractual definida por la permanencia.

De lo expuesto se deduce que los colaboradores ocasionales del medio de comunicación no podrán invocar la cláusula de conciencia. La tesis del profesor CARRILLO, presenta algunas ventajas. La primera de ellas es tasar las características que debe cumplir el trabajador para ser considerado como periodista. Esta enumeración de los profesionales de la información ofrece, sin duda, una gran seguridad a la hora de interpretar el concepto de periodista. La segunda ventaja es que el citado autor se muestra sensible a la realidad de los informadores, y no se limita a reconocer como periodistas a aquéllos que posean un título universitario, sino también a aquéllos que mantengan una relación contractual definida por la permanencia, aunque no hayan cursado los estudios de determinadas licenciaturas. Finalmente, el tercer acierto es atender al criterio de permanencia. De esta forma, se reconoce que no todos los trabajadores de la empresa de la información pueden ejercitar el derecho a la cláusula de conciencia. Sólo aquéllos profesionales que desempeñen una función permanente y continuada en el medio de comunicación estarán incluidos en el ámbito subjetivo del derecho. En este punto la tesis del profesor CARRILLO, difiere de la expuesta anteriormente; puesto que esta última afirmaba que todos los periodistas están legitimados para invocar la cláusula de conciencia (sin importar el tipo de relación jurídica), mientras que ahora se sostiene que, además de los licenciados en Periodismo y Ciencias de la Información, sólo podrán ejercitar tal derecho aquellos profesionales que mantengan una relación jurídica con la empresa definida por la permanencia, por lo que los colaboradores ocasionales quedan excluidos. Esta postura encuentra su fundamentación jurídica en el derecho comparado. En el anterior apartado ya decíamos que algunos países del ámbito europeo como Francia, Portugal o Italia, otorgaban la condición de periodistas cuando los trabajadores acrediten que su ocupación principal, permanente y remunerada es la obtención y elaboración de información con la finalidad de transmitirla públicamente a través de un medio de comunicación. Se mantiene así el requisito de la estabilidad laboral

que anuncia el profesor CARRILLO, si bien éste añade otros supuestos como la titulación obtenida.

No obstante, esta tesis presenta dos inconvenientes. El primero de ellos, paradójicamente, es uno de los aciertos señalados anteriormente. Cuando el autor enumera a los titulares de la cláusula de conciencia, es cierto que esta lista cerrada aporta seguridad interpretativa, pero pierde en flexibilidad, es decir que tal enumeración de titulares no es adaptable a la riqueza y variedad de puestos profesionales que existen en un medio de comunicación. En efecto, la sociedad de la información que impera actualmente se caracteriza por su dinamismo, por la velocidad a la que se transmite la información y por el progreso tecnológico que han experimentado las telecomunicaciones en el ámbito del periodismo. Estas características han provocado la necesidad dentro de los medios de comunicación de nuevas funciones desempeñadas por profesionales que participan en el proceso informativo. La tesis del profesor CARRILLO no es sensible a estos cambios y, por lo tanto, establece una clasificación que no puede asimilar fácilmente la realidad del nuevo periodismo. El segundo inconveniente es que cita como titulares de la cláusula de conciencia a los licenciados en Periodismo y Ciencias de la Información, sin especificar nada más. Es inadecuado reconocer como titulares de este derecho a determinados profesionales, simplemente por el hecho de ostentar una licenciatura universitaria, porque tales licenciados pueden desempeñar unas funciones distintas a las que se le suponen a un periodista. Esta circunstancia no es del todo imposible, ya que la precariedad laboral de los periodistas, les obliga a desempeñar funciones que no les son propias. Por el contrario, existen profesionales de la información que no poseen el título universitario pero que sí desempeñan funciones propias de los informadores. En opinión del presente trabajo, los titulares de la cláusula de conciencia no se caracterizan por la posesión de una licenciatura en Periodismo, sino por las funciones que desempeñan. Por este motivo, se considera que un licenciado no será titular del derecho

constitucional, si no desempeña las funciones propias de un periodista²⁰¹. En este sentido, tal y como se expondrá en el próximo apartado, el Tribunal Constitucional ya ha entendido que la profesionalización del periodismo mediante la exigencia de una titulación específica y una colegiación obligatoria implicaría una restricción de las libertades de expresión e información.

La tercera tesis es la defendida por el profesor CALVO GALLEGO, según el cual es necesario atender a dos requisitos acumulativos para reconocer la capacidad de ejercicio de la cláusula de conciencia. El primer requisito es que la prestación realizada por el profesional ha de tener un contenido informativo. Es decir, las funciones que desempeñe el informador han de estar vinculadas directamente con el derecho a comunicar información veraz. El segundo requisito es que el profesional de la información ha de recibir una retribución por sus servicios. El motivo de establecer este requisito es que la retribución es la prueba del carácter profesional del informador, es decir, que las funciones que desempeña el trabajador son las de comunicar información veraz, y por este servicio recibe su salario²⁰². De acuerdo con el parecer del presente trabajo, el profesor CALVO GALLEGO acierta al señalar que aquello que define al profesional del informador es el contenido de su trabajo y no su titulación o colegiación. Igualmente es necesario que exista una retribución por los servicios prestados, pero se debe matizar que dicha relación debe ser fruto de una relación laboral entre la empresa y el profesional de la información. En este sentido, como se expondrá en el siguiente epígrafe, no se puede invocar la cláusula de conciencia si no existe contrato laboral que pueda ser objeto de rescisión. Debido a este motivo, cuando la relación entre empresa y periodista sea mercantil, como en el caso de los periodistas *freelance*, o estatutaria, no importa que exista una retribución puesto que no media una relación laboral susceptible de ser

201 Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional 199/1999.

202 CALVO GALLEGO, J. (1998), "Algunas reflexiones sobre la nueva ley de cláusula de conciencia", *Relaciones Laborales*, número 7.

rescindida unilateralmente por el periodista.

Especial mención merece la tesis del profesor SEGALÉS²⁰³. A diferencia de las anteriores tesis, el profesor SEGALÉS, sostiene que, en lugar de titulares del derecho, es más apropiado hablar de condiciones de legitimación. En efecto, según esta tesis, los artículos 2 y 3 de la LO 2/1997 establecen tres supuestos distintos donde se puede invocar la cláusula de conciencia. Para cada uno de estos supuestos existen unas condiciones de legitimación distintas y, por tanto, los legitimados para invocar el derecho también serán distintos. Así, por ejemplo, el artículo 2.1.a) LO 2/1997 establece que, en el caso de que se produzca una desviación ideológica en el medio de comunicación, sólo podrán ejercitar la cláusula de conciencia aquellos profesionales que gocen de un contrato laboral con la empresa. Por lo tanto, en este supuesto no podrían invocar la cláusula de conciencia los periodistas que mantuvieran una relación administrativa con una empresa periodística pública. Sin embargo, según el citado autor, las condiciones de legitimación varían en el artículo 3 de la LO 2/1997. Este precepto reconoce el derecho del periodista a negarse a participar en la elaboración de una noticia que afecte a los principios éticos de la comunicación. En este caso, la LO 2/1997 no exige que exista una relación laboral entre el periodista. De esta forma, los periodistas “funcionarios” de los medios de comunicación públicos sí podrían ejercitar el derecho reconocido en el artículo 3, puesto que para invocar tal derecho no es necesario ostentar un contrato laboral.

En cualquier caso, el profesor SEGALÉS sostiene que en ninguno de los diferentes casos establecidos en los artículos 2 y 3 de la LO 2/1997, están legitimados para invocar la cláusula de conciencia los profesionales vinculados a través de formas civiles o mercantiles. Esta opinión se contrapone a la expuesta por el profesor CAPSETA, que afirmaba que los colaboradores vinculados a la empresa periodística mediante contrato civil o

203 SEGALÉS, J. (2000), *La cláusula de conciencia del profesional de la información como sujeto de una relación laboral*, óp. cit., pág. 98.

mercantil, también debían ser reconocidos como titulares del derecho. Por su parte, el profesor SEGALÉS, justifica sus tesis basándose en dos fundamentos. El primero es que la Ley Orgánica 2/1997, se opone, en su exposición de motivos, a que *“las relaciones de dependencia mercantilicen la prestación del profesional y sometan a una condición de mercenario a quien se considera agente social de la información”*²⁰⁴. Además, el artículo 2.1.a) de la misma norma, es tajante al respecto: sólo pueden invocar este derecho los periodistas que gocen de un contrato laboral con la empresa, excluyendo otros contratos mercantiles o civiles. El segundo motivo, es que, para ejercitar la cláusula de conciencia es necesario que el periodista preste sus servicios a través de una relación que genera una dependencia organizativa. Es decir, el periodista no sólo recibe una retribución por sus servicios (como sostenía el profesor CALVO GALLEGO), sino que también es la parte pasiva en una relación de dependencia organizativa que hace al profesional acreedor de órdenes directas. Esta dependencia es el llamado deber de obediencia. Cuando las órdenes dirigidas al informador se entrometen en su forma de concebir la información, éste puede resolver su contrato laboral. Esta dependencia organizativa, el deber de obediencia, no se da en los contratos civiles y mercantiles, por lo tanto, aquellos informadores vinculados con el medio informativo mediante estos tipos de contratos no serán titulares de la cláusula de conciencia.

4.3. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los titulares del derecho a la cláusula de conciencia

Finalmente, es forzoso incluir la tesis sobre el ámbito subjetivo de la cláusula de conciencia, elaborada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 199/1999. El presente trabajo se adscribe a la defensa de esta tesis, con las salvedades que posteriormente se analizarán.

Esta sentencia resulta esclarecedora, ya que determina el objeto del

204 *Ibíd.*

derecho y los sujetos del mismo. En este sentido, no todo el mundo que trabaja en un medio de comunicación puede invocar esta cláusula de amparo, ya que en este caso, el que promovió la cláusula fue el Jefe de Sección de Diseño de Diario 16 en Sevilla, A.D.L, que no era periodista y que nunca ejerció como tal.

La sentencia citada rechazó la posibilidad de enumerar un elenco de categorías profesionales a las que se les reconociese el derecho a la cláusula de conciencia, pero entendió que la invocación de tal derecho debe realizarla el periodista que intervenga directamente en la elaboración de la información y que desarrolle una labor que influya en la creación de opinión pública en la sociedad, fallando en contra del Jefe de Sección de Diseño, puesto que su profesión no participaba en el proceso de formación y difusión de la noticia, aunque prestase sus servicios a un medio de comunicación. En palabras del propio Tribunal:

“El derecho a la cláusula de conciencia encuentra, pues, su ámbito subjetivo de aplicación en las relaciones contractuales de los profesionales de la información con las empresas de comunicación para las que trabajan, con vistas a la garantía del ejercicio de su propia libertad informativa. La afectación del derecho de información del profesional como criterio de legitimación para la invocación de la cláusula impide en términos constitucionales la elaboración de un catálogo cerrado de funciones cuyos titulares pudieran reclamarla; máxime teniendo en cuenta la variedad de tareas en las que la libertad informativa puede verse involucrada en una sociedad en la que en la transmisión de noticias no juegan un papel esencial sólo las palabras sino tanto o más las imágenes, fotografías, presentaciones gráficas o de composición que contribuyen igualmente a la descripción del hecho, a destacar ciertos aspectos de él, a lograr un enfoque ideológico determinado o a dotarle de una mayor o menor relevancia informativa según los intereses del medio, tareas todas ellas en las que además habrá de considerarse la autonomía y creatividad propias con las que opere el profesional para poder concluir que se encuentra ejerciendo su derecho a transmitir información. En definitiva, tal como afirma el Ministerio Fiscal, la

delimitación subjetiva del derecho no puede hacerse con abstracción de las funciones realizadas, como tampoco limitarse indebidamente a determinadas categorías profesionales excluyendo otras potencialmente susceptibles de ser integradas en la regulación de la cláusula”.

En el fallo de la sentencia, el Tribunal Constitucional rechazó la pretensión del recurrente que invocó la cláusula de conciencia por cambio de orientación y conflicto propio, no en función de la categoría profesional desempeñada, ya que el demandante trabajaba como diseñador del formato del Diario 16, sino porque el demandante no acreditó que sus funciones tuvieran relevancia en la elaboración de la información. En otras palabras, su trabajo no influía ni estaba directamente relacionado con la formación de opinión pública. En este sentido la sentencia se expresa de la forma siguiente:

“Según acaba de decirse, a los efectos de la queja suscitada en amparo no es decisivo que el ámbito subjetivo de la previsión convencional se ciñera a los redactores, limitación que no habría impedido, en principio, al recurrente la invocación de su derecho constitucional. Sin embargo, como también se ha puesto de relieve, las resoluciones judiciales no han atendido sólo a la denominación de la categoría profesional sino también a su contenido, concluyendo que en las funciones realizadas por el recurrente como Jefe de la Sección de Diseño no concurría la finalidad que justifica el reconocimiento del derecho a los profesionales de la información.

En efecto, como acertadamente se pone de manifiesto en las Sentencias recurridas, ni aparece acreditado que se haya producido un desvío del medio respecto de su línea ideológica originaria, ni por el trabajo del recurrente, limitado al maquetado del periódico según las instrucciones recibidas de la Redacción, podía quedar objetivamente afectada la transmisión de información relevante para la formación de la opinión pública”.

En efecto, los titulares del derecho serán aquellos profesionales que desempeñen unas funciones directamente relacionadas con el contenido esencial de la cláusula de conciencia. Así, se entenderá por periodista a aquel trabajador del medio de comunicación cuya labor suponga el ejercicio de la

libertad de comunicar información veraz. De esta forma, se abandonan otros criterios como la posesión de un título universitario, la ostentación de un cargo profesional dentro de la empresa o la retribución por los servicios prestados. Estos criterios son demasiado rígidos y no se adaptan a la diversidad y dinamismo de la Sociedad de Información. El Tribunal Constitucional sostiene, acertadamente, que no puede establecerse un listado cerrado de titulares del derecho. No es acertado equiparar la titularidad de la cláusula de conciencia con la posesión de un título de Licenciatura de Periodismo o con la ostentación de un cargo de redactor dentro de un periódico. Es necesario recordar que, ante la ausencia de una Ley Orgánica que regulase la cláusula de conciencia, el derecho fue desarrollado mediante Convenios Colectivos de las empresas periodísticas, los cuales, en la mayoría de casos, limitaban su titularidad a los redactores del periódico. Esta disposición de los Convenios Colectivos limitaba el ejercicio de la cláusula de conciencia y su contenido esencial, puesto que, ante una mutación ideológica del medio de comunicación, los redactores no son los únicos que ven vulnerada su conciencia profesional, sino que existen otros profesionales de la información cuyo trabajo también queda afectado por el cambio ideológico de la empresa.

El Tribunal Constitucional, comprende perfectamente este extremo, y así rehúsa elaborar una enumeración de los titulares de la cláusula de conciencia. Sostiene que el ámbito subjetivo del derecho debe analizarse caso por caso, aplicando a cada situación un mismo criterio dúctil y flexible, que asimile la diversidad de funciones existentes en el mundo de las empresas informativas. Tal criterio es que, para considerarse titular de la cláusula de conciencia, es necesario que los servicios prestados por el trabajador sean de marcado carácter informativo.

La clave para determinar quiénes son los titulares de la cláusula de conciencia no dependerá de ningún título universitario, sino de las funciones que desempeñen los empleados del medio de comunicación que deben estar ligadas al contenido esencial de la cláusula de conciencia, y, por lo tanto, al

derecho a la libertad de comunicar información veraz. Por lo tanto, todos aquellos que desempeñen labores ajenas al proceso de información no serán titulares de la cláusula de conciencia. Sin embargo, no puede establecerse un listado cerrado de funciones cuyos titulares puedan reclamar la cláusula de conciencia. En efecto, la sociedad de información existente en la actualidad, así como los avances técnicos en el campo de las telecomunicaciones, han hecho posible que las noticias no estén integradas exclusivamente por el texto de las mismas sino también por las imágenes, las fotografías o la composición de la noticia; elementos que son tan relevantes como la palabra y que pueden ser utilizados para ofrecer distintos enfoques ideológicos a un mismo hecho noticiable. Por lo tanto, la elaboración de una noticia no sólo está protagonizada por los redactores de un periódico o de cualquier otro medio de comunicación, sino también por el personal encargado de proporcionar el soporte audiovisual a la noticia (esto es, fotógrafos u operadores de cámara). Sin duda existirán casos en los que las funciones propias del profesional determinarán claramente si éste es titular o no del derecho. Por ejemplo, queda claro que las funciones desempeñadas por un administrativo quedan alejadas del contenido de la cláusula de conciencia; y que, por el contrario el redactor de un periódico será titular del mismo derecho. Pero la tesis esencial que elabora el Tribunal Constitucional en la sentencia 199/1999, es la siguiente: no existe una lista cerrada de los titulares de la cláusula de conciencia, porque este derecho no puede limitarse a sólo algunas categorías profesionales; la delimitación subjetiva del derecho debe realizarse atendiendo a las funciones propias de cada profesional que mantenga una relación contractual con las empresas de la comunicación para las que trabajan.

Es decir, lo relevante no es la posesión de un título universitario (como aseguraba el profesor CARRILLO) o la ostentación del cargo de redactor (según el Convenio Colectivo del diario "Diario 16"), sino el trabajo que desempeñe el reclamante, el cual debe estar ligado al bien jurídico protegido de la cláusula de conciencia, esto es, el derecho a comunicar información

veraz. A este respecto, cabe señalar que, actualmente, la información no se transmite únicamente mediante la palabra impresa, sino que la transmisión de imágenes y sonidos (así como otros aspectos referentes a la presentación de la noticia) forman el conjunto de la noticia. Por lo tanto, los redactores del medio de comunicación o los periodistas que realizan una crónica, no son los únicos que participan en la transmisión de la información. Profesionales como los reporteros fotográficos o los operadores de cámara también juegan un papel esencial en el proceso informativo, puesto que dan soporte visual a la noticia. No obstante, el caso de los fotógrafos es tan sólo un ejemplo, precisamente lo que se trata de remarcar es que no existe un listado cerrado de cargos o profesionales que puedan invocar la cláusula de conciencia, sino que existe una lista abierta de titulares; el ámbito subjetivo del derecho estará integrado por todos aquellos trabajadores del medio de comunicación cuyas funciones supongan el ejercicio de la libertad de información.

Es forzoso defender la tesis expuesta por el Tribunal Constitucional, debido a las ventajas que ésta presenta. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, además de las funciones informativas del trabajador, también es necesario que el profesional de la información guarde una dependencia organizativa con respecto a la empresa periodística. Sin tal dependencia no existe deber de obediencia, y por tanto el informador no estaría sometido a las directrices ideológicas de la dirección del medio. Además de las funciones del profesional de la información, es necesario que exista una relación laboral en vigor entre el periodista y su empresa. La jurisprudencia constitucional ha realizado una interpretación extensiva del vínculo laboral. Así se entenderá que existe una relación laboral cuando exista cualquier tipo de contrato permitido por la legislación, bien sea un contrato indefinido, contrato por obra o servicio o contrato a tiempo parcial.

Como ya se explicó en el capítulo anterior la existencia de una relación laboral en vigor forma parte del contenido esencial de la cláusula de conciencia, puesto que la consecuencia inmediata de invocar la cláusula es la

rescisión unilateral del contrato laboral que vincula al periodista con la empresa para la que trabaja. Si no existe tal relación laboral que pueda ser rescindida, no existirían consecuencias del ejercicio de este derecho. El deber de obediencia, existente en los contratos laborales de los periodistas, resulta necesario para que el medio de comunicación pueda dirigir a sus profesionales hacia una determinada línea editorial, para lo cual es necesaria una jerarquía dentro de la empresa: el director o el Consejo de redacción emiten unas directrices que deben ser seguidas por los informadores, los cuales amoldarán la elaboración de las noticias según los principios ideológicos de la empresa. Para que este sistema sea factible es necesario, en primer lugar, el respeto a los principios deontológicos y de pluralismo exigibles al periodismo de un Estado de Derecho democrático; y, en segundo lugar, que la ideología del medio y la del profesional de la información no sea opuesta. Cuando ambas ideologías resultan incompatibles (porque el medio de comunicación ha variado su línea ideológica), el informador puede rescindir su contrato laboral. Esta es la única salida posible del conflicto, ya que el periodista, obligado por la referida dependencia organizativa, debe seguir las directrices del medio de comunicación puesto que tal deber viene impuesto por su contrato laboral.

Si no existe dependencia organizativa tampoco existe deber de obediencia y, por tanto, la mutación ideológica del medio no afecta al trabajo de otros profesionales que no están sometidos a la misma relación jerárquica que los periodistas en plantilla. Anteriormente, ya se citó al profesor SEGALÉS cuando sostenía que los trabajadores vinculados a la empresa informativa mediante contratos civiles o mercantiles, no eran titulares de la cláusula de conciencia; precisamente porque no concurría la dependencia organizativa referida. De acuerdo con esto, se sostiene que este tipo de relaciones jurídicas (civiles y mercantiles) no legitiman a los profesionales para invocar el derecho constitucional, puesto que de ellas no se desprende el necesario deber de obediencia propio de los contratos laborales. En este caso el periodista actúa como profesional autónomo que vende sus obras al medio

de comunicación. Tampoco se admitiría la inclusión de la relación funcional por que implica un régimen distinto al laboral.

Posteriormente, en su sentencia 225/2002, de 9 de diciembre, el Tribunal Constitucional sostuvo que el periodista puede invocar la cláusula de conciencia si abandona la empresa de comunicación sin esperar a la resolución judicial. En el caso enjuiciado, el periodista abandonó su puesto de trabajo antes de presentar la demanda. Sin embargo, el Tribunal ampara esta actuación del demandante afirmando que estaba haciendo uso de su derecho a la cláusula de conciencia y que, por tanto, el ejercicio de tal derecho fundamental no dependía de la interposición de una demanda previa. En la sentencia el Tribunal lo expresa de la siguiente forma:

“(...) excluir la posibilidad del cese anticipado en la prestación laboral, es decir, obligar al profesional supuesto el cambio sustancial en la línea ideológica del medio de comunicación a permanecer en éste hasta que se produzca la resolución judicial extintiva, implica ya aceptar la vulneración del derecho fundamental, siquiera sea con carácter transitorio –durante el desarrollo del proceso-, lo que resulta constitucionalmente inadmisibile (...)el periodista tiene derecho a preservar su independencia ante situaciones de mutación ideológica desde el momento en que la considere realmente amenazada, evitando conflictos con la empresa de comunicación (que legítimamente puede alterar su línea ideológica) y riesgos de incumplimiento que, de permanecer en ella, pudieran darse y provocarle perjuicios por razón de su legítima discrepancia ideológica con la nueva tendencia editorial”.

De todo lo expuesto se concluye que el ámbito subjetivo de la cláusula de conciencia está integrado por aquellos profesionales cuyas funciones suponen el ejercicio directo del derecho a comunicar información veraz, al margen de cargos, titulaciones o colegiaciones. Esto significa que los periodistas, en su concepción clásica, no son los únicos que participan en la elaboración de la noticia, sino que otras ocupaciones como redactores, editores, reporteros gráficos e incluso operadores de cámara también

desempeñan funciones relacionadas con la transmisión de la información y, por ende, también son susceptibles de invocar la cláusula de conciencia. Además, estos profesionales deben estar vinculados a la empresa informativa mediante una relación jurídica que implique dependencia organizativa, formalizada mediante un contrato laboral. Por último, debe recordarse que el ejercicio de éste derecho no requiere el reconocimiento previo mediante resolución judicial, sino que el periodista puede abandonar inmediatamente su puesto de trabajo y obtener el reconocimiento judicial de su derecho con posterioridad.

4.4. El caso especial de los profesionales de la información como empleados públicos

Un estudio al margen merece el supuesto de los profesionales de la información que ostentan, al mismo tiempo, la condición de empleados públicos, es decir, que prestan sus servicios a una Administración Pública o a un ente del sector público. Respecto a este grupo de periodistas, tradicionalmente la mayoría de los autores²⁰⁵ han entendido que los profesionales de la información que mantienen una relación estatutaria con la Administración no se encuentran en condiciones de invocar la cláusula de conciencia. En términos más simples, lo que sostiene este sector de la doctrina es que los periodistas que trabajan como empleados públicos no son titulares de este derecho.

Las razones que sustentan esta tesis son dos. En primer lugar, la exigencia de la propia Ley Orgánica 2/1997 según la cual es necesario que el periodista que invoca el derecho debe tener un contrato laboral con la empresa. Entienden estos autores que la relación entre el empleado público y la Administración no es contractual, sino estatutaria o funcionarial, por lo tanto,

205 PÉREZ ROYO, J., "Intervención" en, AA.VV., *La cláusula de conciencia y el secreto profesional*, óp. cit., pág. 115. Igualmente, SEGALÉS, J. (2000), *La cláusula de conciencia del profesional de la información como sujeto de una relación laboral*, óp. cit., pág. 95.

los informadores funcionarios no cumplen el requisito exigido por la citada norma.

La segunda de las razones, es que, en los casos de medios de comunicación públicos, no es fácil determinar el cambio ideológico. En efecto, las empresas públicas de radio y televisión no obedecen a una ideología determinada, sino que deben respetar (con mayor motivo que el resto de empresas periodísticas) la pluralidad ideológica de los ciudadanos españoles²⁰⁶. Es de suponer que la ideología de estos medios nunca varíe, puesto que su ideología es, precisamente, apartarse de cualquier tendencia política. No obstante, esta postura se ha visto superada por la normativa vigente. En este sentido, el Estatuto de Información de la Corporación de Radio Televisión Española (en adelante RTVE) reconoce expresamente el derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información que desempeñen sus funciones en el citado medio. Así, el art. 13 del referido Estatuto dispone:

“Los profesionales de la información audiovisual, sea cual fuere su adscripción orgánica, podrán ejercitar la cláusula de conciencia en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/1997. Este derecho podrá ejercerse teniendo en cuenta que en la Corporación RTVE la línea editorial viene determinada por la Ley 17/2006, el mandato-marco aprobado por las Cortes Generales y los Principios Básicos de la Programación aprobados por el Consejo de Administración”.

Para argumentar el motivo por el que estos periodistas pueden invocar tal cláusula, debemos recordar que en el capítulo tercero se determinó que el contenido esencial de la cláusula de conciencia estaba integrado por los siguientes elementos:

206 Ley 4/1980 de 10 de enero, reguladora del Estatuto de Radio y Televisión. En los artículos 3 y 4 de esta norma, se establece que los medios de comunicación públicos se someterán al respeto al pluralismo político y a la igualdad.

- Los titulares del derecho deben ser profesionales de la información, entendiendo como tales aquéllos cuyas funciones del puesto les permitan participar directamente en el proceso de elaboración y transmisión de información.
- Deben darse las circunstancias reconocidas en la Ley Orgánica 2/1997, que motiven la invocación de la cláusula de conciencia.
- Es necesario que exista una relación laboral entre el profesional y la empresa periodística que establezca un deber de obediencia de uno con respecto al otro.
- Finalmente debe producirse una indemnización al trabajador cuando éste rescinde su contrato, equivalente, al menos a la que corresponde en caso de despido improcedente.

De esta forma, a continuación se procederá a determinar si se dan estos elementos en el caso de los periodistas empleados públicos.

A) Los empleados públicos como profesionales de la información

El primer elemento es el que menos complejidad entraña. Así, los profesionales periodistas que desempeñan sus funciones en los medios de comunicación públicos, al igual que los informadores de empresas periodísticas privadas, también realizan un trabajo que supone el ejercicio inmediato del derecho a comunicar información veraz. Esto significa que también son un vehículo de transmisión informativa y colaboran en la formación de una opinión pública libre e independiente.

En este sentido, el Estatuto de Informativos de la Corporación de Radiotelevisión Española (en adelante RTVE), define a los profesionales de la información que trabajan en el medio de la siguiente forma:

“A los efectos de este Estatuto son profesionales de la información audiovisual los profesionales del periodismo, la imagen o el sonido que

obtienen, elaboran y difunden de forma directa los contenidos informativos divulgados por las empresas de la Corporación RTVE, tanto a través de los soportes habituales de radio y televisión, como a través de soportes multimedia e interactivos u otros semejantes que se puedan derivar del desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, con vinculación jurídica directa con la Corporación, cualquiera que sea su categoría o nivel de responsabilidad”.

La definición ofrecida por los estatutos concuerda con la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta anteriormente. El criterio que define a los profesionales de la información es el contenido de sus funciones: los puestos destinados a la obtención, elaboración y difusión de los contenidos informativos serán considerados como profesionales de la información, sin distinción del clase que se utilice (radio, televisión o multimedia).

No obstante, en el artículo 4 de los mismos Estatutos prevé la elaboración de una relación de los profesionales de la información audiovisual que cumplan los requisitos del artículo anterior. Dicha relación será elaborada por los consejos de informativos, con la colaboración de la Dirección de los Servicios Informativos y el apoyo técnico de la Dirección de Recursos Humanos.

Según opinión del presente trabajo no parece coherente establecer un criterio abierto para definir a los profesionales de la información de RTVE, en el artículo, para a continuación, en el artículo 4, establecer una lista cerrada de puestos que merecen tal condición, a pesar de las ventajas que dicho sistema posee para a efectos de organización administrativa. Sin embargo, este sistema de "numerus clausus" queda atenuado mediante un recurso administrativo de alzada que puede plantearse contra la resolución que apruebe la lista de puestos y ante una Comisión paritaria de los Consejos de Informativos y la Dirección de Informativos. En cualquier caso, lo relevante para este trabajo es que de esta forma se acredita una realidad simple: los empleados públicos pueden ser considerados como profesionales de la

información según sean las funciones de su puesto, lo que les capacita para ser titulares del derecho a la cláusula de conciencia.

B) Circunstancias que motiven la invocación de la cláusula de conciencia

En el anterior capítulo se expuso que para invocar la cláusula de conciencia es necesario que se dé alguno de los casos previstos en la Ley Orgánica 2/1997. Resumidamente, los motivos justificativos de la cláusula de conciencia, son tres:

- El cambio ideológico sustancial del medio de comunicación en el que trabaja el profesional de la información
- Los traslados arbitrarios de sección informativa, o cambios de medio de comunicación sin previo aviso, padecidos por el periodista
- La obligación impuesta por la empresa de realizar trabajos informativos que objetivamente supongan una vulneración de las normas deontológicas, o, también, la alteración sustancial y reiterada de los trabajos informativos del trabajador sin la previa autorización de éste

Respecto al primero de ellos, es necesario determinar si es posible que un medio de comunicación público pueda sufrir una desviación ideológica. En principio, ello no parecería factible. Un medio de comunicación del Estado no puede disponer de una línea ideológica definida, puesto que, si la tuviera, la misma no podría imponerse a la libertad de comunicar información del periodista, aun cuando la conciencia del profesional se opusiera totalmente a la línea editorial del medio. Por ejemplo, como ente público, Radio Televisión Española está sometida al respeto de la Constitución, tal y como establece el artículo 9.1; igualmente, debe remover los obstáculos que impidan la plenitud de la libertad y de la igualdad, según el artículo 9.2 CE: El Estado y sus instituciones (de las que forman parte los medios de comunicación públicos)

no sólo deben respetar los derechos reconocidos en la Constitución, sino que debe erigirse como su garante. Este deber de garantizar los derechos constitucionales, impediría al medio de comunicación imponer su ideología al informador, porque, en el caso de que tal imposición tuviera lugar, sería el Estado quien vulnerase la libertad de información del periodista.

Más concretamente, la Ley 17/2006, de 5 de junio, configura el servicio público de la radio y la televisión de titularidad estatal como un servicio esencial para la vida democrática. La radio y la televisión estatales se rigen por el rigor, la independencia, neutralidad y objetividad y desarrollan la participación de los ciudadanos, garantizando el acceso de los grupos políticos y sociales significativos. Por estos motivos, podría afirmarse que, en teoría, un medio de comunicación del Estado no puede sufrir una mutación ideológica, simplemente porque no parece tener ninguna tendencia política definida.

Pero lo cierto es que la realidad es algo más compleja. No parece ser tan fácil aseverar que los medios de comunicación públicos no puedan variar su línea ideológica. En este sentido, los medios de comunicación públicos suelen estar regidos por órganos colegiados (normalmente Consejos de Administración) cuyos miembros son elegidos por el ejecutivo o, la mayor parte de las veces, por las Asambleas legislativas.

Por ejemplo, el órgano de gobierno de la Corporación RTVE es su Consejo de Administración, integrado por nueve miembros que son elegidos por las Cortes Generales, a razón de cinco por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado²⁰⁷, todos ellos por un mandato de seis años. De esta forma, resulta fácil entender que el partido político que ostente mayoría en ambas cámaras, y, por ende, controle el ejecutivo, podrá posicionar como miembros del Consejo de Administración a profesionales que sean afines a su

207 Artículos 10 y siguientes de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

ideología. En el caso de que éstos superen el número de cinco, podrán controlar las decisiones del Consejo de Administración por ser mayoría en dicho órgano. Lo mismo sucederá en el caso de medios de comunicación públicos de titularidad autonómica, más aún si el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración corresponde al órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma.

En contra de lo sostenido por el profesor QUADRA SALCEDO, en este epígrafe se entiende que sí es posible una mutación ideológica en un medio de comunicación público. De hecho, es habitual que tras cada renovación del Consejo de Administración mute la vertiente ideológica del medio de comunicación, siempre que también se haya producido un cambio en la mayoría parlamentaria tras las elecciones.

Podemos citar dos ejemplos en los que un medio público, en este caso RTVE, dio muestras de parcialidad y defendió una postura afín al partido político con mayor representación parlamentaria. Así, por ejemplo, el 16 de octubre de 2003, en los informativos de RTVE se leyó un comunicado por el que se daba cumplimiento a la ejecución provisional de la Sentencia de 23 de julio de 2003 de la Audiencia Nacional²⁰⁸. Esta sentencia estimó la demanda interpuesta por el sindicato Comisiones Obreras (CC.OO.) contra Radiotelevisión Española a raíz de la cobertura informativa que el ente público ofreció sobre la huelga general de 20 de junio de 2000. En la citada sentencia, se consideraba que Televisión Española había incurrido en la violación de los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical, y, en consecuencia se le condenó a emitir en todos sus telediarios de un día una información completa sobre el contenido de la sentencia²⁰⁹. Otro ejemplo de que,

208 Vid Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de julio de 2003, cuyo ponente fue el Magistrado Pablo Burgos.

209 El sindicato CC.OO. y RTVE llegaron a un acuerdo el 8 de octubre de 2003 mediante el que se establecía el texto que debía ser leído durante los informativos del 16 de octubre. El texto era el siguiente: *“La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional ha estimado favorablemente la demanda interpuesta por el sindicato CC.OO. contra el Ente Público*

efectivamente, un medio de comunicación público puede defender una tendencia determinada, lo constituye el informe aprobado por el Parlamento Europeo, de fecha 22 de abril de 2004, en el que se denuncia la parcialidad de los medios de comunicación públicos españoles²¹⁰. El texto del informe condena la política informativa de Televisión Española en asuntos como la guerra de Irak o los atentados sucedidos en Madrid el 11 de marzo. En el mismo documento se critican las presiones del Gobierno sobre el ente público. En el mismo sentido, el Estatuto de la Información de RTVE reconoce que el medio posee una línea editorial que viene determinada por la Ley 17/2006, el mandato-marco aprobado por las Cortes Generales y los Principios Básicos de la Programación aprobados por el Consejo de Administración. Así pues, los principios básicos de la programación pueden ser modificados por acuerdo de un nuevo Consejo de Administración. En este caso nos encontraríamos ante un supuesto de mutación ideológica.

Como ya se adelantó anteriormente, la cuestión sobre si un profesional de la información que trabaja en un ente público puede invocar la cláusula de conciencia, o no, parece haber quedado zanjada desde la aprobación de este Estatuto que reconoce expresamente el derecho a la cláusula de conciencia en sus artículos 10, 13 y siguientes. Los citados preceptos se remiten a lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/1997, reguladora de la cláusula de conciencia, y reproducen, en gran parte, su contenido. Como novedad se plantea una forma específica de invocación de la cláusula de conciencia. El Estatuto trata de resolver el conflicto entre RTVE y el periodista dentro del seno del ente público antes de acudir a los Tribunales ordinarios. A petición de los profesionales que invoquen la cláusula de conciencia, los respectivos consejos de informativos mediarán ante la dirección correspondiente. En

Radiotelevisión Española y Televisión Española S.A., por vulneración de los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical como consecuencia del tratamiento informativo ofrecido durante la huelga general de pasado 20 de junio de 2000 (...) La sentencia, que aún no es firme, obliga a Televisión Española a emitir durante un día una información completa del fallo en todos sus telediarios. Radiotelevisión Española y Televisión Española S.A., han recurrido esta sentencia ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo”.

210 Noticia extraída de *El País*, de 22 de abril de 2004.

ningún caso la intervención de los consejos se considerará requisito previo para el ejercicio de este derecho.

Debe señalarse que la intermediación de los consejos de informativos se produce sólo a petición del profesional de la información y que no es requisito previo para la invocación de la cláusula. Se confirma así la doctrina asentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 225/2002, según la cual no se requiere de ninguna comunicación previa por parte del periodista para ejercer este derecho. De todas formas, resulta obvio que este trámite no es obstáculo para que el informador solicite, posteriormente, la tutela de los jueces y Tribunales ordinarios; incluso en aquellos casos en los que el consejo de informativos no haya amparado al periodista.

C) Relación laboral entre el periodista empleado público y la Administración

Finalmente, existe un último motivo por el cual algunos autores defendían que los profesionales de la información que ostentaban la condición de empleados públicos no podían invocar la cláusula de conciencia. Según éste, es necesario que el periodista que invoca el derecho esté vinculado a la empresa mediante un contrato laboral. Entienden estos autores que la relación entre el empleado público y la Administración no es contractual, sino estatutaria o funcionarial, por lo tanto, los informadores funcionarios no cumplen el requisito exigido por la citada norma.

En este sentido, en el anterior capítulo se señaló que la existencia de un contrato laboral es uno de los elementos esenciales para el ejercicio de la cláusula de conciencia por varias razones. En primer lugar porque de no existir tal contrato el trabajador no estaría sometido a las directrices ideológicas de la empresa. En segundo lugar, porque el contrato es la prueba de que la relación jurídica existía entre el demandante y la parte demandada; y, en tercer lugar, porque tal contrato es el objeto que el informador rescinde en el momento de invocar la cláusula de conciencia. Sin embargo, la anterior

postura no ha considerado las distintas clases de empleados públicos que existen, ni el régimen jurídico al que se somete cada uno de ellos. En este sentido, el artículo 8.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP) distingue cuatro clases de empleados públicos:

- Funcionarios de carrera
- Funcionarios interinos.
- Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- Personal eventual.

Respecto al personal laboral, el artículo 11,1 de la misma ley lo define de la siguiente manera:

“Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal”.

Concretamente, siempre de acuerdo con el EBEP, se considera personal laboral fijo aquel que, superado el correspondiente procedimiento selectivo, en virtud de un contrato de naturaleza laboral, está vinculado a la administración Pública mediante una relación profesional de carácter permanente caracterizada por las notas de ajeneidad, dependencia, voluntariedad y retribución. De hecho, el artículo 7 del EBEP reconoce que el personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se registrará, además de por los preceptos del EBEP, por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables. De lo anterior se desprende que existen empleados públicos que están vinculados a la Administración mediante una relación laboral, y no funcionarial. Además estos empleados se rigen por el derecho laboral y sus contratos son susceptibles de rescisión y, en su caso, de indemnización. En este sentido, las causas de extinción del

contrato del personal laboral de las Administraciones Públicas no se recogen en el EBEP, sino que éste remite su regulación a las leyes autonómicas de función pública que se aprueben en desarrollo de aquél.

En el caso de la Comunidad Valenciana, la norma que regula tales condiciones es el II Convenio Colectivo del personal laboral de la Generalitat, en cuyo artículo 17 se reconoce como causa de extinción del contrato el despido del trabajador o la dimisión del mismo²¹¹.

Llegados a este punto, debemos justificar si los profesionales de la información que desempeñan sus funciones en un medio de comunicación público son personal laboral de la Administración. En este sentido, debe señalarse que la naturaleza jurídica de los medios de comunicación públicos (como RTVE o las cadenas de radio y televisión autonómicas) es la de sociedades mercantiles públicas. Así se reconoce, por ejemplo, en el artículo 5 de la precitada Ley 17/2006, de la Corporación RTVE²¹².

211 El art. 17 II Convenio Colectivo del personal laboral de la Generalitat recoge las causas que implican la extinción del contrato:

- mutuo acuerdo de las partes y las consignadas válidamente en el contrato
- expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato;
- dimisión del trabajador con preaviso de un mes;
- muerte, gran invalidez o incapacidad permanente total o absoluta del trabajador;
- así como jubilación o despido del trabajador.

En relación con la suspensión y extinción de los contratos, deben tenerse en cuenta las previsiones específicas para las Administraciones Públicas y para los entes del sector público que contienen las DA 20ª y 21ª del ET y el RD 1483/2012, que aprueba el reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos reducción de jornada. Fundamentándose en estas disposiciones la Generalitat aplicó un Expediente de Regulación de Empleo de carácter extintivo al personal laboral de Radio Televisión Valenciana, que supuso el pago de una indemnización a todos estos trabajadores.

212 Artículo 5 de la Ley 17/2006. Naturaleza jurídica. *“La Corporación de Radio y Televisión Española es una sociedad mercantil estatal con especial autonomía, prevista en el apartado 3 de la disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotada de personalidad jurídica y plena capacidad”.*

Para la Administración General del Estado, el personal de RTVE se rige por el derecho privado y en materia de personal por el derecho laboral, de acuerdo con lo establecido por la Disposición Adicional duodécima, apartado tercero, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado²¹³. En el caso de las Administraciones de las Comunidades Autónomas se sigue un criterio similar al del estado, de forma que los trabajadores de los medios de comunicación públicos reciben la condición de personal laboral.

En conclusión, estos profesionales de la información sí están vinculados por contrato laboral con la Administración, lo que les posibilita rescindirlo unilateralmente en caso de que invoquen la cláusula de conciencia, obteniendo una indemnización a cambio. No debemos olvidar que estos profesionales, también son un vehículo de transmisión informativa y colaboran en la formación de una opinión pública libre e independiente. Asimismo, al igual que los periodistas que trabajan en empresas privadas, estos profesionales pueden padecer los efectos de una desviación ideológica del medio de comunicación público. Por último, debemos remarcar que los Estatutos de los medios de comunicación públicos (como RTVE) reconocen explícitamente este derecho a los informadores que trabajan en su Redacción.

213 La Corporación de Radio y Televisión Española, como sociedad anónima estatal dotada de especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, se registrará en primer lugar por su Ley reguladora y sus estatutos sociales; en segundo lugar por su legislación sectorial y por las normas reguladoras de las sociedades mercantiles estatales en lo que le sean de aplicación, y, en defecto de la anterior normativa, por el ordenamiento privado.

CAPÍTULO 5. LA AUTORREGULACIÓN DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y SU DESARROLLO LEGISLATIVO: LA LEY ORGÁNICA 2/1997, DE 19 DE JUNIO

El estatuto profesional de los periodistas se configura tanto en normas jurídicas como en textos de carácter ético. Las normas jurídicas incluyen la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía, la legislación estatal y autonómica y, de singular importancia en el caso de los profesionales de la información, los Convenios Colectivos²¹⁴. Por su parte, los textos que contienen reglas éticas de la profesión abarcan los Códigos Deontológicos, los Libros de Estilo, los Estatutos de Redacción o los Libros de Conducta²¹⁵.

Como se expuso en el capítulo segundo de este trabajo, la cláusula de conciencia era un derecho ya reconocido por la legislación ordinaria en diversos estados de la Unión Europea. Sin embargo la aportación del texto constitucional español fue integrarlo como elemento constitutivo del derecho fundamental a recibir y comunicar información. Dicho texto creó una reserva de ley con el fin de desarrollar este derecho. Sin embargo, dicho desarrollo legislativo no se produjo hasta la aprobación de la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio. La fuerza normativa de la Constitución otorgó a la cláusula de conciencia de plena eficacia jurídica desde su promulgación por lo que no era necesaria tal norma para otorgar a este derecho de exigibilidad jurídica frente a los poderes públicos y a particulares. No obstante resultaba necesario precisar su contenido, y definir a la cláusula como un instrumento jurídico del derecho a la información y de la libertad de expresión.

Esta Ley Orgánica responde a la necesidad de otorgar a los

214 ESCOBAR ROCA, G. (2002), *Estatuto de los periodistas. Régimen normativo de la profesión y organización de las empresas de comunicación*, Madrid, Tecnos.

215 PAUNER CHULVI, C. (2014), *Derecho de la Información*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pág. 56 a 63

profesionales de la información un derecho que garantice su independencia, no como un privilegio laboral, sino porque ellos son el factor fundamental en la producción de informaciones. En efecto, el trabajo de estos profesionales implica el continuado ejercicio del derecho fundamental a transmitir información veraz. Dicha información no puede ser objeto de consideraciones mercantilistas, ni el profesional de la información puede ser concebido como una especie de mercenario. Todo lo contrario, el periodista debe considerarse como un agente social de la información, que ejerce su trabajo bajo el principio ineludible de la responsabilidad y cuyo resultado es, en último caso, favorecer la formación de una opinión pública libre, que es condición necesaria para la existencia de un régimen democrático.

El largo periodo transcurrido desde que fue aprobada la Constitución hasta la aparición de la Ley Orgánica que desarrollase el derecho a la cláusula de conciencia no fue debido al desinterés del legislador o a la despreocupación de las asociaciones periodísticas. Todo lo contrario, durante los dieciocho años en los que este derecho constitucional no encontró una norma que lo desarrollase, existieron diversas proposiciones de ley, presentadas por los Grupos Parlamentarios del CDS y de Izquierda Unida. Por su parte, las asociaciones de profesionales de la información instaron en varias ocasiones a los poderes públicos para que promulgasen una ley que desarrollase la cláusula de conciencia. Ante el retraso en la promulgación de esta norma, los periodistas buscaron vías alternativas para poder dotar de contenido al derecho reconocido en el artículo 20.1.d) *in fine* de la Constitución. Así, la cláusula de conciencia encontró una forma de desarrollo alternativa en los Estatutos de Redacción de los periódicos, los cuales, durante mucho tiempo, han sido la fuente a la que se dirigían los periodistas para ejercitar su derecho.

Por tanto, el hecho de que se produjera un retraso tan notable en el desarrollo normativo de la cláusula de conciencia no se debió al desinterés del legislador o a la despreocupación de las asociaciones periodísticas, sino al

desacuerdo existente entre los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales. En efecto, este derecho presentaba algunas controversias en las que los diputados y senadores no lograban ponerse de acuerdo. Así, por ejemplo, resultó especialmente conflictivo determinar el ámbito subjetivo de la cláusula de conciencia, es decir, definir al profesional de la información. Igualmente, tampoco existió consenso a la hora de decidir si la futura ley debía, o no, hacer referencia a otros derechos del periodista. No obstante, como señaló el propio Tribunal Constitucional, aunque la cláusula de conciencia no encontró desarrollo legislativo hasta la aprobación de la LO 2/1997, ello no impedía que este derecho pudiera ser invocado desde la misma aprobación de la Constitución, ni que pudiera aparecer regulado en Estatutos Profesionales de los Periodistas o en Convenios Colectivos²¹⁶.

El presente capítulo analizará el desarrollo del contenido de la cláusula de conciencia desde las dos perspectivas que se citaban al comienzo del mismo: la autorregulación del derecho por parte de los profesionales de la información y la norma jurídica que desarrolla la cláusula, es decir, la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio. Para alcanzar tal fin, el capítulo se estructura en cinco epígrafes. El primero de ellos analizará la autorregulación de los medios de comunicación en materia de la cláusula de conciencia en los textos deontológicos o en los estatutos de redacción. Antes de la aprobación de la citada ley orgánica y del consiguiente desarrollo normativo de este derecho, los medios de comunicación lo reconocieron para el ámbito de sus trabajadores en los Estatutos de Redacción, que posteriormente, influyeron en el legislador a la hora de aprobar la Ley Orgánica 2/1997. En el segundo apartado se regulará el proceso de tramitación de la Ley Orgánica 2/1997, para lo que será necesario el estudio de los trabajos parlamentarios de la misma norma. Mediante dicho análisis se dará respuesta a cuestiones tales como por qué el artículo primero de la Ley no determina claramente quiénes son los titulares del derecho, o cuál es el momento a partir del cual se puede invocar la cláusula de conciencia.

216 Sentencia del Tribunal Constitucional 58/1985.

Los siguientes tres epígrafes del capítulo están dedicados al análisis de cada uno de los artículos que integran el texto de la Ley Orgánica. El artículo primero de la Ley, regula el ámbito objetivo de la cláusula de conciencia, que no es otro que el de garantizar la independencia del profesional de la información en el desempeño de sus funciones como periodista. El artículo 2 de la LO 2/1997, regula los supuestos desencadenantes de la cláusula de conciencia. En virtud de tal artículo, el profesional de la información podrá ejercitar su derecho cuando se produzca un cambio ideológico o de orientación informativa en la empresa periodística, así como en aquellos casos en los que el grupo de comunicación traslade al periodista a otro medio, siempre y cuando dicho traslado implique un perjuicio para la orientación profesional del informador.

Finalmente, el último epígrafe analizará el derecho del profesional de la información a negarse a participar en la elaboración de noticias que contravengan los principios éticos del periodismo, regulado en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1997.

5.1. La autorregulación de la cláusula de conciencia por parte de los profesionales de la información

Antes de la aprobación de la Ley Orgánica 2/1997, los periodistas se han venido dotando de mecanismos que regulan los aspectos necesarios para la vida del profesional de la información. Los Estatutos de Redacción, suscritos por los redactores que trabajan en un mismo medio, y los códigos deontológicos, emanados de las distintas asociaciones profesionales, son dos de estos instrumentos de autorregulación, aunque no los únicos. Los profesionales de la información también han utilizado los Libros de Conducta, los Libros de Estilo u organismos como los Consejos Audiovisuales para configurar su estatuto profesional.

En la autorregulación, los periodistas y las empresas de comunicación asumen libremente un compromiso de acatar una serie de prácticas profesionales que se han convenido como adecuadas y necesarias para el ejercicio de la profesión. El periodista y la empresa informativa ayudan a hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a recibir una información veraz, simplemente con el ejercicio de su profesión. Como ya se expuso en el capítulo tercero, El derecho a recibir información constituye un requisito necesario para que los ciudadanos puedan formarse una opinión pública libre, que es uno de los elementos esenciales del Estado democrático. Pero para ello, el público no puede recibir una información cualquiera, sino una información de calidad que sea libre, plural y veraz²¹⁷.

Tanto el periodista como la empresa informativa están llamados a desempeñar una función social de interés público. Así, el Código europeo de Deontología del Periodismo, en sus artículos 11 y 15, establece que “*las empresas periodísticas se deben considerar como empresas especiales socioeconómicas, cuyos objetivos empresariales deben quedar limitados por las condiciones que deben hacer posible la prestación de un derecho fundamental*”. Por este motivo, la empresa no puede tratar la información como una mercancía, sino como un derecho fundamental de los ciudadanos.

La autorregulación ha supuesto un objeto de debate entre la doctrina puesto que algunos autores son partidarios de la compatibilidad de la autorregulación con la legislación ordinaria, al reforzarla, mientras que otros defiende una regulación jurídica específica de la profesión periodística²¹⁸.

217 PAUNER CHULVI, C. (2014), *Derecho de la Información*, *óp. cit.*, pág. 67 a 77.

218 PAUNER CHULVI, C. (2014), *Derecho de la Información*, *óp. cit.*, pág. 59. Asimismo, el profesor Carrillo también señala esta divergencia de opiniones dentro de la doctrina. CARRILLO LÓPEZ, M. (1997), “La Ley Orgánica de la cláusula de conciencia de los periodistas: una garantía atenuada del derecho a la información”, *Cuadernos de Derecho Público*, número 2.

Respecto a la cláusula de conciencia, en esta cuestión resulta innegable el valor de la autorregulación de los profesionales de la información ya que, durante diecinueve años, los estatutos de redacción y los códigos deontológicos fueron los únicos instrumentos normativos con los que contaban los periodistas para desarrollar este derecho. Como se verá más adelante, la Ley Orgánica 2/1997, reguladora de la cláusula de conciencia, se inspiró en los citados instrumentos de autorregulación para establecer el desarrollo legislativo de este derecho. Considerando lo anterior, la autorregulación de los medios de comunicación debe fomentarse y ser respaldada puesto que, en la mayoría de las ocasiones, este compromiso autoimpuesto resulta mucho más garantista de los derechos laborales de los periodistas que las propias normas jurídicas.

Tal y como sostiene la profesora PAUNER: *“los Códigos de autorregulación ofrecen una información valiosa sobre el producto informativo que se ofrece y su efectividad puede medirse en términos de influencia en la opinión pública que medirá la calidad, prestigio y fiabilidad de las publicaciones y optará libremente por uno u otro medio en función de la observancia de aquellas normativas”.*

A) Los Estatutos de redacción

Los Estatutos de Redacción reúnen un conjunto de normas de funcionamiento en el interior de las Redacciones que regulan, con carácter privado, asuntos relacionados con la libertad de expresión y de conciencia, y la libertad de información en el seno de la empresa.²¹⁹ Estos Estatutos suelen incorporar a su articulado la definición de la propia naturaleza del Estatuto, los principios deontológicos básicos que conforman el marco de actuación del medio, la regulación de la cláusula de conciencia y el secreto profesional, las atribuciones del Comité de Redacción y de la Dirección, entre otras. En los

219 NAVARRO MARCHANTE, V.J., (2002), “La cláusula de conciencia de los profesionales de la información”, *Revista Latina de Comunicación Social*, número 49

Estatutos también se contienen referencias al cambio o alteración de los principios ideológicos, lo que resulta de esencial importancia a la hora de determinar si se ha producido, o no, uno de los supuestos necesarios para invocar la cláusula de conciencia. Estos estatutos son acuerdos de naturaleza privada que surgen del pacto entre las empresas y los periodistas que trabajan en ellas. Suelen regular exclusivamente aspectos profesionales, dejando de lado asuntos laborales como el salario, la categoría profesional o la movilidad funcional, que quedan adscritos al ámbito de las normas laborales (como el Estatuto de los Trabajadores) o de los Convenios Colectivos. Un aspecto destacable de estos Estatutos es que en ellos se determina los trabajadores de la empresa que participan en el proceso de producción de la información y que, por ende, forman parte de la Redacción: redactores, reporteros de televisión, fotógrafos, ayudantes de redacción, montadores, etc. En el capítulo anterior se determinó que los titulares de la cláusula de conciencia eran aquellos trabajadores de la empresa que desempeñaban funciones directamente relacionadas con el proceso de elaboración de la noticia. Pues bien, en los Estatutos de redacción se determina y enumera, aunque no en todos ellos, cuáles son dichas ocupaciones, aportando así mayor seguridad jurídica. No obstante, debe señalarse que en ningún caso se trata de una lista cerrada. De esta forma, si otro trabajador considerase que su puesto de trabajo puede influir directamente en la comunicación de hechos noticiables, puede invocar tal derecho ante los órganos judiciales que determinarán si son, o no, titulares de tal derecho.

El primer Estatuto de Redacción en la prensa española fue el del diario El País, aprobado por el censo de su Redacción el 11 de junio de 1980. Con posterioridad, el diario El Mundo y El Periódico de Catalunya adoptaron sus propios Estatutos de Redacción. Igualmente, como ya se expuso en el capítulo anterior, los medios de comunicación públicos también cuentan con Estatutos que reconocen el derecho a la cláusula de conciencia. Tal es el caso del Estatuto de Informativos de RTVE, y lo era en el supuesto de la ya extinta

Canal 9.

En un estudio comparado de los citados Estatutos de Redacción puede concluirse que los elementos básicos de la cláusula regulada en tales Estatutos son los siguientes:

- El cambio sustancial de la línea ideológica del medio es motivo para que un miembro de la Redacción invoque la cláusula de conciencia y, en su caso, de por extinguida su relación laboral con la empresa. Dicho cambio debe ser sustancial y evidente, sin que un²²⁰ hecho aislado parezca suficiente para ser causa de invocación.

En este apartado, debe destacarse que los Estatutos de Redacción optan por una definición más precisa de los titulares del derecho, a diferencia de la LO 2/1997, que habla genéricamente de «profesionales de la información». Así, el Estatuto de El País define a los miembros de la redacción como sigue:

“A los efectos de este Estatuto son miembros de la Redacción todos los periodistas, al margen de la titulación que posean, que realicen tareas de redacción, adscritos a su plantilla al menos con seis meses de antigüedad”.

- Cuando dos tercios de la Redacción consideren que la posición editorial del periódico vulnera su dignidad profesional, podrán exponer su opinión discrepante en las páginas del propio periódico. Este porcentaje se mantiene en los Estatutos de El País y El Mundo, aunque se limita al treinta por cien en el caso de El Periódico de Catalunya.

- Un miembro de la Redacción podrá invocar la cláusula cuando considere que se le impone un trabajo que vulnera su conciencia profesional o principios

220 CARRILLO, M., (1997), “La Ley Orgánica de la cláusula de conciencia de los periodistas: una garantía atenuada del derecho de información”, *Cuadernos de Derecho Público*, número 2, pág. 177 a 194.

ideológicos. En este sentido, el artículo 5 del Estatuto de Redacción de El País permite el ejercicio del derecho en estos casos. Así se amplía los beneficios de la cláusula a otros supuestos distintos de los casos tradicionales que ya recogía la ley francesa de 1935. La formulación del citado artículo es muy abierta ya que incluye no sólo el rechazo por razones vinculadas por criterios deontológicos, sino también por razones que afectan a la propia ideología del medio de comunicación²²¹. El Estatuto del periódico El Mundo no prevé este supuesto.

- Los Estatutos prevén formas de arbitraje e intermediación en caso de conflicto entre el trabajador y la empresa de comunicación. Así, se constituye un Comité de Redacción que puede, a petición de cualquiera de las partes, mediar en el conflicto. Si se llegara a un acuerdo entre las partes, la empresa indemnizará al periodista en cuantía no inferior a la que correspondería por despido improcedente. En cualquier caso, si no se alcanza un acuerdo el conflicto se traslada a los órganos judiciales. En cualquier caso, debe recordarse que la cláusula de conciencia puede ser invocada sin previo aviso, por lo que no es necesario permanecer en el puesto de trabajo mientras se instruye y resuelve el precitado proceso de mediación.

- Sólo en el caso del Estatuto de Redacción de El País, si los Tribunales estimasen la demanda del profesional de la información, la resolución judicial, una vez firme, será publicada en el diario de forma destacada y a la mayor brevedad.

- La invocación de la cláusula de conciencia nunca será motivo de sanción o traslado para el redactor.

Como puede observarse, la regulación de la cláusula en el Estatuto del El País sigue en lo esencial el modelo clásico: posibilidad de invocación por cambio sustancial en la línea editorial o por imposición de trabajos contrarios

221 *Ibidem.*

a la deontología periodística, y reconocimiento del derecho a una indemnización no inferior a la correspondiente a un despido improcedente. Sí son reseñables, sin embargo, dos aportaciones propias: el compromiso de publicar en el diario, en el caso de fallo favorable al periodista, la resolución judicial (lo que significa una cierta reparación de la integridad del profesional) y la posibilidad concedida a la Redacción de expresar en las páginas del diario su discrepancia con la línea editorial.

B) Los códigos deontológicos

El segundo de los mecanismos de autorregulación de los periodistas en el que podemos hallar referencias a la cláusula de conciencia son los denominados códigos deontológicos. Los códigos son un conjunto de normas de ética profesional que los periodistas libremente acuerdan suscribir²²². Mientras que los Estatutos de Redacción vinculan sólo a los redactores de una misma empresa, los códigos deontológicos suelen estar impulsados por asociaciones profesionales internacionales, de un determinado ámbito territorial (un país o una región) o correspondientes a un concreto género periodístico.

Respecto a estos códigos deontológicos debe destacarse el trabajo realizado La profesora sueca Tiina Laitila ha realizado un estudio sobre más de treinta códigos, en vigor en 29 países europeos²²³. De acuerdo con el trabajo de esta profesora en 18 de los 31 códigos estudiados aparecía regulada la cláusula de conciencia. Además, la mayor parte de los códigos compartían unos principios comunes que se enuncian a continuación:

222 NAVARRO MARCHANTE, V.J., (2002), “La cláusula de conciencia de los profesionales de la información”, *óp. cit.*, pág. 261. Otra definición es la que se ofrece en la obra de la profesora PAUNER: “*El código deontológico de la profesión periodística es un documento que recopila los fundamentos generales que regulan el comportamiento ético de los informadores*”. PAUNER CHULVI, C. (2014) *Derecho de la información*, *óp. cit.*, pág.58.

223 LAITILA, T., (1995) “Journalist Codes of Ethics in Europe”, *European Journal of Communication*, vol. 10, número 4, pág. 527-545.

- Veracidad en la obtención y comunicación de las informaciones.
- El derecho a la libertad de expresión y opinión.
- Igualdad, sin discriminación para ninguna persona en razón de su raza, etnia o religión, sexo, clase social, profesión, discapacidad o cualquier otra característica personal.
- Imparcialidad para usar sólo métodos honestos en la obtención de la información.
- Respeto a las fuentes y referencias en su integridad y respeto a los derechos de autoría.
- Independencia/Integridad para rechazar sobornos y cualquier otra influencia externa al trabajo, exigiendo la cláusula de conciencia²²⁴.

De todos los códigos deontológicos estudiados, podemos destacar los correspondientes a la Federación Internacional de Periodistas, a la UNESCO, al Consejo de Europa, al Colegio de Periodistas de Cataluña y a la Federación de Asociaciones de la Prensa de España²²⁵:

- El código de la Federación Internacional de Periodistas fue adoptado en 1986 y contiene 9 artículos, en ninguno de los cuales se menciona a la cláusula. No obstante, en 1993 la sección europea de la Federación —hoy convertida en la Federación Europea de Periodistas— propuso que se incluyera como un criterio de independencia de los redactores “el derecho de los periodistas a no realizar una tarea si es contraria a la ética profesional, tal y como se define en el código de conducta”. Sin embargo este principio

224 Ibídem.

225 BONETE MORALES, E. (coord.) (1995) *Éticas de la información y deontologías del periodismo*, Madrid, Tecnos.

tampoco ofrece las concreciones y garantías de independencia que ofrece la cláusula de conciencia.

- Los principios Internacionales de Ética Profesional del Periodismo de la UNESCO fueron aprobados en París el 20 de noviembre de 1983. Lamentablemente, en ninguno de sus artículos se reconoce el derecho a la cláusula de conciencia. A lo sumo, se puede entrever este concepto en el artículo 3:

“La responsabilidad social del periodista requiere que éste actúe en todas las circunstancias en conformidad con su propia conciencia (...) el papel social del periodista exige que la profesión mantenga un alto nivel de dignidad. Esto incluye el derecho del periodista a abstenerse de trabajar en contra de sus convicciones o de revelar sus fuentes de información”.

No obstante, tal y como ocurre en el anterior texto no puede desprenderse de lo anterior que se reconozca el derecho a la cláusula.

- El Código Europeo de Deontología del Periodismo, que ya se estudió en el capítulo segundo de este trabajo, se aprobó en Estrasburgo el 1 de julio de 1993 y su redactor y ponente de esta propuesta de código fue el español Manuel Núñez Encabo. No se trata, en consecuencia, de un texto suscrito por los profesionales de la información, sino de un conjunto de principios que el Parlamento del Consejo «estima que deberán ser aplicados en Europa»; a la vez que insta al Comité de Ministros a que adopte «una declaración sobre la ética del periodismo de acuerdo con las líneas directrices de esta Declaración».

A lo largo de sus 38 artículos el texto hace constante referencia a la necesidad de salvaguardar la independencia de los profesionales de la información y del carácter social de las empresas periodísticas. Así, en su artículo 10 se proclama que, es necesario salvaguardar la libertad en los medios de comunicación, evitando presiones internas. Por su parte, el artículo

11 establece que las empresas periodísticas son empresas socioeconómicas, que no deben limitarse a la rentabilidad económica sino que deben hacer posible la prestación de un derecho fundamental, cuyo sujeto titular son los ciudadanos. Pero es en el artículo 14 donde se formula de manera explícita la necesidad de regular la cláusula de conciencia. Allí puede leerse:

“En función de estas exigencias es necesario reforzar las garantías de libertad de expresión de los periodistas, a quienes corresponden en última instancia ser los emisores finales de la información. En este sentido es necesario desarrollar jurídicamente y clarificar las figuras de la cláusula de conciencia y el secreto profesional de las fuentes confidenciales”.

- El Código Deontológico de los Periodistas de Cataluña, fue aprobado en noviembre de 1992 y consta de 12 artículos en los que no se reconoce la figura de la cláusula de conciencia. No obstante, en la declaración final se proclama que los periodistas tienen que disponer de los medios e instrumentos imprescindibles para poder desarrollar su actividad con plena independencia, libertad, iniciativa y sentido de la responsabilidad, tanto en lo referente al ámbito profesional como al estrictamente laboral. En este sentido, y para plena garantía de sus derechos individuales y de su compromiso ante los ciudadanos, los profesionales de la información deberán estar amparados por la cláusula de conciencia y el secreto profesional, dentro del marco de las leyes, tal como recoge la Constitución.

- El Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España (FAPE) se aprobó en noviembre de 1993. Respecto a la cláusula de conciencia el art. 8 del Estatuto, invita al periodista a defender la imprescindible independencia profesional, reclamando, «el derecho a invocar la cláusula de conciencia, cuando el medio del que dependa pretenda una actitud moral que lesione su dignidad profesional o modifique sustantivamente la línea editorial». En este sentido, en este código sí queda reconocido tal derecho, aunque no se desarrolle con tanta amplitud como en el caso de la Ley Orgánica. Pero se trata de un reconocimiento expreso que va más allá de

los otros códigos estudiados.

C) Otros mecanismos de autorregulación

Además de los Estatutos de Redacción y de los Códigos Deontológicos, los profesionales de la información cuentan con otros dos instrumentos para regular el ejercicio de su profesión: los Libros de Estilo y los Consejos Audiovisuales. Los Libros de Estilo son normas internas específicas de cada medio de comunicación (especialmente de la prensa escrita) que determinan las reglas formales, estilísticas, lingüísticas o de carácter ortográfico, que deben seguir los redactores del medio para dar uniformidad a la presentación de la publicación. Por su parte los Consejo Audiovisuales son autoridades independientes de regulación de la comunicación audiovisual cuya finalidad es velar por el cumplimiento de la normativa que regula el sector audiovisual. Su vocación es deontológica, pero cuentan con reconocimiento legal. Sus funciones son, esencialmente, el control y fiscalización de contenidos de los medios de comunicación de acuerdo con las obligaciones y límites impuestos por la normativa vigente. En cualquier caso, a efectos de la cláusula de conciencia, ninguno de estos dos instrumentos reconoce o afecta a tal derecho. Los Libros de Estilo son una guía de carácter formal, mientras que los Consejos Audiovisuales desempeñan funciones de vigilancia y control sobre la información y contenido de los medios.

Ésta es, pues, en síntesis, la regulación existente en el ámbito de los procesos de autorregulación llevados a cabo en diferentes medios de comunicación. Sin duda, las previsiones contenidas en los Estatutos de Redacción han sido tenidas en cuenta por el legislador orgánico.

5.2. La tramitación de la Ley Orgánica 2/1997

a) La proposición de ley del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

El 7 de mayo de 1996, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presentó en el Congreso de los Diputados, proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia de los periodistas²²⁶. Ésta no era la primer proposición que Izquierda Unida presentaba en la Cámara Baja pero, a diferencia de las anteriores, ésta acabaría siendo aprobada con importantes modificaciones.

El texto estaba constituido por dos artículos. El primero de ellos intentaba definir la condición de periodista. Según este precepto, eran periodistas aquellos profesionales que, como trabajo principal y retribuido, se dedicaban a obtener y elaborar información para difundirla por cualquier medio de comunicación. Esta definición establecía dos requisitos para ostentar la condición de periodista. El primero era que las funciones del trabajador debían consistir en la obtención, elaboración y comunicación de la información. El segundo requisito exigía que tales funciones constituyeran el trabajo principal y retribuido del periodista. Como se verá posteriormente, esta definición no fue aceptada por el Pleno de la Cámara, que optó por definir el objeto de la cláusula de conciencia, en lugar de a sus titulares. El segundo artículo regulaba los supuestos en los que podía invocarse la cláusula de conciencia. El primero de ellos era un supuesto doble, puesto que se reconocía el derecho a invocar la cláusula de conciencia cuando se produjera un cambio sustancial y objetivo tanto en la línea ideológica como en la orientación informativa del medio de comunicación. También se reconocía este derecho cuando se produjeran modificaciones de las condiciones de trabajo; siempre y cuando produjeran un perjuicio para la integridad profesional y deontológica del periodista, en virtud del segundo apartado del mismo artículo. En el tercer apartado se reconocía el derecho del profesional a negarse a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios deontológicos de la comunicación. Finalmente, se introdujo un cuarto apartado, que no prosperó en el posterior debate parlamentario. Dicho

226 *Boletín Oficial de las Cortes. Congreso de los Diputados*, de 7 de mayo de 1996.

apartado exigía el respeto (por parte del medio de comunicación) al contenido y a la forma de la información elaborada.

Es necesario destacar que esta proposición adolecía de un defecto importante, ya que no establecía expresamente que el profesional de la información que invocase la cláusula de conciencia, tuviera que percibir algún tipo de indemnización. No hay que olvidar que sin la existencia de una indemnización, la cláusula de conciencia no se diferenciaba, en cuanto a su forma, a una simple dimisión por razones ideológicas. En efecto, es la indemnización lo que da sentido a la cláusula de conciencia, porque es el elemento que ofrece una solución al conflicto entre los derechos empresariales y el derecho del profesional de la información.

b) Enmiendas del Congreso de los Diputados al articulado

Durante el mes de diciembre de 1996 y los meses de febrero y marzo de 1997, los Grupos Parlamentarios presentaron enmiendas al articulado de la proposición de ley de Izquierda Unida²²⁷. Al artículo primero de la proposición de ley se presentaron cinco enmiendas. La primera fue la del Partido Nacionalista Vasco. Este Grupo Parlamentario propuso una enmienda de modificación del artículo de la proposición. El nuevo texto del artículo que proponía el PNV era el siguiente:

“La cláusula de conciencia a que se refiere el artículo 20.1.d) de la Constitución es un derecho fundamental de los periodistas que tiene por objeto garantizar la independencia y equidad en el desempeño de su función profesional y ante los ciudadanos”.

Esta enmienda fue acogida con entusiasmo por el Pleno, ya que evitaba entrar en la polémica discusión sobre el concepto de periodista. En

²²⁷ El texto de las enmiendas está publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes. Congreso de los Diputados*, de 24 de marzo de 1997.

efecto, mediante esta enmienda no se definía el ámbito subjetivo de la cláusula de conciencia, sino su ámbito objetivo. Los Grupos Parlamentarios Mixto, IU, Popular y Socialista, también presentaron sus respectivas enmiendas al artículo primero. Sin embargo ninguna de ellas alcanzó a ser tan acertada como la aportación del Grupo Parlamentario Vasco. Todas ellas proponían incorporar al comienzo del texto la delimitación de que el concepto de periodista a que se refería este artículo, lo fuese a los solos efectos de la Ley. El segundo artículo, por su parte, recibió once enmiendas. El Grupo Parlamentario Vasco presentó dos de ellas. En la primera reducía el número de casos en los que podía invocarse la cláusula de conciencia. Lo destacable es que el PNV abogaba por un tratamiento procesal del derecho similar al del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores. La segunda enmienda presentada por el mismo Grupo Parlamentario, pretendía que fuera posible invocar la cláusula cuando el medio de comunicación se apartara de los principios del pluralismo político y social del Estado de Derecho.

Por su parte, el Grupo Mixto presentó tres enmiendas. La primera tenía por objeto especificar que la rescisión de la relación jurídica por la empresa editora tendría lugar siempre que el periodista así lo deseara. La segunda, proponía permitir que el periodista pudiera defender, primero ante los consejos de redacción, y, seguidamente, ante los Tribunales, su integridad profesional deontológica, cuando el medio de comunicación modificase las condiciones de trabajo. La tercera enmienda, abogaba por incluir, junto a la negativa a participar en la elaboración de informaciones, el derecho a negarse también a la difusión de tales informaciones.

El Grupo Parlamentario popular, presentó dos enmiendas. En la primera de ellas, se desglosaba el artículo 2 en dos apartados; el primero especificaba los supuestos de la cláusula de conciencia, mientras que el segundo establecía el derecho del periodista a percibir una indemnización no menor que la debida en caso de despido improcedente. Es importante resaltar esta enmienda de modificación, puesto que, el Grupo Popular fue el único que

comprendió la necesidad de introducir un apartado para incluir una indemnización, puesto que sin esta indemnización la cláusula de conciencia no se diferenciaría de la dimisión por motivos ideológicos. La segunda enmienda del Grupo Popular se refería al derecho de los periodistas a no participar en la elaboración de noticias contrarias a los principios éticos de la profesión. Pero este derecho, se regularía en un artículo tercero y no en el artículo segundo, tal y como proponía el Grupo de Izquierda Unida.

El Grupo Parlamentario Socialista presentó cuatro enmiendas. La primera regulaba los supuestos y efectos de la aplicación de la cláusula de conciencia, mientras que la segunda abogaba por la supresión del segundo párrafo del artículo de la proposición. La tercera proponía otra redacción al párrafo tercero del texto de Izquierda Unida, referente a la negativa a colaborar en informaciones contrarias a la ética profesional. La cuarta enmienda incorporaba el adjetivo “sustanciales” al tipo de “alteraciones” del medio de comunicación que suscitaban la invocación de la cláusula de conciencia.

c) *Informe de la Ponencia del Congreso de los Diputados*

La Ponencia del Congreso de los Diputados presentó su informe sobre el texto de la proposición de ley, así como sobre las enmiendas al mismo, en fecha 14 de abril de 1997²²⁸. En el informe se incluyó como anexo la proposición de Ley Orgánica elaborada por la propia Ponencia. Dicho texto, sería el que, al final quedase aprobado por las Cortes Generales y publicado en el B.O.E.

Respecto al primer artículo, la Ponencia se acepta la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco. De esta forma, la Ponencia renuncia a establecer un ámbito subjetivo cerrado del derecho, es decir, que no ofrece una

228 *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados* de 16 de abril de 1997.

definición concisa de lo que es un periodista. Por el contrario, el informe opta por delimitar el ámbito objetivo del derecho, tal y como proponía el PNV. Sin embargo, la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, es modificada en un extremo por la Ponencia, la cual considera que es más acertado emplear el término “*profesional de la información*” en lugar del de “*periodista*”. El motivo por el que se realizó tal cambio, es que la utilización del término “*profesional de la información*” elude los problemas que planteaba la utilización del de “*periodista*” y, al mismo tiempo, es más amplio que el que se usaba en la proposición del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida., puesto que éste parecía referirse exclusivamente a los periodistas de la prensa escrita.

En referencia al artículo segundo de la proposición de ley, la Ponencia estimó que sería preferible dividir este artículo en dos. Así, el futuro artículo 2, recogería los supuestos que dan lugar a la rescisión del contrato por los profesionales de la información. Este mismo artículo, además, incluiría un apartado segundo donde se establecería la cuantía de la indemnización percibida por el periodista, que no sería inferior a la estipulada para el caso de despido improcedente. Así, en este extremo, la Ponencia atendió a la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular, que abogaba por incluir dicha cuantía en el texto de la Ley Orgánica. El artículo 3, por su parte, definiría el derecho a negarse a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación pero permaneciendo en la empresa. Es necesario resaltar que en este artículo la Ponencia optó por incluir en el articulado de la Ley Orgánica, las enmiendas presentadas por los Grupos Vasco, Mixto y Popular, ya que todos ellos proponían una división del artículo segundo de la proposición de ley, en dos artículos separados. Finalmente, la Ponencia incluyó anexo al mismo informe, el texto de la proposición con las modificaciones arriba señaladas. Este sería el texto que finalmente acabaría aprobándose por las Cortes Generales y que constituiría el articulado de la Ley Orgánica 2/1997.

Tras el informe de la Ponencia, algunos Grupos Parlamentarios mantuvieron sus enmiendas.²²⁹ Así, el Grupo Parlamentario Vasco mantuvo su enmienda al artículo primero; lo mismo hizo el Grupo Socialista con respecto al segundo artículo de la proposición. El Grupo de Izquierda Unida, por su parte, mantuvo su propuesta de añadir un artículo cuarto en el que se exigiese el respeto al contenido y la forma de la información que elaboren los profesionales de la información²³⁰. No obstante, el Pleno del Congreso de los Diputados, en sesión celebrada el 24 de abril de 1997, acabó aprobando la proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia, sin modificaciones con respecto al texto del informe de la Ponencia²³¹.

d) *Recepción del texto en el Senado y enmiendas al articulado.*

Con la recepción del texto por parte del Senado, se presentaron cuatro enmiendas al articulado de la proposición de Ley. Dos fueron presentadas por el Grupo Parlamentario Mixto, y las otras dos por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos²³².

La primera enmienda del Grupo Mixto proponía que se añadiera al artículo 1 de la Ley, el siguiente enunciado: “... *sin perjuicio de los derechos de los ciudadanos a la recepción de información veraz por cualquier medio de difusión*”. Mediante esta enmienda se pretendía hacer mención expresa al derecho fundamental de los ciudadanos a recibir información veraz, ya que la cláusula de conciencia debía servir también como protección a este derecho

229 *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, 25 de abril de 1997

230 El texto de la enmienda era el siguiente: “*Los profesionales de la información tienen derecho a que se respete el contenido y la forma de la información que elaboren. En caso de que se produjeran alteraciones sustanciales, la información solamente podrá difundirse con el nombre, seudónimo o signo de identificación de un informador si, previamente, éste otorga su consentimiento*”.

231 *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, 7 de mayo de 1997.

232 *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado*, 26 de mayo de 1997.

de los ciudadanos. Además, de esta forma, el articulado de la Ley guardaría una mayor coherencia con la Exposición de Motivos de la misma norma, y con el artículo 20.1.d) de la Constitución española.

La segunda enmienda del mismo Grupo Parlamentario, proponía la inclusión de un artículo 4 en la Ley. Dicho artículo exigía el respeto al contenido y la forma de la información elaborada por los informadores. Así, el GP Mixto retomaba la enmienda que en su momento presentó el Grupo de Izquierda Unida en el Congreso de los Diputados.

Por su parte, el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, también presentó dos enmiendas. La primera, dirigida al artículo primero de la Ley, tenía por objeto completar el contenido del derecho objeto de desarrollo. El texto que se propuso era el siguiente:

“La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia y equidad en el desempeño de su función profesional y ante los ciudadanos”.

La segunda de las enmiendas proponía añadir un nuevo artículo segundo bis, en el que se establecía que los profesionales de la información podían invocar la cláusula de conciencia, cuando la empresa periodística impidiera o limitara el pluralismo político y social, propio de un Estado democrático de Derecho. La justificación de esta enmienda radicaba en que estos valores pluralistas, esenciales en un Estado de Derecho, debían ser respetados por los medios de comunicación; y, por tanto, debían ser mencionados expresamente en la Ley.

e) *Informe de la Ponencia del Senado y aprobación de la Ley Orgánica 2/1997*

Tras haber estudiado las cuatro enmiendas presentadas a la proposición de ley, así como el texto de la misma, la Ponencia del Senado

emitió informe el 27 de mayo de 1997²³³. Dicho informe desoyó las cuatro enmiendas presentadas al texto del Congreso de los Diputados, y acordó mantener el texto del informe de la Ponencia de la Cámara baja. Es necesario destacar que D. José Luis Nieto Cicuéndez y D. José Fermín Román Clemente, mantuvieron la segunda enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, relativa a la inclusión de un artículo cuarto²³⁴. No obstante, dicha enmienda no prosperó, y el Pleno del Senado, en su sesión de 11 de junio de 1997, aprobó la proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia, sin introducir variaciones en el texto remitido por el Congreso de los Diputados²³⁵. El texto final fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de junio de 1997.

5.3. El ámbito objetivo de la cláusula de conciencia.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1997, la cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional. Como ya se anunció en el epígrafe anterior, el legislador renunció en este punto a ofrecer una definición de periodista. Ni la proposición de ley, ni los posteriores debates parlamentarios no lograron encontrar una definición satisfactoria del concepto de periodista. Las propuestas de los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida abogaban por la inclusión de la expresión “*a efectos de esta ley*”, tras la definición de periodista. Pero esta opción tampoco parecía del todo acertada, puesto que tal propuesta hacía pensar que existían distintas definiciones de periodista y que tan sólo una de ellas era aplicable a esta norma. En efecto, el concepto de periodista no puede tener distintas definiciones, y tampoco es factible que sólo una de esas definiciones legitime al informador para invocar la cláusula

233 El informe de la Ponencia fue publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado*, de 30 de mayo de 1997.

234 *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado*, de 9 de junio de 1997.

235 *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado*, de 18 de junio de 1997.

de conciencia. Si se hubiese aceptado las propuestas citadas, se hubiese admitido que existen periodistas titulares del derecho, y otros que, aun siendo periodistas también, no están legitimados para invocar la cláusula de conciencia.

Esta conclusión hubiese sido totalmente errónea, puesto que, debido a la propia naturaleza del derecho, los titulares del mismo serán siempre los periodistas, todos los periodistas; la clave reside en definir quién es periodista y quién no, puesto que no todos los empleados de un medio de comunicación se ajustan a este concepto. Ante esta dificultad para establecer un concepto unívoco de la profesión de periodista, la Ponencia del Congreso de los Diputados, decidió adoptar la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, y de esta forma se decidió que el artículo 1 de la Ley regulase el ámbito objetivo de la cláusula de conciencia, en lugar del ámbito subjetivo. Así, se eludía el conflicto que se planteaba a la hora de establecer la definición del concepto de periodista. La única modificación que introdujo el Informe de la Ponencia sobre la enmienda del GP Vasco, fue la utilización del término “*profesional de la información*” en lugar del de “*periodista*”. Mediante tal cambio, la Ponencia pretendía ampliar el ámbito subjetivo del derecho, y hacerlo extensivo a todos los profesionales que participaran directamente en la elaboración de la información. En efecto, el concepto de “*periodista*”, podía inducir a pensar, equivocadamente, que solamente eran periodistas los redactores de los medios de comunicación, ya que tradicionalmente se había asociado este término al cargo de redactor de un periódico. Para evitar este equívoco, se introdujo el término “*profesional de la información*” que era mucho más amplio y más adecuado para la terminología de la sociedad de la información actual y para la revolución tecnológica experimentada por los medios de comunicación. El texto del artículo dispone que la cláusula de conciencia tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de las funciones de los profesionales de la información. Así, el precepto no menciona explícitamente la conciencia profesional del informador, sino su independencia para desarrollar su trabajo. Ello se debe a que una mención a la conciencia

del periodista podría restar objetividad al articulado, ya que la conciencia es, siempre, un elemento subjetivo.

Por otro lado, como ya se explicó en el capítulo anterior²³⁶, la independencia en el desempeño de las funciones del informador, equivale al respeto, por parte de la empresa periodística, a la libertad de comunicar información veraz del periodista. En efecto, la función del profesional de la información no es otra que la de comunicar información de acuerdo con los principios deontológicos del periodismo. El trabajo del periodista implica el ejercicio de la libertad de información. Por eso, la cláusula de conciencia garantiza que el informador podrá ejercitar esa libertad (es decir, desempeñar sus funciones) sin la intromisión ilegítima de la empresa periodística, la cual puede obedecer a intereses económicos o políticos que desvíen la veracidad de la noticia. Ésta es la finalidad y el objeto de la cláusula de conciencia.

5.4. Los supuestos de la cláusula de conciencia

El artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1997, regula los supuestos en los que puede invocarse la cláusula de conciencia, y la indemnización que el profesional de la información debe percibir. El citado precepto dispone lo siguiente:

“1. En virtud de la cláusula de conciencia los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen:

a) Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica.

b) Cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

236 Vid Capítulo 4, epígrafe 5 dedicado al estudio del bien jurídico protegido de la cláusula de conciencia.

2. El ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la Ley para el despido improcedente.”

Del texto transcrito se concluye que existen tres supuestos clásicos en los que puede invocarse la cláusula de conciencia, a saber: cuando se produzca un cambio en la línea ideológica del medio de comunicación; cuando se produzca una desviación en la orientación informativa de la empresa periodística; y cuando el profesional de la información sea trasladado a otro medio del mismo grupo que, con el fin de romper la orientación profesional del periodista.

En el presente epígrafe serán objeto de estudio cada uno de estos supuestos. La consecuencia de todos ellos es la misma: la invocación de la cláusula de conciencia. Pero los supuestos fácticos que provocan dicha invocación varían de unos a otros. Igualmente, también se analizará la cuestión relativa a la indemnización a la que tiene derecho el periodista cuando ejercita la cláusula de conciencia.

A) La mutación ideológica de la empresa periodística

El artículo 2.1.a) de la Ley Orgánica 2/1997 establece que el periodista podrá invocar la cláusula de conciencia cuando se produzca un cambio en la ideología o en la orientación informativa del medio de comunicación. Se trata de dos supuestos distintos (la mutación ideológica, por un lado, y el cambio en la orientación informativa, por otro) que merecen un estudio individualizado.

La mutación ideológica se produce cuando el medio de comunicación modifica la línea editorial que le caracterizaba. En efecto, es posible que una empresa periodística cambie los principios ideológicos que ostentaba hasta el momento. En ese momento se rompe la concordancia ideológica que existía entre el medio de comunicación y el informador. Es de suponer que si un periodista ha accedido a trabajar en un medio perteneciente a una ideología

concreta, es porque está de acuerdo con tal ideología. Pero cuando los principios ideológicos del medio varían, también lo hacen las condiciones en las que el trabajador decidió acceder a la empresa. En efecto, la empresa, en cuanto a su política ideológica, ya no es la misma; y esta desviación puede afectar al desempeño de las funciones del informador. Es entonces cuando el profesional puede invocar la cláusula de conciencia. La cláusula de conciencia permite que el profesional de la información rescinda unilateralmente su contrato laboral cuando se produzca un cambio ideológico en el medio de comunicación donde trabaja, siempre y cuando dicho cambio violente su conciencia profesional. Por lo tanto, el citado cambio debe atentar contra el aspecto profesional de la conciencia del periodista. No es suficiente que sea incompatible con la conciencia personal del empleado, sino que tal incompatibilidad debe incidir en las funciones que desempeña el profesional.

Una vez descrito el supuesto de hecho, es posible diferenciar la mutación ideológica del cambio en la orientación informativa. Cuando se produce una mutación ideológica, las consecuencias de tal mutación afectan a las tendencias intelectuales del profesional al respecto del fondo de ciertas cuestiones, y a la hora de establecer criterios valorativos acerca del contenido de cada información. Sin embargo, el cambio en la orientación informativa, atañe a la caracterización profesional del periodista y a la forma de acceder a la noticia y tratarla²³⁷.

Por otra parte, el precepto exige que el cambio sea sustancial. Lo cual impone establecer un criterio para discernir los cambios verdaderamente sustanciales de otras modificaciones secundarias debidas a la simple gestión de la empresa periodística. Se entenderá que la mutación ideológica es sustancial cuando ésta afecte al desempeño de las funciones del periodista, ya que tales funciones son las que lo identifican como profesional de la

237 SEGALÉS, J. (2000), *La cláusula de conciencia del profesional de la información*, óp. cit., pág 127.

información. Además, si tal cambio no influye negativamente en el trabajo del informador, tampoco lo hará sobre su derecho a la libertad de información, que es el bien jurídico protegido por la cláusula de conciencia, puesto que las funciones del profesional implican el ejercicio de tal derecho. Por lo tanto, la desviación ideológica será sustancial cuando suponga un perjuicio para el desempeño del trabajo del informador.

El problema se plantea cuando el periodista pretende demostrar que el cambio ideológico, efectivamente, limita sus funciones profesionales. En estos casos la práctica de la prueba resulta especialmente dificultosa, ya que en determinadas ocasiones es gravoso demostrar que la mutación ideológica ha tenido lugar. Es posible probar el cambio ideológico cuando a éste le ha precedido un cambio en la dirección del medio de comunicación o un cambio de propietario, también es factible demostrar la mutación cuando una empresa periodística es absorbida por otro grupo de comunicación. En estos supuestos existe un hecho contrastable y que puede servir a la defensa del trabajador. Sin embargo, cuando el cambio ideológico se produce desde el seno del medio de comunicación, sin la intervención de factores exógenos, la prueba resulta mucho más dificultosa, puesto que no existe ningún momento claro a partir del cual se modificase la ideología de la empresa periodística.

En cuanto a los titulares de este derecho, el artículo 2.1.a) exige expresamente que el profesional de la información esté vinculado con la empresa periodística mediante un contrato laboral; lo que significa que quedan excluidos otros profesionales vinculados mediante fórmulas mercantiles²³⁸, si bien, como ya se argumentó en el capítulo anterior, los empleados públicos que desempeñen sus funciones en medios de comunicación públicos sí podrán invocar este derecho.

Finalmente, el artículo establece que, cuando se den los supuestos

238 CAPSETA CASTELLÀ, J. (1998), *La cláusula de conciencia periodística*, óp. cit., pág. 258.

estipulados, los profesionales de la información tendrán derecho a solicitar la rescisión de su contrato. Esta expresión ha promovido que un sector de la doctrina entienda que para invocar la cláusula de conciencia, sea necesario el reconocimiento del derecho por parte de un tribunal. Esta dinámica fue adoptada por la similitud existente entre el artículo 2 de la LO 2/1997 y el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores. Así, se pensó que, dada tal similitud, la invocación de la cláusula de conciencia debía seguir los mismos trámites procedimentales que el precepto estatutario. Se concluyó que el periodista debía seguir en su puesto de trabajo hasta que existiera un fallo del tribunal que reconociera su derecho y le autorizara a invocarlo²³⁹. No obstante, el presente trabajo entiende que el profesional de la información puede invocar la cláusula de conciencia desde el mismo momento en que entienda vulnerada su conciencia profesional, puesto que sería ilógico pensar que el periodista está obligado a soportar una situación continuada en la que el bien jurídico protegido sufra un daño constante.

De esta forma, debe rechazarse cualquier paralelismo procedimental con respecto al artículo 50 ET, y aceptar que la cláusula de conciencia, como derecho constitucional, es ejercitable desde el mismo momento en que se produzca el cambio de ideología. Así, el informador estará legitimado para ejercer la autotutela del derecho y rescindir inmediatamente su contrato laboral, sin perjuicio de que, posteriormente, decida ejercer una acción judicial.

B) El cambio de orientación profesional

Éste es un caso sustancialmente distinto a la mutación ideológica. La orientación profesional del periodista es la libertad que éste posee para elegir la manera de tratar o acceder a la información. La orientación profesional no

239 RAMOS SIMÓN, L. F. (1994), "Cláusula de conciencia: la iniciativa profesional sustituye al parlamento", *Revista de Ciencias de la Información*, número 9.

afecta a la ideología del informador, sino que incide sobre las opciones profesionales que el profesional elige para elegir y presentar la noticia. Así, de la misma forma que el periodista y el medio de comunicación se articulan ideológicamente, también lo hacen con respecto a la orientación informativa.

Sin embargo, la empresa periodística puede decidir modificar su orientación profesional; o lo que es lo mismo, variar el estilo de redacción y la presentación de las noticias. Es necesario recordar que tal medida es totalmente lícita, puesto que supone el ejercicio del derecho a la libertad empresarial reconocida en la Constitución española, tal y como ocurría en los casos de mutación ideológica. Pero el cambio de orientación profesional, aunque lícito, puede afectar a la orientación profesional del informador. En efecto, el profesional de la información adopta un estilo de tratar la información, una manera de elegir, acceder y presentar la noticia. Este estilo coincide con el del medio de comunicación, cuando el periodista comienza a trabajar en la empresa. Pero cuando la empresa periodística modifica su orientación profesional (su estilo de redacción), puede existir una divergencia entre la nueva orientación del medio de comunicación y la del profesional de la comunicación, que no ha sido modificada. Ante este conflicto entre las dos orientaciones profesionales, el informador tiene dos opciones: o adaptar y articular su orientación profesional con la de la empresa; o invocar la cláusula de conciencia en virtud del artículo 2.1.a) de la LO 2/1997.

El cambio de la orientación profesional, puede producirse, como acaba de explicarse, en el seno del medio de comunicación. Pero también existen otras formas de que se produzca tal cambio. El artículo 2.1.b) de la LO 2/1997, reconoce el supuesto en el que el periodista es a otra empresa periodística perteneciente al mismo grupo de comunicación, pero con una orientación informativa distinta. El grupo de comunicación, decide trasladar al informador a otro medio con una orientación informativa distinta a la de la empresa periodística donde el profesional trabajaba. En estos casos, ambas empresas (la antigua que el periodista abandona, y la nueva a la que es

trasladado) mantienen su orientación informativa. Pero la orientación profesional del informador se resiente ante el cambio, ya que se traslada de un medio de comunicación con el que compartía una misma orientación, a otro cuya orientación informativa es distinta. La diferencia entre este supuesto regulado en el artículo 2.1.b), y el cambio de orientación profesional del artículo 2.1.a), radica en que, en el primer caso, el cambio se produce cuando el profesional es trasladado a otro medio; mientras que en el segundo caso, la desviación se produce en el seno de la misma empresa periodística. Por lo tanto, los hechos desencadenantes de la cláusula de conciencia son distintos, pero su consecuencia es la misma: la vulneración de la orientación profesional del periodista, y por ende, el perjuicio que ello supone para el ejercicio de la libertad de comunicar información veraz.

Volviendo al análisis del cambio de orientación profesional regulado en el artículo 2.1.a), resulta pertinente señalar que este precepto regula supuestos que se apartan de la concepción clásica de la cláusula de conciencia. En efecto, la cláusula de conciencia fue concebida, en su origen, para proteger a los profesionales de la información de los cambios ideológicos que pudieran producirse en el medio de comunicación donde trabajaban. Sin embargo, el artículo 2.1.a) de la LO 2/1997 amplía el ámbito de protección de la conciencia profesional de los informadores a aquellos casos en los que la empresa periodística modifica su orientación profesional, no sus principios ideológicos. Esta circunstancia novedosa ha llevado a algunos autores a afirmar que el cambio de la orientación profesional no merece la tutela que la Ley Orgánica le dispensa²⁴⁰. En concreto, el profesor CALVO GALLEGO, sostiene que, al ofrecer protección al informador frente a los cambios de orientación profesional por parte del medio de comunicación, la LO2/1997 tutela la profesionalidad del periodista, la cual se convierte en bien jurídico protegido de la cláusula de conciencia. Sin embargo, en opinión de este autor, la tutela de la profesionalidad del periodista no está justificada, puesto que

240 CALVO GALLEGO, F.J. (1998), "Algunas reflexiones sobre la nueva ley de cláusula de conciencia", *Relaciones Laborales*, número 7, 1998.

carece de elementos que la diferencien de la profesionalidad del resto de ciudadanos o trabajadores.

De forma más moderada, el profesor CAPSETA CASTELLÀ sostiene que el fundamento de la Ley Orgánica atiende a cuestiones que no están directamente relacionadas con el supuesto esencial de la cláusula de conciencia, que es la mutación ideológica; aunque no afirma que el cambio de orientación profesional desmerezca la tutela de la LO 2/1997²⁴¹.

En oposición a la tesis del profesor Calvo Gallego, el profesor SEGALÉS entiende que el hecho de que la tradición del derecho comparado no reconociera esta vertiente de la cláusula de conciencia, no significa que el legislador español no pueda tutelar la orientación informativa del profesional, mediante la LO 2/1997²⁴².

En este punto, el presente estudio concuerda con la tesis del profesor SEGALÉS. Así, resulta pertinente acudir a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y a la aportación de éste a la teoría general de los derechos fundamentales. En la Sentencia 36/1986, del Tribunal Constitucional, se reconoce la posibilidad de que el legislador amplíe el contenido esencial del derecho fundamental²⁴³. El legislador está legitimado para reconocer derechos adicionales al contenido mínimo del derecho principal, siendo la tutela de estos derechos adicionales igualmente exigible ante el Tribunal Constitucional, mediante el recurso de amparo²⁴⁴.

241 CAPSETA CASTELLÀ, J. (1998), *La cláusula de conciencia periodística*, óp. cit., pág. 127.

242 SEGALÉS, J. (2000), *La cláusula de conciencia del profesional de la información*, óp. cit., pág. 115.

243 Sentencia 36/1986, del Tribunal Constitucional.

244 CASAS BAAMONDE, M.E. (1997), "Un debate interpretativo pendiente en la jurisprudencia constitucional: representaciones unitarias y titularidad colectiva del derecho de libertad sindical (y sobre el contenido esencial, y menos esencial o adicional y organizativo y funcional del derecho)", en AA.VV., *Jurisprudencia constitucional y relaciones laborales. Estudios en homenaje a D. Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, La Ley Actualidad.

Pero el legislador no sólo estaba legitimado para crear este derecho adicional de la cláusula de conciencia, sino que, de no haber ampliado el contenido esencial de la cláusula de conciencia, hubiera permitido la existencia de una vía de vulneración de la conciencia profesional de los periodistas. La libertad de información del profesional, bien jurídico protegido de la cláusula de conciencia, puede vulnerarse mediante otras fórmulas, además de la mutación ideológica del medio de comunicación. Así, un grupo de comunicación puede acallar a un informador díscolo trasladándolo a otra empresa periodística cuya temática nada tiene que ver con la especialidad profesional del periodista (el supuesto reconocido en el artículo 2.1.b) de la LO 2/1997); o bien, una misma empresa periodística puede modificar su orientación informativa (pero no sus principios ideológicos) para inutilizar la orientación profesional del informador, vulnerando su libertad de comunicar información veraz. Éstas también son formas de vulnerar el bien jurídico protegido por la cláusula de conciencia, y el hecho de que otros ordenamientos jurídicos no las hayan previsto, no implica que el legislador español debiera tolerar tales supuestos.

Finalmente, la profesionalidad del periodista merece ser tutelada porque su trabajo sí presenta un elemento esencial que lo diferencia de la profesionalidad del resto de trabajadores. Tal elemento es la dimensión pública del trabajo de los informadores. En efecto, los periodistas, al desempeñar sus funciones, transmiten la información a todos los ciudadanos. Mediante el ejercicio del derecho a comunicar información veraz, los profesionales de la información alcanzan un doble objetivo. Por un lado hacen posible que el resto de los ciudadanos reciban esa información, lo que supone el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 20.1.d) de la Constitución (comunicar y, también, recibir información veraz). Por otro lado, mediante la transmisión de noticias, los informadores se convierten en actores esenciales para la formación de una opinión pública libre e independiente, que es una de las columnas maestras en un Estado democrático de Derecho. El hecho de

que este doble objetivo se alcance, depende en gran medida de que el profesional conserve intacta su orientación informativa. De lo contrario, la información que transmitiese no sería de suficiente calidad y se adulteraría el proceso de formación de la opinión pública. Precisamente para evitar este tipo de situaciones, resulta forzoso que se tutele la orientación profesional del periodista.

En conclusión, la tutela de la orientación profesional del periodista no solamente es jurídicamente posible (tal y como demostró el Tribunal Constitucional), sino que también resulta necesaria para una efectiva protección de la conciencia del profesional de la información, así como del derecho a recibir información veraz y de la opinión pública.

C) El traslado del periodista a otro medio de comunicación

Se trata del último supuesto desencadenante de la cláusula de conciencia que reconoce la LO 2/1997. Los efectos de este supuesto son básicamente los mismos que los del cambio de orientación profesional. La única diferencia entre el traslado a otro medio de comunicación y el supuesto anterior, radica en los motivos que provocan la invocación del derecho. En efecto, en el supuesto del artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica, la empresa periodística no modifica su posición en el mercado, sino que traslada al profesional de la información a otro medio de distinta orientación informativa. Las causas desencadenantes son distintas, pero las consecuencias son las mismas: el periodista debe enfrentarse a una nueva orientación informativa que no concuerda con su estilo profesional, y de tal enfrentamiento se concluye, igualmente, un perjuicio para la profesionalidad del informador.

Sin embargo, tal y como sucedía en los otros supuestos, el traslado tampoco supone una medida ilícita adoptada por la empresa. Es decir, el medio de comunicación está legitimado para trasladar al profesional a otra empresa periodística, puesto que este tipo de decisiones se incluyen dentro

de la autoridad organizativa de la dirección del medio. Sobre este extremo, resulta oportuno señalar que los titulares del derecho deben ser trabajadores cuya relación jurídica con la empresa implique una relación de dependencia organizativa. De no ser así, el medio de comunicación no podría imponerles el traslado y no se produciría el supuesto de hecho desencadenante de la cláusula de conciencia. De ello se deduce que los periodistas vinculados a empresas periodísticas mediante fórmulas civiles o mercantiles, no serían titulares de este derecho, puesto que los contratos civiles no implican la existencia de un deber de obediencia o de una dependencia organizativa.

Por otra parte, se ha definido el supuesto de hecho del artículo 2.1.b) como el traslado del periodista a otro medio de comunicación de diferente orientación informativa. Por lo tanto, el término esencial, en este caso, es el de traslado, cuyo significado se analizará a continuación. Normalmente, el concepto de traslado se entendía regulado en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores. Dicho precepto sólo reconoce como traslados aquéllos que impliquen un cambio de residencia²⁴⁵, lo que plantea un problema puesto que en el caso establecido en el artículo 2.1.b) de la LO 2/1997, no se estipula que el traslado al que se refiere deba implicar un cambio de domicilio. Ello se debe a que los traslados geográficos no son relevantes para la LO 2/1997, lo importante son las consecuencias que conlleva dicho traslado para la orientación profesional del periodista. Cuando la orientación informativa del nuevo medio al que el informador ha sido destinado suponga un perjuicio para la profesionalidad del informador, tendrá lugar el supuesto de hecho reconocido en el artículo 2.1.b); aunque este traslado no se ajuste al modelo establecido por el artículo 40 ET, es suficiente con que la orientación profesional del informador se vea perjudicada con el cambio de empresa. En el caso de que dicho traslado suponga un cambio geográfico, además de una mutación de la orientación informativa, concurrirán los supuestos del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley Orgánica reguladora de la cláusula de

245 SANTIAGO REDONDO, L. M. (1994), "Movilidad geográfica", en AAVV, *La reforma del mercado laboral*, Valladolid, Lex-nova.

conciencia. Entonces, el periodista podrá escoger qué acción judicial interponer: la establecida en el artículo 40 ET, o la del artículo 2.1.b) de la LO 2/1997.

Existe otro concepto en este supuesto que merece ser explicado, el de grupo de empresas. El concepto de grupo de empresas, en el derecho civil y mercantil, hace pensar en diversas entidades asociadas entre sí por criterios de coordinación o subordinación. Pues bien, este concepto no es necesariamente esencial en el traslado a otro medio de comunicación. La LO 2/1997, exige que se produzca un cambio de medio de comunicación, no un cambio de empresa. De hecho, una misma empresa periodística puede editar varias publicaciones de diverso género o línea. El traslado de un profesional de una de esas publicaciones a otra sería suficiente para invocar la cláusula de conciencia, no es necesario que se traslade de una empresa a otra. Por supuesto, en los casos en los que el informador trabaje para un grupo empresarial y sea trasladado a una empresa nueva, por decisión del mismo grupo de comunicación, también estará legitimado para ejercitar su derecho. Pero lo que se pretende remarcar es que el artículo 2.1.b) no se refiere a un grupo de empresas periodísticas, sino a un grupo de medios de comunicación, los cuales pueden integrar una misma empresa.

En conclusión, el artículo 2.1.b) reconoce el derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información cuando éstos sufran un traslado a otro medio de comunicación que implique un perjuicio para su profesionalidad. Las consecuencias de este traslado son las mismas que en el caso de cambio de orientación profesional regulado en el artículo 2.1.a); la única diferencia es que en el cambio de orientación profesional, el informador permanece en el medio de comunicación que es el que modifica su estilo de redacción, mientras que en el traslado es el profesional el que se enfrenta al nuevo estilo de un medio de comunicación en el que no había trabajado antes, y cuya orientación profesional es contraria a la del periodista. Finalmente, es necesario tener en cuenta que los conceptos de “traslado” y

“grupo de empresas”, no implican que el profesional deba trasladarse geográficamente, ni que deba trabajar para un conjunto de entidades mercantiles asociadas; basta con que el traslado suponga un perjuicio para la profesionalidad del periodista, y que se produzca de un medio de comunicación a otro.

D) La indemnización

La indemnización de la cláusula de conciencia es la concreción del ejercicio de este derecho. Como ya se ha dicho antes, la indemnización es lo que diferencia a la cláusula de conciencia de una dimisión por cuestiones ideológicas. En efecto, la indemnización demuestra que las medidas legítimas adoptadas por la empresa periodística han vulnerado un derecho constitucional exclusivo de los periodistas. Esto no ocurrirá en el resto de las profesiones, donde el trabajador puede dimitir por una confrontación ideológica con la empresa, pero no percibirá una indemnización a cambio. Según el sentido de la Ley Orgánica, la indemnización que recibirá el profesional de la información, será la estipulada por ambas partes, que no podrá ser inferior a la establecida por Ley para los casos de despido improcedente. El problema es que la redacción del artículo 2.2 de la Ley, no refleja en puridad este sentido. Así, el artículo dispone lo siguiente:

“2. El ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la Ley para el despido improcedente”.

De la interpretación literal del precepto se deduce que lo que la Ley exige es que la indemnización no será inferior a la que ambas partes establezcan. Sólo en caso de que no exista un acuerdo al respecto, la indemnización será la establecida para el despido improcedente. Si se aplicase literalmente este precepto, se aceptaría que las partes dispusieran

indemnizaciones inferiores a la del despido improcedente²⁴⁶, con lo que la autonomía de la voluntad de ambas partes podría modificar, negativamente, el contenido del derecho constitucional.

El profesor CALVO GALLEGO²⁴⁷ entiende que una interpretación literal del precepto sería inadecuada. En primer lugar, porque las dos partes contratantes no poseen la misma fuerza contractual. Resulta claro que la realidad actual muestra que la empresa periodística puede imponer sus condiciones al profesional de la información, que deberá aceptarlas si desea trabajar en el medio de comunicación. Por lo tanto, es necesario establecer una indemnización mínima (la establecida por Ley para el despido improcedente) que el acuerdo contractual no pueda reducir. De hecho, esta era la intención de la LO 2/1997, aunque su redacción acabase siendo infiel a sus intenciones.

El mismo autor, realiza una interpretación de la norma basada en las enmiendas presentadas durante la elaboración de la misma. Así, evoca la enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Socialista²⁴⁸ que pretendía fijar un mínimo para la indemnización. El sentido de esta enmienda era el de limitar el ámbito de las voluntades de las partes contratantes, con el fin de evitar que la autonomía de la voluntad anulase el propio contenido esencial de la cláusula de conciencia, aceptando indemnizaciones que podían alcanzar dimensiones meramente simbólicas.

Es cierto que la intención de la LO 2/1997 era establecer la cuantía indemnizatoria del despido improcedente como mínimo irreductible de la indemnización. Pero esta interpretación del artículo 2.2, resulta algo forzada

246 CARRILLO, M. (1997), "La Ley Orgánica de la cláusula de conciencia de los periodistas: una garantía atenuada del derecho a la información", *Cuadernos de Derecho Público*, número 2, pág. 177 a 194.

247 CALVO GALLEGO, F.J., "Algunas reflexiones sobre la nueva ley de cláusula de conciencia", *óp. cit.*, pág. 152.

248 *Boletín Oficial del Congreso de los Diputados*, de 24 de marzo de 1997.

porque el tenor literal del precepto resulta demasiado explícito. Lo cual se convierte en un problema que únicamente podría ser resuelto mediante una nueva redacción más apropiada al sentido general de toda la Ley Orgánica.

E) El ejercicio de la acción

Anteriormente ya se ha expuesto la similitud y, sobretodo, las diferencias que existen entre el artículo 50.1.a) del Estatuto de los Trabajadores y la invocación de la cláusula de conciencia. Sin embargo, aquellos aspectos en los que estos dos derechos puedan asemejarse, provocaron una discusión doctrinal sobre el momento en que puede ejercerse el derecho a la cláusula. Concretamente, la cuestión a resolver es si la extinción causal del contrato con indemnización por voluntad del periodista puede provocarse por la mera decisión de aquél en una autotutela inmediata, aunque después pueda dirigirse a los órganos jurisdiccionales para reclamar la indemnización, o si, por el contrario, es preciso mantener viva la relación laboral, permaneciendo en el puesto de trabajo en el momento de formular la demanda y mientras se sustancia el proceso. En un principio cabría entender que la relación jurídica debe mantenerse vigente durante todo el proceso, ya que la Ley Orgánica 2/1997 dispone que *“los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen”*. El empleo de la expresión *“solicitar la rescisión de su relación jurídica”*, hace pensar que dicha solicitud ha de interponerse ante el juzgado ordinario, o lo que es lo mismo, que resulta necesaria una resolución judicial que estime la reclamación del profesional de la información si éste decide rescindir su contrato laboral.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 225/2002, de 9 de diciembre, recuerda que la interpretación literal del precepto es sólo el punto de partida. Así sostiene que es necesario partir de la protección que la Constitución otorga a todo periodista que decide rescindir su relación jurídica con la empresa periodística con el fin de preservar su independencia para el

desempeño de la función informativa. Por lo tanto, la disyuntiva sobre el procedimiento adecuado para el ejercicio del derecho, no puede desembocar en limitaciones que lo despojen de su protección, o que dificulten su invocación. Y es que la dimisión previa al ejercicio de la acción, no es tan sólo una cuestión procedimental, sino un elemento del propio derecho que afecta a su contenido y a su efectivo ejercicio.

Por otra parte, es necesario recordar que el derecho a la cláusula de conciencia guarda una relación instrumental con respecto a la libertad de información, de tal forma que aquél constituye una garantía en el ejercicio de ésta. Así, la cláusula de conciencia goza de una doble naturaleza. En primer lugar como garantía del derecho subjetivo del profesional de la información a la libertad de información. Y en segundo lugar, como garantía de la formación de una opinión pública libre e independiente. Esta doble garantía es, precisamente, el motivo por el cual es necesario excluir a los casos de invocación de la cláusula de conciencia del requisito procedimental del artículo 50.1.a) ET. En este sentido, cuando se violentan derechos fundamentales del trabajador, éste puede resolver unilateralmente el contrato de trabajo y la relación laboral sin necesidad de acudir a un órgano judicial, cuya sentencia sería, en todo caso, declarativa²⁴⁹.

A raíz de la cita del artículo 50.1.a) del ET, es justo señalar que la jurisprudencia laboral ha determinado que cuando se produzcan modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que perjudiquen la formación profesional del trabajador, éste puede aceptarlas nuevas condiciones o resolver su contrato con derecho a percibir una indemnización²⁵⁰.

249 TAPIA HERMIDA, A. (2003), "La resolución por decisión unilateral del trabajador del contrato de trabajo con derecho a indemnización de todos los daños y perjuicios causados (Comentario a la STC 225/2002, Sala Primera, de 9 de diciembre de 2002)", *Estudios Financieros*, número 239, pág. 126-127.

250 Por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1993. Véase CRUZ VILLALÓN, J. (1994), "El artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores tras la reforma de

En cuanto al derecho subjetivo a la libertad de información, *“la cláusula de conciencia protege la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista”*. Teniendo esto en cuenta, no es posible exigir al informador que permanezca en su puesto de trabajo cuando existe una situación en la empresa que vulnera los bienes jurídicos protegidos por el derecho; de lo contrario, si se obligara al trabajador a permanecer en su puesto, se estaría aceptando una situación continuada de vulneración del derecho fundamental. Con el fin de evitar este tipo de situaciones, el periodista puede ejercer una autotutela inmediata de su derecho, sin perjuicio de que, posteriormente, pueda presentar una reclamación ante el órgano jurisdiccional competente. En cuanto a la protección de la formación de una opinión pública libre, ha de señalarse que la virtualidad de la que goza la empresa periodística para influir sobre la opinión pública depende de la confianza que el público lector deposita en los informadores que integran la plantilla del periódico, así como del prestigio de los mismos. En el caso de que se forzara a un profesional de la información a continuar desempeñando sus funciones en un periódico de ideología contraria a la suya, se ofrecería una imagen engañosa al público receptor de la información. Por todo ello, a este respecto, la sentencia 225/2002, de 9 de diciembre, del Tribunal Constitucional, concluye que, aunque no aparezca previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/1997, los intereses constitucionalmente protegidos exigen que sea posible que el periodista rescinda unilateralmente su contrato, con la opción de reclamar posteriormente la indemnización ante el órgano jurisdiccional competente, y sin necesidad de mantener viva la relación laboral antes y durante el proceso judicial que reconozca tal derecho.

El Tribunal Constitucional no se limita a la interpretación literal de la citada norma, sino que realiza una interpretación aislada del derecho constitucional que le permite desdeñar cualquier otra interpretación que *“desembocase en limitaciones que lo hiciesen impracticable, que lo*

1994”, *Relaciones Laborales*, números 17-18, pág. 159.

*dificultasen más allá de lo razonable o que lo despojasen de la necesaria protección*²⁵¹. En la STC 225/2002, se atiende, por un lado, a los derechos fundamentales del informador que protege la cláusula de conciencia. En efecto, la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista quedarían bajo una situación de vulneración continuada, si se obligase al profesional de la información a permanecer en su puesto de trabajo. Por otro lado, el derecho a la cláusula de conciencia también protege la institución de la opinión pública, la cual se forma mediante la transmisión independiente y veraz de información. En el caso de que el periodista tuviera que permanecer en la empresa, se traicionaría la confianza que el público lector ha depositado en el medio de comunicación, puesto que se ofrecería una falsa imagen haciendo parecer que el informador acepta la línea ideológica del periódico, cuando, en realidad, existe una discordancia entre unos y otros.

A partir de la presente resolución, el profesional de la información afectado por la modificación sustancial del medio de comunicación donde prestaba sus servicios, dispone de una doble posibilidad en el ejercicio de la cláusula de conciencia. Por un lado, la posibilidad tradicional de solicitar judicialmente la extinción y la indemnización prevista legalmente, en virtud del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1997. Por otro lado, pero unida a la anterior opción, la posibilidad de extinguir sin más la relación solicitando con posterioridad la indemnización debida legalmente, la cual no le podrá ser negada por ausencia de una relación jurídica viva²⁵².

Por tanto, ante esta situación no puede obligarse al informado a permanecer en su puesto de trabajo hasta que se dicte la sentencia

251 CALVO GALLEGO, F.J., "Sobre el modo de ejercicio de la cláusula de conciencia y otras cuestiones conexas" (Comentario a la STC 225/2002, de 9 de diciembre), óp. cit., pág. 153.

252 SEGALÉS, J. (2000), "Notas sobre el primer pronunciamiento del Tribunal Constitucional en materia de derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información", *Derecho Social*, número 9, pág. 125-142.

correspondiente en perjuicio de su conciencia profesional. En este sentido, no puede sostenerse la postura mantenida por las sentencias recurridas, ya que al quedar probado el cambio ideológico de la empresa informativa, concurren las circunstancias que justifican la ruptura previa del contrato de trabajo, antes incluso de que el juzgador decida sobre la cuestión litigiosa. Obligar a efectuar una tarea en contra de la conciencia individual del periodista supone perpetuar la vulneración del derecho mientras dure el proceso²⁵³. Si así pudiera ser, se imposibilitaría al informador a ejercer su derecho fundamental a transmitir información veraz y éste correría el riesgo de que se le identifique con una línea ideológica no asumida por él. En definitiva, llevar a los extremos la literalidad de la ley conllevaría vaciar de contenido el derecho a la cláusula de conciencia²⁵⁴.

Ante la argumentación jurídica del Tribunal Constitucional, existen autores que entienden que, aunque persiguiendo un fin loable, la interpretación del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1997 es forzada y contradice el propio tenor literal del precepto²⁵⁵. Así, el profesor ESCOBAR DE LA SERNA, entiende que el Tribunal Constitucional, en la presente sentencia, está minimizando el cumplimiento de otras normas que se amparan en la seguridad que otorgan los principios constitucionales y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Recuerda que no es necesario forzar la interpretación de la norma con el objetivo de someterla a la finalidad deseada. En caso de que la norma no se adapte a un fin justo y loable, el procedimiento a seguir debería ser la reforma de dicha norma, en lugar de una interpretación forzosa de la misma. Si se persistiera en la interpretación arbitraria de las normas, correría peligro el principio de seguridad jurídica,

253 VICETE PALACIO, A. (2003), "Cláusula de conciencia y profesionales de la información: extinción de la relación laboral (Comentario a la STC 225/2002, de 9 de diciembre)", *Tribunal social*, número 151, pág. 48.

254 MACIAS JARA, M. (2004), "El ejercicio efectivo del derecho a la cláusula de conciencia, Información, libertad y derechos humanos: la enseñanza de la ética y el derecho de la información", *óp. cit.*, pág. 202.

255 ESCOBAR DE LA SERNA, L. (2003), "El TC y la cláusula de conciencia", *ABC* de 24 de febrero.

propio del Estado de Derecho. De este modo, siempre según el citado autor, la seguridad que la Ley otorga al ciudadano dependería de la interpretación “en clave política” de aquella. Los tribunales ordinarios pronunciarían sentencias que no serían dignas de confianza, y, de esta forma, la jurisprudencia del Tribunal Supremo quedaría desacreditada.

Sin embargo, es necesario realizar algunas objeciones a esta tesis. En primer lugar, debe determinarse cuál es la norma que tiene que ser interpretada textualmente. Si se refiere al artículo 20.1.d) de la Constitución española, no es posible interpretar textualmente este precepto porque, en realidad, lo único que hace es mencionar el derecho a la cláusula de conciencia y crear una reserva de Ley Orgánica para su posterior desarrollo. Si la norma referida es la Ley Orgánica 2/1997 en su artículo 2, la interpretación textual de este precepto tampoco induce a la tesis defendida por los tribunales ordinarios, puesto que en ningún momento se especifica que la solicitud que deba interponer el periodista sea la establecida en el artículo 50.1.a) ET. Esta idea fue construida por los autores y la jurisprudencia española, partiendo de la similitud que guarda el precepto estatutario con el contenido de la cláusula de conciencia. Es decir, que la tesis defendida por el profesor ESCOBAR DE LA SERNA, no deriva de una interpretación literal de la norma constitucional, sino de una construcción doctrinal encaminada a una mejor comprensión del precepto constitucional.

En segundo lugar, la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional no fuerza el contenido ni del artículo 20.1.d) CE ni el del 2 de la LO 2/1997, puesto que ambos preceptos son tan ambiguos que aceptan casi cualquier tipo de interpretación. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entiende que el procedimiento a seguir para invocar la cláusula de conciencia, es el establecido en el artículo 50.1.a) ET, por lo que el recurrente debía permanecer en su puesto de trabajo mientras interponía su pretensión ante los tribunales. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en aras del reconocimiento del derecho constitucional, propone que los casos en los que se invoque la

cláusula de conciencia se incluyan dentro de las excepciones que el precepto estatutario reconoce al requisito general de permanencia en la empresa, y que de esta forma sea posible que el informador dimita de sus funciones desde el mismo instante en que se produce la desviación ideológica del medio de comunicación. El Tribunal Constitucional, determina que el propio contenido esencial de la cláusula de conciencia legitima al profesional a abandonar el periódico y, posteriormente, a reclamar la indemnización correspondiente, sin hacer alusión, en ningún momento, a la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Todas estas interpretaciones son posibles a tenor del artículo 20.1.d) de la Constitución y del 2 de la LO 2/1997, con la salvedad de que, la tesis del Tribunal Constitucional, es más adecuada que el resto de las tesis expuestas, porque se aleja de la discusión sobre el artículo 50.1.a) y fundamenta su argumentación en el contenido esencial del derecho. De esta forma alcanza dos objetivos. De un lado, llegar a una solución del conflicto más sencilla y directamente relacionada con el derecho, en lugar de buscar nexos de similitud entre normas de distinta índole. De otro lado, no realiza una interpretación forzosa del artículo 50.1.a) ET, ni intenta amoldar el tenor de este precepto al contenido esencial de la cláusula de conciencia.

En tercer lugar, en las primeras manifestaciones de la cláusula de conciencia (como son el caso italiano y el caso francés), el profesional de la información dimitía de sus funciones desde el mismo momento en que se producía el cambio ideológico en la empresa periodística, y posteriormente reclamaba su indemnización ante los tribunales. Y esa es, precisamente una de las particularidades del contenido esencial de la cláusula de conciencia. Únicamente la construcción doctrinal del precepto de la Constitución española, derivada de la necesidad de establecer un régimen jurídico apropiado ante la ausencia de una Ley Orgánica que regulase el derecho constitucional, contradujo este precepto clásico y esencial de la cláusula de conciencia.

En cuarto lugar, debemos recordar que, si bien el criterio general exige

que se mantenga viva la relación laboral hasta que recaiga resolución judicial firme que la extinga, este criterio general puede ser exceptuado en ocasiones²⁵⁶. Así, la jurisprudencia reconoce la posibilidad de que el trabajador no permanezca en su puesto cuando la prestación laboral resulte excesivamente gravosa o imposible de realizar por el empleado²⁵⁷. En este sentido, varias sentencias han considerado que el acoso sexual, la discriminación por razón de género, los malos tratos o la falta de abono del salario han sido razones suficientes para entender que se hace imposible la continuidad en el puesto de trabajo²⁵⁸. A esta doctrina general, en el caso de la cláusula de conciencia debemos añadir que, ante esta situación gravosa, el perjudicado no es únicamente el profesional de la información, sino también el conjunto de los ciudadanos que ven vulnerado su derecho a recibir información veraz y relevante para la formación de una opinión pública libre y democrática.

Finalmente, es conveniente recordar que la decisión del Tribunal Constitucional aspira a una mayor protección de los derechos fundamentales del periodista garantizados por la cláusula de conciencia. La libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del profesional de la información, gozan de una protección más directa y libre de trabas procedimentales según la tesis del Tribunal Constitucional. Además, de esta forma no se prolonga la situación que vulnera estos derechos fundamentales, algo que sí ocurriría si se exigiese al informador que permaneciera en el puesto de trabajo.

En conclusión, mediante la interpretación que realiza el Tribunal

256 SEMPERE NAVARRO, A.V. y SAN MARTÍN MAZZUCONI, C. (2001), *El artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores*, Pamplona, Aranzadi, pág. 48-49.

257 Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1986.

258 TAPIA HERMIDA, A. (2003), "La resolución por decisión unilateral del trabajador del contrato de trabajo con derecho a indemnización de todos los daños y perjuicios causados (Comentario a la STC 225/2002, Sala Primera, de 9 de diciembre de 2002)", *Estudios Financieros*, número 239, pág. 141 a 162.

Constitucional del derecho a la cláusula de conciencia en la STC 225/2002, el informador está legitimado para rescindir su contrato desde el mismo momento en que considera vulnerados los derechos protegidos por la cláusula, ejerciendo una autotutela inmediata, sin que le sea exigible permanecer en su puesto de trabajo, y sin perjuicio de la posterior reclamación que pueda interponer ante los tribunales ordinarios para solicitar la indemnización que le corresponda según lo establecido por ley²⁵⁹.

5.5. La negativa del periodista a elaborar informaciones contrarias a los principios éticos del periodismo

El artículo 3 de la LO 2/1997, regula un derecho exclusivo de los periodistas pero que no se trata, en puridad, de la cláusula de conciencia. El artículo establece lo siguiente:

“Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio”.

Este supuesto dista mucho de la clásica definición de cláusula de conciencia. De hecho, la Ley le ha otorgado un artículo exclusivo para remarcar que no forma parte del concepto de cláusula de conciencia²⁶⁰. En realidad, es cierto que este supuesto presenta importantes diferencias con respecto a la cláusula de conciencia. La primera de ellas, es que, en este caso, la conducta de la empresa periodística es ilícita. Como se recordará, en

259 En los casos en los que la continuación de la prestación laboral resulta insoportable para el trabajador éste puede resolver el contrato por sí mismo sin perder el derecho a la indemnización. Esta postura ha sido mantenida por varios autores: ALONSO OLEA, M. (1980), “La extinción del contrato por decisión del trabajador”, *Revista de Política Social*, número 126 y BORRAJO DACRUZ, E. (2003), “Periodistas, cláusula de conciencia y resolución de contrato”, *Actualidad laboral*, número 1, pág. 639-645.

260 Para el profesor MARTÍNEZ ALBERTOS, este supuesto no forma parte de la cláusula, sino que debe regularse mediante los estatutos de redacción o las normas reguladoras de las sociedades de redactores. MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L. (1986), “Cláusula y secreto en la España de hoy”, en *AEDE*, número 12.

los supuestos regulados en el artículo 2 de la misma norma, todas las circunstancias desencadenantes del ejercicio del derecho derivaban de unas medidas adoptadas legítimamente por el medio de comunicación. En efecto, la mutación ideológica, el cambio de orientación profesional o el traslado, son actuaciones que la dirección de una empresa está legitimada para adoptar, en virtud de la autoridad que le confiere la organización de tal empresa y porque se trata de decisiones que entran dentro del ámbito de la libertad de empresa, libertad reconocida en la Constitución. Sin embargo, el supuesto del artículo 3 supone una clara conducta ilícita por parte del medio de comunicación, que pretende elaborar informaciones contrarias a los principios éticos del periodismo. Para determinar si las medidas de la empresa incurren en este supuesto, será necesario acudir a los códigos deontológicos del periodismo, con el fin de comprobar si la conducta del medio contraviene los principios regulados en estas normas deontológicas.

La segunda diferencia reside en la acción que puede emprender el profesional de la información. Cuando concurría alguno de los supuestos de la cláusula de conciencia, el periodista estaba legitimado para abandonar inmediatamente su puesto de trabajo y rescindir su contrato laboral con la empresa, sin perjuicio de que, posteriormente, decidiera interponer una acción judicial para que su derecho fuera reconocido por un tribunal. En este caso, la Ley reconoce que el informador podrá negarse a participar en el proceso de desinformación, pero no establece que pueda rescindir su contrato por el simple hecho de que le propongan participar en tal desinformación. Según el tenor literal del precepto, parece ser que lo único que puede hacer el informador será decir “no” a la participación en noticias contrarias a la ética profesional. No obstante, el artículo 3 también dispone que el medio de comunicación no podrá tomar represalias contra el profesional en caso de que éste no accediera a las pretensiones de la empresa. Por lo tanto, si el periodista puede demostrar que ha sido objeto de acciones que le perjudiquen por no haber participado en la elaboración de este tipo de noticias, entonces podrá ejercitar su derecho a la cláusula de conciencia y rescindir su contrato

laboral. Aunque, en estos casos, la conducta del medio de comunicación también generaría responsabilidades civiles y penales (ya que se trata de un comportamiento ilegal) que podrían ser reclamadas por el trabajador. En este sentido, cuando un medio varía su orientación ideológica o transfiere al periodista a otro medio no significa que el grupo de comunicación pretenda infringir las normas deontológicas del periodismo. Sin embargo, en este caso el medio de comunicación incumple los códigos deontológicos de la profesión a los que nos hemos referido en el primer apartado de este capítulo. Como ya se argumentó, desde el presente trabajo se propone que sea aceptado como código de los principios éticos de la profesión periodística la Resolución 1003 de 1993 relativa a la ética periodística, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa también conocido como el Código Deontológico del Consejo de Europa, ya que se trata de un código aprobado mediante un acto de una institución internacional reconocida por el Estado español mediante la suscripción del Tratado del Convenio Europeo de Derechos Humanos. De esta forma, el ámbito de aplicación de esta resolución resulta indiscutible en las empresas periodísticas españolas y ofrece, de esta forma, un marco jurídico común a todas ellas.

La última diferencia reside en las consecuencias para el medio de comunicación que implica el ejercicio de este derecho. En los casos de la cláusula de conciencia, la principal consecuencia era que la empresa periodística debía pagar una indemnización al profesional. Sin embargo, en este supuesto, la Ley sólo exige que el medio no sancione al periodista, ni adopte ningún tipo de medidas que puedan suponerle un perjuicio. Como ya se argumentó en el capítulo tercero, ésta es una garantía adicional de protección de la libertad e independencia del periodista frente a las exigencias del medio contrarias a la deontología del periodismo. Entendemos que en este supuesto la ley otorga al periodista dos opciones: invocar la cláusula de conciencia y rescindir su contrato laboral obteniendo una indemnización a cambio, o, como segunda opción, negarse a realizar el trabajo informativo que le impone su empresa por ser éste cuando vulneren las normas deontológicas

de la profesión, pero continuar ocupando su puesto de trabajo.

Considerando que los supuestos de hecho, las medidas ejercitable por el informador y las consecuencias jurídicas para el medio de comunicación del artículo 3 LO 2/1997, son distintas de las establecidas en el artículo 2, es posible sostener que se trata de un derecho distinto de la cláusula de conciencia. No obstante, tiene sentido que el derecho reconocido en el artículo 3 se regule en la Ley Orgánica de la cláusula de conciencia, ya que, al fin y al cabo, protegen el mismo bien jurídico: la libertad de comunicar información veraz. En efecto, la finalidad que persigue este precepto es la de evitar interferencias en la elaboración y transmisión de noticias veraces por parte de los profesionales de la información, y con tal intención ha sido incluido en la Ley.

SEGUNDA PARTE. EL SECRETO PROFESIONAL

CAPÍTULO 1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS CONTEMPORÁNEOS DEL SECRETO PROFESIONAL

Como se ha expuesto en la primera parte de este trabajo, el ejercicio profesional del periodismo implica, de un lado, el ejercicio continuado del derecho fundamental a transmitir información que debe ser veraz y relevante y, de otro lado, es la premisa necesaria para dotar de contenido y sentido al derecho de todos los ciudadanos de recibir información, con la finalidad de que éstos puedan formar una opinión pública libre y democrática, que es uno de los elementos indispensables en un Estado democrático de derecho. Por este motivo, la Constitución española decidió reconocer el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional a los profesionales de la información, no como privilegios de estos trabajadores, con el fin de asegurar la independencia y veracidad del resultado final de su trabajo: la información.

Para el desarrollo de su labor informativa el periodista necesita estar correctamente informado. Pero la obtención de la información se ve obstaculizada porque, en forma frecuente, tanto los poderes públicos, como las distintas personas intentan asegurar el control de la información que pueda afectarlos, ocultando gran parte de ella a los medios de comunicación informativos. Así, el profesional periodístico debe indagar, descubrir la información que aquellos actores intentan esconder y obviar falsas informaciones que se ponen a su disposición con el fin de manipular la noticia. En resumen, el profesional de la información debe averiguar qué es lo que realmente ocurre dentro del Estado o en la sociedad, y para ello podrá recurrir a fuentes confidenciales para obtener la mayor cantidad de informaciones que permanecían ocultas²⁶¹.

261 VELJANOVICH, R. (1997), "El derecho a la información y las cláusulas protectoras del ejercicio profesional. La cláusula de conciencia y el secreto profesional del periodista", en AA.VV., *Curso de Actualización en derecho de las comunicaciones*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, pág. 3 a 35.

La persona que va informar sobre estas cuestiones, por razones diversas, pretende mantenerse en el anonimato, pues en otro caso el dar públicamente la información podría causarle serios perjuicios personales. Surge entonces la necesidad de proteger al periodista cuando no quiere revelar su fuente de información y es lógico que así se haga pues por un lado no resulta ético revelar fuente cuando ésta pidió conservarse anónima, y por otro lado, revelar la fuente de información podría acarrearle al periodista el cierre de puertas a nuevas confidencialidades.

Lo que persigue el secreto es guardar discreción sobre la identidad de la fuente para asegurar el derecho a la información; es dar garantías jurídicas que aseguren su anonimato y evitar las posibles represalias que puedan derivarse después de haber develado una información. El periodista debe asumir esta exigencia en la medida en que también está en juego su propia credibilidad ante la fuente informativa. El interés público de la noticia justifica su difusión, que prevalece sobre la identidad del confidente²⁶². La raíz última del secreto profesional del periodista se debe buscar en el derecho del público a estar correctamente informado. Si el informador debe gozar de un derecho propio y especial como éste, que puede convertirse en un deber moral, no deben existir trabas a su existencia. Entender al secreto profesional como un privilegio de los informadores iría contra la esencia misma del derecho a la información, no ya del periodista, sino de todas las personas²⁶³.

El secreto profesional de los informadores consistente, en términos generales, en la ocultación de la identidad de la fuente origen de la información, se reconoce como un recurso esencial para el ejercicio del periodismo. El periodista en el ejercicio de su tarea debe administrar bien no

262 CARRILLO, M. (1994), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional*, óp. cit., pág. 175

263 BEL MALLÉN, J.I. (2003), « El derecho de la información en el contexto constitucional », en AA.VV. *Derecho de la información*, Madrid, Ariel.

solo sus palabras, sino también sus silencios. A diferencia de otras profesiones, en el ámbito periodístico el silencio se refiere principalmente a las fuentes informativas, aunque, como después se dirá, en ocasiones resulta necesario reservar, no solo el origen de la información, sino también otros aspectos que la rodean, aunque los motivos en uno y otro caso sean diferentes. El sigilo de las fuentes se viene practicando por los periodistas con un doble fundamento: unas veces en función de la autoprotección profesional, y otras en el cumplimiento de un pacto previo de confidencialidad entre el periodista y su fuente. El mantenimiento de la identidad de la fuente en el anonimato ayuda a garantizar su exclusividad y permanencia en el tiempo como origen de futuras informaciones (la fidelidad con fidelidad se paga, o mejor, con nuevas confidencias se paga). De otro lado, hay que tener presente que la confidencialidad es un deber para quien ha pactado previamente el sigilo o reserva.

A pesar de lo dicho, el reconocimiento normativo de esta práctica ha sido tardío (paralelo al reconocimiento del periodismo como una profesión con entidad propia) y sigue resultando cuando menos llamativo que en una actividad en la que lo esencial es divulgar información, el profesional pueda reservarse una parte guardando secreto. Sin embargo, la estrecha vinculación del secreto profesional con la libertad de información coloca al legislador en el difícil punto de equilibrio que media entre el deber de facilitar el flujo informativo (sin censura ni «autocensura») y la necesidad de obtener información para otros fines socialmente relevantes como son, por ejemplo, la protección del honor y la intimidad de las personas, la persecución de los delitos, la seguridad ciudadana, etc.²⁶⁴

264 MORETON TOQUERO, M.A. (2004), "el secreto profesional de los periodistas y la empresa de comunicación: ¿un conflicto de lealtades?", *Revista Jurídica de Castilla-león*, número 4, pág. 99 a 144.

El secreto profesional de los periodistas y el secreto profesional que podríamos denominar «clásico» (de las profesiones liberales como médicos o abogados) pese a la identidad de denominación, entrañan notables diferencias¹, que derivan de la distinta naturaleza de la actividad a la que se refieren. El secreto profesional nace vinculado a la protección de la intimidad en profesiones en las que se lleva a cabo un «depósito necesario» de información, sin excluir otras finalidades como el interés en mantener el clima de confianza necesario para su ejercicio. Por lo tanto, el secreto de la información confiada necesariamente en función de la restauración de la salud o de la defensa de los propios intereses, por ejemplo, se manifiesta como un deber para el profesional (médico o abogado) depositario de dicha información. A diferencia de estos supuestos, en el caso de los informadores no existe un «depósito necesario de información»; muy al contrario, quien ofrece una información al periodista sabe que lo hace con la finalidad última de que esta sea divulgada, por lo que el secreto se configura frente a terceros como un derecho.

En nuestro país, el reconocimiento constitucional del secreto profesional de los periodistas en el artículo 20.1.d) dota de este mismo rango (con todo lo que eso implica) al derecho a silenciar cierta información, y a silenciarla sin consecuencias. A nuestro modo de ver, es esencial determinar no sólo las circunstancias en las que esto es así desde la óptica pública (aspecto que ha sido más tratado por la doctrina) sino la posibilidad de hacer valer el silencio en la esfera privada sin efectos negativos para el alegante, pues admitir que éstos podrían producirse sería tanto como negar su existencia. El ámbito privado en el que puede tener su efecto el secreto profesional es el de la empresa informativa, si bien siempre hay que tener presente que no se trata de una esfera totalmente privada porque su objeto tiene un marcado carácter público, pues aunque se trate de una actividad empresarial, realiza una intermediación necesaria en el ejercicio de una libertad constitucional como es la libertad de información.

Desde el punto de vista jurídico, ante la ya mencionada falta de ley, y quizá fruto de la inercia, los medios de comunicación incluyen una regulación básica o al menos una mención al secreto profesional en sus normas internas, las que conocemos como normas de «autorregulación», aspecto al que de manera particular nos referiremos en un apartado posterior.

Con carácter general, los conflictos que se plantean en la esfera pública (fundamentalmente cuando el periodista es llamado a declarar como testigo o como inculcado ante los Tribunales) se solucionan con la alegación de la eficacia directa de la Constitución y la aplicación analógica de las normas procesales que contemplan la posibilidad de alegar el secreto profesional (a pesar de que estas normas se refieren a las profesiones clásicas —abogacía y medicina—, y de que el fundamento del secreto profesional en uno y otro caso es bien distinto). Otra cosa son las posibles consecuencias jurídicas que puedan derivarse para quien revela la identidad de una fuente que manifestó expresamente su voluntad de permanecer oculta, o la negativa a revelar la identidad de una fuente al medio de comunicación que precisa contrastar la información a efectos de asegurarse de su veracidad como paso previo a su publicación²⁶⁵.

1.1. Concepto y características del secreto profesional

El derecho de los periodistas al secreto profesional ha sido una tradicional reivindicación de la prensa que, constantemente, ha alegado ante la autoridad judicial el derecho a ocultar sus fuentes de información²⁶⁶. Este derecho fue definido por el Consejo de Europa en octubre de 1974 como “el

265 MORETON TOQUERO, M.A. (2013), *El secreto profesional de los periodistas, de deber ético a derecho fundamental*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

266 En 1980 el periodista Miguel Ángel Aguilar, editor del Diario 16, había publicado un informe sobre un supuesto complot del ejército para instalar a un general retirado como jefe del Gobierno. La jurisdicción militar le exigió desvelar las fuentes informativas. RIGO VALLBONA, J. (1988), *El secreto profesional y los periodistas*, Barcelona, Editorial Bosch, pág. 64.

*derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales*²⁶⁷. Así pues, el secreto profesional es un “derecho a callar”, consistente en la ocultación de la fuente de origen de la información²⁶⁸, y que constituye una un recurso fundamental para garantizar el libre desarrollo de la actividad periodística.

No obstante, esta no es la única definición del derecho al secreto profesional. En este sentido, como se verá en el presente trabajo, una de las cuestiones esenciales de este derecho es determinar su naturaleza. En este sentido, mientras algunos autores defienden que el secreto profesional es un derecho del periodista, existen otros que lo configuran como un derecho deber. Así, según sea la naturaleza del secreto profesional su definición será una u otra. En este sentido, defendiendo la primera postura, algunos autores han definido el secreto profesional como el derecho que tienen los profesionales de la información a no revelar las fuentes de la misma, no declarar ante los jueces sobre hechos que ellos revelen en sus informaciones y no entregar los carnets personales de notas, cintas magnetofónicas y demás material informativo que hayan usado al respecto²⁶⁹. Para otros autores, sin embargo, el secreto profesional de los periodistas se articula desde el punto de vista técnico-jurídico, por una parte, como un derecho a no revelar las fuentes de conocimiento, y, por otro, como un deber de no hacerlo cuando el informador así lo ha impuesto al profesional en el ejercicio de su actividad²⁷⁰.

En el mismo sentido, como derecho y deber, se ha mantenido que el

267 BENITO, A. (1976), “El secreto profesional de los periodistas”, *Boletín Informativo de la Fundación Juan March*, Madrid, Fundación Juan March, pág. 6.

268 PAUNER CHULVI, C. (2014), *Derecho de la Información*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pág. 42.

269 CEBRIAN, J.L. (1988), “El secreto profesional de los periodistas”, en AA.VV., *Cuadernos y Debates nº 12*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pág. 18.

270 GOMEZ-REINO Y CARNOTA, E. (1983), “El secreto profesional de los periodistas”, *RAP*, 100-102, Volumen I, pág. 612.

secreto profesional es un derecho y un deber inherentes al propio ejercicio profesional del periodista. En esa perspectiva se ha destacado *"la no declaración de sus fuentes de información ni siquiera ante el juez, porque, además, en la defensa de este silencio de las fuentes se asienta incluso la misma libertad de información"*²⁷¹. Otros autores también lo han definido como *"el deber y el derecho moral del periodista de no revelar nada que en sí mismo pueda ser considerado como secreto o se constituya en secreto a causa de la palabra empeñada del periodista de no descubrir la fuente de las informaciones recibidas en confianza"*²⁷². Finalmente, E. Cáceres lo ha definido como *"el derecho o la obligación jurídica derivados del derecho positivo o de los códigos deontológicos por virtud del o la cual el periodista viene facultado para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información y a entregar el material informativo que pueda conducir a la revelación de las mismas y que puede hacer valer frente a la empresa para la que trabaja, ante las autoridades administrativas y judiciales y en general ante cualquier tercero con las limitaciones previstas en la ley"*²⁷³.

De las definiciones expuestas podemos extraer los aspectos más destacados del secreto profesional, que, sin perjuicio de su posterior desarrollo, podemos resumir en los siguientes:

** El secreto profesional es un derecho propio de los profesionales de la información*

El artículo 20.1.d) CE reconoce este derecho a los profesionales de la información junto con la cláusula de conciencia. Ello supone que ambos

271 Benito, A. (1978), *La socialización del poder de informar*, Madrid, Ediciones Pirámide, pág. 219.

272 La definición de Luka BRAJNOVIC, extraída de VILLANUEVA VILLANUEVA, E. (1998), *El secreto profesional de los periodistas*, Madrid, Fragua.

273 CÁCERES NIETO, E. (2000), "El secreto profesional de los periodistas", en CARPIZO, J. Y CARBONELL, M., *Derecho a la información y Derechos Humanos*, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, número 37.

derechos fundamentales se encuentran vinculados al ejercicio profesional de la libertad de información, por lo que únicamente pueden ser ejercidos por periodistas. Como ya se explicó en el caso de la cláusula de conciencia, se entiende por periodista el profesional dedicado a la elaboración y difusión de información en un medio de comunicación general, siempre como ocupación principal y retribuida. Sin embargo, la ausencia de legislación específica conlleva que se deba optar por una interpretación flexible y extensa a la hora de determinar quién es un profesional de la información, lo que puede incluir otras categorías de trabajadores además de a los periodistas. La doctrina acepta mayoritariamente que los colaboradores que también difunden información puedan ejercer el secreto profesional, siempre que mantengan una relación contractual permanente con la empresa informativa²⁷⁴.

El caso de los trabajadores autónomos merece una mención aparte. Como se recordará, en el caso de la cláusula de conciencia se establecía que uno de los requisitos necesarios para el ejercicio de tal derecho era la existencia de un contrato laboral o relación funcional que vinculara al profesional de la información con su empresa o con el medio de comunicación público. La razón era que tal vinculación laboral implicaba un deber de obediencia a la línea editorial del medio de comunicación, que se alteraba en el momento en que la empresa modificaba tal línea editorial. Se trata de una modificación sustancial de las condiciones contractuales que legitima al periodista a rescindir unilateralmente su contrato. Este motivo implicaba que los periodistas autónomos, los *freelance*, quedaban excluidos del ejercicio de la cláusula de conciencia puesto que no les unía ninguna relación de subordinación a la empresa a la que prestaban sus servicios. En este sentido la relación entre la empresa periodística y el trabajador autónomo se limita a la de cualquier empresa y su proveedor, con la particularidad de que la mercancía que se provee es la información. Por esta razón el cambio editorial del medio de comunicación no afectaba al trabajo del profesional autónomo y

274 En este apartado el trabajo siempre sigue la obra de la profesora PAUNER. Véase, PAUNER CHULVI, C. (2014), *Derecho de la información*, *óp. cit.*, pág. 29 a 34.

éste no podía invocar la cláusula de conciencia.

Por el contrario, en el caso del secreto profesional, aunque los periodistas autónomos no responden a la nota de trabajo regular, sí venden sus reportajes a medios de comunicación, por lo que participan de la condición de profesionales de la información y pueden considerarse titulares de este derecho.

Este planteamiento extensivo del secreto profesional ampara la posibilidad de que el periodista utilice el secreto para negarse a identificar las fuentes de otro periodista. En este sentido, es necesario que la exención de informar sobre las fuentes se amplíe a todo el que haya conocido la identidad de la fuentes para poder elaborar la noticia, como, por ejemplo, el fotógrafo o el operador de cámara que ha colaborado en la documentación de la noticia.

** Existe una importante discrepancia en lo referente a la naturaleza jurídica del secreto profesional: parte de la doctrina lo considera un derecho y otra parte un derecho-deber*

Ello es debido, en parte, a la heterogeneidad existente en la regulación de este derecho, dependiendo del país que se trate. La naturaleza del secreto profesional será abordada más adelante en este trabajo, siendo ésta una cuestión que entraña algunas dificultades puesto que éste puede entenderse como un derecho o como un deber del profesional de la información, existiendo defensores de ambas posturas. En ciertas oportunidades el secreto profesional es considerado más como un derecho de los profesionales, abundando entonces en los aspectos de decisión personal del informador al ejercerlo, que un deber por el cual es obligado a su ejercicio. Si se entiende que sólo es un derecho del informador, queda en su voluntad determinar su ejercicio o su no ejercicio. Por el contrario, hay quienes entienden que el secreto profesional es más un deber que un derecho, dado que el periodista está obligado a mantenerlo, ya que no depende de su

voluntad el mantenimiento del secreto, sino de la voluntad del informante.

Sin embargo, debemos adelantar ya que, en opinión del presente trabajo, el secreto profesional se configura como derecho, y no como deber, al menos en el ordenamiento jurídico español²⁷⁵. Ello significa que el periodista no está obligado a preservar la identidad de su fuente. En este sentido, la ocultación de la identidad de sus informantes es una decisión potestativa del profesional de la información, no es un deber legal y, en el caso de que se revelasen, el ordenamiento jurídico no prevé ninguna sanción al respecto.

Como se verá en los próximos capítulos, la naturaleza del secreto profesional no es una cuestión pacífica. En algunos países del entorno europeo, como Suiza, el secreto profesional es un deber del periodista, que no puede revelar, en ningún caso, el origen de su fuente de información. Lo mismo ocurre en los códigos deontológicos, que, como se verá a continuación, han suplido al legislador en la regulación del secreto profesional. Así pues la naturaleza del secreto profesional como derecho o como deber es un debate abierto provocado, en gran parte, por las diferentes regulaciones de este derecho en el ámbito internacional. Como se verá, el secreto profesional aparece configurado como un deber en algunos ordenamientos jurídicos mientras que se reconoce como derecho en otros. Incluso en algunos Estados, no se reconoce en absoluto este derecho obligando al profesional de la información a revelar la identidad de sus fuentes, en algunos supuestos bajo pena privativa de libertad.

** El secreto profesional no ha sido objeto de desarrollo legislativo lo que ha propiciado una amplia autorregulación del derecho por parte del sector de los profesionales de la información*

El secreto profesional está presente en la mayoría de los textos de autorregulación como Códigos deontológicos y Estatutos de Redacción, y en

275 PAUNER CHULVI, C. (2014), *Derecho de la Información*, óp. cit., pág. 42 a 46.

ellos no aparece como un derecho, sino como un deber del periodista. Este derecho constituye un contenido idóneo de los textos de autorregulación periodística por varios motivos:

- Es una figura exclusiva de los profesionales de la información, ya que, como se ha dicho, el secreto profesional de los periodistas difiere en su misma naturaleza del secreto profesional de otras profesiones liberales.

- Su existencia y ejercicio afecta a la empresa en la que el periodista presta sus servicios. En este sentido, debe recordarse que el profesional de la información ejercerá su derecho al secreto profesional no sólo frente a autoridades públicas o judiciales, sino también frente a su propia empresa. De tal forma que el periodista puede ocultar la identidad de su informante a sus superiores jerárquicos.

- La falta de regulación legal favorece que las asociaciones, sindicatos y federaciones de periodistas, así como los medios de comunicación, definan el contenido y alcance del derecho, con el fin de aportar seguridad al ejercicio laboral²⁷⁶.

A pesar de su enunciación como deber del periodista en estos textos deontológicos, este trabajo sostiene que el secreto profesional es un derecho y no un deber, al menos en el ordenamiento jurídico español. Es cierto que los textos deontológicos del periodismo obligan a sus profesionales a guardar discreción debida sobre la identidad de sus informadores. Pero dicha discreción no supone una obligación legal de preservar la identidad de su informante. De esta forma, la conciencia y profesionalidad del periodista debería ser la única que determinase si éste ejerce, o no, su derecho al secreto profesional. El ejercicio de un derecho tiene un carácter necesariamente optativo. Partiendo de esa base, aplicada al plano del secreto, el periodista podría decidir, renunciando a su derecho, revelar

276 *Ibidem*

"fuentes" o informaciones que con justificación merecen ser mantenidas en reserva²⁷⁷.

** El objeto de este derecho no se limita a no revelar la identidad del informante, sino que también se extiende a negarse a realizar otras actuaciones*

El periodista que alega el secreto profesional, en principio, circunscribe este secreto a la identidad de las fuentes de las que obtiene su información. Así, el secreto no impide que el periodista revele otras circunstancias relativas a la información que se transmite, siempre que ello no comprometa el anonimato de su informante. Sin embargo, debe comprenderse que, según cuál sea la información que se transmite, en ocasiones es necesario ocultar no sólo el origen de dicha información sino otros aspectos que, de ser conocidos, harían pública la identidad de la fuente. Así, el secreto profesional se extiende también a los soportes materiales que contienen la información e impide la confiscación del material elaborado y cualquier otro que, estando en posesión del periodista, pueda conducir a la revelación de la misma²⁷⁸. En el mismo sentido, el profesional de la información puede optar por no revelar otra información que pueda ser considerada como secreto, ni nada que se constituya como tal por la palabra empeñada por el profesional de la información.

Cuestión fundamental para delimitar el objeto del derecho al secreto profesional es el determinar qué se entiende por fuente "confidencial". Ello resulta de extrema importancia, puesto que el profesional de la información no debe ocultar la identidad de todos sus informantes, sino de aquéllos que tengan la consideración de "confidenciales". A este respecto, los autores han

277 ROZAS, E. (1984) "Dos prerrogativas periodísticas: el secreto profesional y la cláusula de conciencia", *Cuadernos de Información*, número 1.

278 VILLANUEVA VILLANUEVA, E. (1998), *El secreto profesional de los periodistas*, Madrid, Fragua.

aceptado mayoritariamente que la calificación de una fuente como confidencial depende de si dicha fuente desea, o no, dar a conocer su identidad y así lo transmite al periodista²⁷⁹. De este modo, es la propia fuente quien decide si es confidencial o no. Tal consideración no dependerá de la trascendencia de la información que se facilite, o de lo comprometida que ésta sea para el informante. La relevancia de la información queda a juicio del periodista, quien decide si comunicarla o no. Pero aunque el trabajador no haga uso de la información que se le facilita, ello no significaría que la fuente no fuese confidencial, puesto que tal condición se adquiere cuando el informante manifieste al periodista su voluntad de que su identidad permanezca oculta.

En sentido contrario, obviamente, no será confidencial aquella fuente que manifieste su voluntad de ser identificada. El conflicto se plantea en el caso en el que el autor de la información no se pronuncia sobre la publicidad que desea obtener sobre su participación en la elaboración de la noticia, o si bien no ha existido una relación inmediata con el periodista. En estos casos, el profesional de la información debe actuar de acuerdo con los principios deontológicos de la profesión y evaluar la necesidad de revelar la identidad de su fuente y las consecuencias de su conducta²⁸⁰. Ahora bien, debemos recordar que el secreto profesional es un derecho del periodista y no de la fuente, por lo que siempre dependerá de éste la decisión final sobre si revela, o no, el origen de la información conseguida.

** Se trata de un derecho que puede hacerse valer frente a cuatro tipo de actores distintos ante los cuales el profesional de la información podrá negarse a revelar la identidad de su informante: frente a los jueces y magistrados; frente a las autoridades administrativas; frente a la empresa en la que trabaja el periodista y frente a cualquier tercero*

279 Ibídem.

280 PAUNER CHULVI, C. (2014), *Derecho de la información*, óp. cit., pág. 45.

El ejercicio del secreto profesional se produce cuando el contenido de la información que transmite el periodista tiene un carácter conflictivo para la fuente origen de la información, de forma que si su identidad se revelase podría ocasionarle consecuencias negativas. De lo expuesto se puede afirmar que el secreto profesional protege a tres sujetos diferentes y a tres intereses distintos. En primer lugar, protege al titular del derecho que es el profesional de la información, cuyo interés es ofrecer información nueva al tiempo que conserva su fuente para que sea origen de futuras informaciones. En segundo lugar, el derecho protege a la fuente de información que ha obtenido el compromiso del informador de ocultar su identidad si ésta fuese demandada por su empresa, por las autoridades públicas o judiciales o por terceros, preservando de esta forma su derecho a la intimidad y a la vida privada y, asimismo, salvándole de las consecuencias negativas que pudiera reputarle el hecho de que se conozca su participación en la información. En tercer lugar, el secreto profesional ampara el interés de la sociedad que puede recibir una información veraz sin que aquél que la transmite pueda verse coaccionado en forma alguna²⁸¹. Así, el secreto profesional protege la posibilidad de una prensa libre, a cuyo efecto este derecho debe facilitar el cumplimiento de sus tareas públicas²⁸². Como se decía anteriormente, en la Constitución española la garantía del secreto profesional asegura el libre flujo de información dentro de la sociedad, ya que si el periodista no pudiera adquirir el compromiso de preservar la identidad de sus fuentes, sería imposible obtener una información de ningún informante por miedo de éstos a ser descubiertos. La confianza de la fuente implica que ésta puede facilitar información de mayor relevancia al periodista, puesto que es conocedor de que su identidad no será revelada por parte de éste y que nadie puede obligarle a revelarla debido, precisamente, a que el profesional de la información ostenta el derecho al secreto profesional.

Debido a esta confianza el profesional de la información accede a un tipo de información especialmente relevante, que puede trasladarla al público

281 Ibídem.

282 Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 18 de mayo de 1963.

que tiene derecho a recibir una información de calidad, libre, plural y veraz. Así, el interés público radica en que la información fluya desde el informador hasta el profesional de la información y de éste al conjunto de los ciudadanos. De esta forma, el fundamento constitucional del secreto profesional consiste en establecer una garantía institucional de la comunicación pública libre fomentando la libre circulación de información y favoreciendo el debate público y una opinión pública mejor informada²⁸³.

El secreto profesional protege la identidad del informante, pero no debe entenderse como un derecho de éste sino como un derecho del periodista para que este profesional pueda ejercer mejor su función de comunicar información. Pero el fin último del legislador no es la capacidad profesional del periodista, ni que éste pueda esgrimir su integridad profesional ante las autoridades o su empresa, sino que aquello que se protege es el trabajo último de este profesional: la noticia, su relevancia y su independencia, en tanto que tal noticia es el elemento esencial del derecho de los ciudadanos a recibir información veraz.

Cuando este derecho se ejerce ante un órgano judicial, debemos distinguir si el periodista actúa como testigo o como acusado. Si es citado en calidad de testigo, el profesional de la información puede acogerse al secreto profesional sin mayor problema, ya que la constitucionalización de este derecho exonera de responsabilidad al profesional de la información que se niegue a declarar cuando comparece como testigo en un proceso. A este respecto, no sería aplicable al presente supuesto el artículo 460 del Código Penal, que dispone lo siguiente:

“Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterar con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de

283 VILLANUEVA VILLANUEVA, E. (1998), *El secreto profesional de los periodistas*, Madrid, Fragua.

seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años”.

Este precepto, como decíamos, no se aplica al caso en el que el profesional de la información se presente ante el órgano judicial en calidad de testigo, puesto que el silencio de los “hechos relevantes” se realiza en ejercicio de un derecho reconocido por la Constitución. No obstante, el secreto profesional no implica que el periodista pueda ausentarse de la sede judicial si es requerido para ello. En este sentido, el artículo 410 del Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dispone lo siguiente:

“Todos los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley”.

De lo anterior se desprende que el periodista debe comparecer ante el juez cuando éste lo requiera, según el precitado artículo, pero una vez comparezca como testigo, puede ejercer su derecho al secreto profesional y no declarar sobre los hechos que conoce, sin que por ello incurra en el delito recogido en el artículo 460 del CP.

Por el contrario, cuando el profesional de la información actúa como acusado en un proceso judicial por un ilícito cometido a través de un medio de comunicación, también puede acogerse al derecho del secreto profesional, pero esta vez no queda exento de responsabilidad jurídica sino que asume cualquier responsabilidad que se derive del contenido de sus informaciones. En este caso, deberá ponderarse la libertad de información del periodista (como bien último al que sirve el secreto profesional) y el bien jurídico protegido que ha sido o puede ser vulnerado por el delito que se juzga. Así, el profesional podría resultar condenado si no puede presentar pruebas exculpatorias o si las pruebas de la otra parte superan la presunción de

inocencia de aquél²⁸⁴.

Por otro lado, el ejercicio del secreto profesional frente a terceros particulares incluye al director del medio de comunicación para el cual trabaja el periodista así como sus compañeros de redacción. Este planteamiento no excluye la necesaria colaboración y relación de confianza que existe dentro de la redacción. De acuerdo con esta confianza, el director debe conocer los detalles de la noticia para autorizar su publicación, de lo contrario la información podría no salir a la luz pública por no contar con la aprobación del responsable de la redacción.

** El secreto profesional no es un derecho absoluto y encuentra sus límites en el respeto por el ejercicio de otros derechos fundamentales*

A pesar de lo dicho hasta ahora, si bien consideramos que el secreto profesional es un derecho, no puede entenderse que sea un derecho absoluto. De esta forma, en el presente trabajo se señalarán los límites del secreto profesional. Es cierto que el secreto es una garantía del derecho a la información, en el sentido de que facilita el acceso al conocimiento del público de asuntos relevantes que, de otra manera, nunca saldrían a la luz. Pero no por ello es un derecho absoluto. Existen circunstancias que pueden exigir la ruptura del compromiso moral que el periodista contra con su informante, como la prevención de un delito contra la vida, contra la integridad física o la libertad sexual, entre otros.

En este sentido, el secreto profesional puede verse limitado cuando choca con el interés público en la persecución de delitos. En caso de conflicto, deberán ponderarse los bienes enfrentados y valorar cuál de ellos debe prevalecer. Para adoptar esta decisión, debe atenderse a dos criterios: por un lado, la gravedad penal del delito cuyo esclarecimiento requiere la revelación del secreto y, de otro lado, el beneficio que se derivará de la identificación de

284 PAUNER CHULVI, C. (2014), *Derecho de la información*, óp. cit., pág. 47

la fuente para el castigo o la prevención de futuros actos delictivos. Por otra parte, debe ponderarse la libertad de información del periodista a la que sirve el secreto profesional.

Asimismo, este compromiso de confianza entre el profesional de la información y su fuente desaparece cuando se descubre que la fuente ha mentido, o si incumple las condiciones pactadas con el periodista. Igualmente, si es un tercero quien revela la identidad del informante sin que el periodista haya intervenido en tal revelación, no existe motivo ya para mantener el secreto profesional. Asimismo, en la medida de lo posible, el periodista debe aportar algún dato sobre la fuente sin permitir su identificación, con el fin de garantizar la relevancia y credibilidad de la información que se transmite²⁸⁵.

Otro límite del secreto profesional es que la noticia debe haberse elaborado de conformidad con el principio de diligencia en la investigación de la veracidad. Esta relación entre el secreto profesional y la veracidad viene determinada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, no basta con que el periodista alegue el secreto profesional para ocultar sus fuentes, ya que de este modo podría enmascarar una posible negligencia profesional alegando que no desea descubrir la identidad de su informador, incurriendo en el fraude informativo. De esta forma, el periodista debe encontrar la forma de demostrar la veracidad de aquello de lo que se informa sin revelar la fuente de origen. Aunque también es cierto que siempre puede dejar de ejercer su secreto profesional y señalar la identidad de su informante, con las consecuencias que ello podría conllevar para la obtención de futuras informaciones.

Respecto a este límite de la veracidad, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

285 AZURMENDI, A. (2003), "El secreto profesional", en BEL, I. y CORREDOIRA, L. (coord.), *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, pág. 309-327.

*“En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información”.*²⁸⁶

En el mismo sentido, y sin perjuicio de su posterior estudio en el capítulo dedicado a la jurisprudencia del tribunal sobre el secreto profesional, la STC 21/2000, de 21 de enero reconoce que el periodista no actuó con la diligencia debida en la comprobación de la veracidad de la fuente. Dicha sentencia resume la doctrina del Tribunal en este punto y establece lo siguiente:

“el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas (...) pues la remisión a este tipo de fuentes, al no identificarse su origen, debe entenderse, en principio, insuficiente a efectos de dar por cumplida la diligencia propia del informador lo cual, desde luego, no supone, en modo alguno, que el informador venga obligado a revelar sus fuentes de conocimiento, sino tan sólo a acreditar que ha hecho algo más que menospreciar la veracidad o falsedad de su información”.

286 STC 172/1990, de 12 de noviembre.

Al margen de lo anterior, otro límite del secreto profesional, como se ha dicho anteriormente, es el que se deriva de la obligación de impedir la comisión de cualquier delito. El periodista está sujeto a lo previsto en el artículo 260 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual dispone lo siguiente:

“Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante”.

Igualmente, el secreto profesional tampoco exime al periodista cuando, al silenciar la identidad de sus fuentes, colabora con ellas en la comisión de algún delito como colaborador o cómplice²⁸⁷.

** El secreto profesional de los periodistas difiere del secreto profesional de otras ocupaciones liberales*

Otro aspecto que se abordará en esta segunda parte del trabajo es la diferencia entre el secreto profesional de los periodistas y el secreto profesional del resto de profesiones susceptibles de tenerlo (como, por ejemplo, profesiones liberales tales como médicos o abogados). Como principales diferencias podemos citar dos. En primer lugar, en el caso de estas últimas profesiones el secreto profesional se configura como un deber jurídico, mientras que en el caso de los profesionales de la información, como acaba de exponerse, el secreto es un derecho que se ejerce según la conciencia del periodista. En este sentido, la configuración como deber del secreto profesional en el resto de ocupaciones liberales culmina con la imposición de una sanción por su incumplimiento. Así, el artículo 199 del Código Penal, castiga al que *“revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales”*, con la pena

287 PAUNER CHULVI, C. (2014) *Derecho de la información*, óp. cit., pág. 48.

de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

Por el contrario, en el caso del secreto profesional de los periodistas, si el profesional de la información decide no ejercer este derecho, el ordenamiento jurídico no prevé ninguna sanción al respecto.

En segundo lugar, también son diferentes los bienes jurídicos protegidos en uno u otro caso. El deber de reserva corresponde al titular afectado por materias que conoce por razón de su profesión. El derecho a la intimidad del cliente incide en el caso de la consulta al abogado o al médico. En el caso del secreto periodístico, lo que predomina es el derecho a investigar, difundir y recibir informaciones, como requisito fundamental de una sociedad democrática donde se consagre la publicidad de todos los actos que son de interés público. En el mismo sentido, el secreto profesional de estas otras profesiones se reconoce en un precepto distinto de la Constitución, con el claro propósito del constituyente de establecer una clara diferencia con respecto al secreto profesional de los periodistas. Así, el artículo 24.2 de la Constitución dispone que *“la ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”*, mientras que el secreto profesional del profesional de la información se recoge, como ya se ha citado, en el artículo 20.1.d) de la Norma Suprema.

** El reconocimiento del secreto profesional no es unánime en los estados democráticos, existiendo algunos que prohíben mantener en secreto la fuente de una noticia ante un mandato judicial*

Finalmente, como característica especial del secreto profesional debe señalarse que ha sido un derecho discutido no sólo sobre su naturaleza, como se ha expuesto anteriormente, sino incluso sobre su propia existencia. Así, como se verá en esta segunda parte del trabajo, existen estados que niegan la existencia del secreto profesional como derecho de los periodistas.

En estos casos, el profesional de la información estaría obligado a revelar la identidad de sus informantes y, en caso de no hacerlo, se le impondría una sanción que, según el caso, podría constituir pena privativa de libertad. Así, el profesor Desantes Guanter sintetizó los argumentos que históricamente se han esgrimido contra el secreto profesional del periodista, que son los siguientes:

- La actividad del Estado de preservar la ley y el orden debe ser prioritaria sobre cualquier privilegio del periodista, y en el caso cualquier tribunal podría exigir la información necesaria para arribar a una decisión justa y equitativa. Al mantener en forma confidencial las fuentes de una información, se podría generar un castigo penal a una tercera persona.
- La diferencia entre el secreto profesional del periodista y el de otras profesiones o actividades, quita al primero del ámbito de privilegio. El periodista obtiene información para ser revelada, mientras que el médico, abogado, sacerdote, la reciben para no ser dada a conocer.
- El último argumento en contra apunta a señalar que nada demuestra que la prensa ejerza mejor o peor su función, si se le otorga protección al secreto del periodista.

Sin embargo, para desdecir la argumentación expuesta, podemos sostener en favor del secreto profesional que el periodista tiene un deber moral y ético de proteger el anonimato de su informante, entendiendo siempre en caso de duda que ha sido confidencial con respecto a su fuente. Otros argumentos que defienden el reconocimiento del secreto profesional son los siguientes:

- El periodista tiene el deber de proteger a las fuentes de información como una cuestión de certeza de que podrá de esa manera continuar recibiendo información confidencial si esto fuera necesario, posibilitando al medio de

comunicación donde se desempeña la investigación y difusión de las informaciones que se deben al público.

- Sin guardar el secreto de las fuentes, no podría conocerse una importante cantidad de información, de tal manera que la prensa no podría cumplir con su rol sino le fuera posible reunir y presentar ese tipo de información.

- El profesional de la información, al cumplir su rol de informar al servicio del bienestar del público, tiene derecho al mismo privilegio que tienen establecido otras profesiones a las que se les reconoce legalmente el derecho a mantener el secreto profesional.

- Si un informador pudo obtener la información ejerciendo la función informativa, el Estado debería estar en condiciones de obtener esa misma información, sin necesidad de presionar sobre el periodista para que le facilite el trabajo, con la consecuencia de traicionar la confianza depositada en él²⁸⁸.

1.2. Antecedentes históricos del secreto profesional en el ámbito internacional y en el ordenamiento jurídico español

Los antecedentes del secreto profesional son relativamente recientes y, en la mayoría de casos, no se trata de precedentes legislativos propiamente dichos, sino de casos particulares en los que el periodista defendió la privacidad de su fuente informativa. Ello se debe a que el secreto profesional sólo es posible como derecho cuando se asientan la libertad de expresión e información como instituciones consolidadas dentro de estados democráticos de derecho, puesto que aquél es un instrumento garantista de tales libertades. Algunos autores han querido incardinar el secreto profesional con el reconocimiento del derecho al honor, como si se tratase de una clase de

288 DESANTES GUANTER, J. M. (1976), *La verdad en la información*, Valladolid, Diputación de Valladolid.

honor profesional, lo que nos llevaría a considerar las normas deontológicas de la profesión y su cumplimiento con carácter moral.

En el ámbito internacional, el secreto profesional ya se prescribía en la *Charte des devoirs du Journaliste*, declaración del Sindicato Nacional de periodistas franceses de 1918, luego completada en 1938. En ocasión del Primer Congreso Mundial de Periodistas reunido en 1952 en Santiago de Chile, se enumeró como una restricción a la libertad de prensa de carácter profesional a la prisión y las sanciones que se aplican a los periodistas para obligarlos a revelar sus fuentes de información.

Posteriormente, el secreto profesional se recogió en la *Declaración de los Deberes de los Periodistas*, elaborada por la Federación Internacional de Periodistas (F.I.P.), en abril de 1954, que se refiere al secreto profesional como deber de silenciar la identidad de quien suministra o es la fuente de una información confidencial. Seis años después, se produjo un gran caso vinculado a este derecho. En plena guerra de Argelia, en 1960, el reportero Georges Arnaud entrevistó, para la publicación *París Presse*, al jefe de la red del Frente de Liberación Nacional, Francis Jeanson, buscado por la policía. Arnaud fue detenido y conminado a revelar la localización de Jeanson. Ante esta situación, el periodista invocó el secreto profesional, pero no se reconoció su derecho y fue procesado y condenado con pena de cárcel por no denunciar a su entrevistado²⁸⁹.

Posteriormente, el secreto profesional se reconoció, nuevamente más como un deber que como un derecho, en la Declaración de deberes y derechos de los periodistas, aprobada en Munich por los sindicatos de periodistas de la Comunidad Económica Europea en 1971. En tal Declaración, se estableció como un deber del periodista no difundir la fuente de las informaciones recabadas confidencialmente. El Código Internacional de Ética Periodística de 1983 aprobado por la UNESCO, junto a organizaciones

289 JACQUEMIN, M. (2000), *Le protection des sources des journalistes*, Paris, CFPJ.

profesionales que representaban a 400.000 periodistas de todo el mundo, declara que es exigencia de la función social del periodista un alto grado de integridad profesional que supone que el periodista puede abstenerse de trabajar en contra de sus convicciones o de revelar sus fuentes informativas²⁹⁰.

A penas contamos con referentes históricos del secreto profesional en España, porque tanto la cláusula de conciencia como el secreto profesional son derechos que únicamente resultan efectivos y viables en una forma de estado respetuosa con las libertades públicas, por lo que sólo resultan operativos exclusivamente en un régimen político democrático. Por este motivo, los antecedentes del secreto profesional que provengan del régimen franquista de la dictadura española deben entenderse como simples referencias nominativas que, lamentablemente, quedaban vacías de contenido cuando llegaba el momento de que desplegasen sus efectos frente a las autoridades tanto administrativas como judiciales.

Como ejemplo puede citarse el Decálogo de Ética Profesional del Periodista, que se aprobó en el seno del IV Congreso Regional de la Federación de Asociaciones de la Prensa, en 1955. Esta norma, de carácter deontológico, tenía una dimensión corporativa de nula eficacia en el marco político general en el que tenía que desarrollarse. No obstante, es cierto que reconocía el secreto profesional pero sin mayores consecuencias. En este sentido, el citado Decálogo inspiró el Decreto 1408/1964, de 6 de mayo, por el que se aprobaban los Principios Generales de la Profesión Periodística, el cual recogía el secreto profesional en su apartado quinto. Posteriormente se aprobó el Decreto 744/1967, de 13 de abril, por el que se aprobaba el texto refundido del Estatuto de la profesión periodística. Este texto concebía el

290 VELJANOVICH, R.D. (1997), "El derecho a la información y las cláusulas protectoras del ejercicio profesional. La cláusula de conciencia y el secreto profesional del periodista", en AA.VV., *Curso de Actualización en derecho de las comunicaciones*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, pág. 3 a 34.

secreto profesional como un deber del periodista que éste debía mantener, salvo en aquellos supuestos de obligada cooperación con la justicia al servicio del bien común.

Como puede apreciarse, el enunciado del mismo precepto contradice el sentido del secreto profesional periodístico y lo convierte en una figura jurídica inútil. Ello se debe a que entiende tal secreto como un deber y no como un derecho, en un régimen político caracterizado por la negación de libertades públicas, y porque este decreto impedía la libre disponibilidad del periodista sobre la conveniencia de ejercer, o no, el secreto profesional. En este sentido, mantener la capacidad de discreción sobre las fuentes informativas forma parte del cuerpo de reglas deontológicas de la profesión periodística. Además, la obligación de colaborar con la justicia constituía una cláusula de excepción que anulaba, de facto, la eficacia del derecho al secreto, puesto que actuaba donde éste debe resultar más eficaz: como garantía del derecho a la información. Otra crítica a este Decreto es que no estaba previsto que el secreto alcanzase a los materiales utilizados para confeccionar una noticia u otra modalidad periodística, sino que se limitaba exclusivamente a la persona que informa, esto es, al periodista. Finalmente, la introducción de un concepto indeterminado como el bien común dejaba al periodista sometido a la particular noción que sobre este concepto pudiera tener cualquier juez o autoridad administrativa²⁹¹.

Por otra parte, el deber del secreto profesional en el Estatuto del periodista estaba asegurado por una serie de disposiciones sancionadoras que la ley establecía para los periodistas que ejercían su profesión, los cuales, debían estar inscritos preceptivamente en un Registro Oficial. La inscripción obligatoria para ejercer la profesión de los periodistas los equiparaba a los médicos y abogados, y así se difuminaban las diferencias existentes entre el secreto profesional periodístico y el de aquellas profesiones liberales. Como

291 CARRILLO, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional*, óp. cit., pág. 181 a 188.

puede verse, aquí sí puede afirmarse que la naturaleza jurídica del secreto era la de un deber, puesto que, ante su incumplimiento, la Administración actuaba imponiendo una sanción al periodista, así el cumplimiento del deber quedaba alejado de los criterios deontológicos. Además, el secreto operaba en relación a los particulares pero quedaba vacío de contenido frente a las autoridades administrativas y judiciales, algo lógico si se entiende que nos encontramos ante un régimen dictatorial que no deseaba poner límites a la actuación del Estado, aún a costa de la vulneración de los derechos individuales. En este sentido, tampoco contaba con verdadera eficacia el artículo 38 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, que parecía reconocer en cierta manera el secreto profesional, pero que vaciaba de contenido tal derecho. El citado precepto disponía lo siguiente:

“En toda información o noticia contenida en un impreso periódico deberá hacerse constar su fuente de origen. Si ésta no constase se entenderá que el director declara haberla obtenido a través de fuentes propias”.

De la redacción dada, podría parecer que el director de la publicación podía ejercer el secreto profesional si no desvelaba la fuente de origen, dando a entender, de esta forma, que la información la habría obtenido a través de sus propias fuentes. Sin embargo, el hecho de someter el ejercicio del derecho a condiciones equivale a negar tal derecho. En este sentido, el Fuero de los Españoles reconocía formalmente la libertad de expresión, condicionada al respeto de los principios fundamentales del régimen, condición ésta que, de nuevo, equivalía a la negación de tal libertad. Además, la exigibilidad jurídica era nula puesto que las Leyes Fundamentales del Reino carecían de fuerza normativa.²⁹²

Como ejemplo de la ineficacia del secreto profesional durante el régimen franquista, es conocido el caso protagonizado por los periodistas Rodrigo Vázquez Prada de *Nuevo Diario* y Ernesto García Herrera de *Le Soir*

292 *Ibidem*

en 1976. Ambos fueron procesados por negarse a revelar sus fuentes informativas con respecto a la identidad de los componentes de sendas ruedas de prensa realizadas por representantes de la Unión Militar Democrática y por la Junta Democrática de España. Este hecho provocaría la primera convocatoria de huelga general de la prensa española desde la Guerra Civil²⁹³. Este caso obtuvo una repercusión muy fuerte en la opinión pública española y la mayor parte de los profesionales de la comunicación se posicionaron a favor de sus compañeros, criticando públicamente la actuación del aún régimen dictatorial. En aquel año, el profesor Ángel Benito lo describió de la siguiente forma:

“Cuando, en fechas recientes, algún periodista español se ha negado a revelar sus fuentes ante un juez, arrastrando consigo la solidaridad profesional de sus compañeros, lo que en realidad se ponía en cuestión era la propia función social de la prensa en el momento actual español, la esencia de la información periodística como uno de los fundamentos imprescindibles de toda sociedad bien constituida, y, más concretamente, los principios éticos y jurídicos que, en el correr de los años, se han venido en constituir en la causa legitimadora del derecho, subjetivo y objetivo a la vez, de todos los periodistas de no dar a conocer la fuente de sus informaciones, ni aun en el caso de ser llamados por los jueces para una pretendida colaboración con la justicia.

El problema no es teórico y está planteado en España actualmente con varios periodistas que se negaron a facilitar sus fuentes de información. Con ocasión del más reciente, relativo a una conferencia de prensa convocada por una asociación política no legalizada, el tema del secreto profesional del periodista ha saltado a primer plano, tanto en los ambientes informativos como entre abogados y estudiosos de estos temas[...].

Ante estos hechos, los profesionales de la información, los más conscientes

293 CEBRIAN, J.L. (1988), "El secreto profesional de los periodistas", en AA.VV., *Cuadernos y Debates*, nº 12, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

de su alta y grave responsabilidad, los que ven el presente y el futuro como un haz de problemas que hay que desentrañar y resolver, han hecho oír su voz una vez y otra; en Madrid, en Barcelona y en otras ciudades españolas, huelgas, asambleas, manifestaciones, escritos de protesta y de solidaridad, van siendo el termómetro de una profesión que se siente impotente para desarrollar libremente su digna tarea de cada día y que se encuentra ante la presión brutal de tanto enemigo de la libertad²⁹⁴.

En este sentido, este caso acentuó aún más la discrepancia existente entre la sociedad y las instituciones. Así, como consecuencia de la sentencia condenatoria de los periodistas, la prensa anunció la necesidad y la urgencia de iniciar una reforma del mismo estado. Los periodistas españoles manifestaron su derecho de comunicar información veraz hasta las últimas consecuencias, lo que entrañaba el reconocimiento de este derecho. Una gran mayoría de los periodistas de Madrid, a los que se sumaron las Asociaciones de la Prensa españolas, exigieron el derecho del periodista a mantener en secreto sus fuentes de información. Debe entenderse que en aquel año todo periodista estaba obligado a confesar sus fuentes ante el juez, por imperativo de la ley, ya que, según el entonces vigente artículo 372, 2. 0 del Código Penal, era delito la no comparecencia voluntaria del testigo llamado a comparecer ante un tribunal. Pero en defensa de la conciencia profesional del periodista, éste se reveló ante una situación que no contaba con la debida cobertura legal y exigió seguir el ejemplo de Francia que, con motivo del caso Arnaud antes citado, reconocía el secreto profesional por la vía interpretativa judicial (que no mediante su regulación normativa). Igualmente los periodistas españoles se apoyaron en las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la libertad de información, que incluían como una consecuencia la defensa del secreto profesional. Todo ello con el fin de obtener el reconocimiento de tal derecho como una garantía más de la libertad de información. Esta exigencia de los profesionales de la información fue atendida por el poder constituyente, y de esta forma el secreto

294 BENITO, A. (1976), "El secreto profesional del periodista", *Boletín Informativo de la Fundación Juan March*, número 4.

profesional fue reconocido como tal en el artículo 20.1.d) de la Norma Suprema, junto con la cláusula de conciencia.

Posteriormente, ya dentro de la democracia actual, el 25 de enero de 1980 el periodista Miguel Ángel Aguilar fue incoado en un consejo de guerra por una información sobre actividades golpistas publicada en Diario 16, periódico que entonces dirigía. En este caso se negó a revelar fuentes de información. Otro caso histórico se registró en España cuatro años más tarde. En febrero de 1984, el periodista Juan Luis Cebrián, entonces director de El País, invocó el secreto profesional reconocido por la Constitución cuando compareció a declarar en la Sala Segunda del Tribunal Supremo con relación a la filtración del contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional 111/1983 sobre el decreto ley de expropiación de Rumasa²⁹⁵. Sin embargo, estos dos casos ya forman parte de nuestra historia reciente y se produjeron dentro del contexto actual del Estado democrático de derecho español.

En cualquier caso, como ha podido exponerse en el presente epígrafe, el secreto profesional no cuenta con una dilatada historia de precedentes legislativos, menos aún en el ordenamiento jurídico español. En este sentido, no es hasta la aprobación de la Constitución Española de 1978 cuando este derecho ha sido reconocido y ha podido desplegar todos sus efectos, fundamentalmente porque esta figura requiere de la existencia de un estado democrático de derecho para poder contar con la suficiente viabilidad.

295 CASASÚS, J.M. (2001), "El secreto profesional de los periodistas", *Diario La Vanguardia de 1 de abril*.

CAPÍTULO 2. LA NATURALEZA DEL SECRETO PROFESIONAL Y SU REGULACIÓN HETEROGÉNEA

2.1. Introducción a la naturaleza del secreto profesional y su problemática. Diferencias con los otros secretos profesionales

En el capítulo anterior ya se adelantó la dificultad a la hora de determinar cuál es la verdadera naturaleza del secreto profesional ya que en algunos ordenamientos jurídicos se reconoce como derecho, en otros como derecho-deber y, finalmente, en otros no se reconoce en absoluto. Por su parte la profesión periodística, integrada por los sindicatos y federaciones, tanto nacionales como internacionales, ha recogido esta figura en los textos deontológicos que rigen el trabajo del profesional de la información más como un deber del mismo que como un derecho.

La trascendencia de la naturaleza del secreto profesional es de suma importancia, y las consecuencias de la misma son fácilmente comprensibles. Si se entiende que sólo es un derecho del informador, queda en su voluntad determinar su ejercicio o su no ejercicio. Por el contrario, hay quienes entienden que el secreto profesional es más un deber que un derecho, dado que el periodista está obligado a mantenerlo, ya que no depende de su voluntad el mantenimiento del secreto, sino de la voluntad del informante. En este caso mantener el secreto no sería una opción, sino una obligación del periodista como contrapartida del derecho del informante. Ante esta problemática podemos adelantar ya que el presente trabajo entiende que el secreto profesional es un derecho y no un deber, por las razones que se expondrán en el presente capítulo de las cuales destacamos una por haberse insinuado en el párrafo anterior: el secreto profesional no puede ser un deber del periodista precisamente porque, de admitir tal cosa, afirmaríamos que es la contrapartida del derecho del informante y, de esta manera, se desvirtuaría

el fundamento del secreto.

Como ya se señaló en el capítulo anterior, el fundamento del derecho al secreto profesional es el derecho a la información y más concretamente el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y relevante. Por tanto el titular del derecho no es el informante, sino el profesional de la información que transmite la noticia. En otras palabras, el bien jurídico que protege el secreto profesional no es la intimidad de la fuente, ni su derecho al honor, sino la independencia del periodista, en tanto que tal independencia garantiza la veracidad de la información que éste comunica. Si el derecho de una parte implica el deber de hacer, de no hacer o de soportar de la otra parte, el secreto profesional no puede ser un deber del periodista porque ello implicaría reconocerlo como derecho del informante y, por tanto, negar que el fundamento del secreto es el derecho a la información, lo que resultaría totalmente erróneo. No obstante, es fácil confundir la naturaleza del secreto profesional por dos motivos. En primer lugar porque se confunde con el secreto profesional de otras profesiones como el del médico, el abogado o el notario. En segundo lugar porque, en un estudio de derecho comparado, existe una regulación heterogénea, cuando no irregular, de este derecho que algunos ordenamientos regulan como deber y que otros niegan simplemente.

Respecto al primer motivo, debemos recordar que el secreto profesional clásico o estricto es el que afecta, por ejemplo, al abogado, al médico o al notario y que, en este caso sí, se configura como un deber jurídico. De acuerdo con el artículo 24.2 de la Constitución Española, la ley regulará los casos en que, por razón de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos. Así, se establece un deber jurídico que afecta a los profesionales determinados por ley. En estos supuestos el secreto profesional si exige un deber de silencio sobre la información del cliente o paciente que aporta como consecuencia de una

relación de confianza previamente pactada²⁹⁶. En el caso particular de los funcionarios el secreto no se basa en la confianza con el cliente o administrado sino con respecto a la Administración en la que ejerce y puede conllevar un límite a sus derechos de expresión e información²⁹⁷.

El caso del secreto profesional de los periodistas es distinto. Se trata de un derecho a no desvelar fuentes informativas a las que se ha acudido para preservar su identidad pero con el firme propósito de poder acudir nuevamente a ellas para obtener informaciones que, de otra forma, permanecerían ocultas a la opinión pública. Por ello puede afirmarse que el secreto profesional oculta identidades para revelar informaciones. Sin embargo, como derecho, implica un poder de disposición del periodista quien decide unilateralmente si revelar o no la identidad de su informante. Como correlato de este derecho existe un deber, pero no del periodista sino de la fuente, quien tiene y asume voluntariamente, el deber de someterse (de soportar) al criterio y juicio del periodista quien puede identificarlo si así lo considera oportuno y sin que se le exija ninguna responsabilidad por esta actuación. Así, el periodista dispone libremente sobre el uso que puede hacer de un derecho fundamental.

Otra cosa será la vertiente ética o deontológica, sin repercusiones jurídicas pero no por ello desdeñable. Como se verá en este trabajo, un amplio sector de los periodistas considera que guardar el secreto sobre las fuentes es un deber propio del ejercicio de la profesión. Es planteamiento ha sido defendido en los Estatutos de Redacción de los medios de comunicación, pero que no comporta consecuencias jurídicas y, por tanto, es compatible con la naturaleza como derecho del secreto profesional²⁹⁸.

296 MICHAVILA NUÑEZ, J.M. (1987), "El artículo 24 de la Constitución y el derecho al secreto profesional: una visión unitaria de la institución", *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 56, pág. 537 y siguientes.

297 FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A. (1990), *El secreto profesional de los informadores: el derecho del artículo 20.1.d) de la Constitución*, Madrid, Tecnos.

298 CARRILLO, M (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los*

El secreto profesional de los periodistas presenta características distintas con respecto a otro secreto de profesionales liberales o empleados públicos. En primer lugar el objeto es distinto. En el resto de los profesionales la confidencialidad afecta a la información que les comunica el cliente, mientras que en el caso del periodista el secreto incide sobre el sujeto de la información pero no sobre su contenido que es precisamente lo que se convierte en público y se difunde. En este sentido, se invierte el significado del secreto. En segundo lugar, la relación de confianza que existe entre el cliente y el abogado o el médico, no debe darse forzosamente entre el profesional de la información y su informante. El periodista no aporta nada a su confidente, sólo la difusión de una información pero no media contrato o contraprestación entre ambos, lo que sí ocurre en el secreto profesional clásico donde una parte recibe el servicio de la otra. En tercer lugar, los bienes jurídicos protegidos en los dos secretos son distintos. En el secreto profesional de abogados, médicos, funcionarios, etc., los bienes jurídicos protegidos son el deber de reserva, que corresponde al profesional que conoce materias sensibles por razón de su profesión, y el derecho a la intimidad del cliente, paciente o administrado cuyos datos personales obran en poder del obligado (el profesional). En el caso del secreto profesional periodístico el bien jurídico protegido es el derecho a comunicar y recibir información veraz, reconocido como derecho fundamental en el artículo 20 de la Constitución²⁹⁹ y que es requisito esencial de una sociedad democrática, en tanto que la publicidad de aquello que es de interés público ayuda a formar una opinión pública libre e independiente. Por último, en el secreto profesional de las otras profesiones se constituye una garantía exclusiva del profesional con el fin de que la otra parte pueda depositar en él la confianza necesaria para el desempeño de su trabajo. Es lógico que un paciente tenga la certeza de que la información que confíe a su médico no será utilizada en su contra para poder, así, preservar su

periodistas, óp. cit., pág. 175 a 180.

299 GÓMEZ-REINO CARNOTA, E. (1983) "El secreto profesional de los periodistas", *Revista de Administración Pública*, números 100-102, enero – diciembre, pág. 611-629.

intimidad y revelar al profesional datos comprometedores que de otra forma no revelaría. Por el contrario, el secreto profesional de los periodistas no es exclusivamente una garantía del redactor o del trabajador que participe en la elaboración de la noticia, sino que es una garantía institucional en sí misma del derecho a la información ya que establece un mecanismo que facilita su acceso a parcelas de la esfera pública o privada poco permeables al principio de publicidad³⁰⁰.

De los motivos que se acaban de exponer se concluye que el secreto profesional de los periodistas difiere absolutamente del secreto que deben guardar otros profesionales por razón de su trabajo. La Constitución Española así lo comprendió perfectamente y por este motivo las dos figuras jurídicas se recogen en preceptos distintos de la Norma Suprema: en el artículo 20.1.d) el derecho del secreto del profesional de la información y en el artículo 24.2 el deber del secreto profesional del resto de trabajadores. Ello ratifica la postura defendida en este trabajo: que el secreto profesional de los periodistas es un derecho y no un deber. No obstante, con el propósito de abundar en la naturaleza del secreto profesional, es necesario atender a la regulación de este derecho en otros países. Como se ha dicho anteriormente, la naturaleza del secreto profesional como derecho ha sido puesta en entredicho, en parte, por la heterogeneidad que presenta su regulación en el ámbito internacional. En este sentido, algunos ordenamientos jurídicos de estados democráticos entienden que el secreto profesional es un deber y obligan al cumplimiento de su ejercicio a los profesionales de la información. Éstos y otros casos merecen un análisis más detenido que se llevará a cabo en el siguiente epígrafe.

2.2. La regulación heterogénea del secreto profesional en el derecho comparado

300 BARILE, P. (1984), *Diritti dell'uomo e libertà fondamentali*, Bolonia, Il Mulino, pág. 223-236.

El secreto profesional padece una regulación incierta en los ordenamientos jurídicos tanto europeos, más concretamente continentales, como americanos o anglosajones. Algunos países lo reconocen como derecho de los profesionales de la información mientras que otros lo regulan como deber jurídico que debe mantener el periodista asemejándolo al secreto profesional clásico. Finalmente existen Estados que no reconocen en absoluto esta figura, ni como derecho ni como deber, y en los que se obliga al profesional de la información a revelar la identidad de sus fuentes³⁰¹.

A) Estados que reconocen el secreto profesional como un derecho propio de los profesionales de la información

Dentro del ámbito europeo existen tres países que reconocen el secreto profesional como un derecho del periodista que éste puede ejercer, o dejar de hacerlo, voluntariamente: Suiza, Alemania y Austria.

En el ordenamiento jurídico suizo, la Ley federal de 20 de diciembre de 1968 reconoce el derecho de los profesionales de la información a negarse a revelar la fuente de sus informaciones. Sin embargo, este derecho únicamente puede hacerse valer frente a las autoridades administrativas, y no se reconoce en causas penales. Tampoco la jurisprudencia suiza ha pretendido extender el derecho administrativo al penal, ya que entiende que el reconocimiento de tal derecho corresponde al legislador, no al juzgador, y que la libertad de prensa no implica este derecho de los periodistas³⁰².

Por su parte, Austria y Alemania también reconocen el derecho al secreto profesional y, esta vez, es objeto de protección tanto ante las autoridades administrativas como judiciales, aunque con excepciones.

301 FERNANDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A. (1990), *El secreto profesional de los informadores*, Madrid, Tecnos, pág. 55.

302 BARRELET, D. (1987), *Droit suisse des mass media*, Berna, Staempfli.

Particularmente, la Ley Federal de 25 de mayo alemana reconoció el derecho a negarse a testificar en un proceso penal a las personas relacionadas con la prensa y los medios de comunicación audiovisuales que intervinieran en la preparación confección o difusión de una información. Según esta ley, el secreto profesional protege tanto al periodista como a las informaciones recibidas con carácter profesional, siempre y cuando tales informaciones tengan como finalidad la redacción de un trabajo profesional. Así, el derecho a ocultar las fuentes informativas abarca a la identidad del informante y también a la de otros aspectos cuyo contenido pudiera facilitar la identificación del mismo. Con el mismo propósito el ordenamiento jurídico alemán impide el embargo de documentos, cintas y demás material que obre en poder no sólo del periodista, sino también de las personas que hayan intervenido en el proceso de elaboración de la información. De este modo se completa el ejercicio de este derecho que se extiende no sólo a la ocultación de identidades, sino también a la de cualquier material en cualquier soporte utilizado por el periodista para confeccionar su trabajo³⁰³.

En Austria y Alemania, el secreto profesional puede alegarse tanto en procedimientos administrativos como judiciales, si bien en estos últimos existen excepciones. Como derecho, el secreto profesional encuentra sus límites ante bienes jurídicos protegidos por otros derechos. En el caso alemán, se establece como excepción el embargo de material informativo cuando existan sospechas de que el secreto se utiliza en beneficio de una de las partes en el proceso o en asuntos que salgan a la luz pública mediante un delito como consecuencia de una acción así tipificada³⁰⁴. El Tribunal Constitucional Federal resolvió, en sentencia de 28 de noviembre de 1983, que el secreto profesional se reconoce implícitamente como un derecho protegido por la Constitución alemana, ya que se incluye dentro de la libertad

303 CEBRIÁN, J.L. (1980), *La prensa y la calle*, Madrid, Nuestra Cultura, pág. 103 y siguientes.

304 CARRILLO, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, óp. cit., pág. 184.

de prensa. Así, la citada sentencia argumenta lo siguiente:

*“(...) la libertad de prensa garantizada en la Constitución comprende, igualmente, como condición esencial de su funcionamiento, una cierta protección de la relación de confianza entre la prensa y los informadores privados. Esta protección es indispensable, ya que la prensa no puede pasar de comunicaciones privadas y esta fuente de informaciones no fluye abundantemente si los titulares de la información no pudieran contar con el respeto del secreto profesional”.*³⁰⁵

De lo expuesto se concluye que la configuración del secreto profesional en Austria y Alemania, sobre todo ésta última, es similar a la de España. Se reconoce como derecho, protegido constitucionalmente, y puede ejercerse ante autoridades administrativas y judiciales, si bien en el ámbito judicial existen límites a tal derecho. La única, y principal diferencia es que la Constitución española reconoce explícitamente este derecho.

Dentro del continente europeo otros estados han reconocido el derecho al secreto profesional de los periodistas en sus Constituciones, como es el caso de Macedonia, Portugal y Andorra³⁰⁶. En el caso de la Constitución andorrana de 1993, el poder constituyente se inspiró claramente en la redacción del artículo 20 de la Constitución española. El artículo 12 de la citada norma dispone que *“se reconocen las libertades de expresión, de comunicación y de información. La ley regulará el derecho de réplica, el derecho de rectificación y el secreto profesional”*.

En el caso de Portugal, el artículo 38.2 de su Constitución reconoce la

305 GOMEZ-REINO Y CARNOTA, E. (1983), "El secreto profesional de los periodistas", *Revista de Administración Pública*, número 100-102, Volumen I.

306 CÁCERES NIETO, E. (2000), "El secreto profesional de los periodistas", en CARPIZO, J. Y CARBONELL, M., *Derecho a la información y Derechos Humanos*, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, número 37.

libertad de prensa que implica *“el derecho de los periodistas, en los términos que establezca la ley, al acceso a las fuentes de información y a la protección de la independencia y del secreto profesionales, así como el derecho a elegir consejos de redacción”*.

Por su parte Francia ofrece un caso particular. Hasta 1993 la legislación francesa no preveía este derecho de los periodistas. A diferencia de otras profesiones liberales, los periodistas no estaban incluidos entre los profesionales que en su estatuto jurídico disponen del derecho al secreto por motivos profesionales. En este sentido, los periodistas se veían obligados a declarar ante la autoridad judicial. Incluso la doctrina francesa era escéptica al reconocimiento del secreto periodístico. Así algunos autores sostenían que si el secreto protegía las fuentes informativas, la inmunidad del periodista convertiría la información en algo incontrolable y las consecuencias serían negativas para los derechos de la personalidad. Incluso se entendía que el secreto periodístico era un privilegio de estos profesionales. Por el contrario se entendía que los periodistas debían aportar pruebas oportunas para demostrar que la información difundida era veraz³⁰⁷. No obstante, este escenario cambió radicalmente cuando en 1993 se aprobó la Ley de 4 de enero, de reforma de Código de Procedimientos Penales. Dicha ley modificó el artículo 109 del citado código reconociendo el derecho al secreto profesional de los periodistas:

“Cualquier periodista que sea escuchado como testigo acerca de informaciones recogidas en el ejercicio de su actividad es libre de no revelar la fuente de las mismas”.

En Finlandia, el artículo 17 del Código del Litigio dispone que *“un director, un editor, o un impresor de una publicación impresa... puede negarse a contestar aquellas preguntas que no podría responder sin dar elementos*

307 DUMAS, R. (1981), *Le Droit de l'information*, París, PUF, pág. 184.

para identificar al informante". Aunque el citado precepto señala exclusivamente a directores, editores e impresores no debemos limitar este derecho a sólo esas ocupaciones sino que, siguiendo lo establecido para la cláusula de conciencia, debe extenderse a todo aquel trabajador cuyo trabajo esté directamente relacionado con la elaboración de la información y que conozca la identidad del informante. Asimismo, el derecho no se circunscribe a los medios escritos, sino a cualquier medio de comunicación sin importar el soporte físico o tecnológico en el que se ofrezca.

En Asia los ordenamientos jurídicos que reconocen este derecho son menos. Podemos citar los casos de Egipto, Jordania, Indonesia y Malasia. En el primero de ellos, la Ley dispone que *"los periodistas tienen derecho de obtener informaciones, documentaciones y estadísticas de las fuentes disponibles. Tienen además el derecho de publicar y negarse a revelar las fuentes de sus informaciones"*. Por su parte, en Malasia el legislador ha establecido que *"ningún testigo será obligado a revelar el nombre de su informante"*³⁰⁸.

En lo que respecta al continente americano, el Estado de Argentina reconoce el derecho al secreto profesional en el artículo 43 de su Constitución, según el cual: *"no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística"*. No obstante, las organizaciones vinculadas con la actividad periodística reclaman la aprobación de una ley sobre este derecho, que no se ha traducido en la aprobación de una norma parlamentaria, a pesar de los proyectos presentados ante la Cámara legislativa³⁰⁹. Esta reforma

308 VILLANUEVA, E. (1998), *El secreto profesional de los periodistas, concepto y regulación jurídica en el mundo*, óp. cit., pág. 325.

309 Sobre el secreto profesional en Argentina, consultar VELJANOVICH, R. D. (1997) "El derecho a la información y las clausulas protectoras del ejercicio profesional. La cláusula de conciencia y el secreto profesional del periodista", óp. cit., pág. 30 a 34.

Respecto a la iniciativa de los profesionales de la información, el profesor VELJANOVICH cita a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa, que en 1991 publicaron la siguiente declaración: "la libertad de información tiene su correlato natural en la libertad de investigación que implica el libre acceso a las fuentes y a las reservas que de ellas

constitucional argentina fue consecuencia del reconocimiento del derecho al secreto profesional por parte de algunas Constituciones de los estados federales de Argentina y por parte de la jurisprudencia de ese país³¹⁰. Así pues, la situación del secreto profesional en Argentina también encuentra paralelismos con el caso español porque es un derecho que se reconoce en su Norma Suprema pero que, desafortunadamente, tampoco cuenta con un desarrollo legislativo necesario. A este respecto, la prescripción de la Constitución argentina no delimita la figura del secreto profesional y remite a la ley la determinación de tales límites. Es cierto que la Constitución protege y reconoce un contenido esencial básico del derecho, pero deja en manos del legislador dotar a ese derecho de un carácter definido y establecer sus límites. Por todo ello, tanto la doctrina como las asociaciones de periodistas en Argentina reclaman acabar con el grado de incertidumbre que genera el vacío legal existente.

B) Estados que regulan el secreto profesional como deber de los profesionales de la información

Existen otros estados que reconocen el secreto profesional como un deber del cual el profesional de la información no puede quedar exonerado. En estos casos el periodista no puede revelar, en ningún caso, la identidad de

deben mantenerse por parte de los periodistas, sin presiones de las empresas de las cuales dependen ni de las autoridades administrativas o judiciales... la función periodística es la de informar a la comunidad de forma veraz y una de las formas de lograrlo es protegiendo a quienes asumiendo más de un riesgo- aportan anónimamente a esta tarea”.

310 En el precitado artículo se citan las Constituciones de Jujuy, Córdoba y Tierra del Fuego. En el ámbito judicial se cita la sentencia de 22 de mayo de 1991, de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Concepción del Uruguay reconociendo el derecho de los periodistas a que no se les exijan los datos obtenidos en el ejercicio de la profesión. Concretamente, la sentencia estableció lo siguiente:

“si bien el texto constitucional no hace una referencia expresa al tea del secreto profesional en el ejercicio de la libertad de prensa, como así tampoco al del acceso a las fuentes de información, no puede negarse que la protección de ellas va conjunto con el primero... el interés social exige la difusión de informaciones que se proporcionaron a los periodistas bajo la expresa reserva de mantener el anonimato de la fuente y por ello, dicho anonimato debe preservarse cuando se trata de datos confidenciales que de otra manera no se hubieran podido conocer”.

sus fuentes, bajo sanción administrativa o, según el caso, pena privativa de libertad. En estos estados, el secreto profesional del periodista se asemeja al del resto de profesiones que se encuentran vinculadas por secreto profesional, como abogados, notarios o médicos, entre otras. En otras palabras, en estos ordenamientos jurídicos no existen diferencias entre el secreto profesional periodístico y el clásico.

El principal ejemplo de este tipo de regulación lo encontramos en Suecia. La ley de Prensa sueca es parte integrante de la Constitución del Estado. En su capítulo III se reconoce que *“ningún autor, de cualquier impreso, estará obligado a que en él aparezca su nombre”*. Así, el secreto periodístico se concibe como un deber del profesional de la información y, como tal deber, genera responsabilidad penal si se ignora. La ley no se refiere explícitamente al derecho de los periodistas al secreto, sino al derecho del sujeto informante al anonimato; la consecuencia es el deber del profesional de la información a mantener discreción sobre las fuentes utilizadas. El editor y director deben respetar el secreto frente a otros particulares y frente a los poderes públicos³¹¹. Debemos señalar que la legislación sueca es muy abierta con respecto al derecho de acceso de los ciudadanos a los documentos públicos y los funcionarios disfrutan de amplia libertad para comunicarse con los periódicos y otros medios informativos sin que por ello existan repercusiones legales u otras formas de intimidación. No obstante, tampoco se trata de un deber absoluto y existen casos en los que el periodista queda exonerado de este deber y se le pide que revele la identidad de sus fuentes. Estas excepciones se dan en supuestos relacionados con la defensa nacional y aquéllos en los que se ponga en peligro la integridad de la vida privada de los ciudadanos³¹². Estas excepciones son más amplias en las causas penales; concretamente el juez disfruta de discrecionalidad para apreciar en

311 CARRILLO, M. (1993) *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, óp. cit., pág. 188.

312 Declaraciones realizadas por Thorsten CARLSON, ombudsman de la prensa en Suecia al diario *El País*. *El País*, 22 de febrero de 1984.

cada caso la importancia o la necesidad del testimonio del periodista³¹³.

Con esta regulación la figura jurídica del secreto profesional se convierte en una traba para los periodistas en Suecia. En primer lugar porque no protege su derecho de comunicar información, sino que el bien jurídico protegido es la intimidad del informante, quien se convierte en titular de un derecho, a costa del profesional de la información que debe acarrear con un deber nuevo. En segundo lugar, en las contadas excepciones en los que el periodista queda exonerado de este deber, tampoco le corresponde a él decidir si hace pública, o no, la identidad de la fuente, sino que tal actuación viene impuesta por un juez. De esta forma el periodista sufre la imposición de un agente externo en cualquier caso: de su fuente cuando debe cumplir con su deber de mantener en secreto la identidad del informante, y de la autoridad judicial cuando viene obligado a revelar dicha identidad en los casos excepcionales que se han citado.

Otros países europeos que obligan al periodista a guardar discreción sobre sus fuentes son Estonia, Lituania y Rusia³¹⁴. En el primero de ellos, la Ley de Radio y Televisión de 19 de mayo de 1994, dispone que “...las estaciones de radio y televisión no pueden divulgar datos sobre la persona que proveyó la información si dicha persona no desea que sean revelados”.

En el caso de Lituania, la Ley de Provisión de Información al Público determina que “*el que genera información pública y su tenedor o el periodista no tendrá derecho a revelar la fuente de la información, ni tampoco tendrá derecho, sin el consentimiento del individuo que suministró la información, a revelar su sobrenombre, nombre y otros datos identificatorios*”.

En Rusia, la Ley 2124-I, de 27 de diciembre de 1991, establece la

313 GROLL, L. (1981), “Libertad y autodisciplina de la prensa sueca”, *AEDE*, número 4.

314 VILLANUEVA, E. (2003) “El secreto profesional del periodista”, en VILLANUEVA, E. (coord.) *El Derecho de la información*, Quito, UNAM, pág. 441.

misma obligación para el periodista: *“la dirección editorial tendrá la obligación de guardar la fuente en secreto y no tendrá derecho de nombrar a la persona que suministró tal información”*.

Mención aparte merece el caso italiano. En Italia, la Ley número 69 de 3 de febrero de 1963, reguladora del Estatuto periodístico establece que *“periodistas y editores están obligados a respetar el secreto profesional sobre las fuentes de las noticias, cuando así lo exija el carácter profesional de las mismas”*. Algunos autores italianos han defendido la viabilidad de este derecho a partir del citado artículo y del artículo 622 del Código Penal italiano, por el que el secreto profesional se puede incluir en la normativa genérica sobre la obligación penal de discreción de carácter deontológico profesional³¹⁵. Por el contrario, otros autores niegan esto argumentando que el artículo 351.1 del Código de Procedimiento Penal no contempla específicamente a los periodistas entre las personas que tienen derecho a negarse a declarar³¹⁶. No obstante, a este respecto debe señalarse que desde ámbitos profesionales se ha alegado el principio de igualdad reconocido por la Constitución italiana para reclamar el derecho al secreto profesional periodístico. A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional italiana, mediante sentencia de 28 de enero de 1981, consideró que la admisión de este derecho es una atribución del legislador, alegando que *“el interés protegido por el artículo 21 de la Constitución [el derecho a la información] no es en abstracto superior a aquél fundamental de la justicia”*³¹⁷.

315 BARILE, P. (1987), “Democrazia e segreto”, *Quaderni costituzionali*, número 1, pág. 29 a 50.

316 PISA, P. (1982), “Il segreto giornalistico nel processo penale: spazi stratti per una prospettiva di riforma”, *RIDPP*, pág. 296.

En el mismo sentido, NUVOLONE, P. (1979) “Il segreto giornalistico”, en AA.VV. *Segreti e prova penale*. Milán, Giuffrè, pág. 102.

BAYARDO BENGOA, F. (1961), *La tutela penal del secreto*, Montevideo, Universidad de la República.

317 GONSO, G. (1981) “Il segreto giornalistico dopo la sentenza della Corte Costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, número 1, pág. 432.

En el mismo sentido véase VOLTERRA, S (1982). “Segreto professionale dei

Algo similar sucede, ya dentro del continente americano, en Nicaragua. En este estado no existe norma jurídica al respecto que de una manera expresa y concreta se refiera al secreto profesional de los periodistas. Sin embargo, se interpreta que este derecho está implícitamente consagrado en el artículo 46 de la Constitución que pone en vigencia tratados internacionales sobre derechos humanos y libertad de expresión³¹⁸.

El Código Penal, bajo el capítulo Revelación de Secretos, expresa en el Art. 404:

“Sufrirán inhabilitación especial de uno a dos años y multa de veinticinco a doscientos córdobas, los abogados, escribanos, médicos, cirujanos, parteras o comadronas y cualesquiera otros que revelen los secretos que se les confíen por razón de su profesión, salvo los casos en que la ley obligue hacer tales revelaciones.

Si de aquella revelación desautorizada, resultare daño al particular, la multa podrá elevarse hasta quinientos córdobas a favor de la parte damnificada; y cuando el culpable no tenga título profesional sobre que recaiga la inhabilitación se castigará con arresto de seis meses a un año y multa de cincuenta a veinticinco mil córdobas”.

Así, en el caso nicaragüense no existe una norma que recoja específicamente el secreto periodístico, pero la doctrina ha entendido que tal secreto debe equipararse al resto de deberes de sigilo de las profesiones liberales, imponiendo, por tanto, la ocultación de la identidad del informante como un deber y no como un derecho.

giornalisti e giudice della costituzionalità: spunti comparatisti”, en AA.VV. *Studi in onore di E. Tosato, vol II*, Milán, Giuffré, pág. 179 y ss.

318 RODRÍGUEZ, G. et. Alt., (2008) *La Justicia y los Medios de Comunicación: Una relación de Poder*, Bogotá, Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales, pág. 22.

En Perú, el marco jurídico permite a los periodistas proteger a sus fuentes de una manera casi absoluta. Aparte de que el país suscribió la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Constitución no restringe el secreto profesional. Si un juez necesitara la información confidencial de un periodista para sancionar un delito y este se negara a proporcionarla, no podría acusarlo de encubrimiento. Aún más, los periodistas no están obligados a declarar en un proceso civil o penal respecto de los secretos que se les hubiera confiado mientras trabajan. Sin embargo, el código penal de Perú obliga al periodista a guardar el secreto profesional como un deber. Así, el Código Penal peruano convierte la garantía en un deber exigible judicialmente al periodista: la revelación del secreto profesional es un delito si causara daño³¹⁹.

Finalmente, en el continente africano, Argelia regula el secreto profesional como un derecho-deber. Así, la Ley 90/2007, de 30 de abril, establece que “*el secreto profesional constituye un derecho y un deber para los periodistas en los términos de las disposiciones de esta Ley*”. Algunos autores han criticado esta técnica jurídica señalando el error conceptual que supone reconocer el secreto periodístico como un derecho- deber³²⁰.

C) Estados que no regulan ni reconocen el secreto profesional ni como derecho ni como deber.

Existen estados donde el secreto profesional no se reconoce en absoluto, ni como derecho de los periodistas, ni como deber de los mismos. En tales estados el profesional de la información debe declarar ante el juez en cualquier caso y revelar la información sobre la identidad de su fuente.

En Europa, por ejemplo, estados como Gran Bretaña, Noruega,

319 UCEDA, R. (2011), “Periodismo secreto”, en AA.VV., *Secreto profesional: Análisis y perspectiva desde la medicina, el periodismo y el derecho*, Lima, Promsex.

320 VILLANUEVA, E. (2003), *El derecho a la información*, óp. cit., pág. 43.

Luxemburgo y Bélgica no reconocen tal derecho. En el caso de Bélgica, resulta destacable el caso de Martin Coenen, un periodista belga que había sido encarcelado por negarse a revelar sus fuentes de información, pero que fue puesto en libertad tras señalar a las autoridades quién le había facilitado un documento confidencial. Cohen, permanecía en prisión por negarse a divulgar la fuente de un informe judicial sobre la contaminación de origen químico, publicado por la revista flamenca Humo, para la que trabajaba. Pero fue puesto en libertad por un juez de la localidad belga de Amberes, después de revelar sus fuentes.

El caso había desatado una polémica internacional. La Federación Internacional de Periodistas (FIP), que agrupa a 105.000 periodistas de 29 países, escribió al entonces primer ministro, Wilfried Martens, señalando que la protección de fuentes es un derecho fundamental de la profesión periodística. Pero contra esta postura de la FIP, el gobierno belga se mostró inflexible y señaló que los periodistas no estaban por encima de la ley³²¹.

En Gran Bretaña, el Common Law tampoco garantiza el derecho al secreto periodístico. En el Reino Unido no se considera necesario aprobar una norma que regule el secreto profesional sino que el reconocimiento de éste se considera una atribución del juez que decidirá en cada caso. La Contempt of Court Act de 1981 reconoce expresamente este derecho, pero con una formulación que facilita una amplia discrecionalidad del juez para decidir sobre la procedencia del secreto. Esta norma prevé la protección del material informativo utilizado por el periodista siempre que no sea calificado como confidencial. La protección afecta a los registros policiales por orden judicial, pero contempla graves excepciones: investigaciones sobre un crimen o por interés público.

A modo de ejemplo puede citarse el acuerdo aprobado por la Cámara de los Lores el 30 de julio de 1980, mediante la cual se confirmaba una

321 *El País* de 4 de marzo de 1985.

resolución del Tribunal de Apelación de Inglaterra emplazando a la empresa Granada Televisión a revelar la identidad de las fuentes informativas³²². En el mismo sentido, la jurisprudencia británica no ha admitido el secreto profesional en los procedimientos penales y la Cámara de los Lores ha reiterado que no pueden apelar a este derecho cuando se oponen a él otros intereses legítimos³²³.

Otro ejemplo de la discrecionalidad judicial es el caso de la Secretaría de Estado de Defensa contra el diario *The Guardian*. Debido a la publicación, en octubre de 1983 por el diario británico, de un memorándum del Ministerio de Defensa sobre la forma en que se daría a conocer a la prensa y al Parlamento la llegada de misiles Cruise al Reino Unido, el periódico alegó el derecho al secreto profesional reconocido en la Contempt of Court Act de 1981. Sin embargo, de poco sirvió. El Tribunal consideró que la empresa periodística debía entregar el material informativo solicitado por el Gobierno debido a que resultaba procedente en interés de la justicia, con el fin de que la Administración localizase y persiguiera a los funcionarios “*deshonestos*” que habían filtrado tal noticia.

En el continente americano, en los Estados Unidos no existe una ley federal que reconozca este derecho, que tropieza con muchas dificultades para ser admitido. Sin embargo, la legislación de varios Estado de la Unión prevé la existencia de leyes que sí protegen las fuentes de información de los periodistas. Tal es el caso de Estados como Alaska, California, Indiana, Nebraska y Nueva York. Por ejemplo, los Estatutos de Alaska disponen que “*salvo lo dispuesto en AS. 09.25.300-09.25.390 un oficial público o un*

322 CARRILLO, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, óp. Cit., pág. 188.

323 *Ibíd.* El profesor CARRILLO cita en este punto la decisión del Tribunal Supremo (High Court) fundamentada en la Ley de Prevención del Terrorismo que ordenó al canal Channel 4 a desvelar la identidad de uno de sus informantes que declaró que la policía de Irlanda del Norte y los terroristas protestantes estaban vinculados. Igualmente, la delegación londinense de la cadena ABC fue obligada en 1993 a entregar la filmación de una entrevista con dos ciudadanos libios acusados de cometer un atentado en suelo británico.

*reportero no pueden ser compelidos a revelar la fuente de información*³²⁴.

Pero a pesar de esta permisividad de los citados estados, la situación a nivel federal no es proclive al reconocimiento legal del secreto profesional, y ello a pesar que Estados Unidos ha sido el estado que ha presenciado el caso más notorio de la protección de las fuentes informativas, como es el caso Watergate que desembocó en la renuncia del presidente Richard Nixon. El secreto profesional se justifica plenamente en episodios como ese. Pero no todos los días la prensa encuentra asuntos de la dimensión del *Watergate* ni todos los reporteros tienen el afán investigador y la escrupulosidad profesional que se les ha reconocido a Woodward y Bernstein. En este sentido, se producen en EE.UU. sucesivas resoluciones judiciales denegatorias que han llegado a permitir el registro de redacciones de periódicos y otros medios de comunicación, en busca de material periodístico confidencial, condenando, incluso, a los profesionales de la información que elaboraban estas noticias con penas privativas de libertad³²⁵. Para fundamentar tales decisiones el Tribunal Supremo de los EE.UU siempre se ha basado en la sexta Enmienda de su Constitución que reconoce el derecho a un juicio justo, derecho que la persona que se considera afectada por una información difundida se vería lesionado si los periodistas no tuvieran la obligación de declarar.

Contrariamente a la postura del Tribunal Supremo norteamericano, los defensores del secreto periodístico se fundamentan en la primera Enmienda que determina que la libertad de prensa no está sometida a límites, que sí se imponen desde el momento en que el poder judicial ignore un elemento esencia de la misma, como es la confidencialidad de las fuentes, y que permite el pleno ejercicio de esta libertad³²⁶. Uno de los casos más

324 VILLANUEVA, E. (2003) "El secreto profesional del periodista", en VILLANUEVA, E. (coord.) *El Derecho de la información*, Quito, UNAM, pág. 40.

325 DE LA SERNA, V. (1979) "Estados Unidos: la libertad amenazada por los jueces", *AEDE*, número 2, pág. 115.

326 GOMEZ-REINO Y CARNOTA, E. (1983), "El secreto profesional de los periodistas", *Revista de Administración Pública*, número 100-102, Volumen I.

significativos señalados por los autores es el de “*Branzburg v. Hayes*” en el que el Tribunal Supremo confirmó la obligación de los periodistas de revelar sus fuentes³²⁷. El caso se dirimió por cinco votos a favor por cuatro en contra, pero incluso entre los votos disidentes existía una concepción limitada del secreto profesional en el sentido de que sea siempre el juez quien pondere en cada caso concreto la viabilidad o no del derecho a guardar discreción sobre las fuentes informativas, siguiendo la técnica del *balancing test*, en lugar de reclamar un reconocimiento legal de tal derecho.

Otro caso relevante es el del periodista L. Faber, redactor del New York Times, encarcelado por un juez del Estado de Nueva Jersey por no revelar sus fuentes informativas³²⁸. A pesar de que en este estado existía una ley que reconocía el secreto periodístico, el profesional de la información fue condenado a prisión argumentando el Tribunal Supremo que no es admisible la existencia de un privilegio del secreto profesional cuando se invoca una causa criminal. En este punto es cierto que la jurisprudencia americana coincide con la de otros países que sí reconocen el secreto profesional en su ordenamiento jurídico: no se trata de un derecho absoluto, sino que encuentra sus límites en la protección de otros derechos fundamentales, como el de la vida, la libertad, la integridad física o sexual, que suelen ser objeto de causas penales. Sin embargo, la diferencia radica que en aquellos otros estados tanto el secreto periodístico como las libertades citadas cuentan con reconocimiento legal, cuando no constitucional. Por el contrario, en el caso de EE.UU. el secreto no es reconocido por la ley federal, motivo por el que, en la técnica del *balancing*, siempre cederá ante cualquier libertad y derecho que goce de protección normativa.

Sin embargo esta técnica de la ponderación favorece, excepcionalmente al secreto profesional. En el caso “*Cohen v. Cowels Media*

327 CARRILLO, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, óp. cit., pág. 190 a 194.

328 *Ibidem*

Co.” se plantea la naturaleza de la relación entre periodista y confidente cuando el primero no respeta la promesa realizada y desvela la identidad del segundo³²⁹. En esta ocasión el Tribunal Supremo admitió por mayoría la reclamación del informante contra el medio de comunicación por incumplimiento de éste último del pacto de reserva de las fuentes. En su sentencia el Tribunal argumentó que el deber de respetar la palabra dada afecta también a los periodistas, lo que no conlleva una delimitación de la libertad de prensa. Las actividades profesionales deben respetar la ley y no deben recurrir a cualquier medio o procedimiento para obtener una información que respete la verdad. No obstante, una minoría de los miembros del Tribunal entendió que el público tiene derecho a conocer la identidad de los confidentes y, por tanto, romper el acuerdo establecido entre confidente y periodista es un medio correcto para aportar transparencia a la información.

En cualquier caso, del caso “Cohen v. Cowels Media Co.”, este trabajo extrae dos conclusiones. La primera es que se trata de una resolución excepcional dentro de la jurisprudencia estadounidense, la cual ha negado reiteradamente el reconocimiento del secreto profesional como derecho de los periodistas, que sólo se reconoce en algunos Estados de la Unión, pero que no obtiene el amparo que otorga una ley federal. La segunda conclusión es que, del razonamiento expuesto por el Tribunal Supremo en este caso, se deduce que éste sería más proclive a comprender el secreto profesional como un deber antes que como un derecho, puesto que entiende que obedece al *“deber de la palabra dada”* al informante.

Finalmente, también en el continente americano, el Estado de México tampoco reconoce el derecho al secreto profesional en su ordenamiento jurídico, ni a nivel constitucional (como sucede en España) ni mediante una ley. A este respecto, los artículos 210 y 211 del Código Penal Federal de México establecen lo siguiente:

329 SALVADOR CODERCH, P. (1992), “Promesa rota”, *La Vanguardia*, 22 de abril de 1992, pág. 22.

“Artículo 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211. La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial”.

A tenor de los preceptos citados podría entenderse que el secreto periodístico constituye un deber en el ordenamiento mexicano, pero lo cierto es que estos artículos toman en cuenta el contenido de la información y el perjuicio causado por su divulgación, pero en ningún momento alude a la obligación de los informadores de no revelar sus fuentes de información. Evidentemente, los periodistas sí incurrirán en responsabilidad penal cuando revelasen información que por su naturaleza es secreta: información reservada y secretos industriales. Pero el delito, en este caso, se produce por la revelación de la información y no de la identidad de la fuente. Es decir, un periodista que revelase información reservada ocultando quién le proporcionó tal información (caso arquetípico del secreto periodístico) ya incurriría en el ilícito tipificado por los precitados artículos. Ello implica que estos preceptos persiguen la revelación de secretos y no obligan a ocultar la fuente de tales secretos. Por otra parte tampoco es posible deducir el reconocimiento del secreto periodístico en México a través de la Ley reglamentaria del artículo 5 constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito federal. El artículo 36 de la citada ley dispone lo siguiente:

“Todo profesional estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas”.

El caso regulado en el citado artículo presupone la relación entre el profesional y un cliente. Debe existir, por tanto, una relación mercantil entre ambos que no se da en el supuesto del secreto profesional, ya que en este caso el informante no contrata los servicios del periodista ni se produce una relación clientelar.

No obstante, a pesar de todo lo anterior, algunos autores sostienen que el ordenamiento jurídico mexicano sí reconoce el secreto periodístico de forma implícita³³⁰. Así, en virtud del artículo 133 de la Constitución de aquel estado, los tratados internacionales que reconocen el derecho a la información y que hayan sido suscritos por México, forman parte del ordenamiento jurídico de este país. Ello incluye la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos.

A pesar que en los citados tratados no se hace mención expresa al secreto profesional de los periodistas, la regulación del derecho a la información que en ellos se consagra junto al artículo 6 de la Constitución nacional³³¹, constituyen una base suficiente para sostener que el secreto profesional de los comunicadores se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico mexicano. Dado que el citado precepto constitucional garantiza el derecho a la información, también debe garantizar los derechos

330 CÁCERES NIETO, E. (2000), "El secreto profesional de los periodistas", en CARPIZO, J. Y CARBONELL, M., *Derecho a la información y Derechos Humanos*, México D.F. Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 447.

331 El artículo 6 de la citada norma establece lo siguiente:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

instrumentales que coadyuvan al ejercicio del mismo. Puesto que el secreto profesional es condición necesaria para el flujo de información veraz, se concluye que es un derecho instrumental que debe ser garantizado por el Estado.

No obstante la lógica argumentación expuesta, lo cierto es que el secreto profesional no está reconocido expresamente por ninguna norma en el Estado de México, si bien las resoluciones de diversos jueces de distrito han argumentado que los periodistas no tienen la obligación de revelar la identidad de sus fuentes.

2.3. Naturaleza del secreto profesional en los Tratados Internacionales

Como ya decíamos en la cláusula de conciencia, el artículo 10.2 de la Constitución dispone que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la propia Constitución reconoce, deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los demás tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, que hayan sido ratificados por España. Por este motivo, tal y como ya se hiciera con la cláusula de conciencia, en el caso del estudio del secreto profesional debemos atender a la regulación del mismo en los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por España, tanto en el seno de la Unión Europea como en el de otras Organizaciones Internacionales. El propósito de este apartado es determinar si puede inferirse la naturaleza del secreto profesional, como derecho o deber, de la redacción dada por los tratados internacionales.

Para ello se analizarán los preceptos que reconozcan el derecho a la información de los siguientes tratados:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

En primer lugar, como ya se expuso con respecto a la cláusula de conciencia, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho a la libertad de información en su artículo 19. Así el precepto reconoce la libertad de opinión y de expresión, dentro de la cual incluye el derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas por cualquier medio. Si con respecto a la cláusula de conciencia decíamos que no podía verse reconocida en este artículo, en el caso del secreto profesional no ocurre lo mismo. Es cierto que el precepto no reconoce explícitamente el derecho periodístico, pero sí reconoce el derecho de investigación y el derecho de recibir informaciones y difundirlas. Probablemente se piense, en este caso, en el derecho de comunicar la noticia de los periodistas y en el derecho a recibirlas por parte de los ciudadanos. Pero lo cierto es que, en el secreto profesional de los periodistas, el profesional de la información lleva a cabo una investigación, como consecuencia de la cual recibe una información de su fuente para posteriormente difundirla a través del medio de comunicación para el que trabaja. Así pues, se encuadra perfectamente en los supuestos mencionados en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, motivo por el cual el presente trabajo concluye que el secreto periodístico sí se reconoce en este tratado. Asimismo, lo que resulta más destacable para este capítulo es que la Declaración Universal no sólo reconoce el derecho a investigar, recibir y difundir informaciones, lo que otorga reconocimiento jurídico al secreto profesional, sino que la naturaleza de tal secreto es de derecho, no como un deber.

En segundo lugar, el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos también reconoce la libertad de información en su artículo 19. Al igual que en la Declaración Universal, este artículo reconoce la libertad de expresión y dentro de la misma se comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y por cualquier medio. No obstante, este

derecho encuentra sus límites en el respeto a los derechos de los demás (especialmente el derecho al honor) y en la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Lo dicho para el anterior tratado es aplicable a éste. El precepto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no reconoce expresamente el secreto periodístico, pero éste sí tiene cabida dentro del artículo puesto que implica la investigación (en este caso “*buscar informaciones*”), la recepción (por parte de la fuente cuya identidad se debe ocultar) y la difusión de la noticia (su publicación en el medio de comunicación). La cláusula de conciencia no podía ampararse en este artículo, pero sí el secreto periodístico porque el funcionamiento de esta institución se ajusta al tenor literal del artículo aun cuando éste no se refiera expresamente a aquél. Igualmente la naturaleza de esta cláusula protectora es la de un derecho, y no un deber ni derecho-deber.

A mayor abundamiento, debemos recordar que el 20 de noviembre de 1983 la UNESCO aprobó, en París, el Código Internacional de Ética Periodística, como resultado de las conclusiones del Fourth Consultative Meeting of International and Regional Organizations of Journalists³³². En este Código deontológico de la profesión, el artículo 4 reconoce sin ambages el derecho al secreto profesional:

“El papel social del periodista exige el que la profesión mantenga un alto nivel de integridad. Esto incluye el derecho del periodista a abstenerse de trabajar en contra de sus convicciones o de revelar sus fuentes de información, y también el derecho de participar en la toma de decisiones en los medios de comunicación en que esté empleado”.

Así pues, el trabajador puede no revelar sus fuentes de información. Aunque este texto es de carácter ético y no posee vinculación jurídica, no deja

332 Participaron en tales jornadas las siguientes asociaciones de periodistas: International Organization of Journalists (IOJ), International Federation of Journalists (IFJ), International Catholic Union of the Press (UCIP), Latin-American Federation of Journalists (FELAP), Latin-American Federation of Press Workers (FELATRAP), Union of African Journalists (UJA), Confederation of ASEAN Journalists (CAJ).

de ser un ejemplo de que los tratados de las Naciones Unidas sí pueden interpretarse de una forma extensiva al secreto periodístico.

En tercer lugar, y ya en el ámbito europeo, el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que *“toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”*. No obstante, este derecho está limitado para la protección de *“la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”*. Vuelve a repetirse la estructura similar con respecto a los anteriores tratados. No se cita expresamente el reconocimiento del derecho al secreto profesional, pero los derechos que se protegen en el artículo guardan similitud con este derecho. Llama especialmente la atención el hecho de que el Convenio prohíba la injerencia de las autoridades públicas. De esta forma se acentúa la capacidad del periodista de ejercer su derecho al secreto frente a las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales. Nuevamente debemos remarcar que la cláusula de conciencia no tenía cabida en este artículo, pero sí el secreto profesional, lo que constituye una de las diferencias más notables entre ambos derechos. Asimismo, la naturaleza que se dispensa a esta institución es la de derecho, y no se configura como un deber o derecho-deber. Tal y como señalábamos en la primera parte del trabajo, además de este artículo del Convenio Europeo de Derechos Humanos, debemos tener en cuenta la Resolución 1003, sobre ética del periodismo, del Consejo de Europa (también conocida como *“Código deontológico del Consejo de Europa”*) que fue aprobada el 1 de julio de 1993. En esta resolución el Consejo de Europa señalaba la necesidad de desarrollar y clarificar jurídicamente la naturaleza de la cláusula de conciencia y del secreto profesional respecto a las fuentes confidenciales. De esta forma la Institución

se hacía eco de la heterorregulación que sufre este derecho que en algunos estados es concebido como deber y que en otros no cuenta con regulación alguna.

En cuarto y último lugar, debemos atender a la regulación de la libertad de información que realiza el artículo 11 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea por ser el primer texto en materia de Derechos Humanos que es promulgado por las Instituciones de la Unión Europea. Dicho precepto, que ya fue citado en referencia a la cláusula de conciencia, reconoce la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas, al igual que lo hiciera el texto del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Nuevamente, debemos destacar la expresión escogida por la Convención cuando explicita que no puede haber injerencias de autoridades públicas ni de fronteras en la libertad de información. El motivo de esta expresión es que la libertad de información queda vinculada a la libertad de prestación de servicios de la Unión Europea. Por tanto, la prohibición de injerencia por parte de las autoridades públicas se explicaría porque la Carta desea evitar la adopción de medidas proteccionistas o medidas de efecto equivalente por parte de los Estados miembros que puedan limitar o coartar la libre prestación de servicios; en este caso de los servicios prestados por empresas periodísticas y profesionales de la información. Sin embargo, aunque no fuera la voluntad de la Convención a la hora de redactar el texto del artículo, no existiría problema de incardinar la figura del secreto profesional bajo el amparo de esta expresión, ya que se garantiza el ejercicio de la actividad informativa frente a los poderes públicos de un Estado, evitando así que el periodista revele sus fuentes frente, por ejemplo, un órgano judicial.

2.4. La protección de las fuentes periodísticas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950

protege el derecho a la libertad de expresión. Pero en él no se alude de manera expresa ni al secreto profesional de los informadores, ni a la protección de sus fuentes. Lo único que se afirma (en el apartado segundo de dicho precepto) es que el ejercicio de esa libertad entraña deberes y responsabilidades y podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para, entre otros fines, impedir la divulgación de informaciones confidenciales.

Las primeras interpretaciones de este precepto no mencionaban el derecho de los profesionales de la información al secreto profesional como una de las manifestaciones de la libertad de expresión protegida por el Convenio. Sin embargo, la jurisprudencia del TEDH, a partir del trascendente caso Goodwin c. Reino Unido (1996), ha realizado una efectiva construcción jurídica del secreto profesional de los periodistas como derecho tutelable por la vía del Convenio³³³. La protección de las fuentes periodísticas goza de una fuerte, aunque no absoluta o ilimitada, protección³³⁴. En el caso Goodwin se planteó ante el TEDH si la pretensión de una empresa privada, que había sufrido la filtración de un documento interno secreto, de obtener la revelación de la identidad de la fuente del periodista (un trabajador de esa empresa) para proceder judicialmente contra ella y evitar la amenaza de futuras filtraciones, constituía un interés público tan elevado como para imponerse a la necesaria protección que ha de dispensarse a dicho periodista para que proteja el anonimato de sus fuentes de información. El caso juzgado se remonta a 1990. Goodwin, entonces un reportero de 23 años de la revista *The Engineer*, se negó a revelar la identidad de la persona que le suministró información sobre la compañía de ordenadores Tetra Limited. La empresa en cuestión, alertada por una llamada del propio Goodwin hecha con el propósito de comprobar su

333 LAZCANO, I. (1998), "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el secreto profesional de los periodistas (Goodwin c. Reino Unido)", *Revista Vasca de Administración Pública*, número 52, pág. 373.

334 TOUSSAINT, PH. (1996), "Le secret des sources du Journaliste", *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, número 27, pág. 452.

información, recurrió a la justicia para pedir el embargo del artículo de Goodwin y obligar al periodista a revelar la identidad del que le había filtrado los datos. Los jueces fallaron a favor de la empresa. Y cuando Goodwin se negó a cooperar, le impusieron 5.000 libras de multa. Dos recursos posteriores a los tribunales británicos fallaron estrepitosamente. Ni el Tribunal de Apelación, ni la Cámara de los Lores -máxima instancia judicial en el Reino Unido- atendieron la reclamación del reportero.

Para el TEDH *“la protección de las fuentes periodísticas es una de las condiciones básicas para la libertad de prensa”*. Ello se refleja en las normas y los códigos profesionales de conducta en varios Estados parten del CEDH y se afirma en diversos tratados y documentos internacionales sobre las libertades informativas. Sin esta protección, continuaba diciendo el TEDH, se disuadiría a las fuentes de suministrar informaciones a la prensa para que informase al público sobre asuntos de interés general, lo que socavaría el importante papel de la prensa como instrumento de control y vigilancia de lo público. Una orden judicial dirigida a la revelación de la identidad de la fuente podría no ser compatible con el Convenio Europeo a menos que la misma estuviera justificada por la exigencia predominante del interés público.

El TEDH reflexionó acerca de si existía, en ese caso concreto, una razón legítima de la empresa comercial para desenmascarar al empleado o colaborador desleal (el cual, si no, podría seguir accediendo a sus locales) con la finalidad de concluir su relación con la compañía. Aunque, indudablemente, existían relevantes razones para ello, las mismas no fueron consideradas suficientes para ordenar el quebranto del secreto profesional del periodista. Como señaló expresamente el Tribunal:

“Según los hechos del presente caso, el Tribunal no puede dictaminar que los intereses de la sociedad limitada en eliminar -a través de las correspondientes acciones contra la fuente- la amenaza residual de un daño mediante la diseminación de la información confidencial por otros medios distintos que la prensa, en obtener una compensación y en desenmascarar a un empleado o

colaborador desleal, sean, incluso si se consideran todos ellos acumuladamente, suficientes para preponderar sobre el vital interés público en la protección de la fuente de información del periodista recurrente".

En consecuencia el TEDH declaró que no había habido una razonable relación de proporcionalidad entre el legítimo objetivo de la medida judicial impuesta para revelar la fuente y los medios desplegados para alcanzar ese objetivo, resultando tal medida innecesaria en una sociedad democrática y, por ende, vulneradora del Convenio. En este sentido, debe señalarse que uno de los límites del secreto profesional es que este derecho no ampara la comisión de delitos. No obstante, ante un conflicto como el señalado debe realizarse una ponderación de los bienes jurídicos en conflicto. Por un lado está la libertad empresarial de Tetra Limited, y por el otro la libertad de información de Goodwin y de toda la sociedad británica que es la receptora de la noticia. De esta forma, la decisión adoptada en este caso abría el debate de hasta qué punto el secreto profesional permitía ocultar la identidad de fuentes informativas que habían podido violar otros secretos.

En este sentido, en el caso *Fressoz y Roire c. Francia* de 1999, el TEDH determinó hasta qué punto es legítimo, al amparo de la libertad de información, difundir la liquidación fiscal de un determinado personaje de notoriedad pública (el director de una gran empresa privada francesa: la Peugeot) obtenida a través del envío de fotocopias de la misma remitidas anónimamente. Ha de tenerse en cuenta que la legislación francesa (de manera bastante común a otros ordenamientos) establece obligaciones de sigilo o reserva para los funcionarios públicos que acceden a esas informaciones. El TEDH prefirió dar la razón al director y al periodista de la revista que había publicado esas informaciones (*Le Canard enchaîné*) por varias razones. En primer lugar, varios de esos datos fiscales ya habían podido ser conocidos por el público, pues existía una cierta publicidad de algunos datos tributarios, aunque fuera a nivel local. Además, los salarios de los dirigentes de las grandes empresas eran regularmente publicados en las

revistas económicas. La publicación de la copia misma de la declaración no podría tampoco servir para sancionar penalmente a los informadores, pues, no siendo totalmente secretos los datos allí contenidos, había de estimarse que el art. 10 del Convenio Europeo dejaría a los periodistas el cuidado de decidir si resulta o no necesario reproducir el soporte de la información para asegurar la credibilidad de la misma. Todas estas circunstancias concretas justificaban la decisión del TEDH³³⁵. Pero de la misma no podría deducirse que la divulgación de toda información patrimonial sobre un sujeto fuera plenamente libre, sin que frente a la misma pudiera oponerse la necesaria protección de su vida privada³³⁶. El TEDH asumía que la posible vulneración por parte de determinados funcionarios públicos de la obligación de mantener en secreto los documentos y liquidaciones tributarias de terceras personas, no significaba que los periodistas que reprodujeran esos documentos (incluso copias de los mismos) no ejercitasen correctamente la libertad de información, aunque esta afirmación fue objeto de algunas críticas doctrinales³³⁷. La corrección de la conducta del informador se habría de valorar conforme a otros factores (el interés público de la noticia, su veracidad, la posibilidad de obtener esa información por otros medios, etc.), sin que en ningún momento debieran asumir responsabilidad alguna por no identificar a quienes hubieran filtrado esos documentos (sobre quienes, en teoría, sí podría recaer una cierta responsabilidad por un ejercicio inadecuado de la libertad de información contrario a derechos de terceros).

En el caso *Craxi II c. Italia* (2003) el TEDH reconoce que si con la filtración de esos datos se lesiona el derecho a la vida privada de un sujeto el Estado tiene, al menos, la obligación positiva de iniciar una investigación para determinar las posibles responsabilidades de los filtradores. Aunque, como señaló el juez Zagrebelsky en su opinión disidente a esta sentencia, ello

335 DERIEUX, E. (1999), "Presomption d'innocence et liberté d'information", Legipresse, número 160-III, pág. 44.

336 RENUCCI, J.F. (2002), *Droit européen des droits de l'homme.*, Paris, LGDJ, pág 125.

337 DERIEUX, E. (2003), *Droit européen et international des médias.* Paris, LGDJ, pág. 172 y 173.

puede resultar imposible jurídicamente si, además, ha de protegerse el derecho de los periodistas al secreto profesional.

También en el año 2003, el TEDH tuvo la ocasión de profundizar más en su doctrina sobre el secreto periodístico. En el asunto Roemen y Schmit c. Luxemburgo (2003). Un periodista publicó un artículo sobre un ministro acusándole de fraude fiscal. La decisión administrativa de sancionarle por fraude efectivamente había sido dictada, pero se hallaba recurrida judicialmente y fue posteriormente anulada. Como consecuencia, el ministro acudió ante los órganos judiciales de lo penal para que investigaran la posible comisión de un delito de revelación de secretos. El juez de lo penal ordena un registro tanto del domicilio como del lugar de trabajo del periodista con la finalidad de *“buscar y obtener todos los objetos documentos, efectos y/u otras cosas útiles para demostrar la verdad en relación con las infracciones alegadas o cuya utilización pudiera perjudicar la buena marcha de la instrucción”*. El registro resultó infructuoso y el periodista, tras agotar la vía de recursos de los juzgados luxemburgueses, acudió al TEDH. Este tribunal, en su fallo dictaminó que las medidas impuestas entran dentro del campo natural de la protección de las fuentes periodísticas. Los registros efectuados no se efectuaron con motivo de la comisión de un delito que el periodista hubiera podido perpetrar fuera de sus funciones habituales como profesional y, por lo tanto, resultaban desproporcionados. El texto de la sentencia argumenta lo siguiente:

“Los registros que tengan por objeto descubrir la fuente de un periodista constituyen -incluso si se realizan sin resultado alguno- un acto más grave que el requerimiento de divulgar la identidad de la fuente (...). Los investigadores que, provistos de una orden de registro, sorprenden a un periodista en su lugar de trabajo, tienen poderes de investigación amplísimos desde el momento que tienen, por definición, acceso a toda la documentación poseída por el periodista”.

El TEDH considera esos ataques más graves que los que se habían

producido en el asunto Goodwin. Debido a esa mayor gravedad, el tribunal aprecia que los motivos invocados por la jurisdicción nacional, aunque pueden considerarse como pertinentes (pues, en efecto, perseguir la comisión de un delito puede motivar una limitación al derecho al secreto profesional), no son suficientes para justificar los registros efectuados. No existe, a juicio del TEDH, la adecuada proporcionalidad, sobre todo por contraste con la falta de seguimiento de otras líneas de investigación. Incluso el registro del despacho de la abogada, vulnerador del derecho a su vida privada, se considera también como un mecanismo indirecto que conduciría finalmente a descubrir la fuente del informador, repercutiendo por tanto en la libertad de expresión y no solo en las relaciones abogado-cliente³³⁸.

De esta forma, el TEDH determina que la protección del secreto profesional no se limita a la facultad de mantener el anonimato del informante, sino que se extiende a la intimidad profesional del periodista, impidiendo registros o intervenciones telefónicas que no resulten proporcionales con la investigación que se realiza.

2.5. La recomendación nº R (2000) 7 del Consejo de Europa

Debido a la contundencia con la que el TEDH asumió en su jurisprudencia, desde el año 1996, la idea de que el derecho de los periodistas a la protección de sus fuentes informativas era una libertad garantizada por el Convenio Europeo, el propio Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la Recomendación nº R (2000) 7, adoptada el 8 de marzo de ese año para difundir los principios relativos al derecho de los periodistas a no revelar sus fuentes de información (señalados en su Anexo y estructurados en siete apartados). Estos principios deben ser considerados las normas mínimas necesarias para el respeto de este derecho, aunque, en tanto no se proceda a su incorporación al derecho interno, los mismos carecen de fuerza jurídica

³³⁸ LAZCANO, I.(2004) “La protección de las fuentes periodísticas en el sistema europeo de derechos humanos”, *Revista de Estudios de Comunicación*, número 16, pág. 9.

vinculante³³⁹

El primer principio de la Recomendación nº R (2000) 7 establece que “*el derecho y la práctica internas de los Estados miembros deberían prever una protección explícita y clara del derecho de los periodistas a no divulgar las informaciones que identificasen a una fuente de información*”. Se entiende como “fuente” aquella persona que proporciona las informaciones (sean hechos, opiniones o ideas, expresadas de cualquier forma: como texto, como sonido y/o como imagen). Pero el secreto también protege la actuación profesional de los periodistas. Así, el principio sexto, señala que no debe realizarse un control activo de la conducta de los periodistas, mediante la interceptación de sus telecomunicaciones, vigilancias, registros o embargos. Por otra parte, los principios contenidos en el presente documento no deberían, de ninguna forma, limitar las leyes internas de los Estados sobre la garantía a no declarar contra sí mismo en los procedimientos penales. De esta manera, los periodistas tendrían que gozar, en la medida en la que dichas normas sean aplicables, de esa misma protección tratándose de la divulgación de informaciones que permitieran identificar una fuente de información (principio séptimo)³⁴⁰.

Asimismo, la Recomendación también clarifica cuál es el objeto de protección del secreto profesional. De acuerdo con esta recomendación, son varios los elementos que se protegen con este derecho: 1) El nombre y los datos personales, así como la voz y la imagen de una fuente. 2) Las circunstancias concretas de la obtención de las informaciones obtenidas por un periodista ante una fuente. 3) La parte no publicada de la información proporcionada por una fuente a un periodista. 4) Los datos personales de los periodistas y de sus patronos relacionados con su actividad profesional. Esos datos quedarán protegidos por el derecho sólo “en la medida en que su

339 DERIEUX, E. (2003), *Droit européen et international des médias*, Paris, LGDJ, pág. 178

340 LAZCANO, I. (2004), “La protección de las fuentes periodísticas en el sistema europeo de derechos humanos”, *Revista de Estudios de Comunicación*, número 16.

revelación condujera a identificar a la fuente de información”.

La Recomendación también determina el elemento subjetivo del secreto profesional. En primer lugar, respecto al sujeto activo, el texto define como periodistas a todas aquellas personas físicas o jurídicas que practicasen de manera habitual o profesional la recogida y la difusión de informaciones al público, mediante cualquier medio de comunicación de masas. Como puede apreciarse no se niega la posibilidad de ejercitar este derecho a las personas jurídicas, lo que parece incluir al propio medio de comunicación de masas como tal, algo que -en principio- resulta algo chocante³⁴¹. La clave para determinar quién es periodista no sería tanto la condición personal del sujeto (estudios, titulación, colegiación, registro, etc.) sino el desempeño de labores informativas (de recogida y difusión) desplegadas en el seno de una empresa informativa. Existe, además, la posibilidad de extender el beneficio de este derecho a las restantes personas -director del medio, otros superiores jerárquicos, compañeros de trabajo³⁴²- que lleguen a conocer la información que permitiera identificar a una fuente a través de las relaciones que entablan con los periodistas en sus funciones de recogida, tratamiento editorial o publicación de esta información (principio segundo). En este punto, la Recomendación coincide con la doctrina del Tribunal Constitucional español, que en su sentencia 199/1999, antes citada, ya señalaba que el profesional de la información no es quien posea un título, sino aquél cuya labor profesional esté directamente vinculada con la elaboración y difusión de la noticia.

Asimismo, la Recomendación también determina los límites del secreto profesional. El derecho de los periodistas al secreto no es un derecho absoluto. Pretender su protección no quiere decir, en modo alguno, que deba crearse una "zona de no derecho" inmune a cualquier responsabilidad del

341 DERIEUX, E. (2003), *Droit européen et international des médias*, Paris, LGDJ, pág. 179.

342 ESCOBAR ROCA, G. (2002), *Estatuto de los periodistas*. Madrid, Tecnos, pág. 214.

periodista³⁴³. Pero el derecho al secreto no debe ser objeto de más restricciones de las que pueda serlo, en general, el derecho a la libertad de expresión. Esto significa que para que una injerencia de una autoridad pública en dicho derecho sea legítima debe estar prevista en la ley; debe perseguir un objetivo legítimo de los señalados en el apartado 2 del artículo 10 del Convenio (la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial) y ha de ser considerada necesaria en una sociedad democrática. Asimismo, la Recomendación establece que no se puede ordenar la divulgación de esos datos salvo que exista (y se pruebe) un imperativo preponderante de interés público y las circunstancias presenten un carácter suficientemente vital y grave (principio tercero, apartado a). El principio tercero, apartado b de la Recomendación especifica que tal divulgación solo debería ser juzgada como necesaria si se dieran dos requisitos: que se establezca que no existen medidas razonables alternativas a la divulgación de la identidad de la fuente; y que el interés legítimo a la divulgación supere claramente el interés público al secreto.

Mención especial merece el límite del derecho al honor. El Consejo de Europa es consciente del conflicto reiterado que se produce entre el derecho al honor y la libertad de información. En consecuencia, el principio cuarto de la Recomendación establece que en todo procedimiento legal contra un periodista con ocasión de un pretendido ataque al honor o a la reputación de una persona, las autoridades competentes deberían, para determinar la veracidad de lo publicado, examinar toda prueba a su disposición en aplicación de la legislación procesal interna y no debería poder requerir, a estos fines, la divulgación por un periodista de las informaciones que identificasen la fuente. De esta forma, se salvaguarda el derecho al secreto

343 GUEDJ, A. (1998), *La protection des sources journalistiques*, Bruselas, Bruylant, pág.197.

profesional en los procesos en los que se ponderen el derecho al honor del querellante y la libertad de información del periodista querellado.

En cualquier caso, como garantía del secreto periodístico, el principio quinto, apartado c, de la Recomendación establece que sólo procedería sancionar a los periodistas por no difundir la identidad de su fuente después de un proceso que incluyera la audiencia de los periodistas afectados. Los periodistas deberían tener, además, el derecho a que la imposición de dicha sanción estuviera sometida al control de otra autoridad judicial diferente (principio quinto, apartado d). Finalmente, el apartado a) del principio sexto de la recomendación, establece otras garantías adicionales. De esta forma, el precepto recomienda que las siguientes decisiones o medidas no deberían ser aplicadas si se dirigen a evitar el derecho de los periodistas al secreto: a) la interceptación de sus comunicaciones o de su correspondencia (incluyendo las de sus empleadores); b) la vigilancia que afectase a los periodistas, a sus contactos o a sus empleadores, o c) el registro, embargo o secuestro que afectasen al domicilio o al lugar de trabajo, a los efectos personales o a la correspondencia de los periodistas o de sus empleadores, o de datos personales que tengan una relación con sus actividades profesionales. Como se ha dicho anteriormente, el contenido del secreto profesional del periodista no se limita a la ocultación de la identidad del informante, sino que extiende su protección a todos los materiales e informaciones que pudieran conducir a la revelación de la misma. Por este motivo, la Recomendación establece estas garantías adicionales, con el fin de proteger el entorno laboral del periodista de intromisiones ilegítimas.

La Recomendación nº R (2000) 7, del Consejo de Europa constituye una herramienta necesaria para el reconocimiento e invocación del secreto periodístico dentro del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En este sentido, la Recomendación reconoce la verdadera naturaleza del secreto como un derecho, y no un deber ni un derecho deber, lo que debería provocar que algunos países que han suscrito el Convenio, como Suecia, se

replanteasen una nueva legislación del secreto profesional que resultase acorde con las indicaciones de la Recomendación. Asimismo, la aprobación de este documento ha fomentado que algunos autores señalen la necesidad de establecer un derecho de los informadores al secreto profesional en la esfera no sólo europea, sino internacional. Estos autores han criticado, acertadamente, la existencia de tres modelos distintos de secreto profesional: el absoluto, el cualificado y el limitado³⁴⁴, lo cual significa que puede que las construcciones efectuadas por el TEDH en relación a este derecho no sean fácilmente universalizables. Lo deseable, para resolver adecuadamente este caso, sería una mínima construcción internacional del contenido de este derecho como derivado, aunque literalmente no se halle recogido del art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, al hilo de la doctrina que pudiera establecer al efecto el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, algo que aún no se ha producido³⁴⁵.

2.6. La verdadera naturaleza del secreto profesional

De lo expuesto en el presente capítulo se concluye que el secreto profesional de los periodistas es un derecho, y no un deber o derecho-deber. En el caso del ordenamiento jurídico español no cabe duda de esta afirmación, puesto que el secreto profesional se reconoce en el artículo 20.1.d) de la propia Constitución no sólo como derecho, sino, además, como derecho fundamental de acuerdo con el artículo 53 de la Norma Suprema. Así el secreto periodístico se convierte en objeto de amparo ante el Tribunal Constitucional. Como derecho, el ejercicio del secreto profesional queda al arbitrio de su titular que es el periodista. Ello significa que el informador puede decidir libremente si desvelar o no la identidad de su informante y su conducta, tanto en un caso como en otro, no le reportará ninguna sanción ni

³⁴⁴ VILLANUEVA, E. (1998), *El secreto profesional del periodista. Concepto y regulación jurídica en el mundo*, Madrid, Fragua, pág. 28 y 29.

³⁴⁵ LAZCANO, I. (2004), "La protección de las fuentes periodísticas en el sistema europeo de derechos humanos", *Revista de Estudios de Comunicación*, número 16, pág. 10.

facultará a la fuente para ejercer ninguna acción judicial contra el periodista. En este sentido debemos recordar que el Código Penal español no tipifica esta conducta como delito, ni ninguna otra ley lo hace como falta administrativa.

El fundamento jurídico que sostiene lo anterior reside en el bien jurídico protegido, que es la libertad de comunicar información veraz. El periodista hace un ejercicio profesional de esta libertad con el fin de que otras personas ejerzan su derecho fundamental a recibir la información libre y democráticamente, sin la intervención ni influencia de terceros que contaminen el contenido de la noticia. Así, como el secreto profesional protege esta libertad, el titular del derecho es el mismo que aquél que difunde la información, esto es, el periodista.

De lo expuesto se concluye que la finalidad del secreto periodístico no es proteger la intimidad o el honor de la fuente, por ello no puede entenderse como un derecho del informante. Como no es un derecho del informante, tampoco puede exigirse como un deber al periodista quien, en su caso, podrá desvelar la identidad de aquél si lo considera necesario, con la única consecuencia de que la fuente no vuelva a suministrarle información.

En el caso de otros ordenamientos jurídicos, el secreto profesional se articula como un deber o, aún peor, no se reconoce ni como derecho ni como deber. En ambos casos entendemos que estas legislaciones han errado al confundir la naturaleza del derecho o al negarlo absolutamente. En primer lugar porque, como se acaba de decir, regular el secreto periodístico como un deber es equivocar el bien jurídico protegido, que ya no será la libertad de comunicar y recibir la información sino la intimidad del informante. En segundo lugar porque los principales tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, reconocen como derecho la investigación, recepción y difusión de información, que es exactamente el mismo proceso que se sigue en el secreto profesional. Ello implica que, al negar en sus ordenamientos

jurídicos el derecho al secreto, estos estados están contraviniendo el mismo tratado que suscribieron puesto que no amparan al profesional de la información en la búsqueda, obtención y divulgación de las noticias que ayudarán a formar una opinión pública libre e independiente, la cual constituye un elemento necesario para la constitución de un Estado democrático.

CAPÍTULO 3. EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: OBJETO, SUJETOS Y LÍMITES

El periodista necesita medios suficientes para acceder a la noticia y cumplir su obligación profesional de transmitir información veraz y relevante. De esta forma ejerce su libertad de comunicar información veraz por cualquier medio de difusión. No obstante, no es fácil obtener la información que se busca, la cual suele estar oculta cuanto mayor es su relevancia pública. Normalmente el periodista necesita contactos que le suministren la información necesaria para que éste pueda elaborar la noticia que trascenderá a la opinión pública, y que debe corresponderse fielmente a la realidad de los hechos. Suele darse la circunstancia de que la relevancia de la información suele ser directamente proporcional con los intereses creados para ocultarla, por ello obtener tal información requiere de informadores cuyos intereses se ven comprometidos cuando facilitan la sucesión de hechos noticiables al periodista. La identificación de estas fuentes no siempre es relevante para la realización de la noticia. En ocasiones la discreción sobre la procedencia exacta de la información es necesaria para poder acceder a posteriores informaciones que serán trascendentes para la opinión pública.

En estas situaciones debe mantenerse el canal de comunicación entre el informante y el profesional de la información con el fin de que el primero continúe aportando datos relevantes para la elaboración de la noticia y, en este sentido, es más importante para el conjunto de la sociedad que la identidad del informante permanezca oculta para que éste siga revelando sucesos al informador. De lo contrario, si la fuente fuese revelada, sus intereses se verían comprometidos y, lo que es más importante, dejaría de transmitir informaciones relevantes, lo que impediría a la opinión pública conocer hechos de trascendencia para el conjunto de la sociedad. En este sentido, si se exigiese el conocimiento exacto de las fuentes como requisito imprescindible para publicar una noticia, la consecuencia más probable es la

devaluación de la credibilidad del periodista lo que conllevaría que los círculos en los que éste obtuvo la información dejarían de confiar en él y no revelarían hechos de interés público.

Tal y como ya se hiciera en el caso de la cláusula de conciencia, el presente capítulo tiene por objeto determinar el contenido esencial del derecho al secreto profesional. Parte de este trabajo ya ha sido realizado en los capítulos anteriores puesto que ya se ha ofrecido un concepto del derecho y ya se ha determinado su naturaleza jurídica. Como ya se dijo, el secreto profesional es el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales. Asimismo, se determinó que se trata de un derecho que en el ordenamiento jurídico español alcanza el grado de fundamental, puesto que el informador puede decidir libremente si desvelar o no la identidad de su informante y su conducta no tendrá consecuencias jurídicas. Sin embargo, el contenido de este derecho no ha sido completamente determinado puesto que deben ser analizados el objeto, los sujetos y límites del secreto profesional, que constituye el objeto de estudio del presente capítulo. Resulta procedente señalar que, en esta parte del trabajo, no se reflejará el reconocimiento del secreto periodístico en el proceso constituyente, porque en la primera parte del trabajo ya se analizaron todos los trabajos parlamentarios conducentes a la aprobación del artículo 20.1.d) de la Constitución, es decir, al reconocimiento de la cláusula de conciencia y del secreto profesional.

Particularmente, dentro de los límites de este derecho, el presente capítulo analizará un supuesto especial, la obtención de información mediante la técnica de cámara oculta por parte del periodista. En este apartado se pretende determinar si esta técnica resulta lícita en el ejercicio de la libertad de información, y si la información obtenida de esta forma es susceptible de ser protegida y abarcada por el secreto profesional. Así, nos planteamos si una persona revela hechos noticiables a un periodista que lo graba con cámara oculta puede ocultar su identidad aun a pesar de no saber que está

siendo grabado o, por el contrario, esta técnica periodística excede los límites del secreto profesional y, por tanto, el periodista estará obligado a revelar la identidad de aquellas personas a las que ha grabado sin su consentimiento.

En siguiente lugar, y dentro de este capítulo, queremos remarcar que aún no se ha aprobado aún una Ley Orgánica que desarrolle el secreto profesional, algo que establece imperativamente nuestra Norma Suprema. Por este motivo, la Constitución es la única norma de la que disponemos para establecer estos elementos esenciales del derecho. Sin embargo, como ocurre en muchas ocasiones, los propios profesionales de la información se han adelantado al legislador y han aprobado, mediante sus asociaciones profesionales y redacciones, documentos que carecen de fuerza jurídica pero que no por ello son irrelevantes. Nos referimos a los códigos deontológicos y los Estatutos de Redacción como normas de carácter interno que establecen pautas éticas que determinan el trabajo del periodista y que ajustan las prácticas profesionales de éste. Estos documentos ayudan a esclarecer las incógnitas que surgen respecto al secreto periodístico y, a falta de un desarrollo legislativo, sirven como fuente inspiradora del trabajo que el legislador tiene pendiente. Por todos estos motivos, el presente capítulo también analizará las formas de autorregulación del secreto profesional y el tratamiento que al mismo deparan los citados Códigos Deontológicos y Estatutos de Redacción. Sin embargo, por muy encomiable que resulte la labor de las Asociaciones y Sindicatos de Periodistas, no puede negarse que el legislador ha incumplido, hasta la fecha, el mandato que le reservaba la Constitución y que es el desarrollo legislativo del secreto periodístico. En este sentido, el último epígrafe de este capítulo analizará en el presente capítulo la necesidad, o no, de aprobar una Ley Orgánica que regule este derecho y los motivos por los que aún no ha sido aprobada.

3.1.- Objeto

El secreto periodístico otorga a los profesionales de la información el

derecho de no revelar las fuentes de información, dentro de las cuales se comprenden no sólo las personas que hayan proporcionado dicha información sino también los elementos que integran la misma cuando dichos elementos sirvan para identificar su procedencia. Ello incluye grabaciones audiovisuales, material escrito y documentos en soporte informático, entre otros.

En cualquier caso, y tal y como ya se afirmó respecto a la cláusula de conciencia, el bien jurídico protegido es el derecho a la información recogido en el mismo artículo 20 de la Constitución Española. El bien jurídico es el derecho a transmitir información que, como se dijo en el caso de la cláusula de conciencia, debe reunir dos requisitos: la veracidad y la relevancia pública. El artículo 20.1.d) de la Constitución establece que la ley regulará el secreto profesional *“en el ejercicio de estas libertades”*. Sin duda, las libertades a las que se refiere son las reconocidas en el mismo precepto, es decir la libertad de comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión. Desde luego, si el periodista no fuera el principal vehículo para comunicar información, no disfrutaría de la protección constitucional que ofrece el secreto profesional.

La veracidad de la información y su relevancia pública son los dos requisitos que debe reunir la información para estar amparada por la Constitución. Ambos conceptos ya fueron objeto de análisis en la primera parte de este trabajo, a la que nos remitimos en este punto. Sólo procede recordar que la veracidad de una noticia requiere que la información se obtenga con la debida diligencia profesional y que sea contrastada suficientemente con fuentes fiables, mientras que la información será de relevancia pública cuando verse sobre asuntos de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y que contribuyan, en consecuencia, a la formación de una opinión pública, libre y plural. Como se explicó en el capítulo anterior, no debe entenderse que el bien jurídico del secreto profesional sea la intimidad de la fuente que

proporciona la información.³⁴⁶ Por este motivo el secreto profesional del periodista debe entenderse como un derecho y no un deber puesto que el informante no ostenta ninguna potestad sobre el profesional de la información.

Ésta es una de las principales diferencias que existen entre el secreto periodístico y el denominado secreto profesional “clásico” de otras profesiones liberales. En el primero el secreto constituye un derecho del trabajador para desempeñar su función. En el segundo el profesional tiene el deber de proteger la información que le facilita su cliente por su relación de prestación de servicios, y, en este caso sí, el bien protegido es la intimidad del cliente. Es cierto que las normas deontológicas establecen que el periodista debe preservar la confidencialidad de su fuente ante cualquier proceso judicial, policial o administrativo. Pero ésta es sólo una regla de carácter ético y su incumplimiento no entraña consecuencias jurídicas. Por tal motivo se corrobora que el bien jurídico protegido por este secreto es el derecho a la información y no la intimidad del informante, ya que el periodista puede revelar la identidad de su fuente sin que ésta pueda ejercer ninguna acción contra él. No obstante, sí es cierto que, en la medida de lo posible, el periodista debe aportar algún dato sobre la fuente, de manera que, sin permitir su identificación, sí ofrezca al público una nota sobre la relevancia y credibilidad de la información que se publica.

Así pues, el secreto es una garantía del derecho a la información en el sentido que facilita el acceso al conocimiento del público de asuntos de interés que de otra manera nunca saldrían a la luz. Como se verá a continuación, este derecho puede ejercerse frente a los procesos inquisitivos de los poderes públicos, tanto judiciales como administrativos, pero también frente a otros particulares, lo que incluye la propia empresa para la que trabaja el periodista. No obstante, este derecho despliega su máxima funcionalidad cuando se alega en un procedimiento judicial.

346 CÓRDOBA GRACIA, D. (1986) “Anotaciones al secreto profesional de los periodistas”, *Actualidad civil*, número 19.

A este respecto, el ordenamiento jurídico establece una obligación general de declarar ante la autoridad judicial. En este sentido, el artículo 410 del Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dispone lo siguiente:

“Todos los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley”.

Como consecuencia del citado precepto, el artículo 420 de la misma norma establece las consecuencias jurídicas del incumplimiento del deber de declarar:

“El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, [...], o se resistiere a declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, a no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 200 a 5.000 euros, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso a la presencia del Juez instructor por los agentes de la autoridad, y perseguido por el delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal, y en el segundo caso será también perseguido por el de desobediencia grave a la autoridad”.

La vulneración del deber jurídico de declarar supone incurrir en el citado delito de desobediencia, pero la constitucionalización del secreto periodístico exonera al profesional de la información de responsabilidad. El motivo por el que queda exonerado es que se trata de un derecho fundamental con un marcado carácter instrumental al servicio de la libertad de información. Además, es un derecho que afecta a toda la sociedad y que interesa al conjunto de la ciudadanía, puesto que garantiza la independencia del periodista que es el principal agente transmisor de la información. Así, el secreto profesional se constituye como una garantía en la conformación del

pluralismo político y la opinión pública³⁴⁷. No obstante, como se verá más adelante, el objeto del secreto profesional no ampara la comisión de delitos ni la ocultación de los mismos, sólo la discreción sobre la identidad de las fuentes que tienen conocimiento de los mismos. El derecho al secreto profesional termina cuando el periodista comete un delito o cuando está obligado a denunciar la comisión del mismo por parte de otra persona. En este sentido, el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone lo siguiente:

“Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante”.

Este precepto también resulta de aplicación a los periodistas, quienes no tenían el deber jurídico de declarar sobre la identidad de su fuente pero que sí deben denunciar los delitos que conozcan por razón de su profesión. En este caso el mismo periodista es la fuente informativa y debe poner en conocimiento del juez los hechos delictivos de los que tenga información. De lo contrario incurriría en el delito de omisión del deber de impedir un delito de ponerlo en conocimiento de la autoridad.

Las posiciones contrarias al secreto profesional, que se encuentran en estados extranjeros que no reconocen tal derecho, afirman la necesidad de difundir la identidad del confidente alegando que, de lo contrario, se ampara la posible ocultación de prácticas periodísticas negligentes. Asimismo estas voces críticas afirma que tanto el periodista como el informante están obligados a denunciar ante la autoridad competente aquellos hechos de los que tengan conocimiento y que sean delictivos, ilegales o simplemente irregulares, en lugar de dar noticia de ellos en un medio de comunicación pero

347 CARRILLO, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional*, óp. cit., pág. 198.

sin ejercer ninguna acción que pueda desembocar en una sanción contra los infractores de la legalidad.

Contra esta postura debemos alegar que la función principal del periodista no es auxiliar a la justicia o a las autoridades administrativas en la persecución de delitos y faltas. El periodista debe difundir una información obtenida con diligencia, respetando las reglas deontológicas del periodismo. Una información que debe ser relevante y veraz, de interés público e independiente, libre de intromisiones e intereses ajenos, con el fin último de que la ciudadanía pueda ejercer su libertad de recibir información y conformar así una opinión pública libre y democrática. Pero no es necesario que el profesional de la información suplante la labor de investigación que corresponde a las policías gubernativa y judicial, siempre y cuando respete la legalidad vigente y con el límite que implica el encubrimiento de hechos delictivos cuando no la comisión de los mismos³⁴⁸.

El periodista no es un investigador que ayude a la acción de limitación o de policía de la administración, ya sea civil o de justicia. Esta administración debe contar con medios necesarios para no necesitar la labor del periodista para la averiguación del delito o la falta. En este sentido, según el profesor Carrillo, *“los tribunales no pueden pretender [...] que la desidia o la incompetencia instalada en algunos sectores de la administración represiva se supla con el celo de los profesionales de la información”*.

3.2.- Sujetos

Los periodistas son los principales sujetos activos de este derecho, pero, como se explicará más adelante no son los únicos. Se entiende como periodista el profesional que, como trabajo principal, regular y retribuido, obtiene y elabora información para difundirla por cualquier medio de

348 CÓRDOBA GRACIA, D. (1992), "El secreto profesional de los periodistas", *Revista General de Derecho*, Año XLVIII, número 570.

comunicación periódicamente³⁴⁹. Ello incluye no sólo a los redactores sino también al director del medio de comunicación.

En el capítulo cuarto de la parte dedicada a la cláusula de conciencia, a la que nos remitimos en este punto, ya se analizó el concepto de profesional de la información y se concluyó que se entenderá por periodista a aquel trabajador del medio de comunicación cuya labor suponga el ejercicio de la libertad de comunicar información veraz. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ello incluye a todo aquél cuyo trabajo esté directamente relacionado con la elaboración de la información que se transmite al público.

No obstante, entendiendo que la ocupación de periodista debe ser principal y regular, se plantea si los colaboradores ocasionales de un medio de comunicación son titulares del secreto periodístico. A este respecto se entiende que, si bien el colaborador puede tener otra ocupación principal, no por ello deja de ser titular del secreto profesional ya que los colaboradores también difunden noticias y pueden ser depositarios de informaciones comprometidas con el propósito de sacarlas a la luz. Es cierto que la ocupación principal de estos colaboradores puede no ser su trabajo informativo, pero no cabe duda de que se encuentran en condiciones de ejercer el secreto profesional.

Esta premisa nos conduce a analizar el caso del periodista autónomo que, por carecer de relación contractual, decíamos que no podía ser sujeto activo de la cláusula de conciencia. Sin embargo, no sucede lo mismo con el secreto profesional. Es obvio que el periodista que vende sus reportajes a periódicos o cadenas de radiotelevisión puede obtener informaciones de fuentes que deban permanecer en el anonimato. Estos profesionales pueden ser inquiridos para que revelen la identidad de tal fuente y deben estar

349 BURDEAU, G. (1972), *Les libertés publiques*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, pág. 268.

provistos de derechos que les permitan preservar su integridad profesional. Es por ello por lo que entendemos que debe ser titular del secreto profesional periodístico, porque su relación jurídica con la empresa, que es de carácter mercantil y no laboral, no obsta para que este profesional pueda oponerse frente a las autoridades públicas o frente a terceros.

Todo lo anterior lleva a plantearse si los periodistas son los únicos titulares del derecho al secreto profesional, ya que pueden existir colaboradores del medio de comunicación que circunstancialmente publiquen una noticia pero que no sean periodistas. Desde este trabajo se entiende que el titular del secreto profesional no son exclusivamente los periodistas, sino toda aquella persona en la que se den dos requisitos acumulativos:

- Que obtenga información veraz y de interés público de una fuente que se la proporciona con el conocimiento de que se hará pública.

- Que difunda esa información a través de cualquier medio de información siguiendo los criterios y las pautas del periodismo profesional establecidos en los Códigos Deontológicos y en los Estatutos de Redacción.

Cualquier persona en la que concurren ambos requisitos debería considerarse titular del secreto profesional porque, aun sin ser periodista, está ejerciendo el periodismo de forma casual. En este sentido, la propia Constitución no limita el ejercicio de este derecho a los periodistas sino que lo reconoce como un derecho fundamental de todos los ciudadanos. En este sentido, según el propio texto constitucional, el secreto profesional y la cláusula de conciencia son derechos instrumentales que tienen por objeto proteger la libertad de comunicar información veraz y tal libertad es un derecho de todas las personas, no exclusivamente de los periodistas.

Es cierto que los profesionales de la información ejercen esta libertad a diario puesto que es la esencia de su trabajo. Por este motivo son más

susceptibles de ejercer el secreto profesional, porque están más expuestos a recibir informaciones comprometedoras debido a que parte de su trabajo consiste en investigar para hacer públicas tales informaciones. Sin embargo, esta labor no está prohibida a otros profesionales que, por diversos motivos, pueden ser informadores y colaborar en medios de comunicación cuando tengan información relevante que deba ser difundida. Un particular, cualquier particular, por la razón que fuere, puede ser el autor de una noticia en un medio de comunicación, si el responsable de este medio o el director de la redacción lo estima oportuno, y entonces ya se encuentra en disposición de ejercer el secreto periodístico.

No todos los autores comparten esta afirmación. Por ejemplo, el profesor Carrillo entiende que el colaborador circunstancial en un medio de comunicación no es titular del secreto profesional:

“Distinta es la situación del colaborador circunstancial, en el que no inciden ni la nota de retribución principal, ni la de trabajo regular; concretamente, en la medida que su trabajo no es el propio del informador, ambas características tienen que ser suficientes para que se le excluya del ejercicio del derecho al secreto profesional”.

Desde el presente trabajo no puede compartirse la postura sostenida por el profesor Carrillo, ya que lo que permite el ejercicio del secreto periodístico no es la frecuencia con la que se trabaja, sino la ocasión de difundir una información relevante obtenida a través de una fuente, que, a juicio del informador, debe permanecer oculta. El elemento que habilita para ejercer el secreto no es el contrato laboral, sino la ocasión de difundir la información. No puede ejercer este derecho ningún periodista que no tenga un informante o una fuente que le suministre información. Aquél periodista que escribe artículos de opinión a diario, sino difunde ningún hecho noticiable no puede tener la ocasión de ejercer el secreto periodístico porque no necesita ocultar el origen de la información. Por el contrario, si el autor de una noticia, sea cual fuere su ocupación principal, aunque sea la primera vez que

publica algo en un medio de comunicación, fuera preguntado por la identidad de su informante, sí está en disposición de ejercer el derecho al secreto profesional, porque se da la ocasión para ello. Curiosamente, el mismo profesor Carrillo acepta que un periodista *freelance* o autónomo sea titular del secreto profesional, a pesar de que vende sus reportajes a distintos medios y puede que no trabaje con regularidad. Ello supone una contradicción con lo sostenido anteriormente por este autor, ya que puede que un periodista autónomo no venda más que uno o dos reportajes al año, lo que significa que no tendría un “*trabajo regular*”. Pero ello no es un obstáculo para que se le reconozca como titular de éste derecho. Si aceptamos esto, es forzoso que aceptemos también al colaborador circunstancial como titular del secreto, porque se puede encontrar en la misma situación que un periodista en plantilla, y también en este caso debe ser capaz de proteger a sus fuentes.

No sucedía lo mismo en el caso de la cláusula de conciencia, y ésta es una de las principales diferencias entre ambos derechos. Como se recordará, los titulares de aquél derecho eran los profesionales de la información, exclusivamente, vinculados a una empresa periodística mediante una relación laboral, que implicaba el deber de dependencia jerárquica de la empresa en la que desempeñaba sus funciones. En este supuesto era forzosamente necesario que el periodista estuviera vinculado con el medio de comunicación con un contrato laboral, ya que la principal consecuencia de ejercer la cláusula de conciencia era, precisamente, la rescisión unilateral del contrato. Ello impedía que cualquier otro profesional de la información que no contase con esta relación, no pudiera ser sujeto activo de la cláusula. Por tanto, los periodistas autónomos o los colaboradores ocasionales no podían invocar este derecho.

El caso del secreto profesional es distinto. Se entiende que este derecho puede ejercerse con independencia de cuál sea la ocupación principal o de la relación jurídica que la vincule a la empresa. Los profesionales de la información, tanto asalariados como autónomos, son más

susceptibles de ejercer este derecho porque su trabajo implica un ejercicio constante de la libertad de comunicar información. Pero no son los únicos. Cualquier persona que obtenga información veraz y de interés público mediante un informador y que difunda esa información a través de cualquier medio de información de acuerdo con cánones profesionales, puede invocar el secreto periodístico y negarse a revelar la identidad de sus fuentes cuando sea interrogado.

Al margen de lo explicado anteriormente, hay un aspecto sobre la titularidad del secreto que debemos subrayar incondicionalmente: en ningún caso puede entenderse que la fuente de la información sea el titular del secreto profesional, puesto que, como se ha señalado en el punto anterior, este derecho no protege la intimidad del informante y por tanto no puede ser invocado por el mismo. Se trata de un derecho del informador que ostenta para proteger su libertad de información. Como ya se apuntó en el apartado anterior, este es el motivo por el que el secreto periodístico debe entenderse como un derecho del periodista y no como un deber del profesional de la información. Como la relación entre fuente y periodista es potencialmente conflictiva, es conveniente que ambas partes aclaren sus dudas. Los informantes deben estar convencidos de lo que hacen y conocer las potestades del periodista, y aquello que el profesional de la información no va a hacer. En este sentido, el informante no puede esperar que el periodista incrimine a alguien gratuitamente ni que elimine información que es relevante, ni que deje de “cruzar” la información que le proporciona. Debe saber que es una relación no personal, y que en ningún caso debe entenderse como una asociación de intereses³⁵⁰.

En cualquier caso, lo esencial es que el periodista establezca con la fuente qué tipo de atribución dará a la información que recibe. La información será directa cuando el periodista pueda identificar al informante. Por el

350 UCEDA, R. (2011), “Periodismo secreto”, en AA.VV., *Secreto profesional: Análisis y perspectiva desde la medicina, el periodismo y el derecho*, Lima, Promsex.

contrario, será reservada cuando el periodista no lo hace, pero puede dar alguna de sus características, las que no revelen la identidad de la fuente. Una modalidad más restringida de reserva es cuando el periodista se compromete no solo a ocultar la identidad de quien proporciona la información, sino a no decir de qué tipo de fuente se trata. A estas dos últimas modalidades se les conoce también como *off the record*. Pero es conveniente aclarar desde el comienzo si se podrá atribuir la información a una fuente anónima o no se puede decir absolutamente nada de cómo se obtuvo la información.

Por otro lado, existen otros actores que adquieren un deber de no hacer o soportar como contrapartida del derecho del periodista. El secreto profesional debe ser eficaz ante particulares y ante los poderes públicos, lo que incluye jueces y tribunales, órganos de las administraciones públicas, policía administrativa y judicial incluso comisiones parlamentarias y de investigación. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el supuesto en el que el secreto periodístico despliega todos sus efectos es cuando se ejerce frente a órganos judiciales, concretamente cuando éstos obligan al periodista a declarar sobre la identidad de sus fuentes informativas, en especial en las causas penales. La eficacia frente a particulares debe ser igualmente intensa. Entre los citados particulares puede incluirse a cualquier ciudadano que acuda a un órgano judicial con un interés legítimo para conocer la fuente que filtró la noticia. Pero también se incluyen en este grupo a los mismos compañeros de redacción, al director del medio de comunicación o a los representantes de la empresa periodística.

Con respecto a otros periodistas y al director del medio, hay que señalar la necesidad de una colaboración y confianza mutua entre los compañeros de una redacción. En este sentido, el director es el responsable de todo aquello que se publica y, por tanto, debe conocer los detalles del secreto periodístico alegado por un redactor. Incluso, llegado el momento, el director mismo puede ejercer este mismo derecho. Sin embargo, cuando la

conducta del director dificulte el ejercicio del derecho a la información, el redactor puede invocar el secreto profesional ante su superior jerárquico. La reacción más habitual cuando se produce este conflicto entre director y redactor es que el primero veta la publicación del trabajo informativo del segundo y se crea una situación de confrontación en el seno de la redacción que, probablemente deberá arbitrar el Comité Profesional de Redacción.

En este sentido, la exigencia de la fuente de que solo el periodista conozca su identidad, choca con la política interna de algunos medios. Los directores de redacción exigen saber quién está dando la información y, al conocerla, asumen automáticamente el compromiso de reserva del periodista. Cuando la información es muy delicada e implicará un fuerte enfrentamiento por parte del medio con algún poder, un editor no desea publicar sin saber quién está detrás, lo que resulta razonable. Naturalmente, el asunto se complica cuando en un medio no se defienden los mismos valores y el periodista desconfía de su director o viceversa³⁵¹. Es en estos supuestos cuando el periodista puede ejercer el derecho del secreto profesional frente a su director y ocultar la identidad de la fuente al mismo. Lamentablemente, como se ha dicho en el párrafo anterior, esta situación desemboca en el veto de la noticia por parte del superior jerárquico.

3.3.- Límites

Como se ha reiterado, en una sociedad democrática, los abusos de poder deben ser fiscalizados y corregidos por la sociedad, directamente o través de cargos e instituciones que representen la soberanía popular. Pero primero es necesario conocer de la existencia de dichos abusos, para lo cual resulta imprescindible forjar una sólida opinión pública libre e independiente, y cuya existencia justifica la libertad de comunicar información veraz.

351 UCEDA, R. (2011), "Periodismo secreto", en AA.VV., *Secreto profesional: Análisis y perspectiva desde la medicina, el periodismo y el derecho*, Lima, Promsex.

Los medios de comunicación son los principales responsables, aunque no los únicos, de comunicar información para configurar esta opinión pública. Pero el ejercicio de la difusión de información es posible gracias a que los periodistas reciben informaciones de interés público por parte de terceros, que les transmiten estas informaciones para que aquéllos las hagan públicas. Este flujo de información es posible porque el profesional de la información posee el derecho de negarse a revelar la identidad de su fuente, lo que permite que ésta confíe en el periodista y que salgan a la luz hechos que, de otra manera, permanecerían ocultos. No obstante, los medios de comunicación social no pueden quedar fuera de la regulación, a pesar de su importante función social, ni los derechos de los profesionales de la información pueden considerarse absolutos. Ello implica que el secreto profesional tiene unos límites que no deben ser sobrepasados en su ejercicio. El principal motivo para ello es que el secreto periodístico no puede convertirse en una herramienta para ocultar las negligencias profesionales de los periodistas. Si el profesional de la información pudiera ocultar sus fuentes en cualquier caso, sin límites ni requisitos, algunos periodistas podrían tergiversar la información o inventarla atribuyendo su autoría a fuentes cuya identidad no revelarían puesto que también serían ficticias. De esta forma el secreto profesional perdería el propio sentido de su naturaleza y se convertiría en un privilegio de esta profesión y no en un derecho.

A pesar de lo anterior, es una cuestión debatida en doctrina si el secreto profesional del periodista es absoluto o relativo, y en este último caso en qué situaciones podría ceder. Por un lado existen opiniones que le han otorgado un carácter absoluto y que no debería ceder ni aún frente a una investigación criminal, porque en este aspecto *"la libertad de prensa adquiere el rango inherente a una libertad institucional"*³⁵² nadie puede estar obligado a citar el origen de una opinión, aun cuando ésta signifique un grave ejercicio del derecho de crítica. Tampoco puede haber obligación de citar la fuente de

352 CATUCCI, S.G. (1995), *Libertad de prensa*, Buenos Aires, Ediar, pág. 99.

una información, cuando se trate de datos ajenos a una causa penal. Esta postura defiende que el secreto periodístico es incondicional, y que ningún periodista puede ser obligado a revelar sus fuentes bajo ningún concepto, sin excepciones³⁵³.

No obstante, mayoritariamente la doctrina ha admitido la existencia de casos que habilitarían a dejar de lado esta garantía. En España y en Europa, la mayoría de los autores entienden que no existen derechos absolutos y, por tanto, el secreto periodístico tiene también sus límites³⁵⁴. La búsqueda de límites al derecho al secreto profesional del periodista, así como el entendimiento de que se trata de un derecho limitado, nos acerca a la confusión que existe entre los límites del secreto y los límites del derecho a la información. Sobre el punto, señala Escobar de la Serna que no se trata de eximir a los periodistas de sus responsabilidades civiles y penales, sino de evitar convertirlos en confidentes forzados de las autoridades públicas. Para el autor citado si bien los límites podrán venir establecidos por la voluntad del legislador, no se debe dejar de lado el contenido esencial del derecho, por lo que sólo se podría limitar para causas criminales, para delitos graves, mediante resolución motivada y cuando estuviera claramente establecido el carácter imprescindible del testimonio para la determinación procesal de la verdad.

Sobre este punto la Corte Costituzionale italiana ha tenido oportunidad de declarar que "*ciertamente el secreto periodístico encuentra su cobertura en el derecho a la información y en el derecho de crónica comprensivo del derecho a la libre adquisición de noticias, así como un derecho de los ciudadanos a la información, como aspecto pasivo de la*

353 VILLANUEVA, E. (coord.) (2003) *El Derecho de la información*, Quito, UNAM, pág. 403 y siguientes. En este trabajo, el profesor Villanueva recoge las distintas posturas. Así, se cita a autores americanos que defienden esta postura como Gregorio Badeni, Fidel Isaac Lazzo o Germán Bidart. En España y en Europa el debate no existe. Mayoritariamente se acepta que el secreto periodístico posee límites porque no existe ningún derecho absoluto.

354 Por citar a algunos autores, se han pronunciado en este sentido Marc Carrillo, Tomás de la Quadra Salcedo o Javier Pradera.

libertad de manifestación del pensamiento" y añadió aludiendo concretamente al interés protegido por la libertad de expresión y de prensa que "*el mismo no es superior en abstracto al igualmente fundamental de la justicia, de tal modo que en caso de conflicto debe ser precisamente el juez quien usando de su discrecionalidad debe realizar una razonable y equilibrada composición de los intereses opuestos*"³⁵⁵. Se concluye, por tanto, que el secreto periodístico no es un derecho absoluto. Se encuentra sometido a límites que se detallan y analizan a continuación.

A) El encubrimiento o la comisión de un delito

El secreto profesional del periodista no puede ser ejercido ante el deber de impedir la comisión de un delito. Cuando se constata de forma objetiva la existencia de un peligro inminente proveniente de una acción delictiva, el secreto periodístico debe ceder en favor de otro de rango superior y, en este caso, el periodista debería revelar la identidad de su fuente si de esta forma se previene la comisión de un ilícito penal. Pero no sólo debe prevenir la comisión del delito, sino también cuando el hecho delictivo ya se ha producido. En tal caso el periodista debe ponerlo en conocimiento de la autoridad y de sus agentes. Aunque el periodista está obligado a denunciar los hechos, no lo está a revelar su fuente, al menos en un primer término. Sin embargo, cuando el esclarecimiento de un delito sólo pueda llevarse a cabo mediante la revelación de su informante, el secreto periodístico deberá ceder ante bienes jurídicos que se encuentran en superioridad en estos supuestos. El periodista debe evitar que su actitud en defensa del secreto profesional pueda suponer el encubrimiento de un delito. En este sentido debe recordarse que el actual artículo 451 del Código Penal tipifica el delito de encubrimiento:

355 Cita extraída de VELJANOVICH, R. (1997), "El derecho a la información y las cláusulas protectoras del ejercicio profesional. La cláusula de conciencia y el secreto profesional del periodista", en AA.VV., *Curso de Actualización en derecho de las comunicaciones*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, pág. 25 y siguientes.

“Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1. ° Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

2. ° Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

3. ° Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey, de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero de la Corona, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.

b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave”.

El artículo 454 de la misma norma establece exenciones de la pena cuando los encubridores sean el cónyuge del autor, sus ascendientes, descendientes y hermanos. Pero no existe una exención por motivos profesionales. De lo anterior se concluye que si como consecuencia de su actividad profesional, el periodista llegar a poseer los instrumentos materiales del delito, deberá hacer entrega de los mismos al órgano judicial correspondiente.

El secreto periodístico debe ser compatible con el auxilio a la justicia. Pero debe recordarse que la revelación de la identidad de la fuente sólo es

posible como último recurso. Antes de desvelar quiénes son sus informantes, el periodista debe entregar todas las pruebas materiales de las que disponga, desvelar informaciones y hechos así como cualquier otro aspecto que pueda ayudar a la justicia a prevenir un delito o a descubrir al culpable. Pero sólo deberá revelar la identidad de su fuente cuando todo lo anterior no sea suficiente para detener al autor de un delito. Es decir, si la entrega del material periodístico, por ejemplo, resulta suficiente auxilio para la justicia con el fin de evitar un delito o encontrar al culpable, entonces no existe motivo para revelar la identidad de la fuente. Sin embargo, cuando sólo puede evitarse la comisión del delito conociendo quién es el informante, en tal caso debe ceder el secreto periodístico.

Asimismo, el derecho al secreto profesional no opera cuando el periodista es el propio autor de un delito en el ejercicio de su profesión. Puede tratarse de violación de materias reservadas, calumnia, injurias o injerencia innecesaria en el derecho al honor de otra persona. Sea como fuere, no cabe duda de que el derecho al secreto profesional expira en el momento en que el periodista es autor de un delito. Parte de la doctrina entiende que el secreto profesional ampara al periodista cuando éste participa en un proceso judicial en calidad de testigo, pero nunca, en ningún caso, cuando se le imputa la autoría de un ilícito penal.

B) La veracidad de la información

Otra cuestión que se discute en la doctrina se centra en examinar los problemas que trae la circunstancia de que la información filtrada por la fuente sea falsa, o el hecho de que el periodista haya inventado la información y alegue la existencia de una fuente imaginaria. En este sentido, debe adelantarse que el secreto profesional protege el derecho a comunicar información, pero sólo cuando esa información sea veraz. El ordenamiento jurídico español acepta la *exceptio veritatis* e supuestos de presuntos delitos de calumnias o de injurias cuando se demuestra que las manifestaciones

emitidas son ciertas. No existe pues, calumnia, si el delito que se le imputa es cierto. Por este motivo, el secreto profesional sólo puede ser alegado cuando la información que se publica es veraz, o cierta. En efecto, el secreto profesional nunca podrá ser un privilegio que acoge informaciones falsas o inventadas³⁵⁶. El artículo 20.1 de la Constitución sólo reconoce el derecho de comunicar libremente información veraz, no cualquier tipo de información.

Podríamos imaginarnos el caso de un periodista que es demandado o inculcado por atacar el honor de un particular, y que luego se ampara en el secreto profesional para ocultar que él es el autor, simulando que sólo es el transmisor de una información que le brindó un confidente. En ese caso el periodista si es llamado ante los tribunales podrá afirmar que su información es veraz y deberá probarlo. Ahora bien, si esto no puede hacerlo sin develar a su informador confidencial se enfrentaría con el siguiente dilema: revelar las fuentes para no ser condenado, dejando al descubierto a su informante, o ser condenado por no poder probar la verdad de su información³⁵⁷.

A este respecto, y como se verá en los siguientes capítulos, el Tribunal Constitucional español se ha pronunciado en la STC 123/93 sobre el secreto profesional, relacionándolo con la veracidad de las informaciones y la necesidad de que los periodistas actúen diligentemente en la verificación de los hechos, de manera que no puede dar crédito a las informaciones confidenciales sin una actividad propia de comprobación³⁵⁸.

Así, podemos distinguir dos situaciones. Por un lado, que el profesional de la información pueda probar aquello que ha publicado sin necesidad de

356 PRADERA, J. (1994) "La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas", en AA.VV. *Debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales el 24 de enero de 1994*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pág. 158

357 Ibídem

358 VELJANOVICH, R. (1997), "El derecho a la información y las clausulas protectoras del ejercicio profesional. La cláusula de conciencia y el secreto profesional del periodista", óp. cit., pág. 32.

identificar a su fuente informativa. Por otro lado, que el secreto periodístico no le permita probar lo que ha difundido, en cuyo caso debe revelar quién es su informante o asumir las correspondientes responsabilidades. En la mayoría de los estados que reconocen el secreto profesional como un derecho, la alegación ante los tribunales no tiene por qué ser un obstáculo para probar que la información publicada es veraz y cierta. Pero cuando no es posible probarlo y el periodista es el autor de la información lesiva, el secreto periodístico no amparará al profesional, que en este caso se verá inculcado en la causa, excepto que pueda probar que la información falsa le fue proporcionada de tal manera por su fuente.

No obstante, la investigación judicial que se lleve a cabo para esclarecer la veracidad de los hechos, antes de exigir la revelación de la fuente, debe aceptar todo tipo de pruebas válidas en derecho que aporte el profesional de la información y que sean suficientes para justificar que la información no es falsa. Por tanto, el órgano judicial no podrá exigir que el periodista desvele la identidad de su informante desde el primer momento, sino que deberá analizar otros medios de prueba que puedan auxiliar a la justicia manteniendo la reserva de la identidad de la fuente.

En este punto, el juez deberá valorar el interés público de la información, la trascendencia pública del sujeto sobre el que versa la noticia o la diligencia del profesional de la información. Tan sólo después de esta valoración, si se acredita que el periodista no ha actuado con la suficiente diligencia, el juez o tribunal podría solicitar la revelación plena de las fuentes informativas³⁵⁹. En este sentido, según el profesor Javier Pradera, cuando un periodista es llamado ante el tribunal como autor de una información no puede sino demostrar la veracidad de dicha información. Si consigue demostrar tal veracidad sin descubrir a su fuente, mejor para el profesional de la información. Pero si no consigue demostrar la veracidad de su información sin

359 CARRILLO, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, *óp. cit.*, pág. 207 a 217.

descubrir a su informante, deberá optar: o identificar a su fuente para no ser condenado, o aceptar la sanción impuesta por no poder demostrar la veracidad de los hechos difundidos³⁶⁰.

En los ordenamientos jurídicos donde no se reconoce el derecho al secreto profesional no existe esta opción para el periodista, el cual debe revelar su fuente o aceptar la responsabilidad. Pero incluso en los estados donde sí se reconoce este derecho, en cualquier caso, el periodista siempre deberá aportar algún dato que, sin que facilite la identificación de la fuente, sí ofrezca un grado de relevancia y credibilidad de aquello que se ha difundido.

No obstante, la falsedad de la información como límite del secreto profesional no siempre proviene de la negligencia del periodista. Puede ocurrir que la fuente haya transmitido intencionadamente una información falsa al periodista con un fin oculto, en cuyo caso el periodista deberá revelar la identidad de la falsa fuente.

El secreto profesional no ampara a quienes, en la prensa, tienen como interés prioritario, o consuetudinario, la publicación de filtraciones, la acreditación de rumores, la propagación de anónimos o la difusión de informaciones sin fuente claramente definida. El periodismo profesional tiene entre sus divisas la búsqueda, el cotejo y la certificación de fuentes confiables e identificables. Ya que al secreto profesional del periodista lo avala el interés público que puede tener una información, es indispensable distinguir la utilización de ese recurso de las versiones cuya publicación beneficia, antes que nada, a grupos de interés o personas que lucran con la propagación de filtraciones. Detrás del secreto profesional debe estar la verdad³⁶¹. Ahí está la

360 PRADERA, J. (1994) "La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas", en AA.VV. *Debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales el 24 de enero de 1994*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales

361 TREJO DELARBE, R. (2003), "Ni coartada, ni privilegio El secreto profesional del periodista no ampara a los profesionales del secreto en la prensa", México D.F., *Revista*

protección y la razón de ser de un instrumento indispensable para nuestra vida democrática y para el fortalecimiento del Estado de derecho, por eso cuando la verdad falta, no tiene cabida la invocación de este derecho.

A este respecto, procede citar aquí un caso que tuvo lugar entre 2002 y 2003, en el que se aúnan la falta de rigor periodístico y la inexactitud de las informaciones filtradas por la fuente: el caso Kelly – Gilligan, que ha sido analizado magistralmente por la profesora Ana Azurmendi³⁶².

En julio de 2003, el asesor del Ministro de Defensa británico, Dr. David Kelly, se suicidó como consecuencia de las presiones sufridas cuando se supo que había sido él la fuente que informó al periodista de la BBC, Andrew Gilligan, de que el gobierno de Blair habría exagerado la amenaza de Sadam Hussein, con la finalidad de que la opinión pública apoyara la intervención del ejército británico en la guerra de Irak.

La Comisión Parlamentaria de Asuntos Exteriores sometió a un fuerte interrogatorio al Dr. Kelly con el fin de determinar si había sido él la fuente que trasladó la referida información al periodista. El informante reconoció que había colaborado anteriormente con el periodista, al menos en un periodo de dos años, pero que, en esa ocasión, Andrew Gilligan había convertido en noticia escandalosa algo que el Dr. Kelly no había transmitido como un hecho cierto, sino como una posibilidad o, si se prefiere, como una opinión personal. En cualquier caso, quedaba patente que el Dr. Kelly no tenía intención ninguna de que su opinión trascendiera a la luz pública, tal vez porque sabía que no se trataba de una información plenamente fidedigna.

Por su parte, el Sr. Gilligan en principio resistió las presiones para

Etcétera, noviembre.

362 AZURMENDI, A. (2004), "El secreto profesional como garantía del derecho a la información: el affaire Kelly", en AA.VV., *Información, libertad y derechos humanos: enseñanza de la ética y el derecho de la información*, Valencia, Fundación Coso, pág. 109 y siguientes.

revelar la identidad de su fuente. En todo momento afirmaba el periodista que había utilizado la técnica del reportaje neutral, y que no había manipulado la información de su fuente, sino que todo lo publicado obedecía textualmente a las revelaciones de aquélla. Sin embargo, todo se vino abajo como un castillo de naipes. La identidad del Dr. Kelly fue revelada y éste fue sometido a un exhaustivo interrogatorio que originó una fuerte depresión en el informante la cual lo condujo al suicidio. Igualmente se demostró que Andrew Gilligan no actuó con la diligencia que pueda exigírsele a un profesional de la información: reveló su fuente a otro periodista del mismo medio y dio pie a que todas las sospechas cayeran sobre el Dr. Kelly. Además, ofreció como información cierta y contrastada una opinión personal de su fuente. Se quebraron todos los cánones de la ética periodística.

Es necesario mencionar que como consecuencia de estos hechos salió a la luz un diario del director de estrategia de comunicación del entonces Primer Ministro Anthony Blair, el Sr. Campbell. Según lo que consta en dicho diario, parece plausible pensar que desde el gobierno británico sí se llevó a cabo una operación con el fin de sobredimensionar la amenaza que constituía Irak en aquellos años.

Pero la verdadera conclusión que debe extraerse de este caso es cómo la falta de veracidad, la falsa información o el engañoso tratamiento de la misma deben constituir un límite al secreto profesional. Este derecho no puede convertirse en amparo de informaciones falsas y de periodistas negligentes, puesto que, si tal cosa ocurriera, se produciría el descrédito de la profesión y se desvirtuaría la finalidad del secreto periodístico. La profesora Ana Azurmendi lo expresa de la siguiente forma:

“Hay dos excesos vinculados al periodismo de investigación: el parlamento mediático –políticos que sólo piensan en titulares de prensa- y el sensacionalismo político –periodistas que convierten en noticia de impacto todo lo que manejan-. Y el affaire Kelly [...] cumple los requisitos de uno y de otro. [...]

El caso Kelly/Guilligan argumenta a favor de un secreto profesional periodístico ejercitado de tal modo, con tales exigencias, que garantice la veracidad de la información, de la misma manera que pueda hacerlo la transparencia del proceso de elaboración de la noticia”.

C) Materias reservadas

Como se ha dicho anteriormente, el secreto profesional no es un derecho absoluto, sino que se entiende sometido a límites que pueden derivar de la concepción constitucional de los derechos y libertades, pero que también pueden ser establecidos por el legislador de acuerdo con la Norma Suprema. En este sentido, el legislador ha establecido una serie de materias reservadas o secretos oficiales, regulados por ley, que no pueden ser objeto de difusión. Así, el secreto profesional no puede alegarse en estos casos, fundamentalmente porque la difusión de tales secretos sería constitutiva de delito y, como se ha señalado, el secreto profesional no puede amparar la comisión de delitos por parte del periodista.

En el ordenamiento jurídico español regula esta materia en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales. De acuerdo con esta ley, el principio general de publicidad puede encontrar limitaciones cuando de esa publicidad pueda derivarse un perjuicio para la causa pública, la seguridad del Estado o los intereses nacionales.

Según la propia ley, son especialmente relevantes “*aquellas cuestiones cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o ponga en riesgo la seguridad del Estado o los intereses fundamentales de la Nación y que constituyen los verdaderos «secretos oficiales»*”, protegidos por sanciones penales. La Ley establece un conjunto de medidas positivas para evitar que trascienda el conocimiento de lo que debe permanecer secreto, pero siempre rigiéndose en un principio restrictivo del número de materias que merezcan el calificativo de “clasificadas”. A este respecto, cabe señalar que

según el artículo cuarto de la citada ley, la calificación de una materia como secreta, corresponderá exclusivamente al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor, que depende del Ministerio de Defensa.

De lo expuesto anteriormente se concluye que, si el periodista obvia la decisión administrativa que clasifica una materia como secreta y difunde su contenido, incurrirá en responsabilidad penal por el descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativos a la defensa nacional. En este caso, el secreto periodístico no ampara al profesional de la información, quien no podrá alegar que desconocía que dicha materia estuviera clasificada ya que la calificación de la misma como secreta se publica en el Boletín Oficial del Estado. En la mayoría de los Estados democráticos que reconocen el secreto profesional del periodista se establece también se establece este límite de los secretos oficiales. Pero debe recordarse que el concepto de secreto de estado no puede ser un cheque en blanco con el que se impida la investigación informativa de cualquier materia. El ámbito de las materias clasificadas se limita a aspectos concernientes a la defensa y seguridad nacionales y, por lo habitual, a temas relacionados con la administración militar y cuyo objeto sea la defensa del Estado³⁶³.

3.4.- El deber de sigilo de los periodistas: el secreto profesional y figuras similares.

Acabamos de establecer los límites del derecho al secreto periodístico, pero lo cierto es que aún es necesario definir mejor esta cláusula protectora del derecho de la información, con el objeto de diferenciarla de otras prácticas comunes en la profesión periodística que pueden utilizar medios similares pero que persiguen fines distintos al de este derecho. En este sentido, es necesario reconocer que el hecho de que la Constitución ni la ley definan el secreto periodístico, así como la realidad práctica, han ocasionado que en el

363 CARRILLO, M. (1987) *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución española de 1978*, Barcelona, PPU, pág. 99 y siguientes.

secreto profesional del artículo 20.1.d) CE se intenten englobar conductas de la práctica periodística que en ocasiones poco tienen que ver con dicha figura.

En efecto, diversas prácticas periodísticas se intentan amparar en la protección que proporciona la Constitución al secreto profesional como derecho fundamental. Ello ha contribuido a oscurecer esta figura y dificulta precisar su concepto. Las normas de autorregulación, como como los códigos deontológicos o los estatutos de los medios de comunicación, tampoco ayudan a discernir estas prácticas de la figura del secreto periodístico; es más, algunos textos ni siquiera mencionan formalmente el secreto profesional aunque se encuentra bajo otro tipo de figuras.

Sin ánimo exhaustivo, podemos citar como prácticas periodísticas similares al secreto profesional, aunque tengan un fundamento bien distinto, algunas como por ejemplo: el llamado *off the record*, la utilización de pseudónimos, o la referencia a las «fuentes indeterminadas». Es cierto que estas figuras guardan cierta cercanía con el secreto profesional por razón del objeto sobre el que recae el deber de sigilo o discreción, aunque difieren en cuanto a su función y efectos³⁶⁴. En primer lugar, la información obtenida *off the record*, se regula en los códigos deontológicos y en los libros de estilo, y puede entenderse a aquélla práctica periodística que obtiene información con la petición expresa de la fuente de que no se publique. Sin embargo, este pacto de confidencialidad queda invalidado si otra fuente ofrece la misma información sin imponer restricción alguna³⁶⁵. De esta manera, el periodista que obtiene la información por esta vía intenta contrastarla para poder difundirla sin romper norma deontológica alguna. Esta disposición debe entenderse no como una excepción al *off the record*, sino que el periodista que ha sido puesto en la pista de una determinada información busca otras

364 MORETÓN TOQUERO, M.A. (2004), "El secreto profesional de los periodistas y la empresa de comunicación: ¿un conflicto de lealtades?", *Revista Jurídica de Castilla y León*, número 4, pág. 99 y siguientes.

365 Así lo recoge el libro de estilo de Telemadrid.

fuentes que corroboren la primera y que además no «secuestren» la información. No existe en ningún caso infracción del pacto de confidencialidad porque se revela una información con autorización de la fuente que lo suministra (aunque sea una segunda fuente). Otra cosa es, una vez más, el problema que podría plantearse si, en este caso, al periodista se le pide que acredite la veracidad de su información. Lo cierto es que ha contrastado la información por dos vías: una *off the record* y otra sin esta restricción. En este caso, existe cumplimiento del deber de contrastar la información que se difunde, pero demostrar que así ha sido se convierte en una tarea imposible.

En segundo lugar, la referencia a «fuentes indeterminadas» y a la utilización de pseudónimos, no se confunde con el ejercicio mismo del secreto profesional, aunque en ambos casos se oculta la identidad del informante. La omisión de la identidad de la fuente y la remisión genérica a estas fuentes sin determinar (la prensa suele utilizar expresiones como «fuentes del caso», «fuentes policiales», «fuentes cercanas a la familia») puede deberse a diferentes motivos, pero no suponen la invocación del secreto periodístico. Por su parte, el ejercicio del derecho constitucional y su valor exculpatario hay que apreciarlo en un momento posterior, cuando sea necesario proteger la libertad de informar frente a los poderes públicos o frente a la empresa. Hasta que tal momento no llegue, el periodista se limita a ejercer su libertad de información. En definitiva, la referencia a fuentes genéricas o imprecisas puede deberse a una corruptela o a una conducta de mayor calado: el ejercicio del derecho a mantener el anonimato del confidente. El Tribunal Constitucional se ha referido reiteradamente a esta práctica periodística respecto a su repercusión en el buen ejercicio de la libertad de información y la eventual responsabilidad derivada del mismo:

“ (...) el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información no se satisface con la pura remisión a fuentes indeterminadas que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume la veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la

verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador»³⁶⁶.

Este criterio se duplica, en la relación entre la empresa de información y el redactor que trabaja en ella, pues la decisión última sobre la publicación de una noticia depende de dicho medio.

3.5.- Un supuesto especial, el secreto profesional y la utilización de cámaras ocultas

En la última década, las cadenas de televisiones privadas y algunos canales públicos autonómicos han comenzado a emitir en España programas de televisión que se fundamentan en reportajes de investigación grabados con cámara oculta. Esta técnica periodística ha sido utilizada para denunciar casos de corrupción, fraudes a la seguridad social, casos de abusos a consumidores, etc. La utilización de este método plantea una serie de conflictos para la deontología periodística y para la justicia, que fue objeto de estudio en un excelente trabajo del profesor Vicente J. Navarro Marchante³⁶⁷.

Los programas grabados con cámara oculta pretenden denunciar algún tipo de actividad fraudulenta en distintos sectores de la sociedad, pero plantean un problema: obtienen información de testigos o inculpados sin que éstos sepan que están hablando con un periodista, ni que están siendo grabados. El presente apartado pretende determinar si el periodista está legitimado para ejercer el derecho al secreto profesional y ocultar la identidad de las fuentes cuando la información que ha obtenido de ellas era sin su consentimiento expreso, es decir, mediante la utilización de la técnica de la cámara oculta. No obstante, antes de dar una respuesta a esta incógnita

366 STC 172/1990, de 12 de diciembre. En el mismo sentido, la STC 6/1996, de 16 de enero y la STC 21/2000, de 31 de enero.

367 NAVARRO MARCHANTE, V. J. (2014), "La utilización de cámaras ocultas por los periodistas una aproximación a la situación en España", *Dilemata*, número 14, pág. 99-119. El presente epígrafe se fundamenta en las conclusiones extraídas en este artículo.

debemos exponer la controversia que se plantea con la utilización de esta técnica. Como es sabido con la cámara oculta las personas realizan declaraciones y aportan informaciones sin que sepan que están siendo grabados. En este sentido, en los reportajes de cámara oculta suele plantearse con mayor frecuencia un conflicto entre el derecho a la información y los derechos de la personalidad como el honor, intimidad y propia imagen. Las personas que se sintieron perjudicadas por aquellos reportajes han presentado demandas que han suscitado el pronunciamiento del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, cuya jurisprudencia en esta materia ha sido analizada por el profesor Navarro Marchante.

La STC 9/1990, en referencia general tanto al honor, intimidad y propia imagen, prevé que *“No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando (...) el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso”*. Sin embargo, en los reportajes de investigación con cámara oculta la persona que aparece en las imágenes no sabe que está siendo grabada, por lo que no puede dar su consentimiento. En este momento, se puede argumentar que el derecho a la propia imagen puede estar limitado cuando se ofrezca una información de interés general para el conjunto de la sociedad que no se habría obtenido de otra forma. Pero lo cierto es que la discusión no puede zanjarse tan fácilmente

La utilización de cámaras ocultas siempre constituye una práctica controvertida por este motivo: no siempre es fácil aseverar que la limitación de los derechos del honor intimidad y propia imagen se ha realizado a favor de una información de interés público. Por su parte, las asociaciones de los profesionales de la información y las normas de autorregulación (códigos deontológicos, estatutos y consejos de redacción, defensores de los espectadores, consejos de prensa) no han definido una postura concreta sobre este asunto específico, aunque subrayan que deben utilizarse métodos

honestos para obtener la información³⁶⁸.

No obstante, Kovach y Rosentiel (2003, 116) establecen tres criterios básicos para valorar la justificación del recurso al disfraz o la cámara oculta:

“1. La información debe ser lo suficientemente importante o vital para el interés público. Sólo en ese caso se justifica el engaño.

2. Los periodistas no deben recurrir a la simulación o disfraz a no ser que no haya otro modo de conseguir la información.

*3. Los periodistas deberían aclarar a sus espectadores, de forma previa a la emisión del programa, que han utilizado el engaño ante la fuente para conseguir la información y deben explicar los motivos por los que lo han hecho, incluyendo que la información justifica el engaño y que éste era el único modo de obtener los datos que se buscaban”.*³⁶⁹

En cualquier caso parece que la utilización de cámaras ocultas se acepta cuando existe un elevado interés público, y cuando para obtener la información no fuera viable un tratamiento directo de la noticia, sin enmascaramientos, es decir, cuando aquella noticia “no se pueda conseguir de ninguna otra manera”.

Tras el análisis de la jurisprudencia de los Tribunales Supremo y Constitucional españoles en torno a los casos analizados sobre el uso de las cámaras ocultas en reportajes de investigación, el profesor Navarro Marchante extrae las siguientes conclusiones³⁷⁰:

368 MACÍAS CASTILLO, A. (2006) “La cámara oculta: una revisión jurisprudencial”, *Cuadernos de Periodistas*, número 8, pág. 79-108.

369 KOVACH, B. y ROSENTIEL, T. (2003), *Los elementos del periodismo*. Madrid, El País. La cita está extraída de NAVARRO MARCHANTE, V. J. (2014), “La utilización de cámaras ocultas por los periodistas una aproximación a la situación en España”, *Dilemata*, número 14.

370 En el trabajo citado, el profesor Navarro Marchante estudia las siguientes sentencias:

- El reportaje de cámara oculta no puede considerarse como un reportaje neutral porque este último se aplica a aquellas informaciones en las que el periodista se limita a transmitir de forma literal lo que una fuente identificada quiere exponer de forma libre, en cuyo caso, el único responsable de esas manifestaciones es la propia fuente, no el periodista. En el caso de la cámara oculta, los periodistas provocan unas manifestaciones que, de no concurrir esas circunstancias, no se habrían producido de forma libre.

- Antes de la difusión de la información es necesario determinar si ésta es veraz y de interés general. Posteriormente se valorará la circunstancia de cada caso y se determinará si este interés general puede prevalecer sobre los derechos de la personalidad que se vieran afectados.

- La intimidad de la persona física es un límite absoluto frente a cualquier tipo de grabación no consentida; en ningún caso son admisibles las grabaciones no consentidas de los medios de comunicación en domicilios particulares y asimilados. A juicio del Tribunal Constitucional, los despachos donde los profesionales pasan consulta se consideran espacios donde se tiene la “expectativa razonable” de encontrarse en un lugar al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno³⁷¹.

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2009, caso de la naturópata; Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009, caso del parapsicólogo; Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2009, caso de la militante de un partido de extrema derecha; Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2009, caso del geriátrico de Valencia; Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2010, caso del negocio de los traspasos en el fútbol; Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2010, caso de la clínica estética; Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2011, caso de los montajes para revistas del corazón; Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2011, caso del turismo sexual femenino en el Caribe; Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2011, caso de los concursos de belleza; Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2012, de 30 de enero.

Para un análisis más detallado de todas ellas, véase NAVARRO MARCHANTE, V. J. (2014), “La utilización de cámaras ocultas por los periodistas una aproximación a la situación en España”, *óp. cit.*, pág. 104 a 113.

371 No obstante la jurisprudencia constitucional, el profesor Navarro Marchante señala su recelo a la hora de equiparar el domicilio con el despacho profesional, a efectos de intimidad.

- Cuando haya lesión del derecho a la intimidad o a la propia imagen de la persona grabada el método de la cámara oculta es inconstitucional.

- Desde la deontología del periodismo debe evitarse que los programas en los que se utilice la cámara oculta deriven en formatos que persiguen el interés morboso de la audiencia y deben atender a la verdadera satisfacción del interés general.

Así las cosas, debemos centrar el tema en el derecho al secreto profesional. Como se ha señalado, la pregunta que se pretende responder es: ¿el periodista está legitimado para ocultar la identidad de las fuentes cuando la información que ha obtenido de ellas era sin su consentimiento expreso? En un principio puede argumentarse que, como el derecho al secreto profesional es un derecho del periodista y no de la fuente, éste está capacitado para mantener una reserva sobre la identidad de todo aquel que le aporte información, siempre que tal información sea veraz y de interés público. En efecto, la pretensión del secreto periodístico, su bien jurídico protegido, no es ni el honor, ni la intimidad, ni la propia imagen de la fuente. No es un derecho del informante, sino del periodista. El bien jurídico que protege es la libertad de información. Por ello podría concluirse que el periodista puede ocultar la identidad de su fuente aun cuando ésta no sepa que está facilitando información que puede ser divulgada.

No obstante, la respuesta es más compleja. Como se recordará, en el secreto profesional se pretende que el flujo de información de la fuente al periodista no se vea interrumpido, por lo que se mantiene oculta la identidad de aquél que suministra la información con una sola finalidad: que lo siga haciendo. En este sentido se pretende establecer una relación de confianza entre informante e informador no para que el primero esté protegido, sino para que el segundo pueda sacar a la luz pública asuntos que, de lo contrario, permanecerían ocultos. Pero en esta relación existe un elemento clave que no

aparece en los reportajes de cámara oculta: los términos del secreto profesional deben estar claros para ambas partes. La fuente debe saber que el secreto periodístico no le ampara a él, sino al profesional de la información, que podrá revelar o no su nombre. Pero es justo y esencial que la fuente sepa que está hablando con un periodista, y que aquello que le comunica al periodista es susceptible de ser publicado.

Como ya se especificó, ésta es una de las diferencias entre el secreto periodístico y el llamado secreto profesional clásico. En éste último la información que obtiene el profesional es el objeto mismo del secreto que no será revelado, pero en el primero, la información dada sólo es útil si se publica, aquello que queda oculto es la identidad de quien revela tal información. Esas son las reglas del juego: la fuente debe saber que está en manos del periodista y confiar en él. Debe conocer los términos de esta relación y los límites o circunstancias en las que el periodista podrá ejercer, o no, su derecho al secreto profesional. Debe entender que la información que revela puede ser publicada en caso de poseer un interés para la sociedad. Pero también debe saber con quién está hablando, debe conocer que su interlocutor es un periodista que difundirá la noticia que le proporciona la fuente. Precisamente, este último término de la relación entre informante y periodista es lo que no existe en los casos de utilización de cámaras ocultas. En estos supuestos, las personas que hablan o se manifiestan lo hacen engañadas por el periodista. Si tal engaño está justificado o no dependerá del interés público de la noticia, del tratamiento de la misma, y deberá determinarse caso por caso. Pero lo que es cierto es que, cuando se utiliza esta técnica, el periodista no podrá ejercer su derecho al secreto profesional.

Es entonces cuando se encuentra un nuevo límite a este derecho. Sólo puede ejercerse si la fuente conoce lo que está haciendo y sus consecuencias. No puede haber engaños por ninguna de las dos partes. Si el informante ofrece una información falsa, la relación se rompe y el periodista puede revelar su identidad. Pero si la fuente es engañada por el periodista y

desconoce que está facilitando información a un profesional de la comunicación, entonces el derecho no amparará a éste último. En este supuesto el periodista no estará legitimado para ocultar la identidad de aquella persona ni ante su director, ni ante las autoridades (ya sean administrativas o judiciales) ni ante terceros con un interés legítimo.

Esto implicaría que el periodista debería identificar a las personas que han participado en el reportaje de cámara oculta y ello conduciría al conflicto del que se hablaba anteriormente: el derecho al honor, intimidad y propia imagen de la fuente engañada contra la libertad de comunicar información veraz y de interés público. En cualquier caso, no cabe duda que en este escenario el informante podría emprender acciones civiles contra el medio de comunicación que ha realizado un reportaje utilizando esta técnica.

CAPÍTULO 4. LA AUTORREGULACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL DE LOS PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN

4.1.- Introducción: la ausencia de desarrollo legislativo del secreto profesional.

Conforme a lo que se ha señalado, en nuestro ordenamiento el secreto profesional de los periodistas está entroncado en el artículo 20.1.d) CE y relacionado con la libertad de dar y recibir información veraz. El derecho al secreto se constituye como una cláusula protectora de la libertad de ofrecer información veraz, ejercida profesionalmente por el profesional de la información, en tanto en cuanto éste se concibe como un instrumento indispensable para obtener la información que divulgará posteriormente. Por este motivo, el secreto protege la fidelidad de la fuente porque la identificación de la fuente implicaría el riesgo de tener que renunciar a la posibilidad de contar con ella en el futuro. Sin las informaciones privilegiadas de la fuente, la opinión pública no conocería hechos que son de interés público.

Precisamente, en relación con el nexo de unión entre el secreto profesional y el público receptor de la información, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 6/1981, de 16 de marzo, señaló lo siguiente:

“(...) el artículo 20 de la Constitución garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1, apartado 2, de la Constitución, y que es la base de toda organización jurídico-política. La preservación de esta comunicación pública libre, sin la cual no hay sociedad libre, ni por tanto soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos (...) pero también una

especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes profesionalmente les sirven”.

El derecho a recibir información, cuyo titular es el grupo social y todos y cada uno de los ciudadanos en particular, no puede ser por su mismo carácter constitucional un mero reverso del derecho a comunicar, sino que tiene sustantividad propia o autonomía³⁷². Por lo tanto, el secreto profesional está relacionado también con el derecho de los ciudadanos a recibir información porque este derecho no se limita a la relación entre el periodista y a la relación con sus fuentes, sino que hay un verdadero interés público en que esta figura se reconozca y proteja como instrumento necesario para la obtención de la información a la que tiene derecho a acceder³⁷³.

No obstante, tradicionalmente se ha entendido que el secreto profesional es un instrumento necesario para la obtención de información del periodista y constituye un elemento esencial de su estatuto profesional. No obstante esta dimensión ha motivado su reconocimiento en nuestro país en las normas reguladoras del estatuto profesional del periodista³⁷⁴ como un deber jurídico, cuando en realidad, como ya se argumentó anteriormente, no es un deber en ningún caso, sino un derecho. En efecto, el secreto profesional como derecho puede ser invocado o no según el criterio profesional del periodista, pero no se le puede imponer como una obligación. A lo sumo, es una institución que afecta al «buen hacer» periodístico y a la relación del periodista con su fuente, pero no es un deber jurídico sino, en todo caso, un compromiso moral.

372 CARRILLO, M. (1998) «El derecho a la información: entre la ley y la autorregulación», en *Parlamento y Constitución*, número. 2, pág. 121.

373 MORETÓN TOQUERO, M.A. (2004), “El secreto profesional de los periodistas y la empresa de comunicación: ¿un conflicto de lealtades?”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, número 4, pág. 105.

374 Decreto 744/1967, de 13 de abril, Texto Refundido del Estatuto de la Profesión Periodística: “*El periodista tiene el deber de mantener el secreto profesional, salvo en los casos de obligada cooperación con la justicia al servicio del bien común*”

Como posible causa de esta divergencia en la naturaleza del secreto profesional, podemos señalar la ausencia de desarrollo legislativo de este derecho. En efecto, como se recordará, el artículo 20.1.d) de la Constitución prevé que el legislador regule los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional. Este mandato constitucional se llevó a cabo en el caso de la cláusula de conciencia con la aprobación de la Ley Orgánica 2/1997, reguladora de la cláusula de conciencia.

Pero el secreto profesional no ha gozado de la misma suerte. En este caso el legislador ha incumplido su mandato y no ha podido (o posiblemente no ha considerado oportuno) desarrollar este derecho. Así las cosas, la iniciativa privada se ha adelantado a la iniciativa parlamentaria, y las empresas periodísticas así como las asociaciones profesionales de la prensa, se han visto llamadas a satisfacer una necesidad de los periodistas y han procurado, con mayor o menor acierto, autorregular el estatuto profesional del profesional de la información. Ello implica, como es lógico, reconocer y autorregular el derecho al secreto profesional.

El principal motivo de la inacción del legislador puede ser la misma por la que no se ha aprobado una ley de prensa en España. En efecto, en esta materia existe una regulación jurídica mínima, que en nuestro país tiene por objeto más bien la determinación de las conductas no permitidas o prohibidas que los principios u obligaciones que deben guiar el ejercicio de esta actividad, dejando un amplio margen a la libertad de acción³⁷⁵. Un amplio sector siempre ha abogado por una máxima simple: la mejor ley de prensa es aquella que no existe. Esta postura entiende que cualquier intromisión de los poderes públicos en el ámbito de la prensa libre sólo puede tener como fin

375 MORETÓN TOQUERO, M.A. (2004), "El secreto profesional de los periodistas y la empresa de comunicación: ¿un conflicto de lealtades?", óp. cit., pág. 107.

limitar u obstaculizar el ejercicio de la profesión para el interés de los poderes públicos.

Han existido diversas proposiciones de ley que pretendían regular el secreto profesional. La primera de ellas fue presentada por el grupo parlamentario del CDS³⁷⁶, que concebía el secreto profesional como derecho absoluto por el cual el periodista quedaba exento de cualquier responsabilidad criminal que pudiera derivarse de la ocultación de la identidad de su fuente. El motivo que argumentaba este grupo parlamentario es que cuando el profesional de la información ejerce el secreto profesional, actúa en cumplimiento de un deber y en ejercicio de un derecho reconocido por la Constitución. No obstante, como ya se ha dicho anteriormente, el concepto de un derecho absoluto es contrario a lo que preceptúa nuestra norma fundamental. En este sentido, todo derecho fundamental, incluso el secreto profesional, debe tener un límite en el respeto a los otros derechos. Dichos límites ya fueron explicitados en el capítulo anterior, pero aquí basta con recordar que el derecho a la intimidad y a la propia imagen constituye un límite que suele entrar en conflicto con la libertad de información y ante el cual es posible que ceda el secreto profesional.

Por otra parte, otros grupos parlamentarios como Izquierda Unida o el PNV presentaron sus respectivas proposiciones de ley, pero ninguna de ellas prosperó. Como consecuencia de lo anterior, el secreto periodístico no ha sido desarrollado por ninguna norma. En este contexto, como señala Victoria CAMPS³⁷⁷, *“la palabra clave en que ha desembocado el reclamo de la ética es “autorregulación”*. De esta forma, los propios periodistas pueden elaborar y asumir libremente el compromiso de actuar conforme a unas pautas y criterios comunes elaborados por ellos mismos. Así, al ser el profesional de la

376 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 28 de febrero de 1989*, número 71, pág. 1013 y siguientes.

377 CAMPS V. (1999), en el “Prefacio” de AZNAR, H.: *Ética y periodismo. Códigos, estatutos y otros documentos de autorregulación*, Barcelona, Paidós.

información quien se autoimpone sus reglas, la autorregulación demuestra ser eficaz para regir las pautas de la práctica periodística.

Esta «autorregulación» profesional es un proceso dinámico en constante actualización porque aspira a alcanzar el ejercicio ideal de la libertad de información, pero se nutre y adapta a la realidad que está en función de los medios técnicos y de su distinto alcance. En este sentido existen dos características: la vocación de conseguir los ideales éticos y la variación permanente de los medios técnicos que se utilizan en los medios de comunicación. Esta disyuntiva ocasiona que la autorregulación del ejercicio profesional de la libertad de información se encuentre sometida a una constante revisión³⁷⁸.

A pesar de lo expuesto hasta ahora, es cierto que últimamente son algunos profesionales reclaman que se legisle el Estatuto del Periodista para poder hacer frente a tres problemas que han surgido, o se han desarrollado en mayor medida, en los últimos años. En primer lugar, la baja calidad de los contenidos de manera especial en la televisión, cuya única finalidad es incrementar la audiencia a costa de bajar el nivel de la calidad informativa. En segundo lugar, la concomitancias entre el poder político y el poder económico y de ambos a su vez con el poder mediático. Y en tercer lugar, la concentración de las empresas mediáticas, gracias a la cual se agrupan en las mismas compañías medios de comunicación con soportes muy diferentes³⁷⁹.

Sin embargo, lo cierto es que actualmente sigue sin aprobarse una ley de prensa en España, probablemente debido al recelo existente desde la derogada ley de prensa de 1966 aprobada bajo el régimen franquista. Por

378 MORETÓN TOQUERO, M.A. (2004), "El secreto profesional de los periodistas y la empresa de comunicación: ¿un conflicto de lealtades?", óp. cit., pág. 140 a 144.

379 ALSIUS, S. (2012) "¿La mejor ley de prensa es la que no existe?", disponible en la web: http://portalcomunicacion.com/uploads/pdf/69_esp.pdf

este motivo, el secreto profesional sigue sin desarrollarse y ésta es la razón por la cual debemos atender a la autorregulación para conocer cómo se ha desarrollado este derecho por parte de los propios profesionales de la información.

4.2.-. Las diferentes vías de autorregulación. La autorregulación ética: los códigos deontológicos y estatutos de redacción

Como acaba de exponerse la «autorregulación» es el compromiso libremente asumido por los periodistas y las empresas de información. La profesión periodística en nuestro país se caracteriza por no poseer una regulación específica. No sucede lo mismo en otros países de ámbito de la Unión Europea, como Francia, Alemania u Holanda que sí cuentan con una legislación específica que desarrolla la libertad de información. El principal motivo de esta ausencia de legislación específica reside precisamente en la voluntad mayoritaria (pero no única) de las asociaciones profesionales de periodistas y de los medios de comunicación. En los años de la transición política española en el seno de la profesión periodística se entendía que el papel que los medios de comunicación debían ejercer en democracia debía transcurrir de forma paralela a la regulación por parte del Estado. Esta postura se resume en una máxima: *“la mejor ley de prensa es la que no existe”*³⁸⁰.

No obstante, el ejercicio de la actividad periodística sí implica el establecimiento de unas pautas de conducta reguladoras de dicha actividad para diferenciar la práctica profesional de calidad y procurar la defensa de los ciudadanos destinatarios de la información. Estas pautas, en el caso de los profesionales de la información, no las determina el legislador mediante una Estatuto Profesional aprobado mediante Ley, sino que las establecen y asumen voluntariamente los propios periodistas. En esto consiste, exactamente la autorregulación.

380 ALSIUS, S. (1998), *Ètica i periodisme*. Barcelona, Pòrtic, pág. 145.

El ejercicio de la profesión periodística o informativa, en tanto que supone el ejercicio de una libertad constitucional, que a su vez garantiza la formación y existencia de una opinión pública libre y es uno de los pilares esenciales de una sociedad libre y democrática³⁸¹, está revestido de singulares caracteres. El informador y la empresa en la que trabaja, son considerados agentes sociales de la información, y como tales su trabajo no debería regirse únicamente por la obtención de beneficios empresariales, sino también por una vocación de servicio público. Por este motivo, los profesionales de la información gozan de unos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, como son el secreto profesional y la cláusula de conciencia. Pero en el caso del secreto profesional el ordenamiento sólo reconoce este derecho en la Constitución, sin desarrollarlo mediante ley. Es por ello que las normas profesionales, mediante la técnica de la autorregulación, han llenado el vacío legal dejado por el legislador y han establecido un conjunto de derechos profesionales similar a un «estatuto profesional», que, a pesar de que no está titulado como tal, sí ejerce la misma función. En cualquier caso, las cualidades que conforman el estatuto profesional han de entenderse como instrumentales del correcto ejercicio de la profesión periodística, y serán válidas en la medida en que sirven a tal fin, y en modo alguno, como ha señalado taxativamente el Tribunal Constitucional, suponen un privilegio³⁸².

Así, la labor principal del periodista es la de comunicar información, pero es indudable que, para comunicar la información debe, primero, recibirla, al igual que sucede con la libertad de información, que se desdobra en las vertientes de dar y recibir información. El periodista ejerce profesionalmente la libertad de información en sentido activo (dar información), pero al mismo tiempo necesita de una especial protección y garantía también profesional de su libertad de recibir la información, sin la cual difícilmente podría ejercer su

381 Por todas, STC 105/1990.

382 Vid. STC 6/1981, de 16 de marzo, F. Jurídico. 4º.

tarea periodística. Ahora bien, este planteamiento se ve alterado, en gran medida, desde el momento en que la profesión informativa se ejerce a través de las grandes compañías de comunicación. En este sentido, la interrupción de la empresa obliga a conciliar la finalidad empresarial, con el respeto a los derechos constitucionalmente establecidos; y los derechos de los trabajadores, con los derechos empresariales y de terceros. La empresa informativa tiene como fin ganar dinero, como cualquier otra, pero debido al objeto de su actividad, la empresa informativa no puede tener el mismo tratamiento que cualquier otro tipo de empresa.

Por otro lado, el periodista puede verse afectado por las presiones, de índole económica o política, a las que se vea sometida la empresa para la que trabaja. Dichas presiones pueden comprometer al profesional de la información en el cumplimiento de las normas éticas del periodismo en perjuicio de la objetividad de la información. Como se ha dicho anteriormente, el secreto profesional forma parte del estatuto profesional de los periodistas. Este estatuto, que en España es innominado, posee un carácter eminentemente ético, aunque en algunos casos también se derivan consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Debido a que el secreto profesional no está regulado por ninguna norma en el ordenamiento jurídico español, salvo por su reconocimiento en la Constitución Española, es preciso realizar un análisis general de las normas de autorregulación existentes en España, tanto las de carácter ético (que son la mayoría: códigos deontológicos y estatutos de redacción) como las de carácter jurídico (principalmente los convenios colectivos de trabajo), con el fin de ofrecer una visión general del estado del derecho al secreto profesional periodístico en nuestro país³⁸³.

Los códigos deontológicos son un compendio de las normas y criterios que deben guiar la buena práctica profesional. Se tratan de unas pautas

383 MORETÓN TOQUERO, M.A. (2004), "El secreto profesional de los periodistas y la empresa de comunicación: ¿un conflicto de lealtades?", óp. cit., pág. 140 a 144.

generales comunes que persiguen proteger la integridad profesional. Normalmente sus destinatarios son los profesionales del colectivo de que se trate. Como en el caso particular del periodismo la colegiación no es obligatoria estos códigos se publican, sobre todos, por las asociaciones profesionales o por los sindicatos de periodistas³⁸⁴. Su contenido sigue las líneas generales establecidas por los códigos de carácter internacional, entre los que destaca la Resolución 1003, sobre ética del periodismo, del Consejo de Europa (también conocida como “*Código deontológico del Consejo de Europa*”) que fue aprobada el 1 de julio de 1993. Por lo que al secreto profesional se refiere, prácticamente todos contienen una mención específica.

La principal causa de eficacia de estos códigos reside en que son elaborados por los propios periodistas, a través de sus asociaciones, y asumidos voluntariamente por los mismos. A este respecto, algunos códigos prevén órganos internos con facultad sancionadora³⁸⁵. Pero lo cierto es que en el ámbito de la profesión periodística, la capacidad sancionadora de estos órganos es limitada y el incumplimiento de estas normas deontológicas suele acarrear responsabilidades civiles o penales, según el caso, que se exigen mediante la vía judicial. En este sentido, por ejemplo, si un periodista ocultase la identidad de su fuente y como consecuencia de ello se cometiera un delito, no sería un órgano interno quien impusiera una sanción, sino que sería el

384 Para el estudio de la autorregulación del secreto profesional, el presente trabajo ha estudiado los siguientes códigos deontológicos:

- Código deontológico de la FAPE
- Código internacional de ética periodística de la UNESCO
- Declaración de principios de la profesión periodística de Cataluña
- Código Europeo de Deontología del Periodismo.
- Declaración de principios de conducta de la Federación Internacional de Periodistas

385 El «Consell de la Informació de Catalunya» se constituyó el 1 de diciembre de 1996, al amparo de lo dispuesto en la Declaración Final del Codi Deontològic, como un órgano autorregulatorio que tiene como misión, entre otras, la de resolver las quejas del público derivadas del incumplimiento del Código.

correspondiente órgano judicial quien impusiera una pena al profesional de la información.

Por otra parte, los estatutos de redacción periodística tienen por finalidad ordenar las relaciones profesionales de los periodistas con los propietarios y editores en el interior de los medios de comunicación, con independencia de las obligaciones laborales. El apartado 32 del citado Código Europeo de Deontología lo define de la siguiente manera:

“En el interior de la empresa informativa deben convivir los editores, propietarios y los periodistas. Para ello es necesaria la elaboración de estatutos de la redacción periodística con la finalidad de ordenar las relaciones profesionales de los periodistas con los propietarios y editores en el interior de los medios de comunicación, con independencia de las obligaciones laborales. Dentro de estos estatutos se podrá prever la existencia de comités de redacción”.

Su contenido se refiere, además de los derechos y deberes, a los principios ideológicos del medio, aunque esta no sea su finalidad principal. En la medida en que ambas partes conocen y se comprometen a respetar las normas que contienen, en caso de incumplimiento se pueden derivar consecuencias jurídicas. Para su efectividad, frecuentemente prevén la actuación de Comités de Redacción.

El secreto profesional está presente como contenido de la práctica totalidad de los textos de autorregulación porque se trata de un derecho exclusivo de los periodistas que, además, afecta a la empresa en la que el trabajador presta sus servicios. Asimismo, la falta de regulación legal favorece que los propios profesionales de la información definan su contenido y alcance, con la finalidad de aportar seguridad al ejercicio profesional. Normalmente, en los textos de autorregulación, el secreto profesional se concibe como un derecho y un deber vinculado al tratamiento de las fuentes informativas. La mayor parte de las veces se vincula a la solicitud de la fuente

de permanecer en el anonimato, de forma que su alegación por el periodista se hace depender de una solicitud expresa en este sentido.

Debemos señalar que, en lo referente a la naturaleza del secreto profesional, los códigos deontológicos se equivocan al tratarlo como un derecho-deber, cuando la propia Constitución Española lo reconoce exclusivamente como un deber. A pesar de ello, debemos diferenciar dos clases de códigos deontológicos del periodismo:

- En los códigos deontológicos aprobados por un organismo internacional, el secreto profesional se reconoce como un derecho del periodista. Así ocurre en el Código Europeo de Deontología del Periodismo, aprobado por el Consejo de Europa y en el Código internacional de ética periodística aprobado por la UNESCO. Así, el artículo 4 del Código de la UNESCO dispone lo siguiente:

“El papel social del periodista exige que la profesión mantenga un alto nivel de integridad. Esto incluye el derecho del periodista a abstenerse de trabajar en contra de sus convicciones o de revelar sus fuentes de información, y también el derecho de participar en la toma de decisiones en los medios de comunicación en que emplea”.

- En los códigos deontológicos aprobados por asociaciones de prensa, el secreto profesional se articula como un derecho-deber. Así ocurre, por ejemplo, en el Código deontológico aprobado por la Federación de Asociaciones de Periodistas de España, cuyo artículo 10 dispone lo siguiente:

“El secreto profesional es un derecho del periodista, a la vez que un deber que garantiza la confidencialidad de las fuentes de información. Por tanto, el periodista garantizará el derecho de sus fuentes informativas a permanecer en el anonimato, si así ha sido solicitado. No obstante, tal deber profesional podrá ceder excepcionalmente en el supuesto de que conste fehacientemente que la fuente ha falseado de manera consciente la información o cuando el

revelar la fuente sea el único medio para evitar un daño grave e inminente a las personas”.

En este sentido, tal y como ya se ha explicado, en el ordenamiento jurídico español no cabe duda de que se trata de un derecho y no un deber, puesto que el secreto profesional se reconoce en el artículo 20.1.d) de la propia Constitución como derecho fundamental. A este respecto procede recordar que el bien jurídico protegido por el secreto periodístico es la libertad de comunicar información veraz y no la intimidad o el honor de la fuente. Por este motivo por ello no puede entenderse como un derecho del informante. Como no es un derecho del informante, tampoco puede exigirse como un deber al periodista quien, en su caso, podrá desvelar la identidad de aquél si lo considera necesario.

Por tanto, el presente trabajo entiende que la configuración del secreto profesional como un derecho-deber dentro de las vías de autorregulación, constituye un error por parte de las asociaciones de periodistas. Es comprensible el motivo por el que dichas asociaciones promueven el secreto periodístico como un deber, además de un derecho: se desea fomentar una imagen de rigor profesional del periodista, para dar a entender el compromiso de éste con la intimidad de sus fuentes, que no serán reveladas ante las autoridades públicas o ante terceros salvo en los casos recogidos en el propio código. Además, como se expuso anteriormente, algunos ordenamientos jurídicos también regulan el secreto periodístico como deber o como derecho-deber, lo que aumenta la confusión, innecesaria, sobre la naturaleza de este derecho. No obstante, no debe existir lugar a dudas: el secreto periodístico es un derecho, y no un deber, exclusivo de los profesionales de la información, y no de sus fuentes.

Los supuestos en los que se prevé que el secreto decaiga son la excepción y son, fundamentalmente, situaciones en las que está en juego la demostración de certeza de la información, o cuando su revelación sea

necesaria para evitar un daño. En lo relativo al ámbito de eficacia, por lo general se prevé la alegación del secreto frente a terceros: frente a todo organismo o entidad, pública o privada, frente a la actuación de órganos internos de mediación. Sin embargo, no se hace referencia expresa a la posibilidad de hacerlo valer frente a la propia empresa, cuando este ámbito es el primero en el que puede producirse un conflicto que exija revelar las fuentes, por ejemplo, para decidir o no la difusión de una noticia.

Precisamente este problema nos lleva a plantearnos cuál es la verdadera eficacia de los códigos deontológicos y de los Estatutos de Redacción, respecto al ejercicio del secreto profesional. En primer término, la evaluación de un código tipo es el proceso del análisis del valor añadido o plus de efectividad que su aprobación supone respecto de los principios fundamentales establecidos normativamente³⁸⁶. Su efectividad se mide en términos de influencia en la opinión pública para conocer y optar libremente por uno u otro medio. Sin embargo su eficacia jurídica es muy limitada o nula: los códigos deontológicos son declaraciones de derechos y deberes y no gozan de la eficacia jurídica de las normas. No obstante, sí son eficaces o relevantes porque configuran el estilo de la empresa, que tácitamente determina cómo debe ser el ejercicio de los profesionales desempeñan esta labor informativa.

Por tanto, los códigos deontológicos de las asociaciones profesionales definen el secreto periodístico en su vertiente de deber y no de derecho. Quedan a salvo de lo anterior aquellos códigos aprobados por organismos internacionales, como el Consejo de Europa o la UNESCO, que sí lo reconocen como derecho. Que esto sea así no quiere decir que en ocasiones no se configure el secreto profesional como un derecho y que su eficacia se limite al ámbito externo a la empresa. Su reconocimiento constitucional y la eficacia jurídica que aporta abren la posibilidad de su eficacia también en el

386 RUBÍ NAVARRETE, J., (2000) "Los códigos-tipo: la alternativa de la autorregulación", en *Actualidad informática*, número 32.

ámbito interno de la empresa en la que el periodista trabaja. Los estatutos de redacción de *El Mundo*, *El Periódico de Cataluña* y el diario *Sport* de manera directa, y el de *El País*, de manera indirecta, declaran y garantizan su ejercicio, no solo en el ámbito interno, sino también en el externo, frente a cualquier autoridad, pública o privada. El estatuto de redacción de *El País* dice, literalmente: «*La sociedad editora amparará con todos los medios a su alcance el ejercicio del secreto profesional ante los tribunales de justicia o cualesquiera órganos o actividades*».

En definitiva, la configuración del secreto profesional en estas normas es bastante confusa. Fundamentalmente, porque se recoge en normas de naturaleza deontológica, que confunden su dimensión de derecho y de deber. Además, debemos recordar que los códigos deontológicos carecen de fuerza jurídica, aunque este problema puede solucionarse mediante el reconocimiento de este derecho en los convenios colectivos.

4.3. El secreto profesional periodístico en los convenios colectivos de trabajo

Los convenios colectivos de trabajo pueden definirse como un tipo de normas de autorregulación porque nacen de la voluntad libre de las partes de la relación laboral, pero a diferencia de los códigos deontológicos y de los estatutos de redacción, los convenios sí poseen eficacia jurídica. En este sentido, el propio artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores reconoce a los convenios colectivos como una fuente del derecho laboral, donde se regulan los derechos y deberes de los trabajadores. Así, los convenios colectivos estatutarios son fuente del Derecho, con eficacia "erga omnes" y que afectan a todos los trabajadores que se encuentren en el ámbito del mismo.

En el sector de la información ofrecen una particularidad, por la que cada lugar de trabajo se constituye como si fuera una «empresa». Por este motivo se celebran distintos convenios colectivos de un grupo de

comunicación, de un medio concreto, y de las distintas ediciones locales. En todos estos convenios, el derecho al secreto profesional se regula de manera heterogénea, siendo reconocido como derecho en algunos y como deber en otros. El punto de partida en esta materia debe tener en cuenta lo que señala la exposición de motivos de la Ley Orgánica 2/1997, reguladora de la cláusula de conciencia:

“La consideración del profesional de la información como agente social de la información, que ejerce su trabajo bajo el principio ineludible de la responsabilidad; y, en segundo lugar, la concepción de las empresas de comunicación como entidades que, más allá de su naturaleza jurídica — empresas públicas o privadas—, participan en el ejercicio de un derecho constitucional, que es condición necesaria para la existencia de un régimen democrático”.

Como ya ocurría con la cláusula de conciencia, el secreto profesional no es sólo un derecho fundamental, sino también un derecho laboral que afecta directamente al desarrollo ordinario de la actividad laboral del periodista y que, por tanto, es materia susceptible de regulación por las normas de carácter convencional³⁸⁷.

Como se recordará, el secreto periodístico puede ejercerse por parte del profesional de la información frente a las autoridades públicas, ya sean administrativas o judiciales, y frente a terceros, lo que incluye a la empresa periodística para la que trabaja. Pues bien, en el presente epígrafe se analizarán los principales convenios colectivos de las empresas periodísticas con el fin de determinar el reconocimiento de la eficacia del secreto profesional frente a la empresa para la que el periodista trabaja. En este

387 El art. 85 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores dice: «1. Dentro del respeto a las leyes, los convenios colectivos podrán regular materias de índole económica, laboral, sindical y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las asociaciones empresariales...».

sentido, debe quedar claro que no se abordará el estudio de la eficacia de este derecho frente a las autoridades públicas, por entender que el ejercicio frente a las mismas no implica complejidad alguna, más allá de las particularidades que se pueden presentar en cada caso y que corresponderá dirimir al órgano judicial competente. Por tanto, el presente trabajo se acercará al ámbito que le es más cercano al profesional de la información, que es la empresa para la que trabaja, ya que la ausencia de una norma específica que desarrolle este derecho favorece que el convenio colectivo ocupe el lugar que el artículo 20.1.d) de la Constitución ha reservado a la ley.

La profesora Moretón Toquero, a quien se sigue en este apartado, entiende que *“la regulación que del secreto profesional de los periodistas ofrece la negociación colectiva se puede calificar de dispersa, desigual y en ocasiones, muy confusa”*³⁸⁸. En efecto, como se verá, en los convenios colectivos raramente se encuentra un apartado dedicado expresamente a la regulación completa del secreto profesional³⁸⁹. Asimismo, existen grandes diferencias de tratamiento entre unos convenios y otros, que van desde la falta absoluta de mención³⁹⁰ hasta la regulación pormenorizada.

La mayoría de los convenios colectivos no reconocen el derecho al secreto profesional. Por su parte, los convenios que sí reconocen tal derecho no lo hacen de forma homogénea. En este sentido, tal y como sucedía en el derecho comparado, en unas ocasiones se concibe el secreto profesional como un derecho, en otras como un deber (profesional o ético, según los textos), unas veces ligado íntimamente a la propiedad de las fuentes de información, y otras relacionado con el poder de organización empresarial.

388 MORETÓN TOQUERO, M.A. (2013), *El secreto profesional de los periodistas: de deber ético a derecho fundamental*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

389 Convenio colectivo de *El Mundo* (de Cataluña); *Radio Castellón*; Editora de Medios de Castilla y León (EDICAL); Editorial El Pueblo Vasco, S.A.

390 Por todos: Agencia EFE; *El Norte de Castilla*; *El Día de Cuenca*; XIV Convenio Colectivo de RTVE; etc.

A) *Convenios colectivos que reconocen el secreto profesional como derecho*

Sólo una minoría de convenios colectivos reconocen el secreto profesional del periodista como un derecho, pero, además, de entre esta minoría existen importantes diferencias respecto al concepto, sujetos y formas de ejercicio del derecho. De hecho, podemos encontrar convenios que se limitan al reconocimiento del secreto periodístico remitiéndose sucintamente a lo dispuesto en el artículo 20.1.d) de la Constitución. Por el contrario existen otros convenios que sí desarrollan el contenido de este derecho y que verdaderamente constituyen un avance en el estudio del secreto profesional.

En el primer grupo de estos convenios encontramos el de la Editora Balear, S.A.³⁹¹ (perteneciente al grupo de comunicación Prensa Ibérica), que en su artículo 8 dispone lo siguiente:

“La empresa reconoce y acata los derechos al secreto profesional y a la cláusula de conciencia reconocidos en el artículo 20.1 d) de la Constitución española. Se reconoce el derecho a los miembros de la redacción de no firmar aquellos trabajos que hayan sufrido alteraciones de fondo en su contenido”.

Así la empresa “reconoce y acata” ambos derechos, pero no define ninguno. Ello no es tan relevante en el caso de la cláusula de conciencia, porque existe una Ley Orgánica que la define y regula. Pero esta falta de concreción sí es importante en el supuesto del secreto profesional precisamente por la ausencia de una norma de rango legal que defina este derecho.

Como puede verse, este convenio no arroja más luz sobre el secreto periodístico. No obstante, por su propia redacción, el artículo parece

391 Convenio colectivo de Editora Balear, S.A., 4 de enero de 1999.

reconocer la efectividad de este derecho frente a la empresa misma, en su ámbito interno. En este sentido, el propio Convenio reconoce la facultad del periodista de no firmar aquellos trabajos que hayan sufrido modificaciones de fondo en su contenido. Se entiende que la empresa se reserva la facultad de modificar la noticia elaborada por el profesional de la información y éste, en tal caso, puede negarse a firmar tal noticia. Por ello se concluye que el enfoque otorgado al secreto periodístico es eminentemente interno, es decir, de ejercicio frente a la propia empresa. En este mismo sentido, el convenio colectivo de Radio Televisión de Andalucía y sus sociedades filiales Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión S.A., de 29 de enero de 1998, establece en su Disposición Adicional II, lo siguiente:

“La Dirección de la Empresa RTVA y sus Sociedades Filiales reconoce y ampara el derecho de los trabajadores de la información a guardar el Secreto Profesional y a invocar la Cláusula de Conciencia y Derecho de Autor cuando el desempeño de sus labores profesionales lesione sus convicciones».

Tal y como ya sucediera con el convenio de la Editora Balear, el del grupo RTVA reconoce ambos derechos en los mismos términos que en la Constitución, pero no define ni desarrolla ninguna de las figuras jurídicas.

Respecto al segundo grupo de convenios que reconocen este derecho, encontramos el convenio colectivo de *El Comercio* (Asturias)³⁹² no limita la eficacia del secreto profesional al ámbito interno de la empresa, sino también se extiende al ejercicio de este derecho frente a terceros. Así, el artículo 63 del convenio dispone lo siguiente:

«El Comercio S.A. hace suyo el principio general de la cláusula de conciencia, así como el derecho al secreto profesional reconocido en el artículo 20 de la Constitución Española y asume la responsabilidad legal y económica derivada de las actuaciones judiciales contra los redactores del periódico en el ejercicio

392 Convenio colectivo de *El Comercio* (Asturias), 30 de diciembre de 1997.

de su labor».

En este caso, la empresa de comunicación asume la responsabilidad en que pudieran incurrir los redactores en el ejercicio de su labor. De esta forma se excede del reconocimiento a lo ya dispuesto por la constitución y se establece un mecanismo de garantía o respaldo frente a terceros. A este respecto, una mayoría de convenios contienen garantías procesales para sus trabajadores que sean detenidos o encontrados responsables civil o penalmente por actos realizados en el ejercicio de su profesión para la empresa. Estas garantías van desde el ofrecimiento de asistencia letrada hasta el abono de salarios y devengos durante el tiempo de la detención, la asunción de las costas e indemnizaciones, etc.³⁹³. En estas previsiones se incluye el supuesto del secreto profesional, por lo que se puede entender que también en este caso opera dicha garantía en relación con terceros. En definitiva, en el ejemplo del convenio colectivo un ejemplo del reconocimiento y garantía más amplios con que la institución del secreto profesional del periodista puede contar.

En otras ocasiones, el reconocimiento del secreto profesional de los periodistas se hace de manera indirecta, otorgándole el valor de causa de exención de responsabilidad en relación con las infracciones laborales recogidas en convenio colectivo. Así por ejemplo, el convenio colectivo de Radio Marineda menciona en su artículo 31.3, entre las faltas muy graves, «*la condena del trabajador o trabajadora por delitos dolosos, excepto cuando la sentencia sea derivada de la invocación de los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional...*».

En este convenio la relación laboral permanece inmune a las decisiones judiciales perjudiciales para el trabajador-periodista que pudieran

393 MORETÓN TOQUERO, M.A. (2004), "El secreto profesional de los periodistas y la empresa de comunicación: ¿un conflicto de lealtades?", Revista Jurídica de Castilla y León, número 4., pág. 140 a 144.

provenir, en último término, de la alegación (y no apreciación) del secreto profesional. De esta forma se refuerza la eficacia del secreto profesional de los periodistas frente a terceros. Merece la pena detenerse a analizar el caso: normalmente la condena por delito doloso lleva aparejada también una sanción en el ámbito interno empresarial, porque esta condena implica que se ha demostrado, por ejemplo, que el periodista ha incumplido sus obligaciones como trabajador y justifica un despido procedente. Sin embargo, en el supuesto del convenio citado, la alegación del secreto profesional (aun cuando en sede judicial no resulte eficaz y recaiga sentencia condenatoria) excluye esta responsabilidad frente a la empresa y el periodista puede seguir ocupando su puesto.

En este convenio, el secreto profesional se reconoce sea cual sea la situación procesal del periodista, ya sea testigo o inculcado. Precisamente en estos aspectos existe una gran polémica doctrinal, en la que la postura mayoritaria niega al periodista inculcado la posibilidad de alegar el secreto profesional³⁹⁴. En este sentido es necesario recordar que uno de los límites del secreto profesional es el encubrimiento o la comisión de un delito, momento en el cual el secreto periodístico cede ante un bien jurídico superior, como puede suceder en los casos en los que la revelación de la fuente pueda prever o resolver un homicidio, por ejemplo. Por ello, es destacable que este convenio colectivo reconozca el secreto profesional incluso cuando un trabajador esté inculcado en un proceso penal. De esta forma se admite la efectividad del derecho incluso en los supuestos más graves.

En último lugar, el apéndice al «*Protocolo de Acuerdo sobre Renovación Tecnológica*» del diario *El País*, dispone lo siguiente:

“Las fuentes de cada informador y los datos que éste almacene en su serie personal están amparados por el secreto profesional y, por tanto, no podrán ser revelados mediante la utilización de la nueva tecnología”.

394 *Ibidem.*

De acuerdo con el texto citado, la empresa reconoce la posibilidad de que el periodista conserve sus fuentes propias sin compartirlas con la empresa, aunque la empresa sea la propietaria del soporte en el que se archivan o almacenan. No obstante, la redacción que se le otorga a este derecho en el Protocolo citado no es la más adecuada, puesto que la alusión a la utilización de nuevas tecnologías parece limitar el ejercicio del secreto. En este sentido, según esta redacción, lo que se garantiza es la privacidad de la información contenida en las terminales informáticas, tanto frente a la propia empresa como frente a los propios compañeros de trabajo, ya que el acceso subrepticio a la información es sencillo.

B) El secreto profesional como deber

Como ya se expuso anteriormente, uno de los principales motivos por los que existe un debate, innecesario, sobre la naturaleza del secreto profesional es que la mayoría de empresas que integran los medios de comunicación conciben este derecho como si se tratara de un deber. Esta postura, errónea según el presente trabajo, se ve reflejada en los convenios colectivos de los medios de comunicación españoles. La mayoría de estos convenios se refieren al secreto profesional no como un derecho, sino como uno de los «deberes profesionales» de los trabajadores de la empresa de comunicación.

Los citados convenios se limitan a aludir genéricamente a su carácter «profesional» y a la calificación de su revelación (en el caso del secreto profesional) como falta laboral «muy grave». Normalmente la referencia al derecho, en este caso interpretado como deber, es genérica, poco precisa y equívoca. No obstante, los convenios colectivos de las empresas editoras del diario *El Mundo*³⁹⁵ constituyen una excepción en este grupo que interpretan el

395 Convenios colectivos de: Editora de Medios de Valencia, Alicante y Castellón, S.A., 3 de marzo de 2000; Editora de Medios de Castilla y León, S.A., 16 de septiembre de 2000;

secreto periodístico como un deber, debido a que, al menos, realiza un esfuerzo por determinar su contenido y alcance:

«Artículo 37. Secreto profesional. En el ámbito de la empresa el deber de secreto profesional tiene un doble alcance:

1º. A nivel periodístico, en orden a la no revelación de las fuentes informativas.

2º. A nivel laboral ordinario, conllevando la prohibición de hacer uso de datos propios de la empresa, sus directivos, clientes o proveedores fuera del ámbito de la misma o a efectos ajenos al cometido laboral del empleado. Su violación se considerará igualmente incumplimiento grave y culpable del contrato de trabajo».

Del texto transcrito se entiende que el convenio establece dos manifestaciones del secreto profesional, aunque, en nuestra opinión, una de ellas no obedece estrictamente al concepto de secreto periodístico: el secreto a nivel periodístico y el secreto a nivel laboral ordinario. Se trata de dos deberes diferentes en su objeto, fundamento y naturaleza, lo que distorsiona el concepto del derecho³⁹⁶.

* *El secreto a nivel laboral ordinario*

Así, el citado artículo, en su apartado segundo, establece un alcance a nivel laboral ordinario del secreto profesional. De acuerdo con este precepto, el periodista debe guardar el debido silencio sobre la información que obtenga como consecuencia de su trabajo o actividad profesional. Esta obligación es la manifestación que en este ámbito tiene el deber general de no concurrencia y buena fe, consagrados en el artículo 5 del Estatuto de los Trabajadores³⁹⁷, al

Editorial El Pueblo Vasco, S.A., 19 de mayo de 2000.

396 MORETON TOQUERO, M.A. (2004) "El secreto profesional de los periodistas y la empresa de comunicación: ¿un conflicto de lealtades?", óp. cit., pág. 142.

397 Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. «Artículo 5. Deberes laborales.—Los trabajadores tienen como deberes básicos:

que responde también el completo sistema de incompatibilidades que se recoge en los convenios colectivos.

En este sentido, la información constituye el producto final que generan los medios de comunicación. El valor de tal información depende de la relevancia de su contenido, pero también de su novedad. En este sentido, cuando una noticia ya ha sido publicada, pierde su valor con el paso del tiempo. Igualmente, la exclusividad de la información también aumenta el valor de la misma. Por lo tanto, la empresa debe proteger las informaciones que posee, porque si tales informaciones se publicasen tarde o fueran conocidas por la competencia, perderían su valor. La misma protección se extiende a los “*datos propios de la empresa, sus directivos, clientes o proveedores*” porque esta información constituye el objeto del “secreto empresarial” (que no profesional) y porque la información puede pertenecer a la esfera íntima de las personas.

En consecuencia el citado convenio tipifica como faltas muy graves las conductas consistentes en “*utilizar, difundir o retener sin autorización de los superiores datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo desempeñado*”³⁹⁸, o en realizar conductas “*que pongan de manifiesto cualquier tipo de colaboración o convivencia en perjuicio de las empresas responsables de los periódicos diarios que compiten con El Mundo, en perjuicio de éste*”. Ante la regulación que realiza este convenio colectivo, nada tiene que objetarse salvo el hecho de que esta figura no se asemeja al secreto

— *Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia.*

— *Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten.*

— *Cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas.*

— *No concurrir con la actividad de la empresa, en los términos fijados en esta Ley.*

— *Contribuir a la mejora de la productividad.*

— *Cuantos se deriven, en su caso, de los respectivos contratos de trabajo».*

398 Art. 56.1.c) de Editora de Medios de Valencia, Alicante y Castellón, S.A.

profesional. Preservar la información interna de la empresa no es el derecho del periodista a ocultar la identidad de sus informantes. El presente trabajo entiende que, en este precepto, el convenio colectivo de *El Mundo* no regula el secreto profesional sino el secreto empresarial o el deber de sigilo.

En el secreto empresarial de los medios de comunicación el periodista también oculta información a terceros, al igual que sucede en el secreto periodístico. Pero en este caso el secreto empresarial sí es un deber y no un derecho. Constituye el deber de mantener el debido sigilo, referido al deber de confidencialidad que recae sobre los delegados de personal o miembros del comité de empresa³⁹⁹, en relación con los datos e informaciones a las que acceden en el ejercicio de su función sindical. Este sigilo no se refiere a la identidad de las fuentes informantes, como ocurre en el secreto periodístico, sino que se refiere a la información comprometedor de la empresa, a su estrategia de futuro, como a ciertos datos personales de los trabajadores. El citado deber de sigilo no pretende proteger la libertad de información (que es el fundamento del secreto profesional) sino que desea preservar el buen funcionamiento de la empresa (secreto empresarial) y, en otro, en la protección de datos personales que afectan a la intimidad de los trabajadores.

Esta es la diferencia entre el deber de sigilo o secreto empresarial y el secreto periodístico: mientras que el primero es un deber, el segundo es un derecho reconocido en el art. 20.1.d) CE. Igualmente la información que se oculta en uno y en otro es totalmente distinta, del mismo modo que lo es la finalidad que persiguen: mientras que el secreto empresarial protege los activos de la empresa, el secreto periodístico procura crear un ámbito de independencia de los periodistas para que éstos puedan ejercer su derecho a la libertad de comunicar información. Por estos motivos, se concluye que el deber recogido en el apartado segundo del citado artículo no se corresponde

399 Por todos, convenios colectivos del *Diario de Ibiza*; *Marca*; Editora de Medios de Valencia, Alicante y Castellón; *Radio Popular (COPE)*; etc.

con el secreto profesional, aunque lo enuncien como una manifestación del mismo.

** El secreto a nivel periodístico*

En el apartado primero del citado artículo 37 del convenio colectivo de *El Mundo* se establece el secreto profesional como un deber de silencio sobre la identidad de las fuentes informativas que se extiende a todo el material que pueda servir para identificar a dichas fuentes. En este caso sí nos encontramos frente a la figura del secreto periodístico (no como sucedía anteriormente cuando se refería al secreto empresarial), pero con un grave error por parte de la empresa consistente en regular esta figura como deber y no como lo que en realidad es, un derecho del profesional de la información.

Así, siguiendo el razonamiento de este grupo de convenios, como el secreto profesional es un deber, su incumplimiento acarrea una sanción. La consecuencia de la vulneración de este deber es la que el convenio menciona en el mismo artículo⁴⁰⁰, que posteriormente reitera en los artículos 56.1 y 56.2.c), y tipifica como “*falta muy grave*” de “*cualquier quebrantamiento de la reserva o secreto profesional*”, equiparando de este modo ambos «niveles» (periodístico y empresarial). Ante esta regulación es necesario señalar algunas críticas fundamentales. En primer lugar, utilizan el mismo concepto, “secreto profesional” para definir realidades diferentes que obedecen a fundamentos también lo que impide determinar el contenido de este derecho, aún más cuando, en realidad, se está refiriendo al secreto empresarial cuando regula el secreto dentro del ámbito laboral.

Por otro lado, el convenio regula el secreto profesional como un deber ético. Pero en este punto se contradice a sí mismo, puesto que impone una sanción ante el incumplimiento de este deber ético. A partir del momento que

400 Art. 34 in fine de Editora de Medios de Valencia, Alicante y Castellón, S.A.: «Su violación se considerará igualmente incumplimiento grave y culpable del contrato de trabajo».

el incumplimiento de una obligación acarrea una sanción ese deber abandona el campo de la ética y se convierte en un deber jurídico. En efecto, de conformidad con el art. 59 del mismo texto puede el dar lugar a sanciones jurídicas tan graves como la suspensión de empleo y sueldo o el despido. Nunca resultará reiterativo señalar que estas contradicciones se producen porque este convenio se refiere al secreto periodístico como un deber, cuando en realidad es un derecho reconocido como tal el artículo 20.1.d) de la Constitución.

Por otra parte, existen algunos convenios colectivos, como los de El Diario de Jaén, S.A. y La Vanguardia Ediciones, S.L., en los que el ejercicio del secreto profesional está vinculado a la veracidad de la información que se publica. Esta relación entre el secreto periodístico y la veracidad de la información se encuentra también en la doctrina del Tribunal Constitucional⁴⁰¹. Según esta doctrina, la nota de veracidad con la que se reviste la información amparada por el artículo 20.1.d) CE (veracidad subjetiva o contraste de las fuentes) no se cumple con la alegación pura y simple del secreto profesional por parte del periodista inculcado o testigo. En este sentido, el convenio colectivo de *El Diario de Jaén* sanciona como falta muy grave, la revelación de las fuentes por parte del periodista a elementos extraños a la empresa. Tal y como señala la profesora MORETÓN TOQUERO, esta previsión es susceptible de distintas interpretaciones: *“si entendemos que se refiere a las fuentes propias del periodista, resulta curioso que la empresa sancione la revelación de esta información y que construya sobre ello un deber, porque en definitiva (tal y como hemos visto en el apartado anterior) la revelación de la identidad de la fuente afecta únicamente al periodista y a su confidente. Otra cosa es que se intente proteger las fuentes o la información propia del periódico”*.

Por su parte, previsiones como las contenidas en el artículo 23 del

401 STC 21/2000, de 31 de enero.

convenio colectivo de *La Vanguardia* dispone lo siguiente:

“Todo el personal de redacción se cuidará de atemperar sus informaciones a las consignas que recibiere del director, recordando que las informaciones periodísticas o gráficas son noticias del periódico que no deben ser divulgadas o facilitadas a terceros en perjuicio de las primicias de las mismas, que corresponden íntegramente a la Vanguardia. La falta de observancia de tan primordiales normas y del secreto profesional se interpretará como falta de carácter grave sujeta a sanciones, así como igualmente se incurrirá en responsabilidad si el periódico aparece reiteradamente sin aquellas informaciones o noticias de actualidad, cuya omisión representare un demérito”.

De acuerdo con el tenor del precepto citado, se puede inferir que, aunque el convenio se refiere a “secreto profesional”, en realidad está regulando el secreto empresarial, puesto que protege la información y fuentes de la empresa, y no a la información obtenida por el periodista mediante sus propias fuentes. Sucede algo similar a lo que ya se afirmó respecto al convenio de Editora de Medios de Valencia, Alicante y Castellón, S.A (El Mundo Valencia), en el que se defendía el secreto de empresa bajo la rúbrica de “secreto en el ámbito laboral”.

De todo lo expuesto anteriormente podemos concluir que el papel que debería haber adoptado el legislador aprobando una Ley Orgánica que regule el secreto profesional, no ha sido suplido con éxito por las empresas periodísticas mediante su regulación por la vía de la negociación colectiva. Los principales motivos por los que no se ha conseguido son dos. En primer lugar, porque la mayoría de los convenios colectivos no recogen esta figura en su texto. Además, la pluralidad de convenios colectivos, existiendo muchas veces un convenio por cada delegación del medio de comunicación, favorece la dispersión y la heterogeneidad de regulaciones, incluso dentro de la misma empresa periodística. El segundo motivo, es que, de entre aquellos convenios que sí reconocen el secreto profesional, la mayoría lo regula como un deber y

no como un derecho. En este sentido, es necesario reiterar que tal equivocación sólo sirve para desvirtuar la figura jurídica del secreto profesional y negar su verdadera naturaleza jurídica.

A pesar de lo anterior, sí resulta encomiable la voluntad y el esfuerzo por reconocer y definir el secreto periodístico de algunas empresas de comunicación, las cuales sí regulan esta figura como un derecho. Se tratan de contados casos cuyo ejemplo debería seguirse en el mundo empresarial de los medios informativos. Sin embargo, estos casos no sustituyen al legislador ni permiten que éste incumpla el mandato que le impone la Constitución para que apruebe el desarrollo legislativo del derecho al secreto profesional.

**TERCERA PARTE. LA EFICACIA EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS
A LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA Y DEL SECRETO PROFESIONAL.**

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE CAMPO. OBJETO DE ESTUDIO. HIPÓTESIS PRINCIPAL Y SECUNDARIAS Y TÉCNICA DE ANÁLISIS.

1.1. Estudio de campo e hipótesis.

Hasta el presente apartado, el trabajo ha desarrollado un análisis crítico de los dos derechos que constituyen el objeto de estudio. Así, en la primera parte se ha abordado el análisis de la cláusula de conciencia donde se ha delimitado con precisión el bien jurídico protegido por este derecho, quiénes son sus titulares, qué periodistas o profesionales de la información pueden invocarlo y cuáles no. Igualmente, tras describir su evolución histórica y atender al derecho comparado en distintos ordenamientos jurídicos en el ámbito europeo, se ha estudiado el concepto, efectos, naturaleza y contenido de la cláusula de conciencia en la Constitución Española, así como un extenso apartado donde se han reflejado los trabajos parlamentarios durante el proceso constituyente que desembocaron en el reconocimiento de ambos derechos, tanto la cláusula de conciencia como el secreto profesional, en el texto constitucional. Asimismo, también ha sido objeto de estudio las distintas formas de autorregulación de este derecho por parte de las asociaciones profesionales, y la Ley Orgánica 2/1997, por la que se regula el derecho a la cláusula de conciencia. Finalmente, en la primera parte del trabajo hemos desarrollado un profundo análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la cláusula de conciencia, lo que permitió discernir el ámbito subjetivo de ambos derechos y los requisitos necesarios para poder invocar esta cláusula.

Ya en la segunda parte del trabajo, se ha atendido al secreto profesional, donde se ha delimitado su concepto para, a continuación, analizar sus antecedentes históricos tanto en el ordenamiento jurídico español como, sobre todo, en el derecho comparado. Sin embargo, la parte donde el presente trabajo ha resultado más esclarecedor es en el estudio de la

naturaleza del secreto profesional que, como ya se ha determinado, es la de un derecho y no un deber, atendiendo con profundidad a la problemática que genera esta discusión doctrinal provocada, en mayor medida, por la regulación heterogénea que recibe este derecho en los ordenamientos jurídicos no sólo europeos, sino también en algunos americanos, africanos y asiáticos.

Seguidamente se ha ahondado en el estudio del secreto profesional de los periodistas en la Constitución Española, analizando el bien jurídico protegido, los titulares del derecho, determinando cuáles son los límites constitucionales del secreto profesional y las garantías que le depara, como derecho fundamental, nuestra Norma Suprema. Finalmente el trabajo ha dedicado un último apartado a la autorregulación de este derecho secreto profesional de los profesionales de la información, en los códigos deontológicos y en los estatutos de redacción de los medios de comunicación que, como se acaba de exponer, aunque se trata de esfuerzos encomiables del sector público por regular una figura que afecta al ejercicio diario de su profesión, no han logrado suplir el papel que debería haber adoptado el legislador aprobando una Ley Orgánica que regule el secreto profesional, tal y como dispone el artículo 20 de la Constitución.

Llegado este punto, debemos remarcar que el estudio de ambos derechos ha procurado ser lo más exhaustivo posible no limitándose a un simple análisis de los textos legales y de las obras más relevantes que ya han estudiado estos derechos, sino también atendiendo al papel que desempeñan las empresas periodísticas y a las normas deontológicas que deben regir el ejercicio profesional de los periodistas y demás informadores. No obstante, un estudio doctrinal y teórico parece no ser suficiente para abarcar toda la problemática que plantea el ejercicio de ambos derechos.

La libertad y el pluralismo informativos son dos condiciones necesarias para la existencia de la democracia, por lo que todos los Estados

democráticos (a diferencia de aquéllos que no lo son) asumen un papel activo para su protección y mantenimiento⁴⁰².

Uno de los elementos indispensables para el efectivo ejercicio de esta libertad de información es dotar de garantías para que los periodistas puedan desarrollar su labor, en condiciones de independencia respecto a los poderes públicos o de las empresas para las que trabajan. El motivo de dotar a estos profesionales de tales garantías no debe entenderse como un privilegio de los informadores, sino un derecho que vela por la independencia de los mismos para garantizar la objetividad de la información que éstos transmiten. Así, si los periodistas son independientes, la información que publiquen también lo será y, en consecuencia, la opinión pública que se forme al conocer dicha información no estará contaminada por los intereses de los poderes públicos, o de particulares.

En este sentido, debemos recordar que, tanto la cláusula de conciencia como el secreto profesional son derechos instrumentales, es decir, son herramientas cuyo único fin es preservar, proteger el efectivo ejercicio de una libertad que es superior a ellos: la libertad de comunicar información veraz y relevante. Ambos derechos pretenden preservar la independencia del profesional de la información, en ocasiones frente a la empresa o medio de comunicación para el cual trabajan y, en otros casos, frente a las autoridades públicas, ya sean administrativas o judiciales, o frente a terceros interesados. Garantizando la independencia de estos profesionales se garantiza la independencia de la información que transmiten de tal forma que, la opinión pública que se forme a raíz de la publicación de su noticia, no se verá

402 Los autores que sostienen esta relación necesaria entre la libertad informativa y los Estados democráticos son numerosos. A este respecto véase DESANTES GUANTER, J. M. (1976), *La verdad en la información*, Valladolid, Diputación de Valladolid. CARRILLO LÓPEZ, M. (1988), "Derecho a la información y veracidad informativa", *Revista española de Derecho Constitucional*, número 23. O más recientemente, PAUNER CHULVI, C. (2014), *Derecho de la información*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pág. 44 y 48.

corrompida por la injerencia de intereses comerciales o políticos que pudieran distorsionar el contenido de dicha noticia.

A finales de enero del año 2013, el Grupo de Alto Nivel sobre Pluralismo y Libertad en los Medios hizo público su informe "A free and pluralistic media to sustain European democracy", donde se reconoce que para garantizar la libertad y el pluralismo en los medios es condición sine qua non el reconocimiento de los derechos de los profesionales de la información: el secreto profesional, la cláusula de conciencia, el acceso libre y no discriminatorio a los eventos públicos u oficiales. A su vez, entiende que los periodistas tienen obligaciones, especialmente de cara a los ciudadanos, como la difusión de información veraz y el respeto a la intimidad o al honor; es este sentido, propone su sometimiento a normas deontológicas que deben ser de general conocimiento.

Esta referencia a las normas deontológicas entronca con toda una tradición académica y profesional aparentemente indiscutida, al menos desde un punto de vista conceptual. En efecto, los autores que han analizado la libertad informativa presuponen en muchos casos que los periodistas ajustan su labor profesional a los principios deontológicos de la profesión⁴⁰³. Estos autores abordan el estudio de la cláusula de conciencia y del secreto profesional en un escenario, en ocasiones ficticio, en el que los periodistas desempeñan sus funciones en unas condiciones de plena independencia y siempre de conformidad con los principios deontológicos de la profesión, los cuales se recogen en las normas señaladas en los capítulos anteriores de este trabajo. No se trata de un análisis inocente, y efectivamente en estos trabajos se destaca la escasa eficacia de ambos derechos (cláusula de

403 AA.VV., (1994), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Centro de Estudios Constitucionales, col. Cuadernos y Debates, número. 48, Madrid. AZNAR GÓMEZ, H. (2005), *Comunicación responsable. La autorregulación de los medios*, Barcelona, Ariel. CARRILLO LÓPEZ, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Madrid, Cívitas.

conciencia y secreto profesional), pero aunque advierten tal hecho, no entran a estudiar en profundidad las causas de tal ineficacia⁴⁰⁴.

Ahora bien, ¿Cómo es percibida verdaderamente esa independencia por parte de la profesión periodística? ¿Puede hablarse de una vigencia real de los planteamientos éticos en un entorno de crisis, de precarización laboral, de cambios tecnológicos, de nuevos modelos de negocio que pueden poner en cuestión el fundamento mismo del quehacer periodístico, su función social y su estatus profesional? ¿Son la cláusula de conciencia y el secreto profesional derechos eficaces para garantizar la referida independencia de los informadores? Las respuestas a estas preguntas constituyen el objeto de análisis del presente apartado.

Así pues, es necesario trascender el estudio teórico de ambos derechos y analizar cuál es su verdadera eficacia y cómo se ejercen realmente en la vida diaria y profesional del periodista o informador. Es necesario determinar el grado de eficacia de ambos derechos puesto que, al tratarse de derechos de índole laboral, existe el riesgo que la prevalencia de la empresa periodística sobre su trabajador impida el adecuado ejercicio de los mismos. En este sentido, a lo largo del presente trabajo ya se ha apuntado la dificultad de ejercer, por ejemplo, el derecho a la cláusula de conciencia, puesto que la precariedad laboral existente en el sector de los medios de comunicación, acentuada por la actual crisis económica, favorece que el profesional de la información valore más la estabilidad laboral dentro de su empresa que el ejercicio independiente de su profesión. Esta situación puede provocar que la deontología del periodismo se convierta en una teoría conocida por todos los periodistas pero ejercida por ninguno.

En efecto, varios autores muestran un gran escepticismo sobre la

404 MORETÓN TOQUERO, M.A. (2004), "El secreto profesional de los periodistas y la empresa de comunicación: ¿un conflicto de lealtades?", *Revista Jurídica de Castilla y León*, número 4.

posibilidad práctica de la invocación de este derecho debido a la dependencia laboral y al alto índice de desempleo dentro de la profesión⁴⁰⁵. De acuerdo con los profesores RAMOS y DÍAZ ARIAS, entre otros, el periodista en situación laboral precaria, que lleve poco tiempo ocupando un puesto en la empresa y que, por tanto, tuviese indemnización de baja cuantía, sabe que si pierde su puesto de trabajo lo más probable es que permanezca en una situación de desempleo prolongada. Ante este escenario, los profesionales de la información, en la mayoría de los casos, prefieren acallar su conciencia profesional cuando ésta entra en conflicto con las nuevas condiciones editoriales. En palabras del profesor Díaz Arias: *“se traicionará a sí mismo [el profesional de la información] y a partir de entonces tendrá que adoptar una actitud falsa en su trabajo de interpretar la realidad o, de lo contrario, tarde o temprano, aparecerá el conflicto y el empresario recurrirá al despido”*.

A este respecto, es cierto que la cláusula de conciencia podría suponer una importante excepción a los poderes del empresario dentro de la relación laboral, siempre y cuando se ejerciera. Pero también es cierto que ofrece al mismo empresario una válvula de seguridad para que la redacción se mantenga editorialmente homogénea. De esta forma, el poder editorial de la empresa periodística se impone sobre la libertad de información del profesional de la información, que podrá obtener una indemnización si invoca el derecho a la cláusula de conciencia, pero que perderá su puesto de trabajo y dejará de ejercer el periodismo, al menos en esa empresa.

La indemnización que se obtiene a cambio de la invocación de la cláusula de conciencia tampoco palía la situación de dependencia laboral, ya que la cuantía de la misma está en función del salario y del tiempo que se lleve prestando servicios. En este sentido, los periodistas jóvenes que lleven pocos años trabajando en la redacción obtendrían una cantidad mínima en

405 RAMOS, F. (2000), *Manual de derecho de la Información y Publicidad*, La Verde, Santiago de Compostela, pág. 180. En el mismo sentido, DÍAZ ARIAS, R. (2003), “La cláusula de conciencia”, en AA.VV., *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, pág. 327-346.

concepto indemnizatorio. Además, existe el riesgo de que el informador pueda ser caracterizado como un profesional conflictivo para el medio, lo que dificultaría su incorporación a otro medio de comunicación. Así pues, la invocación de la cláusula de conciencia plantea varios problemas en la práctica. El primero de ellos es la inestabilidad laboral que suscita perder el puesto de trabajo ante la crisis económica actual que implica un alto índice de desempleo en el sector de los medios de comunicación. En segundo lugar, la escasa cuantía de la indemnización, de conformidad con la legislación vigente, no otorga suficiente independencia económica al profesional de la información que invoca la cláusula. El tercer problema es que, lejos de reivindicarse como un profesional independiente, el periodista o informador que acuda a este derecho puede granjearse una reputación perjudicial para su carrera profesional. En efecto, el resto de las redacciones de otros medios sabrán que este periodista no se amoldará a las órdenes de sus superiores jerárquicos en caso de que dichas instrucciones contravengan los principios deontológicos del periodismo. Esta independencia profesional, lejos de ser una virtud admirada por la empresa, puede convertirse en un defecto del trabajador a los ojos de aquélla, que verá en él a un elemento díscolo que puede fracturar la homogeneidad editorial del medio de comunicación.

Por otra parte, resulta necesario cuestionarse si el mismo problema existe en el caso del secreto profesional. La dependencia laboral a la que ya hemos hecho referencia puede condicionar el ejercicio del secreto profesional. Como se recordará, el derecho a ocultar la identidad de las fuentes informativas lo ejerce el profesional de la información frente a las autoridades públicas, ya sean administrativas o judiciales, pero también frente a terceros interesados, lo que incluye a la propia empresa para la que trabaja.

Cuando el secreto profesional se invoca en un proceso judicial, su respeto y reconocimiento no plantea demasiados problemas. La doctrina y la propia jurisprudencia han establecido límites precisos dentro de los cuales el ejercicio de este derecho queda garantizado. Con carácter general, como ya

se ha dicho anteriormente, el secreto profesional no podrá invocarse cuando encubra la comisión de un delito, o cuando sea el propio periodista quien esté cometiendo tal delito al no revelar la fuente. Tampoco cabe su ejercicio cuando de la información obtenida se infiera que se ha quebrado el sigilo debido en materias reservadas o cuando la información publicada no sea veraz o carezca de relevancia pública. Al margen de estos casos, los propios órganos judiciales no suelen exigir del profesional de la información que revele sus fuentes y, en caso de hacerlo, si éste se acoge a su derecho al secreto profesional, el órgano judicial cesa en su línea de preguntas. Prueba de esto son los múltiples casos que han sido recopilados para la elaboración del estudio que integra esta parte de la tesis y que se detallarán más adelante.

Asimismo, como se vio en el capítulo anterior, algunas empresas periodísticas, mediante la vía de la negociación colectiva, establecen garantías procesales para sus trabajadores que sean detenidos o encontrados responsables civil o penalmente por actos realizados en el ejercicio de su profesión para la empresa. Estas garantías van desde el ofrecimiento de asistencia letrada hasta el abono de salarios y devengos durante el tiempo de la detención, la asunción de las costas e indemnizaciones. En estas previsiones se incluye el supuesto del secreto profesional, por lo que se puede entender que también en este caso opera dicha garantía en relación con terceros. En estos convenios colectivos la propia empresa ampara al trabajador cuando éste invoca el derecho al secreto profesional ante una autoridad pública o ante otro tercero.

Por tanto, la experiencia muestra que el secreto profesional goza de un pleno ejercicio cuando se invoca ante una autoridad pública. Sin embargo, el problema se plantea cuando no es un juez, un funcionario o un tribunal quien solicita al periodista que revele sus fuentes, sino su superior jerárquico dentro del seno de la redacción. Cuando el superior del profesional, ya sea el jefe de sección, el redactor jefe, el editor jefe o el director del medio de comunicación,

exige al periodista que revele la identidad de su informante, éste se encuentra en una difícil encrucijada.

Por un lado puede ceder ante la presión de su superior, en cuyo caso se habría violentado la independencia del periodista. Como se recordará, el secreto profesional debe entenderse como un derecho del informador, y no como un deber. Ello significa que, en última instancia, corresponde al periodista decidir si revelar o no la identidad de su informante. No es un deber del profesional ni un derecho de la fuente y, por tanto, si la identidad de la misma se revela ésta no podrá emprender ninguna acción, administrativa o judicial, contra el periodista a quien ha revelado la información. Como derecho que es, la decisión sobre si sacar a la luz, o no, qué persona le ha proporcionado la información debe depender únicamente del criterio del periodista. Es una decisión que el trabajador del medio debe adoptar en la más absoluta independencia y en la cual no deben interferir las presiones de sus superiores jerárquicos en la empresa. Por tanto, si ante la petición o exigencia de su superior éste revelase la identidad de su fuente o, lo que es lo mismo, le entregase el material periodístico que posibilitara identificar a la misma, de nuevo el profesional de la información se traicionará a sí mismo y a partir de entonces perderá la confianza de su informante y de otras posibles fuentes; y todo porque la revelación de dicha fuente no se debió a un imperativo del órgano judicial o a una decisión libremente adoptada, sino al mandato, cuando no coacción, de sus superiores en la empresa.

Por otro lado el profesional de la información puede no ceder ante las presiones de sus superiores y decidir mantener en el anonimato la identidad de su informante. En este caso, sus expectativas podrían no resultarle muy beneficiosas a su carrera laboral. Así, el superior podría decidir que, si no se conoce con seguridad si la fuente es fiable, la noticia no será publicada. La elaboración de una noticia corresponde, sin duda, al redactor. Pero la publicación de la noticia y la selección de contenidos es una competencia atribuida al redactor jefe (o al editor jefe en el caso del tratamiento de las

imágenes en medios audiovisuales). Así pues, puede suceder que la defensa de la independencia profesional no obtenga otro resultado que la ocultación de la misma información que se pretendía publicar, resultando, en tal caso, inútil. Además, esta postura del profesional podría, nuevamente, granjearle una reputación de trabajador díscolo, que no se somete al deber de obediencia propio de la empresa y que quebranta la homogeneidad editorial de la empresa. En el peor de los casos ello puede implicar que se aparte al redactor y se le asigne la elaboración de noticias de carácter menos conflictivo, donde no pueda causar problemas a sus superiores, perjudicando, de esta forma, su carrera profesional. En este supuesto concurre otro factor que agrava la situación del periodista. Al contrario que en el supuesto de la cláusula de conciencia, el periodista no puede obtener una compensación indemnizatoria cuando no pueda ejercer su derecho al secreto profesional, porque como derecho que es, siempre puede argumentarse que dependía de él revelar o no la identidad de su fuente. Asunto distinto es si, como consecuencia del conflicto descrito, el periodista sufriera una situación de acoso laboral, en cuyo caso ya nos encontraríamos en otro supuesto que no está relacionado directamente con el secreto profesional.

En cualquier caso, como acaba de describirse, la preminencia de la empresa sobre el trabajador en los medio de comunicación, la precariedad laboral caracterizada por salarios bajos y largas jornadas laborales, así como el alto índice de desempleo entre los profesionales de la información presentan un escenario en el que el ejercicio libre, independiente y ajustado a las normas deontológicas parece casi un caso utópico que rara vez se da en la práctica diaria de la profesión. De esta forma, es necesario averiguar si la invocación de ambas cláusulas protectoras del derecho a la información resulta difícil porque existe una postura, eminentemente mercantilista de las empresas periodísticas, que concibe al periodista como trabajador que debe seguir las instrucciones de sus superiores, y careciendo de independencia preferiblemente. O si, por el contrario, los profesionales de la información pueden ejercer su profesión en el seno de una redacción en condiciones de

absoluto respeto por su independencia, sin que los intereses económicos de la empresa para la que trabajan influyan en las noticias que estos publican.

En la primera parte de este trabajo, dedicada al estudio de la cláusula de conciencia, se analizó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre este derecho. Como se recordará, este órgano sólo se ha pronunciado sobre dos casos en los que los informadores hayan invocado la cláusula. Se trata de una casuística demasiado escasa. Pues bien, en este apartado se pretende investigar si el motivo por el que este derecho ha sido invocado tan pocas veces puede ser, precisamente, que los periodistas valoran más mantener su puesto de trabajo que defender su independencia profesional.

Podrá argumentarse que, cuando un periodista pasa a prestar sus servicios en un medio de comunicación, ya conoce cuál es la línea editorial que sigue el medio y acepta continuar esta línea en su trabajo diario. Además, el cambio de línea editorial no es algo que se produzca habitualmente en un medio de comunicación, y cuando se produce es difícil de demostrar. Ello explicaría, en parte, el escaso número de ocasiones en los que un profesional de la información ha invocado la cláusula. Se trata de un razonamiento acertado.

No obstante, es necesario recordar que la cláusula de conciencia no sólo se invoca en los casos en los que se produce un cambio en la línea editorial. La Ley Orgánica 2/1997 amplió el contenido de este derecho y aplicó la cláusula en aquellos casos en los que el periodista se ve obligado por la empresa periodística a realizar una información o suscribir contenidos que él considera contrarios a la ética del periodismo. En este sentido, la exposición de motivos de la citada ley, reconoce que la cláusula de conciencia puede invocarse en aquellos casos en los que el periodista sea obligado por su empresa a realizar prácticas contrarias a los principios deontológicos del periodismo.

“En este sentido, su articulado responde a la necesidad de otorgar a los profesionales de la información un derecho básico en la medida en que ellos son el factor fundamental en la producción de informaciones. Su trabajo está presidido por un indudable componente intelectual, que ni los poderes públicos ni las empresas de comunicación pueden olvidar. La información no puede ser objeto de consideraciones mercantilistas, ni el profesional de la información puede ser concebido como una especie de mercenario abierto a todo tipo de informaciones y noticias que son difundidas al margen del mandato constitucional de veracidad y pluralismo”.

Consiguientemente, el artículo 3 de la ley reconoce el derecho de los periodistas a negarse a elaborar o publicar noticias o informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio. Lamentablemente, la norma no desarrolla más este precepto y no especifica si, en caso de negarse, cabría la invocación de la cláusula y la percepción de una cuantía indemnizatoria. Pero, en cualquier caso, la ley regula el supuesto en el que el periodista se vea sometido a presiones por parte de sus superiores jerárquicos dentro de la redacción. Así, en este supuesto, si el editor acepta la invocación de la cláusula resistente tendrá que retirar el encargo o los elementos ilegítimos que contenga. El redactor jefe, el director o el empresario, no podrá sancionar al informador o perjudicarlo profesionalmente en ninguna forma. No obstante, el profesor Díaz Arias ha señalado que las represalias pueden ser sutiles o adoptarse a largo plazo, lo que terminaría por colocar al informado en una situación insostenible. Así, el ejercicio de esta cláusula puede preceder a la rescisión de la relación laboral, aunque sea indemnizada como despido improcedente⁴⁰⁶. De esta forma nos encontraríamos ante la misma situación de siempre, en la que mantener la independencia profesional puede costarle su puesto de trabajo al periodista.

Lo mismo puede argumentarse con respecto al ejercicio del secreto profesional. Como se ha visto, la invocación de este derecho está bien

406 DIAZ ARIAS, R. (2003), “La cláusula de conciencia” en AA.VV. *Derecho de la información*, Ariel, Barcelona, pág. 344.

definida y delimitada por la jurisprudencia cuando se ejerce frente a las autoridades públicas, de tal forma que, en algunos casos la propia empresa presta asistencia letrada a su trabajador siempre que tal derecho haya sido reconocido mediante la vía de la negociación colectiva. Pero lo que es necesario investigar, determinar, es si el derecho se ejerce de igual manera y con el mismo respeto cuando es la empresa periodística quien desea conocer la identidad del informante del periodista. En tal caso, el profesional de la información se ve sometido nuevamente a presiones provenientes desde el seno de la redacción, que pudieran comprometer la independencia profesional que ambos derechos, tanto la cláusula como el secreto, pretenden proteger.

Todo lo expuesto hasta ahora nos sirve para esbozar un probable escenario en el que el informador debe llevar a cabo su trabajo de verdad: la preminencia de la empresa periodística en la relación laboral y la precariedad laboral en los medios de comunicación influye negativamente en la dependencia del profesional de la información, el cual se ve obligado a aceptar las instrucciones de sus superiores jerárquicos aun cuando éstas contravengan la línea editorial del medio o los principios éticos de la profesión. En esta última parte del trabajo nos corresponde determinar si el escenario descrito se corresponde con la realidad o no.

Sin perjuicio de los resultados obtenidos en la investigación llevada a cabo, que serán expuestos y analizados más adelante, sí es necesario destacar que el profesor Desantes Guanter⁴⁰⁷ ya enunciaba la existencia de tres etapas en el periodismo: la etapa la empresarista, la profesionalista y la universalista. De las citadas etapas, merece la pena detenerse en la descripción que el profesor Desantes Guanter realizaba de la etapa empresarista con el fin de analizar si existe alguna semejanza con la situación actual de los periodistas.

407 DESANTES GUANTER, J. M. (1978), "La cláusula de conciencia desde la perspectiva profesional", *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas*, número 1, pág. 19-29.

La etapa empresarista nace en el siglo XIX y se extiende hasta el periodo de entreguerras del siglo XX. En estos años, la empresa informativa no es más que una organización controlada por un empresario. De hecho, solamente el empresario es titular efectivo de la libertad; y, de hecho, la libertad de prensa se reduce a la libertad de constitución de empresas informativas. Esta concepción capitalista de la empresa informativa, los valores económicos se imponen de tal modo que sofocan los valores intelectuales y humanos. Esta idea es resumida por el profesor Desantes con la máxima *“el dinero gana todas las batallas a la idea”*.

Esta concepción capitalista de la Información fue la que, desafortunadamente, inspiró la Ley de prensa española de 1966, y que ya fue analizada en la primera parte de este trabajo. Como consecuencia de este capitalismo informativo, la empresa informativa estructura su organización y funcionamiento para un fin único: el lucro. Así, no existe diferencia entre una empresa informativa y otra que se dedique a la fabricación de productos, puesto que ambas persiguen el único propósito de ganar dinero. En efecto, el resultado de la actuación de la empresa informativa, que es la difusión de información, no se diferencia del resultado de la producción de cualquier otra empresa. La información se convierte en una mercancía sin delimitar sus específicos rasgos ni asumir el papel social que le corresponde a los medios de comunicación. En este sentido, cuando se insta al medio de comunicación a que asuma su servicio de interés público, la empresa informativa señalaba que, ante todo, era una empresa que debía obtener beneficios para seguir funcionando.

En último lugar, en esta etapa el propietario del capital de la empresa informativa se identifica con la idea misma de empresa. Por este motivo, el propietario del capital empresarial es el detentador absoluto del poder de decisión de la empresa informativa y, por supuesto, quien ostenta del poder de informar. El empresario gobierna la organización y determina la

información. Esta situación se repite cuando el propietario del medio no es una persona privada, sino una organización o Administración pública, como el propio Estado. Por su parte, respecto a los periodistas que trabajan en estos medios durante esta etapa empresarista, la relación jurídica que une al profesional de la información con la empresa nace de un contrato de trabajo, que en nada se diferencia de los contratos de prestación de trabajo material.

Tras la etapa empresarista, surge la etapa profesionalista, momento en el que al profesional de la información se le reconocen derechos propios que lo distinguen del resto de los trabajadores. A esta etapa corresponde el reconocimiento de los derechos a la cláusula de conciencia y al secreto profesional. Así, en este periodo, la idea de la empresa informativa concebida exclusivamente para el lucro, se sustituye paulatinamente por la idea de la empresa privada para desempeñar la función pública de informar. La idea de la información como mercancía va sustituyéndose por la más adecuada de la información independiente como requisito necesario para la formación de una opinión pública libre. Se entiende que en el medio de comunicación concurren actividades intelectuales, económicas y técnicas, pero debe dominar el rol intelectual del periodista y la empresa siempre debe guiarse por su función social. Esta concepción se traslada al trabajo del periodista: el informador sigue teniendo la obligación de contribuir a la producción y difusión de informaciones, pero sobre tal obligación priva el deber profesional de informar. En palabras del propio Desantes:

“El informador, se considere o no su profesión como liberal, es un técnico que presta su actividad por un sueldo; pero esta prestación no le convierte en mercenario: no trabaja, en último término, al servicio de la empresa, que no es más que un instrumento para conseguir la información, sino al servicio de la Información misma, con mayúscula, entendida como institución”.

Por supuesto que persiste un deber de obediencia, pero se refiere solamente a los aspectos neutrales de la labor, cuando tal obediencia se exige en aspectos ideológicos, cesa el deber del periodista y es en este momento

cuando nace la cláusula de conciencia Nace como un derecho cuyo único fin es garantizar la independencia del informador, porque sin un informador independiente, no es posible un periodismo libre⁴⁰⁸. Lamentablemente, esta etapa que en otros países de Europa occidental se extendió rápidamente, no se produjo en España hasta la aprobación de la Constitución de 1978, con varias décadas de retraso.

Finalmente, el profesor Desantes aventuró la llegada de una nueva etapa en la información que él definió como la etapa universalista. Esta etapa se caracterizaría por la participación del público. Como la información tiene por objeto la propia comunidad, la formación de una opinión pública libre e independiente, se entiende que la comunidad debe convertirse en el agonista de la información. Así, el público adquiere y ejerce su derecho a informar y a investigar y no sólo a recibir la información.

El presente trabajo no pretende analizar si fue correcta la interpretación del profesor Desantes Guanter que se acaba de resumir. Basta con acogerse a la excelente descripción que realizó de la etapa empresarista, cuando el poder económico que sustentaba el medio de comunicación determinaba las noticias que se publicaban y cuando el periodista era sólo un trabajador más cuya única función era generar informaciones de tal forma que generaran beneficios a la empresa, como si dichas informaciones fueran una mercancía como otra cualquiera, cuyo único propósito era el lucro de la empresa.

Se ha señalado anteriormente las escasas ocasiones en las que se ha invocado la cláusula de conciencia, y las consecuencias de invocar el secreto profesional ante los superiores jerárquicos de la empresa periodística, las cuales pueden acarrear un perjuicio para la carrera profesional del informador. Así pues, debemos cuestionarnos si el actual escenario de crisis económica ha generado una situación de precariedad laboral para los profesionales de la

408 GÓMEZ APARICIO, P. (1969), *La libertad de prensa y las sociedades de redactores*, Madrid, Escuela Oficial de Periodismo, pág. 24.

información, y si ante esta situación la empresa ha adquirido un papel predominante que afecta negativamente el grado en que se respeta la independencia del periodista. En otras palabras, es necesario saber si la concepción laboral de los medios de comunicación en la actualidad ha retrocedido a la etapa empresarista del siglo XIX y principios del siglo XX.

En efecto, la situación económica actual puede haber influido en el modelo de negocio de varios medios de comunicación, que se hayan podido ver afectados por un descenso en el porcentaje de beneficios. En aquellas empresas informativas donde esto haya ocurrido, puede producirse un aumento de la dependencia de dichas empresas con respecto a sus fuentes de financiación, bien sean éstas públicas o privadas. Al aumentar esta dependencia con respecto a sus fuentes, ya sean cuentas de publicidad, subvenciones presupuestarias o cualquier otro ingreso, la libertad de información ejercida por los profesionales que trabajan en la empresa puede verse condicionada, sobre todo cuando se trata de publicar una noticia que pueda afectar a los intereses de una de estas fuentes de financiación. Si tal situación se produce, nos encontraríamos ante un factor que indicaría cierta regresión del concepto de empresa periodística.

En este sentido, en un escenario teórico, la empresa informativa debe desempeñar una función social mediante la transmisión información veraz y relevante, con el objeto de participar en la formación de una opinión pública libre y democrática. Ésta concepción es la más próxima a la etapa profesionalista descrita por el profesor Desantes anteriormente. Sin embargo, como acaba de señalarse, en el caso de que la libertad de información de los periodistas que trabajan en la empresa se viera condicionada por los intereses empresariales o económicos del medio de comunicación, entonces existirían indicios de una posible regresión del concepto de empresa informativa, en la cual la función social de la misma queda relegada a un segundo plano, y donde el principal objetivo del medio es obtener un rendimiento económico. Se trataría de una realidad más próxima a la etapa empresarista descrita

anteriormente y que resultaba propia de siglos anteriores.

En el supuesto de confirmarse esta tendencia, es necesario analizar cuál es el grado de respeto a los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional ante esta situación. Debemos recordar que ambos derechos tienen por objeto proteger la independencia de los profesionales de la información, y el bien jurídico protegido no es otro que la libertad de información de estos periodistas. Por tanto, si existiera una situación en la que algunos medios condicionasen tal libertad de información de sus trabajadores, sería necesario que éstos ejercieran sus derechos profesionales reconocidos por la Constitución. Por este motivo, la cláusula y del secreto profesional constituyen no sólo derechos protectores de la libertad de información, sino que también sirven para medir el grado de respeto a la independencia del profesional de la información dentro del medio de comunicación para el que trabajan.

En este sentido, a lo largo de la presente investigación resultará necesario determinar el grado de respeto a la independencia que los profesionales de la información que han sido entrevistados perciben en el seno de las empresas para las que trabajan o han trabajado. Posteriormente, procederá determinar en qué grado estos profesionales pueden ejercer sus derechos a la cláusula de conciencia y del secreto profesional para preservar la objetividad y veracidad de su trabajo al margen de las posibles presiones internas, en el caso de que éstas existieran. Finalmente, ante la gran diversidad de medios de comunicación que existen en la actualidad, será necesario determinar si los citados derechos son ejercidos y respetados en el mismo grado dependiendo del medio en que se trabaje. A tal efecto, se tendrán en cuenta variables como si el medio de comunicación es de titularidad pública o privada, nacional o autonómico, de televisión, radio, prensa escrita o digital, o si sigue una línea editorial progresista o conservadora.

Por tanto, el objeto de esta parte del trabajo es determinar el grado de eficacia real de la cláusula de conciencia y del secreto profesional como garantías de la independencia de los profesionales de la información. Y, si dichos derechos no se ejercieran plenamente, señalar cuáles son las causas de su bajo grado de eficacia. Es por ello por lo que debemos formular tres hipótesis, cuya defensa o refutación ocupa esta parte del trabajo. Así, la primera hipótesis que los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional no son ejercidos de forma completamente efectiva por los profesionales de la información frente a las empresas para las que trabajan.

La segunda hipótesis es que la principal causa de que los citados derechos no se ejerzan plenamente es la posición de prevalencia de la empresa en la relación laboral que mantiene con los periodistas que trabajan en ella, cuyos intereses comprometen la independencia del profesional de la información.

Finalmente, la tercera hipótesis es que el medio de comunicación en que se trabaja no es un factor determinante para el respeto al ejercicio de los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional.

Para la defensa o refutación de estas hipótesis, se ha seguido la técnica de análisis que se especifica a continuación.

1.2. Técnica de análisis

Con el fin de confirmar o refutar las hipótesis anteriormente formuladas, se han llevado a cabo treinta entrevistas semiestructuradas, con periodistas de distintos perfiles profesionales, y que trabajan en medios de comunicación de diversas líneas editoriales, con el fin de buscar, no las divergencias, sino las coincidencias en sus opiniones respecto a, en primer lugar, el respeto a la independencia de los informadores por parte de las empresas periodísticas y, en segundo lugar, sobre la eficacia y ejercicio de la cláusula de conciencia y

del secreto profesional dentro de los trabajadores de los medios de comunicación. Asimismo, como acaba de enunciarse, se analizará si el ejercicio y respeto de estos derechos varía dependiendo del medio de comunicación para el que trabajen.

Mediante la entrevista semiestructurada se pretende conocer la perspectiva del profesional de la información, conocer sus interpretaciones, sus percepciones y los motivos de sus actos. De esta forma, se provoca una conversación con distintos informadores seleccionados a partir de un plan de investigación, que será detallado más adelante, con un esquema de preguntas que es flexible y no estandarizado, lo que diferencia este tipo de entrevistas de las entrevistas estructuradas⁴⁰⁹.

Estas entrevistas se han realizado a una serie de sujetos seleccionados o elegidos por sus características (el puesto que ocupa en la redacción, la línea editorial de su empresa informativa, o la titularidad de la misma, si es pública o privada, etc.). Por este motivo se ha escogido a un número de treinta entrevistados, por tratarse de un número suficiente que permite inferir informaciones generalizables al colectivo de los profesionales de la información en España. En este sentido, las preguntas que se han formulado pretenden ser un instrumento para comprender la realidad profesional de los informadores en España. Así pues, el propósito no es, en primera instancia, recopilar datos sobre el mayor número de periodistas, sino seleccionar cuidadosamente a los entrevistados para entender sus puntos de vista y extrapolarlos⁴¹⁰, en este caso, al ejercicio de ambos derechos por parte de la colectividad de profesionales de la información en nuestro país.

En cualquier caso, para comprender la metodología que se ha utilizado

409 CICOUREL, A.V. (2011) *Método y medida en sociología*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, pág. 25.

410 VALLÉS, M.S. (2002) *Entrevista cualitativa*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, pág. 25 y siguientes.

en el presente trabajo, debe destacarse que, como las entrevistas no son un cuestionario, lo que se busca es la comprensión de los entrevistados, no la documentación ni la recopilación de datos. No se ha seguido un planteamiento cuantitativo, sino cualitativo. No se trata de realizar encuestas y, por este mismo motivo, no se han realizado cuestionarios, sino entrevistas cualitativas.

Como se ha apuntado anteriormente, los periodistas entrevistados han sido escogidos de acuerdo con un plan de selección en el cual se han seguido las variables que se señalarán posteriormente. En cualquier caso, los entrevistados son mujeres y hombres, profesionales de la información que trabajan o han trabajado en un medio de comunicación, ya sea público o privado, nacional o autonómico, cuya línea editorial puede ser progresista o conservadora, y cuya clase puede ser la televisión, la radio o la prensa escrita o digital. Obviamente, mediante este procedimiento no se genera una muestra que reproduzca las características de la población, pero mediante las entrevistas cualitativas no se persigue obtener un criterio de representatividad estadística, sino que se pretende cubrir todas las situaciones sociales de interés⁴¹¹ para el estudio del ejercicio y la eficacia de la cláusula y del secreto.

Del mismo modo, debe quedar claro que en la presente investigación no existe un muestreo previo, porque aunque se ha seguido el criterio anteriormente citado para la elección de los sujetos, los entrevistados han sido escogidos no por su presencia en la población sino por el interés que poseen para el análisis del objeto de estudio. Además, la propia naturaleza del tema estudiado, que es la eficacia del ejercicio de la cláusula y del secreto profesional, convierte en inadecuada la recogida de datos sistemática. Lo que se pretende no es conocer cuántos periodistas han invocado uno u otro

411 RATHBUN, B.C. (2008), "Interviewing and qualitative field methods: pragmatism and practicalities", en BOX-STEFFENSMEIER, J, (Et. alt.) *The Oxford Handbook of Political Methodology*, Oxford, Oxford University Press, pág. 700.

derecho, sino analizar la situación laboral de los informadores en España y poner de manifiesto las dificultades reales a las que se enfrentan a diario y que puedan comprometer su independencia.

Para alcanzar este objetivo de nada sirve generar miles de cuestionarios ni recoger datos estadísticos, sino conocer y analizar las suficientes historias personales de profesionales que se ajusten a las variables antes descritas, para que, posteriormente, puedan extrapolarse los puntos en los que estos informadores coinciden al resto de la profesión periodística en nuestro país. En otras palabras, no se buscan estadísticas, sino reconstruir modelos, tipologías a partir de los casos analizados en su totalidad. Por este motivo, el criterio no se centra en las variables, a pesar de que éstas existen, sino en los informadores entrevistados⁴¹².

Así pues, la metodología adecuada para la presente investigación es la realización de entrevistas cualitativas, tal y como se ha dicho. Pero dentro de las entrevistas cualitativas, existen hasta tres tipos distintos de entrevistas: entrevistas estructuradas, semiestructuradas y no estructuradas⁴¹³. En las entrevistas estructuradas se hace las mismas preguntas a todos los entrevistados con la misma formulación y en el mismo orden. En la entrevista semiestructurada el entrevistador dispone de un guion con los temas que debe tratar en la entrevista. Sin embargo, el entrevistador puede decidir libremente el orden de presentación de los diversos temas y el modo de formular las preguntas. Por último, en la entrevista no estructurada, ni siquiera el contenido de las preguntas se fija previamente y éste puede variar en función del sujeto⁴¹⁴.

412 CORBETTA, P. (2007), *Metodología y técnicas de investigación social*, Madrid, Mc Graw- Hill, pág. 349.

413 GOODE, W.J., y HATT, P.K. (1952), *Methods in Social Research*, Nueva York, Mc Graw Hill, pág. 186.

414 VALLÉS, M.S. (2002) *Entrevista cualitativa*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, pág. 73.

En el presente estudio se ha optado por la realización de entrevistas semiestructuradas porque, contando con un guion estructurado, esta forma de realizar la entrevista concede amplia libertad a las dos partes de la misma⁴¹⁵ y garantiza al mismo tiempo que se discutirán los aspectos de la investigación que se señalan en el citado guion. Asimismo, la las diversas situaciones y experiencias de los periodistas entrevistados impide la formulación de una serie exhaustiva de posibles respuestas antes de la realización de la entrevista, lo que descarta la utilización de un cuestionario, y la complejidad de las mismas respuestas hace inviable seguir un orden cerrado de preguntas, lo que desaconseja la utilización de una entrevista estructurada.

Debe tenerse en cuenta que, durante las entrevistas, se ha solicitado a los periodistas entrevistados que revelasen información comprometida que, en algunos casos, puede generar un conflicto con su empresa. Mediante la realización de entrevistas semiestructuradas, se pretende alcanzar un análisis más profundo de las cuestiones planteadas en el estudio teórico de ambos derechos. En el transcurso de estas entrevistas se recogerá información más delicada, que resulta necesaria en la investigación y se podrá comprender cómo interpretan los propios periodistas el ejercicio independiente de su profesión, y si entienden que la cláusula de conciencia y el secreto profesional son herramientas útiles para preservar la citada independencia que resulta indispensable en la práctica del periodismo.

De este modo, se han realizado treinta entrevistas buscando perfiles de profesionales de la información que resulten suficientemente ejemplificativos de los distintos cargos que existen dentro de una redacción de un medio de comunicación. Es necesario recordar que en el presente trabajo no se han realizado encuestas, ni se ha recopilado datos estadísticos. Se han realizado entrevistas cualitativas y semiestructuradas porque la complejidad de los testimonios y las experiencias recopiladas no permiten presentar un

415 HYMAN, H. (Et. Alt.) (1954), *Interviewing in sociological research*, Chicago, University of Chicago Press, pág. 20.

cuestionario de preguntas y respuestas cerradas. Por tanto, la técnica de análisis escogida no sigue los principios de la estadística. Como se ha dicho, se ha optado por la obtención de información mediante una entrevista semiestructurada que, a través de un guion, permite establecer una conversación de preguntas abiertas que, según el caso, no necesitan seguir el mismo orden, y con el propósito de que los periodistas entrevistados aporten toda la información relevante que sea posible, lo que implica revelar experiencias personales en el desarrollo de su profesión.

En otras palabras, no se desea conocer el tanto por cien de los informadores que invocan uno u otro derecho, por ejemplo. El propósito de la entrevista es otro, ya que lo que se persigue es que el periodista o el informador cuente las dificultades que él o ella experimentó para ejercer uno u otro derecho, cuál es su opinión fundamentada en su propia experiencia o en la de casos conocidos. Mediante las entrevistas se persigue, asimismo, que los informadores revelen si en el seno de las empresas para las que trabajan, los redactores u otros profesionales de la información reciben presiones para adaptar o modificar las noticias que se publican con el fin último de no contrariar los intereses económicos o empresariales del medio de comunicación. Se trata, por tanto, de una información comprometida y necesariamente variable, que no puede estar recogida en una serie de cuestionarios con preguntas y respuestas cerradas.

Como decimos, no se han aplicado principios estadísticos al presente análisis, pero aunque no haya significación estadística los entrevistados no han sido escogidos aleatoriamente, sino que para su elección se han tenido en cuenta una serie de variables a las que nos referíamos anteriormente. Se han seleccionado muestras de perfiles profesionales con un grado de diversidad suficientemente amplio para abarcar los distintos puestos de trabajo que se encuentren en el seno de una redacción. De esta forma se pretende que las entrevistas realizadas sean suficientemente representativas, aunque no en el sentido de la ciencia estadística, como para poder extrapolar

los casos expuestos al conjunto de la profesión periodística en España.

Así pues, las variables que han sido escogidas para seleccionar a los candidatos son las siguientes:

- Sexo: Hombre o mujer
- Ámbito territorial del medio donde trabaja: nacional o autonómico
- Titularidad de medio de comunicación: público o privado
- Clase de medio de comunicación: televisión, radio, prensa o digital
- Puesto de trabajo: Redactor jefe, editor, jefe de sección, redactor, reporteros gráficos, o becario
- Representante de asociación profesional o sindical: sí o no

Como resultado de estas variables se han realizado treinta entrevistas a distintos informadores que, por cumplir con las distintas variables, se considera que son casos representativos de la profesión periodística. No obstante, es necesario aclarar distintas variables.

En primer lugar se considera que un medio de comunicación es de nivel nacional o autonómico dependiendo del propio ámbito de la redacción. En este sentido, un medio de alcance nacional sólo se considerará como tal si la entrevista se realiza a un periodista de la redacción central, es decir la que elabora la información desde Madrid (normalmente se encuentran en esta localidad) para toda España. Por el contrario no tendrán la consideración de nacional las redacciones que el mismo medio posee en las distintas Comunidades Autónomas, que se considerarán como autonómicas. Un ejemplo, supongamos que se entrevista a un informador de un periódico de tirada nacional en la redacción central del diario. En este caso se considera que el periodista trabaja para un medio nacional. Sin embargo, si se entrevistase a otro informador que trabaja para el mismo diario, pero exclusivamente en la redacción de Valencia, se considera que el periodista trabaja en un medio autonómico, porque las noticias que publica esta

delegación se circunscriben a este ámbito.

En segundo lugar, también relacionado con el ámbito territorial de los medios de comunicación, debe señalarse que las entrevistas realizadas a profesionales que trabajan en medios autonómicos se han realizado íntegramente en la Comunidad Valenciana. La realización de entrevistas, en cuanto a medios autonómicos, no se ha extendido a otras Comunidades Autónomas por dos motivos. En primer lugar, la realización de entrevistas a profesionales de las diecisiete autonomías dificultaría enormemente la realización del análisis, introduciendo dieciocho variables geográficas en lugar de dos. Sin embargo, tal aumento en el número de variables no mejoraría proporcionalmente el valor de la información obtenida de los periodistas. En segundo lugar, se escogió la Comunidad Valenciana, además de por tratarse de la Comunidad donde se ubica esta Universidad, porque ofrece suficientes hechos de relevancia para la profesión periodística en las últimas legislaturas para que los testimonios de los periodistas valencianos resulten, no sólo representativos, sino de gran valor para esbozar el escenario del ejercicio práctico del periodismo. Así, entre otros sucesos, la Comunidad Valenciana es la única donde se ha producido la clausura de la radiotelevisión pública, lo que sin duda supone un caso atípico que merece ser analizado. Asimismo, recientemente se ha producido un cambio de gobierno autonómico, lo que implicará cambios no sólo en la citada radiotelevisión valenciana, sino también en los actores que ejercen influencia sobre los medios de comunicación privados de la Comunidad. Todas estas circunstancias constituyen motivos suficientes para no extender el análisis a las diecisiete comunidades españolas y, además, escoger a la Comunidad Valenciana como ámbito de los medios de comunicación autonómicos extrapolable, en su mayor medida, al resto de Comunidades. Probablemente en otras autonomías el ejercicio del periodismo presente pequeñas particularidades. Sin embargo opinamos que dichas particularidades no dependen tanto de la localización geográfica de la Comunidad Autónoma en cuestión, como de los casos particulares de cada periodista. En efecto, creemos que la variable principal que sí merece ser

tenida en consideración es la que distingue entre un medio de ámbito nacional y otro de ámbito autonómico, y no la que compara distintos medios autonómicos entre sí.

La tercera consideración que debe tenerse en cuenta con respecto a las entrevistas es que, en relación a los puestos de los entrevistados, bajo la categoría de reportero gráfico se ha querido referir a aquéllos profesionales de la información dedicados al periodismo gráfico, fotoperiodismo o reportaje gráfico como género del periodismo que engloba la fotografía, el diseño gráfico y el vídeo⁴¹⁶. Por tanto, se incluyen en esta categoría, operadores de cámara, fotógrafos, diseñadores gráficos y cualquier otra ocupación relacionada directamente con el periodismo gráfico siempre que su labor incida directamente sobre el contenido de la información que se transmite.

En cuarto lugar, una de las variables que se ha mantenido para seleccionar a los entrevistados es la línea editorial del medio de comunicación para el que trabajan. Se ha mantenido una distinción entre medios que siguen una línea editorial conservadora y otros que adoptan una línea más progresista. Debemos aceptar que se trata de una distinción generalista y que la línea editorial de un medio se ve alterada por la realidad, hecho por el que ninguna orientación política está exenta de crítica por parte de un medio. Así, por ejemplo, no es extraño que un diario de línea conservadora pueda realizar una crítica a un político, una administración o un partido de su misma orientación política si la noticia así lo exige. No obstante, sí es posible mantener esta distinción a lo largo de la vida editorial del medio de comunicación.

Dentro de esta variable, merecen mención aparte los medios de comunicación de titularidad pública. De acuerdo con las leyes que crean estos

416 PANTOJA CHAVES, A. (2007) "Prensa y fotografía. Historia del fotoperiodismo en España". *El argonauta español, Revue bilingue, franco-espagnole, d'histoire moderne et contemporaine consacrée à l'étude de la presse espagnole de ses origines à nos jours (XVIIe-XXIe siècles)* número 4.

medios, éstos no deben tener una significación ideológica concreta, sino obedecer a la obtención de un único fin: el servicio público. Sin embargo, por la información aportada por los trabajadores de estos medio durante las entrevistas realizadas, la presente tesis ha determinado que los medios de comunicación públicos sí siguen una línea editorial que suele ser afín a la ideología del partido que ocupa el gobierno de la administración. En este sentido, ante un cambio de gobierno suele producirse un cambio del cargo que ostenta la dirección del medio de comunicación público, lo que también conlleva un cambio editorial⁴¹⁷. Por este motivo, a la hora de diferenciar si un medio posee una línea editorial progresista o conservadora, también se ha sometido a esta distinción a los medios públicos, considerando el signo político del partido político que esté en el gobierno del Estado o de la Comunidad Autónoma.

Igualmente debe quedar constancia de que todas las entrevistas han sido grabadas y han tenido lugar en el despacho profesional del entrevistado o en el del investigador, con el debido compromiso de anonimato. Los perfiles profesionales de los periodistas entrevistados, así como las fechas en las que tuvieron lugar dichas entrevistas, se adjuntan al presente trabajo como anexo I. Del mismo modo, también se adjunta como anexo II el guion de las entrevistas realizadas.

En cualquier caso, siempre buscando perfiles que representen a la mayor parte de los profesionales de la información, de los treinta informadores entrevistados, quince eran hombres y quince mujeres; quince eran periodistas que trabajaban en medios de ámbito nacional y otros quince en medios de ámbito autonómico. Igualmente se ha mantenido la paridad en cuanto a la línea editorial del medio de comunicación (con las salvedades ya citadas): quince pertenecían a medios de comunicación cuya línea editorial era progresista y otros quince a medios más afines a ideologías conservadoras.

417 Como se verá más adelante, el supuesto de RTVE ha sido citado en numerosas ocasiones, al igual que se han señalado casos de Radio Televisión Valenciana.

En cuanto a la titularidad del medio, se han entrevistado a ocho periodistas que desempeñaban sus funciones en medios de titularidad públicos, a diecinueve informadores que trabajaban en medios privados y a tres que eran profesionales autónomos. De acuerdo con la variante de la clase del medio de comunicación, se han entrevistado a siete profesionales de la información que trabajan en televisión, a otros siete que trabajan en una emisora de radio, a diez que trabajan en un medio de prensa escrita y a seis que trabajan en un medio digital. Por último, se han entrevistado a cuatro profesionales de la información que, además, pertenecen y representan a asociaciones profesionales (tanto a nivel autonómico como estatal). Además, tres de los profesionales entrevistados son operadores de cámara y realizadores, siendo uno de ellos editor jefe, y también se han entrevistado a dos trabajadoras titulares de becas de formación para posgraduados dentro de la empresa.

Por otro lado, mediante la realización de estas entrevistas, la investigación llevada a cabo tenía como objetivo obtener información de fuentes primarias sobre los puntos que se detallan a continuación. En primer lugar, las entrevistas tienen como objetivo conocer la opinión de los informantes sobre el grado de respeto a la independencia profesional del periodista dentro de la empresa en la que trabaja. En este sentido, la información sobre quién decide los temas sobre los que versan las noticias, su enfoque y la orientación de la misma, puede indicar el grado en que se respeta dicha independencia. Igualmente, también es un dato relevante conocer si se impone un deber de obediencia dentro de la redacción con respecto a los superiores jerárquicos o si existe un respeto estricto de los derechos laborales del profesional de la información.

Otra información que permite determinar el grado de respeto a la independencia del periodista es la relativa a las fuentes de financiación de la empresa. En este sentido, cuanto mayor sea el grado de influencia de las empresas anunciantes (o grupos empresariales) y de los partidos políticos en la línea editorial del medio de comunicación, mayor será la presión que

reciban los trabajadores del medio para favorecer o no contrariar los intereses. Así, debe determinarse si los medios de comunicación son suficientemente transparentes respecto a sus fuentes de influencia. Un factor determinante cuya información es relevante, es saber si se modifican u omiten noticias de interés general para no granjearse la enemistad de algún político, de un grupo político o de empresas anunciantes.

En segundo lugar, existe un grupo de preguntas dirigidas a conocer la opinión de los entrevistados sobre el grado de eficacia de los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional. Para ello, resulta necesario saber si la situación laboral en las empresas periodísticas permitiría al periodista renunciar a su puesto de trabajo en el caso de que su medio de comunicación actuase contra los principios deontológicos del periodismo o si cometiera una ilegalidad. Del mismo modo, es esencial para el curso de la investigación, conocer los casos y situaciones reales que se producen en el ejercicio del secreto profesional. Para ello debe preguntarse si los superiores jerárquicos presionan a los redactores para que éstos les revelen la identidad de sus fuentes. Finalmente, es un objetivo de la entrevista conocer la opinión de los entrevistados sobre el papel que desempeñan las asociaciones profesionales y los sindicatos de periodistas en la defensa de los derechos a la cláusula de conciencia. Por tanto, habiendo expuesto la problemática de ambos derechos, las hipótesis que deben ser confirmadas o refutadas, la técnica de análisis y los objetivos que se pretende alcanzar, a continuación procede realizar el análisis y extraer las conclusiones de las entrevistas realizadas.

CAPÍTULO 2. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS

Como acaba de exponerse, las entrevistas realizadas a los treinta profesionales de la información se han estructurado para dar respuesta a las tres hipótesis planteadas. De un lado se han formulado preguntas para conocer si los informadores consideran que la cláusula de conciencia y el secreto profesional son derechos eficaces para proteger la libertad de información de los periodistas y, en caso de que consideren que son ineficaces, cuáles son los motivos que dificultan el ejercicio de tales derechos.

No obstante, antes de preguntar sobre la eficacia de ambos derechos, era necesario determinar si en la carrera profesional de un informador existían motivos suficientes para ejercer la cláusula y el secreto periodístico. En este sentido, el primer aspecto que se pretende averiguar es el grado de independencia del que gozan los profesionales de la información dentro de los medios para los cuales trabajan. Se desea determinar hasta qué punto los periodistas pueden desempeñar su trabajo dentro de la empresa informativa, libres de presiones e instrucciones de sus superiores jerárquicos.

Este punto es de vital importancia, puesto que si el periodismo se ejerce sin ninguna presión y de forma independiente, no existe motivo para ejercitar la cláusula de conciencia ni para invocar el secreto profesional. En efecto, ambos derechos sólo son ejercitables cuando se vulnera la libertad de comunicar información veraz del periodista. Si dicha libertad no se viera sometida a presiones externas, y se ejerciera plenamente, entonces no habría ocasión ni necesidad de invocar los dos derechos. Así, las primeras preguntas están dirigidas a establecer cuál es verdaderamente el grado de independencia de los informadores en el ejercicio práctico de su profesión.

Igualmente, las conclusiones extraídas de estas respuestas sirven para confirmar o refutar la segunda de las hipótesis enumeradas, es decir, que

existe una posición de prevalencia de la empresa en la relación laboral que mantiene con los periodistas que trabajan en ella, y que dicha prevalencia es el motivo por el cual los intereses empresariales condicionan o comprometen la independencia del profesional de la información.

Es necesario aclarar que, cuando aludimos a la práctica de proteger los intereses empresariales nos referimos a prácticas concretas, como, por ejemplo modificar y ocultar informaciones para no perjudicar a una fuente de financiación, para no perder o ganar una cuenta de publicidad, para preservar o beneficiar los intereses de algún accionista mayoritario o del propietario del medio de comunicación, o para proteger o favorecer los intereses políticos de algún partido o cargo público cuyo favor pretende conseguir el medio de comunicación. No se trata de una lista cerrada de actuaciones por parte del medio, ya que en este tipo de prácticas se incluyen todas aquéllas que tengan por objeto limitar o condicionar la libertad de información de los periodistas que trabajan en la empresa informativa con el propósito de obtener un beneficio o evitar un perjuicio para la propia mercantil.

Si se confirma que existe un condicionamiento de la libertad de información del periodista por parte del medio de comunicación, se demostrará, así mismo, que se da el presupuesto fáctico necesario para invocar tanto la cláusula como el secreto profesional. Será entonces cuando debamos plantearnos si estos dos derechos son eficaces contra las hipotéticas presiones que sufre el periodista en el ejercicio de su profesión. Es decir, antes de determinar si ambos derechos son eficaces, debemos demostrar que existen razones para ejercerlos.

En el mismo sentido, es procedente señalar que la cláusula de conciencia, por ejemplo, no se invoca únicamente en los casos en los que se produzca un cambio en la línea editorial de la empresa para la que trabaja el periodista. Como se ha estudiado en este trabajo, la Ley Orgánica 2/1997, reguladora de la cláusula de conciencia, extendió la protección de este derecho al ámbito deontológico de la profesión periodística. En este sentido,

el artículo 2 de la citada Ley establece que los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio. De esta forma, el espíritu de la ley reconoce la posibilidad de que se fuerce a los profesionales de la información a realizar prácticas profesionales que resulten contrarias a los principios deontológicos del periodismo, que se recogen en los distintos textos internacionales (tanto de la Unión Europea como de asociaciones profesionales de ámbito internacional) y que ya han sido enumerados en la primera parte del trabajo.

Por este motivo, se debe confirmar que existe una preeminencia de los intereses del medio de comunicación sobre el periodista que condiciona el ejercicio profesional de la libertad de información.

2.1. La independencia del profesional de la información dentro del medio de comunicación

Dentro de las ciencias sociales resulta improbable establecer una ley que se cumpla en todos y cada uno de los casos. Esta máxima, llevada al objeto de estudio que nos ocupa, implica que no puede afirmarse categóricamente cuál es el grado de independencia del que gozan los profesionales de la información dentro de los medios de comunicación para los que trabajan, para todos y cada uno de los casos. En este sentido, debemos evitar afirmaciones absolutas o irreflexivas. Es fácil señalar a una situación en la que la empresa periodística aparece como una mercantil que únicamente persigue el lucro económico atropellando todos los principios deontológicos citados anteriormente, pero tal escenario resulta simplista. Igualmente es sencillo presentar al profesional de la información como un profesional incólume, ajeno a toda influencia, y cuya única aspiración es obtener la verdad y hacerla pública por el solo hecho de favorecer a la opinión pública y preservar el derecho a recibir información veraz de los ciudadanos.

Los dos extremos señalados son, por el mero hecho de ser extremos, irreales y simplistas. La realidad es siempre más compleja y acepta distintos grados. Entre un extremo y el otro siempre existe una escala de matices, de grados, donde suele encontrarse la realidad más común a la mayoría de los casos. Respecto al supuesto que nos ocupa, que es la independencia de los profesionales de la información, mediante la realización de las entrevistas semiestructuradas, el presente trabajo entiende que el grado de independencia del que dispone el periodista para realizar su trabajo dentro de la empresa, es el resultado final de una ecuación en la que convergen, al menos, cinco factores, que son los siguientes:

- Los intereses económicos o empresariales del medio de comunicación.
- La línea editorial del medio de comunicación.
- La titularidad del medio de comunicación.
- La autocensura del profesional de la información.
- La situación laboral y económica del profesional de la información.
- La adecuación del ejercicio profesional a los principios deontológicos del periodismo.
- La relación entre el profesional de la información y su superior jerárquico.

La suma de todos estos factores dará como resultado el grado de independencia profesional del periodista, que puede variar, no sólo en cada medio de comunicación sino también en cada periodista, y en cada noticia que elabore cada periodista.

En este sentido, analizando el primero de los factores, debemos determinar si los intereses económicos o empresariales del medio de comunicación priman sobre la calidad de la información publicada. Ello implicaría, por ejemplo, que en el medio de comunicación no se publicara una noticia por perjudicar a, por ejemplo, una cuenta de publicidad, a otra fuente de financiación, o a un grupo político en concreto del que se pretende obtener

alguna influencia o favor.

Por el contrario, respecto al segundo factor, existen casos en que la calidad e importancia de la noticia es tan importante que el medio decide publicarla tal y como la presenta el periodista o, por lo menos, sin menoscabar la independencia del mismo. Un motivo por el que esto puede suceder es porque el hecho noticiable se ajusta a la línea editorial del medio. Así, por ejemplo, no es difícil pensar que un medio de comunicación cuya línea editorial sea progresista, publique una noticia importante que destape un caso de corrupción en un partido político de ideología conservadora; y lo mismo sucederá a la inversa. En tales casos, si el trabajo del periodista se ajusta a los principios deontológicos de la profesión, ofrece una información veraz y relevante y concuerda con la línea editorial del medio, probablemente el informador podrá ejercer su trabajo en unas condiciones adecuadas de independencia con respecto a su empresa.

Seguidamente, la titularidad del medio de comunicación es un factor que debe considerarse a la hora de evaluar la independencia de los periodistas. Los medios de comunicación pueden ser públicos o privados, y la naturaleza jurídica de unos y otros es sustancial para determinar la relación laboral que une al periodista con su empresa. Así, los medios de comunicación públicos deben perseguir la prestación de un servicio público. A tal efecto, estos medio se financian con cargo a los presupuestos públicos, ya sean del Estado o de las Comunidades Autónomas. Esta circunstancia les otorga independencia financiera con respecto a sus posibles fuentes de financiación, como podrían ser las cuentas de publicidad.

Por el contrario los medios privados, como empresas que son, necesitan recabar ingresos de otras fuentes. Principalmente los ingresos en las empresas periodísticas privadas provienen de las cuentas de publicidad, más que de la venta de ejemplares (en el caso de los medios de prensa escrita). Ello puede suponer un mayor grado de dependencia por parte de los

medios privados que deberán preservar sus fuentes de financiación para asegurar su propia continuidad como empresa. En este sentido, si publicasen informaciones contrarias a los intereses de sus anunciantes, podrían perder la cuenta de publicidad y disminuirían sus ingresos. Esta circunstancia hace pensar, en principio, que la libertad de información se ve comprometida por los intereses empresariales en mayor grado en las empresas informativas privadas que en los medios de comunicación públicos. Sin embargo, como se expondrá más adelante, la investigación ha arrojado resultados sorprendentes en este apartado, y, en opinión de la mayoría de los entrevistados, la libertad informativa se ve más condicionada en los medios de comunicación públicos que en los privados, al contrario de lo que cabría esperar.

Los siguientes tres factores hacen referencia a la situación personal del periodista. En muchas ocasiones el informador se autocensura con el propósito de que su trabajo no sea rechazado por sus superiores jerárquicos. El periodista conoce perfectamente la línea editorial del medio en que trabaja y cuáles son sus intereses empresariales (que incluyen tanto a fuentes de financiación como a grupos de influencia política) y, por tanto, amolda la información que obtiene para presentar una noticia acorde con esta línea y estos intereses. De esta forma es el periodista el primero que evita un conflicto con su redactor jefe.

Por otra parte, la situación laboral y económica del profesional de la información también influye en el grado de independencia con el que éste ejerce su profesión. La actual situación de crisis económica ha provocado un aumento de la tasa de desempleo en todos los sectores, pero especialmente en el de los medios de comunicación, según la información que han aportado los representantes de las asociaciones profesionales que han sido entrevistados. Además, las condiciones laborales de los periodistas que trabajan han empeorado aumentando las horas de la jornada laboral y disminuyendo la cuantía de los salarios. Esta situación laboral afecta, como es lógico, al trabajo de los informadores que se vuelven más permeables a las

presiones externas y a las provenientes de la empresa. La independencia profesional pasa entonces a un segundo plano, y la principal preocupación consiste en mantener su puesto de trabajo que le permita subsistir al profesional y a su familia. En este supuesto, el informador cederá ante los intereses de la empresa, aun cuando tales intereses impliquen vulnerar los principios deontológicos del periodismo. Lamentablemente, en algunos casos, el proceso de autocensura sumado a la precariedad laboral y al sometimiento de las directrices empresariales, están tan interiorizados en la práctica laboral del periodista que éste ni si quiera se plantea la posibilidad de establecer un conflicto con el medio en que trabaja, renunciando así a la función social de su profesión. Son casos en los que el grado de independencia periodística es bajo.

Sin embargo, en otros supuestos, tal vez por la propia conciencia profesional del periodista, éste reivindica la validez de su trabajo frente a las presiones o los intereses de la empresa. De esta forma surge el verdadero conflicto entre la conciencia profesional y la empresa informativa, presupuesto básico para la invocación de la cláusula. Ante este escenario pueden darse diversas circunstancias que resuelvan el conflicto o, por el contrario, puede producirse el fin de la relación laboral, bien a instancia del periodista o a instancia del empleador.

Para la citada resolución del conflicto es donde resulta determinante el último factor, la relación entre el redactor jefe y sus redactores. El redactor jefe constituye una correa de transmisión entre la dirección del medio y los periodistas que trabajan en él, y es el primer filtro que debe superar la noticia elaborada por el redactor para su publicación. Por tanto, la negociación sobre los temas a tratar, el enfoque de la noticia y la adecuación de la misma a la línea editorial del medio se establece entre el periodista y el redactor jefe. Un redactor jefe con un sentido más ético del periodismo otorgará mayor independencia a sus redactores. Asimismo, en caso de que se entable un conflicto entre la independencia del periodista y las instrucciones que éste

reciba por parte del medio, puede que el redactor jefe sea sensible ante una postura razonada del informador y procure llegar a un punto intermedio entre las posturas encontradas. Por el contrario un redactor jefe con una visión más “*empresarista*” (en términos usados por Desantes Guanter), procurará pensar en términos de rédito económico, buscando aquél enfoque que no perjudique a los intereses del medio de comunicación aún a costa de perjudicar la independencia de su redactor.

Así pues, el grado de independencia surgirá de la conjunción de todos los factores citados y variará en función de éstos. No se puede establecer una aseveración categórica sobre si existe o no existe independencia profesional en el ejercicio del periodismo. Debemos hablar de grados de independencia del profesional de la información, que en casi ninguna ocasión será absoluta o nula. Como se ha dicho, para determinar este grado de independencia debe considerarse todos los factores citados.

Lo que sí se puede hacer es establecer cuál de los citados factores tiene más relevancia actualmente en los medios de comunicación. De esta forma, es posible determinar si en el ejercicio profesional de la libertad de información tiene más relevancia los intereses del medio de comunicación que, por ejemplo los principios deontológicos del periodismo. Demostrar tal cosa ya significaría demostrar que, efectivamente, la libertad de información se ve comprometida por los intereses de la empresa y nos encontraríamos ante un supuesto que legitimaría la invocación de la cláusula de conciencia o el ejercicio del secreto profesional, por ejemplo, negándose el periodista a revelar la fuente de información ante sus superiores jerárquicos. Este objetivo se ha alcanzado mediante la realización de las entrevistas, como se expondrá a continuación.

Un medio de comunicación es una empresa, que nace para prestar un servicio y obtener unas ganancias. Los medios de comunicación necesitan de ingresos para poder existir, pero no debemos olvidar que las empresas

informativas también sostienen unos principios ideológicos que deben ser conocidos públicamente, se trata de la línea editorial. Por eso desde su entrada en un medio, el periodista conoce la línea editorial que se va a defender y quién forma parte del consejo de administración de la empresa, de manera que es extraño encontrar en una redacción un periodista que no acepte, al menos en los aspectos genéricos, los criterios del medio para el que trabaja. En este sentido, la independencia del profesional no se vería comprometida en un alto grado.

Sin embargo el problema reside cuando, con el fin obtener beneficios económicos o no perder los que ya posee, obliga a sus empleados a realizar prácticas contrarias al periodismo. En este sentido, se preguntó a los treinta entrevistados cuál en qué grado consideraban que las empresas periodísticas y los medios de comunicación españoles respetan la independencia de los profesionales de la comunicación que trabajan en ellas. Absolutamente todos reconocieron que el grado de independencia era bajo.

Con carácter general, todos los entrevistados entendieron que la presión sobre el profesional de la información es mucho mayor debido a intereses económicos o políticos. Asimismo, se señaló la pérdida de influencia que los medios de comunicación deben ejercer sobre el poder, provocada por el aumento de la dependencia de dichos medios con respecto a sus fuentes de financiación. Igualmente todos los entrevistados coincidieron en señalar como principal causa a la crisis económica, salvo en lo referente a los medios públicos en cuyo caso la dependencia no obedece a intereses económicos sino a influencias políticas. Esta diferencia entre medios de comunicación públicos y privados ha desvelado datos que merecen un análisis más detallado que se expondrá posteriormente.

En este sentido, los entrevistados admitieron abiertamente que cualquier medio de comunicación ejerce un control sobre los profesionales que trabajan en él, ya sea de forma directa a través de la supervisión y

corrección de lo que se publica o difunde, o de forma indirecta generando un clima de tensión y de coacción para que el periodista siga la línea editorial si no quiere ver amenazado su puesto de trabajo. Cuando el citado control no se ejerce de forma directa, es el propio profesional el que sigue 'las normas' del medio de comunicación por miedo a un posible despido. Se trata del factor de autocensura citado anteriormente, por el cual es el propio profesional quien ha interiorizado el control de su empresa sobre su trabajo y, en consecuencia, adapta la información obtenida con el fin de que su noticia supere el filtro de sus superiores, y no con el propósito de transmitir una información veraz. En cualquier caso, todos los profesionales entrevistados opinan que tanto la línea editorial del medio como los intereses puramente comerciales condicionan muy frecuentemente ese respeto a la independencia del profesional. Así, conciben el medio de comunicación en el que trabajan como una empresa, que como tal persigue el incremento de beneficios. Por este motivo, el medio de comunicación establece como prioridad satisfacer los intereses de sus clientes (que no son los lectores, sino las cuentas de publicidad) y de sus accionistas, razón por la que la independencia del periodista se ve comprometida cuando entra en conflicto con estos intereses. Uno de los profesionales entrevistados señalaba que la crisis económica había influido negativamente en la independencia del profesional de la información:

“Por otra parte, creo que los propietarios de los medios suelen aprovecharse más de la realidad que atraviesa el sector, de la falta de empleo y precariedad, que obliga al periodista a permanecer en la plantilla, sometiéndose más a los intereses propios del medio”.

De las entrevistas realizadas sólo cuatro periodistas manifestaron expresamente que ejercían su profesión con un alto grado de independencia dentro del medio. Los veintiséis restantes admitieron que la independencia de la que gozaban en su trabajo se respetaba en un grado bajo. Sin embargo, los cuatro periodistas citados señalaban sin ninguna duda que en el resto de los medios de comunicación, en los que ellos no trabajaban, no existía un alto grado de respeto por la independencia del profesional. Curiosamente los

cuatro periodistas trabajaban en medios distintos por lo que cada uno de ellos señalaba a los medios de los demás como medios donde la independencia periodística sí estaba comprometida. Asimismo, otros periodistas entrevistados que trabajan o han trabajado en la misma redacción han señalado que en las empresas periodísticas de estos cuatro profesionales sí se dan casos de presiones sobre el trabajo de los profesionales de la información.

Ante la situación, queda demostrado que existe una tendencia dentro de los medios de comunicación por la que los intereses empresariales de los citados medios son el factor que más relevancia adquiere para determinar el grado de independencia de los profesionales de la información. Los otros factores siguen vigentes y algunos de ellos favorecen que el trabajo del periodista mantenga alguna independencia frente a los intereses de la empresa. Pero el peso de dichos intereses del medio de comunicación, provoca que, actualmente, nos encontremos ante una tendencia en la que el profesional de la información vea limitado el libre ejercicio de su trabajo. El grado de independencia que se mantiene se ha conservado a pesar de las empresas informativas y no gracias a ellas.

La opinión de todos los entrevistados queda resumida en la siguiente respuesta que ofreció una periodista que trabaja en una emisora de radio de ámbito nacional:

“En esta última década se ha perdido la independencia en la gran mayoría de medios de comunicación. Los directores de medios no quieren tener voces discordantes en sus redacciones y siguen las indicaciones que o bien desde un gabinete de prensa de instituciones públicas o desde sus propias empresas de comunicación, se marcan. Creo que los medios se han supeditado demasiado a los gabinetes de comunicación de las instituciones y de los partidos. La ideología y los intereses prevalecen ante el servicio público. En la mayoría de redacciones los jefes de sección prefieren seguir los consejos de dirección y, dado el miedo a perder el puesto de trabajo ante la

crisis, todo el mundo sigue a pies juntillas lo que se dicta desde las altas esferas.

Los medios públicos han perdido independencia desde que la política ha entrado de lleno en las redacciones. Los medios privados han perdido independencia desde que las instituciones públicas forman parte de sus carteras de clientes. También desde que los anunciantes sugieren a través de sus gabinetes de comunicación como debe ser el contenido que aparece en los medios sobre las empresas que representan.

La proliferación de medios de comunicación (TDT, medios online, emisoras piratas, etc...) ha hecho que se rebaje el nivel de exigencia y ha provocado que muchos de los medios hayan tenido que mendigar campañas de publicidad (la tarta publicitaria se debe repartir entre más medios) y que esto haya supuesto variar los contenidos del medio. La crisis tanto de valores como económica ha tenido mucho que ver en esta pérdida de independencia”.

A lo largo de las entrevistas se han recopilado numerosos casos en los que el medio de comunicación acalla informaciones o modifica noticias para no perder una fuente de financiación, o para granjearse un favor de algún político o grupo político. Uno de estos supuestos se cita a continuación por resultar ejemplificativo, y porque la persona entrevistada ha trabajado en medios tanto públicos como privados, nacionales y autonómicos, por lo que se entiende que su opinión puede extrapolarse a los citados ámbitos. En la entrevista el periodista declaró lo siguiente:

“(...) en aquella época que la Alcaldesa dijo unas barbaridades a un grupo de gente que estaba manifestándose en el Ayuntamiento y esas cosas que dijo fueron grabadas por una unidad móvil de la Cadena (...). Lo teníamos. (...) Y claro, eso en voz de un político, como la Alcaldesa (...) era una barbaridad. Bueno, pues yo lo comuniqué a la Cadena y la Cadena no nos dejó emitir eso. Ahí es donde yo percibí un poco el malestar y la sensación de que mi etapa periodística se estaba terminando y que me tenía que dedicar a otras cosas. Por qué. Porque luego el director de la radio tenía que llamarle por

teléfono al Ayuntamiento para conseguir fondos para los conciertos que se hacían de los 40 Principales (...) Como tú traes a Melendi, Melendi cobra un dinero, entonces claro si la radio organiza ese concierto y luego además recibe ayuda municipal, pues el concierto, evidentemente, vale menos, porque tiene más ingresos. Entonces claro al final está todo manipulado y esto es la realidad, y la gente de la calle debe saberlo, es que esto funciona así.

Es que a mí me gustaría preguntarte, cuántos anuncios contrarios a Coca-Cola, a Mercadona, o a El Corte Inglés has visto en los últimos tres años en la prensa escrita o en la radio. Es decir, Mercadona sabemos que está comprando frutas en Marruecos, sabemos que está comprando patatas en Chile, no me sale publicado. Porque no interesa que se sepa que Mercadona no compra productos valencianos. Por qué no se publica que las patatas de Mercadona son de Chile o son de cualquier otro sitio. No quieres perder una cuenta de publicidad, no quieres perder una cuenta con el favor de Juan Roig. Eso sí, es la realidad.”.

Como puede verse los medios de comunicación se perciben por parte de sus empleados como empresas con unas cuentas de resultados, que deben presentar un balance a sus accionistas y obtener un beneficio. Efectivamente, un medio de comunicación es una empresa y su subsistencia depende de la obtención de beneficios económicos, pero el problema se plantea cuando la vertiente empresarial del medio de comunicación se impone sobre su función social. En este sentido, debe recordarse que los medios de comunicación son un vehículo indispensable para el ejercicio de la libertad de información, y como tal no pueden sustraerse de las funciones que les corresponden en la configuración de un estado democrático.

La publicación de informaciones veraces y de relevancia pública es un elemento indispensable para la formación de una opinión pública libre y democrática, y tal debe ser la primera función de la empresa periodística. Sin embargo, las entrevistas a los periodistas que se han realizado confirman que la tendencia de los medios de comunicación es la de buscar el rédito económico o el favor político de algún partido. A este respecto, una periodista

expuso razonó su opinión de una forma clara en la que coincidían la mayoría de los entrevistados:

“[la independencia de los periodistas] se respeta hasta el punto en que no perjudica a la empresa como medio de comunicación. Yo creo que el caso más llamativo para garantizar la independencia, el principal conflicto se produce en el tema de los anunciantes, por ejemplo. Si un anunciante está poniendo dinero en un medio de comunicación y tú quieres escribir una noticia de esa empresa que te suministra ingresos, y casi siempre el medio de comunicación va a intentar limitar la información que pueda salir a la luz”.

Como ejemplo de lo anterior, recientemente se ha producido un caso que representa el grado de respeto a la independencia de los periodistas que existe dentro de las empresas informativas. El 15 de septiembre de 2015, se publicó la noticia de dos periodistas que han dimitido de sus puestos de trabajo en el diario El País, acusando al periódico de censurar un artículo sobre la Vicepresidenta Soraya Sáenz de Santamaría y Telefónica. Los dos periodistas, Manuel Altozano y Rafael Méndez, atribuyen a la dirección del diario haberles modificado la noticia *“para no molestar a Moncloa”*⁴¹⁸. Los motivos de la dimisión han provocado una fuerte polémica en la redacción de El País. Manuel Altozano y Rafael Méndez eran dos periodistas de la redacción, encargados de llevar a cabo investigaciones de carácter político.

De acuerdo con la noticia publicada, ambos periodistas habían elaborado una noticia relativa a la vicepresidenta del Gobierno y Telefónica, compañía en la que trabaja su marido Iván Rosa. El 15 de julio publicaron dicha información bajo el siguiente titular: *“Justicia permite a Santamaría tratar asuntos de Telefónica, donde trabaja su marido”*. Fue el enfoque que se publicó en la edición impresa, con una foto del matrimonio, y en la edición digital a primera hora de la mañana. La información estaba firmada por

418 *El confidencial digital*, 15 de septiembre de 2015. www.elconfidencialdigital.com

Manuel Altozano y Rafael Méndez. Sin embargo, a las 12:01 minutos de la mañana se realizó la última modificación a la pieza y se cambió el titular. De esta edición ya desapareció la firma de Altozano y Méndez. El segundo y definitivo titular decía lo siguiente: *“Santamaría se abstiene en los asuntos de Telefónica pese a no estar obligada”*.

Ante el cambio de enfoque en la noticia, tanto Manuel Altozano como Rafael Méndez acusaron a la dirección de su medio de censurar su artículo para no establecer una crítica contra la Vicepresidenta del Gobierno. Ambos profesionales abandonaron el rotativo el 18 de septiembre de 2015.

Por su parte, según informó El Confidencial Digital el 21 de septiembre de 2015, los responsables de personal de El País emitieron un comunicado informando que el ERE que se aprobó en 2012 “continúa abierto”. Ese año el periódico del Grupo Prisa despidió a un total de 129 trabajadores. Así, la política del diario en materia de recursos humanos es clara a día de hoy: aquel empleado que desee abandonar la empresa puede dirigirse a Recursos Humanos para plantear su salida del diario. Según el citado comunicado la compañía se compromete a aceptar su solicitud para facilitar al trabajador la marcha. En el ERE aprobado en 2012, el Grupo Prisa fijó una indemnización de 20 días por año trabajado para los 129 despedidos. Algunos de ellos recurrieron a instancias judiciales y consiguieron percibir 45 días. La empresa, finalmente, subió esa retribución a 39 días por año de servicio.

La noticia publicada por El Confidencial sobre los dos periodistas de El País sirve para ejemplificar el tipo de relación que existe entre las empresas periodísticas y los profesionales de la información que trabajan para ellas. De esta forma se acentúa la tendencia de los medios a limitar la independencia de sus periodistas con el fin de producir noticias que puedan aumentar los ingresos de la empresa.

Como puede apreciarse del caso expuesto, la modificación de

informaciones es común y habitual para preservar las fuentes de financiación o las influencias políticas. A lo largo de las entrevistas realizadas varios informadores han reconocido que conocen casos en los que el medio de comunicación ha ocultado información que podía ofrecer una imagen negativa de cuentas de publicidad importantes. Empresas como El Corte Inglés, Mercadona, BBVA o Coca-Cola, son ejemplos de anunciantes o fuentes de financiación que han recibido un trato de favor de los medios de comunicación, con el objeto de que no retiren sus cuentas de publicidad.

El caso de Mercadona resulta especialmente paradigmático. Así, por ejemplo, varios medios de comunicación ocultaron o relegaron en el orden de publicación la asistencia de Juan Roig ante sede judicial para prestar declaración como testigo en el caso de financiación ilegal del Partido Popular, en lo referente al proceso que se está instruyendo contra el ex-tesorero del Partido Popular, Luis Bárcenas. Se entendió que la noticia del empresario prestando declaración en tal proceso perjudicaría la imagen de la empresa y se decidió omitir tal información. Igualmente, otra persona entrevistada señaló el cuidado con el que los medios de información presentan las noticias relacionadas con Mercadona:

“¿Tú has visto alguna vez que han robado en un Mercadona, a que no? (...) Ahora mismo Mercadona es el paradigma de todo y el paradigma en publicación cuanto a compra de espacios es Mercadona (...) Mercadona no pone un solo anuncio, Mercadona se gasta más dinero que nadie, en medios, en publicidad. O sea, Mercadona compra “silencios” (...) O sea, llega enero y dice “este año cuanto son, cien mil. Toma cien mil”, pero ya sabes que “no rebanes mi cesto”, Juan Roig es intocable, en las tiendas de Juan Roig no hacen nada malo”.

Otro caso similar se produjo en el caso del expediente de regulación de empleo de Coca-Cola. Dos entrevistados que trabajan en un medio de comunicación escrito, de ámbito nacional, reconocieron que cuando su periódico publicó la noticia del ERE de la citada empresa, ésta “amenazó” con

retirar la cuenta de publicidad en el medio. La consecuencia a tal amenaza fue que, al día siguiente, el mismo diario publicó una entrevista con el director general de Coca-Cola. Lo mismo sucedió, en el ámbito local de Valencia, con una noticia que afectaba al gimnasio Atalanta, un gimnasio conocido en esta localidad. En este caso, un socio del gimnasio falleció en las instalaciones del mismo. En la noticia, que no llegó a publicarse, el periodista señalaba que en ese gimnasio existía un intenso tráfico de anabolizantes y que posiblemente ésa era la causa de la muerte. Sin embargo, la noticia se ocultó y no llegó a publicarse por intereses personales de los propietarios del medio de comunicación.

En el mismo sentido, una de las profesionales que fueron entrevistadas narró el caso en el que fue censurada por completo una noticia que ella había elaborado, en un diario de prensa de la Comunidad de Castilla y León. En este supuesto, la periodista cubría un incidente que aparentemente no constituía una información sensible: se había caído una farola que alumbraba un campo de fútbol de un equipo juvenil. Sin embargo, la noticia fue censurada por el propio medio y nunca se publicó, al descubrir que el propietario de la empresa que había instalado la farola era, además, uno de los principales accionistas del medio de comunicación.

Existen muchos más casos en los que la información se oculta o modifica para evitar perjudicar los intereses de anunciantes o de los grupos políticos de los que se quiere obtener su favor. No obstante, según han declarado tres de los periodistas entrevistados, la práctica más habitual no es tanto ocultar información de estas fuentes de información, como publicar noticias de carácter positivo de estas empresas o actores políticos. Así, se enfatiza un hecho que podría no ser noticiable con el fin de ofrecer una imagen positiva de la fuente de financiación. Uno de los entrevistados lo expresó de la siguiente manera:

“Yo creo que ocurre más en ese caso al revés, no tanto información que no

haya que dar porque afecta a un anunciante, como darla porque recibes anunciantes todos los días (...) que se vea el titular en negrita con el nombre del anunciante. Publicidad gratuita, vamos...puede hacer publicidad que viene marcada en la página que es un publlirreportaje o lo que sea, pues tú ahí al lector no lo estás engañando, el lector ya sabe que es publicidad, pero lo que nos piden es camuflarla”.

En cualquier caso, el control económico de las empresas anunciantes sobre los medios de comunicación es reconocido por todos los entrevistados. En este sentido, el carácter mercantil del medio de comunicación prima sobre el ejercicio de comunicar información veraz. En este sentido, es común que si una empresa tiene una serie de accionistas se oculte o minimice la información negativa sobre uno de esos accionistas. La crisis económica, también ha damnificado mucho a las empresas periodísticas lo que ha mermado su independencia profesional, al aumentar proporcionalmente su dependencia con las fuentes de financiación. Todo ello se resume en una máxima: un medio de comunicación es independiente en la medida en que es independiente económicamente.

A este respecto, todos los entrevistados han admitido conocer numerosos casos en los que se adaptó una información para no perder una fuente de financiación o una cuenta de publicidad, o bien se dejó de publicar una noticia para no granjearse la enemistad de algún político o grupo político. En palabras de una periodista entrevistada: *“en la práctica es casi imposible que la independencia del periodista le permita perjudicar a los intereses de la empresa en la que trabaja”.*

Estas prácticas van más allá de adaptar la información a la línea editorial del medio. Consisten en la ocultación o la manipulación sustancial de los hechos para obtener mayores ingresos, influencias políticas o no perder una cuenta de publicidad o el favor de un determinado actor político influyente.

Una periodista que trabajó en un periódico de ámbito estatal, reconoció que las informaciones poco favorables a los accionistas del medio se trataban en páginas de menos impacto visual y sin fotografías. Así fue el caso en el que uno de estos accionistas se vio imputado en un caso de evasión de capitales. Los casos de modificación de las noticias por intereses empresariales son comunes, y al respecto de ello es necesario reproducir las declaraciones que realizó un periodista de una emisora de radio de ámbito local, por resumir acertadamente la opinión de los entrevistados:

“Sí a todo, y te explico, lo que hay que ver ahí es una graduación. Todo entra dentro de lo que yo te decía al principio de que en un medio de comunicación privado todo el mundo tiene que saber la mano que le da de comer, y que evidentemente hay unos límites por los que no se puede pasar, más allá de criterios deontológicos, aunque sea triste decirlo, pero la realidad es la que es. Entonces, sí, evidentemente que hay muchas informaciones que se ven condicionadas por intereses económicos, y que un redactor pueda haber elaborado una información de determinada manera y que cuando esa información llega a manos del editor o jefe de informativos de turno, dice, ojo que nos estamos jugando una cantidad de dinero, una campaña de publicidad, nos estamos jugando... y eso puede provocar cierta modificación”.

De todos los entrevistados, sólo uno de ellos declaró que su medio de comunicación le respaldó a la hora de publicar una noticia que iba a suponer la pérdida de una cuenta de publicidad, es decir, de una fuente de ingresos. Se trata de un periodista que trabaja en un diario de ámbito autonómico y cuya línea editorial es progresista. De acuerdo con su testimonio, él elaboró una noticia sobre un escándalo de facturas falsas del Villarreal C.F. en unas obras realizadas en su estadio de fútbol. La noticia fue publicada cuando ya se habían abierto diligencias judiciales al respecto, pero igualmente supuso la pérdida de la cuenta publicitaria, que fue asumida por la empresa sin ninguna represalia hacia su trabajador. Por desgracia este caso es una singularidad en todas las entrevistas realizadas, que, en el resto de los casos reconocen que las empresas informativas valoran más preservar una fuente de ingresos que

la independencia periodística. No en vano otro informador entrevistado que trabajaba en el mismo diario denunció su renuncia al puesto de trabajo por existir una clara voluntad por parte del medio de modificar una noticia elaborada por el mismo. Por tanto, en el mismo medio también puede llegar a primar el interés de la empresa que la libertad de información.

Lamentablemente, ésta no es la situación habitual. En este sentido, veintidós de los treinta periodistas entrevistados señalaron que los medios de comunicación no sólo procuran preservar los intereses de sus fuentes de financiación, sino que, además, también eran muy sensibles a las presiones políticas. En el ámbito estatal existía una menor influencia de los partidos políticos sobre los medios de comunicación privados, debido, en parte, a una diversificación de las fuentes de financiación y al hecho de que criticar al partido político que ocupa el gobierno puede granjear el favor del principal partido de la oposición, lo que palía cualquier posible represalia. Sin embargo, los periodistas que se entrevistaron en el ámbito autonómico señalaron el alto grado de influencia que se ejerce sobre los medios de comunicación por parte de los partidos que ocupan el gobierno.

En este sentido, doce de los quince periodistas que se entrevistaron en la Comunidad Valenciana, destacaron la presión que recibían los medios de comunicación tanto públicos como privados por parte del gobierno valenciano durante los años 2009, 2010 y 2011. Durante estos años los informadores han declarado que varios medios de comunicación recibieron correcciones e indicaciones continuas por parte de asesores del Consell sobre el tratamiento que se le daba a la figura del President de la Generalitat. En este sentido, los periodistas entrevistados afirmaron que se recibían llamadas en la redacción para modificar o cambiar fotografías que se habían tomado del President:

“En los años del Partido Popular en la Comunidad Valenciana ha habido momentos, exagerado, de llamar al periódico, al que fuera (en tiempos de Camps; en tiempos de Fabra, eso no ocurría) y creerte en derecho de llamar y corregir un titular, incluso exigir que cambiaran una foto, eso era... vamos el

día a día”.

Igualmente, un periodista de un diario local de línea progresista, alegó que se habían silenciado varios casos de corrupción durante esa época en la Comunidad Valenciana.

No obstante, once de los doce entrevistados que se pronunciaron en este sentido afirmaron que, de acuerdo con su opinión, esta influencia política no se producía exclusivamente en la Comunidad Valenciana, sino también en otras Comunidades Autónomas, habiéndose reiterado, como ejemplos, las comunidades de Andalucía y Cataluña, aunque no sólo en éstas. En este sentido, al menos tres periodistas que actualmente trabajan en medios de ámbito nacional pero que han trabajado en otros medios autonómicos distintos a los de la Comunidad Valenciana, también reconocen que recibían presiones de los diversos gobiernos autonómicos. Debe remarcarse que dicha influencia se ejercía sobre medios

Por otra parte, al comienzo del presente capítulo se señalaba que la independencia del periodista dentro de los medios podía establecerse dependiendo de una serie de variables. Una de ellas era los intereses económicos y empresariales del medio de comunicación, que han demostrado ser el factor de mayor influencia sobre la independencia del periodista. La segunda de las citadas variables era la línea ideológica del medio de comunicación. Mediante la realización de estas entrevistas, ha quedado demostrado que la línea editorial de la empresa periodística no influye significativamente en el grado de independencia del profesional de la información.

En este sentido, veintiséis de los treinta entrevistados han declarado que, en su opinión, la línea editorial del medio de comunicación no influye en el grado de respeto a la independencia de los profesionales de la información. Es decir, las empresas periodísticas no otorgan mayor o menor independencia

a sus redactores dependiendo de su línea editorial es progresista o conservadora. La mayoría de los entrevistados se pronunciaron en este sentido, y afirmaron que resulta más determinante la financiación de la empresa que su línea editorial. En este sentido, una periodista que había desempeñado su trabajo en un medio de línea progresista expresó de la siguiente forma el parecer de la mayoría de los entrevistados:

“Yo creo que se tiene la impresión de que en los medios de comunicación que siguen una línea editorial más conservadora se respetan menos esos derechos, pero yo creo que a la inversa se da la misma situación, solo que a lo mejor de forma más sucinta. Porque a la hora de la verdad, los anunciantes y la publicidad institucional han de aparecer. Entonces, por ejemplo ahora que se están dando cambios políticos yo tengo la sensación de que, ciertos periódicos, no van a sacar noticias desfavorables respecto a los partidos que ahora se han situados en el poder, igual que estaban sacando anteriormente. Porque han estado muchos años privados de esa publicidad institucional que es súper importante para los medios de comunicación, más ahora, cuando están en crisis, entonces no creo que se arriesguen a perder ese ingreso”.

De esta forma, la orientación ideológica del medio, que era uno de los factores señalados para determinar el grado de respeto a la independencia de los redactores, queda supeditada a los intereses de la empresa informativa. Los periodistas entrevistados, en su mayoría, no percibieron diferencias significativas entre medios de orientación progresista y medios de comunicación conservadores. En este sentido, no se establece una relación entre la ideología y el respeto a los derechos de los trabajadores. De acuerdo con la opinión de la mayoría de los entrevistados, los medios dejan para las páginas o secciones de opinión la defensa de posiciones ideológicas. Precisamente estas secciones de opinión son un ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pero no de la libertad de información. Por otra parte, las noticias que elaboran los redactores deben adaptarse a los intereses empresariales en cualquiera de las dos líneas editoriales. En palabras de una

de las periodistas entrevistadas:

“Yo creo que todas influyen. Yo confieso que soy de izquierdas, y he trabajado con medios de comunicación que bueno, pues llevaban líneas editoriales de izquierdas y también han querido influir; y de derechas, y también han querido influir”.

De los profesionales entrevistados, únicamente cuatro de ellos apreciaron diferencias en el grado de independencia profesional según la línea editorial del medio. En opinión de tres de ellos, en los medios que seguían una orientación ideológica progresista existía mayor libertad profesional que aquéllos que siguen una línea editorial conservadora. No obstante, uno de estos periodistas asumió que la línea ideológica se supeditaba al interés económico de la empresa:

“En teoría si un medio fuera progresista podría traducirse en un mayor respeto a determinados derechos de este estilo, pero creo que también influye mucho la independencia económica que se tenga en el medio en un momento determinado y eso puede condicionar mucho”.

Por el contrario, un periodista manifestó que había recibido más instrucciones cuando trabajaba en la redacción de un diario progresista que cuando lo hizo en un rotativo de línea conservadora. En cualquier caso, como puede apreciarse, los profesionales que señalan una diferencia entre ambos medios son una minoría, y aún esta minoría reconoce que la línea editorial no suele anteponerse, habitualmente, a los intereses económicos del medio de comunicación.

El trabajo concluye que, a la luz de las opiniones recogidas, el grado de respeto a la independencia del periodista no depende significativamente de la línea editorial del medio. En este sentido, tanto los medios progresistas como los conservadores, en el mayor número de ocasiones, requieren que sus redactores y periodistas adapten, modifiquen o incluso oculten informaciones

que, aunque pueden ser relevantes para la opinión pública, afecten a la imagen o a los intereses de sus fuentes de financiación económica o de actores de influencia política que puedan favorecer a la empresa informativa. Debe remarcarse que esta afirmación señala la existencia de esta tendencia dentro de las empresas periodísticas, pero ello no significa que se dé en todas las ocasiones y circunstancias, aunque sí en la mayoría de los supuestos en los que la libertad de información entra en conflicto con los intereses económicos o políticos del medio de comunicación.

Esta relación entre intereses económicos, financiación empresarial y libertad de información nos lleva a plantearnos si en los medios de comunicación que no dependen de sus anunciantes existe un mayor grado de libertad informativa. Nos referimos a los medios de comunicación públicos. Como se ha señalado anteriormente, la titularidad de los medios es un factor que debe considerarse a la hora de determinar el respeto a la independencia de los profesionales de la información, considerando como tal independencia la capacidad de éstos de ejercer su profesión de acuerdo con los principios deontológicos del periodismo sin la injerencia interesada de la empresa en la que trabajan.

En el caso de los medios de comunicación públicos, existen dos características que deberían favorecer la independencia de los profesionales que trabajan en ellos. De un lado, los medios de comunicación públicos son empresas públicas cuyos ingresos dependen de los fondos públicos aprobados en las leyes presupuestarias, bien del Estado o de las Comunidades Autónomas. Esta forma de financiación les permite permanecer independientes de los intereses de otras empresas que contratasen cuentas de publicidad, como ocurre en los medios privados. Igualmente, como estos medios no son mercantiles, no existen accionistas cuyos intereses también sea necesario preservar. En fin, se trata de medios que, en principio, deberían mantener una absoluta independencia económica de puesto que su única fuente de financiación son los presupuestos públicos, y no las cuentas de

publicidad.

De otro lado, los periodistas que trabajan en medios de comunicación públicos tienen la consideración de empleados públicos, lo que, en principio, les otorga mayor estabilidad laboral. En este sentido, normalmente los medios de comunicación públicos adquieren la forma de empresa pública. En este sentido, por ejemplo, el artículo 5 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y televisión de titularidad estatal, dispone que la Corporación de Radio y Televisión Española es una sociedad mercantil estatal con especial autonomía, prevista en el apartado 3 de la disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotada de personalidad jurídica y plena capacidad. Así, RTVE adquiere la forma de sociedad anónima, pero la ley reconoce que su capital social será de titularidad íntegramente estatal. Ello implica que no existe una pluralidad de accionistas cuyos intereses deben ser preservados por el medio de comunicación.

Según se infiere del artículo 6 de la misma Ley 17/2006, que determina el régimen jurídico de la Corporación RTVE, en materia de personal resulta aplicable tanto la propia LOFAGE como el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, y supletoriamente la legislación mercantil. Por tanto, los periodistas que trabajan en este medio público deberán regirse por las citadas normas en su relación laboral. En este sentido, el artículo 11 del EBEP determina que es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato, este personal laboral puede ser fijo, indefinido o temporal.

En cualquier caso, lo que se trata de señalar es que los periodistas de los medios de comunicación públicos tienen el carácter de empleados

públicos y, por tanto, gozan de los derechos y deberes que prevén las leyes en materia de función pública. Ello les otorga una mayor estabilidad laboral de la que existe en los medios privados, puesto que, por ejemplo, no pueden ser objeto de despido improcedente, sino exclusivamente invocando las causas previstas en la ley.

La independencia financiera con respecto a las cuentas publicitarias, que no existen en los medios de comunicación públicos, junto con la relativa estabilidad laboral de los periodistas que trabajan en estos medios son las dos variables que, en teoría, parecen indicar que existe mayor independencia de los periodistas que trabajan en estas empresas de titularidad pública.

La propia Ley 17/2006, citada anteriormente, establece que la Constitución en su artículo 20 garantiza valores de pluralismo, veracidad y accesibilidad con el fin de contribuir a la formación de una opinión pública informada y prevé la regulación por ley de la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado. En este sentido, la ley reconoce que la actividad de los medios de comunicación de titularidad pública ha de regirse por un criterio de servicio público, lo que delimita su organización y financiación, los controles a los que quedan sujetos, así como los contenidos de sus emisiones y las garantías del derecho de acceso. Respecto a la independencia de sus profesionales, de los periodistas que trabajan en ella, la Ley prevé otras garantías de independencia para ellos, como el Consejo de Informativos, órgano de participación de los profesionales para asegurar la neutralidad y la objetividad de los contenidos informativos. Asimismo, establece la creación de un Consejo Asesor que encauce la participación de los grupos sociales significativos.

Igualmente, la ley garantiza un régimen de independencia respecto a las fuentes de financiación de la Corporación RTVE. En este sentido establece una gestión económica basada en una financiación mixta, con una

subvención pública dentro de los límites marcados por las normas y los criterios de transparencia y proporcionalidad que establece la Unión Europea y unos ingresos derivados de su actividad comercial sujetos a principios de mercado. Como se establece en los artículos 29 y siguientes de la norma, los ingresos derivados de su actividad comercial se circunscriben básicamente a la explotación del patrimonio de la Corporación, quedando de esta manera ajena a la financiación mediante cuentas publicitarias.

Se ha desarrollado el régimen jurídico, financiero y de personal de RTVE por ser la televisión pública nacional, con cobertura en todo el Estado. Pero este modelo legislativo es similar al de todos los medios de comunicación públicos de las Comunidades Autónomas. Así se puede corroborar en el caso de Cataluña, con la Ley 11/2007 de 11 de octubre, de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, modificada por la ley 2/2012, de 22 de febrero, de modificación de varias leyes en materia audiovisual. En el caso de la Comunidad Valenciana, su radiotelevisión pública se regulaba en la Ley 3/2012, de 20 de julio, de la Generalitat, de Estatuto de Radiotelevisión Valenciana y en la ley 5/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, del Servicio Público de Radiotelevisión Valenciana.

En cualquier caso, todos los medios de comunicación públicos copian un modelo similar al expuesto para RTVE, lo que significa que todos ellos reúnen los dos requisitos citados anteriormente: independencia financiera con respecto a las fuentes privadas y estabilidad laboral del personal a su servicio. Por este motivo sería lógico concluir que en estos medios públicos el grado de respeto por la independencia del periodista es mayor. Sin embargo, a tenor de las declaraciones obtenidas en las entrevistas, ocurre todo lo contrario.

Así, veintiocho de los treinta periodistas entrevistados se mostraron de acuerdo en que las injerencias e instrucciones a los periodistas por parte de los superiores jerárquicos eran más estrictas y habituales en los medios de comunicación públicos que en los privados. En este sentido, los

representantes de las asociaciones de periodistas que fueron entrevistados, declararon ser conocedores y recibir numerosos casos en los que se denunciaba la falta de independencia en los medios públicos. De esta forma, la opinión generalizada es que en el caso de las empresas privadas el peso de los intereses comerciales es muy importante, y de ahí que el grado de respeto pudiera considerarse más amenazado en éstas, pero en la práctica la independencia periodística también peligra en medios públicos, porque, si bien no existen intereses económicos de los que depende la financiación del medio, las presiones provienen del partido político que ocupa el gobierno estatal o autonómico. Es decir, que en las empresas públicas los profesionales ven comprometida su libertad fundamentalmente por presiones políticas.

Como se ha expuesto, los medios de comunicación de titularidad pública, en virtud de la ley que los crea, deberían atender a la prestación de un servicio público, y no deberían poseer una línea editorial concreta. Sin embargo, los periodistas entrevistados opinan que la realidad es bien distinta. De acuerdo con las entrevistas, en los medios públicos se incrementa los intereses políticos por parte del partido político que ocupa la Administración. Este hecho provoca que el trabajo del periodista se condiciones aún más que en un medio privado. Una profesional de la información que trabajó en un medio de comunicación público, de ámbito autonómico, declaró lo siguiente:

“La línea editorial de un medio público, en teoría, es la ley orgánica en razón por la cual se ha creado ese medio, y es un servicio público a los ciudadanos. Sin embargo hay líneas editoriales, dentro de esos medios de comunicación públicos, según la gente que los dirigen y que muchas veces benefician, van en beneficio del gobierno de turno, y entonces ahí cuál es, o sea, esa línea editorial, la periodista tiene la obligación de acatarla, es muy distinto”.

Los periodistas que habían trabajado en medios de comunicación públicos señalaron reiteradamente la dicotomía existente en estos medios, puesto que entendían que servían de soporte mediático al partido político que

ostentaba el poder, cuando su propósito legal y deontológico debía ser la satisfacción de un interés público. Otra informadora que trabajó en el mismo medio de comunicación autonómico se pronunció de la siguiente manera:

“Partimos de la base de que, si son medios públicos, los dirigentes que están mandando, en el momento que sea, se creen con la potestad de mandar sobre el medio de comunicación que tienen en la administración que, teóricamente debería ser independiente de la administración, y ejercer simplemente un servicio público, y sin embargo pues los dirigentes, los empresarios, pues se creen con la potestad de simplemente de buscar un beneficio económico a la hora de marcar la línea estratégica del medio de comunicación. Por lo tanto, en un medio público, digamos que, sería más susceptible de crítica, porque el dirigente político, en teoría, debería apartarse a la hora de marcar las pautas que debe seguir el medio de comunicación en concreto, y, en un medio privado es menos susceptible de crítica, porque claro, en un medio privado, al final el capital es privado, por lo tanto, el empresario puede hacer lo que quiera.

Entonces, qué pasa, al final, sea como sea, al final lo que sí que está claro es que la independencia de los periodistas se vende mal, tanto en los medios públicos como en los privados”.

Así, de acuerdo con la opinión de los periodistas entrevistados, los medios de comunicación públicos “*son instrumentos del gobierno de turno*”. En este sentido, algunas asociaciones han declarado que existen casos de denuncias del comité de Televisión Española a sus redactores, como muestra de las presiones a las que se ven sometidos los profesionales de la información en estos medios. Ante este ejemplo, se preguntó a otros periodistas que trabajan en medios de comunicación públicos si conocían de supuestos en los que la libertad de información se viera comprometida por intereses del partido político.

Como respuesta a las citadas preguntas, un periodista de RTVE, reconoció que, el presente año, los redactores de esta corporación que

trabajan en los servicios de informativos centrales, en Madrid, recibieron la orden de no otorgar una relevancia destacada a la noticia del fallecimiento de Pedro Zerolo. Afortunadamente, la redacción en bloque se opuso a esta instrucción y otorgaron la relevancia debida a esta noticia. Otro periodista destacó un nuevo caso en el que los periodistas de informativos de RTVE habrían recibido indicaciones estrictas sobre el tratamiento que debían otorgar a una información. Esta vez la noticia versaba sobre el caso de financiación ilegal del Partido Popular, que en los medios de comunicación se denomina *“la trama Gürtel”*. El informante declaró lo siguiente:

“Veíamos textualmente en medios de comunicación, como la Cadena Ser, Onda Cero, y otros medios, donde se refería textualmente el “Bigotes” a Mariano Rajoy como que era un “gilipollas” y un “mierda” y lo decía así. En cambio, yo escuché el informativo de La 1 de Televisión Española, a las tres de la tarde, y no hacía esas referencias. Citaba que el “Bigotes” estaba declarando en el Tribunal, pero omitía las declaraciones que el “Bigotes” había hecho, cuando los demás medios de comunicación en Internet y en otros sitios, sí que escuchábamos (...) ¿por qué?, pues porque el presidente del Gobierno Español es Mariano Rajoy, y porque Televisión Española es una cadena pública, y entonces intentan omitirlo.

Yo he trabajado en la empresa pública, no me importa decirlo, estaba en Radio Televisión Española, y en Radio Nacional de España, donde también desempeñé mi trabajo durante algún tiempo, evidentemente, las cosas que se cuentan son cosas que pasan un filtro, pero como pasaba en Canal 9, es decir, el ejemplo que te ponía anteriormente, cuando salían los informativos había un filtro de qué contaban y qué no contaban. Eso en la empresa pública.

Yo creo que un medio de comunicación público debe contar las cosas como suceden, tal cual. Y que más que rendirle pleitesía al político, a quien debe rendirle pleitesía es al ciudadano, que realmente es el dueño de ese medio de comunicación, no, cada uno de los ciudadanos.

Las radios y las televisiones públicas dependen del político de turno. Entonces el político de turno pone a Jefes de Informativos que el mensaje es, no hacerle daño al presidente de turno, y entonces vamos a desprestigiar a los otros”.

Estas presiones de naturaleza política se han repetido tanto en los medios públicos nacionales como autonómicos, y se han encontrado ejemplos tanto en mandatos del Partido Popular como del Partido Socialista Obrero Español. En este sentido, una periodista que desarrolló toda su carrera en RTVE narra un caso arquetípico de presiones políticas en los medios de comunicación públicos.

De acuerdo con este testimonio, el 16 de abril de 1987 se produjeron importantes altercados sociales en la localidad cántabra de Reinosa, debido al cierre de varias empresas locales que daban trabajo a miles de personas en el municipio, por motivos de reconversión industrial. En esta situación, los recortes de personal provocan una crisis económica que se traduce en un aumento del desempleo y un descenso de la población y de los servicios. El día señalado se organizó una gran manifestación por parte de los trabajadores de varias comarcas. Para controlar dicha manifestación, el Gobierno de la Nación envió a trescientos cincuenta guardias civiles y dieciséis “*tanquetas*”. Ante la presencia de los efectivos de la guardia civil, la población inició una cacerolada y les lanzó objetos con tirachinas. La respuesta de las fuerzas de seguridad del Estado fue contundente y lanzaron bombas de humo y gases lacrimógenos contra la población que se estaba manifestando. La tensión entre ambos bandos fue en aumento, desencadenando en un enfrentamiento abierto entre los manifestantes y la guardia civil. La profesional de la información entrevistada estuvo presente todo ese día desde las ocho de la mañana hasta las tres de la madrugada del día siguiente, relatando los hechos que ella misma presencié en cada uno de los boletines informativos de Radio Nacional de España. No obstante, en el boletín informativo de las ocho de la tarde, el Delgado del Gobierno intervino en el medio de comunicación para desmentir toda la información que había

transmitido la periodista. Al día siguiente, en uno de los periódicos regionales, el senador socialista Juan González Bedoya publicó un artículo contra esta profesional calificándola como una “*tremendista informativa*”, motivo por el cual la informadora solicitó ante el Tribunal Supremo el inició un proceso civil contra el senador. Tras estos hechos, la redacción donde trabajaba no volvió a encargarse de la cobertura de ninguna otra información a la periodista. Por esta razón, la trabajadora, que era funcionaria de carrera, solicitó el traslado a Valencia donde desempeñó el resto de su carrera profesional.

Igualmente, dos periodistas entrevistados que trabajan en RTVE han señalado el tratamiento que se le dio a la noticia de la crisis económica en esta corporación durante los años 2007 a 2011, por tratarse de un claro ejemplo de manipulación informativa de esta empresa pública. Ambos periodistas señalan que en RTVE, durante esta época, el tratamiento que recibía esta noticia era superfluo o inexistente:

“Televisión Española, mientras que otros canales de televisión daban información económica de “hay crisis”, estos son los datos, dando malos datos, en Televisión Española o no daban la noticias, o no habían salido los datos de la encuesta de población activa, no los daban directamente, o los daban en un breve de treinta segundos, cuando en otros medios se les dedicaba un montón”.

Igualmente, en las Comunidades Autónomas se han encontrado casos en los que el gobierno autonómico, desde la Administración, daba instrucciones precisas a los redactores del medio público sobre qué noticias debían publicarse y cuáles no, así como el tratamiento que debía recibir cada personaje de relevancia pública en el escenario político autonómico. En este sentido, los entrevistados han criticado en muchas entrevistas este tipo de influencia en el caso de Radio Televisión Valenciana. Aunque los mismos entrevistados también han reconocido que conocen casos similares en otros medios autonómicos. Sin embargo, el caso de la citada cadena autonómica resultó particularmente recurrente.

En este sentido, las profesionales de la información que trabajaron en ese medio de comunicación, señalaron en la entrevista que existía un equipo de redacción de informativos, paralelo a la redacción habitual, que se dedicaba exclusivamente a elaborar la información política de la Comunidad Valenciana de acuerdo con las directrices establecidas desde el Consell. Esta redacción paralela estaba integrada por un grupo de cuatro a seis personas y era conocida como el equipo institucional. Asimismo, también se ha reconocido por parte de estas periodistas, que si el profesional no ajustaba su trabajo a las directrices establecidas, era trasladado a cubrir otro tipo de informaciones donde la información que elaborase no fuera comprometida. En este sentido, una de las entrevistadas que trabajó en Radio Televisión Valenciana, declaró lo siguiente:

“Lo que pasa es que si se presupone de antemano, a lo mejor por tu manera de actuar en otras cosas, o porque has dicho que no a algo que tú vas a negarte a hacer determinadas cosas, directamente lo que pasa es que no te lo encargan. O sea, y eso se lo permiten, precisamente porque es un sitio público, y pueden desperdiciar el dinero que se invierte en los puestos de trabajo. Sabes, o relegar, o inventar cosas de esas, como crear una redacción paralela y enviar a las personas que supuestamente van a rechazar tu línea editorial a hacer otras cosas en las que no molesten, yo que sé, hacer un partido de fútbol, o cosas así que no requieran compromiso.

Lo que yo he vivido [en RTVV] es que ha sido un sistema autoritario, desde mi punto de vista. Es decir, evitar ese conflicto es una forma suave de decirlo, y la forma suave de actuar en el escalón más debajo, en lo que yo he vivido. Porque puede ser evitar el conflicto o puede ser directamente, pues eso, castigarte. En el caso de la Comunitat Valenciana ha sido una constante histórica, y lo que sí que es cierto es que el grado de control ha ido aumentando con los años. Hasta llegar a cuotas absolutamente insostenibles para determinados profesionales.

En el caso de Radio Televisión Española, lo conozco menos, por lo que conozco de primera mano, sí que soy consciente de que sí que hay

situaciones de control y de presión que en los medios privados yo no he conocido”.

Sobre esta práctica de encargar a un periodista la redacción de noticias de distinta naturaleza a la que venía ofreciendo hasta el momento, debemos recordar lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1997. En el artículo 2, apartado b, de la citada ley señala que en virtud de la cláusula de conciencia los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador. En el caso descrito tal vez no existía el traslado a otro medio, pero aun permaneciendo en la misma RTVV, sí se producía una ruptura con la orientación profesional del informador. En este sentido, un periodista que había cubierto noticias de carácter político, podía pasar a convertirse en redactor de deportes o cultura por imposición de la empresa. De esta forma se quiebra la orientación profesional a la que se refiere la ley.

El condicionamiento de la libertad de información por parte de los medios públicos también es percibido por periodistas que trabajan en los medios privados. Según un profesional de una televisión privada de ámbito local:

“Viendo la trayectoria de los medios, creo que cuando hay un partido político en el gobierno a cuando hay otro, cambia el tipo de información que se da. No dudo que esté manipulada por el gobierno de cada partido político. Sí que es verdad que se nota que hay ciertas noticias que no aparecen”.

En este sentido, en el transcurso de las entrevistas, cinco periodistas (dos que trabajan en medios públicos y otros tres que trabajan en medios privados) han citado el tratamiento de la catástrofe del metro de Valencia como otro ejemplo de manipulación informativa por parte del partido político que ostenta el poder en la Administración. De acuerdo con los entrevistados,

desde RTVV no se otorgó la debida relevancia al accidente, no se entrevistaron a todas las familias de los fallecidos ni se investigaron todas las causas que lo originaron, todo ello con el único fin de ocultar un posible fallo en las infraestructuras o en la gestión del servicio de transporte.

Ante los numerosos casos y ejemplos recogidos, el presente trabajo debe asumir que en los medios de comunicación públicos la libertad de información está comprometida o condicionada en mayor grado que en los medios privados, donde, ya de por sí, se veía limitada por los intereses económicos de las empresas periodísticas.

La causa de este mayor condicionamiento fue señalada por un periodista de un medio de comunicación digital de ámbito nacional:

“Al final en un medio privado en un caso de presión política, el medio, o sea, el partido en cuestión presiona al medio que a su vez, o a incluso las empresas que financian a ese medio y que a su vez tiene que hacer llegar al redactor, pero es que en los medios públicos es “hilo directo””.

En efecto, antes se ha señalado que los medios públicos son independientes de los intereses de las empresas que financian a otros medios porque sólo se nutren de los presupuestos públicos. Pero tal planteamiento es erróneo, precisamente por este motivo la experiencia demuestra que los medios públicos son más dependientes. No porque no necesiten fuentes de financiación, sino porque su fuente de financiación es única, sólo existe una: los presupuestos del Estado o de la Comunidad Autónoma. Ante esta situación, el partido político con mayoría en la Cámara Legislativa es el que aprueba y controla los presupuestos. Esta circunstancia otorga a este partido una posición predominante a la hora de establecer la cuantía que financia el medio público y como se ha logrado demostrar anteriormente, la fuente de financiación es capaz de condicionar la información que ofrece la empresa periodística. De este modo, el partido político que ostenta la mayoría parlamentaria puede, de la misma forma, condicionar las noticias que difunde el medio de comunicación público, ya que controla su única fuente de

ingresos y, por tanto, su medio de subsistencia.

La diferencia con los medios de comunicación privados es que en éstos las fuentes de financiación están diversificadas. No existen un único anunciante y, en algunos casos, perder un anunciante puede suponer ganar la cuenta de publicidad de su competencia, o, al menos, perder una cuenta de publicidad puede hacer que las finanzas del medio se resientan pero no implicará la desaparición del medio. En este sentido, un periodista entrevistado que trabaja en un diario de la Comunidad Valenciana señaló que la independencia del medio no se obtiene por no necesitar financiación, porque tal cosa es imposible. La forma de desempeñar el trabajo informativo con la menor injerencia posible se alcanza obteniendo una gran diversidad de fuentes de financiación que, llegado el caso, permita al medio renunciar a alguna de ellas en favor de una mayor libertad informativa, sin que los beneficios del medio de comunicación disminuyan notablemente.

En el caso de los medios públicos, la fuente de financiación es única y está controlada por un partido político (o una coalición de varios partidos) que es el que alcanza la mayoría parlamentaria necesaria para la aprobación de la Ley de Presupuestos. Por este motivo los medios de comunicación públicos se ven aún más condicionados por su única fuente de financiación que los medios privados, aunque normalmente las indicaciones que pueden recibir los medios públicos están destinadas a evitar la crítica a determinadas políticas implementadas por el ejecutivo, en lugar de preservar los intereses económicos de las empresas anunciantes, como ocurre en las empresas informativas privadas.

Además, existe un segundo motivo por el cual el grado de respeto a la libertad informativa es inferior en los medios públicos. En el caso de los medios privados, la empresa que posee una cuenta de publicidad, o el actor político que dispone de influencia en el medio de comunicación, suele ejercer tal influencia mediante una negociación con el director del medio. En esta

negociación se enfrenta la influencia del anunciante o actor político con la importancia de la información que se va a publicar. El director del medio posteriormente trasladará una instrucción al redactor jefe con el que deberá de nuevo determinar hasta qué punto deben preservarse los intereses de la fuente de financiación. Por último, será el redactor jefe quien debata con los redactores el tratamiento que merece la noticia o el cambio del enfoque que necesita la información. En cada uno de estos pasos los dos intereses se enfrentan: el interés económico o político que conlleva ceder a las presiones, y la libertad de información de los periodistas. Como se ha expuesto anteriormente, la actual tendencia es que la empresa periodística ceda ante las presiones de sus fuentes financieras para aumentar o mantener su rédito económico. Pero habitualmente esta cesión no es absoluta, y las instrucciones recibidas no se cumplan en su totalidad, sino que se negocie la forma más adecuada o menos perjudicial para estos intereses en que la noticia pueda ser publicada. De esta forma se atenúa la influencia de estas fuentes externas al medio.

Por el contrario, en el caso de los medios de comunicación públicos, la fuente de financiación es la Asamblea Legislativa que aprueba la Ley de Presupuestos que nutre económicamente al medio y esta fuente de financiación es la misma que elegirá a los órganos de gobierno del medio de comunicación. Esta asamblea serán las Cortes Generales para el caso del Estado y de los medios de comunicación de titularidad estatal (RTVE) y los parlamentos autonómicos para el caso de los medios de las Comunidades Autónomas. En ambos casos, la dirección del medio público depende del nombramiento de la asamblea parlamentaria y, como es lógico, del partido político o de la coalición de partidos que ostente la mayoría absoluta en la misma.

En este sentido, debemos atender, por ejemplo, al proceso de elección del Consejo de Administración de RTVE. El artículo 11 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, modificado por Real

Decreto-ley 15/2012, de 20 de abril, regula el proceso de elección de los miembros del Consejo de Administración en los siguientes términos:

“1. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por las Cortes Generales, a razón de cinco por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado, de entre personas de reconocida cualificación y experiencia profesional.

2. (Suprimido)

3. Los candidatos propuestos deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Congreso y el Senado, en la forma que reglamentariamente se determine, con el fin de que ambas Cámaras puedan informarse de su idoneidad para el cargo. Su elección requerirá una mayoría de dos tercios de la Cámara correspondiente.

Si transcurridas veinticuatro horas desde la primera votación en cada Cámara, no se alcanzare la mayoría de dos tercios, ambas Cámaras elegirán por mayoría absoluta a los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE en los términos del apartado 1 de este artículo.

4. El Congreso de los Diputados designará, de entre los nueve consejeros electos, al que desempeñará el cargo de Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo. Tal designación requerirá una mayoría de dos tercios de la Cámara. Si transcurridas veinticuatro horas desde la primera votación no se alcanzare la mayoría de dos tercios, el Congreso de los Diputados designará por mayoría absoluta al Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo”.

Como puede apreciarse, aunque la ley exige una mayoría inicial de dos tercios de cada cámara, transcurridas veinticuatro horas, la elección puede realizarse por mayoría absoluta. Ello significa que el partido político que alcancen esta mayoría absoluta en las dos cámaras estará en disposición de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de RTVE, que es su máximo órgano colegiado, así como al Presidente de la

Corporación y del Consejo.

De esta forma, los dos máximos órganos del medio de comunicación público del Estado dependen directamente del partido político que ostenta la mayoría en el Congreso y ocupa el ejecutivo. Este hecho, sumado a la prevalencia del mismo partido en la aprobación de la Ley de Presupuestos, establece una línea de dependencia entre el medio público y el partido mayor que la que existe en los medios privados, en los que la persona que ostenta la máxima dirección del medio de comunicación no es designada por los anunciantes. En otras palabras, la influencia del partido político en el poder se ejerce de forma directa y vertical sobre el medio de comunicación público.

Finalmente existe un tercer factor que anula una virtud de los medios de titularidad pública. Anteriormente se ha afirmado que la mayor estabilidad laboral de los periodistas que trabajan en medios públicos favorece su independencia. Sin embargo, tal y como se ha declarado en una de las entrevistas citadas, la independencia del periodista empleado público que no sigue las indicaciones de sus superiores corre el riesgo de verse desplazado de su orientación profesional. En este sentido, debe recordarse que los periodistas que trabajan en medios de comunicación públicos suelen tener la condición de personal laboral de las Administraciones Públicas.

El personal laboral puede ser fijo, indefinido o temporal. En los dos últimos casos, la alegada estabilidad laboral no es estricta puesto que puede que un periodista que esté vinculado mediante un contrato temporal no alcance la condición de fijo nunca, más aún si desobedece las indicaciones de sus superiores. Asimismo, el personal laboral indefinido puede también perder su trabajo si su puesto es cubierto por un laboral fijo mediante un proceso de concurso de puestos de trabajo, o si directamente es amortizado, además del resto de causas que se recogen en el EBEP y en el resto de leyes en materia de función pública que se dictan en su desarrollo. Únicamente el personal laboral fijo puede disfrutar de su estabilidad laboral en los términos

establecidos por ley. Pero esta circunstancia tampoco le exonera de recibir indicaciones o instrucciones de sus superiores. En este sentido, anteriormente se han citado dos casos en los que un periodista de un medio público deja de recibir encargos para cubrir informaciones que pudieran resultar sensibles o conflictivas. Si un trabajador decide ejercer su libertad de información ignorando las presiones recibidas, entonces corre el riesgo de que le asignen noticias de menos relevantes o comprometidas, donde su integridad profesional no pueda obstaculizar los intereses del medio. En estos supuestos, el trabajo entiende que se interrumpiría la orientación profesional del periodista, pero el resultado sería el mismo a efectos de la información publicada: prevalecería el interés de las fuentes financieras. Es cierto que en este caso el profesional de la información no sería despedido, pero tampoco podría ejercer plenamente su derecho a la libertad de comunicar información veraz.

Hasta el momento se han analizado tres variables que pueden influir en el grado de independencia del periodista: los intereses comerciales de la empresa periodística, la línea editorial y su titularidad pública o privada. Se ha podido confirmar la hipótesis de que la libertad de información de los periodistas se ve comprometida por los intereses empresariales del medio de comunicación en el que trabaja. Asimismo, según las entrevistas realizadas, la influencia sobre el trabajo del periodista por parte de las fuentes de financiación del medio es mayor en el caso de medios de comunicación públicos que en los privados. Del mismo modo, también se considera que la línea editorial del medio de comunicación no influye en el grado de respeto a la independencia periodística.

Analizadas todas las anteriores variables, debemos determinar si la clase de medio de comunicación en la que se trabaja puede influir en el grado de independencia del profesional de la información. En este sentido, la presente investigación ha entrevistado a informadores que desarrollan su profesión en la televisión, en la radio, en la prensa y en medios de

comunicación digitales. El propósito era determinar si en una clase de medio los intereses empresariales influenciaban en mayor o menor grado la independencia periodística.

El resultado de la investigación es que no existen diferencias significativas entre los medios de la televisión, la radio o la prensa escrita. Ninguno de los periodistas entrevistados ha notado un mayor grado de independencia profesional en alguno de estos tres medios. De hecho, sólo una profesional de la información determinó que, tal vez, en la televisión el control al trabajo del informador era mayor, pero no de forma notable. Por este motivo se concluye que, en estos tres medios, el grado de influencia de la empresa periodística sobre el trabajo del profesional es similar.

Sin embargo, en el caso de los medios digitales, las opiniones no han sido unánimes. En este sentido, diecinueve de los treinta entrevistados entienden que los medios digitales sí pueden constituir una nueva vía que favorezca la independencia del profesional de la información en el desempeño de la actividad periodística, mientras que los once restantes opinan que los medios digitales mantienen la misma dependencia de las fuentes de financiación.

En realidad, ambas posturas son fácilmente reconciliables. Por un lado, aquéllos que se muestran escépticos con los medios de soporte digital afirman que, como tales medios pertenecen a empresas periodísticas, entonces se ven sometidos a las mismas presiones que los medios tradicionales. Éste es el principal motivo por el que estos entrevistados consideran que en los medios digitales no existe mayor grado de independencia. Por otro lado, los periodistas que sí reconocen mayor independencia en los medios digitales señalan que, el principal motivo de tal independencia, reside en la facilidad para crear un medio de comunicación digital que se pone a disposición de cualquier usuario mediante las nuevas tecnologías. Así, para crear un medio de comunicación nuevo e

independiente, un profesional de la información sólo necesita crear una página web. Ello supone que no se necesita ninguna inversión financiera cuantiosa, ni pagar equipos de comunicación de precios elevados, ni mantener a una plantilla numerosa. Así, los medios de comunicación digitales de nueva creación pueden ser baratos, por lo que no necesitan la financiación de grandes grupos empresariales, ni el apoyo de importantes grupos políticos, que deseen ejercer su influencia sobre los medios.

Como ejemplo de una postura escéptica ante los medios digitales, resulta adecuado reproducir las declaraciones de un periodista de una emisora de radio local, que argumentaba su escepticismo de la siguiente manera:

“El esquema clásico de los medios de comunicación siempre ha sido el de prensa, radio y televisión, y ahora se presenta, se quiere presentar si partimos de ese esquema, o un nuevo jugador, que son los medios digitales. El gran problema es que esa división es totalmente irreal, es falsa, es mentira. Por qué razón. Porque los medios tradicionales se han subido al carro digital y actualmente ya no hay una empresa de radio, una empresa de televisión o una empresa de prensa escrita, sino una página web adscrita a un medio, podríamos decir, matriz o madre, que en su día fue radio, prensa o televisión. Por tanto, si aplicamos la pregunta tal y como tú me lo decías, en realidad es que no hay diferencia entre unos y otros, porque todos compiten en el mismo ámbito.

Si hablamos de medios de nueva creación que se han centrado única y exclusivamente en el entorno digital y que no tienen unos antecedentes, o digamos una empresa matriz fuerte del antiguo esquema, pues, tengo que decirte que lo desconozco personalmente. Lo que me llega, pues sí, evidentemente tienen cierto, mayor grado de independencia, pero también porque creo que se les ha minusvalorado y que es ahora cuando empiezan a tener cierta importancia. Y es ahora por tanto cuando empezará a verse si juegan con las mismas “armas” que el resto o en realidad son algo diferente”.

De la cita se concluye que, de acuerdo con la opinión de estos

periodistas, cuanta más financiación necesite un medio, menor será su independencia. Por este motivo, algunos de los entrevistados dudan de los medios digitales, porque entienden que se trata de un cambio de soporte dentro del mismo medio de comunicación y que, por tanto, está igualmente influenciado por las grandes cuentas de publicidad, por los intereses de los accionistas mayoritarios o por los grupos políticos. Estas posturas escépticas no se plantean la posibilidad de crear un nuevo medio de comunicación digital, pero cuando reflexionan sobre ello, reconocen las ventajas de este soporte. Por ejemplo, un profesional de la información que trabaja en un diario de ámbito autonómico, se pronunció de la siguiente forma:

“No claro cuando hablamos de la versión digital de un diario en papel yo creo que ahí funciona igual. Quizás las nuevas fórmulas que se están probando con diarios que nacen puramente digital, o que investigan fórmulas nuevas de financiación, como una suscripción directa y un menor control de la publicidad, quizás en esos casos sí que se puede mantener una independencia mayor, sí”.

En el mismo sentido, la representante de una asociación de periodistas valencianas reconoció que la tecnología crea nuevas oportunidades para el ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, cuando el medio digital depende de una gran empresa informativa, entonces la situación de dependencia es la misma, puesto que los medios tradicionales llevan sus mismas prácticas a sus ediciones digitales. Por tanto, no es cuestión de medios digitales o tradicionales, sino de quién ostenta la propiedad de los medios de comunicación. Cuanto mayor sea la dependencia de determinadas fuentes de financiación, anunciantes o clientes, mayor riesgo correrá el respeto de los derechos de los profesionales de ese medio.

De otro lado, la mayoría de los periodistas sí entienden que el periodismo digital constituye una nueva vía donde el profesional de la información puede desarrollar su trabajo de una forma más independiente. Así, los motivos que se ha expuesto durante las entrevistas son, por un lado,

que en el periodismo digital se puede trabajar con muy poca inversión, por lo tanto no hace falta tener detrás a grandes grupos empresariales que impongan su ideología. Por otro lado, se trata de un terreno por explorar que los grupos de influencia como los partidos políticos y grandes fuentes de financiación todavía no controlan porque desconocen la gran cantidad de posibilidades que ofrece. Por último los medios digitales funcionan de una forma diferente al resto, trabajan con el “*feedback*” del usuario final y eso permite contrastar o E.cer una información.

De acuerdo con la opinión de diecinueve de los treinta periodistas, si el periodismo digital tiene una mayor libertad, no es porque el empresario que tiene una cuenta de publicidad el partido político no deseen controlar la información, sino porque simplemente el periodismo digital permite mayor libertad debido a que existen más recursos a la hora de comunicar su poder visual. Internet pone a disposición de cualquier usuario una plataforma casi gratuita donde se puede comunicar información. Los periodistas profesionales pueden utilizar las redes sociales, los blogs o crear una página web de noticias propia. Incluso una noticia puede ser difundida por un ciudadano que no sea un profesional de la información.

Ante esta situación resulta más difícil controlar la información que se publica, lo que resta poder de influencia a los intereses de empresas y partidos y otorga mayor independencia a la libertad de comunicar información veraz. En palabras de una periodista entrevistada:

“Yo creo que ahora mismo sí que se abre, se abren muchas oportunidades para el periodismo independiente en el ámbito digital. Pero es porque son los profesionales los que crean ese medio, entonces está habiendo ahora mismo iniciativas, que no sabemos dónde llegarán, de pequeños grupos de personas, que ellos son los que hacen su ideario. Ellos son los que crean la línea editorial de ese medio independiente, que lo crean con muchos menos medios, porque todo lo digital es más barato, afortunadamente, entonces pueden crear esos medios, pero necesitan de unos usuarios que, en un

momento dado den soporte económico a su iniciativa”.

De esta forma se destaca, nuevamente, la relación entre financiación e independencia de los medios. Cuando una empresa periodística es independiente económicamente puede seguir su línea editorial sin las influencias de grupos que traten de condicionar la libertad de información. Precisamente el soporte digital favorece esa independencia porque la financiación que requiere un medio en este soporte es enormemente inferior a la de la televisión, radio o prensa en soporte físico. Un ejemplo de ello que ha sido citado por cuatro entrevistados, es el caso de “*eldiario.es*” como medio de comunicación que se sostiene por dos vías: la publicidad de internet, o banners, y las aportaciones de socios que se suscriben al diario.

Además de lo señalado, los periodistas entrevistados que sí trabajan en la edición digital de un periódico con soporte físico, han coincidido en señalar que ellos poseen mayor grado de independencia, nunca una independencia absoluta, que sus compañeros de la edición en papel. Los motivos de esta circunstancia son dos. Por un lado existe cierto desconocimiento de los medios digitales por parte de los máximos responsables dentro del medio y, en menor grado, de la redacción. En este sentido, al tratarse de una forma de periodismo reciente o relativamente nueva, los superiores jerárquicos de los redactores digitales no conocen el medio tan bien como los propios periodistas, fundamentalmente porque la mayor parte de la carrera profesional de estos superiores jerárquicos se ha desarrollado antes de que surgieran los medios de comunicación digital.

El segundo motivo, es que la información se publica de manera mucho más rápida en la edición digital del medio que en cualquier otro soporte. La velocidad a la que se generan y se publican las noticias dificulta su control y supervisión. Asimismo, la información que se suele publicar en estos portales de noticias en pocas ocasiones suele ser artículos de opinión (aunque también se publiquen estos artículos, constituyen un tanto por cien escaso),

normalmente se trata de información más descriptiva que resulta menos conflictiva y no posiciona ideológicamente al medio.

En tercer y último lugar, es que las redes sociales han logrado influir en los medios informativos, otorgando notoriedad a particulares y dando la oportunidad a profesionales de la información a transmitir informaciones que no pueden publicar en el medio en el que trabajan. Esta pluralidad de vías de información obliga al medio a publicar noticias que, de otra forma, podrían ocultarse. Así, si la empresa periodística quisiera ocultar un hecho noticiable, es conectora de que, probablemente, el mismo hecho será dado a conocer a la opinión pública mediante su difusión por las redes sociales. Este proceso fue explicado por un periodista de un medio digital de la siguiente manera:

“Las redes sociales han permitido una transparencia en los medios de comunicación, o sea, no una independencia, sino una transparencia que antes no existía. Al final es la sensación de que si no lo damos nosotros se va a saber igual. Porque es que antes funciona mucho eso de bueno, lo tapamos, no lo contamos, total no se va a saber. Al final es absurdo taparlo, porque si no lo das tú lo dará otro medio, y si no lo da otro medio, lo va a dar un ciudadano, o lo va a contar alguien en Twitter”.

Sin embargo los medios de comunicación digitales también pueden perjudicar la independencia del profesional de la información, porque las noticias que se publican en ellos pueden ser cambiadas, modificadas o eliminadas a la misma velocidad que se publicaron como si no hubieran existido. Cuando se publica una noticia en un diario en soporte físico o en radio y televisión, esa noticia queda grabada. Posteriormente podrá publicarse una rectificación de la misma, pero la noticia original no podrá eliminarse porque está impresa o grabada. En el caso de los medios digitales ocurre lo contrario: el contenido de la noticia puede modificarse o incluso eliminarse y no quedará constancia de que dicho cambio o supresión se ha producido, salvo que se haga una captura de pantalla o se tome una fotografía de la página web en el momento en que se ha publicado la noticia. De esta forma,

si algún grupo de influencia económica o política desea que el medio retire la información o la modifique, esta acción puede resultar más inmediata y sencilla de lo que resultaría si se tratase de cualquier otro medio que no fuera digital.

En cualquier caso, los medios digitales han supuesto una democratización de los medios de comunicación. Así, gracias a la tecnología y a internet es relativamente sencillo crear un medio de información digital a través de una página web. De esta forma, cualquier periodista puede iniciar un proyecto donde poder comunicar libremente la información que desee, y hacerlo sin las injerencias de los intereses de una empresa periodística. La vertiente negativa de este hecho es que cualquiera que no sea periodista también puede hacerlo, sin el rigor profesional que aporta la formación o la experiencia adquirida cuando se trabaja en un medio de comunicación. Pero ante esta salvedad, debe recordarse que la libertad de comunicar información veraz no es exclusiva de los periodistas, es un derecho fundamental reconocido por la Constitución a todos los ciudadanos.

De todo lo expuesto en el presente epígrafe, se concluye que el escenario habitual en el que los profesionales de la información deben desarrollar sus funciones es aquel en el que los medios de comunicación desean preservar o aumentar sus fuentes de financiación o de influencia, mediante el aumento de beneficios o el favor de grupos políticos. Para alcanzar tal objetivo, las empresas periodísticas tienden a adaptan o modifican las informaciones que puedan afectar a los intereses de aquéllos con el fin de no perder su confianza, su financiación o su influencia. La dependencia de los medios de comunicación con respecto a sus fuentes de financiación y a otros actores de influencia política ha aumentado desde el inicio de la actual crisis económica, por lo que la influencia de éstos sobre las empresas periodísticas es aún mayor.

Todo ello repercute negativamente en el grado de respeto a la

independencia de los trabajadores de los medios de comunicación. En este sentido, el trabajo del periodista, la obtención de la información y la publicación de la noticia, quedan parcialmente supeditados, aunque nunca en términos absolutos, a que dicha noticia no afecte de forma clara a los intereses de las empresas que financian los medios de comunicación, o a los actores y grupos políticos que son afines a los mismos medios.

Esta situación afecta por igual a medios cuya línea editorial es progresista y a medios de orientación ideológica conservadora, o, si existe alguna diferencia, ésta no resulta lo suficientemente significativa para aseverar que existe mayor grado de independencia en un medio o en otro. Sin embargo, la titularidad del medio sí es un factor que influye en el grado de respeto a la libertad de información, puesto que ha quedado demostrado que la influencia o control sobre los informadores es mayor en los medios públicos que en los privados. Ello es debido a que la financiación de estos medios y la designación de sus órganos de gobierno dependen en gran medida del partido o partidos políticos que ostenten la mayoría absoluta en la asamblea legislativa. Por último, los medios de comunicación digitales han supuesto una forma de democratización en los medios de comunicación. Estos medios ofrecen una mayor independencia a los profesionales que trabajan en ellos, pero ello sólo parece posible si se tratan de medios de nueva creación o que sean económicamente independientes, financiándose mayoritariamente con la aportación de sus suscriptores. En el caso de las versiones digitales de grandes grupos de empresas informativas, no ha podido acreditarse que exista una diferencia significativa en el grado de respeto a la libertad de información.

En cualquier caso, ha quedado demostrado que los intereses empresariales de los medios de comunicación comprometen o condicionan el ejercicio profesional de la libertad de comunicar información de los periodistas que trabajan en ellos. De esta forma concurre el presupuesto de hecho necesario para que los profesionales de la información invoquen la cláusula

de conciencia o el secreto profesional con el fin de preservar su libertad de información.

Lo que se analizará a continuación es si los dos derechos citados son efectivos en la protección de esta libertad y, de no serlo, si el motivo de su ineficacia es la prevalencia de la empresa informativa sobre el trabajador en la relación laboral que los une.

2.2. La eficacia del secreto profesional y de la cláusula de conciencia

Las reiteradas experiencias que relataron los periodistas durante las entrevistas confirmaron la hipótesis de que la libertad de información de estos profesionales se ve condicionada por los intereses empresariales del medio de comunicación. Según los testimonios recogidos, y tal y como se ha expuesto en el epígrafe anterior, estos intereses empresariales suelen consistir en modificar y ocultar informaciones para no perjudicar a una fuente de financiación, para no perder o ganar una cuenta de publicidad, para preservar o beneficiar los intereses de algún accionista mayoritario o del propietario del medio de comunicación, o para proteger o favorecer los intereses políticos de algún partido o cargo público cuyo favor pretende conseguir el medio de comunicación.

Como se ha señalado anteriormente, no se trata de una lista cerrada de actuaciones por parte del medio, ya que en este tipo de prácticas se incluyen todas aquéllas que tengan por objeto limitar o condicionar la libertad de información de los periodistas que trabajan en la empresa informativa con el propósito de obtener un beneficio o evitar un perjuicio para la propia mercantil.

En este sentido, debemos reiterar que el trabajo sostiene que este tipo de prácticas contrarias a la deontología del periodismo no se producen en todos y cada uno de los días de la vida laboral de un periodista, ni en todos

los medios ni con todos los profesionales de la información. No se trata de un axioma que afecta en igual grado a todos los informadores. Es una tendencia que se ha detectado en el desempeño de la labor informativa. Unas actuaciones limitativas de la independencia periodística, que se producen con mayor frecuencia desde el inicio de la crisis económica. Con mayor frecuencia, pero no siempre.

En cualquier caso, la realización de este tipo de prácticas vulnera en mayor o menor grado, dependiendo de cada caso, la libertad de información de los trabajadores de las empresas periodísticas. Por este motivo, debemos plantearnos cómo actúan el secreto profesional y la cláusula de conciencia ante este condicionamiento del derecho fundamental a comunicar información veraz y de relevancia pública. Debemos recordar que el bien jurídico protegido por ambos derechos es precisamente la libertad de comunicar información de los periodistas.

Por un lado la cláusula de conciencia, protege el derecho de los periodistas a comunicar información veraz y de relevancia pública, puesto que permite que el profesional de la información rescinda su contrato cuando se produzca un cambio ideológico o decisiones de gestión dentro de la empresa periodística que, en cualquier caso, afecten al desempeño de sus funciones como informador. No sólo en este caso, como se ha expuesto, la Ley Orgánica 2/1997, reguladora de este derecho también reconoce el derecho de los profesionales de la información a negarse a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.

De otro lado, el secreto profesional también garantiza el libre ejercicio de la libertad de comunicar información. Así pues, el secreto es una garantía del derecho a la información porque facilita el acceso del público al conocimiento de asuntos de interés que de otra manera nunca saldrían a la luz. Como se expuso anteriormente, este derecho puede ejercerse en los

procesos de los poderes públicos, tanto judiciales como administrativos, pero también frente a otros particulares, lo que incluye la propia empresa para la que trabaja el periodista.

La finalidad de ambos derechos es, en última instancia, preservar la independencia del profesional de la información para preservar la independencia de la información que éstos transmiten y garantizar la formación de una opinión pública libre de injerencias e intereses particulares. Desde luego, si el periodista no fuera el principal vehículo para comunicar información que fomente la formación de una opinión pública libre y democrática no disfrutaría de la protección constitucional que ofrecen los dos derechos.

Como se ha demostrado, los intereses de las empresas informativas tienden a la realización de una serie de prácticas, enumeradas anteriormente, que son contrarias a la deontología del periodismo y que persiguen la limitación de la independencia del profesional. Ante esta situación el presente trabajo pretende confirmar o refutar tres hipótesis. Así, la primera hipótesis es que los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional no son ejercidos de forma completamente efectiva por los profesionales de la información frente a las empresas para las que trabajan.

La segunda hipótesis es que la principal causa de que los citados derechos no se ejerzan plenamente es la posición de prevalencia de la empresa en la relación laboral que mantiene con los periodistas que trabajan en ella, cuyos intereses comprometen la independencia del profesional de la información.

Finalmente, la tercera hipótesis es que el medio de comunicación en que se trabaja no es un factor determinante para el respeto al ejercicio de los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional.

Como se trata de dos derechos distintos, el análisis de su efectividad merece un estudio separado, porque puede suceder que uno de los derechos sí tenga un ejercicio efectivo mientras que el otro no.

A) La eficacia del secreto profesional

El secreto profesional es el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información y de todo el material que pueda conducir a su identificación, a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales. Se ejerce, por tanto, en procesos judiciales y en procedimientos administrativos, pero también tiene eficacia frente a terceros, otros particulares, dentro de los cuales se incluye la propia empresa periodística. Por tanto, debemos diferenciar si el secreto profesional se ejerce de igual forma frente a un juez que frente al superior jerárquico de la redacción.

En el primero de los casos, de las entrevistas realizadas se concluye que el secreto profesional tiene plena eficacia cuando se ejerce ante un órgano judicial. Todos los periodistas entrevistados manifestaron el alto grado de eficacia de este derecho cuando se ejerce ante una autoridad pública, no sólo judicial, sino también administrativa. No existen fisuras ni matices en este aspecto. No se ha recogido ningún caso en el que se obligara al periodista a revelar sus fuentes en un proceso ya fuera penal o civil, salvo, claro está, en caso de que el secreto profesional excediera sus límites.

En este sentido, debe recordarse que el secreto profesional no es un derecho absoluto, como no lo es ninguno, y su ejercicio siempre debe respetar los límites que han sido establecidos por la jurisprudencia. Como se señaló anteriormente, el secreto profesional no puede encubrir la comisión de un delito, ni puede utilizarse para ocultar la identidad de una fuente que ha suministrado información falsa. Igualmente, el secreto profesional no puede ser ejercido por el periodista cuando la información obtenida afecte a materias

reservadas o a secretos de Estado. Sin embargo, dentro de estos límites, el respeto al ejercicio del secreto profesional es absoluto por parte de los órganos judiciales, como no podía ser de otra manera.

Como ejemplo de ello, el presente trabajo ha tenido acceso a un Auto de 12 de mayo de 2015, del Juzgado de Instrucción número 17 de Valencia, por el que se acuerda la no admisión a trámite de una querrela interpuesta por un antiguo cargo de confianza de la Diputación de Valencia contra un periodista de un diario de ámbito autonómico. En este caso, el 10 de mayo de 2015 el periodista firmó una noticia en la que se transcribía una conversación entre el querellante y otra persona. Del contenido de esta conversación, se infería que el querellante podría estar involucrado, presuntamente, en el caso “Imelsa”, una trama de corrupción que afectaba a la Diputación de Valencia.

En este caso el Juzgado de Instrucción entendió que no existía un delito de injurias graves con publicidad, tal y como pretendía el querellante, reconociendo el derecho a la libertad de información del periodista, que era el querellado. Sin embargo, lo importante de este Auto es que refleja el respeto al derecho del secreto profesional del periodista. Así, la juez de instrucción preguntó al profesional de la información cómo había obtenido la grabación de la conversación que se transcribió en la noticia. Ante tal pregunta, el periodista se limitó a responder que no podía revelar la identidad de sus fuentes acogiéndose al secreto profesional. Automáticamente esa línea de preguntas terminó y la juez inadmitió a trámite la querrela.

En el mismo sentido, otro periodista de un diario de ámbito nacional y cuya línea editorial es conservadora, contó su propia experiencia ante un órgano judicial:

“El 29 de Julio tengo que declarar en un juicio como testigo de un tema que publicamos y yo sé que el juez no va a publicar cuál va a ser mi fuente, yo me puedo amparar en mi derecho constitucional, no puedo revelar mis fuentes y a mí me lo respeta. Ahora bien, tengo que explicar cómo he

conseguido esa información, sin revelar mis fuentes. Es decir, es un derecho que todos tenemos reconocido, yo nunca he visto a ningún periodista que le hayan obligado.

Sí que he visto compañeros que han declarado en juicios como testigo con informaciones y que no les obligan directamente a revelar sus fuentes. Pero a ti te lleva alguien ante un juez y tú estás obligado a decir cómo has obtenido esa información, sin revelar tus fuentes”.

Nuevamente se repite un caso en el que el secreto profesional se ejerce plenamente ante la Administración de Justicia. En conclusión, de acuerdo con las opiniones de todos los entrevistados y de los casos estudiados se concluye que el secreto profesional se ejerce con plena eficacia ante las autoridades públicas.

Llegados a esta conclusión, a continuación es procedente analizar si el mismo derecho resulta igualmente efectivo cuando el profesional de la información lo ejerce ante el superior jerárquico de la empresa periodística. A este respecto, es necesario que en el seno de una redacción exista una colaboración y confianza mutua entre los compañeros. En este sentido, el director es el responsable de todo aquello que se publica y, por tanto, debe conocer los detalles del secreto periodístico alegado por un redactor. Incluso, llegado el momento, el director mismo puede ejercer este mismo derecho. Sin embargo, cuando la conducta del director dificulte el ejercicio del derecho a la información, el redactor puede invocar el secreto profesional ante su superior jerárquico.

En este sentido, la exigencia de la fuente de que solo el periodista conozca su identidad, se opone a la tendencia de algunos medios por controlar el trabajo de sus profesionales. Cuando los directores o los jefes de redacción exigen saber quién está dando la información y el periodista puede ejercer el derecho del secreto profesional frente a su director y ocultar la identidad de la fuente al mismo.

Anteriormente ya se ha señalado la tendencia de los medios a comprometer la libertad de información de sus empleados. Lo que la investigación pretende discernir es si el secreto profesional es un instrumento efectivo para poner un límite a las presiones que el periodista recibe en su trabajo.

Cuando se preguntó a los entrevistados sobre la eficacia del secreto profesional, veintiséis de los treinta periodistas señalaron que es un derecho que se respeta, con carácter general, dentro de las redacciones de cualquier medio de comunicación. La figura de la fuente de información se respeta en la mayor parte de casos en un alto grado, sin importar la línea editorial del medio, su titularidad (ya sea pública o privada) o el soporte del mismo (prensa, radio, televisión o digital). Así, por ejemplo, un redactor de un diario progresista, de ámbito nacional, resumió de forma concreta la opinión general de los entrevistados:

“El secreto profesional es un derecho de uso frecuente: no relevas tus fuentes a tus compañeros. En algunos casos los jefes sí que te piden que desveles tus fuentes para cerciorarse de que es cierto lo que vas a escribir y fiable, aunque en la mayoría de veces se respetan las fuentes. Hay secciones en las que es vital tener fuentes, porque si no tienes esa confianza no funcionaría”.

En el mismo sentido, otro profesional de la información que trabaja en una cadena de televisión nacional, privada, de línea conservadora, coincidió con el anterior testimonio:

“Si tengo un buen informante y lo delato, lo que estoy haciendo es eliminando mi capacidad profesional. Si es buen informante y yo lo traiciono, no es más mi informante, por lo tanto yo pierdo mi capacidad de periodista. Entonces sería algo como quitarle una rueda a un coche”.

Los veintiséis periodistas afirmaron que el secreto profesional se ejerce

en un alto grado de eficacia dentro de la redacción. La identidad de las fuentes de cada periodista es respetada siempre por los demás compañeros y en la mayor parte de las ocasiones por el redactor jefe. Es más, veinticuatro periodistas declararon que no sólo ellos habían mantenido el anonimato de sus fuentes, sino que tampoco conocían de ningún caso en el que un compañero se hubiera visto presionado a revelar la identidad de sus informantes.

Como se ha dicho antes, ni la línea editorial, ni el soporte del medio son factores relevantes para determinar el grado de eficacia del secreto profesional. Este derecho se respeta en un grado similar en todos los medios citados, de acuerdo con la opinión de los entrevistados. Respecto a la titularidad del medio, sorprendentemente tampoco es un factor significativo en el ejercicio de este derecho. Todos los entrevistados que trabajan en un medio de comunicación público han destacado que, con carácter general, en estos medios se respeta el derecho del periodista a ocultar la identidad del informante. Un periodista que trabajó en RTVE, relataba así su experiencia:

“Yo recuerdo en el año 91, cuando estaba en Radio Televisión Española que dimos un artículo, un compañero mío y yo, hicimos un artículo sobre el Conseller Rafael Blasco, que hoy está ingresado en la cárcel. Recuerdo que lo escribimos en el diario Las Provincias, era el año 91, él era en aquella época el Conseller de Infraestructuras y ya en aquella época hubo problemas con Rafa Blasco, en la época de los socialistas, con Lerma y tal. Pues bueno, nosotros lo publicamos, y en aquella época mandaban los socialistas en la “tele” y en España, y no hubo ningún problema y trajimos a Rafael Blasco a la radio y le hicimos una entrevista y tal, y no nos dijeron, nadie nos dijo nada sobre las fuentes (...) Yo de hecho nunca las he revelado, no conozco a ningún compañero que le han insistido, tienes que revelar quién te ha dicho esto o cómo te lo ha dicho, eso es secreto”.

Anteriormente los periodistas entrevistados habían señalado que, en los medios públicos el grado de respeto a la libertad informativa de los

redactores era inferior que en los medios privados. Sin embargo, todos coinciden en que en los medios públicos se respeta el secreto periodístico en igual grado que en los medios privados. Cuando se les preguntó sobre esta posible incongruencia todos los periodistas de medios públicos respondieron con el mismo argumento: el hecho de que una empresa periodística respete el secreto profesional y no obligar al informador a revelar la identidad de sus fuentes, no significa que se publique la información que se ha obtenido. Si la noticia no resulta adecuada para los medios el redactor jefe o el director pueden decidir que no se publica o modificar la información, sin necesidad de tener que averiguar quién ha informado al periodista.

En cualquier caso, el derecho al secreto profesional no plantea grandes conflictos en el seno de las redacciones, más aún si la información que se obtiene es de gran relevancia pública y coincide con la línea editorial del medio. En tales casos no existe ninguna presión para revelar la fuente. En este punto coinciden los periodistas entrevistados, sea cual fuere el medio en el que trabajan. Desde un redactor de un medio digital hasta un periodista de la radio, todos coinciden en la misma postura:

“Las fuentes son tuyas, con lo cual ellos [los superiores jerárquicos] no te van a pedir que reveles tus fuentes, y tampoco lo preguntan. Pero genéricamente, te preguntan bien poco de dónde has obtenido la información y sobre todo si eres una persona de fiar”.

Igualmente un informador de Radio Nacional de España, se pronunció en el mismo sentido, destacando las consecuencias negativas que acarrea la revelación de los informantes:

“Las fuentes son privadas, porque en el momento en que tú falles a una fuente, los demás se enteran y nadie te cuenta nada. Por eso yo sí creo que ahí, cien por cien, nadie te va a decir que reveles tus fuentes”.

No obstante, catorce periodistas señalaron como una práctica habitual

que los distintos redactores de un medio compartiesen las fuentes de información. En este sentido, diferenciaron entre dos tipos de fuente. Una fuente que es conocida en el seno de la redacción, cuyo nombre se lo facilitan unos compañeros a otros para cubrir determinado tipo de noticias. El otro tipo de fuentes son los informantes propios, con quienes los periodistas mantienen una relación más estrecha y privada, y cuyas identidades no son facilitadas a nadie, ni si quiera entre compañeros.

Pero compartir la identidad de las fuentes, del primer tipo de fuentes, menos comprometidas, con otro periodista no se percibe como una forma de control o presión, sino como una forma de cooperar en el seno de la redacción. Una de las entrevistadas que trabaja en una cadena de televisión privada a nivel nacional, lo explicó de la siguiente manera:

“Generalmente a nivel interno se da un intercambio de pareceres y se comenta a quién vas a llamar para que hacer una noticia. Al menos en medios de provincias, aun trabajando para un medio nacional, no se da esa competitividad que a veces observamos en las películas. Si existe buen clima en la redacción hay intercambio de fuentes en muchos casos, también porque no siempre hay asignado un periodista fijo para cada tema, hay bastante movilidad. Otro caso es no desvelar las fuentes a la competencia, lógicamente, o a terceros de fuera de la redacción. A nivel interno, no desvelar las fuentes a un superior no es motivo de fricción, especialmente si la noticia es verídica y está bien contrastada. Se hacen bromas con el tema -“a ver si llamas a tus fuentes que te cuenten secretos y nos den algo que comer”- y se entiende que se protejan”.

Revelar las fuentes a otros periodistas no debe ser considerado como una violación del secreto profesional. En este sentido cabe recordar que el secreto profesional de los periodistas es un derecho, y no un deber o derecho-deber. Como derecho, el ejercicio del secreto profesional queda al arbitrio de su titular que es el periodista. Ello significa que el informador puede decidir libremente si desvelar o no la identidad de su informante y su conducta, tanto

en un caso como en otro, no le reportará ninguna sanción ni facultará a la fuente para ejercer ninguna acción judicial contra el periodista.

En este sentido la finalidad del secreto periodístico no es proteger la intimidad o el honor de la fuente, por ello no puede entenderse como un derecho del informante. Como no es un derecho del informante, tampoco puede exigirse como un deber al periodista quien, en su caso, podrá desvelar la identidad de aquél si lo considera necesario, con la única consecuencia de que la fuente no vuelva a suministrarle información.

Por este motivo, compartir las fuentes con otros compañeros no implica vulnerar el derecho al secreto periodístico, siempre que el profesional de la información lo haga de forma voluntaria. El problema existiría si se obligase al periodista a identificar a sus fuentes, en cuyo caso sí nos encontraríamos ante una situación de vulneración del derecho. Pero, afortunadamente, ésa no es la práctica general dentro de las redacciones.

En cualquier caso, un periodista que trabaja en un diario progresista local explicó esta dicotomía de las fuentes informativas que se comparten y las que permanecen reservadas:

“Es habitual ocultar las fuentes, fuentes determinadas. Se comparten muchas fuentes cuando son fuentes normales, entre compañeros, fuentes que pueden beneficiar a todo el periódico. Pero entiendo que hay fuentes que hay que preservar...sobre todo cuando estamos hablando sobre temas graves, temas de corrupción (...) hablando de corrupción, lo lógico y lo normal es que se mantengan las fuentes en secreto”.

A pesar de todo lo dicho, el respeto al ejercicio del secreto profesional no es absoluto. Aunque este derecho sí se respeta en un alto grado, de acuerdo con las entrevistas realizadas, cuando el profesional de la información no tiene mucha experiencia o se encuentra en el inicio de su carrera profesional, es habitual que el superior jerárquico del periodista quiera

conocer de dónde ha obtenido la información. Así mismo, también se ha encontrado un caso en el que

Anteriormente se ha dicho que veintiséis de los treinta entrevistados alegaron que el secreto profesional se respetaba en un alto grado dentro de las empresas informativas. Pues bien, de los cuatro profesionales restantes, uno de ellos reconoció que nunca había tenido una fuente de información. Otros dos profesionales restantes eran periodistas en prácticas que no habían desarrollado una larga trayectoria dentro del medio para el que trabajaban. Finalmente una periodista con experiencia declaró que conocía un caso en el que el periodista tuvo que revelar sus fuentes al verse inmersos en procedimientos judiciales, pero únicamente ante su superior inmediato y nunca para hacerlas públicas.

Sin embargo, resulta más habitual que los redactores jefes quieran averiguar de dónde proviene la información cuando el periodista aún está formándose o posee poca experiencia. Las dos profesionales en prácticas coincidieron que, cuando identificaron a sus informantes ante sus respectivos jefes de sección fue para acreditar que la información que aportaban era fiable. No existía un ánimo de control por parte del superior jerárquico, sino la voluntad de autenticar la información que aportaba un profesional que, a su juicio, podía ser inexperto. Esta declaración coincide con la visión de un informador de una emisora de radio de ámbito autonómico, quien afirmó lo siguiente:

“En un primer momento sí intentan averiguarlo. Cuando tú llevas poco tiempo y de repente mueves un tema que, quien tendría que saberlo no lo sabe y le pilla por sorpresa, pues intenta averiguar de dónde sale esa información e intenta contrastarla. Eso puede pasar la primera vez, la segunda vez, pero la tercera vez, cuando [el redactor jefe o el jefe de sección] se da cuenta de que esa información es buena y que, independiente de quien sea la fuente, puede contarla sin riesgo, pues pasa a fiarse del redactor y te deja trabajar.”

Por ejemplo, ahora en verano, que llegan los becarios, que es gente que ha pasado una prueba de selección, que los pones a trabajar en las mismas condiciones prácticamente que un redactor en plantilla, y que de repente “te levanten” un tema, pues es inevitable mostrar cierto recelo”.

Es normal que un redactor necesite probar su diligencia profesional antes que su superior jerárquico confíe plenamente en él. Pero ello no debería suponer una condición para el pleno ejercicio del secreto profesional. Este secreto periodístico es un derecho y no debería ser otorgado como un privilegio, después de haber acreditado una adecuada solvencia en el ejercicio del periodismo. Sin embargo, la experiencia demuestra que la credibilidad de un periodista es un factor clave para poder ejercer plenamente el secreto periodístico dentro de una redacción. Cuando dicha credibilidad ha quedado confirmada, entonces el superior jerárquico del informador no intentará conocer la identidad de las fuentes de su trabajador.

“Lo más importante para un periodista es que las cosas que cuentes sean certeras para ganar credibilidad. Si tú trabajas en un medio de comunicación y vas destapando cosas, esos periodistas que destapan esas informaciones adquieren un prestigio, adquieren una notoriedad y adquieren una credibilidad. Ese periodista tiene prestigio y nunca creo que haya ninguna injerencia que le obligue a revelar sus fuentes”.

Esta relación entre el respeto al secreto profesional y la credibilidad del periodista se repite en otros medios de comunicación, donde los periodistas comparten sus fuentes con sus superiores jerárquicos para acreditar la fiabilidad de sus informaciones. Así, otro de los periodistas entrevistados afirmó lo siguiente:

“Normalmente sí que transmito a mis jefes quiénes son mis fuentes para que sepan que mi noticia tiene credibilidad, la información que les llevo, de dónde viene y para saber si hay que apostar más o menos por un tema, porque depende de la fuente que te lo diga, pues tiene un grado de credibilidad”.

Esperar a que un profesional de la información demuestre su credibilidad para empezar a confiar en sus fuentes, puede ser algo comprensible para asegurar la veracidad de la información que se publica. No obstante, se trata de una práctica que resta eficacia al secreto profesional. Esto mismo no ocurre, como se ha expuesto anteriormente, cuando el secreto periodístico se ejerce ante un órgano judicial, quien no necesita que un periodista acredite ser un profesional con prestigio. A pesar de ello, sí es cierto que uno de los requisitos para invocar este derecho es que la información que se ofrezca sea veraz y de interés público. El secreto profesional no ampara a los periodistas que publican informaciones falsas, ni a sus fuentes, ya sea ante terceros, ante su propio medio o ante las autoridades públicas.

Por este motivo, a pesar de esta práctica, puede decirse que el secreto profesional es un instrumento con un alto grado de eficacia en la práctica real del periodismo. Constituye una herramienta útil para preservar la libertad de comunicar y recibir información veraz. En este sentido, ha quedado demostrado que los periodistas ejercen este derecho de forma habitual cuando se interpone una querrela contra ellos por la publicación de alguna información. Asimismo, es respetado en gran parte por los propios medios de comunicación.

Todo ello es suficiente para refutar definitivamente la hipótesis que se planteaba al principio de este epígrafe. En contra de lo que formulaba la primera hipótesis, se ha demostrado que el secreto profesional es ejercido en un alto grado de eficacia por los profesionales de la información frente a las empresas para las que trabajan.

Igualmente se ha refutado la segunda hipótesis, puesto que la posición de prevalencia de la empresa informativa en la relación laboral con sus empleados no impide que el derecho al secreto profesional se ejerza dentro de las empresas. No obstante, en el anterior epígrafe sí ha quedado demostrado que existe tal prevalencia, así como que los intereses del medio

de comunicación comprometen la independencia del profesional de la información.

Finalmente, sí ha quedado demostrada la tercera hipótesis según la cual el medio de comunicación en que se trabaja no es un factor determinante para establecer el grado de respeto a este derecho. Así, los testimonios recogidos han demostrado un alto grado de respeto al secreto periodístico en medios públicos y privados, de línea editorial progresista y conservadora sin importar el soporte del medio, ya sea televisión, radio, prensa o digital.

B) La eficacia de la cláusula de conciencia

En su concepción clásica, la cláusula de conciencia se entiende como el derecho del profesional de la información a rescindir unilateralmente su relación laboral con la empresa periodística, obteniendo una indemnización e invocando un conflicto de conciencia motivado por un cambio editorial de la empresa. No obstante, como se ha señalado anteriormente, la Ley Orgánica 2/1997, reguladora de este derecho, permitió el ejercicio de la cláusula cuando la empresa traslade al profesional a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador. Igualmente, la misma norma reconoce el derecho de profesionales de la información podrán a negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.

Es importante clarificar nuevamente el concepto de este derecho, porque por el mismo se explica la escasa eficacia que posee, de acuerdo con la presente investigación. En el primer epígrafe ya se ha confirmado que los intereses empresariales, ya sean económicos o de influencia política, de los medios de comunicación tienden a condicionar la libertad de información de los periodistas, cuya independencia se respeta cada vez en menor grado. No obstante, el trabajo también ha demostrado que el secreto profesional sí se

respeta en un alto grado dentro de las empresas periodísticas.

Puede afirmarse que ambas hipótesis son correctas porque la práctica habitual es que si una información obtenida por un periodista colisiona con los intereses del medio en que éste trabaja, dicha información no se hará pública o se modificará para que no contravenga los intereses empresariales, y durante este proceso no se exigirá al informador que revele la identidad de sus fuentes. De esta forma, existe una tendencia por la cual los medios de comunicación comprometen la independencia del profesional de la información para que elabore noticias que no resulten contrarias a la orientación ideológica del medio o a sus intereses económicos, pero ese grado de control no es tan alto que le exijan al periodista que identifique a sus informantes, basta con no publicar o adaptar la información.

Sin embargo, esta tendencia dirigida al control del periodista no puede convivir con el efectivo ejercicio de la cláusula de conciencia, como sí ocurre con el secreto profesional, porque si se obliga al periodista a realizar informaciones contrarias a la ética periodística éste debe negarse a ello ejerciendo el derecho del artículo 3 de la Ley Orgánica de la cláusula de conciencia. Si se derivasen consecuencias perjudiciales para su carrera profesional, el informador debería invocar nuevamente la cláusula de conciencia amparándose en el citado artículo 2.1.b) de la misma ley.

Por el contrario, si el periodista cede ante las presiones de su medio, entonces se ratifica la principal hipótesis que señala la escasa efectividad del derecho a la cláusula de conciencia, que se muestra como un derecho instrumental insuficiente para proteger la libertad de información de los periodistas. Dicho de otra manera, podemos afirmar que no pueden existir condicionamientos a la independencia profesional de los informadores si existe un efectivo ejercicio de la cláusula de conciencia.

De las entrevistas realizadas, el presente trabajo concluye que, en

efecto, la cláusula de conciencia no es un derecho ejercido de forma plenamente efectiva por los profesionales de la información frente a las empresas para las que trabajan, siendo el principal motivo la prevalencia de la empresa en la relación laboral que mantiene con los periodistas que trabajan en ella, sin importar la clase de medio de comunicación en la que se desarrolla su carrera profesional.

En este sentido, de las treinta entrevistas realizadas, todos los profesionales declararon que, en su opinión, la cláusula de conciencia era un derecho ineficaz para preservar su libertad de información. Todos ellos coincidieron en señalar la dificultad de ejercer tal derecho, precisamente por las consecuencias jurídicas de su invocación.

Durante las entrevistas se han señalado varios motivos que convierten el derecho a la cláusula de conciencia en un derecho difícil de ejercer. En primer lugar, mediante la cláusula de conciencia se puede rescindir la relación contractual obteniendo una indemnización a cambio. Pero, a pesar de la indemnización, el profesional de la información se encontrará sin trabajo en un mercado laboral donde no existe mucha demanda de periodistas, por lo que su situación de desempleo probablemente se prolongará por mucho tiempo.

En segundo lugar, mediante la rescisión de su contrato el periodista no evitará el cambio ideológico del medio ni que el medio de comunicación continúe realizando prácticas contrarias a la ética periodística. Es más, probablemente el medio de comunicación considerará una ventaja dejar de contar con un periodista que dificultase su cambio editorial o que no se sometiera a las presiones realizadas en beneficio de los intereses empresariales.

En tercer lugar, un informador que ejerza este derecho cuando desee incorporarse a otro medio, puede ser considerado como un trabajador

conflictivo en su nueva empresa, puesto que no desea amoldarse a las indicaciones señaladas por sus superiores jerárquicos. Puede ser percibido como un periodista díscolo que anteponga los principios deontológicos de la profesión a la línea editorial o a los intereses empresariales.

En cuarto lugar, para invocar la cláusula de conciencia es necesario demostrar que se ha producido un cambio en la línea editorial del medio, y ello no es una tarea sencilla. El cambio de línea editorial no se produce porque se publique una sola noticia que no se ajuste a la misma, es necesario que se produzca un cambio prolongado en el enfoque de las noticias, en los temas que ocupan puestos destacados en el medio de comunicación (como, por ejemplo, la primera página de un diario). Existen motivos que pueden marcar el cambio de línea editorial, por ejemplo la adquisición del medio por otra empresa, el cambio de director, o situaciones similares. Pero, salvo excepciones, demostrar un cambio de línea editorial no resulta sencillo.

En quinto lugar, la invocación de la cláusula de conciencia permite al periodista obtener una indemnización cuya cuantía no es inferior a la que corresponda por despido improcedente. Si el periodista ha pactado con su empresa que la cuantía de la indemnización sea superior a la del despido improcedente puede tener sentido invocar la cláusula. Pero esta situación es sumamente infrecuente. Normalmente, en sus condiciones laborales, ningún periodista negocia la cuantía a percibir en caso de invocar este derecho. Por esta razón, si un periodista quiere rescindir su contrato de trabajo, lo más sencillo para él y para la empresa es que acuerden la gestión de un despido improcedente, de esta forma el profesional cobraría la misma indemnización que si hubiese invocado la cláusula y la empresa evitaría el desprestigio que implica para ella verse sometida a un proceso de la opinión pública donde se cuestionase su coherencia ideológica.

En referencia a la dificultad de ejercer el derecho a la cláusula de conciencia, una periodista que trabajaba en RTVV, resumió el parecer de la

mayoría:

“Creo que por desgracia la mayoría de los periodistas no hacen uso de estos derechos, tal vez porque saben que se enfrentan a un posible despido. No existen organismos que velen por la seguridad laboral del profesional que decide enfrentarse a sus jefes por motivos de conciencia o independencia.

Sí pero creo que debe haber alguna fórmula de protección para evitar que un periodista que se acoge a estos derechos o denuncia la falta de transparencia o independencia, pueda ser despedido. En mi caso cuando no estaba de acuerdo con alguna noticia y me obligaban a hacerla, mi única forma de protestar era no firmar la noticia. Pero no podía denunciarlo ante nada ni acogerme a ningún derecho para negarme a elaborar esa información”.

De acuerdo con el parecer de todos los entrevistados, el derecho a invocar la cláusula de conciencia en la práctica es nulo, bien porque existe una plena identificación con el medio para el que se trabaja que no da lugar a mucha disparidad de criterio, bien por el temor a la pérdida del trabajo. No obstante, la completa identificación con la línea ideológica del medio es el motivo menos argumentado. La totalidad de los entrevistados señalaron que la precariedad laboral y la falta de puestos de trabajo en los medios de comunicación son el principal motivo por el que no se invoca la cláusula. Una corresponsal de una agencia de noticias declaró lo siguiente:

“No conozco casos en los que se haya recurrido a la figura de la cláusula de conciencia. Es un derecho insuficiente, en la práctica es muy complicado oponerse a los intereses de la empresa informativa para la que trabajas teniendo como únicas armas poder rescindir tu contrato”.

En pocas líneas se presenta la principal causa de la ineficiencia de la cláusula de conciencia: los intereses empresariales de los medios de comunicación se sobreponen a la libertad de información en muchos casos y rescindir el contrato con la empresa informativa no resuelve este problema, sólo consigue que el medio deje de contar con un profesional que dificultaba

la consecución de sus objetivos.

En opinión de los treinta entrevistados el derecho a la cláusula de conciencia “*está sobre el papel*” pero no existen suficientes garantías laborales para impedir que las empresas informativas condicionen la independencia profesional de sus trabajadores. La cláusula de conciencia no es comprendida por los informadores como un derecho fundamental de plena eficacia, sino como una cláusula utópica que nadie ejerce “*porque nadie se va de un medio de comunicación*”. La mayor parte de los entrevistados ignoraban que alguna vez se hubiera invocado este derecho y no conocían de ningún caso. La opinión de todos ellos es que muy pocos profesionales abandonan un medio de comunicación, aunque se encuentren coartados. A este respecto, un redactor de un diario de línea editorial progresista de ámbito nacional declaró lo siguiente:

“La cláusula de conciencia te permite el dejar de trabajar en los medios en el que hay un cambio de editorial a cambio de una indemnización. Si no existe indemnización estamos ante un despido improcedente. Te soy sincero no conozco a ninguno que haya utilizado la cláusula de conciencia y en segundo lugar supongo que no ha de ser sencillo demostrar judicialmente el cambio de una línea editorial y por último está el tema de la crisis económica. Si fuese en un contexto distinto en el cual los medios se dieran de tortas por contratar a periodistas, pero eso en la realidad no es así, ya que existen muchos periodistas que no tienen empleo y en este caso la cláusula de conciencia no serviría mucho”.

En esta entrevista señala otra dificultad ejercer la cláusula de conciencia: demostrar que se ha producido el supuesto de hecho que permite ejercer el derecho. El cambio en una línea editorial es difícil de demostrar porque requiere demostrar tal cambio a lo largo de un periodo de tiempo significativo, en el que el medio de comunicación haya variado continuamente su opinión sobre temas significativos. Asimismo, debería demostrarse un cambio en el enfoque de las noticias y del orden de importancia que se otorga

a los temas que son noticia. Se trata de una carga de la prueba gravosa y complicada.

Así mismo, el ejercicio de la cláusula de conciencia se dificulta si consideramos la situación laboral de los profesionales de la información en España. En este sentido, una periodista de RTVV, acertó al señalar otra consecuencia del ejercicio de este derecho:

“Es una herramienta que está bien teóricamente, que en teoría cumple con lo que quiere defender, pero que no se utiliza. No llega a la vida real del periodista. En la vida diaria de un periodista, no piensas en ejercer la cláusula de conciencia. Y se dan casos en los que el periodista debería poder acogerse a ella para defender sus derechos, pero no.

El problema es que si ejerces el derecho a la cláusula de conciencia, está bien te indemnizan, pero te vas a la calle y con la intención de seguir trabajando en otro medio de comunicación, aunque sea desde la otra línea ideológica, pero en la otra empresa van a pensar: “esta persona es problemática”, este es el problema. El problema es que no te crees realmente que un periodista que se ha acogido a ese derecho porque tenía que preservar sus derechos. No. Se cree que el motivo es que es un profesional problemático. Esa es la mentalidad”.

De esta forma se apunta a otro de los problemas que implica el ejercicio de la cláusula de conciencia. El profesional que la invoca se significa dentro de la profesión y adquiere la reputación de trabajador conflictivo para el resto de las empresas periodísticas. De esta forma, el profesional de la información transmite una imagen de un trabajador que antepone sus principios profesionales a los intereses de la empresa, lo que puede implicar alguna dificultad para encontrar nuevamente un puesto de trabajo en otro medio.

Ante esta situación, el periodista se encuentra en un dilema en el que debe elegir entre ceder a las instrucciones que recibe de la empresa para

mantener su trabajo, o anteponer el ejercicio ético de la profesión y finalizar su relación laboral invocando la cláusula. Debido a la precaria situación laboral de los periodistas, la gran mayoría elige la primera opción. Un periodista de un diario progresista de ámbito autonómico, lo expresó de la siguiente manera.

“Antes el problema podía ser deontológico, ahora el problema es que el setenta por ciento de periodistas están en el paro y tus planteamientos sobre la ética están absolutamente arrinconados porque hay unas situaciones mucho más graves para todos los periodistas. Está claro el periodismo está dejando de apelar a sus principios cuando apelas al bote de garbanzos”.

Según los datos facilitados, desde el inicio de la crisis económica, el sector de la comunicación, proporcionalmente, ha destruido más empleo que el sector de la construcción. Respecto a la necesidad de trabajar frente a la independencia profesional, otro periodista declaró lo siguiente:

“En el periodismo hay una dependencia tan grande, de quienes estamos trabajando de nuestros salarios, que al final todo pasa, todo queda en segundo plano, porque tienes que pagar las facturas a final de mes. La conciencia tiene que pasar a un segundo plano porque se trata de comer”.

Un periodista que trabajó en un medio público expresó lo difícil que es abandonar un puesto de trabajo cuando está bien retribuido:

“Sobre la cláusula de conciencia, yo creo que, sinceramente, nadie denuncia o nadie se marcha. Y te pondría un ejemplo claro: los compañeros de Canal 9., ¿cuántos compañeros de Canal 9 han estado maniatados, han estado manipulados, les han dichos qué tenían que decir y qué tenían que contar? Recuerdo haber estado en algún foro con Chelo Miralles, una gran periodista de la “tele” y con su marido y con algunos otros miembros destacados de la televisión valenciana, y ellos decían que cuando tú estás en Canal 9 y vas en la barca y estás cobrando cuatro o cinco mil euros al mes, es difícil

significarte, o es difícil ir en contra de eso que te están contando”.

En el mismo sentido, un periodista de un medio de comunicación escrita de titularidad privada, y línea progresista señaló que los periodistas se encuentran en una situación laboral tan precaria que no se plantean ejercer su derecho a la cláusula de conciencia. El informador necesita preservar su puesto de trabajo. Tal vez, si invocase la cláusula de conciencia, ganaría el juicio y percibiría una indemnización, pero quién sabe si volvería a pisar una redacción. En este sentido, el factor económico es el que más pesa en estos casos.

Como puede apreciarse, son numerosos los testimonios que reconocen que es preferible aceptar las instrucciones de los medios de comunicación, aún en contra de la ética periodística, que perder el puesto de trabajo. El último que se cita explica claramente que el principal motivo por el que no se invoca la cláusula de conciencia es la dificultad para encontrar un nuevo trabajo en otro medio de comunicación:

“Ahora mismo, en el periodismo existe más el hambre que la ética y que la ideología. En España hace diez años la preocupación más grande era ETA y ahora es el paro. Pues en el periodismo ha ocurrido algo parecido. Cuando todos teníamos un sueldo luchábamos por intentar escribir lo que pensabas que era cierto. Ahora lo que la gente lucha es por subsistir, por llegar al día treinta y tener un sueldo. Yo no conozco a nadie que se haya ido de un medio de comunicación.

Antes había trabajo, con lo cual tú pensabas que si aquí no podías hacerlo podías irte a trabajar a otro sitio, incluso con un puesto superior al que te estaban ofreciendo. Pero ahora mismo yo creo que el periodismo ya no tiene ningún tipo de independencia y que el ochenta por ciento del periodismo está dictado por el medio de comunicación”.

No obstante, durante el transcurso de las entrevistas, un jefe de sección de un diario local confirmó que había abandonado su medio por

discrepancias profesionales con su superior jerárquico. Concretamente el periodista deseaba publicar una información y no se le permitió porque dicha publicación perjudicaría a un grupo político que el medio deseaba proteger. No obstante, el periodista no invocó el derecho a la cláusula de conciencia, sino que acordó con la empresa la salida de la misma acordando un despido improcedente y cobrando una indemnización equivalente a la misma que hubiera percibido si hubiese invocado la cláusula, pero tramitándolo de forma mucho más rápida.

De todos los testimonios recogidos se extrae una misma conclusión: la cláusula de conciencia no puede ejercerse plenamente porque la situación laboral de los profesionales de la información compromete su independencia.

Ante a ineffectividad del derecho a la cláusula a la hora de preservar la libertad de información de los periodistas, se les preguntó por las distintas formas de las que disponían para hacer constar su discrepancia con la empresa periodística para la que trabajan. A este respecto, trece entrevistados han señalado que existe una forma más discreta de mostrar la disconformidad con la información que publica el medio. En estos casos la discrepancia se concreta en no firmar la noticia, el periodista la redacta y titula según el criterio de un superior pero se omite la firma del redactor. Respecto a esta práctica, una redactora de una emisora de radio, privada y nacional, de orientación progresista, declaró lo siguiente:

“Los profesionales de la comunicación pueden decidir no firmar las informaciones, en el caso de prensa escrita, o negándose a leer las informaciones que consideran manipuladas o desequilibradas, en el caso de radio. Pero cuando los periodistas afectados recurren a las asociaciones profesionales, en concreto a la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo de la FAPE, que es la que yo más conozco, eso es síntoma de que no se está respetando este derecho en los medios”.

Respecto a la práctica de no firmar la noticia, un redactor de un medio

digital explicó el código que existe al respecto para evaluar la conformidad del periodista con lo que se publica:

“Básicamente hay un código que a mí siempre me ha llamado la atención y que no todo el mundo lo conoce. Cómo firma un redactor sus noticias puede ser muy significativo. Si lo firmas con nombre y apellidos es que estás plenamente identificado con lo que has firmado. Si firmas con la inicial y el apellido es regular y si firmas con las iniciales algo raro hay, o no lo has hecho o no te lo crees. Finalmente si en la firma aparece el nombre del medio en lugar del de un periodista es que el desacuerdo entre el medio y el trabajador es total”.

De acuerdo con la opinión de todos los entrevistados, no firmar la noticia supone un desprestigio al medio. Cuando un medio ha enviado a un redactor a cubrir un hecho noticiable y, posteriormente la noticia publicada no aparece firmada por ese profesional, el resto de redactores de otros medios, y del propio, conoce que el informador se ha negado a aceptar la modificación de la información que él elaboró. Aunque ésta es una práctica para manifestar su discrepancia frente al medio, su eficacia es limitada. Todos los entrevistados entendieron que no se trata de una medida suficiente porque el público en general no conoce este código en las firmas de las noticias.

Asimismo, es necesario precisar que negarse a firmar una noticia no implica el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1997, reguladora de la cláusula de conciencia. De acuerdo con este precepto legal, los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio. Sin embargo, negarse a firmar una noticia no es negarse a elaborarla. En la práctica, los periodistas siempre deben llevar a cabo la elaboración de las noticias que les encargan. Si, posteriormente, deciden no firmarlas, las consecuencias de tal decisión pueden variar según el talante del superior jerárquico. Pero negarse a firmar una noticia no significa ejercer el

derecho a negarse a elaborar información contrarias a la deontología periodística. Este derecho requiere que el profesional se niegue, no ya a firmar, sino a cubrir el hecho noticiable. Debe negarse a escribir ni una sola línea de la noticia.

Uno de los profesionales de la información entrevistados hizo notar esta diferencia entre no firmar una noticia y no elaborarla:

“Si yo no estoy de acuerdo con el titular que se le va a dar o el enfoque de la noticia, te puedes negar a firmarlo, pero hacer la noticia la haces porque de lo contrario puedes tener un conflicto serio con tu superior”.

Además, la práctica de negarse a firmar una noticia no puede utilizarse frecuentemente, porque si se hace lo más probable es que el redactor jefe deje de encargarle determinadas noticias a ese redactor. En este sentido, preguntada por esta práctica, una redactora de un medio de comunicación público declaró lo siguiente:

“Como trabajador sabes que si pones muchos problemas a tu superior al final acabarás en su lista negra y eso puede llevarte a un cambio de horario peor, que no cuenten contigo o incluso que te despidan. Sabes que si no cumples las órdenes te pueden expedientar o incluso despedir”.

Otra redactora de un medio nacional de titularidad privada y línea editorial conservadora, señaló que las consecuencias de negarse en rotundo a elaborar una información generalmente son nefastas para el profesional. En este sentido, el mismo periodista ejerce una autocensura e intenta adaptarse a las instrucciones de su superior jerárquico. De no hacerlo de esta forma, de acuerdo con las experiencias recogidas, lo habitual es que el propio redactor jefe progresivamente se iría prescindiendo de este profesional o que le encargase trabajos poco relevantes.

En este sentido la figura del redactor jefe resulta muy relevante. Ya se

señaló anteriormente que constituía uno de los factores esenciales para determinar el grado de respeto a la libertad de información del periodista. En este caso el redactor jefe encarga los trabajos y sirve de correa de transmisión entre los redactores y el director del medio. Por este motivo se entrevistó a un redactor jefe de un medio de comunicación. De acuerdo con su testimonio, el intercambio de pareceres entre los redactores y el redactor jefe es una rutina diaria que se mantiene con el redactor jefe. En este sentido, es importante mantener un clima cordial y de confianza entre los redactores y el redactor jefe de la sección para que cuando se dan estas circunstancias más tensas se puedan resolver los temas de fondo.

Sin embargo, el resto de los entrevistados han declarado que exponer ante el redactor jefe los motivos por los que se discrepa de la empresa no siempre es una práctica que surta los efectos deseados. En palabras de una periodista de RTVE:

“Puedes discutir con tu superior e intentar razonar pero él siempre tiene las de ganar porque tiene la última palabra. Muchas veces él mismo sabe que no se está actuando correctamente pero son las directrices del medio. En mi caso más de una vez me he quejado porque no compartía las formas de contar una noticia o consideraba que faltaba contrastarla y sacar a otras fuentes. En alguna ocasión se ha respetado mi opinión y he podido hacer lo que yo consideraba, pero la mayor parte de las veces es una discusión inútil”.

En el mismo sentido, varios redactores de otros medios estuvieron de acuerdo en que, cuando el superior jerárquico determina que el redactor se negará a cubrir noticias de marcado carácter político o que no acepta aquellas instrucciones que tienen como fin preservar los intereses de la empresa, entonces suele suceder que el redactor jefe deja de encargarle este tipo de trabajos al periodista, que pasa a ser considerado como un elemento “*conflictivo*” dentro de la redacción. Un profesional de la información de una cadena de televisión privada, de ámbito nacional, lo expresaba de la siguiente manera.

“El Redactor Jefe y el Editor, si necesitan hacer algo sabrá perfectamente quién está más de ese lado y a quien le costará muchísimo menos acatar sus órdenes. En esa cadena desaparecida de la Comunidad Valenciana había directamente un equipo, el equipo de Gobernación, de Presidencia, que se dedicaba exclusivamente a seguir todo lo que hacía la Presidencia y a vender todo lo que hacía”.

El redactor jefe suele detectar la inclinación ideológica de sus redactores y el grado de disciplina que poseen para seguir las indicaciones del medio. En función de estas variables, este responsable encarga un trabajo a unos y a otros. Esta es una forma de evitar el conflicto entre el periodista y la empresa informativa. Un ejemplo de ello se recogió durante las entrevistas. Un periodista declaró que su ideología política era progresista, aunque trabajaba para un diario de línea editorial conservadora. Ante esta situación, de la que era conocedor su redactor jefe, su superior jerárquico simplemente dejó de encargarle noticias de marcado carácter ideológico o que merecieran un enfoque especialmente sensible. Por ejemplo, durante la campaña electoral autonómica en la Comunidad Valenciana de mayo de 2005, el citado periodista reconoció que no le habían encargado ninguna noticia que estuviera relacionada con la campaña electoral del Partido Popular, porque su redactor jefe sabía que no ofrecería una imagen positiva del candidato a la presidencia. Otra profesional de la información, representante de una asociación de periodistas autonómica, expresó esta situación de la siguiente manera:

“Si se presupone de antemano, por tu manera de o porque has dicho que no a algo, que vas a negarte a hacer determinadas cosas, directamente lo que pasa es que no te encargan la noticia”.

La figura del redactor jefe adquiere una relevancia trascendental para determinar las condiciones de independencia en las que trabaja el periodista. Un redactor jefe o un jefe de sección más abiertos a las discrepancias

permitirán un trabajo más independiente del periodista y plantearán distintos enfoques de una noticia, incluso, en alguna ocasión aunque no habitualmente, cuando dicho enfoque no beneficie a los intereses comerciales del medio. En este sentido, un redactor jefe que desee preservar las normas deontológicas del periodismo frente a intereses comerciales o políticos del medio, puede servir de parapeto a los propios redactores frente a las instrucciones de la dirección del medio, de las empresas que lo financian o de los partidos que le son afines.

Por el contrario, un jefe de sección o un redactor jefe con una visión “*empresarista*” (en los términos usados por Desantes Guanter) del medio de comunicación dificultará el ejercicio profesional del periodismo y condicionará la libertad de información de sus redactores en favor de los intereses empresariales del medio. Lo habitual, como se ha dicho, es que se aparte al trabajador díscolo y se le encarguen noticias de poca relevancia pública o que no requieran un tratamiento especialmente sensible a las indicaciones del superior jerárquico. Asimismo, si el profesional de la información persiste en su actitud y no se adapta a los intereses del medio puede que la empresa decida despedirlo. Un redactor de un diario nacional lo expresó de la siguiente manera:

“Ellos sabían muy bien a quien enviar a cada sitio, y sabían muy bien en qué momento podías contar con uno para hacer una cosa o contar con otro para hacer otra cosa, y la gente que es maleable y la gente que es menos maleable. Por lo tanto, en mi caso sabían que conmigo no podían y que si querían enviarme a un sitio para hacer una crónica de algo que ellos querían que fuera diferente a lo que estaba pasando, nunca me enviaban. Lo que me enviaron fue al paro a los dos años, porque había cosas que no hacía”.

Dependiendo del grado de respeto a la deontología profesional que tuviese el redactor jefe, éste otorgaba mayor o menor libertad al periodista en la elaboración de las noticias. Asimismo, el redactor jefe constituye una figura esencial para evitar el conflicto entre el periodista y el medio para el que

trabaja, o puede convertirse en responsable de fomentar tal conflicto. Una redactora de un medio de comunicación público lo expresó de la siguiente forma:

“Pueden enviar a las personas que supuestamente van a rechazar su línea editorial a hacer otras cosas en las que no molesten, yo que sé, hacer un partido de fútbol, o cosas así que no requieran compromiso (...) Es decir, evitar ese conflicto es una forma suave de decirlo. Puede ser evitar el conflicto o puede ser directamente castigarte”.

Ante esta situación, habiéndose comprobado el escaso grado de eficacia de la cláusula de conciencia, y el limitado efecto de no firmar una noticia, se preguntó a los entrevistados si resultaba efectivo razonar los motivos de su oposición a elaborar o modificar una información ante el redactor jefe, el jefe de sección o cualquier superior jerárquico. De esta forma se pretendía averiguar si exponiendo su postura ante su superior podían salvaguardar su libertad informativa. Una redactora de una agencia de noticias expuso que tal práctica también tiene un efecto limitado:

“Hay que confiar en la eficacia de razonar la posición personal en este tipo de casos o al menos intentarlo, siempre queda solicitar apartarse de un tema antes que acceder a escribir o firmar algo contrario a la ética o deontología periodística o personal. La reacción del superior jerárquico considero que sería intentar convencerle de que está equivocado o apartar al periodista del tema”.

De esta forma, atendiendo a las declaraciones de los entrevistados, puede confirmarse las dos primeras hipótesis que se formularon al principio de este epígrafe. Al contrario de lo que sucede con el secreto profesional, la cláusula de conciencia no es un derecho ejercido de forma completamente efectiva por los profesionales de la información frente a las empresas para las que trabajan. El principal motivo de este alto grado de ineficacia es la posición de prevalencia de la empresa en la relación laboral que mantiene con los

periodistas que trabajan en ella, cuyos intereses comprometen la independencia del profesional de la información, como se demostró en el epígrafe anterior. No obstante, a esta causa hay que sumar otras como la dificultad de demostrar el cambio en la línea editorial, la dificultad de encontrar un nuevo puesto de trabajo o la cuantía que es equivalente a la del despido improcedente siendo un proceso mucho más complejo.

Queda por demostrar, finalmente, si es cierta la tercera hipótesis según la cual el medio de comunicación en que se trabaja no es un factor determinante para el ejercicio del derecho de la cláusula de conciencia.

Los profesionales de la información entrevistados fueron preguntados sobre este extremo y todos coincidieron en afirmar que el ejercicio de la cláusula de conciencia no es más efectivo en un medio que en otro. La titularidad de un medio (ya sea público o privado) la línea editorial (ya sea progresista o conservadora) o el soporte físico o la clase de medio de comunicación (televisión, radio, prensa o digital), no alteran el escaso grado de eficacia de la cláusula de conciencia. Por ejemplo, un redactor de un medio digital, de titularidad privada, línea editorial conservadora y ámbito nacional, declaró lo siguiente:

“El respeto a la cláusula de conciencia funciona más o menos igual en todas las redacciones. Aunque se tiende a pensar que los medios progresistas son más respetuosos, no es así. Yo creo que no hay distinción entre más progresista o menos, este derecho carece de eficacia en todos los medios por igual”.

Otro profesional de la información, redactor de un diario de prensa escrita local y que poseía una línea editorial progresista se expresó en términos similares:

“La cláusula de conciencia es un derecho ineficaz, no importa dónde trabajes ni cuál sea tu medio. Pregúntale a cualquiera, izquierdas o derechas, da igual,

ningún medio, progresista o conservador, tiene en cuenta la cláusula de conciencia, porque en ningún medio prevalece, con carácter general, la independencia del profesional sobre los intereses de la empresa. No importa la ideología del medio de comunicación, es así en todos”.

En el mismo sentido, una redactora de una televisión de cobertura nacional y titularidad privada manifestó lo siguiente:

“Insisto en que existe gran coincidencia en la “orientación ideológica” del medio y el del periodista que trabaja en él, de manera que la influencia de uno en otro es el ambiente natural en el que se desarrolla la actividad profesional. No veo diferencias entre la ideología y el respeto al derecho de la cláusula de conciencia de los trabajadores”.

Como puede verse, todos los entrevistados se pronunciaron en términos similares y descartaron que existiera alguna diferencia en el ejercicio de la cláusula de conciencia según la línea editorial de un medio, ya fuera de una orientación política progresista o conservadora. Lo mismo puede afirmarse con respecto a la titularidad del medio. Ningún periodista señaló que la cláusula de conciencia se ejerciera de forma más eficaz en un medio público que en otro privado. En este sentido, una profesional de la información que había trabajado tanto en medios públicos como en medios privados, manifestó lo siguiente:

“Tendría que decir que en un medio público el respeto a la cláusula de conciencia es mayor, por aquello de que prestan un servicio público y defienden grandes principios, y no poseen un interés comercial. Pero la verdad es que no es así. Cuando en un medio público existe disparidad de criterios con las distintas direcciones que se va sucediendo tras los cambios políticos de gobierno cualquier empleado público puede adaptarse (como sucede con Ana Blanco) a la nueva dirección o morir (en el caso de Ana Pastor) pero es exactamente igual en los medios privados. Además, cuando se marchan a otro medio simplemente se van, no invocan el derecho a la cláusula de conciencia”.

Todos los entrevistados coincidieron en señalar que el grado de eficacia de la cláusula de conciencia es igual en los medios de comunicación públicos que en los privados, es decir, es igualmente escaso. En este sentido otra periodista entrevistada afirmó lo siguiente:

“En el caso de las empresas privadas el peso de los intereses comerciales es muy importante, y de ahí que el grado de respeto a la cláusula de conciencia pudiera considerarse más amenazado en éstas, pero también peligra por igual en medios públicos, fundamentalmente por presiones políticas”.

Exactamente igual sucede cuando se pregunta a los periodistas sobre la eficacia de la cláusula en las distintas clases de medios de comunicación: televisión, radio, prensa o digital. Una redactora de una emisora de radio de ámbito nacional y línea conservadora estableció lo siguiente:

“En mi opinión, no es cuestión de medios digitales o tradicionales, sino de quién ostenta la propiedad de los medios de comunicación. Cuanto mayor sea la dependencia de determinadas fuentes de financiación, anunciantes o clientes, mayor riesgo correrá el respeto de los derechos de los profesionales de ese medio. Ante esta situación, la cláusula de conciencia no puede hacer nada, no puede preservar la independencia del periodista, trabaje en el medio que trabaje”.

Ante la escasa eficacia que se detectó del derecho a la cláusula de conciencia para preservar la independencia del periodista, sin importar el medio en el que desempeñan sus funciones, se preguntó a los entrevistados si consideraban que la actuación de los sindicatos y de las asociaciones profesionales era un factor que debía tenerse en cuenta para incrementar el grado de eficacia de este derecho. A este respecto debe considerarse que la cláusula de conciencia es un derecho que se ejerce en el ámbito laboral, por lo que el papel de los actores sindicales y de las asociaciones profesionales podría facilitar su ejercicio.

Dieciocho de los treinta entrevistados señalaron la necesidad de que existan sindicatos y asociaciones profesionales para la defensa de los derechos de los profesionales de la información. Sin embargo, todos se mostraron de acuerdo en que su eficacia en el ejercicio del derecho a la cláusula de conciencia es poco significativa, o se limita a denunciar las prácticas poco éticas de algunos medios de comunicación sin ninguna repercusión jurídica. En cualquier caso, todos los entrevistados han establecido una clara línea divisoria entre los sindicatos y las asociaciones profesionales. En este sentido, atribuyen a los sindicatos las labores de defensa de aquellos derechos laborales que no son específicos de los periodistas: horarios, días de permiso, aumento salarial, etc. Por el contrario, se atribuía a las asociaciones profesionales la defensa de derechos que sí son propios de los profesionales de la información, como por ejemplo, el secreto profesional y la cláusula de conciencia. Sin embargo, ni unos ni otros han demostrado ser actores sociales influyentes en la defensa de los derechos de los informadores, de acuerdo con la opinión de los periodistas entrevistados.

Una redactora de un diario conservador de ámbito autonómico resumió su opinión de la siguiente manera:

“La asociaciones profesionales y los sindicatos son poco eficaces. La profesión ha cambiado mucho en poco tiempo y estas asociaciones se han quedado ancladas en otros métodos. La FAPE es la única que se mueve más pero solo conoce la realidad de la “prensa madrileña”. Mi opinión es que sería más eficaz si actuaran asociaciones a nivel local. Autonómico ya no, después de la desaparición de Canal 9. La Fundación COSO (Comunicación Social) es una de las que más profesionales ha reunido en estos últimos 15 años y el grupo Unió de Periodistes también ha intentado unificar esfuerzos pero aun así cada profesional acude a un abogado laboralista cuando tiene problemas”.

La misma asociación de periodistas, la FAPE, fue citada como la asociación con más fuerza dentro del territorio nacional por otra entrevistada:

“Tengo buena valoración sobre el trabajo que realiza la FAPE en defensa de la profesión. Lo argumentaría por el seguimiento de noticias que hago de la FAPE. Las asociaciones de carácter local no creo que tengan la misma fuerza”.

Esta idea de la eficacia limitada de las asociaciones profesionales y de los sindicatos es ratificada por la opinión de una redactora de RTVV, según la cual *“los sindicatos y asociaciones de periodistas realizan bien su labor de denuncia, el problema es que no consiguen nada”*. La idea de que las asociaciones profesionales, al menos, denuncian las situaciones de precariedad laboral de los periodistas se reitera a lo largo de las entrevistas. Pero también se reitera que la eficacia real de tales denuncias ante la opinión pública es limitada. Así, una redactora de una agencia de noticias lo expresó de la siguiente manera:

“Las asociaciones desempeñan su labor y su papel es importante, sobre todo para ganar visibilidad, pero su eficacia depende de la difusión que den los propios medios de comunicación a sus acciones, de ahí que se vea bastante limitada”.

La eficacia limitada de las asociaciones se reitera a lo largo de todas las entrevistas. Sin embargo, los periodistas se señalan a sí mismos como los principales responsables de su escasa eficacia, porque reconocen que la profesión periodística es poco corporativa, lo que provoca que tanto las asociaciones como los sindicatos no adquieran suficiente fuerza. Preguntada sobre este punto, una representante de una asociación de periodistas respondió lo siguiente:

“El individuo también tiene miedo de acudir al colectivo institucionalizado para que le defienda, porque eso supone significarse mucho, a lo mejor quedar

marcado. Creo que las organizaciones profesionales ahora mismo son el único apoyo al periodista que se me ocurre”.

La mayoría de periodistas entrevistados señala que las asociaciones de prensa detectan determinadas situaciones contrarias a la profesión periodística y ejercen una función de denuncia social, que en determinadas ocasiones se trasladan a los sindicatos para que éstos exijan el respeto de estos derechos en las juntas de personal y comités de la empresa. Sin embargo, siete de los entrevistados manifestaron sin ambages que el papel de las asociaciones profesionales y de los sindicatos era, en la práctica, superfluo. Una periodista, trabajadora autónoma, se quejaba de la poca importancia que los informadores autónomos tenían para las asociaciones:

“Las asociaciones de periodistas no están haciendo demasiada labor por la profesión, más que nada porque yo soy profesional autónomo y no tengo un epígrafe como tal para darme de alta. Estoy en el epígrafe de artista, o sea, el periodista no existe como tal. Pues eso, soy una artista”.

En opinión de una profesional en prácticas las asociaciones de periodistas en España tienen un papel representativo pero de escasa eficacia en defensa de los derechos laborales de los profesionales de la información.

Sea como fuere, en lo que han coincidido todos los entrevistados es que ni las asociaciones de periodistas ni los sindicatos laborales han ejercido una actuación significativa en la defensa y ejercicio del derecho a la cláusula de conciencia.

Por todo lo anterior se concluye que, en el supuesto de la cláusula de conciencia se confirman las tres hipótesis planteadas. Puede decirse que se ha demostrado que la cláusula de conciencia no posee un alto grado de eficacia en la práctica real del periodismo. En este sentido, constituye una herramienta de eficacia limitada que difícilmente se ejerce en la vida laboral y que ofrece un bajo grado de protección a la libertad de comunicar y recibir

información veraz del periodista.

Asimismo, de acuerdo con la segunda hipótesis, la principal causa de este bajo grado de eficacia de la cláusula, es la posición de prevalencia de la empresa en la relación laboral que mantiene con los periodistas que trabajan en ella, cuyos intereses comprometen la independencia del profesional de la información. Así, la precariedad laboral y la alta tasa de desempleo dentro de la profesión, son el motivo por el que los periodistas no desean ejercer este derecho y tienden a ceder ante las instrucciones de su empresa, aun cuando éstas sean contrarias a la ética del periodismo. Además, de esta causa, se han señalado como causas secundarias del escaso grado de eficacia del derecho la dificultad de demostrar un cambio en la línea editorial o imposiciones por parte de la empresa, la significación del periodista como un trabajador conflictivo y la escasa cuantía que se obtiene en concepto de indemnización, que generalmente no excede la del despido improcedente.

Finalmente, también se confirma la tercera hipótesis según la cual el medio de comunicación en que se trabaja no es un factor determinante para el respeto al ejercicio de la cláusula de conciencia, puesto que es un derecho que no se invoca en ninguna empresa informativa, sin importar su titularidad, ni ideología, ni la clase de medio en la que trabaja el periodista.

CONCLUSIONES

I

La libertad de información, al igual que la de expresión, sólo puede ser ejercitada en un sistema democrático donde se reconozcan los derechos fundamentales y se garantice su ejercicio. No obstante, mediante el ejercicio activo de la libertad de comunicar información, se hace posible el ejercicio de la vertiente pasiva de este derecho: la libertad de recibir información veraz y de interés público. De esta forma, cuando se publica una noticia, los periodistas no sólo ejercen su derecho fundamental sino que se convierten en vehículo indispensable para que el público general pueda ejercer su derecho de recibir tal información. Así pues, la libertad de información es un derecho fundamental, pero también garantiza la formación y existencia de una opinión pública libre, que constituye un interés constitucional en sí misma.

Para conseguir una opinión pública fundada en la libertad es necesaria una prensa independiente. El requisito necesario para una prensa independiente es garantizar la independencia de los periodistas que la forman. La cláusula de conciencia y el secreto profesional tienen como finalidad evitar situaciones de subordinación, frente a la empresa periodística o frente a los poderes públicos, que obliguen al periodista a renunciar a su independencia para conservar su puesto de trabajo o, en el peor de los casos, su libertad de movimiento. En este sentido, ambos derechos son ejercidos por los periodistas pero, entendido de acuerdo con el interés público que tiene, se tratan de unos derechos de la sociedad. Se trata de unos instrumentos para asegurar la calidad en la información.

El presente trabajo ha abordado el estudio de ambos derechos desde una doble vertiente. Por un lado se ha realizado un estudio dogmático, legal y jurisprudencial de los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto

profesional en el ordenamiento jurídico español. Por otra parte, se ha realizado un estudio del grado de eficacia de ambos derechos en la práctica profesional del periodismo, con el propósito de establecer hasta qué punto estos derechos constituyen instrumentos útiles para preservar el libre ejercicio de la libertad de información de los periodistas. Así pues, se ha trascendido el estudio teórico de ambos derechos y analizado la verdadera eficacia y su ejercicio en la vida diaria y profesional del periodista o informador.

En este sentido, el trabajo se ha estructurado en tres partes claramente diferenciadas. En las dos primeras se realiza un estudio de los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional, respectivamente. En la tercera parte se ha realizado un análisis práctico mediante un estudio de campo, utilizando entrevistas semiestructuradas como técnica de análisis, con la finalidad de confirmar o refutar tres hipótesis.

Así, la primera hipótesis es que los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional no son ejercidos de forma completamente efectiva por los profesionales de la información frente a las empresas para las que trabajan. La segunda hipótesis es que la principal causa de que los citados derechos no se ejerzan plenamente es la posición de prevalencia de la empresa en la relación laboral que mantiene con los periodistas que trabajan en ella, cuyos intereses comprometen la independencia del profesional de la información. Finalmente, la tercera hipótesis es que el medio de comunicación en que se trabaja no es un factor determinante para el respeto al ejercicio de los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional.

II

Respecto a la primera parte, dedicada al estudio legal y doctrinal de la cláusula de conciencia, el trabajo ha analizado la evolución histórica de este derecho para, posteriormente analizar los tratados internacionales de

derechos humanos y las resoluciones de instituciones europeas donde se reconoce este derecho. En este sentido, se ha concluido que el derecho internacional no ha otorgado un amplio reconocimiento a la cláusula de conciencia, siendo un derecho que, habitualmente se reconoce mediante ley ordinaria en el ordenamiento jurídico interno de los estados. En este aspecto, España constituye una excepción, por tratarse del único Estado que ha otorgado a la cláusula un reconocimiento como derecho fundamental. No obstante, otros países han desarrollado más este derecho mediante la vía de la ley ordinaria.

III

La naturaleza jurídica de cláusula de conciencia es la de un derecho fundamental cuyos titulares son los profesionales de la información. Su naturaleza le permite disfrutar de las garantías que establece el artículo 53 de la Constitución española. Este derecho es una cláusula introducida en los contratos laborales de los periodistas, con el fin de proteger los derechos y libertades de los informadores ante situaciones, provocadas por la empresa periodística, que agredan a los intereses morales y la orientación profesional de aquéllos. Por tanto, la cláusula de conciencia adquiere una forma de cláusula extracontractual aplicable a las relaciones laborales entre empresas periodísticas y profesionales de la información.

IV

En cuanto al contenido esencial de la cláusula de conciencia, éste está integrado por cuatro elementos:

- Los titulares del derecho, que, en cualquier caso, deberán ser los profesionales de la información.
- Una relación jurídica o contrato laboral que vincule al informador con la empresa periodística.
- Circunstancias que motiven la invocación de la cláusula de conciencia.

- Una indemnización.

Los titulares de la cláusula de conciencia serán siempre los profesionales de la información, pero el problema se plantea cuando se pretende definir el concepto de “profesional de la información”. En este extremo, el trabajo ha seguido la doctrina del Tribunal Constitucional que establece que el titular de la cláusula de conciencia es aquel profesional cuyas funciones estén directamente relacionadas con el derecho a la libertad de comunicar información veraz; o en otras palabras, aquellos profesionales cuyas funciones les permitan participar directamente en el proceso informativo, en la elaboración de la noticia y en su comunicación. Por lo tanto, la titularidad de la cláusula de conciencia pasa por demostrar que el invocante desempeña unas funciones concretas que inciden directamente en la transmisión del hecho noticiable. Sin embargo, no todo periodista puede invocar la cláusula de conciencia, puesto que es necesario que exista un contrato laboral. En efecto, es necesario que exista tal contrato, en primer lugar, porque si no el trabajador no estaría sometido a las directrices ideológicas de la empresa; en segundo lugar, porque el contrato es la prueba de que la relación jurídica existía entre el demandante y la parte demandada; y, en tercer lugar, porque tal contrato es el objeto que el informador rescinde en el momento de invocar la cláusula de conciencia. Lo esencial del contrato laboral es que imponga al trabajador un deber de obediencia a las directrices marcadas por el medio de comunicación. El deber de obediencia es la parte esencial del contrato laboral del periodista. Cuando éste celebra un contrato de prestación de servicios con la empresa, se obliga a someterse a la ideología de la empresa. Precisamente, en este punto radica la clave de la cláusula de conciencia. Cuando el medio de comunicación modifica sus principios ideológicos, las condiciones en las que se celebró el contrato se modifican, y el trabajador se ve obligado a someterse a una nueva ideología que no corresponde a aquella a la que decidió adscribirse. Se produce una situación insostenible para la dignidad profesional del periodista, y, en ese momento, decide invocar el derecho a la cláusula de conciencia y rescindir su

relación jurídica.

En cuanto a las circunstancias que motiven la invocación de la cláusula de conciencia, la Ley Orgánica 2/1997, reguladora de la cláusula de conciencia, ha entendido que la cláusula puede invocarse en los siguientes casos:

- Cuando se produzca un cambio ideológico sustancial del medio de comunicación en el que trabaja el profesional de la información.
- Cuando el periodista sea trasladado arbitrariamente a otra sección informativa, o a otro medio de comunicación sin previo aviso.
- Cuando la empresa imponga al profesional la obligación de realizar trabajos informativos que objetivamente supongan una vulneración de las normas deontológicas, o, también, la alteración sustancial y reiterada de los trabajos informativos del trabajador sin la previa autorización de éste.

El primero de estos supuestos, el cambio ideológico de la empresa periodística, constituye el ejemplo arquetípico de la cláusula de conciencia. El cambio ideológico del medio de comunicación, debe ser sustancial y afectar a la conciencia profesional del informador. No es suficiente que existan algunas divergencias entre el trabajador y la empresa. Es necesario que el medio de comunicación adopte una nueva ideología que se oponga abiertamente a los principios que defendía el mismo medio anteriormente, en el momento en el que el periodista ingresó en el medio.

La segunda causa de invocación cuando el periodista sufra traslados arbitrarios de sección informativa, o cambios de medio de comunicación sin previo aviso, siempre que dichos cambios se produzcan entre medios de comunicación cuya titularidad sea la misma.

La última causa justificativa de la cláusula de conciencia, es la obligación impuesta por la empresa de realizar trabajos informativos que objetivamente supongan una vulneración de las normas deontológicas, o,

también, la alteración sustancial y reiterada de los trabajos informativos del trabajador sin la previa autorización de éste. En estos casos, el informador está legitimado a rescindir su contrato laboral, pero también a negarse a realizar los trabajos informativos impuestos por la empresa periodística.

La indemnización es el último de los aspectos esenciales del derecho a la cláusula de conciencia. Si el profesional de la indemnización no es indemnizado cuando se reconozca su derecho a la cláusula de conciencia, este derecho queda reducido a una dimisión del informador en el medio de comunicación. En lo referente a la cuantía de la indemnización, la Ley Orgánica 2/1997, dispone que deberá atenderse a lo establecido por las partes, pero que, en ningún caso, será inferior a la establecida para el caso de despido improcedente. La indemnización supone la solución al conflicto de derechos que se produce cuando un profesional de la información invoca la cláusula de conciencia. Mediante el pago de una indemnización se alcanzan dos fines: facilitar el legítimo proceso de mutación ideológica de la empresa y, por otra parte, permitir que el profesional de la información se aleje de una situación que comprometía el ejercicio de su libertad de información.

V

En lo referente al bien jurídico protegido de la cláusula de conciencia, el presente trabajo entiende que éste es la libertad de información. En efecto, el artículo 20.1.d) de la Constitución establece que la ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia “en el ejercicio de estas libertades”. Sin duda, las libertades a las que se refiere son las reconocidas en el mismo precepto, es decir la libertad de comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión. Sin embargo, la información que merece el amparo constitucional debe reunir dos requisitos: la veracidad y la relevancia pública. Ambos conceptos han sido estudiados en el presente trabajo. Asimismo, existen otros bienes jurídicos protegidos por la cláusula como son la independencia del profesional de la información y los principios deontológicos del periodismo.

VI

El ámbito subjetivo de la cláusula de conciencia es, probablemente, el aspecto que plantea mayor número de conflictos entre los especialistas en este derecho constitucional. Resulta claro que los titulares de la cláusula de conciencia son los periodistas. El problema radica en la dificultad de definir el concepto de periodista, es decir, en los requisitos que le son exigibles al trabajador para merecer la consideración de profesional de la información. La discusión doctrinal sobre la titularidad de este derecho ha generado diversas tesis. Sin embargo, este trabajo se ha decantado por la defendida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 199/1999, según la cual los titulares del derecho serán aquellos profesionales que desempeñen unas funciones directamente relacionadas con el contenido esencial de la cláusula de conciencia. Así, se entenderá por periodista a aquel trabajador del medio de comunicación cuya labor suponga el ejercicio de la libertad de comunicar información veraz. De esta forma, el criterio que determina la titularidad del derecho radica en las funciones que realice el trabajador de la empresa (que deben estar directamente relacionadas con el contenido esencial del derecho), y no en otros requisitos más rígidos (como la posesión de un título universitario). La principal ventaja de esta tesis es la flexibilidad, su capacidad de adaptarse a las distintas funciones que desempeñan los profesionales de los medios de comunicación y que no siempre se ajustan a la idea tradicional de periodista.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, además de las funciones informativas del trabajador, también es necesario que el profesional de la información guarde una dependencia organizativa con respecto a la empresa periodística. Sin tal dependencia no existe deber de obediencia, y por tanto el informador no estaría sometido a las directrices ideológicas de la dirección del medio.

Mención especial merece el caso de los periodistas que trabajan en medios de comunicación públicos. Varios autores han entendido que estos periodistas no están legitimados para invocar la cláusula de conciencia, ya que un medio de comunicación público no posee una ideología específica que pueda modificar, y por tanto, no existiría circunstancia alguna para ejercitar el derecho. Sin embargo, el presente trabajo entiende que los periodistas que mantienen una relación estatutaria con un medio de comunicación público, también son titulares de la cláusula de conciencia, por los siguientes motivos:

- Estos profesionales, también desempeñan funciones directamente relacionadas con el contenido esencial de la cláusula de conciencia. Es decir que son un vehículo de transmisión informativa y colaboran en la formación de una opinión pública libre e independiente.
- Están sometidos a una relación de dependencia organizativa con respecto a la dirección del medio de comunicación.
- Al igual que los periodistas que trabajan en empresas privadas, estos profesionales pueden padecer los efectos de una desviación ideológica del medio de comunicación público.
- Los Estatutos de algunos medios de comunicación públicos (como RTVE y RTVV) reconocen explícitamente este derecho a los informadores que trabajan en su Redacción.

VII

Antes del desarrollo legislativo del derecho a la cláusula de conciencia, las propias empresas informativas y las asociaciones de periodistas también han desarrollado este derecho mediante la vía de la autorregulación en los códigos deontológicos del periodismo, en los Estatutos de Redacción y en los Libros de Estilo de los distintos medios de comunicación. Resulta innegable el

valor de la autorregulación de los profesionales de la información ya que, durante diecinueve años, los estatutos de redacción y los códigos deontológicos fueron los únicos instrumentos normativos con los que contaban los periodistas para desarrollar este derecho. Los códigos de autorregulación ofrecen una información valiosa sobre el producto informativo que se ofrece y su efectividad puede medirse en términos de influencia en la opinión pública que medirá la calidad, prestigio y fiabilidad de las publicaciones y optará libremente por uno u otro medio en función de la observancia de aquellas normativas

Respecto al primero de estos instrumentos, los Estatutos de Redacción, puede concluirse que los elementos básicos de la cláusula regulada en tales Estatutos son los siguientes:

- El cambio sustancial de la línea ideológica del medio es motivo para que un miembro de la Redacción invoque la cláusula de conciencia y, en su caso, de por extinguida su relación laboral con la empresa. Dicho cambio debe ser sustancial y evidente, sin que un hecho aislado parezca suficiente para ser causa de invocación.
- Cuando dos tercios de la Redacción consideren que la posición editorial del periódico vulnera su dignidad profesional, podrán exponer su opinión discrepante en las páginas del propio periódico.
- Un miembro de la Redacción podrá invocar la cláusula cuando considere que se le impone un trabajo que vulnera su conciencia profesional o principios ideológicos.
- Los Estatutos prevén formas de arbitraje e intermediación en caso de conflicto entre el trabajador y la empresa de comunicación
- La invocación de la cláusula de conciencia nunca será motivo de sanción o

traslado para el redactor.

El segundo de los mecanismos de autorregulación de los periodistas en el que podemos hallar referencias a la cláusula de conciencia son los denominados códigos deontológicos. Mientras que los Estatutos de Redacción vinculan sólo a los redactores de una misma empresa, los códigos deontológicos suelen estar impulsados por asociaciones profesionales internacionales, de un determinado ámbito territorial. De todos los códigos estudiados, el único que reconoce explícitamente este derecho es el Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España (FAPE) aprobado en noviembre de 1993. En este sentido, el art. 8 del citado código, invita al periodista a defender la imprescindible independencia profesional, y reclama el derecho a invocar la cláusula de conciencia, cuando el medio del que dependa pretenda una actitud moral que lesione su dignidad profesional o modifique sustantivamente la línea editorial.

Los Libros de Estilo y los Consejos Audiovisuales son otros mecanismos de autorregulación de los medios de comunicación, pero efectos de la cláusula de conciencia, ninguno de estos dos instrumentos reconoce o afecta a tal derecho. Los Libros de Estilo son una guía de carácter formal, mientras que los Consejos Audiovisuales desempeñan funciones de vigilancia y control sobre la información y contenido de los medios.

VIII

El desarrollo normativo del derecho a la cláusula de conciencia se produjo mediante la aprobación de la Ley Orgánica 2/1997, reguladora del derecho a la cláusula de conciencia.

El artículo primero de la Ley Orgánica regula el ámbito objetivo de la cláusula de conciencia. Como se ha expuesto, uno de los principales obstáculos para la aprobación de la Ley, lo constituía el ámbito subjetivo del derecho. Ante el desencuentro de los grupos parlamentarios para definir a los

titulares del derecho, la Ponencia del Congreso decidió omitir cualquier definición del concepto de “profesional de la información”, e incluyó la definición del ámbito objetivo de la cláusula de conciencia. El texto del artículo dispone que la cláusula de conciencia tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de las funciones de los profesionales de la información. Así, el precepto no menciona explícitamente la conciencia profesional del informador, sino su independencia para desarrollar su trabajo.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1997, regula los supuestos en los que puede invocarse la cláusula de conciencia, y la indemnización que el profesional de la información debe percibir. Estos supuestos son:

- Cuando se produzca un cambio en la línea o en la orientación informativa ideológica del medio de comunicación.

- Cuando el profesional de la información sea trasladado a otro medio del mismo grupo que, con el fin de romper la orientación profesional del periodista.

El primero de los supuestos citados, tiene lugar cuando la empresa periodística modifica sus principios ideológicos de forma sustancial. Esta mutación ideológica se produce cuando el medio de comunicación modifica la línea editorial que le caracterizaba. En ese momento se rompe la concordancia ideológica que existía entre el medio de comunicación y el informador. Es de suponer que si un periodista ha accedido a trabajar en un medio perteneciente a una ideología concreta, es porque está de acuerdo con tal ideología. Pero cuando los principios ideológicos del medio varían, también lo hacen las condiciones en las que el trabajador decidió acceder a la empresa. La empresa, en cuanto a su política ideológica, ya no es la misma que en la que el periodista comenzó a trabajar; y esta desviación puede afectar al desempeño de las funciones del informador. Es entonces cuando el

profesional puede invocar la cláusula de conciencia.

Otra cuestión de importancia referente al supuesto de mutación ideológica, es la concerniente al momento en que se invoca la cláusula de conciencia. La gran similitud entre el artículo 2 de la LO 2/1997 y el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, ha llevado a algunos autores a afirmar que la invocación del derecho constitucional debe seguir los mismos trámites procedimentales que el precepto estatutario. Ello significa que, según esta tesis, el periodista debía seguir en su puesto de trabajo hasta que existiera un fallo del tribunal que reconociera su derecho y le autorizara a invocarlo. Por el contrario, el presente trabajo entiende que el profesional de la información puede invocar la cláusula de conciencia desde el mismo momento en que entienda vulnerada su conciencia profesional, puesto que sería ilógico pensar que el periodista está obligado a soportar una situación continuada en la que el bien jurídico protegido sufra un daño constante. De esta forma, debe rechazarse cualquier paralelismo procedimental con respecto al artículo 50 ET, y aceptar que la cláusula de conciencia, como derecho constitucional, es ejercitable desde el mismo momento en que se produzca el cambio de ideología. Así, el informador estará legitimado para ejercer la autotutela del derecho y rescindir inmediatamente su contrato laboral, sin perjuicio de que, posteriormente, decida ejercer una acción judicial.

El segundo supuesto que regula el artículo 2 de la LO 2/1997, es el cambio de la orientación profesional por parte del medio de comunicación. La orientación profesional no afecta a la ideología del informador, sino que incide sobre las opciones profesionales que el profesional elige para elegir y presentar la noticia. Así, de la misma forma que el periodista y el medio de comunicación se articulan ideológicamente, también lo hacen con respecto a la orientación informativa.

El segundo apartado del artículo 2 de la LO 2/1997, regula la indemnización que recibirá el profesional de la información cuando invoque la

cláusula de conciencia. La indemnización de la cláusula de conciencia es la concreción del ejercicio de este derecho. Como ya se ha dicho antes, la indemnización es lo que diferencia a la cláusula de conciencia de una dimisión por cuestiones ideológicas. En efecto, la indemnización demuestra que las medidas legítimas adoptadas por la empresa periodística han vulnerado un derecho constitucional exclusivo de los periodistas. Sin embargo, el artículo 2.2 debe ser entendido más allá de su literalidad. En este sentido, el trabajo se adscribe a la tesis defendida por el profesor CALVO GALLEGO, quien entiende que una interpretación literal del precepto sería inadecuada. En primer lugar, porque las dos partes contratantes no poseen la misma fuerza contractual, y resultaría muy fácil para la empresa periodística obligar al profesional a aceptar indemnizaciones insuficientes. En segundo lugar, porque, atendiendo a la elaboración parlamentaria del precepto, el sentido de la Ley en este punto era el de limitar el ámbito de las voluntades de las partes contratantes, con el fin de evitar que la autonomía de la voluntad anulase el propio contenido esencial de la cláusula de conciencia, aceptando indemnizaciones que podían alcanzar dimensiones meramente simbólicas. Por lo tanto, lo que la Ley pretendía era establecer la cuantía indemnizatoria del despido improcedente como mínimo irreductible de la indemnización.

El artículo 3 de la LO 2/1997, regula un derecho exclusivo de los periodistas pero que no se trata, en puridad, de la cláusula de conciencia. Este artículo reconoce el derecho de los profesionales de la información a negarse a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer perjuicio.

IX

Ya en la segunda parte del trabajo, se ha realizado un estudio del secreto profesional de los periodistas en la Constitución Española, analizando el bien jurídico protegido, los titulares del derecho, determinando cuáles son los límites constitucionales del secreto profesional y las garantías que le

depara, como derecho fundamental, nuestra Norma Suprema. Finalmente el trabajo ha dedicado un último apartado a la autorregulación de este derecho secreto profesional de los profesionales de la información, en los códigos deontológicos y en los estatutos de redacción de los medios de comunicación que, como se acaba de exponer, aunque se trata de esfuerzos encomiables del sector público por regular una figura que afecta al ejercicio diario de su profesión, no han logrado suplir el papel que debería haber adoptado el legislador aprobando una Ley Orgánica que regule el secreto profesional, tal y como dispone el artículo 20 de la Constitución.

El secreto profesional de los informadores consistente, en términos generales, en la ocultación de la identidad de la fuente origen de la información, se reconoce como un recurso esencial para el ejercicio del periodismo. El periodista en el ejercicio de su tarea debe administrar bien no solo sus palabras, sino también sus silencios. A diferencia de otras profesiones, en el ámbito periodístico el silencio se refiere principalmente a las fuentes informativas, aunque, como después se dirá, en ocasiones resulta necesario reservar, no solo el origen de la información, sino también otros aspectos que la rodean, aunque los motivos en uno y otro caso sean diferentes.

El sigilo de las fuentes se viene practicando por los periodistas con un doble fundamento: unas veces en función de la autoprotección profesional, y otras en el cumplimiento de un pacto previo de confidencialidad entre el periodista y su fuente. El mantenimiento de la identidad de la fuente en el anonimato ayuda a garantizar su exclusividad y permanencia en el tiempo como origen de futuras informaciones (la fidelidad con fidelidad se paga, o mejor, con nuevas confidencias se paga). De otro lado, hay que tener presente que la confidencialidad es un deber para quien ha pactado previamente el sigilo o reserva.

Los elementos que configuran el derecho al secreto profesional son los siguientes:

- El secreto profesional es un derecho propio de los profesionales de la información. El concepto de la titularidad del secreto profesional y de la cláusula de conciencia ha sido desarrollado ampliamente en la primera parte del trabajo, cuando se ha delimitado el concepto de profesional de la información. Sin embargo, el secreto profesional presenta una diferencia con respecto a la cláusula de conciencia, en el caso de los profesionales trabajadores autónomos . Como se recordará, en el caso de la cláusula de conciencia se establecía que uno de los requisitos necesarios para el ejercicio de tal derecho era la existencia de un contrato laboral o relación funcional que vinculara al profesional de la información con su empresa o con el medio de comunicación público. En el caso del secreto profesional, aunque los periodistas autónomos no responden a la nota de trabajo regular ni están vinculados a la empresa por un contrato de naturaleza laboral, sí venden sus reportajes a medios de comunicación, por lo que participan de la condición de profesionales de la información y pueden considerarse titulares de este derecho, lo que no sucede en el supuesto de la cláusula de conciencia.
- Existe una importante discrepancia en lo referente a la naturaleza jurídica del secreto profesional: parte de la doctrina lo considera un derecho y otra parte un derecho-deber. Esta discrepancia ha sido analizada, concluyéndose que la verdadera naturaleza del secreto periodístico es la de derecho fundamental, en el ordenamiento jurídico español.
- El secreto profesional no ha sido objeto de desarrollo legislativo lo que ha propiciado una amplia autorregulación del derecho por parte del sector de los profesionales de la información.
- El objeto de este derecho no se limita a no revelar la identidad del

informante, sino que también se extiende a negarse a realizar otras actuaciones. El secreto profesional se extiende también a los soportes materiales que contienen la información e impide la confiscación del material elaborado y cualquier otro que, estando en posesión del periodista, pueda conducir a la revelación de la misma.

- Se trata de un derecho que puede hacerse valer frente a cuatro tipos de actores distintos ante los cuales el profesional de la información podrá negarse a revelar la identidad de su informante: frente a los jueces y magistrados; frente a las autoridades administrativas; frente a la empresa en la que trabaja el periodista y frente a cualquier tercero.

- El secreto profesional no es un derecho absoluto y encuentra sus límites en el respeto por el ejercicio de otros derechos fundamentales. Los límites del secreto profesional, sin ánimo exhaustivo, son, al menos, la comisión u ocultación de un delito, la falsedad de la información publicada y las materias reservadas.

- El secreto profesional de los periodistas difiere del secreto profesional de otras ocupaciones liberales. Como principales diferencias podemos citar dos. En primer lugar, en el caso de estas últimas profesiones el secreto profesional se configura como un deber jurídico, mientras que en el caso de los profesionales de la información, como acaba de exponerse, el secreto es un derecho que se ejerce según la conciencia del periodista. En segundo lugar, también son diferentes los bienes jurídicos protegidos en uno u otro caso. El deber de reserva corresponde al titular afectado por materias que conoce por razón de su profesión. El derecho a la intimidad del cliente incide en el caso de la consulta al abogado o al médico. En el caso del secreto periodístico, lo que predomina es el derecho a investigar, difundir y recibir informaciones, como requisito fundamental de una sociedad democrática donde se consagre la publicidad de todos los actos que son de interés público.

- El reconocimiento del secreto profesional no es unánime en los estados democráticos, existiendo algunos que prohíben mantener en secreto la fuente de una noticia ante un mandato judicial, mientras que otros lo exigen como un deber del periodista. Por tanto existe una heterogeneidad en la regulación de este derecho.

XI

El derecho al secreto periodístico ha recibido una regulación heterogénea en el derecho comparado. Así, pueden diferenciarse unos estados que reconocen el secreto profesional como un derecho propio de los profesionales de la información (como es el caso de Suiza, Alemania y Austria), otros estados que regulan el secreto profesional como deber de los profesionales de la información (el principal ejemplo de este tipo de regulación lo encontramos en Suecia) y, finalmente, otros estados que no regulan ni reconocen el secreto profesional ni como derecho ni como deber (en Europa, por ejemplo, estados como Gran Bretaña, Noruega, Luxemburgo y Bélgica no reconocen tal derecho). La diversidad de la regulación en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros de la UE, ha fomentado una disparidad de criterios y dificulta la regulación homogénea del derecho al secreto profesional.

XII

Respecto a la regulación del secreto en los tratados internacionales, el artículo 10.2 de la Constitución dispone que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la propia Constitución reconoce, deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los demás tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, que hayan sido ratificados por España. Por este motivo se ha analizado la regulación del secreto periodístico en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos,

el Convenio Europeo de Derechos Humanos y La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. En todos los tratados citados, se reconoce el derecho a la libertad de información y, aunque el texto literal de los mismos no reconoce explícitamente el derecho al secreto periodístico, todos ellos sí reconocen el derecho de investigación y el derecho de recibir informaciones y difundirlas. En este sentido, debe recordarse que en el secreto profesional de los periodistas, el profesional de la información lleva a cabo una investigación, como consecuencia de la cual recibe una información de su fuente para posteriormente difundirla a través del medio de comunicación para el que trabaja. Así pues, el supuesto de hecho del secreto profesional encuadra perfectamente en los derechos protegidos por los tratados internacionales. Por este motivo, el presente trabajo concluye que el secreto periodístico sí es un derecho protegido por los citados tratados.

XIII

Así mismo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos que se han estudiado han otorgado la protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos al derecho del secreto profesional. En efecto, las primeras interpretaciones de este precepto no mencionaban el derecho de los profesionales de la información al secreto profesional como una de las manifestaciones de la libertad de expresión protegida por el Convenio. Sin embargo, la jurisprudencia del TEDH, a partir del trascendente caso *Goodwin c. Reino Unido* (1996), ha realizado una efectiva construcción jurídica del secreto profesional de los periodistas como derecho tutelable por la vía del Convenio. Para el TEDH la protección de las fuentes periodísticas es una de las condiciones básicas para la libertad de prensa. Por su parte, en el caso *Fressoz y Roire c. Francia* de 1999, el TEDH determinó hasta qué punto es legítimo que el secreto profesional permita ocultar la identidad de fuentes informativas que habían podido violar otros secretos. En tercer lugar, en el asunto *Roemen y Schmit c. Luxemburgo* (2003), el TEDH considera que los registros en el domicilio del periodista o las escuchas telefónicas, aunque

exista una orden judicial que los autorice, constituyen mecanismos que vulneran igualmente el secreto profesional, cuando no existe la adecuada proporción entre unos y el otro, ya que estos mecanismos conducirían finalmente a descubrir la fuente del informador, repercutiendo por tanto en la libertad de información del periodista.

XIV

Debido a la contundencia con la que el TEDH asumió en su jurisprudencia el propio Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la Recomendación nº R (2000) 7, adoptada el 8 de marzo, para difundir los principios relativos al derecho de los periodistas a no revelar sus fuentes de información. El primer principio de la Recomendación nº R (2000) 7 establece que el derecho y la práctica internas de los Estados miembros deberían prever una protección explícita del derecho de los periodistas a no divulgar las informaciones que identificasen a una fuente de información. Asimismo, la Recomendación también clarifica cuál es el objeto de protección del secreto profesional. De acuerdo con esta recomendación, son varios los elementos que se protegen con este derecho: 1) El nombre y los datos personales, así como la voz y la imagen de una fuente. 2) Las circunstancias concretas de la obtención de las informaciones obtenidas por un periodista ante una fuente. 3) La parte no publicada de la información proporcionada por una fuente a un periodista. 4) Los datos personales de los periodistas y de sus patronos relacionados con su actividad profesional.

Respecto al concepto de profesional de la información, la Recomendación define como periodistas a todas aquellas personas físicas o jurídicas que practicasen de manera habitual o profesional la recogida y la difusión de informaciones al público, mediante cualquier medio de comunicación de masas. Asimismo también determina los límites y garantías del secreto profesional.

Respecto a estas garantías, se establece que para que una injerencia de una autoridad pública en dicho derecho sea legítima debe estar prevista en la ley; debe perseguir un objetivo legítimo de los señalados en el apartado 2 del artículo 10 del Convenio, y ha de ser considerada necesaria en una sociedad democrática. La Recomendación, además, establece otras garantías adicionales.

La Recomendación nº R (2000) 7, del Consejo de Europa constituye una herramienta necesaria para el reconocimiento e invocación del secreto periodístico dentro del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En este sentido, reconoce la verdadera naturaleza del secreto como un derecho, y no un deber ni un derecho deber, lo que debería provocar que algunos países que han suscrito el Convenio, como Suecia, se replanteasen una nueva legislación del secreto profesional que resultase acorde con las indicaciones de la Recomendación. Asimismo algunos autores señalan la necesidad de establecer un derecho de los informadores al secreto profesional en la esfera no sólo europea, sino internacional.

XV

La naturaleza del secreto profesional es, sin duda, la cuestión más controvertida de este derecho. De lo expuesto en el presente trabajo se concluye que el secreto profesional de los periodistas es un derecho, y no un deber o derecho-deber. En el caso del ordenamiento jurídico español no cabe duda de esta afirmación, puesto que el secreto profesional se reconoce en el artículo 20.1.d) de la propia Constitución no sólo como derecho, sino, además, como derecho fundamental de acuerdo con el artículo 53 de la Norma Suprema. Así el secreto periodístico se convierte en objeto de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Como derecho, el ejercicio del secreto profesional queda al arbitrio de su titular que es el periodista. Ello significa que el informador puede decidir

libremente si desvelar o no la identidad de su informante y su conducta, tanto en un caso como en otro, no le reportará ninguna sanción ni facultará a la fuente para ejercer ninguna acción judicial contra el periodista. En este sentido debemos recordar que el Código Penal español no tipifica esta conducta como delito, ni ninguna otra ley lo hace como falta administrativa. El fundamento jurídico que sostiene lo anterior reside en el bien jurídico protegido, que es la libertad de comunicar información veraz. El periodista hace un ejercicio profesional de esta libertad con el fin de que otras personas ejerzan su derecho fundamental a recibir la información libre y democráticamente, sin la intervención ni influencia de terceros que contaminen el contenido de la noticia. Así, como el secreto profesional protege esta libertad, el titular del derecho es el mismo que aquél que difunde la información, esto es, el periodista.

De lo expuesto se concluye que la finalidad del secreto periodístico no es proteger la intimidad o el honor de la fuente, por ello no puede entenderse como un derecho del informante. Como no es un derecho del informante, tampoco puede exigirse como un deber al periodista quien, en su caso, podrá desvelar la identidad de aquél si lo considera necesario, con la única consecuencia de que la fuente no vuelva a suministrarle información.

En el caso de otros ordenamientos jurídicos, el secreto profesional se articula como un deber o, aún peor, no se reconoce ni como derecho ni como deber. En ambos casos entendemos que estas legislaciones han errado al confundir la naturaleza del derecho o al negarlo absolutamente. En primer lugar porque regular el secreto periodístico como un deber es equivocar el bien jurídico protegido, que ya no será la libertad de comunicar y recibir la información sino la intimidad del informante. En segundo lugar porque los principales tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, reconocen como derecho la investigación, recepción y difusión de información, que es exactamente el mismo proceso que se sigue en el secreto profesional. Ello implica que, al negar en sus ordenamientos jurídicos el

derecho al secreto, estos estados están contraviniendo el mismo tratado que suscribieron puesto que no amparan al profesional de la información en la búsqueda, obtención y divulgación de las noticias que ayudarán a formar una opinión pública libre e independiente, la cual constituye un elemento necesario para la constitución de un Estado democrático.

XVI

El secreto periodístico no es un derecho absoluto. Se encuentra sometido a límites que han sido delimitados claramente por la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. Existen tres límites claros al derecho del secreto profesional, que son los siguientes:

- El encubrimiento o la comisión de un delito. El secreto profesional del periodista no puede ser ejercido ante el deber de impedir la comisión de un delito. Cuando se constata de forma objetiva la existencia de un peligro inminente proveniente de una acción delictiva, el secreto periodístico debe ceder en favor de otro de rango superior y, en este caso, el periodista debería revelar la identidad de su fuente si de esta forma se previene la comisión de un ilícito penal.
- La veracidad de la información. El secreto profesional protege el derecho a comunicar información, pero sólo cuando esa información sea veraz. El ordenamiento jurídico español acepta la exceptio veritatis e supuestos de presuntos delitos de calumnias o de injurias cuando se demuestra que las manifestaciones emitidas son ciertas. No existe pues, calumnia, si el delito que se le imputa es cierto. Por este motivo, el secreto profesional sólo puede ser alegado cuando la información que se publica es veraz, o cierta.
- Las materias reservadas. El legislador ha establecido una serie de materias reservadas o secretos oficiales, regulados por ley, que no pueden ser objeto de difusión. Así, el secreto profesional no puede alegarse en estos casos. La

Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales establece el principio general de publicidad puede encontrar limitaciones cuando de esa publicidad pueda derivarse un perjuicio para la causa pública, la seguridad del Estado o los intereses nacionales. De esta forma, en este tipo de informaciones se entiende que la reserva de la materia protege un bien jurídico superior a la libertad de información del periodista, puesto que la revelación de determinadas informaciones podría poner en riesgo la seguridad del Estado.

XVII

El trabajo también ha realizado un análisis de la autorregulación que los medios de comunicación han realizado del secreto profesional. El papel que debería haber adoptado el legislador aprobando una Ley Orgánica que regule el secreto profesional, no ha sido suplido con éxito por las empresas periodísticas mediante su regulación por la vía de la negociación colectiva.

Los principales motivos por los que no se ha conseguido son dos. En primer lugar, porque la mayoría de los convenios colectivos no recogen esta figura en su texto. Además, la pluralidad de convenios colectivos, existiendo muchas veces un convenio por cada delegación del medio de comunicación, favorece la dispersión y la heterogeneidad de regulaciones, incluso dentro de la misma empresa periodística. El segundo motivo, es que, de entre aquellos convenios que sí reconocen el secreto profesional, la mayoría lo regula como un deber y no como un derecho. En este sentido, es necesario reiterar que tal equivocación sólo sirve para desvirtuar la figura jurídica del secreto profesional y negar su verdadera naturaleza jurídica.

A pesar de lo anterior, sí resulta encomiable la voluntad y el esfuerzo por reconocer y definir el secreto periodístico de algunas empresas de comunicación, las cuales sí regulan esta figura como un derecho. Se tratan de contados casos cuyo ejemplo debería seguirse en el mundo empresarial de los medios informativos. Sin embargo, estos casos no sustituyen al legislador

ni permiten que éste incumpla el mandato que le impone la Constitución para que apruebe el desarrollo legislativo del derecho al secreto profesional.

XVIII

En la tercera parte de la presente tesis, se ha analizado la verdadera eficacia de los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional y se ha determinado en qué grado se ejercen realmente en la vida diaria y profesional del periodista o informador. Es necesario determinar el grado de eficacia de ambos derechos puesto que, al tratarse de derechos de índole laboral, existe el riesgo que la prevalencia de la empresa periodística sobre su trabajador impida el adecuado ejercicio de los mismos.

En este sentido, en el presente trabajo se ha apuntado la dificultad de ejercer el derecho a la cláusula de conciencia, puesto que la precariedad laboral existente en el sector de los medios de comunicación, acentuada por la actual crisis económica, favorece que el profesional de la información valore más la estabilidad laboral dentro de su empresa que el ejercicio independiente de su profesión. Esta situación puede provocar que la deontología del periodismo se convierta en una teoría conocida por todos los periodistas pero ejercida por ninguno.

A tal efecto se han formulado tres hipótesis cuya defensa o refutación han permitido conocer el grado de eficacia tanto de la cláusula de conciencia como del secreto profesional. Así, la primera hipótesis que los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional no son ejercidos de forma completamente efectiva por los profesionales de la información frente a las empresas para las que trabajan.

La segunda hipótesis es que la principal causa de que los citados derechos no se ejerzan plenamente es la posición de prevalencia de la empresa en la relación laboral que mantiene con los periodistas que trabajan

en ella, cuyos intereses comprometen la independencia del profesional de la información.

La tercera hipótesis es que el medio de comunicación en que se trabaja no es un factor determinante para el respeto al ejercicio de los derechos de la cláusula de conciencia y del secreto profesional.

Para determinar la validez de estas hipótesis se han llevado a cabo treinta entrevistas semiestructuradas a distintos profesionales de la información, de acuerdo con un guion establecido y siguiendo unos perfiles profesionales que permitan extrapolar los resultados obtenidos al conjunto de los profesionales de la información en España.

Como resultado de estas entrevistas, en primer lugar, ha quedado demostrado que los intereses empresariales de los medios de comunicación comprometen o condicionan el ejercicio profesional de la libertad de comunicar información de los periodistas que trabajan en ellos. De esta forma concurre el presupuesto de hecho necesario para que los profesionales de la información invoquen la cláusula de conciencia o el secreto profesional con el fin de preservar su libertad de información.

En el análisis de la eficacia del secreto profesional se ha demostrado que el secreto profesional es un instrumento con un alto grado de eficacia en la práctica real del periodismo. Constituye una herramienta útil para preservar la libertad de comunicar y recibir información veraz. En este sentido, ha quedado demostrado que los periodistas ejercen este derecho de forma habitual cuando se interpone una querrela contra ellos por la publicación de alguna información. Igualmente es respetado en gran parte por los propios medios de comunicación.

Por este motivo se ha refutado la primera hipótesis según la cual el secreto profesional no es ejercido de forma completamente efectiva por los

profesionales de la información frente a las empresas para las que trabajan.

Igualmente se ha refutado la segunda hipótesis, puesto que la posición de prevalencia de la empresa informativa en la relación laboral con sus empleados no impide que el derecho al secreto profesional se ejerza dentro de las empresas. No obstante, en el anterior epígrafe sí ha quedado demostrado que existe tal prevalencia, así como que los intereses del medio de comunicación comprometen la independencia del profesional de la información.

Sí ha quedado demostrada la tercera hipótesis según la cual el medio de comunicación en que se trabaja no es un factor determinante para establecer el grado de respeto a este derecho. Así, los testimonios recogidos han demostrado un alto grado de respeto al secreto periodístico en medios públicos y privados, de línea editorial progresista y conservadora sin importar el soporte del medio, ya sea televisión, radio, prensa o digital.

En último término se ha analizado el grado de eficacia real del derecho a la cláusula de conciencia. En el supuesto de la cláusula de conciencia se confirman las tres hipótesis planteadas. Puede decirse que se ha demostrado que la cláusula de conciencia no posee un alto grado de eficacia en la práctica real del periodismo. En este sentido, constituye una herramienta de eficacia limitada que difícilmente se ejerce en la vida laboral y que ofrece un bajo grado de protección a la libertad de comunicar y recibir información veraz del periodista.

Asimismo, de acuerdo con la segunda hipótesis, la principal causa de este bajo grado de eficacia de la cláusula, es la posición de prevalencia de la empresa en la relación laboral que mantiene con los periodistas que trabajan en ella, cuyos intereses comprometen la independencia del profesional de la información. Así, la precariedad laboral y la alta tasa de desempleo dentro de la profesión, son el motivo por el que los periodistas no desean ejercer este

derecho y tienden a ceder ante las instrucciones de su empresa, aun cuando éstas sean contrarias a la ética del periodismo. Además, de esta causa, se han señalado como causas secundarias del escaso grado de eficacia del derecho la dificultad de demostrar un cambio en la línea editorial o imposiciones por parte de la empresa, la significación del periodista como un trabajador conflictivo y la escasa cuantía que se obtiene en concepto de indemnización, que generalmente no excede la del despido improcedente.

Finalmente, también se confirma la tercera hipótesis según la cual el medio de comunicación en que se trabaja no es un factor determinante para el respeto al ejercicio de la cláusula de conciencia, puesto que es un derecho que no se invoca en ninguna empresa informativa, sin importar su titularidad, ni ideología, ni la clase de medio en la que trabaja el periodista.

ANEXO I PERFILES PROFESIONALES DE LOS INFORMADORES ENTREVISTADOS

Para la realización de la presente investigación se han realizado treinta entrevistas semiestructuradas a profesionales de la información seleccionados de acuerdo con cuatro variables que han sido expuestas tanto en la introducción como en la tercera parte del trabajo. Las citadas entrevistas se llevaron a cabo garantizando el anonimato de las personas entrevistadas, y de los medios de comunicación para los que trabajan. No obstante, con el propósito de otorgar mayor rigor científico, a continuación se detallan los perfiles profesionales de cada uno de los entrevistados.

Informante 1.

Periodista mujer. Redactora de informativos en una televisión de titularidad pública y de ámbito autonómico, cuya línea editorial es conservadora. Fecha de entrevista: 9 de julio de 2015.

Informante 2.

Realizador y operador de cámara. Hombre. Desempeña sus funciones en una televisión de titularidad privada y de ámbito nacional cuya línea editorial es conservadora, y como trabajador autónomo. Fecha de entrevista: 9 de julio de 2015.

Informante 3.

Periodista mujer. Redactora de informativos en una televisión de titularidad pública y de ámbito nacional, cuya línea editorial es conservadora. Fecha de entrevista: 10 de julio de 2015.

Informante 4.

Periodista hombre. Redactor de informativos en una emisora de radio de titularidad privada y de ámbito nacional, cuya línea editorial es progresista.

Fecha de entrevista: 10 de julio de 2015.

Informante 5.

Periodista mujer. Redactora de informativos en un diario de prensa escrita de titularidad privada y de ámbito nacional, cuya línea editorial es progresista. Representante de una asociación de periodistas de ámbito regional. Fecha de entrevista: 10 de julio de 2015.

Informante 6.

Periodista hombre. Director de un programa en una emisora de radio de titularidad privada y de ámbito autonómico, cuya línea editorial es progresista. Fecha de entrevista: 16 de julio de 2015.

Informante 7.

Periodista mujer. Becaria en un diario de prensa escrita de titularidad privada y de ámbito autonómico, cuya línea editorial es progresista. Fecha de entrevista: 16 de julio de 2015.

Informante 8.

Periodista mujer. Redactora de informativos en una televisión de titularidad pública y de ámbito nacional, cuya línea editorial es conservadora en la actualidad. Representante de una asociación de periodistas de ámbito regional. Fecha de entrevista: 17 de julio de 2015.

Informante 9.

Periodista hombre. Redactor en un diario de prensa escrita de titularidad privada y de ámbito nacional, cuya línea editorial es conservadora. Fecha de entrevista: 17 de julio de 2015.

Informante 10.

Periodista hombre. Redactor Jefe en un diario de prensa digital de titularidad privada y de ámbito autonómico, cuya línea editorial es conservadora. Fecha

de entrevista: 20 de julio de 2015.

Informante 11.

Periodista mujer. Redactora en un diario de prensa digital de titularidad privada y de ámbito nacional, cuya línea editorial es conservadora. Fecha de entrevista: 18 de julio de 2015.

Informante 12.

Periodista mujer. Becaria en un diario de prensa digital de titularidad privada y de ámbito nacional, cuya línea editorial es progresista. Fecha de entrevista: 20 de julio de 2015.

Informante 13.

Periodista mujer. Redactora de informativos en una emisora de radio de titularidad privada y de ámbito nacional, cuya línea editorial es progresista. Representante de una asociación profesional de periodistas de ámbito nacional. Fecha de entrevista: 20 de julio de 2015.

Informante 14.

Periodista hombre. Redactor en un diario de prensa digital de titularidad privada y de ámbito nacional, cuya línea editorial es conservadora. Fecha de entrevista: 20 de julio de 2015.

Informante 15.

Periodista hombre. Redactor en un diario de prensa escrita de titularidad privada y de ámbito autonómico, cuya línea editorial es conservadora. Fecha de entrevista: 20 de julio de 2015.

Informante 16.

Periodista hombre. Redactor en un diario de prensa escrita de titularidad privada y de ámbito autonómico, cuya línea editorial es progresista. Actualmente es trabajador autónomo. Fecha de entrevista: 23 de julio de

2015.

Informante 17.

Periodista mujer. Trabajadora autónoma para distintos medios de comunicación de radio y prensa escrita, de ámbito autonómico, tanto de línea conservadora como progresista. Representante de una asociación profesional de periodistas de ámbito autonómico. Fecha de entrevista: 27 de julio de 2015.

Informante 18.

Periodista hombre. Redactor en un diario de prensa escrita de titularidad privada y de ámbito autonómico, cuya línea editorial es progresista. Fecha de entrevista: 28 de julio de 2015.

Informante 19.

Periodista mujer. Redactora de informativos en una televisión de titularidad pública y de ámbito autonómico, cuya línea editorial es conservadora. Fecha de entrevista: 30 de julio de 2015.

Informante 20.

Periodista mujer. Redactor en una agencia de noticias que trabajan para diversos diarios de prensa escrita, de titularidad privada y de ámbito nacional, cuya línea editorial es progresista. Fecha de entrevista: 31 de julio de 2015.

Informante 21.

Periodista hombre. Redactor en un diario de prensa escrita de titularidad privada y de ámbito nacional, cuya línea editorial es progresista. Fecha de entrevista: 31 de julio de 2015.

Informante 22.

Periodista hombre. Redactor en un diario de prensa escrita de titularidad privada y de ámbito autonómico, cuya línea editorial es progresista. Fecha de

entrevista: 30 de julio de 2015.

Informante 23.

Periodista hombre. Redactor en un diario de prensa escrita de titularidad privada y de ámbito autonómico, cuya línea editorial es progresista. Fecha de entrevista: 6 de agosto de 2015.

Informante 24.

Periodista mujer. Redactora en una emisora de radio de titularidad privada y de ámbito nacional, cuya línea editorial es progresista. Fecha de entrevista: 7 de agosto de 2015.

Informante 25.

Periodista mujer. Redactor en un diario de prensa digital de titularidad privada y de ámbito autonómico, cuya línea editorial es progresista. Fecha de entrevista: 10 de agosto de 2015.

Informante 26.

Periodista hombre. Redactor en un diario de prensa digital de titularidad privada y de ámbito autonómico, cuya línea editorial es progresista. Fecha de entrevista: 10 de agosto de 2015.

Informante 27.

Realizador hombre. Editor jefe de montaje en una televisión de titularidad pública y de ámbito autonómico, cuya línea editorial es conservadora. Fecha de entrevista: 11 de agosto de 2015.

Informante 28.

Realizadora mujer. Operadora de cámara en una televisión de titularidad pública y de ámbito autonómico, cuya línea editorial es conservadora. Fecha de entrevista: 11 de agosto de 2015.

Informante 29.

Periodista mujer. Redactora de informativos en una emisora de radio de pública y de ámbito nacional, cuya línea editorial es conservadora. Fecha de entrevista: 13 de agosto de 2015.

Informante 30.

Periodista hombre. Redactor de informativos en una emisora de radio de titularidad pública y de ámbito nacional, cuya línea editorial es conservadora. Fecha de entrevista: 13 de agosto de 2015.

ANEXO II. GUIÓN DE LA ENTREVISTA

La libertad de información garantiza y reconoce una institución política fundamental que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada al pluralismo político, que es un requisito del funcionamiento del Estado democrático. Para conseguir una opinión pública fundada en la libertad es necesaria una prensa independiente, y el requisito necesario para una prensa independiente es garantizar la independencia de los periodistas que la forman.

La finalidad de estos dos derechos es, precisamente, evitar situaciones de subordinación, frente a la empresa periodística o frente a los poderes públicos, que obliguen al periodista a renunciar a su independencia para conservar su puesto de trabajo.

Como usted sabrá, la cláusula de conciencia se entiende como el derecho del profesional de la información a rescindir unilateralmente su relación laboral con la empresa periodística, obteniendo una indemnización e invocando un conflicto de conciencia motivado por un cambio editorial de la empresa.

Por su parte, el secreto profesional es el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales.

Dentro del marco antes descrito, le rogaría que respondiese a las siguientes preguntas:

1.- ¿En qué grado considera que las empresas periodísticas y los medios de comunicación españoles respetan la independencia de los profesionales de la comunicación que trabajan en ellas? En su opinión ¿existen diferencias en el

grado de respeto a estos derechos según sea el medio de comunicación?

2.- ¿En qué grado diría usted que se respeta en España los derechos a la cláusula de conciencia y del secreto profesional en el ámbito del periodismo?

3.- ¿Conoce algún caso en su entorno laboral en el que un compañero se haya visto obligado a realizar alguna de las siguientes prácticas por orden de su superior jerárquico, o por no perder su puesto de trabajo o la posibilidad de promocionar dentro de la empresa? En su caso concreto, ¿podría concretar cuál ha sido su experiencia?

** Modificar una información para no granjearse la enemistad de algún político o grupo político.*

** Adaptar una información para no perder una fuente de financiación o una cuenta de publicidad.*

** Reelaborar una información para no granjearse las críticas de algún empresario o grupo de influencia económica.*

** Reescribir una información para conseguir más ventas de la publicación o mayor audiencia.*

¿Cuáles fueron las circunstancias en las que se vieron obligados a realizar tales prácticas?

4.- Si la dirección del medio en el que trabajan, en un caso hipotético, les exigiera hacer algo que considerasen opuesto a los principios deontológicos de la profesión, ¿consideraría eficaz razonar su propia posición ante los superiores para evitar tal práctica? Fundamentándose en los casos que conozca ¿cuál cree que sería la reacción del superior jerárquico si no aceptara la posición del periodista?

5.- *¿Considera que en la práctica la cláusula de conciencia y el secreto profesional son formas eficaces de preservar la independencia del periodista? ¿Podría razonar su respuesta?*

6.- *¿Conoce algún caso en el que un superior jerárquico le haya impedido a un compañero publicar una información de interés general a un colega debido a las consecuencias que ésta acarrearía para el medio de comunicación? ¿Podría explicar las circunstancias en las que se produjo tal caso?*

7.- *En su caso particular, ¿posee fuentes de información que le suministren información cuya existencia ha mantenido oculta ante sus superiores? En caso afirmativo,*

¿En alguna ocasión su superior jerárquico le ha exigido la revelación de sus fuentes informativas? ¿Cuáles han sido las consecuencias, el alcance o los efectos de tal exigencia?

¿Conoce algún caso en el que algún colega se haya visto obligado a revelar la identidad de sus fuentes a su superior jerárquico? Y si no lo hiciera ¿Cuáles cree que hubieran sido las consecuencias?

8.- *De acuerdo con su propia experiencia y con la de compañeros de profesión que usted conozca ¿considera que la orientación ideológica del medio tiene alguna influencia en el grado de respeto de los derechos de los periodistas? ¿Cuál sería el nivel de esa influencia... poca, bastante, mucha...? ¿Y por qué cree Usted que es así?*

9.- *¿Considera que las Asociaciones de Periodistas defienden eficazmente la independencia del profesional de la información frente a las empresas para las que trabaja? ¿Y los sindicatos de periodistas? ¿Cuáles son las razones en las que fundamenta su opinión?*

10.- *¿Diría usted que el grado de respeto a los derechos de la cláusula de conciencia y al secreto profesional de los periodistas es mayor en los medios de comunicación públicos o en los medios privados? ¿Podría razonar su respuesta?*

11.- *Por último, ¿considera que en los medios de comunicación digitales se respetan más los citados derechos que en los medios tradicionales? ¿Cuáles diría usted que son los motivos?*

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., (1994), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Centro de Estudios Constitucionales, col. Cuadernos y Debates, número. 48, Madrid.

AA.VV., (1997) *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, número. 4 (Ejemplar dedicado a: La Cláusula de Conciencia), pág. 129-246

ACUÑA GUIROLA, S. (2014), “La libertad de conciencia y el poder público”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, número. 34.

ALONSO OLEA, M. (1980), “La extinción del contrato por decisión del trabajador”, *Revista de Política Social*, número 126.

ALSIUS, S. (1998), *Ética i periodisme*. Barcelona, Pòrtic.

ÁLVAREZ CONDE, E. (1997), *Curso de Derecho Constitucional, Volumen II*, Madrid, Tecnos.

AZNAR GÓMEZ, H. (1998), “Cláusula de conciencia e información: de la ideología a la ética profesional”, *Revista de estudios políticos*, número 100, pág. 291-309.

AZNAR GÓMEZ, H. (2005), *Comunicación responsable. La autorregulación de los medios*, Barcelona, Ariel.

AZURMENDI ADARRAGA, A. (2003), “A cerca del precedente Europeo de la cláusula de conciencia”, *Derecho Comparado de la Información*, número. I, enero-junio.

AZURMENDI ADARRAGA, A. (2003), “La primera sentencia del Tribunal Constitucional Español que interpreta la Ley de la Cláusula de Conciencia de 1997: el periodista puede invocar la cláusula si abandona la empresa de comunicación sin esperar a la resolución judicial”, *Comunicación y sociedad*, Vol. 16, número. 1.

AZURMENDI ADARRAGA, A. (2003), “El secreto profesional”, en BEL, I. y CORREDOIRA, L. (coord.), *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, páginas 309-327.

AZURMENDI ADARRAGA, A. (2004), “El secreto profesional como garantía del derecho a la información: el affaire Kelly”, en AA.VV., *Información, libertad y derechos humanos: enseñanza de la ética y el derecho de la información*, Valencia, Fundación Coso.

AZURMENDI ADARRAGA, A. (2005), “De la verdad informativa a la información veraz de la Constitución española de 1978: una reflexión sobre la verdad exigible desde el derecho de la información”, *Comunicación y sociedad: Revista de la Facultad de la Comunicación*, vol. 18, número 2.

AZURMENDI ADARRAGA, A. (2005), “Derecho a la información y Administración de Justicia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 75.

BALAGUER CALLEJÓN, M.L. (2005), “El secreto profesional de los periodistas como límite y garantía del derecho de información”, en PEÑA GONZÁLEZ, J., *Homenaje a D. Íñigo Cavero Lataillade*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

BAMBA CHAVARRÍA, J.C. (2011), “El derecho profesional a la Cláusula de Conciencia Periodística: Apuntes de regulación en Europa y América Latina”, *Derecom*, número. 7 (Sep – Nov).

BARILE, P. (1984), *Diritti dell'uomo e libertà fondamentali*, Bolonia, Il Mulino, pág. 223-236.

BARILE, P. (1987), “Democrazia e segreto”, *Quaderni costituzionali*, número 1.

BARRELET, D. (1987), *Droit suisse des mass media*, Berna, Staempfli.

BARRERO ORTEGA, A. (2002), « Juicios paralelos y Constitución, su relación con el periodismo », *Revista Latina de Comunicación Social*, número 47.

BARROSO ASENJO, P. y LÓPEZ TALAVERA, M., (2009), “La cláusula de conciencia en los códigos de ética periodística: análisis comparativo”, *Signo y pensamiento*, Vol. 28, número. 55.

BASTIDA FREIJEDO, F.J. y VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. (1998), *Libertades de expresión e información y medios de comunicación*, Pamplona, Aranzadi.

BAYARDO BENGOA, F. (1961), *La tutela penal del secreto*, Montevideo, Facultad de Derecho, Universidad de la República.

BAZ RODRÍGUEZ, J. (1994) “La cláusula de conciencia de los profesionales de los medios de comunicación del artículo 20.1.d) CE: un supuesto de ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador en la empresa”, *Actualidad Laboral*, vol. III

BEL MALLÉN, J.I. (2003), « El derecho de la información en el contexto constitucional », en AA.VV. *Derecho de la información*, Madrid, Ariel.

BENITO, A. (1976), “El secreto profesional del periodista”, *Boletín Informativo de la Fundación Juan March*, número 4.

BENITO, A. (1978), *La socialización del poder de informar*, Madrid, Ediciones Pirámide.

BILBAO UBILLOS, J.M. (1997) *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

BLASCO JOVER, C. (2009) *El derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información*, Madrid, Bomarzo.

BLAT GIMENO, F. (1986), *Relaciones laborales en empresas ideológicas*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

BONETE MORALES, E.(coord.) (1995) *Éticas de la información y deontologías del periodismo*, Madrid, Tecnos.

BORRAJO DACRUZ, E. (2003), “Periodistas, cláusula de conciencia y resolución de contrato”, *Actualidad laboral*, número 1, pág. 639-645.

BOSCH BORRERO, E. (2010), *Libertades informativas y garantías para su ejercicio: especial referencia al secreto profesional y la cláusula de conciencia*, Tesis doctoral dirigida por Antonio Torres del Moral, Madrid, UNED.

BURDEAU, G. (1972), *Les libertés publiques*, Paris, Librairie générale de droit

et de jurisprudence.

CÁCERES, L. (2000), "La cláusula de conciencia en Chile: una conquista profesional", *Anuario de la Universidad Internacional SEK*, número. 6, pág. 191-208.

CÁCERES NIETO, E. (2000), "El secreto profesional de los periodistas", en CARPIZO, J. Y CARBONELL, M., *Derecho a la información y Derechos Humanos*, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, número 37.

CALVO GALLEGO, F.J. (1995), *Contrato de trabajo y libertad ideológica*, Madrid, Consejo Económico y Social.

CALVO GALLEGO, F.J. (1998), "Algunas reflexiones sobre la nueva ley de cláusula de conciencia", *Relaciones Laborales*, número 7.

CALVO GALLEGO, F. J. (2003), "Algunas notas sobre la jurisprudencia constitucional y el derecho a la cláusula de conciencia", *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, número 69, pág. 85-96

CALVO GALLEGO, F. J. (2003) "Sobre el modo de ejercicio de la cláusula de conciencia y otras cuestiones conexas (Comentario a la STC 225/2002, de 9 de diciembre)", *A. Social*, número 20.

CALVO GALLEGO, F. J. (1995), "La cláusula de conciencia de periodistas e informadores", *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, número 2, pág. 115-144.

CAMPS V. (1999), en el "Prefacio" de AZNAR, H.: *Ética y periodismo. Códigos, estatutos y otros documentos de autorregulación*, Papeles para la comunicación, 23, Barcelona, Paidós.

CANO BUESO, J. (1997), "Información parlamentaria y secretos oficiales", *Revista de las Cortes Generales*, número 42.

CANTERO LLEÓ, M. (1998), "¿Quién defiende a los periodistas?", *Revista Latina de Comunicación Social*, número 11.

CAPSETA CASTELLÀ, J. (1998), *La cláusula de conciencia periodística*, Madrid, Mc Graw Hill.

CAPSETA CASTELLÀ, J. (1996), "La cláusula de conciencia periodística en el derecho comparado europeo", en AA.VV., *La libertad religiosa : memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México.

CARDONA ÁLVAREZ, A. et. Alt. (2003), "Resolución del contrato de trabajo por voluntad del trabajador y cláusula de conciencia del profesional de la información", *Actualidad laboral*, número 3.

CARMONA SALGADO, C. (1991), *Libertad de expresión e información y sus límites*, Madrid, Edersa.

CARRERAS SERRA, F. de (2008), *Las normas jurídicas de los periodistas. Derecho español de la información*, Barcelona, UOC.

CARRILLO LÓPEZ, M. (1987) *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución española de 1978*, Barcelona, PPU.

CARRILLO LÓPEZ, M. (1988), "Derecho a la información y veracidad informativa", *Revista española de Derecho Constitucional*, número 23.

CARRILLO LÓPEZ, M. (1993), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Madrid, Cívitas.

CARRILLO LÓPEZ, M. (1997), "La Ley Orgánica de la cláusula de conciencia de los periodistas: una garantía atenuada del derecho a la información", *Cuadernos de Derecho Público*, número 2.

CARRILLO LÓPEZ, M. (2003), "La cláusula de conciencia y la ideología de la empresa", *El País* de 13 de enero de 2003.

CASAS BAAMONDE, M.E. (1997), "Un debate interpretativo pendiente en la jurisprudencia constitucional: representaciones unitarias y titularidad colectiva del derecho de libertad sindical (y sobre el contenido esencial, y menos esencial o adicional y organizativo y funcional del derecho)", en AA.VV., *Jurisprudencia constitucional y relaciones laborales. Estudios en homenaje a D. Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, La Ley Actualidad.

CATUCCI, S.G. (1995), *Libertad de prensa*, Buenos Aires, Ediar.

CEBRIÁN, J.L. (1980), *La prensa y la calle*, Madrid, Nuestra Cultura.

CEBRIAN, J.L. (1988), "El secreto profesional de los periodistas", en AA.VV., *Cuadernos y Debates*, nº 12, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

CICOUREL, A.V. (2011), *Método y medida en sociología*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas.

CORBETTA, P. (2007), *Metodología y técnicas de investigación social*, Madrid, Mc Graw Hill.

CÓRDOBA GRACIA, D. (1986) "Anotaciones al secreto profesional de los periodistas", *Actualidad civil*, número 19.

CÓRDOBA GRACIA, D. (1992), "El secreto profesional de los periodistas", *Revista General de Derecho*, Año XLVIII, número 570.

CRUZ VILLALÓN, J. (1994), "El artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores tras la reforma de 1994", *Relaciones Laborales*, números 17-18.

DE PÁRAMO, J.R. (2006), "Veracidad y derecho a la información", *Persona y Derecho*, número 55.

DE VEGA RUIZ, J. A. (1998), *Libertad de expresión, información veraz, juicios paralelos, medios de comunicación*, Madrid, Universitas.

DE LA CUADRA FERNÁNDEZ, B. (1997), "La prensa escrita ante la cláusula de conciencia", en ESCOBAR DE LA SERVA, L., *La cláusula de conciencia*, Madrid, Universitas, pág. 95-104.

DE LA QUADRA-SALCEDO, T. (1988), "La cláusula de conciencia: un Godot constitucional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 23.

DE LA SERNA, V. (1979) "Estados Unidos: la libertad amenazada por los jueces", *AEDE*, número 2.

DERIEUX, E. (1983) *Cuestiones ético-jurídicas de la información* (traducción de Carlos Soria), Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra.

DESANTES GUANTER, J. M. (1972), "La profesión periodística en la Ley de Prensa" en *Revista Española de la Opinión Pública*, tomo II.

DESANTES GUANTER, J. M. (1976), *La verdad en la información*, Valladolid, Diputación de Valladolid.

DESANTES GUANTER, J. M. (1979), “La cláusula de conciencia desde el ejemplo francés hasta su aplicación en España”, *Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE)*, número. 2.

DESANTES GUANTER, J. M. (1978), “La cláusula de conciencia desde la perspectiva profesional”, *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas*, vol. I, Pamplona, Universidad de Navarra.

DESANTES GUANTER, J. M. (1978), et. Alt., *La cláusula de conciencia*, Navarra, Universidad de Navarra.

DESANTES GUANTER, J. M. (1992), *El futuro de los profesionales de la información*, Santiago de Chile, Ediciones Universidad San Sebastián.

DERIEUX, E. (1999), *Droit de la communication*, París, LGDJ.

DERIEUX, E. (2003), *Droit européen et international des médias*, París, LGDJ.

DÍAZ ARIAS, R. (2003), “La cláusula de conciencia”, en AA.VV., *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, pág. 327-346.

DÍEZ BUESO, L. (2002), “La relevancia pública en el derecho a la información: algunas consideraciones”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 66.

DÍEZ PICAZO, L., y GULLÓN, A. (1993), *Sistema de Derecho Civil (II)*, Madrid, Tecnos.

DURAN, J.L. (1994), «La clause de conscience des journalistes professionnels », *Droit social*, número 3.

ESCOBAR DE LA SERNA, L. (1997), *Manual de Derecho de la Información*, Madrid, Dyckinson.

ESCOBAR DE LA SERNA, L. (1997), *La cláusula de conciencia*, Madrid, Universitas.

ESCOBAR DE LA SERNA, L. (2003), “El TC y la cláusula de conciencia”, *ABC de 5 de marzo de 2003*.

ESCOBAR ROCA, G. (1993), *La objeción de conciencia en la Constitución*

Española, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

ESCOBAR ROCA, G. (2002), *Estatuto de los periodistas. Régimen normativo de la profesión y organización de las empresas de comunicación*, Madrid, Tecnos.

ESPÍN TEMPLADO, E. (1986), “Secreto sumarial y libertad de información”, *Revista Jurídica de Cataluña*, número 2.

ESTAL GUTIÉRREZ, G. del, (1990), “Cláusula de conciencia y libertad informativa en un estado de derecho”, *Anuario jurídico y económico escurialense*, número. 22, pág. 127-158.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, C. (1999), “El derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información (a propósito de la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio)”, en BORRAJO DACRUZ, E. (coord.) *Trabajo y libertades públicas*, Madrid, Distribuciones de La Ley.

FERNÁNDEZ AREAL, M. (1971), *La Ley de Prensa a debate*, Barcelona, Plaza & Janes.

FERNÁNDEZ LERA, A. (1976), *La huelga rota: el secreto profesional del periodista*, Madrid, Akal.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. F. (1992), “La extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador”, *La extinción del contrato de trabajo. El despido*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J.M. (2009), “Empleo de cámaras ocultas en reportajes periodísticos”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, número 2.

FERNÁNDEZ- MIRANDA CAMPOAMOR, A. (1984), “Artículo 20: la libertad de expresión y derecho de la información”, en ALZAGA VILLAMIL, O., *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*, Madrid, EDERSA.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A. (1990), *El secreto profesional de los informadores: el derecho del artículo 20.1.d) de la Constitución*, Madrid, Tecnos.

FERNÁNDEZ MIRANDA CAMPOAMOR, C. (2009), “El derecho a la cláusula de conciencia de los informadores”, en TORRES DEL MORAL, A., *Libertades*

informativas, Madrid, COLEX.

FOSSAS ESPADALER, E. (1991), "La cláusula de conciencia y el secreto profesional", *Libertad de expresión, Anuario*, Barcelona, Departamento de Ciencias Políticas y Derecho Público de la Universidad Autónoma de Barcelona.

FRÍGOLA VALLINA, J. Y ESCUDERO, F. (1998), *Honor, secreto profesional y cláusula de conciencia en los medios de comunicación. Límites y aspectos jurídicos civiles y penales*, Valencia, Ediciones Revista General de Derecho.

FRANCISCO ESCOBEDO, J. (2003), "Poder público y periodistas. Secreto profesional", *Revista Mexicana de Comunicación*, número 79.

FRÍGOLA VALLINA, J. (1995), "La cláusula de conciencia (artículo 20.1.d) de la Constitución española", *Revista general de derecho*, número 612.

FUENTE COBO, C. y GARCÍA AVILÉS, J.A. (2014), "La aplicación de la cláusula de conciencia de los periodistas en España. Problemas y limitaciones de un modelo imperfecto", *Cuadernos. Info*, número 35, pág. 189-207.

GARCÍA MACHO, R. (1994), *Secreto profesional y libertad de expresión del funcionario*, Valencia, Tirant lo Blanch.

GARCÍA NORIEGA, A. (2009), *Límites a la libertad de expresión por motivos profesionales*, Madrid, Difusión jurídica.

GÁLVEZ MONTES, F. J. (1985), "Artículo 20 (comentario)", en GARRIDO FALLA, F. *Comentarios a la Constitución*, 2ª edición, Madrid, Civitas.

GARRIDO FALLA, F. (1985), *Comentarios a la Constitución*, 2ª edición, Madrid, Civitas.

GÓMEZ APARICIO, P. (1969), *La libertad de prensa y las sociedades de redactores*, Madrid, Escuela Oficial de Periodismo.

GOMEZ-REINO Y CARNOTA, E. (1983), "El secreto profesional de los periodistas", *Revista de Administración Pública*, número 100-102, Volumen I.

GÓMEZ SÁEZ, F. (2014), *Los reportajes de investigación con cámara oculta y sus repercusiones en los derechos fundamentales*, Tesis doctoral dirigida por Lucrecio Rebollo Delgado, Madrid, UNED.

GONSO, G. (1981) “Il segreto giornalistico dopo la sentenza della Corte Costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, número 1.

GROLL, L. (1981), “Libertad y autodisciplina de la prensa sueca”, *AEDE*, número 4.

GUEDJ, A. (1998), *La protection des sources journalistiques*, Bruselas, Bruylant.

HERRERO TEJEDOR, F. (1993), “Responsabilidad de los periodistas. El reportaje neutral”, en AA.VV., *Honor, intimidación y propia imagen. Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.

JACQUEMIN, M. (2000), *La protection des sources des journalistes*, Paris, CFPJ.

KOVACH, B. y ROSENTIEL, T. (2003), *Los elementos del periodismo*. Madrid, El País.

LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E. (1996), *Curso de Derecho Civil, I*, Valencia, Tirant lo Blanch.

LAZKANO BROTONS, I. (1990), “Los diversos intentos de regulación del secreto profesional de los periodistas”, *Poder Judicial*, nº especial XIII (Libertad de Expresión y Medios de Comunicación).

LAZKANO BROTONS, I. (1998), “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el secreto profesional de los periodistas (Goodwin c. Reino Unido)”, *Revista Vasca de Administración Pública*, número 52, pág. 373.

LAZKANO BROTONS, I. (2004), “La protección de las fuentes periodísticas en el sistema europeo de derechos humanos”, *Revista de estudios de comunicación*, número 16.

LLAMAZARES CALZADILLA, M. C. (1999), *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo político*, Madrid, Civitas.

LLAMAZARES CALZADILLA, M. C. (1999), “Breve comentario sobre la cláusula de conciencia de los profesionales de la información (a propósito de la nueva Ley Orgánica 2/1997)”, en AA.VV., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, Vol. 2, Castellón de La Plana, Diputación de Castellón.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (1991), *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, Universidad Complutense.

LLAMAZARES CALZADILLA, M.C. (2002) “Reino Unido: Cámara de los Lores. Ashworth Security Hospital v MGN Limited. Sentencia de 27 de junio de 2002 (Sobre límites del derecho al secreto profesional de los periodistas)”, *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, número 2, pág. 637-643.

LÓPEZ-AMOR GARCÍA, F. (1997), “La cláusula de conciencia en los medios públicos”, en ESCOBAR DE LA SERNA, L., *La cláusula de conciencia*, Madrid, Universitas.

MACÍAS CASTILLO, A. (2006) “La cámara oculta: una revisión jurisprudencial”, *Cuadernos de Periodistas*, número 8.

MACÍAS JARA, M. (2004), “El ejercicio efectivo del derecho a la cláusula de conciencia, Información, libertad y derechos humanos: la enseñanza de la ética y el derecho de la información”, en AA.VV., *Información, libertad y derechos humanos*, Valencia, Fundación COSO.

MALLÉN, B. (1991), *Legislación informativa. Código General (Comentarios y jurisprudencia)*, Madrid, Colex.

MANGAS MARTÍN, A. (2012), *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, Madrid, Tecnos.

MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L. (1986), “Cláusula y secreto en la España de hoy”, en *AEDE*, número 12.

MENÉNDEZ ALZAMORA, M. (1990), “La cláusula de conciencia como libertad básica del profesional informativo”, *Revista general de derecho*, número 553-554.

MENÉNDEZ ALZAMORA, M. (1990), “El derecho a la cláusula de conciencia en el informador: aproximación a la configuración de la institución en nuestro ordenamiento jurídico”, *Poder Judicial*, número Extra 13, (Ejemplar dedicado a: Libertad de expresión y medios de comunicación), pág. 169-180.

MICHAVILA NUÑEZ, J.M. (1987), “El artículo 24 de la Constitución y el derecho al secreto profesional: una visión unitaria de la institución”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, número 56, pág. 537 y siguientes.

MIRA BENAVENT, J. y GARCÍA TALENS, E. (2010), “La cláusula de conciencia de los profesionales de la información”, en GOERLICH PESET, J.M. y BLASCO PELLICER, A. (coord.) *Trabajo, contrato y libertad: estudios jurídicos en memoria de Ignacio Albiol*, Valencia, Universitat de València.

MOLINA NAVARRETE, C. (2000) *Empresas de comunicación y cláusula de conciencia de los periodistas*, Granada, Publicación Albolote.

MOLINERO, C. (1971), *La intervención del Estado en la prensa*, Barcelona, Dopesa.

MOLINERO, C. (1993), “Un derecho constitucional evidente: el secreto profesional de los periodistas”, *Anàlisi: Quaderns de comunicació i cultura*, número 15, pág. 169-172.

MORETÓN TOQUERO, M.A. (2004), “El secreto profesional de los periodistas y la empresa de comunicación: ¿un conflicto de lealtades?”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, número 4.

MORETÓN TOQUERO, M.A. (2012), *El secreto profesional de los periodistas: de deber ético a derecho fundamental*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

NAVARRO MARCHANTE, V. J. (2008), “La auto regulación de la práctica informativa: una aproximación a la situación española actual”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 84.

NAVARRO MARCHANTE, V. J. (2007), “Las imágenes de los juicios aproximación a la realidad en España”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, número 3.

NAVARRO MARCHANTE, V. J. (1998), “Comentarios a la creación del Consejo de la Información de Cataluña”, *Revista Latina de comunicación social*, número 3.

NAVARRO MARCHANTE, V. J. (1998), “La veracidad, como límite interno del derecho a la información”, *Revista Latina de comunicación social*, número 8.

NAVARRO MARCHANTE, V. J. (2012), “Los reportajes de prensa con cámara oculta una revisión de la jurisprudencia española”, en AA.VV., *Constitución y democracia: ayer y hoy : libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, Vol. 2,

pág. 2097-2118.

NAVARRO MARCHANTE, V. J. (2014), “La utilización de cámaras ocultas por los periodistas una aproximación a la situación en España”, *Dilemata*, número 14.

NAVARRO MARCHANTE, V. J. (2011), “El Decreto IX de las Cortes de Cádiz de 1810 sobre la libertad de imprenta”, en GARCÍA TROBAT, P y SÁNCHEZ FERRIZ, R., *El legado de las Cortes de Cádiz*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pág. 335-354.

NAVARRO MARCHANTE, V. J. (1997), “Comentarios a la creación del Consejo de la Información de Cataluña”, *Anales de la Facultad de Derecho*, número 14, pág. 201-218.

NAVARRO MARCHANTE, V. J. (2010), “Los consejos audiovisuales autonómicos reflexiones en torno a algunos de los principales aspectos conflictivos”, en GARCÍA ROCA, F.J. Y ALBERTÍ ROVIRA, E. (coord.) *Treinta años de Constitución*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pág. 351-374.

NAVARRO MARCHANTE, V. J. Y RODRÍGUEZ BORJES, R.F. (1999), “La cláusula de conciencia de los profesionales de la información. La Ley Orgánica 2/1997”, *Anales de la Facultad de Derecho*, número 16, pág. 261-280.

NIETO TAMARGO, A. (1978), “Cláusula de conciencia, principios editoriales y empresario de la información”, en AA.VV., *La cláusula de conciencia*, Pamplona, EUNSA.

NOGUEIRA GUASTAVINO, M. (2000), “Extinción del contrato por voluntad del trabajador (en torno al artículo 50)”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, número 100.

NUVOLONE, P. (1979) “Il segreto giornalistico”, en AA.VV. *Segreti e prova penale*. Milán, Giuffré.

OTERO GONZÁLEZ, P. (2001), *Justicia y secreto profesional*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces.

PACE, A. (1999), “Azienda di tendenza e di indirizzo politico del giornale”, *Il diritto delle radiodiffusioni e delle telecomunicazioni*, número 2.

PANTOJA CHAVES, A. (2007) "Prensa y fotografía. Historia del fotoperiodismo en España". *El argonauta español, Revue bilingue, franco-espagnole, d'histoire moderne et contemporaine consacrée à l'étude de la presse espagnole de ses origines à nos jours (XVIIe-XXIe siècles)* número 4.

PAUNER CHULVI, C. (2014), *Derecho de la información*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

PAUNER CHULVI, C. (2012), "La garantía del derecho a la protección de datos del carácter personal en el ejercicio de la acción periodística", en AA.VV., *Constitución y democracia ayer y hoy : libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, Madrid, Universitas pág. 1609-1630 .

PAUNER CHULVI, C. (2011), "La defensa de los valores democráticos como límite a la libertad de expresión. Un análisis comparado de la jurisprudencia del TEDH y del TC", *Revista de Estudios Europeos*, número 58, pág. 113-132.

PAUNER CHULVI, C. (2013), "Privacidad y periodismo: el escándalo Murdoch sobre escuchas telefónicas en News of the World", *Revista de derecho político*, número 88, pág. 245-287.

PEDRAZZOLI, M. (1977), "La clausola del caso di coscienza a favore del giornalista e la sua evoluzione", *Giurisprudenza Italiana*,.

PÉREZ ROYO, F. J., y PRADERA, J. (1994), *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

PERNAU, J. (2006) "Cataluña, pionera del autocontrol en España", en *Cuadernos de Periodistas*, número 4.

PISA, P. (1982), "Il segreto giornalistico nel processo penale: spazi stratti per una prospettiva di riforma", *Rivista Italiana di Diritto e Processo Penale*, pág. 291 y siguientes.

PRADERA, J. (1994), "La extraña pareja: notas para un debate sobre la cláusula de conciencia y el secreto profesional", en AA.VV., *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas: debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

PRADERA, J. (1994) "La cláusula de conciencia y el secreto profesional de

los periodistas", en AA.VV. *Debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales el 24 de enero de 1994*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales

PRATS, E. (coord.) (2004), *Ética de la información*, Barcelona, Editorial UOC.

PULIDO QUECEDO, M. (2002), "De nuevo sobre la cláusula de conciencia de los periodistas", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, número 3, pág. 2088-2090.

RALLO LLOMBARTE, A. (2000), *Pluralismo informativo y Constitución*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

RAMON SIMÓN, L.F. (1994), "Cláusula de conciencia: la iniciativa profesional sustituye al parlamento", *Revista de Ciencias de la Información*, número 9.

RAMON SIMÓN, L. F. (1994), "Cláusula de conciencia: la iniciativa profesional sustituye al parlamento", *Revista de Ciencias de la Información*, número 9.

RAMOS FERNÁNDEZ, F. (1997), *La profesión periodística en España*, Pontevedra, Diputación de Pontevedra.

RAMOS FERNÁNDEZ, F. (2000), *Manual de derecho de la Información y Publicidad*, Santiago de Compostela, La Verde.

RATHBUN, B.C. (2008), "Interviewing and qualitative field methods: pragmatism and practicalities", en BOX-STEFFENSMEIER, J, (Et. alt.) *The Oxford Handbook of Political Methodology*, Oxford, Oxford University Press.

REAL RODRÍGUEZ, E. (2009), "La identidad del periodista en el futuro Estatuto profesional, entre la confusión y la desprofesionalización", *Escritos sobre el mensaje periodístico*, número 15.

REAL RODRÍGUEZ, E. (2010) "La autorregulación. Valoración de los códigos. Conocimiento de los mecanismos de autorregulación", en ALSIUS, S., *La ética informativa vista por los ciudadanos. Contraste de opiniones entre los periodistas y el público*, Barcelona, UOC.

RENUCCI, J.F. (2002), *Droit européen des droits de l'homme*, Paris, LGDJ.

REQUERO IBÁÑEZ, J.L. 1997), "Los tribunales y la cláusula de conciencia", en ESCOBARDE LA SERNA, L. (coord.), *La cláusula de conciencia*, Madrid,

Universitas, pág. 65-70.

REY MARTÍNEZ, F. (2013), "Derecho de acceso a la información y secretos oficiales en el ordenamiento español", *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, número 5.

RIGO VALLBONA, J. (1988), *El secreto profesional y los periodistas*, Barcelona, Bosch.

RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA, M.T. (2008), "Proyecto de Ley orgánica de cláusula de conciencia", *Ius humani: revista de derecho*, número 1, pág. 99-108.

Rivista Universale di Giurisprudenza e Dottrina, vol. XXIII, 1909, vol. IX, cols. 252 a 261.

Rivista di Diritto Pubblico e della Pubblica Amministrazione in Italia, 1910, parte seconda, pp 24 a 32.

ROBERT, J. (1968), *Libertés Publiques*, París, Montchrestien.

RODRÍGUEZ, G. et. Alt, (2008) *La Justicia y los Medios de Comunicación: Una relación de Poder*, Bogotá, Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales.

RODRÍGUEZ ABANCENS, M., (2002), *Protección de la noticia en el nuevo Código Penal Español*, Tesis doctoral dirigida por José M^a Desantes Guanter, Madrid, Universidad Complutense de Madrid.

RODRÍGUEZ BORGES, R. (1999)," La cláusula de conciencia de los profesionales de la información: La Ley Orgánica 2/1997", *Anales de la Facultad de Derecho*, número 16, pág. 261-280

RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. F. (1998), "La voluntad del trabajador en la extinción del contrato de trabajo, *La Ley- Actualidad*, 1998.

ROMÁN DE LA TORRE, M. D. (1992), *Poder de dirección y contrato de trabajo*, Valladolid, Grapheus.

RUBÍ NAVARRETE, J., (2000) "Los códigos-tipo: la alternativa de la autorregulación", en *Actualidad informática*, número 32.

RUEDA RIEU, F. (2014), "Las fuentes del periodismo de investigación sobre el servicio de inteligencia CNI", *Estudios sobre el mensaje periodístico*, número 20, pág. 539-555.

RUIZ VADILLO, E. (1990), "El derecho constitucional al secreto profesional y a la cláusula de conciencia: un tema legislativo pendiente", *Poder Judicial*, número Extra 13, 1990 (Ejemplar dedicado a: Libertad de expresión y medios de comunicación), pág. 141-161.

SALVADOR CORDERCH, P. (1990), *El mercado de las ideas*, Madrid, CEPC.

SALVADOR CODERCH, P. (1992), "Promesa rota", *La Vanguardia*, 22 de abril de 1992.

SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C. (1999), *El Régimen Jurídico de la modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Estudio del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores*, Pamplona, Aranzadi.

SÁNCHEZ AGESTA, L. (1980), *Sistema político de la Constitución española de 1978*, Madrid, Editorial Nacional.

SÁNCHEZ FERRO, S. (2009), "Libertades informativas y poder ejecutivo: secretos oficiales", en TORRES DEL MORAL, A., *Libertades informativas*, Madrid, Colex.

SANTIAGO REDONDO, L. M. (1994), "Movilidad geográfica", en AAVV, *La reforma del mercado laboral*, Valladolid, Lex-nova.

SAURA, V., CLARÓS, J.C. y VILÀ, X. (1993), *La crisi del Brusi. 1972-1992: vint anys d'història d'un Diari de Barcelona a la recerca del lector fidel perdut*, Barcelona, Diputació de Barcelona.

SEGALÉS FIDALGO, J. (2000), *La cláusula de conciencia del profesional de la información como sujeto de una relación laboral*, Valencia, Tirant lo Blanch.

SEGALÉS FIDALGO, J. (2000), "Notas sobre el primer pronunciamiento del Tribunal Constitucional en materia de derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información", *Derecho Social*, número 9, pág. 125-142.

SEMPERE NAVARRO, A.V. y SAN MARTIN MAZZUCCONI, C. (2001), *El artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores*, Pamplona, Aranzadi.

SINOVA, J. (1989), *La censura de Prensa durante el franquismo (1936- 1951)*, Madrid, Espasa Calpe.

SINOVA, J., Errores sobre el secreto profesional y la cláusula de conciencia, Cuenta y razón, número 82-83, 1993 (Ejemplar dedicado a: Reflexión sobre la historia), pág. 89-91

SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J.J. (1988), “Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 23.

SORIA SAIZ, C. (1989), *La crisis de identidad del periodismo*, Pamplona, EUNSA.

SOTO RIOJA, S. (2004), “Periodismo, relación laboral y cláusula de objeción de conciencia. Comentario a la SJS de Jaén, de 4 octubre 2004”, *Aranzadi social*, número 3.

SUÁREZ ESPINO, M. L. (2009), “Algunas reflexiones sobre el estatuto jurídico del periodista en el Ordenamiento Jurídico español”, *Cuadernos de derecho público*, número 36.

TAPIA HERMIDA, A. (2003), “La resolución por decisión unilateral del trabajador del contrato de trabajo, con derecho a indemnización de todos los daños y perjuicios causados. Comentario a la STC 225/2002, Sala Primera, de 9 de diciembre de 2002”, *Estudios Financieros*, número 239.

TREJO DELARBE, R. (2003), “Ni coartada, ni privilegio El secreto profesional del periodista no ampara a los profesionales del secreto en la prensa”, *Revista Etcétera*, noviembre.

UCEDA, R. (2011), “Periodismo secreto”, en AA.VV., *Secreto profesional: Análisis y perspectiva desde la medicina, el periodismo y el derecho*, Lima, Promsex.

URABAYEN CASCANTE, M. (1977), “Antecedentes históricos de la cláusula de conciencia: El modelo francés.”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, número. 4.

URÍAS MARTÍNEZ, J. (2003), *Lecciones de derecho de la información*, Madrid, Tecnos.

URZÚA ARACENA, M. (2003), "Secretos profesionales en la información", *Légete: Estudios de comunicación y sociedad*, número 1, pág. 85-94

VALLES MARTÍNEZ, M. S. (2002), *Entrevistas cualitativas*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas.

VALLES MARTÍNEZ, M. S. (2003) *Técnicas cualitativas de investigación social*. Madrid, Síntesis.

VELJANOVICH, R. (1997), "El derecho a la información y las cláusulas protectoras del ejercicio profesional. La cláusula de conciencia y el secreto profesional del periodista", en AA.VV., *Curso de Actualización en derecho de las comunicaciones*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

VICENTE PALACIO, M.A. (2003), "Cláusula de conciencia y profesionales de la información: extinción de la relación laboral (Comentario a la STC 225/2002, de 9 de diciembre)", *Tribuna social: Revista de seguridad social y laboral*, número 151, pág. 43-48.

VILLANUEVA, E. (1998), *El secreto profesional de los periodistas, concepto y regulación jurídica en el mundo*, Madrid, Fragua.

VILLANUEVA, E. (coord.) (2003) *El Derecho de la información*, Quito, UNAM.

VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. (1995), *Los derechos del público: el derecho a recibir información del artículo 20.1.d de la Constitución española de 1978*, Madrid, Tecnos.

VOLTERRA, S (1982). "Segreto professionale dei giornalisti e giudice della costituzionalità: spunti comparatisti", en AA.VV. *Studi in onore di E. Tosato, vol II*, Milán, Giuffré.

Publicaciones Oficiales.

Boletín Oficial de las Cortes de 13 de diciembre de 1977.

Boletín Oficial de las Cortes de 5 de enero de 1978.

Boletín Oficial de las Cortes de 17 de abril de 1978.

Boletín Oficial de las Cortes de 1 de julio de 1978.

Boletín Oficial de las Cortes de 24 de julio de 1978.

Boletín Oficial de las Cortes de 6 de octubre de 1978.

Boletín Oficial de las Cortes de 13 de octubre de 1978.

Boletín Oficial de las Cortes de 28 de octubre de 1978.

Boletín Oficial de las Cortes. Congreso de los Diputados, de 7 de mayo de 1996.

Boletín Oficial de las Cortes de 27 de mayo de 1996.

Boletín Oficial de las Cortes. Congreso de los Diputados, de 24 de marzo de 1997.

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados de 16 de abril de 1997.

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, 25 de abril de 1997.

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, 7 de mayo de 1997.

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado, 26 de mayo de 1997.

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado, de 30 de mayo de 1997.

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado, de 9 de junio de 1997.

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado, de 18 de junio de 1997.

Boletín Oficial del Estado, de 12 de enero de 1980.

Boletín Oficial del Estado de 29 de marzo de 1995.

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 19 de mayo de 1978.

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 7 de julio de 1978, número. 106.

Diario de Sesiones del Senado de 18 de agosto de 1978, número. 39.

Diario de Sesiones del Senado de 24 de agosto de 1978, número. 43.

Diario de Sesiones del Senado de 27 de septiembre de 1978, número. 60.

Diario da República de 26 de febrero de 1975.

Diario da República de 2 de abril de 1976.

Diario da República de 30 de junio de 1990.

Giurisprudenza italiana, 1901, parte I, sec. II, cols. 440 a 447.

Monitore dei Tribunali, 1949, pág.278-279.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

STC 6/1981 de 16 de marzo.

STC 12/1982, de 31 de marzo.

STC 86/1982, de 23 de diciembre.

STC 105/1983, de 23 de noviembre.

STC 58/1985, de 30 de abril.

STC 104/1986, de 17 de julio.

STC 159/1986, de 16 de diciembre.

STC 168/1986, de 22 de diciembre.

STC 165/1987 de 27 de octubre.

STC 171/1990, de 12 de noviembre.

STC 172/1990, de 12 de noviembre.

STC 219/1992, de 3 de diciembre.

STC 15/1993, de 18 de enero.

STC 123/1993, de 19 de abril.

STC 320/1994, de 28 de noviembre.

STC 173/1995, de 21 de noviembre.

STC 199/1999, de 8 de noviembre.

STC 21/2000, de 21 de enero.

STC 76/2002, de 8 de abril.

STC 121/2002, de 20 de mayo.

STC 225/2002, de 9 de diciembre.

STC 54/2004, de 15 de abril.

STC 61/ 2004, de 19 de abril.

STC 53/2006, de 27 de febrero.

STC 12/2012, de 30 de enero.